



NACIONES UNIDAS
ANUARIO JURIDICO
1983

NACIONES UNIDAS

NACIONES UNIDAS
ANUARIO JURIDICO
1983



NACIONES UNIDAS · NUEVA YORK, 1992

ST/LEG/SER.C/21

**Publicación de las Naciones Unidas
Número de venta: S.90.V.1**

ISBN 92-1-333171-1

**Copyright © United Nations, 1990
Reservados todos los derechos
Impreso en los Estados Unidos de América**

INDICE

	<i>Página</i>
PREFACIO	xix
SIGLAS	xx

Primera parte. Estatuto jurídico de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas

CAPÍTULO I. TEXTOS LEGISLATIVOS REFERENTES AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

1. *Botswana*
Ley de inmunidades y privilegios diplomáticos
 - a) Orden sobre inmunidades y privilegios diplomáticos (concesión de inmunidades y privilegios personales), 1983..... 3
 - b) Orden sobre inmunidades y privilegios diplomáticos (concesión de inmunidades y privilegios a ciertas organizaciones, 1983 4
2. *Camerún*
Nota de la Misión Permanente del Camerún de fecha 15 de junio de 1984 dirigida a las Naciones Unidas 5
3. *Irlanda*
Orden de la Organización Internacional del Yute (designación), 1983 5
4. *Nueva Zelandia*
Orden sobre privilegios diplomáticos (Fondo Común para los Productos Básicos), de 1983 6

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NA- CIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS NACIO- NES UNIDAS

1. *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946* 8
2. *Acuerdos relativos a instalaciones y reuniones*
 - a) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a los arreglos para la Conferencia de las Naciones Unidas de 1983 sobre la Sucesión de los Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, que se celebrará en Viena del 1° de marzo al 8 de abril de 1983. Firmado en Viena el 3 de febrero de 1983 8

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
b) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas e Indonesia respecto de los arreglos para el Seminario de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de Palestina, que se celebrará en Yakarta del 9 al 13 de mayo de 1983. Nueva York, 9 y 22 de febrero de 1983	9
c) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Jamaica relativo al establecimiento en Jamaica de una Oficina de las Naciones Unidas del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar a fin de que preste servicios a la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Firmado en Nueva York el 7 de marzo de 1983	10
d) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Brasil relativo a un Seminario Regional de las Naciones Unidas sobre aplicaciones de la tecnología espaciales, con especial referencia a la aplicación de las recomendaciones de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (UNISPACE 82), que se celebrará en São José dos Campos, São Paulo, del 2 al 6 de mayo de 1983. Firmado en Nueva York el 22 de marzo de 1983	18
e) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Dinamarca relativo a la sede en Copenhague del Centro integrado de suministros del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (con canje de notas). Firmado en Copenhague el 12 de abril de 1983	19
f) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Finlandia relativo a los arreglos para el sexto período de sesiones de la Comisión de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, que se celebrará en Helsinki del 25 de abril al 6 de mayo de 1983. Firmado en Helsinki el 15 de abril de 1983	26
g) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Perú relativo a los arreglos para la Reunión sobre estrategias y políticas industriales para países en desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que se celebrará en Lima del 18 al 22 de abril de 1983. Firmado en Viena el 18 de abril de 1983	27
h) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Yugoslavia relativo a los arreglos para el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, que se celebrará en Belgrado del 6 al 30 de junio de 1983. Firmado en Ginebra el 19 de abril de 1983	29
i) Canje de notas que constituyen un acuerdo entre las Naciones Unidas y Yugoslavia relativo a la exención de visado para los titulares de un <i>laissez-passer</i> de las Naciones Unidas. Nueva York, 6 de mayo de 1983	30
j) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Bulgaria relativo a los arreglos para la Reunión Preparatoria Regional Europea del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebrará en Sofía del 6 al 10 de junio de 1983. Firmado en Viena el 8 de mayo de 1983	31
k) Acuerdo entre las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) y España relativo a la Reunión de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial sobre el establecimiento del Centro Internacional de Ingeniería	

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Genética y Biotecnología, que se celebrará en Madrid del 7 al 13 de septiembre de 1983. Firmado en Viena el 27 de julio de 1983	33
l) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a las condiciones generales aplicables a los seminarios, simposios y cursillos de las Naciones Unidas que se celebren en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Nueva York, 14 y 15 de junio de 1983.	34
m) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y Rumania relativo a los arreglos para la Reunión Regional Europea dedicada al Año Internacional de la Juventud, que se celebrará en Costinesti del 5 al 9 de septiembre de 1983 (con las cartas conexas). Viena, 11 de agosto de 1983.	36
n) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) y Hungría acerca de los arreglos para la Segunda Consulta sobre la Industria Farmacéutica, que se celebrará en Budapest del 21 al 25 de noviembre. Viena, 27 de julio y 24 de agosto de 1983	39
o) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Jamaica relativo a la sede de la Dependencia de Coordinación Regional del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, para el Plan de Acción para el Caribe. Firmado en Nueva York el 10 de noviembre de 1983	41
p) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) y Bangladesh relativo a los preparativos para la reunión prevista en el párrafo 3 del artículo 40 del Convenio Internacional sobre el Yute y los Productos de Yute, 1982, que se celebrará el 9 de enero de 1984 en Dacca. Ginebra, 5 y 8 de diciembre de 1983	52
q) Acuerdo entre las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) y Francia relativo al servicio de la ONUDI en París para fortalecer la cooperación industrial entre Francia y los países en desarrollo. Firmado en Viena el 31 de enero de 1983 .	53
3. <i>Acuerdos relativos al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: modelo revisado de acuerdo relativo a las actividades del UNICEF</i>	
Acuerdo entre las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) y el Gobierno de Haití relativo a las actividades del UNICEF en Haití. Firmado en Puerto Príncipe el 21 de julio de 1983	54
4. <i>Acuerdos relativos al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Acuerdo básico modelo sobre asistencia con cargo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo</i>	
Acuerdos básicos modelo de asistencia entre las Naciones Unidas (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y los gobiernos de San Vicente y las Granadinas, Antigua y Barbuda y Zambia. Firmados, respectivamente, en Kingston el 29 de abril de 1983, en St. John (Antigua) el 26 de agosto de 1983, y en Lusaka el 14 de octubre de 1983	55
5. <i>Acuerdos relativos al Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la Exploración de los Recursos Naturales</i>	
Proyecto de acuerdo (Proyecto de Exploración de los Recursos Naturales) entre las Naciones Unidas (Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la	

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Exploración de los Recursos Naturales) y Haití. Firmado en Puerto Príncipe el 21 de octubre de 1982	55
6. Acuerdos relativos al Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización	
Acuerdos básicos entre las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización) y el Chad y Sierra Leona relativos a la asistencia del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización. Firmados, respectivamente, en N'Djamena el 1º de abril de 1983 y en Freetown el 13 de septiembre de 1983, y en Nueva York el 14 de octubre de 1983	55
B. DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS	
1. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947	55
2. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	
a) Acuerdo sobre el establecimiento de una Oficina del Representante de la FAO	56
b) Acuerdos basados en el modelo tipo de "Memorando sobre las responsabilidades" con respecto a los periodos de sesiones de la FAO ...	56
c) Acuerdos basados en el modelo tipo de "Memorando sobre las responsabilidades" con respecto a los seminarios, cursos prácticos, cursos de capacitación o giras de estudios afines	56
d) Canje de cartas entre el Gobierno de Suecia y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación sobre las actividades de capacitación que se han de celebrar en 1972	56
3. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	
Acuerdos relativos a conferencias, seminarios y otras reuniones	57
4. Organización de Aviación Civil Internacional	
Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kenya y la Organización de Aviación Civil Internacional relativo a la Oficina Regional para el Africa Oriental de la OACI en Namibia. Firmado en Nairobi el 6 de julio de 1983	57
5. Organización Mundial de la Salud	
a) Acuerdos básicos relativos a la cooperación técnica de carácter consultivo	57
b) Acuerdo básico entre el Gobierno de Antigua y Barbuda y la Organización Panamericana de la Salud representada por la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud. Firmado en Washington el 24 de mayo de 1982, y en Antigua el 11 de mayo de 1983	58
6. Organización Meteorológica Mundial	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización Meteorológica Mundial sobre la condición jurídica y el funcionamiento de	

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
la Oficina Regional para las Américas de la OMM en la República de Paraguay. Firmado en Asunción el 5 de diciembre de 1983	60
7. <i>Organización Marítima Internacional</i>	
Acuerdo entre el Gobierno de Suecia y la Organización Marítima Internacional relativo a la Universidad Marítima Mundial. Firmado en Londres el 9 de febrero de 1983	67
8. <i>Organismo Internacional de Energía Atómica</i>	
a) Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 1° de julio de 1959	72
b) Incorporación de disposiciones del Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, mediante referencia en otros acuerdos	72
c) Disposiciones que afectan las prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica en Austria	72

Segunda parte. Actividades jurídicas de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas

CAPÍTULO III. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Desarme y cuestiones conexas	77
2. Otras cuestiones políticas y de seguridad	89
3. Cuestiones económicas, sociales, humanitarias y culturales	91
4. Derecho del Mar	102
5. Corte Internacional de Justicia	103
6. Comisión de Derecho Internacional	104
7. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	106
8. Cuestiones jurídicas tratadas por la Sexta Comisión de la Asamblea General y por los organismos jurídicos especiales	108
9. Cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano	113
10. Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones	113

B. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Organización Internacional del Trabajo	114
2. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	114

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
3. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	121
4. Organización de la Aviación Civil Internacional	125
5. Organización Mundial de la Salud	127
6. Banco Mundial	127
7. Fondo Monetario Internacional	129
8. Unión Postal Universal	132
9. Organización Meteorológica Mundial	133
10. Organización Marítima Internacional	139
11. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola	140
12. Organismo Internacional de Energía Atómica	142
 CAPÍTULO IV. TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS	
 TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS	
Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Viena, 1º de marzo a 8 de abril de 1983)	154
 CAPÍTULO V. DECISIONES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS	
 A. DECISIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS	
1. Fallo No. 305 (2 de junio de 1983): <i>Jabbour contra el Secretario General de las Naciones Unidas</i> No renovación de un nombramiento de plazo fijo —El nombramiento de plazo fijo de un funcionario no da lugar a ninguna expectativa jurídica de renovación de su contrato— Negligencia del demandado al no dar al demandante un tratado justo y razonable	168
2. Fallo No. 306 (2 de junio de 1983): <i>Gakuu contra el Secretario General de las Naciones Unidas</i> No renovación de un nombramiento de plazo fijo —El descubrimiento de una declaración falsa formulada por el demandante frustra cualquier expectativa razonable de renovación de su contrato— Facultad discrecional del demandado para no renovar el contrato	168
3. Fallo No. 310 (10 de junio de 1983): <i>Estabial contra el Secretario General de las Naciones Unidas</i> La distribución geográfica tomada como base para excluir una posibilidad de ascenso — La medida constituye una violación del Artículo 101.3 de la Carta de las Naciones Unidas y de las cláusulas 4.2 y 4.4 del Estatuto del Personal — Demora excesiva por parte de la Administración con respecto a la audiencia de la apelación del demandante — El perjuicio causado al demandante por la negativa de la Administración a tener en cuenta su candidatura no puede equipararse con la pérdida de sueldo ya que el demandante no tenía derecho al ascenso	169

INDICE (continuación)

Página

4. Fallo No. 317 (21 de octubre de 1983): Cunio contra el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional
Alcance de la facultad o el control del Tribunal con relación a una conclusión unánime de la Junta Consultiva Mixta de Apelación de que una apelación es temeraria con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal — Exclusión de la demandante de las audiencias de la Junta Consultiva Mixta de Apelación — La Junta no tiene competencia para examinar cuestiones sustantivas relativas a la eficiencia profesional 170
 5. Fallo No. 320 (28 de octubre de 1983): Mills contra el Secretario General de las Naciones Unidas
Solicitud de reembolso de los impuestos correspondientes a una parte de la suma global pagadera como prestación por cese en el servicio con cargo a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas — Acuerdo interorganizacional sobre el traslado, la adscripción o el préstamo de personal entre las organizaciones que aplican el Régimen Común de Sueldos y Prestaciones de las Naciones Unidas — Cuestión de si el Acuerdo constituye una fuente de derechos y obligaciones para los funcionarios — Caracterización del reembolso de los impuestos sobre el pago de la suma global como “gastos por separación del servicio” — Las situaciones que se deriven del traslado a las Naciones Unidas y desde éstas no deben resolverse de manera que creen irregularidades — Principio de igual trato entre los funcionarios de las Naciones Unidas 171
- B. DECISIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
1. Fallo No. 550 (30 de marzo de 1983): Glorioso contra la Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud)
Inadmisibilidad de una reclamación por no haberse agotado las vías internas de apelación — Decisión del Director de negarse a considerar una demanda que, presuntamente, ya se había atendido en un fallo anterior — Anulación de esa decisión por considerarla viciada de error de derecho — Sólo en circunstancias excepcionales se justifica la indemnización por aflicción y por perjuicio moral. 173
 2. Fallo No. 551 (30 de marzo de 1983): Spangenberg contra la Organización Europea de Patentes
Demanda contra una decisión por la que se denegó un ascenso sobre la base de reglas aplicables a funcionarios de una nacionalidad determinada — Principio de igual trato a los funcionarios de una organización internacional — Admisibilidad, en determinadas circunstancias, de desviaciones de este principio con miras a lograr equilibrio entre el personal 174
 3. Fallo No. 566 (20 de diciembre de 1983): Berte y Beslier contra la Organización Europea de Patentes
Deducciones de sueldos de los funcionarios en huelga — La organización no puede introducir una regla especial para calcular deducciones en violación del estatuto del personal 174

INDICE (continuación)

Página

4. Fallo No. 570 (20 de diciembre de 1983): Andrés, Blanco y García contra el Observatorio Meridional Europeo (No. 2)
Demanda de revisión de fallos anteriores del Tribunal — El carácter definitivo de los fallos del Tribunal no excluye el ejercicio por parte de éste de una facultad de revisión limitada si se cumplen determinadas condiciones 175
5. Fallo No. 580 (20 de diciembre de 1983): Tevoedjre contra la Organización Internacional del Trabajo y el Sr. Francis Blanchard
Límites de la competencia del Tribunal — Edad de jubilación y posición especial del Director General de la Organización — Alcance de los principios de igualdad 176
6. Fallo No. 595 (20 de diciembre de 1983): Benyoussef contra la Organización Mundial de la Salud
Demanda dirigida contra una decisión de rescisión de un nombramiento de plazo fijo por motivos de salud — Un demandante no puede alterar el fondo de su demanda original tras haber interpuesto un recurso — En caso de rescisión del nombramiento, el período de aviso previo debería comenzar en la fecha de aviso de la decisión de rescisión — La determinación de los hechos que fundamentan la decisión puede, no obstante, realizarse en una fecha anterior a la decisión 177

CAPÍTULO VI. ALGUNAS OPINIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

OPINIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS (PUBLICADAS O PREPARADAS POR LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS)

1. Cuestión de si una empresa transnacional está obligada jurídicamente a “cumplir” o a “observar” una resolución de las Naciones Unidas — Carácter jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas 181
2. Significado y consecuencias jurídicas de las palabras “internacionalmente reconocidas” e “internacionales existentes” como calificativos de “fronteras”, según figuran, respectivamente, en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados de 1981 y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970 182
3. Programa de las reuniones de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos — Cuestión de si en las reuniones se pueden examinar asuntos distintos de la elección de los miembros del Comité de Derechos Humanos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 30 del Pacto y, de ser así, qué cuestión se puede examinar en relación con un tema del programa titulado “Otras cuestiones” 185
4. Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas y anticipos al Fondo de Operaciones — Cuestión de cómo tener en cuenta, a efecto de establecer el total de las cuotas adeudadas por un Estado Miembro por los dos años anteriores com-

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
pletos, el aumento o la reducción del importe de los anticipos que éste quizás deba remitir al Fondo	186
5. Cuestión de si un Estado Miembro que participa como observador en un comité de composición limitada puede unirse a los patrocinadores de una propuesta presentada ante el comité	188
6. Cuestión de si un órgano subsidiario puede disponer que uno de sus órganos subordinados utilice menos idiomas que los establecidos	188
7. Cuestión de si todo órgano subsidiario establecido por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y facultado para actuar en su nombre debe estar compuesto exclusivamente por Estados miembros del Consejo de Administración	189
8. Artículo 38 del Reglamento del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente relativo al derecho de respuesta — Práctica de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social respecto del ejercicio del derecho de respuesta	189
9. Participación de un Estado Miembro en calidad de observador en un período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional — Consecuencias de las medidas tomadas por la Asamblea General respecto de las credenciales del Estado Miembro interesado en cuanto a su participación en reuniones de los órganos de las Naciones Unidas	190
10. Cuestiones de procedimiento planteadas en relación con la aprobación de un informe del Subcomité de Peticiones, Información y Asistencia del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales — Cuestión de si es válido someter a votación una enmienda no distribuida en uno de los idiomas de trabajo — Cuestión de si todo el informe debe someterse a una votación final después de que se han aprobado algunas de sus partes por separado	190
11. Cuestión de la publicación de la opinión disidente de un experto acerca del informe de un grupo de expertos — Existencia de una costumbre bien establecida en las Naciones Unidas de reflejar claramente las opiniones divergentes en los informes preparados por cualquier órgano representativo u organismo de expertos gubernamentales	191
12. Cuestión de si a un Estado Miembro que no es miembro del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia se le puede conceder la condición de observador en el Consejo	192
13. Cuestión de si los Estados Miembros que no son miembros de la Comisión de Verificación de Poderes pueden participar como observadores en la labor de la Comisión	192
14. Moción encaminada a que la Asamblea General no se pronuncie sobre una propuesta presentada ante ella — Cuestión de si procede presentar dicha moción en virtud del Reglamento de la Asamblea General	193

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
15. Cuestiones relacionadas con el cierre del debate y las normas que deben observarse durante la votación en las sesiones plenarias de la Asamblea General y en las Comisiones Principales — Artículos 75 y 88 del Reglamento de la Asamblea General	194
16. Condición que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas tiene el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados	197
17. Cuestión de si la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano podrían desempeñar una función en cuanto a la protección jurídica y física de los refugiados en el Líbano, la Ribera Occidental y Gaza	198
18. Cuestión de si un representante de un Estado Miembro que sea miembro del Consejo de Seguridad y ocupe el cargo de Presidente del Consejo de Seguridad puede dirigirse a sí mismo una comunicación en su carácter de Presidente del Consejo	199
19. Credenciales de los representantes de Estados Miembros que son miembros del Consejo de Seguridad — Práctica seguida en la aplicación de los artículos 13 y 15 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad	200
20. Licencias de exportación previstas en la legislación de los Estados Miembros para determinadas compras efectuadas por las Naciones Unidas — Cuestión de cómo abordar las condiciones que imponen los Estados Unidos de América para conceder licencias de exportación en los casos de artículos de tecnología avanzada que la ONUDI compra por conducto de contratistas que no son nacionales de los Estados Unidos ni radican en ese país	200
21. Convenio y Reglamento General de la Organización Meteorológica Mundial — Cuestiones relativas a la resolución 3 del Octavo Congreso de la Organización Meteorológica Mundial, sobre la “suspensión de miembros que no cumplan sus obligaciones financieras”	202
22. Consecuencias jurídicas y constitucionales que surgirían de una posible incapacidad de la Asamblea General para elegir un miembro del Consejo Económico y Social	204
23. Decisión adoptada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/26, de 4 de mayo de 1982, respecto de que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su carácter de órgano preparatorio de la Conferencia Mundial de 1985 para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, “funciones sobre la base del consenso” — Práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas que tienen atribuciones análogas	205
24. Responsabilidad por los gastos que acarrearía un propuesto Comité contra la Tortura — Práctica de las Naciones Unidas con respecto a órganos análogos establecidos mediante tratados	206
25. Cuestión de la preparación de actas resumidas de las reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	206

INDICE (continuación)

Página

26. Propuestas para el establecimiento por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de un comité regional intergubernamental permanente que incluiría como miembros de pleno derecho a algunos territorios que no ejercen la dirección de sus relaciones internacionales — Cuestión de si existen precedentes en los órganos intergubernamentales establecidos en el marco de las Naciones Unidas 207
27. Arreglos para la participación de las organizaciones no gubernamentales en la labor del Consejo Económico y Social — Cuestión de la distribución de las exposiciones presentadas por escrito por las organizaciones no gubernamentales en el Consejo Económico y Social y en sus órganos auxiliares 208
28. Condición de miembro, miembro asociado y observador en el Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe — Cuestión de si el CDCC está facultado para decidir si un miembro asociado de la Comisión Económica para América Latina puede participar en las deliberaciones del Comité con la misma condición de que goza en la CEPAL o si esa condición se aplica automáticamente al Comité 209
29. Artículo 46 del Reglamento del Consejo Económico y Social — Cuestión de dar el derecho de respuesta a observadores 210
30. Participación de los movimientos de liberación nacional en los períodos de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías — Artículo 70 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social — Práctica seguida por el Consejo Económico y Social en la aplicación del artículo 73 de su reglamento 211
31. Cuestión de si la Cuarta Comisión está facultada para conceder a un petionario una audiencia relacionada directamente con la cuestión de Puerto Rico 212
32. Cuestión de si los fondos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se pueden utilizar para prestar asistencia técnica a los territorios bajo la administración de los Estados Miembros y a los Territorios franceses de ultramar en el Pacífico 213
33. Arreglos que habrán de concertarse para que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia preste asistencia a la República de las Islas Marshall, los Estados Federados de Micronesia y la República de Palau, que forman parte del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico — Disposición del Acuerdo sobre administración fiduciaria relativa a los acuerdos de cooperación con “los organismos internacionales especializados” — Analogía con el Acuerdo Básico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo concertado con la Autoridad Administradora 214
34. Circular enviada a los Estados Partes en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica por el Gobierno de los Estados Unidos en su carácter de depositario del Estatuto, en relación con el instrumento de aceptación depositado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia — Cuestión de la adhesión de Namibia a tratados multilaterales, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia 215

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
35. Decisión 83/10 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo relativa a los fondos suministrados por el Fondo de las Naciones Unidas para Namibia, que administra el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, a un fondo fiduciario administrado por el PNUD — Cuestión de si dichos fondos pueden considerarse “contribuciones gubernamentales de contraparte en efectivo”	216
36. Procedimiento seguido por las Naciones Unidas para la recepción de cuotas ...	219
37. Obligaciones de las Naciones Unidas respecto de su personal en situaciones de evacuación — Responsabilidad especial del Gobierno huésped con respecto a la Organización en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y el acuerdo básico modelo o el acuerdo con el país huésped pertinente	220
38. Autoridad de los oficiales de seguridad de las Naciones Unidas — Comentarios acerca de la propuesta de directrices para el servicio de seguridad sobre el uso de la fuerza respecto de funcionarios y visitantes, uso de armas de fuego y bastones de policía, y el derecho de los oficiales de seguridad a realizar arrestos y llevar a cabo registros aleatorios	221
39. Jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas sobre cuestiones relativas a la pensión de personas que no son funcionarios — Análisis del artículo suplementario <i>b</i> de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, aprobado por la resolución 37/131 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1982	225
40. Condiciones en que pueden proporcionarse servicios de conferencias para la celebración de reuniones privadas de organizaciones y entidades no pertenecientes a las Naciones Unidas que tienen lugar en la Sede de la Organización	226
41. Competencia y autoridad exclusivas del Secretario General para nombrar personal en virtud del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas	227
42. Práctica en materia de personal que siguen las Naciones Unidas respecto del nombramiento de funcionarios adscritos por sus gobiernos nacionales — Cuestión de la rescisión o renovación de nombramientos de plazo fijo por adscripción	228
43. Condición de nacionalidad de dos funcionarios a la luz de una carta enviada por una misión permanente en que se indica que los funcionarios han dejado de ser considerados nacionales del Estado de que se trata	229
44. Emisión de tarjetas de identificación de las Naciones Unidas para personas a cargo de observadores militares — Cuestiones de quiénes pueden considerarse familiares calificados, si pueden expedirse tarjetas de identificación de las Naciones Unidas para familiares secundarios a cargo y si un cónyuge por unión consensual tiene derecho a ese tipo de tarjeta	230
45. Determinación, a los efectos del Reglamento del Personal, de la nacionalidad de un funcionario que tiene nacionalidad doble de Italia y los Estados Unidos — Consecuencias que para la obligación tributaria tendría dicha determinación	231

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
46. Declaraciones en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial — Cuestión de si tales declaraciones pueden incluir restricciones en cuanto a la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	233
47. Personalidad jurídica de las Naciones Unidas para adquirir propiedad inmobiliaria y personal, e incluso para recibir legados — Sección 1 del artículo 1 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas — Texto que debe emplearse en un testamento para garantizar que se expida un recibo de una donación hecha a las Naciones Unidas	234
48. Cuestión de si el Fondo Fiduciario de la Campaña Mundial de Desarme puede ser legatario del testamento de una ciudadana de los Estados Unidos — Las Naciones Unidas podrán aceptar legados para un fin especificado si el Secretario General considera que los fines están de acuerdo con las normas y actividades de la Organización	235
49. Propuesta de cooperación con una casa editorial para la preparación de un <i>Atlas Mundial de las Naciones Unidas</i> — Cuestión del uso del nombre y el emblema de las Naciones Unidas — Requisitos de las Naciones Unidas respecto de la delimitación de fronteras	236
50. Uso del nombre y el emblema de las Naciones Unidas por la Universidad para la Paz — Resolución 92 (I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946 . . .	237
51. Uso de la bandera de las Naciones Unidas — Código de la bandera de las Naciones Unidas y reglamento para su aplicación — Auspicio de las Naciones Unidas para actividades organizadas por particulares o grupos no relacionados oficialmente con la Organización	238
52. Aplicación de la inmunidad de las Naciones Unidas contra los procedimientos judiciales — Procedimientos seguidos por las Naciones Unidas cuando tienen que hacer frente a un intento de notificación procesal — Política de la Organización en lo que respecta a solicitudes de información sobre funcionarios	238
53. Posible responsabilidad civil y penal de miembros del Servicio de Seguridad y Vigilancia — Aplicabilidad de las leyes federales, estatales o locales en el distrito de la Sede — Inmunidad de procedimiento judicial de los funcionarios de las Naciones Unidas respecto de actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales	240
54. Establecimiento de un Estado Miembro de un tipo de cambio paralelo más favorable para el dólar de los Estados Unidos que el tipo oficial — Cuestión de si las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas tienen derecho a los beneficios del mejor tipo de cambio vigente	241
55. Cuestión del uso de sueldos y emolumentos exentos de impuestos de funcionarios internacionales para establecer el tipo impositivo pagadero sobre los ingresos imponibles	242
56. Privilegios e inmunidades de los peritos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas — Cuestión de la aplicación del impuesto nacional sobre la	

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
renta a los honorarios pagaderos a los miembros del Comité de Derechos Humanos	242
57. Decreto promulgado en un Estado Miembro por el que se establece un certificado fiscal extranjero — Inclusión de los ciudadanos de ese Estado que realicen viajes reglamentarios oficiales de las Naciones Unidas en la categoría de personas que deben adquirir y pagar tales certificados — Exención de las Naciones Unidas de toda contribución directa en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas	243
58. Modificación propuesta de la cláusula de responsabilidad contenida en el acuerdo sobre la sede de la conferencia para el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo — Cuestión de la posible responsabilidad por daños causados por negligencia grave de los funcionarios de las Naciones Unidas	244
59. Arreglos jurídicos que podrían ser necesarios si la Asamblea General decidiera establecer una red mundial de onda corta de las Naciones Unidas, en particular para realizar transmisiones desde la Sede de las Naciones Unidas y las sedes de las comisiones económicas regionales	245
60. Cuestión de la aplicación de la sección 205 de la Ley de los Estados Unidos relativa a las Misiones Extranjeras, de 1982, a las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas	246
61. Exención tributaria concedida en Nueva York a los miembros de una misión permanente acreditada ante las Naciones Unidas — Distinción entre miembros de una misión con rango diplomático y miembros del personal administrativo y técnico	253
62. Estatuto de la misión observadora de la South West Africa People's Organization ante las Naciones Unidas — Cuestión de si goza de inmunidad contra una demanda en un proceso judicial incoado ante un tribunal de los Estados Unidos	254
 Tercera parte. Decisiones judiciales sobre cuestiones relativas a las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas	
CAPÍTULO VII. DECISIONES Y OPINIONES CONSULTIVAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES ..	259
CAPÍTULO VIII. DECISIONES DE TRIBUNALES NACIONALES	
1. <i>República de Filipinas</i>	
Tribunal Intermedio de Apelaciones	
United States Lines, Inc. contra Organización Mundial de la Salud: Fallo de 30 de septiembre de 1983	
Reclamación presentada por una compañía naviera contra la OMS por retención de una carga transportada por la compañía — Inmunidad de jurisdicción local de las organizaciones internacionales	260

INDICE (continuación)

Página

2. <i>Italia</i>	
Pretura di Roma	
Aziz contra Caruzzi: Orden de 12 de noviembre de 1983	
Orden de desahucio al expirar el contrato de alquiler de la vivienda privada de un alto funcionario del FIDA — relativo a la Sede de 26 de julio de 1978 concertado entre Italia y el FIDA — Inmunidad del agente diplomático de la jurisdicción civil italiana y su exención de toda medida ejecutiva en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	260

Cuarta parte. Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL EN GENERAL

1. <i>Bibliografía general</i>	266
2. <i>Organos particulares</i>	268

B. NACIONES UNIDAS

1. <i>Bibliografía general</i>	269
2. <i>Organos particulares</i>	269
Asamblea General	269
Consejo de Seguridad	271
Corte Internacional de Justicia	269
Secretaría	271
3. <i>Cuestiones y actividades particulares</i>	271
Arbitraje comercial	272
Arreglo pacífico de controversias	290
Cláusula de la nación más favorecida	288
Comercio y desarrollo	295
Cuestiones del medio ambiente	274
Cuestiones políticas y de seguridad	291
Derecho administrativo internacional	276
Derecho de asilo	293
Derecho de la guerra	286
Derecho del mar	280
Derecho de los tratados	286
Derecho económico internacional	277
Derecho mercantil internacional	279
Derecho penal internacional	277
Derechos humanos	275

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Desarme	273
Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional (en general)	292
Espacio ultraterrestre	289
Imperio del derecho	293
Intervención	280
Jurisdicción interna	274
Libre determinación	293
Mantenimiento de la paz	287
Miembros y representación	288
Namibia	288
Organizaciones no gubernamentales	289
Reconocimiento de Estados	292
Recursos naturales	288
Refugiados	293
Relaciones diplomáticas	272
Responsabilidad de los Estados	294
Seguridad colectiva	271
Soberanía de los Estados	295
Sucesión de los Estados	295
Terrorismo internacional	279
Uso de la fuerza	297
C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS	
<i>Organizaciones particulares</i>	
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	299
Banco Mundial	302
Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones	303
Fondo Monetario Internacional	301
Organismo Internacional de Energía Atómica	299
Organización de Aviación Civil Internacional	299
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	297
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	302
Organización Internacional del Trabajo	300
Organización Marítima Internacional	300
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	303
Organización Mundial de la Salud	303
Unión Internacional de Telecomunicaciones	301

PREFACIO

En su resolución 1814 (XVII), de 18 de diciembre de 1962, la Asamblea General pidió al Secretario General que publicase un *Anuario Jurídico* en el que figurarían documentos jurídicos relativos a las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales con ellas relacionadas, y en su resolución 3006 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, introdujo algunos cambios en el contenido del *Anuario*.

Los capítulos I y II del presente volumen —el vigésimo primero de la serie— contienen, respectivamente, textos legislativos y disposiciones de tratados referentes al estatuto jurídico de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales con ellas relacionadas. En contadas excepciones, los textos legislativos y las disposiciones de tratados que se incluyen en esos dos capítulos entraron en vigor en 1983. En los capítulos VII y VIII del *Anuario Jurídico* figuran las decisiones dictadas en 1983 por tribunales internacionales y nacionales relacionadas con el estatuto jurídico de las diversas organizaciones.

El capítulo III contiene una reseña general de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas; cada organización preparó la sección respectiva.

El capítulo IV del *Anuario Jurídico* está dedicado a los tratados de derecho internacional concertados durante el año bajo los auspicios de organizaciones interesadas, independientemente de que hayan entrado o no en vigor en ese año. Se ha utilizado este criterio a fin de reducir en parte, la dificultad que creaba el lapso, a veces considerable, que mediaba entre la celebración de los tratados y su publicación en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas después de su entrada en vigor. En el caso de los tratados que resultan sumamente voluminosos para el formato del *Anuario*, se ha citado una fuente de fácil acceso.

Finalmente, la bibliografía, que es preparada por la Biblioteca Dag Hammarskjöld bajo la responsabilidad de la Oficina de Asuntos Jurídicos, comprende trabajos y artículos de carácter jurídico publicados en 1983.

Todos los documentos que se publican en el *Anuario Jurídico* han sido facilitados por las organizaciones interesadas, salvo los textos legislativos y las decisiones judiciales incluidos en los capítulos I y VIII, que, a menos que se indique otra cosa, han sido comunicados por los gobiernos a petición del Secretario General.

SIGLAS

BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial)
CAPI	Comisión de Administración Pública Internacional
CCAAP	Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto
CCM	Comité Consultivo Mixto
CCPPNU	Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas
CDCC	Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEPA	Comisión Económica para África
CEPAL	Comisión Económica para América Latina
CEPAO	Comisión Económica para Asia Occidental
CEPE	Comisión Económica para Europa
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CESPAP	Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
DCI	Dependencia Común de Inspección
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
FMI	Fondo Monetario Internacional
FNUAP	Fondo de Población de las Naciones Unidas
FNUDC	Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización
FNUDI	Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
FPNUL	Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano
INSTRAW	Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OLP	Organización de Liberación de Palestina
OMI	Organización Marítima Internacional
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
ONUVT	Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina
OPS	Organización Panamericana de la Salud
OUA	Organización de la Unidad Africana

PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SWAPO	Organización Popular del Africa Sudoccidental
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación
UNMOGIP	Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán
UPU	Unión Postal Universal

Primera parte

**ESTATUTO JURIDICO DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Capítulo I

TEXTOS LEGISLATIVOS REFERENTES AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

1. Botswana

LEY DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS

(CAP. 39:01)

a) ORDEN SOBRE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS
(CONCESIÓN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PERSONALES), 1983¹ *

(Publicada el 15 de julio de 1983)

ORDEN DE LOS PÁRRAFOS

Párrafo

1. Citación y fecha de entrada en vigor
2. Concesión de ciertas inmunidades y privilegios personales
3. Revocación del Cap. 39:01 (Sub. Leg.)

APENDICE

EN EJERCICIO de los poderes conferidos al Presidente por la sección 4 2) *b*) y *c*) de la Ley de Privilegios e Inmunidades Diplomáticos, por la presente se dicta la Orden siguiente:

1. Esta Orden podrá citarse con el título de Orden sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos de 1983 (Concesión de Inmunidades y Privilegios Personales), y se considerará que entró en vigor el 1º de julio de 1973.

2. 1) Cada uno de los funcionarios designados en la Parte I del Apéndice tendrá todas las inmunidades y privilegios establecidos en la Parte II del Segundo Apéndice de la Ley².

2) Todo funcionario que pertenezca a una de las categorías de funcionarios designadas en la Parte II del Apéndice tendrá todas las inmunidades y privilegios establecidos en la Parte III del Segundo Apéndice de la Ley³.

3) Todo funcionario que pertenezca a una de las categorías de funcionarios designadas en la Parte III del Apéndice tendrá solamente el privilegio establecido en el párrafo 11 de la Parte III del Segundo Apéndice de la Ley, a saber, exención del impuesto sobre la renta respecto de los emolumentos recibidos en calidad de funcionario de la organización de que se trate.

3. Queda revocada por la presente la Orden sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos (Concesión de Inmunidades y Privilegios Personales).

* Las notas de cada capítulo aparecen al final del mismo.

APENDICE

PARTE I

Comunidad Económica Europea

Representante Residente

Representante Residente Adjunto

Organización Internacional de Lucha contra la Langosta Roja en Africa Central y Meridional

Director

Organismo especializado u otro órgano de las Naciones Unidas

Representante Residente

Representante Residente Adjunto

PARTE II

Organización Internacional de Lucha contra la Langosta Roja en Africa Central y Meridional

Oficiales Administrativos Jefes

Pilotos Jefes

Pilotos de Primera Clase

Ingenieros Jefes de Aviación

Ingenieros de Aviación

Oficiales Jefes de Asuntos Científicos

Oficiales Superiores de Asuntos Científicos

PARTE III

Organismo especializado u otro órgano de las Naciones Unidas

Oficiales subordinados al Representante Residente Adjunto

DADO a los siete días del mes de julio de 1983.

Q. K. J. MASIRE
Presidente

b) ORDEN SOBRE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS
(CONCESIÓN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS A CIERTAS ORGANIZACIONES), 1983⁴

(Publicada el 15 de julio de 1983)

ORDEN DE LOS PÁRRAFOS

Párrafo

1. Citación y fecha de entrada en vigor
2. Aplicación de la sección 4 de la Ley a las organizaciones previstas en el Apéndice
3. Concesión a las organizaciones previstas en el Apéndice de ciertas inmunidades y privilegios, así como de la capacidad jurídica de una corporación
4. Revocación del Cap. 39:01 (Sub. Leg.)

APENDICE

EN EJERCICIO de los poderes conferidos al Presidente por la sección 4 1) y, 2) a) de la Ley de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, por la presente se dicta la Orden siguiente:

1. Esta Orden podrá citarse con el título de Orden sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos de 1983 (Concesión de Inmunidades y Privilegios a ciertas Organizaciones), y se considerará que entró en vigor el 1º de julio de 1973.

2. Las Organizaciones especificadas en el Apéndice (que en adelante se denominarán en la presente Orden "las organizaciones enumeradas en el Apéndice") quedan designadas por el presente, a los fines de la sección 4 de la Ley o por el presente esa sección se aplica a ellas.

3. Cada una de las organizaciones enumeradas en el Apéndice tendrá todas las inmunidades y privilegios establecidos en la Parte I del Segundo Apéndice de la Ley⁵ y tendrá también la capacidad jurídica de una corporación.

4. Por la presente queda revocada la Orden sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos (Designación de las Organizaciones y Concesión de Inmunidades y Privilegios).

APENDICE

Comunidad Económica Europea

Comité Internacional de la Cruz Roja

Organización Internacional de Lucha contra la Langosta Roja en Africa Central y Meridional

Organización de la Unidad Africana, Naciones Unidas y todos sus organismos especializados u otros órganos

DADO a los siete días del mes de julio de 1983.

Q. K. J. MASIRE
Presidente

2. Camerún

NOTA DE LA MISION PERMANENTE DEL CAMERUN DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1984 DIRIGIDA A LAS NACIONES UNIDAS⁶

La Misión Permanente de la República del Camerún . . . tiene el honor de comunicar la información siguiente:

1) En cuanto a la condición jurídica de los privilegios e inmunidades que se conceden a las Naciones Unidas y sus organismos especializados, la República del Camerún aplica la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁷ de conformidad con los acuerdos relativos a la sede firmados con ciertos organismos especializados, como por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Por consiguiente, los funcionarios de las Naciones Unidas que se encuentran en el Camerún en el desempeño de sus funciones oficiales gozan de las prerrogativas e inmunidades establecidas en los artículos V y VII de la mencionada Convención. Los expertos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas y los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión Consultiva, que son nombrados por la Organización y no forman parte de su personal, disfrutan de las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo VI de la misma Convención.

. . .

3. Irlanda

ORDEN DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL YUTE (DESIGNACION), 1983⁸

CONSIDERANDO que la sección 40 1) de la Ley de 1967 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (No. 8 de 1967)⁹ estipula que el Gobierno está facultado para designar mediante orden a

una organización internacional de la que el Estado o el Gobierno es o se propone ser miembro como organización a la que se aplica la Parte VIII de dicha Ley;

Y CONSIDERANDO que la Organización Internacional del Yute es una organización como la mencionada *supra*;

El Gobierno, en ejercicio de los poderes que le confiere la sección 40 de la citada Ley de 1967 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, por la presente dispone lo siguiente:

1. Esta Orden podrá citarse con el título de Orden de la Organización Internacional del Yute (Designación) de 1983.

2. Por la presente se designa a la Organización Internacional del Yute como una Organización a la que se aplica la Parte VIII de la Ley de 1967 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (No. 8 de 1967).

DADA con el Sello Oficial del Gobierno a los veintiocho días del mes de junio de 1983.

GARRET FITZGERALD
Taoiseach

4. Nueva Zelandia

ORDEN SOBRE PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS (FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS), DE 1983

David Beattie, Gobernador General

Real orden

En la Casa de Gobierno, en Wellington, a los veintiséis días del mes de septiembre de 1983

Ante:

Su Excelencia el Gobernador General en Consejo

En virtud de la sección 9 de la Ley de 1968 sobre privilegios e inmunidades diplomáticos, Su Excelencia el Gobernador General, con el asesoramiento y el consentimiento del Consejo Ejecutivo, y, respecto de la cláusula 11 de la presente Orden, a solicitud del Gabinete de Ministros de Niue y con su consentimiento, dicta por la presente la siguiente Orden.

ORDEN

1. *Denominación y fecha de entrada en vigor* — 1) Esta Orden podrá citarse con el título de Orden de 1983 sobre Privilegios Diplomáticos (Fondo Común para los Productos Básicos).

2) Esta Orden entrará en vigor catorce días después de la fecha de su notificación en la *Gazette*¹⁰.

2. *Declaración con respecto a la Organización* — Por la presente se declara que el Fondo Común para los Productos Básicos (que en adelante se denominará "Fondo Común" en la presente Orden), que fue establecido en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, dado en Ginebra a los veintisiete días del mes de junio de 1980, es una Organización de la cual son miembros los gobiernos de dos o más Estados.

Privilegios e Inmunidades del Fondo Común

3. *Corporación* — El Fondo Común tendrá la capacidad jurídica de una corporación.

4. *Inmunidad contra acciones judiciales* — Salvo en los casos en que haya renunciado expresamente a su inmunidad, el Fondo Común gozará de inmunidad contra acciones y procedimientos judiciales.

5. *Inviolabilidad de locales y archivos* — El Fondo Común disfrutará de igual inviolabilidad de locales y archivos oficiales que una misión diplomática respecto sus locales y archivos oficiales.

6. *Inmunidad de las propiedades* — El Fondo Común disfrutará, en lo que respecta a sus propiedades y bienes, de inmunidad contra registro, requisa, confiscación y expropiación o contra toda otra forma de injerencia.

7. *Exención de impuestos y tasas* — El Fondo Común disfrutará de una exención de impuestos y tasas, que no sean los impuestos sobre la importación de bienes, igual a la que se reconoce al Gobierno de todo Estado extranjero.

8. *Exención de impuestos sobre la importación de bienes* — El Fondo Común gozará de la exención de impuestos sobre la importación de bienes directamente importados por el Fondo Común para su uso oficial en Nueva Zelandia o para su exportación, o sobre la importación de cualesquiera publicaciones del Fondo Común importadas directamente por éste, sujeta al cumplimiento de las condiciones que pueda fijar el Ministro de Aduanas para la protección de los ingresos.

9. *Exención de restricciones sobre las importaciones o exportaciones de bienes para uso oficial* — El Fondo Común gozará de exención de prohibiciones y restricciones sobre las importaciones o exportaciones en caso de bienes directamente importados o exportados por el Fondo Común para su uso oficial y en el caso de cualesquiera publicaciones del Fondo Común directamente importadas o exportadas por éste, y estará obligado a cumplir las condiciones que establezca el Ministro de Aduanas para la protección de la salud pública, la prevención de enfermedades de plantas y animales, y otros fines de interés público.

Privilegios e Inmunidades del Personal

10. *Privilegios e inmunidades de ciertos funcionarios públicos y del personal* — Salvo en los casos en que el Fondo Común haya renunciado a toda inmunidad o privilegio, los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus suplentes, el Director Gerente, los miembros del Comité Consultivo, los miembros del Personal del Fondo Común excepto los miembros del personal de servicio del Fondo Común y todos los expertos empleados en misiones en nombre del Fondo Común, gozarán de:

a) Inmunidad contra las acciones y procedimientos judiciales respecto de sus acciones u omisiones en el ejercicio de las funciones oficiales:

b) Exención del impuesto sobre la renta respecto de dotaciones, estipendios o prestaciones recibidos por los servicios inherentes a sus funciones.

11. *Aplicación a Niue* — Esta Orden será de aplicación para Niue.

P. G. MILLEN
Secretario del Consejo Ejecutivo

NOTAS

¹ *Statutory Instrument* No. 76 de 1983.

² El texto se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1978, pág. 5, nota 4.

³ *Ibid.*, nota 5.

⁴ *Statutory Instrument* No. 77 de 1983.

⁵ El texto se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1978, pág. 3, nota 2.

⁶ Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas basada en un texto en francés facilitado por la Misión Permanente.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

⁸ *Statutory Instrument* No. 184 de 1983.

⁹ El texto se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1967, pág. 38.

¹⁰ Fecha de notificación en la *Gazette*: 29 de septiembre de 1983.

Capítulo II

DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Disposiciones de los tratados relativas al estatuto jurídico de las Naciones Unidas

1. CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS¹, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 13 DE FEBRERO DE 1946

En 1983 no hubo nuevas adhesiones de Estados a la Convención². El 31 de diciembre de 1983, 119 Estados eran partes en la Convención³.

2. ACUERDOS RELATIVOS A INSTALACIONES Y REUNIONES

a) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a los arreglos para la Conferencia de las Naciones Unidas de 1983 sobre la Sucesión de los Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, que se celebrará en Viena del 1º de marzo al 8 de abril de 1983⁴. Firmado en Viena el 3 de febrero de 1983

Artículo XIII

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Las disposiciones relacionadas con los privilegios e inmunidades del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la Sede de la ONUDI⁵ serán aplicables a la Conferencia. No por ello se verá afectada la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2. Todos los representantes de los Estados y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia que participen en la Conferencia de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo II del presente Acuerdo, disfrutarán de los privilegios e inmunidades que se conceden a los representantes de los Estados Miembros en virtud del Acuerdo sobre la Sede de la ONUDI, firmado el 13 de abril de 1967.

3. Los observadores a que se refieren los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo II del presente Acuerdo gozarán de inmunidad de jurisdicción con respecto a sus expresiones verbales o escritas o a cualquier acto realizado oficialmente por ellos en relación con la Conferencia.

4. Salvo las personas contratadas por horas, el personal proporcionado por el Gobierno en virtud del artículo XI del presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a sus expresiones verbales o escritas o a cualquier acto realizado oficialmente por ellos en el ejercicio de sus funciones en relación con la Conferencia. Tal inmunidad no se aplicará, sin embargo, en caso de accidente causado por vehículo, nave o aeronave.

Artículo XIV

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o su personal por:
 - a) Los daños o perjuicios a las personas o bienes en los locales a que se refieren los artículos III, IV y V *supra*;
 - b) Los daños o perjuicios a las personas o bienes causados por los servicios de transporte a que se refiere el artículo X *supra*, o incurridos en ellos, y
 - c) El empleo durante la Conferencia del personal a que se refiere el artículo XI *supra*.
 2. El Gobierno mantendrá libres a las Naciones Unidas y a su personal de cualquier acción, reclamación u otras demandas.
- b) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas e Indonesia respecto de los arreglos para el Seminario de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de Palestina, que se celebrará en Yakarta del 9 al 13 de mayo de 1983⁶. Nueva York, 9 y 22 de febrero de 1983

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

9 de febrero de 1983

Por la presente carta tengo el honor de proponer a su Gobierno que se apliquen al Seminario las siguientes condiciones:

- i) La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, será aplicable con respecto al Seminario. Los representantes de Estados invitados por las Naciones Unidas a participar en el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades establecidas en virtud del artículo IV de la Convención, y todo otro participante invitado por las Naciones Unidas gozará de los privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos en misión para las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el Seminario o desempeñen funciones relacionadas con éste gozarán de las prerrogativas e inmunidades establecidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención. Los funcionarios de los organismos especializados que participen en el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades estipuladas en los artículos VI y VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947⁷;
- ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y personas que desempeñen funciones relacionadas con el Seminario gozarán de los privilegios e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Seminario;
- iii) El personal que proporcione el Gobierno en virtud de este Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de declaraciones orales o escritas y de todos los actos que ejecuten en sus funciones oficiales relacionadas con el Seminario;
- iv) Todos los participantes y funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones relacionadas con el Seminario tendrán derecho a entrar y salir de Indonesia libremente. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se concederán rápidamente y con carácter gratuito previa solicitud;

- v) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que estén sujetas a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de otro acuerdo aplicable, será sometida, a menos que las partes convengan en otra cosa, a un tribunal integrado por tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, otro por el Gobierno, y el tercero, que será presidente, por los otros dos árbitros. Si una de las partes no nombrara un árbitro en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que la otra parte notificó el nombre de su árbitro, o si los dos primeros árbitros no nombrasen al presidente en el plazo de tres meses contados a partir de la designación o el nombramiento del segundo, el tercer árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. A menos que las partes convengan otra cosa, el tribunal aprobará su propio reglamento, tomará las disposiciones necesarias para el reembolso de los gastos efectuados por sus miembros y la distribución de las costas entre las partes, y adoptará todas sus decisiones por una mayoría de dos tercios. Sus decisiones acerca de sobre todas las cuestiones de procedimiento y de fondo serán definitivas y, aun en el caso de rebeldía de una de las partes, serán obligatorias para ambas.

Le propongo, además, que a partir del momento en que se reciba la aceptación por su Gobierno de esta propuesta, la presente carta y la carta de respuesta de su Gobierno constituyan un acuerdo entre el Gobierno de Indonesia y las Naciones Unidas respecto de los arreglos para el Seminario.

(Firmado) William B. BUFFUM
Secretario General Adjunto
de Asuntos Políticos y de Asuntos de la Asamblea General

II

CARTA DE LA MISIÓN PERMANENTE DE INDONESIA A LAS NACIONES UNIDAS

22 de febrero de 1983

Tengo el honor de referirme a su carta de 9 de febrero de 1983 relativa al Seminario de las Naciones Unidas sobre la "Cuestión de Palestina" que se celebrará en Yakarta, Indonesia, del 9 al 13 de mayo de 1983.

He recibido instrucciones de mi Gobierno de informarle que acepta la propuesta contenida en su carta acerca de los arreglos y condiciones para la celebración del Seminario.

(Firmado) Ali ALATAS
Embajador
Representante Permanente

- c) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Jamaica relativo al establecimiento en Jamaica de una Oficina de las Naciones Unidas del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar a fin de que preste servicios a la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁸. Firmado en Nueva York el 7 de marzo de 1983

Las Naciones Unidas y el Gobierno de Jamaica,

Deseando concertar un acuerdo con el fin de regular las cuestiones que se plantean como resultado de la resolución 37/66 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, entre otras cosas autoriza al Secretario General a enviar a Jamaica un número suficiente de funcionarios de secretaría para la prestación de servicios a la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Considerando que el Gobierno de Jamaica acepta garantizar la disponibilidad de todas las instalaciones necesarias para que la Oficina de Kingston pueda desempeñar sus funciones, incluidos sus programas de trabajo previstos y toda actividad conexas,

Considerando que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, en la que Jamaica es parte, se aplica por definición a la Oficina de las Naciones Unidas del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar en Kingston,

Deseando concluir un acuerdo que complemente la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a fin de regir aspectos no cubiertos en ella que se derivan del establecimiento en Kingston de una Oficina de las Naciones Unidas del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

En el presente acuerdo, se entenderá por:

- a) "Oficina", la Oficina de Kingston del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar,
- b) "Comisión Preparatoria", la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar mencionada en el anexo I de la resolución I del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- c) "Gobierno", el Gobierno de Jamaica;
- d) "Representante Especial", el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar o su representante autorizado;
- e) "Sede", la oficina o locales que ocupe la Oficina, así como cualesquiera otras oficinas o locales que ocupe la Oficina de conformidad con las disposiciones establecidas de cuando en cuando en los acuerdos complementarios;
- f) "Funcionarios de la Oficina", el Representante Especial y todos los miembros de su personal, ya residan en Jamaica o en otro lugar, y que estén destinados a Jamaica por cualquier período para los fines de la Oficina, cualquiera que sea su nacionalidad, con excepción de los funcionarios o empleados de contratación local a los que se asignen trabajos por horas;
- g) "Convención", la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

Artículo 2

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICAS

Las Naciones Unidas, por conducto de la Oficina, tendrán capacidad para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

Artículo 3

SEDE

1. La sede estará bajo la autoridad y control de la Oficina, según lo previsto en el presente acuerdo.

2. Salvo que en el presente Acuerdo o en la Convención se disponga otra cosa, y con sujeción a cualesquiera reglamentos que se adopten en virtud del párrafo 4 de este artículo, la legislación de Jamaica será aplicable en la sede.

3. Salvo que en el presente Acuerdo o en la Convención se disponga otra cosa, los tribunales u otros órganos competentes de Jamaica tendrán jurisdicción, con arreglo a la legislación vigente, sobre los actos y las transacciones realizados en la sede.

4. La Oficina estará facultada para adoptar reglamentos que regirán en la sede, a fin de establecer allí las condiciones necesarias en todos los aspectos para el desempeño pleno de sus funciones. No se aplicará en la sede ninguna disposición de la legislación de Jamaica que sea incompatible con un reglamento dictado por la Oficina de conformidad con el presente párrafo, en la medida de esa incompatibilidad. Las controversias entre la Oficina y Jamaica respecto de si un reglamento de la Oficina está autorizado en virtud del presente párrafo o respecto de si una disposición de la legislación de Jamaica es incompatible con un reglamento de la Oficina autorizado en virtud del presente párrafo serán dirimidas prontamente con arreglo al procedimiento enunciado en el artículo 11. Mientras no se haya resuelto la controversia, se aplicará el reglamento de la Oficina y la disposición de la legislación de Jamaica no se aplicará en la sede en la medida en que, según la Oficina, sea incompatible con su reglamento.

5. La sede será inviolable. Los funcionarios y agentes del Gobierno no entrarán a la sede a realizar sus funciones oficiales, sino con el consentimiento del Representante Especial o a solicitud suya y en condiciones aprobadas por él.

6. Las medidas judiciales, incluida la incautación de propiedad privada, no se podrán ejecutar en la sede sino con el consentimiento del Representante Especial y en las condiciones que él apruebe.

7. Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención o del presente Acuerdo, la Oficina impedirá que la sede sea utilizada como refugio por personas que evadan una detención de conformidad con las leyes de Jamaica, o que sean requeridas por el Gobierno para su extradición a otro país, o que traten de evadir algún procedimiento judicial.

8. a) Las autoridades jamaicanas competentes velarán con la debida diligencia porque la tranquilidad de la sede no sea perturbada por personas o grupos de personas que entren a ella sin autorización o causen trastornos en las inmediaciones;

b) Cuando lo solicite el Representante Especial, las autoridades jamaicanas competentes proporcionarán las fuerzas de policía necesarias para el mantenimiento del orden público en la sede y para la remoción de ésta de cualesquiera personas que se indiquen en virtud de la autoridad de la Oficina.

9. Las autoridades gubernamentales competentes de Jamaica garantizarán, en condiciones adecuadas y a solicitud del Representante Especial, los servicios públicos que necesite la Oficina, como servicio de correos, teléfonos, telégrafo, electricidad, agua y protección contra incendios.

10. Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 5, la Oficina aprovechará, respecto de los servicios que mantienen el Gobierno y los organismos sujetos a supervisión gubernamental, las tarifas reducidas que se conceda a otros Gobiernos, incluidas sus misiones diplomáticas, y a las oficinas públicas.

11. En caso de que por fuerza mayor se interrumpan parcial o totalmente los servicios antes mencionados, la Oficina, para el desempeño de sus funciones, gozará de la prioridad que se conceda, a los departamentos públicos nacionales.

Artículo 4

LIBERTAD DE ACCESO A LA SEDE

1. Las autoridades competentes de Jamaica no obstaculizarán el tránsito hacia la sede o de ésta a las personas que ocupen cargos oficiales en ella ni a las personas relacionadas con la sede a propósito de las actividades oficiales de la Oficina al entrar o salir de Jamaica.

2. A este fin, el Gobierno se compromete a permitir la entrada a Jamaica y la residencia en este país a las personas que se relacionan a continuación mientras esté en vigor su nombramiento o durante el desempeño de sus funciones para la Oficina, sin demora y sin gastos de visado, así como a eximir las de cumplir cualesquiera formalidades relativas a la obtención de visado a su salida de Jamaica:

a) Representantes de los miembros de la Comisión Preparatoria y de los observadores, según lo previsto en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución I del anexo I del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluidos los representantes alternos, asesores, expertos y secretarios, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

b) Funcionarios de la Oficina y expertos, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

c) Funcionarios de las Naciones Unidas o de cualesquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica designados para trabajar en la Oficina, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

d) Personas en misión al servicio de la Oficina pero que no sean funcionarios de ella, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

e) Toda persona invitada a la sede en misión oficial.

3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que puedan disfrutar las personas mencionadas en el párrafo 2 *supra*, las autoridades de Jamaica no podrán obligar a esas personas a abandonar el territorio jamaicano, a menos que abusen de sus prerrogativas reconocidas de residencia al desempeñar una actividad ajena a sus funciones oficiales en la Oficina, y respetando las disposiciones que se mencionan a continuación:

a) No se tomará medidas para obligar a las personas mencionadas en el párrafo 2 *supra* a abandonar el territorio de Jamaica sin el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, quien a su vez consultará con el Estado miembro o con el observador que corresponda en el caso de un representante de un miembro o un observador (o de un miembro de su familia), o con el Representante Especial en el caso de cualquier otra persona mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, antes de dar dicho consentimiento.

b) No se pedirá que abandonen el territorio de Jamaica a las personas que gozan de prerrogativas e inmunidades diplomáticas en virtud de este Acuerdo, salvo de conformidad con las prácticas y procedimientos aplicables a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno;

c) Queda entendido que las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* no estarán exentas de la aplicación razonable de cuarentena u otras normas sanitarias.

Artículo 5

FACILIDADES DE COMUNICACIONES

1. Para las comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, por radio, por televisión y telefotográficas, el Gobierno concederá a la Oficina un tratamiento equivalente al concedido a todos los demás gobiernos, incluidas sus misiones diplomáticas, a otras organizaciones intergubernamentales, respecto de cualesquiera prioridades, tarifas y cobros sobre correspondencia, cablegramas, telefotos, llamadas telefónicas y demás comunicaciones, así como las tarifas que se acuerde establecer por las noticias informadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno garantizará la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones oficiales de la Oficina y no aplicará censura alguna a dichas comunicaciones y correspondencia. La inviolabilidad se extenderá, sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y grabaciones de sonido o de video enviadas por la Oficina o dirigidas a ella.

3. La Oficina tendrá derecho a utilizar códigos y a enviar o recibir correspondencia y otros materiales por correo diplomático o en valijas selladas, que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que el correo y la valija diplomáticos.

4. a) Se autoriza a las Naciones Unidas a hacer funcionar en la sede de la Oficina un circuito de telecomunicaciones de punto a punto en una dirección generalmente oriental y un circuito de punto a punto en una dirección generalmente occidental, entre la sede y otras emisoras de radio de las Naciones Unidas.

b) Con sujeción a la autorización necesaria de la Asamblea General y con la aprobación del Gobierno, que puede incluirse en un acuerdo complementario, las Naciones Unidas podrán también establecer y mantener en la sede de la Oficina:

i) Su propio servicio de emisión y recepción radiofónica de onda corta (incluido el equipo de conexión de emergencia), que podrá utilizarse en la misma frecuencia (dentro de los límites impuestos a los servicios de radiodifusión por los reglamentos aplicables de Jamaica) para servicios de radiotelegrafía, radiotelefonía y análogos;

ii) Otros servicios de radiofonía que se indiquen en un acuerdo complementario entre las Naciones Unidas y las autoridades jamaicanas competentes;

c) Las Naciones Unidas harán arreglos para el funcionamiento de los servicios mencionados en este artículo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los organismos competentes del Gobierno y los organismos competentes de otros gobiernos afectados con respecto a todas las frecuencias y cuestiones similares;

d) Las instalaciones previstas en el presente artículo podrán, en la medida necesaria para su funcionamiento eficaz, establecerse y hacerse funcionar fuera de la sede de la Oficina con el consentimiento del Gobierno.

Artículo 6

BIENES, FONDOS Y HABERES

El Gobierno aplicará, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Convención a los bienes, fondos y haberes de la Oficina en cualquier lugar en que se encuentre y quienquiera los tenga en su poder, especialmente en lo que respecta a:

a) La inmunidad contra procesos judiciales, a menos que la Oficina haya renunciado expresamente a esa inmunidad en un caso particular, quedando entendido que esa renuncia no incluirá en modo alguno la ejecución de medidas judiciales;

b) La inmunidad contra la inspección, confiscación, incautación o expropiación en cumplimiento de cualquier forma de medida ejecutiva, administrativa o judicial;

c) La tenencia de fondos y moneda de cualquier tipo y la apertura de cuentas en cualquier moneda que desee;

d) La transferencia de sus fondos y monedas con plena libertad dentro de Jamaica y de Jamaica a cualquier otro país y viceversa;

e) La exención de todo impuesto y gravamen, quedando entendido, no obstante, que la Oficina no solicitará la exención de impuestos que, de hecho, sean sólo gravámenes por servicios de utilidad pública;

f) La exención de cobros de aduana, así como de limitaciones y restricciones respecto de la importación o exportación de materiales que la Oficina importe o exporte para sus actividades oficiales, con sujeción a las leyes jamaicanas y a los reglamentos relativos a la seguridad y a la salud pública, quedando entendido que las importaciones libres de impuestos no podrán venderse en territorio jamaicano salvo con arreglo a las condiciones aceptadas por el Gobierno;

g) La exención de todas las limitaciones y restricciones a la importación o exportación de publicaciones, diapositivas y fotografías, películas y grabaciones de imagen o sonido importadas, exportadas o publicadas por la Oficina en el ámbito de sus actividades oficiales.

Artículo 7

FACILIDADES, PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS

1. Los representantes de los miembros y observadores de la Comisión Preparatoria a que se hace referencia en el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 4 *supra* que participen en las conferencias y reuniones convocadas por ella, gozarán durante su residencia en Jamaica, a los efectos del desempeño de sus funciones, de las facilidades, prerrogativas e inmunidades diplomáticas concedidas a los funcionarios diplomáticos de rango comparable de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 8, el Representante Especial o su representante autorizado gozarán durante su residencia en Jamaica de las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidas a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 8, los funcionarios de la Oficina de la categoría P-4 y categorías superiores gozarán, cualquiera que sea su nacionalidad y mientras residan en Jamaica y presten servicios a la Oficina, de las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidas por el Gobierno a los funcionarios diplomáticos de rango comparable de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno. También gozarán de esas facilidades, prerrogativas e inmunidades otras categorías de funcionarios de la Oficina, según lo determine el Representante Especial en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y de acuerdo con el Gobierno.

4. Las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidas a los representantes de los miembros de la Comisión Preparatoria y a los funcionarios mencionados en los párrafos 2 y 3 *supra* serán extensivas a sus cónyuges y a los miembros de sus familias que estén a su cargo.

5. Las inmunidades otorgadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se conceden en provecho de la Oficina y no para ventaja personal de los interesados. El miembro interesado podrá renunciar a esas inmunidades en lo que se refiere a sus representantes y los familiares; el Secretario General de las Naciones Unidas podrá hacerlo en lo que concierne al Representante Especial, el Representante Especial Adjunto y los miembros de sus familias; y el Representante Especial podrá hacerlo en lo que concierne a los demás funcionarios de la Oficina y sus familiares.

6. La Oficina comunicará al Gobierno en el momento oportuno los nombres de las personas a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 8

FUNCIONARIOS Y EXPERTOS DE LA OFICINA

1. Los funcionarios de la Oficina, cualquiera que sea su nacionalidad, gozarán en territorio jamaicano de las prerrogativas e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de procedimiento judicial por sus expresiones orales o escritas o por los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) Inmunidad de detención personal y de incautación de sus efectos y valijas personales y oficiales, salvo en los casos de flagrante delito, en los que las autoridades jamaicanas competentes informarán inmediatamente al Representante Especial de la detención o la incautación;

c) Exención del pago de impuestos directos sobre los sueldos y toda otra remuneración que reciban de las Naciones Unidas;

d) Con la debida consideración por las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, exención de toda obligación de servicio militar o de cualquier otro servicio obligatorio en Jamaica;

e) Exención de restricciones de inmigración o de procedimientos de registro de extranjeros, extensiva a sus cónyuges y a los miembros de sus familias que estén a su cargo;

f) Exención de toda restricción de movimiento y viaje dentro de Jamaica con fines oficiales y una exención similar, para ellos y para sus cónyuges y familiares a cargo con fines de recreo, de conformidad con los arreglos que establezcan de común acuerdo el Representante Especial y el Gobierno;

g) En materia de cambio extranjero, incluido el mantenimiento de cuentas en moneda extranjera, el goce de facilidades iguales a las concedidas a los miembros de misiones diplomáticas acreditados ante el Gobierno;

h) Facilidades de repatriación similares a las que se conceden a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en época de crisis internacional, extensivas a sus cónyuges y familiares a cargo;

i) Si han residido anteriormente en el extranjero, el derecho a importar, su mobiliario, efectos personales y todos los utensilios domésticos destinados a su uso personal libres de derechos aduaneros cuando empiecen a residir en Jamaica, privilegio que será válido durante el período de un año a partir de la fecha de llegada a Jamaica;

j) El derecho individual a importar, de conformidad con los reglamentos pertinentes del sistema jamaicano de importaciones, un automóvil, con franquicia aduanera, una vez cada tres años conforme a la práctica diplomática establecida en Jamaica durante el tiempo que dure su designación.

2. Los funcionarios jamaicanos de la Oficina no estarán exentos de las obligaciones relativas al servicio militar o a todo otro servicio obligatorio en Jamaica. Sin embargo, en caso de movilización se asignarán deberes especiales, con arreglo a la legislación jamaicana, a aquellos que por razón de sus funciones figuren en una lista nominal redactada por el Representante Especial y aprobada por las autoridades jamaicanas competentes. Asimismo, las autoridades jamaicanas concederán, a petición de la Oficina y en caso que se llame al servicio nacional a otros funcionarios de nacionalidad jamaicana de la Oficina, las licencias que pudieran ser necesarias para evitar la interrupción de un servicio fundamental.

3. Esas prerrogativas e inmunidades se otorgan en interés de la Oficina y no para beneficio personal de los propios funcionarios. El Representante Especial renunciará a la inmunidad otorgada a un funcionario en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad entorpezca el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin menoscabo de los intereses de la Oficina.

4. Todos los funcionarios de la Oficina recibirán una tarjeta especial de identificación en que se certifique que son funcionarios de la Oficina y que gozan de las prerrogativas e inmunidades que se especifican en este Acuerdo.

5. Las condiciones de empleo del personal de contratación local se ajustarán a las disposiciones pertinentes del Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

6. Los expertos que no sean los funcionarios mencionados en el párrafo I *supra* gozarán de las facilidades, prerrogativas e inmunidades siguientes en el desempeño de las funciones u obligaciones que la Oficina les asigne durante los viajes efectuados con miras a asumir esas funciones o darles cumplimiento, siempre que dichas facilidades, prerrogativas e inmunidades sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones:

a) Inmunidad de detención personal y de incautación de sus efectos y equipaje personales y oficiales, salvo en los casos de flagrante delito, en los que las autoridades jamaicanas competentes informarán inmediatamente al Representante Especial de la detención o la incautación;

b) Inmunidad de procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas y de los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones oficiales, la que se mantendrá aun cuando las personas interesadas hayan dejado de desempeñar sus funciones o hayan terminado sus misiones relacionadas con la Oficina;

c) Exención del pago de impuestos directos sobre los sueldos y otros emolumentos que reciban de la Oficina;

d) Las mismas facilidades monetarias y cambiarias que se conceden a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

7. Estas facilidades, prerrogativas e inmunidades se conceden a los expertos en interés de la Oficina y no para su beneficio personal. El Representante Especial renunciará a la inmunidad de un experto en los casos en que, en su opinión, esa inmunidad entorpezca el curso de la justicia y se pueda renunciar a ella sin menoscabo de los intereses de la Oficina.

8. La Oficina comunicará oportunamente al Gobierno los nombres de las personas a quienes se refiere el presente artículo.

Artículo 9

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES JAMAICINAS COMPETENTES

La Oficina prestará su colaboración en todo momento a las autoridades competentes para facilitar la buena administración de justicia, garantizar la observancia de las regulaciones de la policía y evitar el uso indebido de las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se mencionan en el presente Acuerdo.

Artículo XI

Laissez-Passer

1. El Gobierno reconocerá y aceptará la validez como documento de viaje, equivalente a un pasaporte, de los *laissez-passer* emitidos por las Naciones Unidas a los funcionarios de la Oficina.

2. De conformidad con lo dispuesto en la sección 26 de la Convención, el Gobierno reconocerá y aceptará los certificados expedidos a los expertos y otras personas que viajen por asuntos de las Naciones Unidas. El Gobierno acepta expedir los visados que sean necesarios respecto de tales certificados.

Artículo 11

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. El Representante Especial tomará las medidas necesarias para garantizar un arreglo adecuado de:

a) Las controversias derivadas de contratos, o toda controversia relativa a derechos individuales en que la Oficina sea parte;

b) Las controversias en que sea parte un funcionario de la Oficina, siempre que por razón de su cargo oficial disfrute de inmunidad y el Representante Especial no haya renunciado a ella.

2. Cualquier controversia entre el Gobierno y la Oficina respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se solucione mediante negociaciones directas u otros métodos mutuamente aceptados se remitirá, para su decisión definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, uno por el Secretario General de las Naciones Unidas, y el tercero será designado por estos dos, o, si no llegaran a un acuerdo acerca del tercero, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La decisión del tribunal será definitiva.

Artículo 12

DISPOSICIONES FINALES

1. Sin perjuicio del desempeño normal e irrestricto de las funciones de la Oficina, el Gobierno podrá, previa consulta con el Representante Especial, tomar las precauciones necesarias para preservar la seguridad nacional.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se considerarán complementarias de las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas. Cuando una disposición del presente Acuerdo y una disposición de la Convención se refieran a la misma cuestión, ambas disposiciones se considerarán complementarias siempre que sea posible; ambas se aplicarán y ninguna de ellas restringirá el efecto de la otra.

3. Se iniciarán consultas respecto de las enmiendas del presente Acuerdo a solicitud de cualquiera de las partes, y esas enmiendas se harán por consentimiento mutuo.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

HECHO en Nueva York a los siete días del mes de marzo de 1983 en dos ejemplares originales, uno de los cuales será depositado en poder de las Naciones Unidas y el otro en poder del Gobierno de Jamaica.

Por las Naciones Unidas
(Firmado) Bernardo ZULETA
Representante Especial del Secretario General
para el Derecho del Mar

Por el Gobierno de Jamaica
(Firmado) K. O. RATTRAY
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

d) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Brasil relativo a un Seminario Regional de las Naciones Unidas sobre aplicaciones de la tecnología espaciales, con especial referencia a la aplicación de las recomendaciones de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (UNISPACE 82), que se celebrará en São José dos Campos, São Paulo, del 2 al 6 de mayo de 1983⁹. Firmado en Nueva York el 22 de marzo de 1983

Artículo V

FACILIDADES, PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas será aplicable respecto del Seminario. En consecuencia, los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunities establecidas en los artículos V y VII de dicha Convención.

2. Los funcionarios de los organismos especializados que asistan al Seminario según lo estipulado en el párrafo d) del artículo II del presente Acuerdo, gozarán de las prerrogativas e inmunities establecidas en los artículos VI y VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados.

3. Los participantes que asistan al Seminario de conformidad con los párrafos a) y c) del artículo II del presente Acuerdo gozarán de las prerrogativas e inmunities de los expertos en misión en virtud del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunities, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Seminario.

5. Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con el Seminario tendrán el derecho de entrar al Brasil y de salir del país sin obstáculo. Los visados y los permisos de entrada, cuando sean necesarios, se concederán gratuitamente. Cuando se soliciten cuatro semanas antes de la apertura del Seminario, los visados se otorgarán a más tardar dos semanas antes de la apertura del Seminario. Si la solicitud se hace menos de cuatro semanas antes de la apertura, los visados se concederán con la mayor rapidez posible y a más tardar tres días antes de la apertura.

Artículo VI

RESPONSABILIDAD

El Gobierno será responsable respecto de las acciones, reclamaciones o demandas por:

- a) Los daños o perjuicios a personas o propiedades en los locales a que se hace referencia en los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo IV *supra*; b) Los daños o perjuicios a personas o propiedades durante el uso de los servicios de transporte a que se hace referencia en los incisos h), i) y j) del párrafo 3 del artículo IV; y c) El empleo para el Seminario del personal a que se hace referencia en el párrafo 2 y en los incisos d), e) y f) del párrafo 3 del artículo IV; y el Gobierno exonerará de toda responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal de cualesquiera acciones, reclamaciones u otras demandas.

- e) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Dinamarca relativo a la sede en Copenhague del Centro integrado de suministros del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (con canje de notas)¹⁰. Firmado en Copenhague el 12 de abril de 1983

Las Naciones Unidas y el Gobierno de Dinamarca,

Considerando que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha aceptado el ofrecimiento del Gobierno de Dinamarca de proporcionar facilidades ampliadas en Copenhague para el Centro integrado de suministros del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

Considerando que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, en la que Dinamarca pasó a ser parte el 10 de junio de 1948, se aplica *ipso facto* al Centro integrado de suministros;

Considerando que sería conveniente concertar un acuerdo complementario de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas que regule los aspectos no cubiertos en ella derivados del establecimiento en Copenhague del Centro integrado de suministros;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

En el presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "UNICEF", el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;
- b) "UNICEF en Copenhague", el Centro integrado de suministros del UNICEF en Copenhague;
- c) "Gobierno", el Gobierno de Dinamarca;
- d) "Sede", los locales que ocupa el UNICEF en Copenhague de conformidad con las disposiciones establecidas de tiempo en tiempo en los acuerdos complementarios;
- e) "Director Ejecutivo", el Director Ejecutivo del UNICEF o su representante autorizado;
- f) "Funcionarios del UNICEF", el Director Ejecutivo y el resto del personal del UNICEF, con excepción de los funcionarios o empleados de contratación local a los que se asignan trabajos por horas;
- g) "Director del UNICEF en Copenhague", el funcionario superior encargado del UNICEF en Copenhague;
- h) "Funcionarios del UNICEF en Copenhague", el Director y el resto del personal del UNICEF en Copenhague, con excepción de los funcionarios o empleados de contratación local a los que se asignan trabajos por horas;

i) “Convención”, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

Artículo II

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICAS

Las Naciones Unidas, actuando por conducto del UNICEF o del UNICEF en Copenhague, estarán capacitadas para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) Iniciar procedimientos judiciales.

Artículo III

SEDE

1. El Gobierno reconoce la extraterritorialidad del lugar de la sede, que estará bajo el control y la autoridad del UNICEF en Copenhague según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Salvo que en el presente Acuerdo o en la Convención General se disponga otra cosa, y con sujeción a todo se adopte con arreglo al párrafo 5, la legislación de Dinamarca se aplicará en el lugar de la sede.

3. Salvo que en el presente Acuerdo o en la Convención General se disponga otra cosa, los tribunales u otros órganos correspondientes de Dinamarca tendrán jurisdicción, con arreglo a la legislación vigente, sobre los actos y las transacciones realizadas en el lugar de la sede.

4. La sede será inviolable. Ningún funcionario del Gobierno entrará a la sede para realizar funciones, salvo con el consentimiento o a solicitud del Director del UNICEF en Copenhague y en condiciones que éste apruebe.

5. El UNICEF en Copenhague estará facultado para elaborar reglamentos que regirán en el lugar de la sede, a fin de establecer allí las condiciones necesarias en todos los aspectos para el desempeño pleno de sus funciones. No se aplicará en el lugar de la sede ninguna disposición de la legislación de Dinamarca que sea incompatible con un reglamento dictado por el UNICEF de conformidad con el presente párrafo, en la medida de esa incompatibilidad. Las controversias entre el UNICEF en Copenhague y Dinamarca respecto de si un reglamento del UNICEF está autorizado en virtud de esta sección, o respecto de si una disposición de la legislación de Dinamarca es incompatible con un reglamento del UNICEF autorizado en virtud de este párrafo, serán dirimidas prontamente con arreglo al procedimiento enunciado en el artículo XII.

6. Las acciones judiciales, incluida la notificación de diligencias judiciales y el embargo de bienes de privados, sólo podrán efectuarse en la sede con el consentimiento del Director del UNICEF en Copenhague y en las condiciones que éste apruebe.

7. Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención o del presente Acuerdo, el UNICEF en Copenhague impedirá que la sede sea utilizada como refugio por personas que evadan una detención de conformidad con las leyes de Dinamarca, que sean requeridas por el gobierno para su extradición a otro país o que traten de evadir algún procedimiento judicial.

8. a) Las autoridades competentes de Dinamarca velarán con la debida diligencia porque la tranquilidad de la sede no sea perturbada por personas o grupo de personas que traten de entrar a ella sin autorización o que causen trastornos en las inmediaciones del lugar de la sede.

b) Cuando lo solicite el Director del UNICEF en Copenhague, las autoridades competentes de Dinamarca prestarán la asistencia necesaria para preservar la ley y el orden en la sede y para retirar de ella a cualesquiera personas.

9. Las autoridades competentes de Dinamarca harán todo lo posible por ofrecer, en condiciones justas y a solicitud del Director del UNICEF en Copenhague, los servicios públicos que

necesite el UNICEF en Copenhague, incluidos, sin que esta enumeración constituya una limitación, servicios de correos, teléfonos, telégrafos, electricidad, agua y protección contra incendios.

10. En caso de interrupción o de amenaza de interrupción de los servicios antes mencionados, las autoridades competentes de Dinamarca considerarán que las necesidades del UNICEF tienen igual importancia que las de los organismos esenciales del Gobierno y, en consecuencia, adoptarán las medidas necesarias para que no se perjudique la labor del UNICEF.

Artículo IV

LIBERTAD DE ACCESO A LA SEDE

1. Las autoridades competentes de Dinamarca no obstaculizarán el tránsito hacia la sede o desde ésta a las personas que ocupen cargos oficiales en ella ni a las personas invitadas a visitar la sede en relación con el trabajo y las actividades oficiales del UNICEF a su llegada a Dinamarca o a su salida del país.

2. A este fin, el Gobierno se compromete a permitir la entrada a Dinamarca y la residencia en este país a las personas que se relacionan a continuación, mientras esté en vigor su nombramiento o durante el desempeño de sus funciones para el UNICEF, sin cobrarles derechos de visado y sin demora, y a eximirlos de cualquier requisito en materia de visado para salir de Dinamarca:

a) Representantes de Estados, representantes de órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados u otros organismos conexos y observadores de organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales u otras organizaciones, con los que el UNICEF haya establecido relaciones oficiales, o a los que haya invitado o autorizado a participar en conferencias o reuniones que el UNICEF convoque en Dinamarca, incluidos los representantes alternos u observadores, asesores, expertos y secretarios, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

b) Funcionarios del UNICEF y expertos en misiones al servicio del UNICEF, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

c) Funcionarios de las Naciones Unidas o de cualesquiera de sus organismos especializados u otros conexos designados para trabajar en el UNICEF, y aquellos que desempeñen funciones oficiales para el UNICEF en Copenhague, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

d) Toda persona invitada a la sede en misión oficial.

3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que puedan disfrutar las personas mencionadas en el párrafo 2 *supra*, las autoridades de Dinamarca no podrán obligar a esas personas a abandonar el territorio danés, a menos que abusen de sus prerrogativas reconocidas de residencia al realizar una actividad ajena a su capacidad oficial y respetando las disposiciones que se mencionan a continuación:

a) No se tomarán medidas para obligar a las personas mencionadas en el párrafo 2 *supra* a abandonar el territorio de Dinamarca sin la aprobación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, que consultará al Director Ejecutivo antes de dar dicha aprobación.

b) No se pedirá que abandonen el territorio de Dinamarca a las personas que gozan de prerrogativas e inmunidades diplomáticas en virtud de este Acuerdo, salvo de conformidad con las prácticas y procedimientos aplicables a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno;

c) Queda entendido que las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* no estarán exentas de la aplicación de cuarentenas u otras normas sanitarias.

Artículo V

FACILIDADES DE COMUNICACIONES

1. Para todas las comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, telefotográficas y electrónicas de carácter oficial, el Gobierno concederá al UNICEF en Copenhague un tratamiento equivalente al concedido a otros gobiernos, incluidas sus misiones diplomáticas, o a otras

organizaciones intergubernamentales, respecto de prioridades, tarifas y gravámenes sobre correspondencia, cablegramas, telefotos, llamadas telefónicas y demás comunicaciones, así como las tarifas que se acuerde establecer por las noticias informadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno garantizará la inviolabilidad de la correspondencia oficial del UNICEF en Copenhague y no aplicará censura alguna a esa correspondencia. La inviolabilidad de extenderá, sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y grabaciones de sonido enviadas o recibidas por el UNICEF en Copenhague.

3. El UNICEF en Copenhague tendrá derecho a utilizar códigos y a enviar o recibir correspondencia y otros materiales mediante correos o en valijas selladas, que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que el correo y la valija diplomáticos.

4. a) Se autoriza a las Naciones Unidas a establecer y hacer funcionar en la sede servicios de comunicación electrónica de alta frecuencia por radio y satélite, incluidos circuitos especializados de telecomunicaciones de punto a punto, en la medida que los necesite para comunicarse con las demás oficinas de las Naciones Unidas en todo el mundo.

b) Con sujeción a la autorización necesaria de la Asamblea General y con la aprobación del Gobierno, que puede incluirse en un acuerdo complementario, las Naciones Unidas podrán también establecer y hacer funcionar en la sede:

i) Su propio servicio de emisión y recepción radiofónica de onda corta (incluido el equipo de enlace de emergencia) que podrá utilizarse en las mismas frecuencias (dentro de los límites impuestos a los servicios de radiodifusión por los reglamentos aplicables de Dinamarca) para servicios de radiotelegrafía, radiotelefonía y análogos;

ii) Otros servicios de radiofonía que se indiquen en un acuerdo complementario entre las Naciones Unidas y las autoridades competentes de Dinamarca;

c) Las Naciones Unidas harán arreglos para el funcionamiento de los servicios mencionados en este artículo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los organismos competentes del Gobierno y los organismos competentes de otros gobiernos afectados, con respecto a todas las frecuencias y cuestiones similares;

d) En la medida necesaria para un funcionamiento eficaz y con el consentimiento del Gobierno, se podrán establecer y hacer funcionar fuera de la sede las instalaciones previstas en el presente artículo.

Artículo VI

BIENES, FONDOS Y HABERES

El Gobierno aplicará las disposiciones de la Convención a los bienes, fondos y haberes del UNICEF en Copenhague, dondequiera y en poder de quienquiera que se encuentren.

Artículo VII

FACILIDADES, PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS

1. Los representantes de los Estados que participen en las conferencias y reuniones que convoque en Dinamarca el UNICEF en Copenhague gozarán, mientras se encuentren desempeñando sus funciones y durante su viaje hacia Dinamarca y de regreso de dicho país, de las prerrogativas e inmunidades a que se hace referencia en el artículo IV de la Convención General.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo VIII, el Director Ejecutivo y el Director del UNICEF en Copenhague gozarán durante su residencia en Dinamarca de las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Dinamarca.

3. Los demás funcionarios de la categoría P-5 del cuadro orgánico y categorías superiores, y las categorías adicionales de funcionarios que se designen por acuerdo entre el Gobierno y el Director Ejecutivo en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, en razón de las

funciones de sus cargos en el UNICEF en Copenhague, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades similares a los que el Gobierno otorga a los miembros de rango comparable del personal subordinado a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Dinamarca.

4. Las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidas a los representantes de Estados que se mencionan en el párrafo 1 *supra* y a los funcionarios mencionados en los párrafos 2 y 3 *supra* serán extensivos a sus cónyuges y familiares a cargo.

Artículo VIII

FUNCIONARIOS DEL UNICEF EN COPENHAGUE

1. Los funcionarios del UNICEF en Copenhague gozarán en Dinamarca de las prerrogativas e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad contra procesos judiciales respecto de las expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales;

b) Inmunidad contra la incautación de su equipaje personal y oficial;

c) Inmunidad contra la inspección del equipaje oficial, y si el funcionario está comprendido en el ámbito de los párrafos 2 ó 3 del artículo VII, inmunidad contra la inspección del equipaje personal;

d) Exención de tributación sobre los sueldos y otras remuneraciones que reciban de las Naciones Unidas;

e) Exención de las obligaciones relativas al servicio militar con la salvedad de que, en el caso de los nacionales de Dinamarca, la exención estará limitada a los funcionarios cuyos nombres figuren, en razón de sus cargos, en una lista preparada por el Director Ejecutivo y aprobada por el Gobierno;

f) Exención de restricciones de inmigración o de procedimiento de registro de extranjeros, extensivas a sus cónyuges y familiares a cargo;

g) Las facilidades cambiarias, incluida la tenencia de cuentas en divisas, que se reconozcan a los miembros de rango comparable de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

h) Las mismas facilidades de protección y repatriación que se conceden en momentos de crisis internacional a los miembros de rango comparable del personal subordinado a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Dinamarca, con respecto a ellos, sus cónyuges, los familiares a su cargo y demás personas que residan con ellos;

i) Si anteriormente han residido en otro país, el derecho de importar, con franquicia aduanera, sus muebles, efectos personales y todo equipo doméstico, incluido un automóvil, destinado al uso personal una vez que se trasladen a residir en Dinamarca, privilegio éste que se considerará válido por un período de un año a partir de la fecha de su llegada a Dinamarca.

j) Los funcionarios del UNICEF en Copenhague, excepto el personal de los Servicios Generales o categorías conexas de contratación local, tendrán derecho a importar, libres de derechos aduaneros e impuestos indirectos, cantidades limitadas de ciertos artículos para consumo personal (productos alimenticios, bebidas y otros) conforme a una lista que será aprobada por el Gobierno de Dinamarca;

k) Los funcionarios del UNICEF en Copenhague, excepto el personal de los Servicios Generales o categorías conexas de contratación local, tendrán, una vez cada tres años, el derecho de importar un vehículo automóvil, libre de derechos aduaneros e impuestos indirectos, incluido el impuesto sobre el valor añadido, quedando entendido que, normalmente, el permiso para vender o enajenar el vehículo en el mercado libre se concederá sólo a los dos años de su importación. Queda entendido además que los derechos aduaneros e impuestos indirectos se abonarán si, a los tres años de su importación, el vehículo automóvil se vende o enajena a una persona que no tenga derecho a esta exención.

2. El Gobierno proporcionará a las personas comprendidas en el alcance de este artículo una tarjeta de identidad con la fotografía del titular. Esta tarjeta servirá para identificar al titular ante las autoridades danesas.

3. Las condiciones de empleo del personal de contratación local se ajustarán a las disposiciones pertinentes del Estatuto y del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

Artículo IX

EXPERTOS EN MISIÓN DEL UNICEF EN COPENHAGUE

1. Los expertos al servicio del UNICEF, a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VIII *supra*, que ejerzan funciones en misiones autorizadas por el UNICEF, en juntas, comités u otros órganos de éste, o que de alguna manera celebren consultas con el UNICEF a solicitud de éste, disfrutarán, dentro y respecto de Dinamarca, de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones:

a) Inmunidad, con respecto a sí mismos, sus cónyuges e hijos a su cargo, contra arresto y detención personal y contra el embargo de su equipaje personal y oficial.

b) Inmunidad de toda acción judicial respecto a expresiones orales o escritas y actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales. Se les continuará concediendo esta inmunidad aunque dichas personas hayan dejado de prestar sus servicios al UNICEF en misiones, comités o como asesores, o se hayan ausentado de la sede para asistir a reuniones convocadas por el UNICEF.

c) Inviolabilidad de todos los documentos y otros efectos oficiales;

d) El derecho de utilizar claves en sus comunicaciones con el UNICEF y de despachar y recibir documentos, correspondencia u otros efectos oficiales mediante correos o en valijas selladas;

e) Exención de las restricciones en materia de inmigración, las formalidades del registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, con respecto a ellos y sus cónyuges.

f) Las mismas facilidades de protección y repatriación que se conceden en momentos de crisis internacional a los miembros de rango comparable del personal subordinado a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Dinamarca, con respecto a ellos, sus cónyuges, los familiares a su cargo y las demás personas que residan con ellos;

g) Los mismos privilegios en materia de restricciones monetarias y cambiarias que se reconocen a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal; y

h) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal y oficial que el Gobierno concede a los miembros de rango equivalente del personal subordinado a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Dinamarca.

2. El UNICEF en Copenhague

a) Transmitirá al Gobierno una lista de las personas comprendidas en el ámbito del presente artículo y la pondrá al día cada vez que sea necesario;

b) El Gobierno proporcionará a las personas comprendidas en el ámbito del presente artículo una tarjeta de identidad con la fotografía del titular. Esta tarjeta servirá para identificarlo ante las autoridades danesas.

3. Las prerrogativas e inmunidades a que se hace referencia en los artículos VIII y IX se otorgan en interés de las Naciones Unidas y no en beneficio personal de los propios funcionarios o expertos. El Secretario General de las Naciones Unidas renunciará a la inmunidad otorgada a un funcionario o experto en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad entorpezca el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin menoscabar los intereses de las Naciones Unidas.

Artículo X

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES DANESAS COMPETENTES

El UNICEF cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la buena administración de justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía y evitar

el uso indebido de las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se mencionan en el presente Acuerdo.

Artículo XI

LAISSEZ-PASSER

1. El Gobierno reconocerá y aceptará la validez como documento de viaje, equivalente a un pasaporte, de los *laissez-passer* que las Naciones Unidas otorguen a los funcionarios del UNICEF.

2. De conformidad con las disposiciones de la sección 26 de la Convención, el Gobierno reconocerá y aceptará el certificado de las Naciones Unidas que se otorga a los expertos al servicio del UNICEF y otras personas que viajen por asuntos del UNICEF. El Gobierno acepta además expedir en esos certificados los visados que sean necesarios.

Artículo XII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia entre el UNICEF y el Gobierno respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo u otro acuerdo complementario o de cualquier cuestión que se refiera a la sede o a la relación entre el UNICEF en Copenhague y el Gobierno, que no sea resuelta mediante negociación u otro medio convenido de arreglo, se remitirá para su decisión definitiva a un tribunal compuesto de tres árbitros: uno designado por el Director Ejecutivo, uno por el Ministro de Relaciones Exteriores de Dinamarca, y el tercero, que será presidente del tribunal, designado por los dos primeros. En caso de que en los seis meses siguientes a su nombramiento los dos primeros árbitros no lleguen a un acuerdo respecto del nombramiento del tercero, éste será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas o del Gobierno.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas o el Gobierno podrán pedir a la Asamblea General que solicite a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee en el curso de esos procedimientos. Mientras no se reciba la opinión de la Corte, ambas partes observarán una decisión provisoria del tribunal arbitral. Después de ello, tomando en consideración la opinión de la Corte el tribunal arbitral dictará un laudo definitivo.

Artículo XIII

DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se considerarán complementarias de las disposiciones de la Convención. Cuando una disposición del presente Acuerdo y una disposición de la Convención se refieran a la misma cuestión, ambas se considerarán complementarias siempre que ello sea posible; ambas serán aplicables y ninguna de ellas restringirá el efecto de la otra.

2. Se iniciarán consultas respecto de la enmienda del presente Acuerdo a solicitud de cualquiera de las partes; las enmiendas se harán por consentimiento mutuo. Si después de transcurrido un año las consultas no conducen a un entendimiento, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo presentando una notificación con dos años de antelación.

3. Este acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

HECHO por duplicado en Copenhague el 12 de abril de 1983, en idioma inglés.

Por las Naciones Unidas
(Firmado) JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Secretario General

Por el Gobierno de Dinamarca
(Firmado) Uffe ELLEMANN-JENSEN
Ministro de Relaciones Exteriores

CANJE DE NOTAS CONEXO

I

Nota del Gobierno de Dinamarca

12 de abril de 1983

Con referencia al Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Dinamarca relativo a la sede en Copenhague del Centro integrado de suministros del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, que he suscrito en el día de hoy, tengo el honor de proponer que los funcionarios del UNICEF u otros órganos de las Naciones Unidas o los expertos al servicio de las Naciones Unidas que sean nacionales de Dinamarca, sólo disfruten de las prerrogativas e inmunidades que se establecen en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Si las Naciones Unidas acceden a esta propuesta, tengo el honor de sugerir que esta nota y su nota de confirmación constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Dinamarca, que entrará en vigor el mismo día que el Acuerdo sobre la Sede.

(Firmado) Uffe ELLEMANN-JENSEN
Ministro de Relaciones Exteriores

II

Nota de las Naciones Unidas

12 de abril de 1983

Excmo. Sr.:

Quisiera referirme a la nota de V. E. de 12 de abril de 1983, cuyo texto es el siguiente:
[Véase la nota I *supra*]

Tengo el honor de confirmar a V. E. que las Naciones Unidas acceden a la propuesta antes mencionada y que la nota de V. E. y esta respuesta constituirán un acuerdo entre las Naciones Unidas y Dinamarca, el cual entrará en vigor el mismo día que el Acuerdo sobre la Sede.

(Firmado) Javier PÉREZ DE CUÉLLAR
Secretario General

- f) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Finlandia relativo a los arreglos para el sexto período de sesiones de la Comisión de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, que se celebrará en Helsinki del 25 de abril al 6 de mayo de 1983¹¹. Firmado en Helsinki el 15 de abril de 1983

Artículo X

RESPONSABILIDAD

El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: a) Los daños o perjuicios a las personas o bienes en los locales a que se refiere el artículo III *supra*; b) Los daños o perjuicios a las personas o bienes causados por los servicios de transporte a que se refiere el artículo VI *supra*, incurridos en ellos, y c) El empleo durante el período de sesiones del personal proporcionado por el Gobierno para realizar funciones en relación con el período de sesiones. El gobierno indemnizará y mantendrá a las Naciones Unidas y a su personal libres de cualquier acción, reclamación u otras demandas, excepto en el caso en que las partes convengan en que tales daños o perjuicios fueron causados por negligencia grave o conducta dolosa del personal de las Naciones Unidas.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, a la que el Gobierno se adhirió el 31 de julio de 1958, se aplicará al período de sesiones.

2. Los representantes de los Estados que participen en el período de sesiones disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los representantes de los Estados por el artículo IV de la Convención.

3. Los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones oficiales en el período de sesiones disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas por los artículos V y VII de la Convención.

4. Los representantes (funcionarios) de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados o el Acuerdo sobre el Organismo Internacional de Energía Atómica, respectivamente.

5. Los demás participantes en el período de sesiones invitados por las Naciones Unidas son designados por la Organización como expertos en misión y gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones y todas aquellas invitadas al período de sesiones disfrutarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios en relación con su participación en el período de sesiones.

7. El Gobierno no impondrá impedimento alguno al tránsito para participar en el período de sesiones o abandonarlo, de las personas cuya presencia en el período de sesiones esté autorizada por las Naciones Unidas, así como de los miembros de su familia inmediata. Los visados de entrada y salida que necesiten tales personas se concederán gratuitamente y sin demora, previa solicitud.

8. A los efectos de la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la conferencia a que se refiere el artículo III *supra* se considerarán como locales de las Naciones Unidas y el acceso a ellos estará bajo su control y autoridad.

9. Los participantes en el período de sesiones, los representantes de los medios informativos y los funcionarios de la secretaría del período de sesiones tendrán derecho a sacar de Finlandia en el momento de su partida, sin ninguna restricción, la parte no gastada de los fondos que hayan traído al país en relación con el período de sesiones, o que hayan recibido durante su presencia en el período de sesiones, al tipo de cambio para las operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo XII

DERECHOS E IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN

1. El Gobierno permitirá la importación temporal y libre de impuestos y derechos de todo el equipo, incluido el de carácter técnico, que acompañe a los representantes de los medios informativos, y eximirá de derechos e impuestos de importación a los suministros necesarios para el período de sesiones.

2. Por el presente, el Gobierno exime de licencias de importación y exportación a los suministros necesarios en el período de sesiones, que las Naciones Unidas certifiquen que se requieren para uso oficial durante el período de sesiones.

g) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Perú relativo a los arreglos para la Reunión sobre estrategias y políticas industriales para países en desarrollo de la Orga-

nización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que se celebrará en Lima del 18 al 22 de abril de 1983¹². Firmado en Viena el 18 de abril de 1983

Artículo IX

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación u otra demanda contra la ONUDI o sus funcionarios por:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales ocurridos en los locales mencionados en el artículo III proporcionados por el Gobierno o que están bajo su control;

b) El empleo durante la Reunión del personal proporcionado por el Gobierno en virtud del artículo VII;

c) Cualesquiera medios de transporte proporcionados por el Gobierno para la Reunión.

2. El Gobierno indemnizará y mantendrá a la ONUDI y sus funcionarios protegidos respecto de cualesquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas, excepto cuando tales lesiones o daños hayan sido causados por imprudencia, negligencia o dolo del personal de la ONUDI que participa en la Reunión.

Artículo X

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, en la cual es parte el Perú, se aplicará respecto de la Reunión. En particular, cada uno de los expertos que participan en la reunión y que se mencionan en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo II *supra*, disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de los artículos VI y VII de la Convención, y los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con la Reunión, mencionados en el inciso d) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo II *supra*, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden en virtud de los artículos V y VII de la Convención.

2. Los representantes de los organismos especializados de las Naciones Unidas, mencionados en el inciso c) del párrafo 1 del artículo II *supra*, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden en virtud del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

3. El personal proporcionado por el Gobierno en virtud del artículo VII *supra*, gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas o de cualquier otro acto realizado por ellos en su carácter oficial en relación con la Reunión.

4. Sin perjuicio de los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones relativas a la Reunión, incluidas aquellas a que se refiere el artículo VII, y a todas las que participen en la Reunión, disfrutarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones relacionadas con la Reunión.

5. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a entrar en el Perú y a salir del país y no se opondrá impedimento alguno al tránsito con destino al lugar de la conferencia o precedente de ella. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar prontamente. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la Reunión, siempre que la solicitud de visado se presente por los menos tres semanas antes de la apertura de la Reunión; si la solicitud se presenta posteriormente, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud. Se harán también los arreglos necesarios para asegurar que en el aeropuerto se entreguen visados para el período de duración de la Reunión a los participantes que no hubiesen podido obtenerlos con anterioridad a su llegada. Los permisos de

salida que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Reunión.

6. A los fines de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la conferencia que se mencionan en el párrafo 1 del artículo III *supra*, se considerarán locales de las Naciones Unidas en virtud de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Los locales serán inviolables durante la celebración de la Reunión, incluidas la etapa de preparación y la clausura.

7. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de impuestos y derechos, de todo tipo de equipo, incluido el equipo técnico que acompaña a los representantes de los medios de difusión, y eximirá de impuestos y derechos de importación a los suministros necesarios para la Reunión. Se extenderán inmediatamente los permisos de importación y exportación que sean necesarios a tales efectos.

h) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Yugoslavia relativo a los arreglos para el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, que se celebrará en Belgrado del 6 al 30 de junio de 1983¹³. Firmado en Ginebra el 19 de abril de 1983

Artículo XIII

RESPONSABILIDAD

1. El Consejo Ejecutivo Federal asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o sus funcionarios por:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales ocurridos en los locales de la Conferencia mencionados en el artículo I, que son proporcionados por el Consejo Ejecutivo Federal,

b) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales causados por los servicios de transporte proporcionados por el Consejo Ejecutivo Federal, que se mencionan en el artículo X, o sufridos en el uso de tales servicios;

c) El empleo durante la Conferencia del personal de contratación local proporcionado por el Consejo Ejecutivo Federal con arreglo al artículo VIII.

2. El Consejo Ejecutivo Federal indemnizará a las Naciones Unidas y a sus funcionarios y garantizará su inmunidad respecto de cualesquiera de tales acciones, reclamaciones u otras demandas.

3. Las Naciones Unidas asumirán la responsabilidad por cualquier daño causado por negligencia grave de sus funcionarios al Centro Sava y sus bienes.

Artículo XIV

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, en la cual es parte la República Federativa Socialista de Yugoslavia, se aplicará respecto de la Conferencia. En particular los representantes de los Estados y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, mencionados en los incisos *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo II, disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del artículo IV de la Convención, los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñan funciones en relación con la Conferencia, mencionados en el párrafo 2 del artículo II, gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención, y los expertos en misión de las Naciones Unidas relativa a la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden en virtud de los artículos VI y VII de la Convención.

2. Los representantes u observadores mencionados en los incisos *c), d), f), g) y h)* del párrafo 1 del artículo II gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial relativo a sus expresiones orales o escritas o a cualquier otro acto realizado por ellos en relación con su participación en la Conferencia.

3. Los representantes de los organismos especializados o conexos, mencionados en el inciso *e)* del párrafo 1 del artículo II, gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los organismos especializados o el Acuerdo sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica¹⁴, según corresponda.

4. El personal de contratación local cuyos servicios preste el Consejo Ejecutivo Federal en virtud del artículo VIII, gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas o de cualquier otro acto realizado por ellos en su carácter oficial en relación con la Conferencia.

5. Sin perjuicio de los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones relativas a la Conferencia, incluidas aquellas a que se refiere el artículo VIII, y todos los invitados a la Conferencia, disfrutarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones relacionadas con la Conferencia.

6. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a entrar en Yugoslavia y a salir del país, y no se opondrá impedimento alguno al tránsito con destino al lugar de la Conferencia o procedente de éste. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar prontamente. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la Conferencia, siempre que las solicitudes se hagan por lo menos tres semanas antes de la apertura de la Conferencia; si la solicitud se presenta posteriormente, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud. Se harán también los arreglos necesarios para asegurar que en el aeropuerto de Belgrado se entreguen visados para el periodo de duración de la Conferencia a los participantes que no hubiesen podido obtenerlos con anterioridad a su llegada. Los permisos de salida que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible, en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Conferencia.

7. A los fines de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la Conferencia, mencionados en el artículo I, se considerarán locales de las Naciones Unidas en virtud de la sección 3 de la Convención; los locales serán inviolables y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas desde el 30 de mayo hasta el 3 de julio de 1983.

8. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a retirar de Yugoslavia al momento de su partida, sin restricciones de ninguna índole, cualquier suma de los fondos que hayan traído consigo a Yugoslavia y que no hayan gastado, así como a volver a cambiar, al tipo de cambio diario, cualquier cantidad no utilizada de cheques en dinares del Banco Nacional de Yugoslavia que hayan obtenido a cambio de divisas en relación con la Conferencia.

9. El Consejo Ejecutivo Federal autorizará la importación temporal, libre de impuestos y derechos, de todo tipo de equipo, incluso el equipo técnico que acompaña a los representantes de los medios de difusión, y eximirá de impuestos y derechos de importación a los suministros necesarios para la Conferencia. Se extenderán inmediatamente los permisos de importación y exportación que sean necesarios a estos fines.

i) Canje de notas que constituyen un acuerdo entre las Naciones Unidas y Yugoslavia relativo a la exención de visado para los titulares de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas¹⁵. Nueva York, 6 de mayo de 1983

I

CARTA DE LA MISIÓN PERMANENTE DE YUGOSLAVIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

6 de mayo de 1983

El Representante Permanente de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de anunciarle que el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia está en condiciones de permitir que todo titular de un *laissez-passer* vigente de las Naciones Unidas entre en el territorio de la República Federativa Socialista de Yugoslavia por cualquier cruce fronterizo autorizado para el tráfico internacional con miras a una estancia temporal de hasta 90 (noventa) días sin tener que obtener un visado yugoslavo.

Deberán obtener el visado yugoslavo los titulares del mencionado *laissez-passer* que entren en la República Federativa de Yugoslavia en calidad de representantes o expertos de las Naciones Unidas, de organismos especializados de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) con miras a una estancia de más de 90 (noventa) días.

Durante su estancia en el territorio de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, los beneficiarios de estas facilidades deberán cumplir las reglamentaciones vigentes relativas al movimiento y estancia de los extranjeros en la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

El Consejo Ejecutivo Federal se reserva el derecho de suspender la aplicación del presente Acuerdo por razones de salud pública o de orden público.

Si Vuestra Excelencia acepta las propuestas precedentes, tengo el honor de sugerir que esta carta y la respuesta de Vuestra Excelencia al efecto constituyan un acuerdo entre el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y las Naciones Unidas relativo a la exención de visados yugoslavos para los titulares de *laissez-passer* de las Naciones Unidas.

El presente Acuerdo entrará en vigor 60 (sesenta) días después de la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

II

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

6 de mayo de 1983

El Secretario General de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ante las Naciones Unidas y tiene el honor de acusar recibo de su nota de 6 de mayo de 1983, cuyo texto es el siguiente:

[Véase la carta I *supra*]

Las Naciones Unidas aceptan estas propuestas y consideran que la nota del Representante Permanente y esta respuesta constituyen un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo a la exención de visados yugoslavos para los titulares de *laissez-passer* de las Naciones Unidas; dicho acuerdo entrará en vigor 60 (sesenta) días después de la fecha de esta respuesta.

- J) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Bulgaria relativo a los arreglos para la Reunión Preparatoria Regional Europea del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebrará en Sofía del 6 al 10 de junio de 1983¹⁶. Firmado en Viena el 18 de mayo de 1983

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o su personal dimanada de:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales en los locales a que se hace referencia en el artículo III *supra*;

b) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales causados por los servicios de transporte a que se hace referencia en los párrs. 2 a 4 del artículo V *supra*, o derivados de su utilización;

c) El empleo para la Reunión del personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el artículo IX, *supra*.

2. El Gobierno indemnizará y mantendrá a las Naciones Unidas y a sus funcionarios libres de cualquier acción, reclamación o demanda de esa índole.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, se aplicará respecto de la Reunión. En particular, los representantes de los Estados mencionados en los incisos a) y b) del párrafo 1) del artículo II del presente Acuerdo disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del artículo IV; y los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención. Los representantes mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo II del presente Acuerdo gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del artículo VI de la Convención.

2. Los observadores mencionados en los incisos f), g), h) e i) del párrafo 1 del artículo II del presente Acuerdo gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial relativo a sus expresiones orales o escritas o a cualquier otro acto realizado por ellos en relación con su participación en la Reunión.

3. Los representantes de los organismos especializados mencionados en el inciso c) del párrafo 1 del artículo II gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

4. Sin perjuicio de los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones relativas a la Reunión y todos los invitados a ésta disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades a que tienen derecho de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así como de todas las facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones relacionadas con la Reunión.

5. Todas las personas mencionadas en el artículo II, todos los funcionarios de las Naciones Unidas que presten servicios en la Reunión y todos los expertos en misión de las Naciones Unidas en relación con la Reunión tendrán derecho a entrar en Bulgaria y a salir del país, y no se opondrá impedimento alguno a su desplazamiento hacia y desde las zonas de conferencia. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar con rapidez. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se expedirán gratuitamente, con la mayor prontitud posible y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la Reunión. Si la solicitud de visado no se presenta por los menos dos semanas y media antes de la apertura de la Reunión, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud.

6. A los fines de la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la Reunión se considerarán locales de las Naciones Unidas en virtud de la sección 3 de la Convención. Los locales serán inviolables durante la celebración de la Reunión, incluidas la etapa de preparación y la clausura.

7. Los participantes de la Reunión y los representantes de los medios de difusión a que se hace referencia en el artículo II *supra*, los funcionarios de las Naciones Unidas que presten servicios en la Reunión y los expertos en misión de las Naciones Unidas en relación con la Reunión tendrán derecho a retirar de Bulgaria al momento de su partida, sin restricciones de ninguna

índole, cualquier saldo sobrante de los fondos que hayan traído a Bulgaria en relación con la Reunión, al tipo de cambio en que originalmente se efectuó su conversión.

8. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de impuestos y derechos, de todo tipo de equipo, incluso el equipo técnico que acompañe a los representantes de los medios de información, y renunciará a los derechos e impuestos de importación que graven los suministros necesarios para la Reunión. Se extenderán inmediatamente los permisos de importación y exportación que sean necesarios a estos fines.

k) Acuerdo entre las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) y España relativo a la Reunión de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial sobre el establecimiento del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, que se celebrará en Madrid del 7 al 13 de septiembre de 1983¹⁷. Firmado en Viena el 27 de julio de 1983

Artículo IX

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra la ONUDI o sus funcionarios dimanada de:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales en los locales proporcionados por el Gobierno o que estén bajo su control, a los cuales se hace referencia en el artículo III;

b) El empleo para la Reunión del personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el artículo VII;

c) Los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno para la Reunión.

2. El Gobierno indemnizará y mantendrá a la ONUDI y a sus funcionarios libres de cualquier acción, reclamación o demanda de esa índole.

Artículo X

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, en la cual es parte España, se aplicará respecto de la Reunión. En particular, los participantes mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo II *supra* disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del artículo IV de la Convención; los funcionarios de la ONUDI que desempeñen funciones en relación con la Reunión, mencionados en el párrafo 2 del artículo II *supra*, gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención, y los expertos en misión de las Naciones Unidas relativa a la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden en virtud de los artículos VI y VII de la Convención.

2. Los representantes mencionados en el inciso c) del párrafo 1 del artículo II *supra* gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas o de cualquier otro acto realizado por ellos en relación con su participación en la Reunión.

3. El personal cuyos servicios preste el Gobierno en virtud del artículo VII *supra* gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas o de cualquier otro acto realizado por ellos en relación con su participación en la Reunión.

4. Los representantes de los organismos especializados o conexos, mencionados en el inciso b) del párrafo 1 del artículo II *supra*, gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones relativas a la Reunión, incluidos aquellos a que se refiere el

artículo VII, y todos los participantes en la Reunión disfrutarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones relacionadas con la Reunión.

6. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a entrar en España y a salir del país, y no se opondrá impedimento alguno a su desplazamiento hacia y desde la zona de conferencia. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar con rapidez. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se expedirán gratuitamente, con la mayor prontitud posible y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la Reunión cuando la solicitud se haga por lo menos tres semanas antes de la apertura de la Reunión; si la solicitud se presenta posteriormente, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud. Se harán también los arreglos necesarios para asegurar que en el aeropuerto se entreguen visados para el periodo de duración de la Reunión a los participantes que no hubiesen podido obtenerlos con anterioridad a su llegada. Los permisos de salida que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Reunión.

7. A los fines de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la Reunión especificados en el párrafo 1 del artículo III *supra* se considerarán locales de las Naciones Unidas en virtud de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de la ONUDI. Los locales serán inviolables durante la celebración de la Reunión, incluidas la etapa de preparación y la clausura.

8. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de impuestos y derechos, de todo tipo de equipo, incluso el equipo técnico que acompañe a los representantes de los medios de difusión, y renunciará a los impuestos y derechos de importación que graven los suministros necesarios para la Reunión. Se extenderán inmediatamente los permisos de importación y exportación que sean necesarios a estos fines.

l) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a las condiciones generales aplicables a los seminarios, simposios y cursillos de las Naciones Unidas que se celebren en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas¹⁸. Nueva York, 14 y 15 de junio de 1983

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

14 DE JUNIO DE 1983

Tengo el honor de referirme a los arreglos para los seminarios/simposios/cursillos que celebrarán las Naciones Unidas en la URSS. Por medio de la presente carta, deseo obtener la aceptación de su Gobierno en el sentido de que las condiciones generales siguientes se apliquen a dichos seminarios/simposios/cursillos organizados por las Naciones Unidas en la URSS.

- a) i) La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas será aplicable con respecto al seminario/simposio/cursillo. Los participantes invitados por las Naciones Unidas gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se otorgan a los expertos en misión de las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el seminario/simposio/cursillo o desempeñen funciones en relación con ellos gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención. Los funcionarios de los organismos especializados que participen en el seminario/simposio/cursillo disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades establecidas por los artículos VI y VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

- ii) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmuni-
dades de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que
desempeñen funciones relacionadas con el seminario/simposio/cursillo gozarán
de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarios para
el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el seminario/simposio/
cursillo.
 - iii) El personal proporcionado por el Gobierno de la URSS gozará de inmunidad de
jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas o de cualquier otro acto
desempeñado oficialmente por él en relación con el seminario/simposio/cursillo.
- b) Todos los participantes y todas las demás personas que desempeñen funciones en rela-
ción con el seminario/simposio/cursillo tendrán derecho a entrar en la URSS y a salir del país.
Cuando sea necesario, se les concederá gratuitamente visados y permisos de entrada y salida y
con la mayor rapidez posible.
- c) El Gobierno protegerá a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquier
acción, reclamación u otra demanda contra las Naciones Unidas o su personal dimanada de:
i) Lesiones personales o daños a los bienes ocurridos en el recinto de la conferencia o en los
locales de oficina proporcionados para el seminario/simposio/cursillo; ii) Los servicios de
transporte proporcionados por su Gobierno, y iii) El empleo para el seminario/simposio/cursillo
del personal proporcionado o previsto por su Gobierno.
- d) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será
resuelta mediante negociaciones o de conformidad con un procedimiento de arbitraje que esta-
blezcan las partes.

Los arreglos referentes a los aspectos prácticos de la organización de un seminario/simposio/
cursillo determinado, como, por ejemplo, las fechas, el lugar, los locales, las comunicaciones,
los servicios de conferencia, los suministros de oficina, la coordinación de los transportes, las
disposiciones financieras, incluidas las contribuciones de las Naciones Unidas y la URSS, debe-
rán concertarse con respecto a cada seminario/simposio/cursillo a la luz de los requisitos especi-
ficados del seminario/simposio/cursillo.

Al recibir la carta en que se exprese la aceptación por su Gobierno de lo anterior, la presente
carta y la respuesta de su Gobierno constituirán un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Go-
bierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a la celebración de los seminarios/
simposios/cursillos organizados por las Naciones Unidas en la URSS.

(Firmado) Carl-August FLEISCHHAUER
Asesor Jurídico

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

En el curso de las negociaciones celebradas entre las Naciones Unidas y la URSS acerca del
acuerdo sobre los seminarios/simposios/cursillos, las partes llegaron al entendimiento respecto
de la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones del acuerdo que se detalla a con-
tinuación.

En relación con el párrafo b)

Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar a las autoridades de la URSS, a la
mayor brevedad posible, una lista de los participantes invitados y de todas las demás personas
que desempeñen funciones en relación con los seminarios/simposios/cursillos. Las Naciones
Unidas harán todo lo posible por garantizar que las solicitudes de visado se presenten por lo me-
nos cuatro semanas antes de la apertura de los seminarios/simposios/cursillos. Los visados se
otorgarán con la mayor rapidez posible y, en todo caso, a más tardar tres días antes de la apertu-
ra de los seminarios/simposios/cursillos.

Las disposiciones del párrafo b) no excluyen la presentación por el país huésped de objecio-
nes bien fundadas con respecto a una persona determinada. No obstante, tales objeciones debe-

rán referirse a cuestiones concretas de índole delictiva o relacionadas con la seguridad y no a la nacionalidad, la religión, la profesión o la afiliación política.

En relación con el párrafo c)

Las Naciones Unidas entienden que el Gobierno de la URSS considerará cualquier acción, reclamación u otra demanda y se encargará de ella de conformidad con los procedimientos administrativos y jurídicos pertinentes que se encuentren en vigor en la URSS.

*(Firmado) Carl-August FLEISCHHAUER
Asesor Jurídico*

II

CARTA DE LA MISIÓN PERMANENTE DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS ANTE LAS NACIONES UNIDAS¹⁹

15 de junio de 1983

Tengo el honor de anunciar que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas está de acuerdo con el entendimiento relativo a los seminarios (simposios, cursillos) de las Naciones Unidas que se celebrarán en la URSS, expuestos en su carta de 14 de junio de 1983 y en el adjunto Memorando de Entendimiento.

La parte soviética considera que su carta y el Memorando de Entendimiento precitado constituyen un acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y las Naciones Unidas relativo a las condiciones generales que se aplicarán a los seminarios (simposios, cursillos) de las Naciones Unidas que habrán de celebrarse en la URSS.

*(Firmado) O. TROYANOWSKI
Representante Permanente de la Unión
de Repúblicas Socialistas Soviéticas
ante las Naciones Unidas*

m) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y Rumania relativo a los arreglos para la Reunión Regional Europea dedicada al Año Internacional de la Juventud, que se celebrará en Costinesti del 5 al 9 de septiembre de 1983 (con las cartas conexas)²⁰. Viena, 11 de agosto de 1983

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

11 de agosto de 1983

Tengo entendido que la cooperación de su Gobierno con las Naciones Unidas para celebrar la Reunión se basará en los arreglos siguientes:

...

23. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o su personal dimanada de:

a. Lesiones personales o daños o pérdidas materiales en los locales a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*;

b. Lesiones personales o daños o pérdidas materiales causados por los servicios de transporte a que se hace referencia en el párrafo 12 y en el inciso *a)* del párrafo 20 *supra*, o derivados de su utilización;

c. El empleo para la Reunión del personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el párrafo 17 *supra*.

El Gobierno indemnizará y mantendrá a las Naciones Unidas y a sus funcionarios libres de cualquier acción, reclamación o demanda de esa índole.

24. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, en la cual es parte Rumania, se aplicará respecto de la Reunión. En particular, los representantes de los Estados y de los órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del artículo IV de la Convención; los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención, y los expertos en misión de las Naciones Unidas relativa a la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden en virtud de los artículos VI y VII de la Convención.

25. Los observadores invitados por las Naciones Unidas que se mencionan en el inciso c) del párrafo 2 *supra*, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas en relación con la Reunión.

26. El personal cuyos servicios preste el Gobierno gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas o de cualquier otro acto realizado por ellos en su carácter oficial en relación con la Reunión.

27. Los representantes de los organismos especializados o conexos que se mencionan en el inciso b) del párrafo 2 *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

28. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, todas las personas que desempeñen funciones relativas a la Reunión disfrutarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones relacionadas con la Reunión.

29. Todas las personas mencionadas en el párrafo 2 tendrán derecho a entrar en Rumania y a salir del país, y no se opondrá impedimento alguno a su desplazamiento hacia y desde la zona de la Reunión. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar con rapidez. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se expedirán gratuitamente, con la mayor prontitud posible y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la reunión, cuando la solicitud de visado se haga por lo menos tres semanas antes de la apertura de la Reunión; si la solicitud se presenta posteriormente, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud. Se harán también los arreglos necesarios para asegurar la entrega en Bucarest de visados para el período de duración de la Reunión a los participantes que no hubiesen podido obtenerlos con anterioridad a su llegada. Los permisos de salida que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Reunión.

30. A los fines de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la Reunión especificados en el párrafo 5 *supra* se considerarán locales de las Naciones Unidas en virtud de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Los locales serán inviolables durante la celebración de la Reunión, incluidas la etapa de preparación y la clausura.

31. Todas las personas a que se refiere el párrafo 2 *supra* tendrán derecho a retirar de Rumania al momento de su partida, sin restricción alguna, cualquier saldo sobrante de los fondos que hayan traído consigo a Rumania en relación con la Reunión, y, sobre la base del recibo, efectuar la reconversión de esos fondos al tipo de cambio en que originalmente se hizo su conversión.

32. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de impuestos y derechos, de todo el equipo, incluso el equipo técnico, que acompañe a los representantes de los medios de difusión, y renunciará a los derechos e impuestos de importación que graven los suministros necesarios para la Reunión. Se extenderán inmediatamente los permisos de importación y exportación que sean necesarios a estos fines.

...

Propongo, además, que al recibirse la confirmación escrita de lo anterior, este canje de cartas constituya un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Rumania en que figuren las condiciones de la cooperación con vistas a la Reunión.

(Firmado) Gonzalo MARTNER
por Leticia R. SHAHANI
*Subsecretaria General
de Desarrollo Social
y Asuntos Humanitarios*

II

CARTA DE LA MISIÓN PERMANENTE DE RUMANIA ANTE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

11 de agosto de 1983

Tengo el honor de referirme a su carta de fecha 11 de agosto de 1983, relativa a los arreglos para la Reunión Regional Europea (Costinesti, 5 a 9 de septiembre de 1983) dedicada al Año Internacional de la Juventud.

Por la presente deseo comunicar la aceptación por el Gobierno de Rumania de los arreglos enunciados en su carta, así como confirmar que este canje de cartas constituirá un acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista de Rumania y las Naciones Unidas relativo a los arreglos para la Reunión.

(Firmado) Nita CONSTANTIN
por Octavian GROZA
*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente de Rumania
ante las Organizaciones Internacionales en Viena*

CANJE DE CARTAS CONEXO

I

Carta de la Misión Permanente de Rumania ante el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización para el Desarrollo Industrial

11 de agosto de 1983

En relación con el canje de cartas relativo a la Reunión Regional Europea dedicada al Año Internacional de la Juventud (Costinesti, 5 a 9 de septiembre de 1983), las autoridades rumanas entienden que, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 24 a 32 del canje de cartas mencionado, los representantes, observadores, funcionarios, expertos y todas las personas que participen en la Reunión precitada o desempeñen funciones en relación con la Reunión, observarán las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la República Socialista de Rumania.

(Firmado) Nita CONSTANTIN
por Octavian GROZA
*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente de Rumania
ante las Organizaciones Internacionales en Viena*

II

Carta de las Naciones Unidas

12 de agosto de 1983

En relación con su carta de 11 de agosto de 1983 relativa al acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, tengo instrucciones de comunicarle que las Naciones Unidas comparten el criterio del Gobierno de la República Socialista de Rumania respecto de la observancia de las leyes locales.

(Firmado) Gonzalo MARTNER
por Leticia R. SHAHANI
Subsecretaria General
de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios

- n) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) y Hungría acerca de los arreglos para la Segunda Consulta sobre la Industria Farmacéutica, que se celebrará en Budapest del 21 al 25 de noviembre²¹. Viena, 27 de julio y 24 de agosto de 1983

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

27 de julio de 1983

...

Por la presente carta deseo solicitar de su Gobierno la aceptación oficial de los siguientes arreglos:

...

- j) i) El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra la ONUDI o su personal dimanada de:
- a. Lesiones personales o daños o pérdidas materiales en los locales a que se refiere el párrafo c) *supra*, proporcionados por el Gobierno que están bajo su control;
 - b. El empleo para la Consulta de personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el párrafo h) *supra*;
 - c. Los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno para la Consulta.
- ii) El Gobierno indemnizará y mantendrá a la ONUDI y a sus funcionarios libres de cualquier acción, reclamación o demanda de esa índole.
- k) i) La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, en la cual es parte la República Popular de Hungría, se aplicará respecto de la Consulta. En particular, los participantes mencionados en el apartado a. del inciso i) del párrafo b), *supra*, disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del artículo IV de la Convención; los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con la Consulta mencionados en el apartado c. del inciso i) del párrafo b) y el inciso ii) del párrafo b), *supra*, gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de los artículos V y VII de la Conven-

ción, y los expertos en misión de las Naciones Unidas relativa a la Consulta gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden en virtud de los artículos VI y VII de la Convención.

- ii) Los representantes u observadores mencionados en el apartado *b.* del inciso i) del párrafo *b)*, *supra*, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial relativo a sus expresiones orales o escritas o a cualquier otro acto realizado por ellos en relación con su participación en la Consulta.
- iii) El personal cuyos servicios preste el Gobierno en virtud del párrafo *h)* *supra* gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de sus expresiones orales o escritas o de cualquier otro acto realizado por ellos en su carácter oficial en relación con la Consulta.
- iv) Sin perjuicio de los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones relativas a la Consulta, incluidos aquellos a que se refiere el párrafo *h)* y todos los que participen en la Consulta, disfrutará de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones relacionadas con la Consulta.
- v) Todas las personas mencionadas en el párrafo *b)* tendrán derecho a entrar en Hungría y a salir de ella, y no se impondrá impedimento alguno a su desplazamiento hacia y desde la zona de la conferencia. Se les otorgarán facilidades para que puedan viajar con rapidez. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor prontitud posible, y a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la Consulta, siempre que la solicitud de visado se presente por lo menos tres semanas antes de la apertura de la Consulta; si la solicitud se presenta posteriormente, el visado se otorgará en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud. Se harán también los arreglos necesarios para asegurar que en el aeropuerto de Budapest se entreguen visados a los participantes que no hubiesen podido obtenerlos con anterioridad a su llegada. Los permisos de salida que sean necesarios se otorgarán gratuitamente, con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Consulta.
- vi) A los fines de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la conferencia especificados en el inciso i) del párrafo *c)* *supra* se considerarán locales de las Naciones Unidas en virtud de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de la ONUDI. Los locales serán inviolables durante la celebración de la Consulta, incluidas la etapa de preparación y la clausura.
- vii) Todas las personas mencionadas en el párrafo *b)* *supra* tendrán derecho a retirar de Hungría al momento de su partida, sin restricción alguna, cualquier saldo sobrante de los fondos que hayan traído consigo a Hungría en relación con la Consulta, y a efectuar la reconversión de esos fondos al tipo de cambio en que originalmente se hizo su conversión.
- viii) El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de impuestos y derechos, de todo tipo de equipo, incluso el equipo técnico que acompañe a los representantes de los medios de difusión, y renunciará a los derechos e impuestos de importación que graven los suministros necesarios para la Consulta. Se extenderán inmediatamente los permisos de importación y exportación que sean necesarios a estos fines.

...

Asimismo, tengo el honor de proponer que al recibirse la confirmación escrita de los arreglos anteriores, este canje de cartas constituya un acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de la República Popular de Hungría acerca

del suministro de instalaciones por el Gobierno huésped para la Segunda Consulta sobre la Industria Farmacéutica.

(Firmado) D. C. GANAQ
Director
División de Servicios de Conferencias,
Información Pública y Relaciones Externas

II

CARTA DE LA MISIÓN PERMANENTE DE HUNGRÍA ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN VIENA

24 de agosto de 1983

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 27 de julio de 1983, relativa a la Segunda Consulta sobre la Industria Farmacéutica, cuyo texto es el siguiente:

[Véase la carta I supra.]

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está plenamente de acuerdo con el contenido de la carta anterior.

(Firmado) Gabor SEUCZ
Representante Permanente Suplente
de la República Popular de Hungría
ante la Organización de las Naciones Unidas
para el Desarrollo Industrial

- o) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Jamaica relativo a la sede de la Dependencia de Coordinación Regional del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, para el Plan de Acción para el Caribe²². Firmado en Nueva York el 10 de noviembre de 1983

Las Naciones Unidas y Jamaica,

Considerando que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, en la que Jamaica es parte, se aplica *ipso facto* al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente;

Considerando que es conveniente concluir un acuerdo que complemente la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a fin de regir aspectos no previstos en esa Convención que se derivan del establecimiento de la sede de la Dependencia de Coordinación Regional para el Plan de Acción para el Caribe, en Kingston, Jamaica;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

Sección 1

En el presente Acuerdo se entenderá por:

- a) "PNUMA", las disposiciones institucionales y financieras para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2997 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972, así como las disposiciones institucionales y financieras de otra índole que puedan adoptarse cada cierto tiempo para el Pro-

grama de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. En particular, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de conformidad con la resolución 2997 (XXVII), incluirá lo siguiente:

- i) El Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente;
 - ii) El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente;
 - iii) La Secretaría del Medio Ambiente; y
 - iv) El Fondo para el Medio Ambiente;
- b) "Dependencia", la sede de la Dependencia de Coordinación Regional para el Plan de Acción para el Caribe;
- c) "Director Ejecutivo", el Director Ejecutivo del PNUMA o cualquier otro funcionario designado para actuar en su nombre;
- d) "Director", el Director de la Dependencia;
- e) "Funcionarios de la Dependencia", los funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente que forman parte de la Dependencia, a saber, el Director y el resto del personal de la Dependencia, con excepción de los funcionarios de contratación local a los que se asignan trabajos por horas;
- f) "Funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente", el Director Ejecutivo y el resto del personal del PNUMA, incluidos los funcionarios de la Dependencia, con excepción de los funcionarios de contratación local a los que se asignan trabajos por horas;
- g) "Gobierno", el Gobierno de Jamaica;
- h) "Autoridades jamaicanas pertinentes", las autoridades gubernamentales, municipales u otras autoridades de Jamaica que se estimen pertinentes en el contexto de las leyes y costumbres vigentes en Jamaica y de conformidad con ellas;
- i) "Sede", la oficina o los locales que ocupa la Dependencia así como cualesquiera otras oficinas o locales que ocupe con el consentimiento del Gobierno;
- j) "Estado Miembro", un Estado Miembro de las Naciones Unidas, o miembro de uno de los organismos especializados, o miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica, o cualquier otro Estado que designe la Asamblea General por considerar que reúne las condiciones para participar en el PNUMA;
- k) "Convención General", la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

Artículo II

SEDE

Sección 2

a) El Gobierno ofrece a las Naciones Unidas, y las Naciones Unidas aceptan del Gobierno, el uso y la ocupación permanentes de una sede, cuya ubicación se definirá en un acuerdo complementario que deberán concertar las Naciones Unidas y el Gobierno.

b) La sede no será trasladada a menos que las Naciones Unidas así lo decidan. Cualquier traslado provisional de la sede a otro lugar no constituirá el traslado de la sede permanente salvo que las Naciones Unidas adopten una decisión expresa a ese efecto.

c) Cualquier lugar que se utilice temporalmente en Kingston o fuera de Kingston, con el consentimiento del Gobierno para celebrar reuniones convocadas por la Dependencia se considerará parte de la sede.

d) Las autoridades jamaicanas pertinentes adoptarán cualesquiera medidas que sean necesarias para garantizar que la Dependencia no sea privada de la totalidad o de una parte de su sede sin el consentimiento expreso de las Naciones Unidas.

Sección 3

a) Las Naciones Unidas estarán facultadas para instalar y explotar con fines oficiales una estación o estaciones radioemisoras y radiorreceptoras que se conectarán en lugares adecuados e intercambiarán emisiones con la red de radio de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas como administración de telecomunicaciones, explotarán sus servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Convenio internacional de telecomunicaciones y el reglamento anexo a éste. Las frecuencias que utilicen estas estaciones serán notificadas por las Naciones Unidas al Gobierno y a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

b) Previa solicitud, el Gobierno suministrará a la Dependencia servicios de radio y otros servicios de telecomunicaciones adecuados para fines oficiales conforme a los arreglos técnicos que se concierten con la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Sección 4

La Dependencia podrá establecer y poner en funcionamiento servicios de investigación, documentación y otros de carácter técnico. Estos servicios estarán sujetos a salvaguardias adecuadas que, en el caso de los servicios que pueden ocasionar peligros para la salud o la seguridad o perjudicar de algún modo la propiedad, se convendrán con las autoridades jamaquinas pertinentes.

Sección 5

Los servicios previstos en las secciones 3 y 4 se establecerán y funcionarán, en la medida que se requiera para su eficacia, fuera del lugar de la sede. A solicitud de la Dependencia, las autoridades jamaquinas correspondientes concertarán arreglos, en las condiciones y de la forma que se convenga mediante un acuerdo complementario, para la adquisición o el uso por la Dependencia de locales adecuados a esos fines y para la inclusión de esos locales en la sede.

Artículo III

INVOLABILIDAD DE LA SEDE

Sección 6

a) El Gobierno reconoce la inviolabilidad de la sede, que estará bajo el control y la autoridad de la Dependencia según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

b) Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o en la Convención General, y con sujeción a cualquier reglamentación promulgada en virtud del párrafo d) del presente artículo, dentro de la sede se aplicarán las leyes de Jamaica.

c) Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o en la Convención General, los tribunales u otros órganos competentes de Jamaica tendrán jurisdicción, según lo previsto en la legislación vigente, sobre los actos y las transacciones que se realicen en la sede.

d) La Dependencia estará facultada para poner en vigor en toda la sede reglamentaciones destinadas a establecer en ella las condiciones que por todos los conceptos se requieran para el pleno desempeño de sus funciones. Ninguna disposición de la legislación de Jamaica que sea incompatible con una reglamentación de la Dependencia autorizada en virtud de este párrafo será aplicable dentro de la sede, en la medida de esa incompatibilidad. Cualquier controversia entre la Dependencia y el Gobierno en cuanto a si una reglamentación de la Dependencia está autorizada en virtud de este párrafo, o a si una disposición de la legislación de Jamaica es incompatible con alguna reglamentación de la Dependencia autorizada de conformidad con este párrafo, se solucionará prontamente con arreglo al procedimiento establecido en la sección 24. En espera de esa solución, se aplicará la reglamentación de la Dependencia y la disposición no será aplicable en la sede en la medida en que la Dependencia sostenga que es incompatible con su reglamentación.

Sección 7

a) La sede será inviolable. Ningún oficial o funcionario del Gobierno podrá ingresar en la sede para desempeñar allí sus funciones salvo con el consentimiento del Director y en las condi-

ciones que éste apruebe. En la sede no se efectuarán diligencias judiciales, incluido el embargo de propiedad privada, salvo con el consentimiento expreso del Director y en las condiciones que éste apruebe.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención General o en el artículo X del presente Acuerdo, la Dependencia impedirá que la sede sea utilizada como refugio por personas que intenten evadir una detención en virtud de cualquier ley de Jamaica, o cuya extradición hacia otro país haya requerido el Gobierno, o que traten de evadir una diligencia judicial.

Artículo IV

PROTECCIÓN DE LA SEDE

Sección 8

a) Las autoridades jamaicanas competentes actuarán con la debida diligencia para garantizar que la tranquilidad de la sede no sea perturbada por ninguna persona o grupo de personas que intenten ingresar en el lugar sin autorización o creen desorden en su vecindad inmediata, y establecerán en los límites de la sede la protección policial que se requiera a esos fines.

b) Si así lo solicita el Director, las autoridades jamaicanas competentes proporcionarán un número suficiente de fuerzas de policía para el mantenimiento de la ley o el orden en la sede.

Artículo V

SERVICIOS PÚBLICOS EN LA SEDE

Sección 9

a) Las autoridades jamaicanas competentes ejercerán, en la medida en que lo solicite el Director Ejecutivo, sus respectivas facultades para garantizar que se suministren a la sede los servicios públicos necesarios, inclusive, sin que su enumeración implique limitación, electricidad, agua, alcantarillado, gas, correos, teléfonos, telégrafos, transporte local, desagües, recolección de desechos y protección contra incendios, y que todos esos servicios públicos se suministren en condiciones equitativas.

b) En caso de que por fuerza mayor se interrumpan parcial o totalmente los servicios antes mencionados, la Dependencia, para el desempeño de sus funciones, gozará de la prioridad que se conceda en ese caso a los organismos indispensables del Gobierno.

c) A solicitud de los interesados, el Director efectuará los arreglos pertinentes para permitir que los representantes debidamente autorizados de los órganos de los servicios públicos apropiados inspeccionen, reparen, mantengan, reconstruyan y reubiquen instalaciones, conductos, cañerías y alcantarillas en condiciones que no perturben innecesariamente el cumplimiento de las funciones de la Dependencia.

d) Respecto de los servicios que mantienen el Gobierno o los organismos sujetos a supervisión gubernamental, la Dependencia aprovechará las tarifas reducidas, si las hubiere, que se conceden a otros gobiernos, incluidas sus misiones diplomáticas, y a las oficinas del Gobierno.

Artículo VI

COMUNICACIONES Y PUBLICACIONES

Sección 10

a) Todas las comunicaciones oficiales dirigidas a la Dependencia o a cualquier funcionario de la Secretaría del Medio Ambiente, en el lugar de la sede, y todas las comunicaciones oficiales despachadas desde la Dependencia, por cualquier medio o forma en que se transmitan, estarán libres de censura o de cualquier otra forma de intercepción o interferencia en relación con su

carácter privado. Esa inmunidad se extenderá, sin que su enumeración implique limitación, a las publicaciones, las imágenes fijas y películas, filmes y grabaciones sonoras.

b) La Dependencia tendrá derecho a utilizar códigos y a despachar y recibir correspondencia y otras comunicaciones oficiales por correo o en valijas selladas, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.

Sección 11

Con sujeción a cualquier disposición pertinente de la legislación de Jamaica, y a las convenciones internacionales en que Jamaica es parte, la Dependencia tendrá derecho a publicar y transmitir libremente en Jamaica en cumplimiento de sus fines.

Artículo VII

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

Sección 12

a) La Dependencia, sus bienes, ingresos y otras propiedades estarán exentos de todo impuesto directo, siempre que esa exención de impuestos no se extienda al propietario o arrendador de alguna propiedad alquilada por la Dependencia, y que la Dependencia no solicite exención de impuestos que en realidad no sean sino cargos por servicios públicos.

b) Si bien, como norma general, la Dependencia no solicitará que se le exima de los impuestos que formen parte del costo de bienes adquiridos o servicios recibidos o incluso alquilados, cuando la Dependencia realice adquisiciones importantes para uso oficial que se hayan gravado o puedan gravarse con dichos impuestos o derechos, en los casos en que sea posible el Gobierno adoptará las medidas administrativas adecuadas para la remisión o el reembolso de esos impuestos o derechos. Respecto de tales impuestos o derechos, en todo momento la Dependencia disfrutará de, por lo menos, las mismas exenciones y facilidades que se conceden a las administraciones gubernamentales jamaicanas o a los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica, cualesquiera que sean las más favorables.

c) En cualquier transacción en que sea parte, la Dependencia estará exenta de todos los impuestos, gastos de escritura e impuestos sobre la documentación.

d) Los artículos importados o exportados por la Dependencia con fines oficiales estarán exentos de derechos aduaneros y otros gravámenes, y de prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones.

e) La Dependencia estará exenta de derechos aduaneros y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación de automóviles de servicio y las correspondientes piezas de repuesto que requiera para fines oficiales.

f) Los artículos que se hayan importado de conformidad con los párrafos d) y e) de la presente sección podrán ser vendidos por la Dependencia en Jamaica después de su importación o adquisición, con sujeción a la legislación pertinente de Jamaica.

Artículo VIII

FACILIDADES FINANCIERAS

Sección 13

a) La Dependencia podrá, libremente y sin sujeción a controles financieros, reglamentaciones o moratorias de ninguna naturaleza;

i) Comprar todo tipo de monedas por medio de los canales autorizados, así como poseerlas y venderlas;

ii) Ser titular de cuentas en moneda de cualquier denominación;

iii) Comprar por medio de los canales autorizados, así como poseer y vender, fondos, valores y oro;

- iv) Transferir sus fondos, valores, oro y monedas desde Jamaica o hacia ella, desde o hacia cualquier otro país o dentro de Jamaica.
- b) El Gobierno hará todo lo posible para que la Dependencia obtenga las condiciones más favorables en lo que respecta a tipos de cambio, comisiones bancarias en transacciones cambiarias y otros requisitos similares.
- c) En el ejercicio de sus derechos de conformidad con la presente sección, la Dependencia tendrá debidamente en cuenta toda representación del Gobierno, en la medida en que se pueda atender dicha representación sin perjuicio para los intereses de la Dependencia.

Artículo IX

SEGURIDAD SOCIAL Y CAJA DE PENSIONES

Sección 14

La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas gozará de capacidad jurídica en Jamaica y de las mismas exenciones, privilegios e inmunidades que la propia Dependencia.

Sección 15

La Dependencia estará exenta de toda contribución obligatoria al régimen de seguridad social de Jamaica, y el Gobierno no exigirá que los funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente participen en ese régimen.

Artículo X

TRÁNSITO Y RESIDENCIA

Sección 16

a) El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la estancia en territorio jamaicano, y no opondrá impedimento alguno a la salida del territorio jamaicano, de las personas que se enumeran a continuación; asimismo, asegurará que no se impongan trabas para su tránsito hacia el lugar de la sede o desde ésta y les proporcionará cualquier protección necesaria durante el tránsito:

- i) Representantes de Estados Miembros, sus familiares y demás personas que residan con ellos, así como personal de oficina y otro personal auxiliar, y los cónyuges e hijos a cargo;
- ii) Funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente, sus familiares y demás personas que residan con ellos;
- iii) Funcionarios de las Naciones Unidas o de uno de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, adscritos a la Dependencia, y aquellos que tengan asuntos oficiales con ella, así como sus cónyuges e hijos a cargo;
- iv) Representantes de otras organizaciones con las que el PNUMA o la Dependencia hayan establecido relaciones oficiales, que tengan asuntos oficiales con la Dependencia;
- v) Personas que no sean funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente, pero que desempeñen misiones autorizadas por el PNUMA o la Dependencia o presten servicios en comités u otros órganos subsidiarios de la Dependencia, y sus cónyuges;
- vi) Representantes de la prensa, la radio, el cine, la televisión u otros medios de información que hayan sido acreditados ante la Dependencia, a discreción de ésta previa consulta con el Gobierno;
- vii) Representantes de otras organizaciones u otras personas invitadas por la Dependencia al lugar de la sede por asuntos oficiales. El Director notificará al Gobierno el nombre de esas personas antes de la fecha prevista para su entrada.

b) La presente sección no se aplicará en caso de interrupciones generales del transporte, lo que se tratará según lo dispuesto en el párrafo b) de la sección 9, y no menoscabará la efectividad de las leyes generalmente aplicables en relación con el funcionamiento de los medios de transporte.

c) Cuando las personas mencionadas en la presente sección necesiten visados, se les concederán gratuitamente y tan rápidamente como sea posible.

d) Ninguna actividad realizada por cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo a) en su carácter oficial respecto de la Dependencia constituirá motivo para impedir su entrada en el territorio de Jamaica ni su salida de él, ni para que se le solicite que abandone ese territorio. En caso de que cualquiera de esas personas haga uso indebido de los privilegios de residencia en actividades realizadas en Jamaica que no guarden relación con su carácter oficial, dejarán de aplicarse los privilegios mencionados en el párrafo a) con las siguientes salvedades:

- i) No se instituirá procedimiento para exigir que alguna de esas personas abandone Jamaica, salvo con la aprobación previa del Ministro que en ese momento atienda las relaciones exteriores de Jamaica;
- ii) Si se trata de un representante de un Estado Miembro, esa aprobación sólo se dará después de celebrar consultas con el Gobierno del Estado Miembro de que se trate;
- iii) En el caso de cualquiera de las otras personas mencionadas en el párrafo a), esa aprobación sólo se dará después de celebrar consultas con el Director Ejecutivo, y si se adoptan procedimientos de expulsión contra cualquiera de dichas personas, el Director Ejecutivo tendrá el derecho de comparecer o estar representado en esos procedimientos en nombre de la persona contra la cual se instituyan; y
- iv) No se exigirá que abandonen Jamaica las personas que tienen derecho a las prerrogativas e inmunidades diplomáticas previstas en la sección 23, salvo en virtud del procedimiento consuetudinario aplicable a los miembros, de jerarquía comparable, del personal de los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

e) Nada de lo dispuesto en esta sección impedirá que se exijan pruebas razonables para determinar que las personas que soliciten los derechos concedidos en virtud de esta sección estén comprendidas en las categorías descritas en el párrafo a), o la aplicación razonable de reglamentos de cuarentena y sanitarios.

Artículo XI

REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE LA DEPENDENCIA

Sección 17

Los representantes de Estados Miembros en las reuniones de la Dependencia o convocadas por ésta y aquellos que tengan asuntos oficiales con la Dependencia, mientras ejerzan sus funciones y durante su viaje a Jamaica y desde ella, disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo IV de la Convención General.

Sección 18

El Director hará llegar al Gobierno una lista de las personas comprendidas en el alcance del presente artículo y revisará esa relación cada cierto tiempo según proceda.

Artículo XII

FUNCIONARIOS Y EXPERTOS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Sección 19

Los funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente gozarán, dentro y respecto de Jamaica, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) La inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de las expresiones orales o escritas y de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; dicha inmunidad persistirá incluso cuando las personas afectadas hayan dejado de ser funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente o de la Dependencia.

b) La inmunidad contra la inspección e incautación de su equipaje personal y oficial, salvo en caso de flagrante delito, situación que las autoridades jamaquinas pertinentes comunicarán de inmediato al Director Ejecutivo. Las inspecciones del equipaje personal solo se harán en presencia del funcionario o de su representante autorizado, y en el caso del equipaje oficial, en presencia de un representante autorizado de la Dependencia.

c) La exención de tributación respecto de los salarios, emolumentos, indemnizaciones o pensiones que perciban en calidad de funcionarios del PNUMA o de la Dependencia por servicios pasados o presentes o en relación con los servicios que presten al PNUMA o a la Dependencia;

d) La exención de cualquier forma de tributación sobre los ingresos que perciban de fuentes situadas fuera de Jamaica;

e) La exención de los derechos de matrícula respecto de sus automóviles;

f) La exención, con respecto a sí mismos, sus cónyuges, los familiares a su cargo y demás personas que residan con ellos, de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;

g) La exención de todo servicio de carácter nacional, entendiéndose que, respecto de los nacionales jamaquinos, esa exención estará limitada a los funcionarios cuyos nombres se hayan inscrito, por razón de sus funciones, en una lista elaborada por el Director Ejecutivo y aprobada por el Gobierno; entendiéndose además que, en el caso de que otros funcionarios nacionales de Jamaica que no figuren en la lista sean llamados al servicio nacional, el Gobierno, a solicitud del Director Ejecutivo, les concederá tantos aplazamientos temporales de las convocatorias como sean necesarios para evitar la interrupción del trabajo esencial de la Dependencia;

h) El derecho de adquirir gasolina libre de impuestos para sus vehículos en condiciones similares a las concedidas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

i) La libertad para adquirir o mantener dentro de Jamaica o en otro lugar valores extranjeros, cuentas en divisas y otros bienes muebles, y el derecho de sacarlos de Jamaica por los canales autorizados sin prohibiciones ni restricciones;

j) La libertad para comprar una vivienda en Jamaica para uso estrictamente personal y, en caso de venta de esa vivienda, el derecho a sacar de Jamaica el producto de la venta por los canales autorizados en moneda transferible, siempre que se observen los requisitos de procedimiento vigentes en transacciones de esa índole.

k) Las mismas facilidades de protección y repatriación que se conceden en momentos de crisis internacional a los miembros, de rango equivalente, del personal de los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica, con respecto a ellos, sus cónyuges, los familiares a su cargo y demás personas que residan con ellos;

l) El derecho de importar para uso personal, libres de derechos y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones de importación:

i) Sus muebles y efectos personales y domésticos, en uno o más envíos separados, y de importar posteriormente los aditamentos necesarios para éstos;

ii) De conformidad con las leyes pertinentes de Jamaica, un automóvil cada tres años, y en los casos en que el funcionario esté acompañado por familiares a su cargo, un segundo automóvil sobre la base de lo que el Director exponga al Gobierno; no obstante, si en casos particulares el Director y el Gobierno llegan a un acuerdo, se podrán hacer sustituciones antes de ese término con motivo de pérdidas, daños de consideración u otras razones;

iii) Cantidades razonables de determinados artículos para uso o consumo personal y no para obsequiar o vender, incluidos licores, tabaco, cigarrillos y alimentos.

m) Los automóviles importados de conformidad con el inciso ii) del párrafo 1) de la presente sección pueden ser vendidos en Jamaica después de su importación, con sujeción a las leyes relativas al pago de los derechos de aduana.

n) Los funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente que no sea funcionarios de la Dependencia no disfrutarán de las prerrogativas, inmunidades y exenciones previstas en los párrafos *d)*, *e)*, *g)*, *h)*, *j)*, *l)*, *m)*, de la presente sección, entendiéndose, sin embargo, que esta limitación no menoscaba cualquier prerrogativa, inmunidad o exención a que puedan tener derecho en virtud de la Convención General;

o) Los funcionarios de la Dependencia de contratación local sólo disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención General, entendiéndose, no obstante, que esas prerrogativas e inmunidades incluyen la exención de tributación sobre las pensiones que reciban de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

p) Las condiciones de empleo del personal de contratación local estarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto y el Reglamento de las Naciones Unidas.

Sección 20

Sin perjuicio de los prerrogativas e inmunidades que se especifican en la sección 19, el Director y otros funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente que posean la categoría profesional P-5 o superior, así como los funcionarios de la Dependencia de otras categorías que, de acuerdo con el Gobierno, pueda designar el Director Ejecutivo en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas sobre la base de las responsabilidades de sus cargos en la Dependencia, gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede a los miembros de rango equivalente del personal de los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Sección 21

Los expertos (que no sean funcionarios comprendidos en el ámbito de las secciones 19 y 20) que desempeñen misiones autorizados por la Dependencia, presten servicios en comités u otros órganos subsidiarios de ésta, o a solicitud de la Dependencia le brinden cualquier tipo de consultoría, gozarán, dentro y respecto de Jamaica, de las siguientes prerrogativas e inmunidades en la medida en que sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones:

a) La inmunidad con respecto a ellos, sus cónyuges e hijos a su cargo de detención o encarcelamiento personal y de incautación de su equipaje personal u oficial, salvo en casos de flagrante delito, situación que las autoridades jamaicanas pertinentes comunicarán de inmediato al Director Ejecutivo. La inspección del equipaje personal sólo se hará en presencia del experto o de su representante autorizado, y en el caso del equipaje oficial, en presencia de un representante autorizado de la Dependencia.

b) La inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de expresiones orales o escritas y de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; dicha inmunidad persistirá incluso cuando las personas afectadas hayan dejado de ser empleadas en misiones de la Dependencia, de prestar servicios en sus comités o de actuar como consultores de ésta, o ya no se encuentren en el lugar de la sede o no participen en las reuniones convocadas por la Dependencia;

c) La inviolabilidad de todos los documentos y demás materiales oficiales;

d) El derecho, a los fines de todas las comunicaciones con la Dependencia, de usar códigos y despachar o recibir documentos, correspondencia u otros materiales por correo o en valijas selladas;

e) La exención, con respecto a ellos y a sus cónyuges, de restricciones de inmigración, del registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional;

f) Las mismas facilidades de protección y repatriación que se conceden en momentos de crisis internacional a los miembros, de rango equivalente, del personal de los jefes de misiones

diplomáticas acreditadas en Jamaica, con respecto a ellos, sus cónyuges, los familiares a su cargo y demás personas que residan con ellos;

g) Las mismas prerrogativas relativas a las restricciones monetarias y cambiarias que se conceden a los representantes de gobiernos extranjeros que cumplen misiones oficiales temporales, y

h) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal y oficial que el Gobierno concede a los miembros, de rango equivalente, del personal de los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

i) Cuando la aplicación de cualquier forma de tributación dependa de la residencia, los periodos durante los cuales las personas designadas en la presente sección se encuentren en Jamaica en desempeño de sus funciones no serán considerados periodos de residencia; en particular, esas personas estarán exentas del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciban de la Dependencia durante esos periodos de servicio.

Sección 22

a) El Director hará llegar al Gobierno una lista de los funcionarios de la Dependencia y de los expertos comprendidos en el ámbito del presente artículo y la revisará cada cierto tiempo, según proceda.

b) El Gobierno suministrará a las personas comprendidas en el ámbito de la presente sección una tarjeta de identificación con la fotografía del titular. Esta tarjeta servirá para identificar al titular en sus relaciones con todas las autoridades jamaicanas.

Artículo XIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección 23

El Director tomará las medidas adecuadas para resolver:

a) Las controversias a que den lugar los contratos y otras controversias de derecho privado en las que sea parte la Dependencia, y, en consulta con el Gobierno,

b) Las controversias en las que esté implicado un funcionario de la Secretaría del Medio Ambiente, que, por razón de su cargo oficial, disfrute de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad.

Sección 24

Toda controversia entre la Dependencia y el Gobierno acerca de la interpretación o de la aplicación de este Acuerdo, o de cualquier acuerdo adicional, o de cualquier cuestión que afecte a la sede o las relaciones entre la Dependencia y el Gobierno que no fuera solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenido, será sometida, para su decisión definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros designados, uno por el Director Ejecutivo; otro por el Ministro de Asuntos Exteriores de Jamaica en ese momento; y, el tercero, que presidirá el tribunal, escogido por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no se pusieran de acuerdo acerca del nombramiento del tercero dentro de los seis meses siguientes al nombramiento de los dos primeros este tercer árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición del Secretario General de las Naciones Unidas o del Gobierno.

Artículo XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 25

Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades que se otorgan mediante este Acuerdo, será deber de todas las personas que gocen de estos privilegios e inmunidades respetar las leyes y regu-

laciones de Jamaica. Estas personas tendrán asimismo la obligación de no injerirse en los asuntos internos de Jamaica.

Sección 26

a) Las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud de este acuerdo se otorgan en interés de la Dependencia y no en beneficio personal de los interesados.

b) El Estado Miembro de que se trate podrá renunciar a las inmunidades otorgadas en la sección 17.

c) El Secretario General de las Naciones Unidas renunciará a las inmunidades concedidas en las secciones 19, 20 y 21 en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ellas sin que se perjudiquen los intereses de la Dependencia.

d) Si el Gobierno estima que ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad otorgadas por el presente acuerdo, previa solicitud se celebrarán consultas al Director Ejecutivo entre éste y las autoridades pertinentes a fin de determinar si se ha producido tal abuso.

Sección 27

Este Acuerdo se aplicará sean cuales fueran las relaciones existentes entre los Gobiernos de que dependan las personas a que se refiere el inciso a) de la sección 16 y en la sección 17, y el Gobierno de Jamaica.

Sección 28

Respecto de las obligaciones que este acuerdo impone a las autoridades jamaicanas competentes, el Gobierno de Jamaica asumirá la responsabilidad última de su cumplimiento.

Sección 29

Las disposiciones de este acuerdo son complementarias de las contenidas en la Convención General. En la medida en que cualquier disposición de este acuerdo y cualquier otra de la Convención General se refieran al mismo asunto, las dos disposiciones se considerarán, en lo posible, complementarias y ambas serán aplicables sin que ninguna de ellas limite el efecto de la otra.

Sección 30

Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones de la Dependencia de manera normal y sin restricciones, el Gobierno podrá adoptar cualquier medida preventiva para preservar la seguridad nacional y el patrimonio cultural de Jamaica, previa consulta con el Director Ejecutivo.

Sección 31

Este Acuerdo se interpretará de conformidad con su contexto y su objetivo de permitir a la Dependencia, en su sede en Kingston, ejercer sus funciones y realizar sus propósitos de una manera plena y eficaz.

Sección 32

Las modificaciones del presente Acuerdo estarán sujetas a consultas que se iniciarán a solicitud de las Naciones Unidas o del Gobierno. Esas modificaciones se harán por consentimiento mutuo.

Sección 33

La Dependencia y el Gobierno podrán concertar los acuerdos adicionales que sean necesarios.

Sección 34

Este Acuerdo cesará en su vigencia:

- i) Por consentimiento mutuo de las Naciones Unidas y del Gobierno; o
- ii) En caso de que la sede permanente de la Dependencia sea trasladada fuera del territorio de Jamaica, a excepción de aquellas disposiciones necesarias para la terminación regular de las actividades de la Dependencia en su sede permanente en Jamaica, y para disponer de sus bienes radicados en ella.

Sección 35

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma por las Naciones Unidas y Jamaica.

- p) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) y Bangladesh relativo a los preparativos para la reunión prevista en el párrafo 3 del artículo 40 del Convenio Internacional sobre el Yute y los Productos de Yute, 1982, que se celebrará el 9 de enero de 1984 en Dacca²³. Ginebra, 5 y 8 de diciembre de 1983

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

5 de diciembre de 1983

...

Por medio de la presente carta deseo solicitar a su Gobierno la aceptación de los siguientes arreglos para la Reunión:

...

Deseo proponer que se apliquen a la Reunión las siguientes condiciones:

a) i) La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de la cual es parte Bangladesh, será aplicable con respecto a la Reunión. Los representantes mencionados en el párrafo *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se otorgan a los expertos en misión de las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Reunión o desempeñen funciones en relación con ésta gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención.

ii) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas todos los representantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión.

iii) El personal proporcionado por el Gobierno conforme a este Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas o de cualquier otro acto que desempeñe oficialmente en relación con la Reunión.

b) Todos los representantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión tendrán derecho a entrar en Bangladesh y a salir del país sin impedimento. Cuando sea necesario se les concederá gratuitamente visados y permisos de entrada. Cuando las solicitudes se hayan presentado cuatro semanas antes del inicio de la Reunión, los visados se concederán a más tardar dos semanas antes de su inicio. Si la solicitud se presenta menos de cuatro semanas antes del

inicio, los visados se concederán con la mayor rapidez posible y a más tardar tres días antes de éste.

c) Queda entendido además que su Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: i) Los daños o perjuicios a personas o propiedad en locales de conferencia u oficinas suministrados para la Reunión; ii) Los servicios de transporte proporcionados por su Gobierno, y iii) El empleo para la Reunión de personal proporcionado o dispuesto por su Gobierno; y su Gobierno mantendrá libres a las Naciones Unidas y a su personal de cualquiera de tales acciones, reclamaciones u otras demandas.

...

Propongo además que, al recibirse la confirmación escrita de lo anterior, este canje de cartas constituya un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Bangladesh relativo al suministro de instalaciones por su gobierno, en calidad de huésped, para la Reunión.

(Firmado) Gamani COREA
Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas
sobre Comercio y Desarrollo

II

CARTA DE LA MISIÓN PERMANENTE DE BANGLADESH ANTE LAS NACIONES UNIDAS

8 de diciembre de 1983

Acuso recibo de su carta de fecha 5 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva dice los siguientes:

[Véase carta I *supra*]

Tengo el honor de anunciarle que el Gobierno de Bangladesh conviene en que los arreglos y condiciones propuestos por usted *supra* se apliquen a la reunión de las partes en el Acuerdo convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el inciso 3 del párrafo 40 del Convenio Internacional sobre el Yute y los Productos de Yute de 1982. Su carta y la presente respuesta constituirán un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Bangladesh relativo al suministro de instalaciones en calidad de huésped para la Reunión.

(Firmado) Syed Noor HOSSAIN
Representante Permanente Interino

q) Acuerdo entre las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) y Francia relativo al servicio de la ONUDI en París para fortalecer la cooperación industrial entre Francia y los países en desarrollo^{24, 25}. Firmado en Viena el 31 de enero de 1983

...

Artículo VI

El servicio gozará de las prerrogativas e inmunidades otorgadas por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, sujetas a las disposiciones del artículo 21 de la Constitución de la ONUDI, cuando entre en vigor.

...

3. ACUERDOS RELATIVOS AL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA: MODELO REVISADO DE ACUERDO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL UNICEF²⁶

Artículo VI

RECLAMACIONES CONTRA EL UNICEF

[Véase *Anuario Jurídico*, 1965, págs. 33 y 34.]

Artículo VII

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

[Véase *Anuario Jurídico*, 1965, pág. 34.]

Acuerdo entre las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) y el Gobierno de Haití relativo a las actividades del UNICEF en Haití²⁷. Firmado en Puerto Príncipe el 21 de julio de 1983.

Este acuerdo contiene artículos similares a los artículos VI y VII del modelo revisado de Acuerdo.

4. ACUERDOS RELATIVOS AL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: ACUERDO BASICO MODELO SOBRE ASISTENCIA CON CARGO AL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO²⁸

Artículo III

EJECUCIÓN DE PROYECTOS

...

5. [Véase *Anuario Jurídico*, 1975, pág. 25.]

Artículo IX

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

[Véase *Anuario Jurídico*, 1975, pág. 25.]

Artículo X

FACILIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA DEL PNUD

[Véase *Anuario Jurídico*, 1975, págs. 25 y 26.]

Artículo XIII

DISPOSICIONES GENERALES

...

4. [Véase *Anuario Jurídico*, 1975, pág. 26.]

Acuerdos básicos modelo de asistencia entre las Naciones Unidas (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y los Gobiernos de San Vicente y las Granadinas²⁹, Antigua y Barbuda³⁰ y Zambia³¹. Firmados, respectivamente, en Kingston el 29 de abril de 1983, en St. John (Antigua) el 26 de agosto de 1983, y en Lusaka el 14 de octubre de 1983

Estos acuerdos contienen disposiciones similares a las que figuran en el párrafo 5 del artículo III, en los artículos IX y X, y en el párrafo 4 del artículo XIII del acuerdo básico modelo.

5. ACUERDOS RELATIVOS AL FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Proyecto de Acuerdo (Proyecto de Exploración de los Recursos Naturales) entre las Naciones Unidas (Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la Exploración de los Recursos Naturales) y Haití³². Firmado en Puerto Príncipe el 21 de octubre de 1982

Este Acuerdo contiene disposiciones similares a las que figuran en el artículo V y en los párrafos 6.02 y 6.03 del artículo VI del Acuerdo reproducido en *Anuario Jurídico*, 1979, págs. 36 y 37.

6. ACUERDOS RELATIVOS AL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO DE LA CAPITALIZACION

Acuerdos básicos entre las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización) y el Chad³³ y Sierra Leona³⁴ relativos a la asistencia del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización. Firmados, respectivamente, en N'Djamena el 1º de abril de 1983 y en Freetown el 13 de septiembre de 1983, y en Nueva York el 14 de octubre de 1983

Estos acuerdos contienen disposiciones similares a las que figuran en el párrafo 5, 6 y 7 del artículo III y artículo V del acuerdo entre el FNUDC y Gambia reproducido en *Anuario Jurídico*, 1982, pág. 53.

B. Disposiciones de tratados relativas al estatuto jurídico de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con las Naciones Unidas

1. CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS³⁵, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1947

En 1983 se adhirieron a la Convención los siguientes Estados partes, o, si ya eran partes en ella, se comprometieron por notificación ulterior a aplicar las disposiciones de la Convención con respecto a los organismos especializados que se indican a continuación³⁶:

<i>Estado</i>		<i>Fecha de recepción del instrumento de adhesión o de la notificación</i>	<i>Organismos especializados</i>
Botswana	Adhesión	5 de abril de 1983	BIRF, FAO, FMI, OACI, OIT, OMS, UIT, UNESCO, UPU,
Uganda	Adhesión	11 de abril de 1983	AIF, BIRF, CFI, FAO, FIDA, FMI, OACI, OIT, OMI, OMM, OMPI, OMS, UNESCO, UPU,
Dinamarca	Notificación	15 de diciembre de 1983	OMPI

Al 31 de diciembre de 1983, 90 Estados eran partes en la Convención³⁷.

2. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

a) Acuerdo sobre el establecimiento de una Oficina del Representante de la FAO

En 1983, la Organización concluyó un acuerdo con Trinidad y Tabago para el establecimiento de una Oficina del Representante de la FAO. El acuerdo, entre otras cosas, estipula las prerrogativas e inmunidades.

b) Acuerdos basados en el modelo tipo de "Memorando sobre las responsabilidades" con respecto a los períodos de sesiones de la FAO

En 1983 se concluyeron acuerdos relativos a determinados períodos de sesiones celebrados fuera de la sede de la FAO que contenían disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades de la FAO y los participantes en ellos similares a las del texto tipo³⁸. Los acuerdos se concluyeron con los Gobiernos de los siguientes países que fueron sede de dichos períodos de sesiones:

Argentina, Bangladesh, Barbados, Bélgica³⁹, Camerún, Colombia³⁹, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España³⁹, Estados Unidos de América³⁹, Etiopía, Filipinas, Francia³⁹, Hungría, India³⁹, Indonesia³⁹, Islandia, Israel, Italia³⁹, Kenya³⁹, Malasia, Mauricio; México³⁹, Nicaragua, Países Bajos³⁹, Pakistán, Panamá, Perú, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Santa Lucía, Sri Lanka³⁹, Sudán, Suiza³⁹, Tailandia³⁹, Túnez, Yemen Democrático, Yugoslavia y Zimbabwe.

c) Acuerdos basados en el modelo tipo de "Memorando sobre las responsabilidades" con respecto a los seminarios, cursos prácticos, cursos de capacitación o giras de estudios afines.

En 1983 se concluyeron acuerdos relativos a determinadas actividades de capacitación que contenían disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades de la FAO y de los participantes en ellas similares a los del texto tipo⁴⁰. Los acuerdos se concluyeron con los Gobiernos de los siguientes países, que fueron sede de dichas actividades de capacitación: Angola, Austria, Costa de Marfil, Ecuador, Filipinas, Granada, Hungría, Italia³⁹, Kenya, Marruecos, Nigeria, República Unida de Tanzania, Senegal, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, y Zimbabwe.

d) Canje de cartas entre el Gobierno de Suecia y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación sobre las actividades de capacitación que se han de celebrar en 1972⁴¹

El 5 de enero de 1983 fue prorrogado el acuerdo a fin de que abarcara las actividades de capacitación que se han de celebrar en 1983.

3. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Acuerdos relativos a conferencias, seminarios y otras reuniones

- a) Acuerdo relativo a la Tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre la investigación del fenómeno "El Niño" concertado entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Firmado en París el 24 de enero de 1982

Privilegios e inmunidades

El Gobierno de Colombia aplicará, con respecto a todos los asuntos relacionados con la reunión, la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y su anexo IV relativo a la UNESCO, en la cual ha sido parte desde el 19 de mayo de 1977. En particular, asegurará que no se imponga restricción alguna al derecho de entrar y permanecer en Colombia o salir de este territorio, de toda persona sin distinción de nacionalidad, que tenga derecho a asistir a la reunión.

Además, el Gobierno de Colombia aplicará a los representantes de gobiernos que participen en la reunión, con las modificaciones que corresponda, las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961⁴².

- b) Se concertaron acuerdos entre la UNESCO y los gobiernos de otros Estados Miembros que también contenían disposiciones similares a las que se indican en el párrafo precedente
-

4. ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kenya y la Organización de Aviación Civil Internacional relativo a la Oficina Regional para el Africa Oriental de la OACI en Namibia⁴³. Firmado en Nairobi el 6 de julio de 1983

El Acuerdo se refiere a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de los representantes de los Estados y de los funcionarios de la Organización en Kenya.

5. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

- a) Acuerdos básicos relativos a la cooperación técnica de carácter consultivo

En 1983 se celebraron acuerdos básicos sobre la cooperación técnica de carácter consultivo entre la Organización Mundial de la Salud y los siguientes Estados:

<i>Estado</i>	<i>Lugar de la firma</i>	<i>Fecha de la firma</i>
Bhutan	Thimphu/Nueva Delhi	16 de diciembre de 1982/3 de enero de 1983
Nicaragua	Managua/Washington D. C.	14 de marzo de 1983/28 de febrero de 1983

Estos acuerdos contienen disposiciones similares a las del párrafo 6 del artículo I y a las del artículo V del Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y Guyana⁴⁴.

- b) Acuerdo básico entre el Gobierno de Antigua y Barbuda y la Organización Panamericana de la Salud representada por la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud⁴⁵. Firmado en Washington el 24 de mayo de 1982, y en Antigua el 11 de mayo de 1983

Artículo V

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL GOBIERNO

...

6. El Gobierno asumirá la responsabilidad por todas las reclamaciones que sean presentadas por terceros contra la Organización y sus asesores, agentes o empleados, y eximirá de responsabilidad a la Organización, y a sus asesores, agentes y empleados en caso de que las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo básico o de otros acuerdos o arreglos subsidiarios resulten cualesquiera reclamaciones o responsabilidades, salvo cuando el Gobierno y la Organización convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades son consecuencias de negligencia manifiesta o mala conducta deliberada de tales asesores, agentes o empleados.

Artículo VI

EXENCIONES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Gobierno otorgará a la Organización las exenciones, privilegios e inmunidades siguientes:

1. La Organización gozará de personalidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos como organismo internacional.
2. En el desempeño de sus funciones específicas, la Organización y sus órganos rectores gozarán de la independencia y libertad de acción que les corresponden en su calidad de organismos internacionales.
3. La Organización y sus bienes, haberes, locales y archivos disfrutarán de inmunidad contra toda acción administrativa o judicial y estarán exentos de todo impuesto y gravámenes nacionales, regionales o municipales, y estarán exentos de registro, embargo o cualquier otra medida ejecutoria, salvo en caso particular en que el Director haya renunciado expresamente a esta inmunidad.
4. La Organización estará exenta del pago de gastos, derechos y tarifas por concepto de servicios de almacenamiento y manipulación en el puerto, en relación con los artículos que importe para uso personal o de instituciones públicas.
5. La Organización tendrá derecho a enviar y recibir su correspondencia por correo y por valija, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a los correos y valijas diplomáticos.
6. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y residencia en el país y la salida de éste de toda persona que tenga asuntos oficiales que tratar con la Organización, a saber:

- 6.1 El personal de la Organización.
- 6.2 Los asesores de la Organización que se encuentren en misión en el país.
- 6.3 Los miembros de los órganos rectores de la Organización sea cual fuese la naturaleza de las relaciones que existan entre sus respectivos países y Antigua y Barbuda.
- 6.4 Los becarios y otras personas seleccionadas de conformidad con el reglamento de la Organización para participar en los seminarios y cursos internacionales patrocinados por la Organización en el país.
7. El Gobierno aceptará como documentos válidos de viaje los "laissez-passer" de las Naciones Unidas concedidos a los funcionarios de la Organización.
8. El personal de la Organización, incluidos los asesores encargados de velar por el cumplimiento de este Acuerdo básico y de cualesquiera otros acuerdos o arreglos subsidiarios, gozarán de:
 - 8.1 Inmunidad contra detención o arresto personal y de jurisdicción administrativa y judicial respecto de los actos que ejecuten en su capacidad oficial y de las palabras o escritos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, incluso después de que éstas hayan cesado.
 - 8.2 Inviolabilidad de su equipaje y documentos y exención de impuestos, gravámenes, derecho y tarifas sobre los sueldos, ingresos y otros emolumentos percibidos de la Organización.
9. El personal de la Organización que no sea nacional de Antigua y Barbuda:
 - 9.1 Podrá importar libre de derechos y otros gravámenes de importación y de las formalidades y derechos de aduana, el equipaje, mobiliario y efectos personales que traigan consigo para su residencia en el país. Esta exención se aplicará también a los efectos personales expedidos como equipaje no acompañado, en uno o varios embarques, siempre que ingresen en el país dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de llegada del funcionario.
 - 9.2 Tendrá derecho a importar, libre de derechos, un automóvil u otro vehículo para su uso personal y a enajenarlo en las condiciones que estén vigentes en el país.
 - 9.3 Estará exento de toda obligación relativa al servicio militar que esté vigente en esos momentos en el país.
 - 9.4 Podrá exportar libremente su equipaje, efectos personales, mobiliario y automóvil de su propiedad al finalizar su misión en el país y hasta tres meses después de su salida definitiva del país.
 - 9.5 Gozará de facilidades de repatriación similares a las que se conceden a los miembros de las misiones diplomáticas en períodos de crisis nacional o internacional, extensivas a sus cónyuges e hijos.
10. El Director y el Representante de la Organización o sus sustitutos durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.
11. El Representante de la Organización facilitará al Gobierno una lista del personal de la Organización al que se aplicarán los privilegios e inmunidades previstos en este Acuerdo básico.
12. Estos privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de la Organización y no en su beneficio personal. El Director tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Organización.
13. La Organización cooperará en todo momento con las autoridades nacionales competentes en la administración de la justicia y evitará todo abuso de los privilegios, las inmunidades y las facilidades concedidas en virtud de este Acuerdo básico.

6. ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización Meteorológica Mundial sobre la condición jurídica y el funcionamiento de la Oficina Regional para las Américas de la OMM en la República de Paraguay. Firmado en Asunción el 5 de diciembre de 1983

...

AMBITO DEL ACUERDO

Artículo 2

La Oficina Regional es parte integrante de la Secretaría de la Organización. Tendrá su sede en la ciudad de Asunción, capital de la República de Paraguay. Sus responsabilidades son definidas por la Organización, y sus actividades específicas por el Secretario General. Las responsabilidades incluyen el trato con los Miembros en las Regiones III (América del Sur) y IV (América del Norte y América Central) de la Organización, con las oficinas regionales de las Naciones Unidas, las del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las de otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, con las oficinas regionales de otros organismos especializados, y con las organizaciones intergubernamentales de carácter regional, en los campos de la meteorología y de la hidrología operativa.

Artículo 3

La Oficina Regional estará a cargo de un Director Regional, quien actuará en nombre del Secretario General.

Artículo 4

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán al funcionamiento de la Oficina Regional en la República del Paraguay. Las demás relaciones entre la Organización y la República del Paraguay, incluidas las actividades de cooperación técnica, se regularán de conformidad con los procedimientos establecidos entre la Organización y sus Miembros, y según lo estipulado en el Convenio de la Organización.

Artículo 5

Sin perjuicio de que se apliquen las disposiciones del presente Acuerdo, la Organización tendrá, en la República del Paraguay, la capacidad jurídica necesaria para que la Oficina Regional pueda llevar a cabo su cometido. Además, disfrutará de los privilegios e inmunidades necesarios para el funcionamiento de la Oficina Regional. Los representantes de los Miembros, así como los funcionarios de la Organización, disfrutarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en el marco de la Organización.

PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 6

La Organización tendrá personalidad jurídica. La misma tendrá capacidad para:

- a) Contratar,
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles,
- c) Entablar procedimientos judiciales.

LIBERTAD DE ACCIÓN Y DE REUNIÓN

Artículo 7

El Gobierno garantizará a la Organización, en la República del Paraguay, la independencia y libertad de acción que le corresponden como organización internacional.

Artículo 8

La Organización y su Oficina Regional, así como sus Miembros y los representantes de los Miembros en sus relaciones derivadas de las actividades de la Oficina Regional, disfrutarán, en la República del Paraguay, la libertad de reunión, comprendida la libertad de discusión y decisión, en el marco de las funciones normales de la Organización.

BIENES, FONDOS Y HABERES

Artículo 9

La Organización y, en particular, su Oficina Regional, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren en la República del Paraguay y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Artículo 10

Los locales de la Organización y, en particular, de su Oficina Regional, serán inviolables. Los bienes y haberes de la Organización y, en particular, de su Oficina Regional, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren en la República del Paraguay y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Artículo 11

Los archivos de la Oficina Regional, y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 12

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase:

- a) La Organización y, en particular, su Oficina Regional, podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda;
- b) La Organización y, en particular, su Oficina Regional, podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas desde la República del Paraguay a otro país y viceversa, y de un lugar a otro dentro del territorio de la República del Paraguay, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Artículo 13

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud del anterior Artículo 12, la Organización prestará la debida atención a toda proposición formulada por el Gobierno, en la medida en que ello no redunde en detrimento de sus propios intereses.

Artículo 14

La Organización y, en particular, su Oficina Regional, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

a) De todo impuesto directo, entendiéndose, sin embargo, que la Organización no reclamará exención alguna en concepto de tasas que constituyen servicios públicos efectivamente prestados excepto las previstas en este Acuerdo o su Protocolo de Ejecución,

b) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por la Organización y, en particular, por su Oficina Regional, para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados y que gocen de tal exención no serán vendidos en la República del Paraguay, sino conforme a condiciones convenidas con el Gobierno,

c) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 15

Si bien la Organización no reclamará, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando la Organización y, en particular, su Oficina Regional, efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, el Gobierno adoptará, siempre que así le sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.

COMUNICACIONES

Artículo 16

La Organización y, en particular, su Oficina Regional, disfrutarán para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de la República del Paraguay, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, incluida la de datos numéricos, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Artículo 17

Además, el Gobierno concederá a la Organización las franquicias* postales, telegráficas y telefónicas necesarias para el cumplimiento de las funciones de su Oficina Regional, según lo estipulado en el Protocolo de Ejecución.

Artículo 18

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de la Organización. La Organización y, en particular, su Oficina Regional, tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y de los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos. Ninguna de las disposiciones del presente Artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre el Gobierno y la Organización.

REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS

Artículo 19

Los representantes de los Miembros en las reuniones convocadas por la Organización en relación con las actividades de su Oficina Regional gozarán mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, de los siguientes privilegios e inmunidades:

* En la versión inglesa del Acuerdo aparece la siguiente nota: "El término franchises se utiliza en el sentido de servicios gratuitos, tal como lo indica la palabra franquicias en español."

- a) Inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal, y, respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, inmunidad de toda jurisdicción;
- b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;
- d) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional en la República del Paraguay;
- e) Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que otorga el Gobierno a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- f) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que otorga el Gobierno a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Artículo 20

A fin de garantizar a los representantes de los Miembros, en las reuniones convocadas por la Organización, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 21

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los Miembros de la Organización, en las reuniones convocadas por ésta, se encuentren en el territorio de la República del Paraguay para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los Miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Organización.

Artículo 23

Las disposiciones de los Artículos 19, 20 y 21 no podrán ser invocadas contra las autoridades de la República del Paraguay si se trata de ciudadano o persona que sea o haya sido representante de la República del Paraguay.

FACILIDADES

Artículo 24

El Gobierno facilitará a la Oficina Regional los locales y medios para la instalación de sus oficinas, muebles y equipos de oficina, personal administrativo y otros servicios previstos en el Protocolo de Ejecución.

FUNCIONARIOS

Artículo 25

La Organización determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones de los Artículos 26 al 29 y 34 al 38, y las comunicará al Gobierno. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente al Gobierno.

Artículo 26

Todos los funcionarios, sin distinción de nacionalidad:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos, siempre que se refieran a sus funciones específicas,
- b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de la Organización, de iguales exenciones que las disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones.

Artículo 27

Los funcionarios que no posean la nacionalidad paraguaya, además:

- a) No estarán sujetos, tanto ellos como los familiares a su cargo, a las medidas restrictivas en materia de inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros, y estarán exentos de pago de derechos e impuestos,
- b) Gozarán de la más completa libertad en materia de transferencia de fondos y de negociación cualquiera que sea el lugar y la forma, ya se trate de divisas, cheques, dinero en metálico, monedas y billetes extranjeros, percibidos a título de sueldos y emolumentos de la Organización, no estando sujetos tampoco a restricciones o limitaciones en materia de cambio de moneda,
- c) En tiempo de crisis internacional gozarán, así como los familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar,
- d) Estarán exentos, así como los familiares a su cargo, de toda obligación de servicio nacional en la República del Paraguay,
- e) Tendrán derecho a importar, libres de derechos de importación, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en la República del Paraguay. Esta disposición se aplicará también al mobiliario y efectos personales expedidos como equipaje no acompañado, en uno o varios embarques, siempre que ingresen en el país dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de llegada del funcionario o a la de establecimiento de la familia, calculándose dicho plazo a partir de la fecha más reciente,
- f) Tendrán derecho a importar en franquicia de derechos de aduana, un vehículo automotor para su uso personal y a transferirlo en las condiciones y plazos que establezca el Gobierno. No obstante, estarán exceptuadas de tales condiciones y plazos, las transferencias de automóviles o vehículos que:
 - i) Hayan pertenecido a un funcionario fallecido en el ejercicio de sus funciones,
 - ii) Pertenezcan a un funcionario trasladado a otro país, siempre que haya servido durante un período superior a un año en la República del Paraguay,
- g) Tendrán derecho a importar, además, en franquicia de derechos de aduana, artículos para uso o consumo personal o de los familiares a su cargo, durante su permanencia oficial en el país y hasta los seis meses siguientes a la fecha de cese en sus funciones en la República del Paraguay. Este derecho estará sujeto a una cuota anual establecida por el Gobierno,
- h) Podrán exportar libremente su mobiliario, efectos personales y vehículos al finalizar sus funciones en la República del Paraguay y hasta seis meses después de su salida definitiva del país.

Artículo 28

Además de los privilegios e inmunidades especificados en los Artículos 26 y 27, el Secretario General, así como todo funcionario que actúe en nombre de él en su ausencia, el Secretario General Adjunto y el Director Regional, gozarán, como también los familiares a su cargo, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional y a las prácticas usuales, a los enviados diplomáticos.

Artículo 29

Los funcionarios de nacionalidad paraguaya:

- a) No estarán sujetos a restricciones o limitaciones en materia de cambio de moneda cuando deben cumplir misiones oficiales en el extranjero,
- b) Estarán exentos de toda obligación de prestar servicios en el Gobierno nacional o a solicitud de éste, siempre que tal exención se limite a los funcionarios que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el Secretario General y aprobada por el Gobierno. En el caso de que otros funcionarios sean llamados a prestar un servicio por el Gobierno nacional, éste concederá a solicitud de la Organización, las prórrogas al llamado de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Artículo 30

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Organización.

Artículo 31

La Organización cooperará en todo momento con las autoridades competentes de la República del Paraguay para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en los Artículos 26 al 29 del presente Acuerdo.

ABUSO DE PRIVILEGIOS

Artículo 32

Si el Gobierno estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por el presente Acuerdo, se celebrarán consultas entre el Gobierno y la Organización, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Gobierno y para la Organización, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a un Colegio de Arbitros, según las disposiciones del Artículo 47. Si el Colegio de Arbitros comprueba que se ha producido tal abuso, el Gobierno tendrá derecho, previa notificación a la Organización, a dejar de conceder, en sus relaciones con la Organización, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

Artículo 33

Los representantes de los Miembros en las reuniones convocadas por la Organización, en relación con las actividades de su Oficina Regional, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere el Artículo 25, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar la República del Paraguay por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusara del privilegio de residencia ejerciendo, en la República del Paraguay, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno podrá obligarle a salir del país, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) Los representantes de los Miembros o las personas que disfruten de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en el Artículo 28, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en la República del Paraguay,

b) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable el Artículo 28, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el Secretario General, y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el Secretario General tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

VIAJES

Artículo 34

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 39, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias con objeto de facilitar la entrada, residencia y salida de la República del Paraguay, así como el acceso a los locales de la Oficina Regional de todas las personas convocadas oficialmente por la Organización, a saber:

- i) Los representantes de los Miembros,
- ii) Los funcionarios,
- iii) Todas las demás personas, sin distinción de nacionalidad, convocadas o invitadas por la Organización.

Los reglamentos de policía destinados a limitar la entrada de extranjeros en la República del Paraguay, o a regular las condiciones de su residencia, no se aplicarán a las personas a las que se refiere el presente Artículo. Las personas a las que se refiere el presente Artículo no estarán exentas del cumplimiento de los reglamentos relativos a la cuarentena y salud pública. Las disposiciones del presente Artículo también se aplicarán al cónyuge e hijos de la persona interesada, siempre que vivan con ella y no ejerzan una profesión u ocupación cualquiera independiente.

Artículo 35

El Gobierno reconocerá y aceptará como documentos válidos de viaje los "laissez-passer" de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios, así como los certificados de familia de las Naciones Unidas expedidos a sus familiares, en conformidad con las disposiciones administrativas acordadas entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Organización.

Artículo 36

Las solicitudes de visados, cuando éstos sean necesarios, presentadas por funcionarios de la Organización, titulares de un "laissez-passer" de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de la Organización, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los titulares de un "laissez-passer" facilidades para viajar con rapidez.

Artículo 37

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en el Artículo 36 a los expertos, consultores y demás personas que, sin poseer un "laissez-passer" de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan a petición de la Organización.

Artículo 38

El Secretario General, el Secretario General Adjunto, los directores de departamento y otros funcionarios de la Organización, de rango no inferior al de director de departamento y, en particular, el Director Regional, que viajen por cuenta de la Organización provistos de un

“laissez-passer” de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

7. ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de Suecia y la Organización Marítima Internacional relativo a la Universidad Marítima Mundial⁴⁶. Firmado en Londres el 9 de febrero de 1983

...

PARTE I

DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

...

Artículo 2

...

2. En la medida en que aborden el mismo tema, este acuerdo y la Convención⁴⁷ o cualquier otro acuerdo mediante el cual se otorguen inmunidades y privilegios a la Organización serán complementarios.

PARTE II

LOCALES Y BIENES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3

1. Para los fines del artículo III de la Convención, pero no como condición para su aplicación, el Secretario General o el Rector informarán a las autoridades pertinentes de la ubicación de los locales y archivos de la Universidad, así como también de cualquier cambio en la ubicación o extensión de dichos locales o archivos y de toda ocupación temporal de locales que efectúe la Universidad para el desempeño de sus funciones oficiales. En aquellos casos en que la Universidad ocupe o utilice locales temporales para el desempeño de sus funciones oficiales, a estos locales se les otorgará, con el consentimiento de las autoridades pertinentes, la condición de locales de la Universidad.

2. La inviolabilidad conferida en virtud de la sección 6 del artículo III de la Convención incluye todos los archivos, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas y grabaciones que pertenezcan a la Universidad o se hallen en su posesión y toda la información contenida en ellos.

3. La inmunidad conferida en virtud de la Sección 5 del artículo III de la Convención incluye los medios de transporte de la Universidad. Los medios de transporte que la Universidad alquile o tome prestados estarán exentos de registro, decomiso, confiscación o expropiación. No obstante, la inmunidad conferida en virtud de la Sección 5 del artículo III de la Convención no incluye la acción administrativa o policial que pueda ser necesaria temporalmente en relación con la prevención e investigación de accidentes en que se encuentre implicado un vehículo automóvil que pertenezca a la Universidad o se esté utilizando en su nombre, o en casos de daños causados por un vehículo automóvil que pertenezca a la Universidad o se esté utilizando en su nombre. La Universidad identificará como tales a los medios de transporte que esté utilizando para fines oficiales.

4. El Gobierno hará todo lo que esté a su alcance para asegurar que se suministren a los locales de la Universidad los servicios públicos necesarios, inclusive electricidad, agua, alcantari-

llado, gas, correos, teléfonos, telégrafos, desagües, recolección de desechos, y protección contra incendios, y todos estos servicios públicos se suministrarán en condiciones razonables. En caso de cualquier interrupción o amenaza de interrupción de estos servicios, el Gobierno considerará que las necesidades de la Universidad son de igual importancia que las de las misiones diplomáticas y, en consecuencia, adoptará todas las medidas adecuadas para velar por que la Universidad no se perjudique.

Artículo 4

La Universidad está autorizada a desplegar, en sus locales y medios de transporte, su bandera y emblema propios, o la bandera y el emblema de la Organización.

Artículo 5

El Gobierno tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas razonables para proteger los locales de la Universidad contra todo tipo de intrusión o daño y para evitar todo lo que perturbe la tranquilidad de la Universidad o menoscabe su dignidad.

Artículo 6

1. Los locales de la Universidad estarán bajo el control y la autoridad de la Junta, la cual podrá elaborar el reglamento necesario para el desempeño de las funciones de la Universidad en dichos locales.

2. Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o en la Convención, la legislación de Suecia será aplicable en los locales de la Universidad, siempre que la Organización o la Universidad establezcan los reglamentos necesarios para el desempeño de las funciones de la Universidad, incluidas normas del derecho administrativo internacional y las condiciones de los contratos de empleo que estipula ese derecho. Estos reglamentos se aplicarán en los locales de la Universidad y ninguna ley de Suecia que sea incompatible con ellos se aplicará en esos locales. Cualquier controversia entre la Organización y el Gobierno respecto de si una regulación de la primera está autorizada por el presente párrafo o de si una ley de Suecia es incompatible con las regulaciones autorizadas por este párrafo, se arreglará a la mayor brevedad tal como se establece en el artículo 19 del presente Acuerdo.

3. Ningún funcionario del Gobierno u otra persona que ejerza una autoridad pública, ya sea administrativa, judicial, militar, o policial, podrá ingresar en los locales de la Universidad, salvo con el consentimiento expreso del Secretario General o del Rector y en las condiciones aprobadas por éstos. Ninguna notificación de procedimiento judicial, independientemente de que la Organización sea o no la parte demandada, u otra acción conexas como el embargo de bienes privados, podrá efectuarse dentro de los locales de la Universidad, salvo con el consentimiento expreso del Secretario General y en las condiciones por él aprobadas.

4. Sin perjuicio de los términos aplicables de este Acuerdo, la Universidad no permitirá que los locales se usen como refugio por personas que estén procurando escapar al arresto o estén tratando de evitar que se les haga una notificación judicial, o contra quienes las autoridades competentes hayan librado una orden de extradición o de deportación.

5. Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo impedirá la aplicación razonable de las medidas de protección contra incendios en los locales de la Universidad por parte de las autoridades competentes.

PARTE III

ACCESO Y COMUNICACIONES

Artículo 7

1. Las autoridades competentes no impondrán obstáculo alguno al tránsito hacia los locales de la Universidad y desde éstos, de personas llamadas a desempeñar funciones oficiales en ellos.

2. El Gobierno se compromete a autorizar la entrada en el territorio de Suecia sin gastos de visado durante el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones en la Universidad, a las siguientes personas:

- a) Miembros de la Junta;
- b) Funcionarios designados por Estados Miembros para representarlos en sus relaciones oficiales con la Universidad;
- c) Funcionarios de la Universidad;
- d) Expertos en el sentido que se expresa en el inciso o) del artículo 1 de este Acuerdo;
- e) Funcionarios de la Organización o de las Naciones Unidas, y sus órganos, de organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, que tengan asuntos oficiales con la Universidad;
- f) Miembros de la familia de las personas antes mencionadas que integren sus respectivos núcleos familiares;
- g) Personas admitidas en la Universidad para recibir cursos de instrucción o participar en actividades organizadas por la Universidad de conformidad con su Carta y los reglamentos afines;
- h) Las personas invitadas a la Universidad por el Secretario General o el Rector.

3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que fuesen beneficiarios los interesados, las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán sean cuales fuesen las relaciones existentes entre el Gobierno de las personas a las que se hace referencia y el Gobierno de Suecia. No eximirán del requisito de presentación de pruebas razonables para determinar que las personas que reclaman los derechos antes mencionados están incluidas en las categorías descritas, ni de la aplicación razonable de los reglamentos de cuarentena o de salud pública internacionales.

4. Dentro de lo posible, el Secretario General o el Rector notificará al Gobierno, con antelación a su llegada a Suecia, los nombres de las personas incluidas en las categorías que se establecen en el párrafo 2 de este artículo, con miras a ayudar al Gobierno a aplicar las disposiciones del presente Artículo así como las del Artículo 16 de este Acuerdo.

Artículo 8

1. El Gobierno permitirá y protegerá las comunicaciones sin restricciones de la Universidad en el desempeño de sus funciones oficiales. La Universidad podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, incluidos los correos y los mensajes en clave o cifras. No obstante, la Universidad sólo podrá instalar y utilizar un transmisor inalámbrico con el consentimiento de las autoridades competentes. Con sujeción a estas condiciones, la Universidad podrá utilizar la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas de conformidad con las limitaciones establecidas en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Se le otorgará a la Universidad el trato previsto en la Sección 11 del Artículo IV de la Convención en lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, siempre que este trato sea compatible con otras convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales en las cuales el Gobierno sea parte.

3. Las valijas selladas que contengan documentos o artículos destinados al uso oficial y estén debidamente identificadas gozarán, en particular, de la inmunidad conferida en el Artículo III de la Convención y no serán interceptadas.

4. Se proporcionará a los correos un documento oficial que indique su condición así como el número de paquetes que contiene cada valija sellada. Las autoridades competentes le facilitarán el cumplimiento de sus funciones, durante el cual gozará de la inviolabilidad de persona y de inmunidad de arresto personal o detención.

5. Se podrá confiar una valija sellada al capitán de una aeronave comercial que deba aterrizar en un puerto de entrada autorizado. Se proporcionará a dicho capitán un documento oficial que indique el número de paquetes contenidos en la valija, pero no se le considerará como correo. La Universidad podrá enviar a un funcionario, que será considerado correo, para que reciba la valija directamente de manos del capitán de la aeronave.

PARTE IV

MIEMBROS DE LA JUNTA, FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD Y EXPERTOS

Artículo 9

Los Miembros de la Junta en las reuniones convocadas por la Universidad gozarán, mientras ejerzan funciones y durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso, de los privilegios e inmunidades que se especifican en el artículo V de la Convención en relación con los representantes de los miembros, sin perjuicio de los términos establecidos en ese artículo y en la sección 25 del artículo VII de la Convención.

Artículo 10

El artículo VI de la Convención no extiende la inmunidad de jurisdicción al Rector o al Vicerrector, si fuesen ciudadanos de Suecia, ni a otros funcionarios de la Universidad en caso de infracciones de circulación cometidas por algunos de ellos con un vehículo automóvil, ni a los casos de daños provocados por un vehículo automóvil de su propiedad conducido por alguno de ellos.

Artículo 11

En el sentido del inciso o) del Artículo 1 del presente Acuerdo, serán considerados expertos quienes respondan a la definición contenida en el párrafo 2 del Anexo XII de la Convención. No obstante, no gozarán de inmunidad de jurisdicción en caso de que cometan una infracción de tránsito con un vehículo automóvil ni en casos de daños ocasionados por un vehículo automóvil de su pertenencia o conducido por alguno de ellos.

PARTE V

FINANZAS

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las exenciones conferidas en las Secciones 9 y 10 del Artículo III de la Convención, y sin limitación alguna de tales exenciones, la Organización, respecto de la Universidad, estará exenta de:

- a) Impuesto sobre la renta (*statlig inkomstskatt* y *kommunal inkomstskatt*);
- b) Impuesto por valor añadido y otros impuestos indirectos a artículos comprados o servicios prestados para uso oficial de la Universidad, en la medida prevista en la legislación de Suecia para las misiones diplomáticas extranjeras radicadas en el país;
- c) Contribuciones de seguridad social.

2. La exención conferida en el inciso b) de la Sección 9 del artículo III de la Convención se extiende a los derechos de aduana y a todo impuesto o gravamen sobre la importación o por motivo de ésta, así como a los procedimientos conexos, salvo el pago por servicios de almacenamiento, acarreo y otros afines. A solicitud de las autoridades competentes, la Universidad emitirá una certificación por escrito en que declare que determinada importación o exportación es para su uso oficial.

3. En caso de que se establezcan impuestos distintos de los mencionados en este artículo, la Organización y el Gobierno determinarán si procede aplicar la Convención a tales impuestos.

Artículo 13

1. El Rector y otros funcionarios de la Universidad estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta (*statlig inkomstskatt* y *kommunal inkomstskatt*) respecto de sus emolumentos.

2. El Rector y otros funcionarios de la Universidad, así como los familiares que integren sus respectivos hogares, siempre que no sean ciudadanos de Suecia, estarán exentos del pago de derecho de aduana y de cualquier otro tipo de impuesto o gravamen sobre la importación o por motivo de ésta (salvo el pago de los servicios de almacenamiento, acarreo y otros similares), respecto de la importación de artículos que les pertenezcan o que posean (incluido un vehículo automóvil por cada uno) o que ya hubieran encargado para destinarlos a su uso personal o para establecerse cuando asumieron por primera vez sus funciones en Suecia. Tales artículos se importarán dentro de un plazo razonable contado a partir de la primera entrada de dichas personas en Suecia.

Artículo 14

1. Los funcionarios de la Universidad y los familiares que integren sus respectivos hogares estarán amparados por las disposiciones pertinentes que en materia de seguridad social adopte la Organización, y estarán exentos de todo programa de seguridad social establecido por la legislación sueca.

2. No obstante, los miembros de la familia de un funcionario tendrán derecho a recibir las prestaciones de la seguridad social sueca, que no sean las prestaciones por hijos a cargo, si tales familiares hubiesen sido residentes en Suecia por un período inmediatamente anterior a la fecha en que el funcionario de la Universidad asuma sus responsabilidades.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las contribuciones de seguridad social ni a los beneficios relacionados con ingresos provenientes de ocupaciones lucrativas desempeñadas en Suecia fuera del ámbito de la Universidad.

Artículo 15

1. Conforme a las disposiciones financieras contenidas en la Sección 7 del artículo III de la Convención, aplicadas a la Universidad, la Organización será considerada como no residente a efectos del control de cambios y, en consecuencia, podrá tener fondos en forma de oro o de cualquier divisa en cualquier país. La Organización podrá transferir libremente, en su totalidad o en parte, el oro, las divisas o los saldos bancarios que posea para la Universidad, y podrá efectuar las transferencias dentro del territorio de Suecia o a cualquier otro país. La Organización no necesitará del consentimiento de la autoridad de control de cambios para hacer, en Suecia o en cualquier otro lugar, inversiones de fondos en favor de la Universidad.

2. De conformidad con el inciso e) de la Sección 13 del artículo V de la Convención, un Miembro de la Junta recibirá, en materia de control de cambios, el mismo trato que se otorga a un agente diplomático acreditado en Suecia del Estado del cual es nacional. En caso de que no existan relaciones diplomáticas con ese país o se hayan interrumpido, el trato no será inferior al que se concede a un agente diplomático de un tercer Estado.

3. De conformidad con el inciso d) de la Sección 19 del artículo VI de la Convención, las autoridades competentes autorizarán a todo funcionario de la Universidad para que reciba y mantenga sus emolumentos en una cuenta en cualquier tipo de moneda; además, esos funcionarios recibirán el mismo trato que en materia de control de cambios se otorga a un agente diplomático acreditado en Suecia del Estado del cual sean nacionales. En los casos en que no haya relaciones diplomáticas con ese Estado o éstas hayan sido interrumpidas, el trato no será inferior al que se otorga a un agente diplomático de un tercer Estado.

4. El Gobierno no impondrá impuestos sobre las sucesiones a los bienes muebles de funcionarios de la Universidad y miembros de sus familias que forman parte de sus hogares, o impuestos de esa índole relacionados con tales bienes, siempre que, en cualquiera de los casos, no sean ciudadanos de Suecia en el momento del fallecimiento y siempre que la presencia de sus propiedades en Suecia obedezca únicamente a la presencia del fallecido como funcionario de la Universidad o como miembro de la familia de un funcionario de la Universidad. El Gobierno no

impondrá obstáculo alguno a la repatriación de los bienes muebles de un funcionario de la Universidad o de un miembro de su familia fallecidos con excepción de aquellas propiedades cuya exportación estuviera prohibida al ocurrir el fallecimiento.

...

8. ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

- a) Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica¹⁴. Aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 1° de julio de 1959

Los siguientes Estados Miembros aceptaron el acuerdo en las fechas que se indican a continuación:

<i>Estado</i>	<i>Fecha de depósito de instrumentos de aceptación</i>
Colombia	1° de julio de 1983
Chipre	27 de julio de 1983
México	19 de octubre de 1983 ⁴⁸

Con estas aceptaciones se eleva a 54 el número de los Estados partes en el Acuerdo.

- b) Incorporación de disposiciones del Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, mediante referencia en otros acuerdos

1) Artículo 10 del Acuerdo entre la República de Costa de Marfil y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; entró en vigor el 8 de septiembre de 1983.

2) Sección 23 del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el suministro de un reactor nuclear de potencia nula por la República Popular de Hungría; entró en vigor el 7 de octubre de 1983.

3) Artículo 10 del Acuerdo entre el Gobierno de Papua Nueva Guinea y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; entró en vigor el 13 de octubre de 1983.

- c) Disposiciones que afectan las prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica en Austria

El Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria, en nota verbal de 17 de enero de 1983, dio a conocer que el límite anual de reembolso del impuesto sobre el valor añadido había aumentado de 10 000 a 20 000 chelines austriacos, lo cual se hizo efectivo el 1° de enero de 1983.

NOTAS

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, p. 15.

² La Convención se halla en vigor, respecto de los Estados que han depositado un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, a partir de la fecha del depósito.

- ³ Véase la lista de esos Estados en *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.88.V.3).
- ⁴ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1145.
- ⁶ Entró en vigor el 22 de febrero de 1983.
- ⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, p. 261.
- ⁸ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ⁹ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ¹⁰ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ¹¹ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ¹² Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ¹³ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 374, p. 147.
- ¹⁵ Entró en vigor el 5 de julio de 1983.
- ¹⁶ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ¹⁷ Entró en vigor provisionalmente en la fecha de la firma.
- ¹⁸ Entró en vigor el 15 de junio de 1983.
- ¹⁹ Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas basada en el texto ruso del original.
- ²⁰ Entró en vigor el 11 de agosto de 1983.
- ²¹ Entró en vigor el 24 de agosto de 1983.
- ²² Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ²³ Entró en vigor el 8 de diciembre de 1983.
- ²⁴ Entró en vigor en la fecha de la firma, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1983.
- ²⁵ Traducción preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la base del texto francés del original.
- ²⁶ UNICEF, *Field Manual*, vol. II, Parte IV-2, Apéndice A (1º de octubre de 1964).
- ²⁷ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ²⁸ Documento UNDP/ADM/LEG.34, de 6 de marzo de 1973.
- ²⁹ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ³⁰ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ³¹ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ³² Entró en vigor el 5 de enero de 1983.
- ³³ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ³⁴ Entró en vigor el 14 de octubre de 1983.
- ³⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, p. 261.
- ³⁶ La Convención entra en vigor con respecto a cada Estado Parte que ha depositado un instrumento de adhesión, y con respecto a los organismos especializados indicados en él, o en una notificación ulterior, a partir de la fecha de depósito de tal instrumento o de la recepción de tal notificación.
- ³⁷ Véase la lista de estos Estados en *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.88.V.3).
- ³⁸ Reproducido en *Anuario Jurídico*, 1972, págs. 34 y 35.
- ³⁹ A petición del Gobierno huésped se hicieron ciertas excepciones o se introdujeron modificaciones en el texto tipo.
- ⁴⁰ Reproducido en *Anuario Jurídico*, 1972, pág. 35.
- ⁴¹ *Ibid.*
- ⁴² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, p. 95.
- ⁴³ Entró en vigor en la fecha de la firma.
- ⁴⁴ Reproducido en *Anuario Jurídico*, 1968, pág. 57.
- ⁴⁵ Entró en vigor el 11 de mayo de 1983.
- ⁴⁶ Entró en vigor el 1º de mayo de 1983.
- ⁴⁷ La "Convención" se refiere a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, incluido su anexo XII.
- ⁴⁸ Con las reservas siguientes:

1. Al adherirse al Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo, aprobado el 1º de julio de 1959, el Gobierno mexicano declara que la capacidad para adquirir y disponer de bienes inmuebles mencionada en la sección 2 del artículo II, del Acuerdo, estará sujeta a la legislación nacional aplicable.

2. Los funcionarios y expertos del Organismo de nacionalidad mexicana que ejerzan sus funciones en territorio mexicano gozarán, cuando proceda, sólo de los privilegios conferidos en los incisos i), iii), v) y vi) de la sección 18 y en los párrafos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *f)* de la sección 23, en la inteligencia de que la inviolabilidad a que se hace referencia en el párrafo *c)* de la sección 23 se concederá sólo a los documentos oficiales.

3. Las disposiciones relativas a la tenencia de fondos, oro o divisas de todas clases y de cuentas en cualquier moneda y a la transferencia y conversión de tales monedas en territorio mexicano quedarán sujetas a las disposiciones legales pertinentes que estén en vigor.

Segunda parte

**ACTIVIDADES JURIDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Capítulo III

RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURIDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Reseña general de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas

1. DESARME Y CUESTIONES CONEXAS¹

a) Enfoques globales del desarme

i) *Medidas complementarias de los periodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General dedicados al desarme*

El debate general relacionado con las medidas complementarias de los periodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General dedicados al desarme se celebró en la Comisión de Desarme y en el Comité de Desarme.

Además, en su trigésimo octavo período de sesiones la Asamblea General examinó algunas propuestas presentadas en ese contexto en relación con cuestiones amplias o generales, como el examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea en uno u otro período extraordinario de sesiones, las medidas de fomento de la confianza, el desarme y la seguridad internacional, y la convocación de un tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea dedicado al desarme. En el programa de la Asamblea General se incluyeron dos temas colectivos relativos a la cuestión general de las medidas complementarias de su período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. El primero de ellos, que ha figurado en el programa desde 1978, se tituló “Examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones”; el segundo, que se incluyó en 1982, se tituló “Examen y aplicación del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General”. Los Estados Miembros aprovecharon los dos temas para formular en relación con ellos muchas y variadas propuestas relativas a cuestiones que se habían planteado en uno u otro período extraordinario de sesiones, y en ese marco presentaron un gran número de documentos y proyectos de resolución, lo que culminó con la aprobación por la Asamblea de 26 de las 62 resoluciones sobre desarme aprobadas en total en el trigésimo octavo período de sesiones. Además de examinar cada una de las cuestiones pertinentes planteadas en relación con los temas, algunos participantes en los debates generales, tanto en las sesiones plenarias como en las sesiones de la Primera Comisión², hicieron observaciones acerca de la importancia de adoptar medidas que complementasen las recomendaciones de la Asamblea General y de la necesidad urgente de tomar como base las expectativas emanadas del acuerdo que se alcanzó en el primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme y se ratificó en el segundo, en 1982.

Al igual que en los otros años transcurridos desde 1978, cuando se celebró el primer período extraordinario de sesiones, en 1983 tampoco se dio ningún paso significativo que comenzara el proceso encaminado a contener, detener e invertir la carrera de armamentos sobre una base general, lo cual se habría conseguido mediante la aplicación efectiva de las medidas consideradas necesarias en los períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General dedicados al desarme. En cuanto a los temas directamente relacionados con las medidas complementarias,

salvo algunos progresos realizados por la Comisión de Desarme sobre la cuestión de las directrices para el fomento de la confianza, los otros indicios positivos se reflejaron principalmente en las esferas administrativas y de procedimiento.

ii) *Desarme general y completo*

Aunque se siguió considerando que el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz era el objetivo final de todos los esfuerzos de desarme, en 1983 ninguno de los distintos órganos de desarme hizo progresos sustantivos ni visibles para lograrlo. En varias resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones también se reafirmó que el desarme general y completo era el objetivo primordial.

En su resolución 38/188 F, de 20 de diciembre de 1983³, sobre la contención de la carrera de armamentos navales, la Asamblea General, consciente de que la presencia militar y las actividades navales cada vez mayores de algunos Estados en zonas de conflicto o lejos de sus propias costas aumentaban la tensión en esas regiones y podían afectar adversamente la seguridad de las rutas marítimas internacionales que pasaban por ellas y la explotación de los recursos marinos, y alarmada por la utilización cada vez más frecuente de formaciones navales para hacer demostraciones de fuerza y como instrumento de presión contra Estados soberanos o de injerencia en sus asuntos internos, instó a todos los Estados Miembros, en particular a las principales Potencias navales, a que se abstuviesen de aumentar sus actividades navales en zonas de conflicto o tensión, o lejos de sus propias costas, y reconoció la necesidad urgente de iniciar negociaciones con la participación de las principales Potencias navales, en particular los Estados poseedores de armas nucleares, sobre la limitación de las actividades navales y la extensión de las medidas de fomento de la confianza a los mares y océanos, especialmente a las regiones donde estaban las rutas marítimas de mayor actividad o a aquellas donde la probabilidad de situaciones de conflicto era elevada; y en su resolución 38/188 J, de 20 de diciembre de 1983⁴, titulada "Arreglos institucionales relativos al proceso de desarme", la Asamblea invitó a los organismos especializados y demás organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas a que aumentasen aún más su contribución, en el marco de sus esferas de competencia, a la causa de la limitación de armamentos y el desarme y reafirmó la necesidad de lograr una coordinación constante de las actividades que llevaban a cabo diversas entidades de las Naciones Unidas en la esfera del desarme.

Además se presentaron otras resoluciones en relación con determinados temas del programa que, aunque no trataban fundamentalmente del desarme, abarcaban cuestiones de seguridad conexas y contenían aspectos relacionados con las cuestiones de desarme. Por ejemplo, en su resolución 38/77, de 15 de diciembre de 1983⁵, la Asamblea General, afirmando la convicción de que la Antártida debía seguir utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos, pidió al Secretario General que preparara un estudio amplio sobre todos los aspectos de la Antártida. En su resolución 38/189, de 20 de diciembre de 1983⁶, la Asamblea destacó la importancia de fortalecer la paz y la seguridad en el Mediterráneo, así como sus efectos sobre la paz y la seguridad internacionales e instó a intensificar la cooperación entre los Estados de la región y entre ellos y los demás Estados.

En su resolución 38/190, de 20 de diciembre de 1983⁷, sobre el "Examen de la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional", la Asamblea General exhortó de nuevo a todos los Estados, en particular a los Estados poseedores de armas nucleares y a otros Estados militarmente importantes, a que adoptasen medidas inmediatas encaminadas a promover y utilizar eficazmente el sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas, junto con medidas destinadas a detener en forma efectiva la carrera de armamentos y a lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

Mediante su resolución 38/191, de 20 de diciembre de 1983⁸, la Asamblea General decidió establecer un Comité *ad hoc* sobre la aplicación de las disposiciones de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas con el propósito de explorar medios de aplicación de dichas disposiciones..

iii) *Programa comprensivo de desarme*

Tras la imposibilidad de lograr consenso sobre un programa comprensivo de desarme en el duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, en 1983 el Comité de Desarme logró llegar a un acuerdo sobre un programa mucho más modesto y breve que el previsto en 1979, al iniciarse los esfuerzos en curso⁹. Con todo, incluso ese programa más breve era incompleto y reflejaba las reservas de algunas delegaciones en varias esferas. Ese logro limitado se debió a las persistentes discrepancias entre los Estados acerca de diversas cuestiones que desde hacía tiempo presentaban dificultades, como las prioridades, las medidas que habrían que tomar, un calendario para la ejecución, el mecanismo de ejecución y el carácter jurídico del documento.

En su resolución 38/183 K, de 20 de diciembre de 1983¹⁰, si bien la Asamblea General acogió con satisfacción los progresos realizados en la preparación del programa durante el período que abarcaba el informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre el Programa Comprensivo de Desarme, advirtió que no había sido posible aún completar la elaboración de dicho programa comprensivo que, como se prevía en el párrafo 109 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, debería abarcar todas las medidas que parecieran aconsejables para que la meta del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz pudiera hacerse realidad en un mundo en que prevaleciera la paz y la seguridad internacionales y en el que se fortaleciera y consolidara el nuevo orden económico internacional.

iv) *Conferencia Mundial de Desarme*

En 1983 prevaleció la tendencia de disminución gradual del interés en celebrar una conferencia mundial de desarme. Ninguno de los países que había apoyado la idea durante el debate en el Comité *ad hoc* se refirió al tema durante el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. La Asamblea mantuvo la cuestión de la convocación de una conferencia mundial de desarme como tema recurrente de su programa mediante la renovación del mandato del Comité *ad hoc* en su resolución 38/186, de 20 de diciembre de 1983¹¹.

b) *Desarme nuclear*

i) *Limitación de las armas nucleares y desarme nuclear*

Durante 1983 la cuestión de la limitación de las armas nucleares y el desarme nuclear fue intensamente debatida en la Comisión de Desarme, el Comité de Desarme y la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones, así como bilateralmente entre los Estados Unidos y la URSS en los dos foros de negociación que mantienen por separado en Ginebra: uno sobre las fuerzas estratégicas y otro sobre las fuerzas de alcance intermedio. Sin embargo, no se hicieron progresos sustanciales en la solución de ninguno de los problemas vinculados a los numerosos aspectos de la cuestión.

En su trigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó un conjunto de 26 resoluciones sobre cuestiones nucleares. De estas resoluciones, solamente una fue aprobada sin votación.

La cuestión de las negociaciones bilaterales sobre las armas nucleares entre las dos principales Potencias fue objeto de un examen particularmente minucioso, como lo evidencia la presentación de cuatro proyectos de resolución diferentes y, en algunos casos, antagónicos, en relación con el tema¹². Ninguno de los cuatro logró consenso, a pesar de que en general se reconoció que hubiera sido no sólo preferible, sino incluso más útil y estimulante, que la comunidad internacional hubiera podido hablar con una sola voz sobre este importante aspecto.

En su resolución 38/183 A, de 20 de diciembre de 1983¹³, la Asamblea General instó a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que se esforzasen al máximo por llegar a un acuerdo en sus negociaciones bilaterales de Ginebra o, al menos, por lograr un acuerdo provisional para que no se emplazasen misiles de media-

no alcance y se redujese el número de los ya existentes, y exhortó a todos los Estados europeos, así como a los demás Estados interesados, a que hiciesen cuanto estuviese a su alcance por prestar asistencia en el proceso de las negociaciones. En su resolución 38/183 N, de 20 de diciembre de 1983¹⁴, la Asamblea General instó además a los dos Estados mencionados a que examinasen inmediatamente, como una forma de salir del estancamiento imperante, la posibilidad de combinar en un solo foro las dos series de negociaciones que habían venido llevando a cabo y de ampliar su ámbito para que abarcasen también las armas nucleares “tácticas” o de “campo de batalla”, y reiteró su petición a las dos partes negociadoras de que tuviesen constantemente presente que no sólo sus intereses nacionales, sino también los intereses vitales de todos los pueblos del mundo estaban en juego en la cuestión. Igualmente, mediante la resolución 38/183 P, de 20 de diciembre de 1983¹⁵, la Asamblea también instó a esos dos Estados a que, sin condiciones previas, continuasen sus negociaciones bilaterales en Ginebra por el tiempo que fuese necesario para llegar a resultados positivos en consonancia con los intereses de seguridad de todos los Estados y con el deseo universal de avanzar hacia el desarme, y a que no escatimasen esfuerzos por alcanzar el objetivo final de las negociaciones.

Al abordar el aspecto más general de la cuestión del desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear en relación con el tema “Examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General, en su décimo período extraordinario de sesiones”, la Asamblea General, en su resolución 38/183 M, de 20 de diciembre de 1983¹⁶, recordando que las armas nucleares planteaban el mayor peligro para la humanidad y para la supervivencia de la civilización y que eliminar la amenaza de una guerra mundial nuclear era la tarea más crítica y urgente del momento, reafirmó la responsabilidad especial que incumbía a los Estados poseedores de armas nucleares en cuanto al desarme nuclear y en cuanto a la adopción de medidas para impedir la guerra nuclear y para detener la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos, así como la función central y la responsabilidad primordial que correspondían a las Naciones Unidas en la esfera del desarme. Asimismo, en su resolución 38/183 D, también de 20 de diciembre de 1983¹⁷, la Asamblea, convencida de que la Conferencia de Desarme era el foro más apropiado para la preparación y la celebración de negociaciones sobre el desarme nuclear, instó a la Conferencia de Desarme a que procediese sin demora a realizar negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear de conformidad con las disposiciones del párrafo 50 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y, en particular, a que elaborase un programa de desarme nuclear y, con ese fin, estableciese un grupo de trabajo *ad hoc* sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear. Y en su resolución 38/183 C, de la misma fecha¹⁸, la Asamblea reiteró su petición de que la Conferencia de Desarme iniciase sin demora negociaciones con miras a concertar una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento, el emplazamiento y la utilización de armas nucleares neutrónicas como elemento orgánico de las negociaciones, según se preveía en el párrafo 50 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Por último, en relación con el tema del programa titulado “Aplicación de las conclusiones de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y establecimiento del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen de dicho Tratado”, la Asamblea General aprobó la resolución 38/74, de 15 de diciembre de 1983¹⁹, en la cual, tomando nota de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo VIII de ese Tratado respecto de la celebración de sucesivas conferencias de examen, y de que en el Documento Final de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado la Conferencia había propuesto a los gobiernos depositarios que se convocara en 1985 una tercera conferencia a fin de examinar el funcionamiento del Tratado, pidió al Secretario General que suministrase la asistencia necesaria y proporcionase los servicios que se requiriesen para la Tercera Conferencia de Examen y su preparación.

ii) *No utilización de armas nucleares y prevención de una guerra nuclear*

Al igual que en años anteriores, en 1983 el debate se centró en el problema de si una declaración relativa a la no utilización de las armas nucleares o a no ser los primeros en utilizarlas, o una

convención internacional que proscribiera el uso de las armas nucleares, serían medidas eficaces para reducir la amenaza de guerra nuclear. Las dos opiniones sobre la cuestión siguieron siendo diametralmente opuestas. Por una parte, los Estados occidentales continuaron sosteniendo que la declaración de no ser los primeros en utilizar las armas nucleares menoscabaría el principio más amplio de la no utilización de la fuerza en todas sus formas enunciado en la Carta de las Naciones Unidas; por otra, los que apoyaban la declaración mantenían que una obligación de esa índole, asumida por todos los Estados poseedores de armas nucleares, fortalecería ese principio de la Carta. En consecuencia, por su resolución 38/183 B, de 20 de diciembre de 1983²⁰, la Asamblea General, reafirmando que los Estados poseedores de armas nucleares tenían la obligación especial de adoptar medidas encaminadas a evitar el estallido de una guerra nuclear, consideró que la declaración solemne de dos Estados poseedores de armas nucleares formulada o reiterada en el duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General relativa a sus obligaciones respectivas de no ser los primeros en utilizar armas nucleares ofrecía un medio importante de reducir el peligro de una guerra nuclear, y expresó la esperanza de que los Estados poseedores de armas nucleares que aún no lo hubiesen hecho considerasen la posibilidad de formular declaraciones análogas en el sentido de no ser los primeros en utilizar armas nucleares.

En la resolución 38/183 G, también de 20 de diciembre de 1983²¹, la Asamblea General pidió a la Conferencia de Desarme que emprendiese negociaciones con miras a lograr acuerdo sobre medidas adecuadas y prácticas para la prevención de una guerra nuclear y que estableciese para ese fin un grupo de trabajo *ad hoc* sobre el tema. En su resolución 38/73 G, de 15 de diciembre de 1983²², la Asamblea General, reafirmando que el uso de armas nucleares constituiría una violación de la Carta de las Naciones Unidas y un crimen de lesa humanidad, como había declarado en sus resoluciones anteriores, reiteró su petición a la Conferencia de Desarme de que, con carácter de prioridad, iniciase negociaciones encaminadas al logro de un acuerdo sobre una convención internacional en que se prohibiese la utilización o la amenaza de la utilización de armas nucleares en cualquier circunstancia, tomando como base el texto del proyecto de Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares que figuraba en el anexo a la resolución.

Mediante la resolución 38/75, de la misma fecha²³ la Asamblea General resuelta, incondicional y definitivamente condenó la guerra nuclear por ser contraria a la conciencia y la razón humanas, constituir el crimen más monstruoso contra los pueblos y violar el primero de los derechos humanos: el derecho a la vida, condenó la formulación, el fomento, la difusión y la propaganda de doctrinas y conceptos políticos y militares que pretendiesen justificar la “legitimidad” de ser los primeros en emplear armas nucleares y, en general, la “admisibilidad” de desencadenar una guerra nuclear; y exhortó a todos los Estados a unirse y redoblar sus esfuerzos con el fin de eliminar la amenaza de una guerra nuclear, detener la carrera de armamentos y reducir las armas nucleares hasta su total eliminación.

iii) Congelación de las armas nucleares

Los defensores de una congelación de las armas nucleares continuaron sosteniendo en los diversos órganos de desarme que debía detenerse la carrera de armamentos nucleares, tanto cualitativa como cuantitativamente, así como en algunos otros de sus aspectos, a saber, los ensayos de armas nucleares. En general, consideraron que la congelación era un primer paso hacia la reducción y la eliminación final de todas las armas nucleares. Sin embargo, una minoría de delegaciones, principalmente las de los Estados occidentales, concedieron poco o ningún mérito al concepto de congelación o a las tres propuestas de congelación que se presentaron a la Asamblea en 1983. Según ellos, una congelación indicaría que se aceptaban ciertos desequilibrios que habían surgido en favor de la URSS y en última instancia aumentaría el peligro de guerra, en vez de disminuirlo, al reducir el incentivo de ese país para negociar.

Mediante su resolución 38/73 B, de 15 de diciembre de 1983²⁴, la Asamblea General exhortó una vez más a todos los Estados poseedores de armas nucleares a que llegasen a un acuerdo sobre una congelación de las armas nucleares que, entre otras cosas, previese que de manera total y simultánea cesase toda nueva producción de armas nucleares y que se pusiese fin por completo a

la producción de material fisionable destinado a armas. En su resolución 38/73 E, también de 15 de diciembre de 1983²⁵, la Asamblea instó una vez más a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los dos principales Estados poseedores de armas nucleares, a que proclamasen, mediante declaraciones unilaterales simultáneas o una declaración conjunta, una congelación inmediata de los armamentos nucleares, que constituiría un primer paso hacia el programa comprensivo de desarme. Por último, en su resolución 38/76, de la misma fecha²⁶, la Asamblea instó a todos los Estados poseedores de armas nucleares a que procediesen a la congelación, bajo el correspondiente control, de todos los armamentos nucleares que poseyeran, hizo un llamamiento a los Estados Unidos y a la Unión Soviética, que disponían de los arsenales nucleares más importantes, para que fuesen los primeros en llevar a cabo simultáneamente, la congelación de sus armamentos nucleares, en forma bilateral, a manera de ejemplo para los demás Estados poseedores de armas nucleares, consideró que todos los demás Estados poseedores de armas nucleares deberían proceder a continuación a congelar cuanto antes sus armamentos nucleares; y destacó la urgente necesidad de activar los esfuerzos encaminados al pronto logro de acuerdos sobre limitaciones sustanciales y reducciones radicales de los armamentos nucleares, teniendo presente el objetivo final de su completa eliminación.

iv) *Fortalecimiento de la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares*

Persistió una divergencia de opiniones en cuanto al alcance, la naturaleza y la esencia, así como la forma, de los posibles arreglos respecto de garantías internacionales eficaces para los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de dichas armas. Aunque muchos Estados se pronunciaron en favor de la concertación de un convención internacional, se mantuvo la oposición a la puesta en práctica de esa idea. Además, existían opiniones contrarias en cuanto a si los Estados poseedores de armas nucleares habían mostrado o no una voluntad política auténtica, sobre el valor y la aplicación de sus declaraciones unilaterales respecto al no empleo de las armas nucleares contra los Estados no poseedores de armas nucleares, y en cuanto a la importancia de los compromisos sobre no ser los primeros en utilizar las armas nucleares para las garantías de seguridad ofrecidas a los Estados no poseedores de armas nucleares.

En sus resoluciones 38/67²⁷ y 38/68²⁸, de 15 de diciembre de 1983, la Asamblea General recomendó que la Conferencia de Desarme siguiera estudiando activamente los medios para superar las dificultades con que se había tropezado en las negociaciones para llegar a un acuerdo apropiado sobre arreglos internacionales eficaces que garantizaran la seguridad de los Estados que no poseían armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.

v) *Cesación de los ensayos de armas nucleares*

En 1983 el debate celebrado en los distintos órganos de desarme puso de manifiesto que, dada la situación imperante, algunas Potencias principales no estaban en condiciones de renunciar a las explosiones nucleares de ensayo como medio para incrementar la eficacia de sus arsenales nucleares. Numerosos Estados fueron de la opinión de que uno de los principales obstáculos que se oponían al progreso era la continua renuencia de algunos Estados a aceptar la introducción de un cambio en el mandato del Grupo de Trabajo del Comité para que éste pudiera iniciar negociaciones multilaterales reales sobre la formulación de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. Los Estados que se oponían a dicho cambio en el mandato alegaron que el mandato vigente distaba mucho de haberse agotado y que, además, abarcaba las cuestiones fundamentales, incluidos la verificación y el control y las explosiones nucleares con fines pacíficos, que era preciso resolver antes de que las negociaciones pudieran emprenderse de manera constructiva.

La Asamblea General, en su resolución 38/62, de 15 de diciembre de 1983²⁹, teniendo en cuenta que los tres Estados poseedores de armas nucleares que actuaban como depositarios del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua³⁰ se habían comprometido en dicho Tratado a esforzarse por lograr la

suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y que ese compromiso había sido expresamente reiterado en 1968 en el preámbulo del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares³¹, cuyo artículo VI incluía además su compromiso solemne y jurídicamente obligatorio de tomar medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, reafirmó su convicción de que un tratado para lograr la prohibición permanente de todos los ensayos nucleares por todos los Estados revestía la máxima prioridad y que dicho tratado constituiría una contribución de suma importancia a la cesación de la carrera de armamentos y un elemento indispensable para el éxito del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, instó nuevamente a las tres Potencias depositarias a que cumplieren estrictamente con sus compromisos, y reiteró su llamamiento a todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme a que iniciasen inmediatamente la negociación multilateral de un tratado que prohibiese todos los ensayos de armas nucleares.

En las resoluciones 38/63³² y 38/72³³, de 15 de diciembre de 1983, se expresaron opiniones similares.

vi) Zonas libres de armas nucleares

En 1983, al igual que en años anteriores, un gran número de Estados apoyó la idea de crear zonas libres de armas nucleares, en general o en regiones de especial interés. En los debates se alegó que la creación de zonas libres de armas nucleares impediría la ulterior proliferación de las armas nucleares y fortalecería la seguridad de los países de esas zonas. No obstante, se recalcaron determinados requisitos que debían cumplirse *a priori*, incluido el principio de que debería existir un acuerdo general entre todos los países de la región sobre la creación de una zona de esa índole, que las zonas deberían basarse en acuerdos libremente concertados entre los Estados de una región dada, y que los Estados poseedores de armas nucleares deberían asumir la obligación de respetar el carácter desnuclearizado de dichas zonas. Algunas delegaciones estimaron que el Tratado de Tlatelolco³⁴ debería servir de modelo para las zonas en otras partes del mundo. En su resolución 38/61, de 15 de diciembre de 1983³⁵, la Asamblea General deploró que la firma del Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco por Francia no se hubiera visto todavía completada con la ratificación correspondiente e instó una vez más a Francia a que no demorara más esa ratificación. En su resolución 38/181 A, de 20 de diciembre de 1983³⁶, la Asamblea, teniendo presente la Declaración sobre la desnuclearización de África aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964, reiteró enérgicamente su llamamiento a todos los Estados para que considerasen al continente africano y a sus zonas circundantes como una zona libre de armas nucleares, y condenó el hecho de que Sudáfrica siguiera tratando de adquirir capacidad nuclear, así como toda forma de colaboración en la esfera nuclear por parte de cualquier Estado, empresa, institución o particular que permitiera a ésta frustrar el objetivo de la Declaración, que consistía en mantener a África libre de armas nucleares.

En la resolución 38/64, de 15 de diciembre de 1983³⁷, la Asamblea General, recordando sus resoluciones anteriores sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio, exhortó a todas las partes directamente interesadas a que considerasen seriamente la posibilidad de adoptar las medidas prácticas y urgentes requeridas para la puesta en práctica de la propuesta de que se crease una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio y, como medio de promover ese objetivo, invitó a los Estados interesados a que se adhiriesen al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. En tal sentido, mediante su resolución 38/69, de la misma fecha³⁸, la Asamblea condenó nuevamente la negativa de Israel a renunciar a la posesión de armas nucleares y a someter todas sus actividades nucleares a salvaguardias internacionales.

Además, en la resolución 38/65, también de 15 de diciembre de 1983³⁹, la Asamblea General reiteró su apoyo, en principio, al concepto de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional.

vii) *La cooperación internacional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos*

La Asamblea General decidió, en su resolución 38/60 de 14 de diciembre de 1983⁴⁰, que la Conferencia de las Naciones Unidas para el Fomento de la Cooperación Internacional en la Utilización de la Energía Nuclear con Fines Pacíficos se celebrara en 1986. En su resolución 38/8⁴¹, de 4 de noviembre de 1983, la Asamblea, consciente de la importancia de la labor del Organismo Internacional de Energía Atómica en el cumplimiento de las disposiciones de salvaguardia del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y de otros tratados, convenciones y acuerdos internacionales encaminados al logro de objetivos similares, y acogiendo con beneplácito la decisión de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica de conceder la calidad de miembro del Organismo a la República Popular de China, expresó su satisfacción por las perspectivas de beneficio mutuo que se derivaban del hecho de que ese país fuese miembro e instó a todos los Estados a que se esforzaran por lograr una cooperación internacional eficaz y armoniosa en la realización de la labor del Organismo y a que diesen cumplimiento estricto al mandato de su Estatuto en cuanto a fomentar la utilización de la energía nuclear y la aplicación de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos, fortalecer las actividades de asistencia y cooperación técnicas en favor de los países en desarrollo y garantizar la eficacia del sistema de salvaguardias del Organismo.

c) Prohibición o restricción del empleo de otras armas

i) *Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)*

En 1983, como resultado de las negociaciones celebradas en el Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre armas químicas y en sus Grupos de Contacto, el Comité de Desarme pudo elaborar y acordar muchas de las disposiciones sustantivas que se incluirían en una convención sobre las armas químicas. Independientemente del progreso limitado que se alcanzó respecto de temas que se venían examinando desde hacía mucho tiempo, como el alcance y el procedimiento de verificación de una futura convención, persistieron diferencias cruciales sobre esferas tales como las medidas reales del proceso de destrucción de los arsenales de armas químicas, incluidos el contenido de las declaraciones iniciales sobre los arsenales, y la cuestión de si la verificación de la destrucción de los arsenales debería realizarse mediante inspecciones por cuotas o continuas. Aunque se reconoció en general la existencia de una norma de derecho consuetudinario internacional relativa al no empleo de armas químicas, y hubo acuerdo sobre la mayoría de los problemas relacionados con la incorporación de una prohibición de su empleo en una nueva convención, las posiciones variaron respecto del alcance de esa prohibición y de la forma en que debería reflejarse en la convención.

En su resolución 38/187 A, de 20 de diciembre de 1983⁴², la Asamblea General, tomando nota de las propuestas relativas a la creación de zonas libres de armas químicas con miras a facilitar la prohibición completa de las armas químicas, reafirmó la necesidad de que se elaborase y concertase, con la mayor celeridad, una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de todas las armas químicas y sobre su destrucción y reafirmó su llamamiento a todos los Estados para que se abstuviesen de tomar medida alguna que pudiese obstaculizar las negociaciones sobre la prohibición de las armas químicas y, concretamente, para que se abstuviesen de producir y desplegar armas binarias y otros nuevos tipos de armas químicas, así como de emplazar armas químicas en el territorio de otros Estados.

Mediante la resolución 38/187 B⁴³ de la misma fecha, la Asamblea General, reafirmando la necesidad de que todos los Estados observasen estrictamente los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925⁴⁴, y de que todos los Estados se adhiriesen a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972⁴⁵, instó a la Conferencia de Desarme a que,

como cuestión de gran prioridad, intensificara en su período de sesiones de 1984 las negociaciones sobre una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de todas las armas químicas y sobre su destrucción.

ii) *Nuevas armas de destrucción en masa*

En 1983 los Estados de Europa oriental y varios países no alineados reiteraron su convicción de que lo más eficaz para la prohibición del desarrollo y la fabricación de nuevas armas de destrucción en masa sería concertar un acuerdo internacional general de carácter amplio. Apoyaron también la concertación de acuerdos por separado que prohibieran tipos concretos de armas de destrucción en masa. Los Estados occidentales continuaron opinando que un acuerdo de prohibición general sería tan ambiguo que no resultaría útil ni permitiría definir y aplicar las medidas de verificación necesarias. Sin embargo, consideraron que la celebración periódica de reuniones oficiosas del Comité de Desarme permitiría seguir tratando adecuadamente la cuestión o identificar debidamente todos los casos que requiriesen un examen particular, lo que justificaría la apertura de negociaciones concretas. En su resolución 38/182, de 20 de diciembre de 1983⁴⁶, la Asamblea General pidió a la Conferencia de Desarme que, con ayuda de expertos gubernamentales calificados, intensificara las negociaciones con miras a preparar un proyecto de acuerdo amplio sobre la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, y que elaborase proyectos de posibles acuerdos sobre determinados tipos de tales armas; instó una vez más a todos los Estados a que se abstuviesen de todo acto que pudiese afectar desfavorablemente las conversaciones orientadas a elaborar un acuerdo o varios acuerdos para impedir la aparición de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas, e instó a los Estados que fuesen miembros permanentes del Consejo de Seguridad, así como a otros Estados de importancia militar, a que formularan declaraciones, de fondo idéntico, sobre la negativa a crear nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, como primera medida hacia la concertación de un acuerdo amplio sobre esa cuestión, teniendo presente que tales declaraciones serían aprobadas ulteriormente por una decisión del Consejo de Seguridad.

iii) *Armas radiológicas*

Al proseguirse las negociaciones sobre la cuestión de las armas radiológicas en el Comité de Desarme en 1983, se dedicó deliberadamente menos atención que el año anterior al problema de la vinculación entre los llamados aspectos tradicionales de las armas radiológicas y la prohibición de atacar instalaciones nucleares. Por recomendación del Presidente del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre armas radiológicas, se crearon dos subgrupos para que se ocuparan de los dos aspectos principales del problema. Sin embargo, durante el período de sesiones persistieron las diferencias de opinión entre las delegaciones sobre muchos aspectos de estas cuestiones.

La Asamblea General aprobó la resolución 38/188 D, de 20 de diciembre de 1983⁴⁷, en la cual pidió a la Conferencia de Desarme que continuase las negociaciones con miras a la elaboración de una convención que prohibiese el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas, a fin de que el texto se pudiese presentar a la Asamblea en su trigésimo noveno período de sesiones, y que prosiguiese su búsqueda de una rápida solución de la cuestión de la prohibición de ataques contra instalaciones nucleares.

iv) *Prohibición del emplazamiento de armas y prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre*

En el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, el tema central del debate sobre la cuestión de la militarización del espacio ultraterrestre y los esfuerzos para impedir una carrera de armamentos en esa esfera continuó siendo la cuestión de si el trabajo debería concentrarse en un acuerdo general para impedir una carrera de armamentos en todos sus aspectos en el espacio ultraterrestre, teniendo en cuenta el proyecto de tratado presentado por la

Unión Soviética, o si, como primer paso, debía darse prioridad a un acuerdo verificable que prohibiera los sistemas contra satélites.

En su resolución 38/70, de 15 de diciembre de 1983⁴⁸, la Asamblea General, recordando que los Estados partes en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes⁴⁹, se habían comprometido en el artículo III a realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre de conformidad con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales, reafirmaron que el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz garantizaba que el espacio ultraterrestre se utilizara exclusivamente con fines pacíficos y no se convirtiera en escenario de una carrera de armamentos, reiteró que la Conferencia de Desarme tenía un papel primordial que desempeñar en la negociación de uno o varios acuerdos sobre la prevención de una carrera de armamentos en todos sus aspectos en el espacio ultraterrestre, y pidió a la Conferencia que examinara, con carácter prioritario, la cuestión de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

d) Examen del desarme convencional y otros enfoques

i) *Limitación de los armamentos convencionales y de las transferencias de armas sobre una base mundial y regional*

Aunque la cuestión de las armas convencionales no figuró como un tema separado en el programa del trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, en muchas ocasiones salió a colación, bien por derecho propio o bien como parte de los esfuerzos encaminados a lograr medidas regionales de desarme.

En 1983 no se observó, sin embargo, el menor progreso en los esfuerzos por detener el aumento constante de los armamentos convencionales y de las transferencias de armas salvo por la entrada en vigor de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, juntamente con el Protocolo sobre Fragmentos no Localizables (Protocolo I), el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) y el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III)⁵⁰.

En su resolución 38/66, de 15 de diciembre de 1983⁵¹, la Asamblea General tomó nota con satisfacción de que, como consecuencia del cumplimiento de las condiciones enunciadas en el artículo 5 de la Convención, la Convención y los tres Protocolos anexos a ella habían entrado en vigor el 2 de diciembre de 1983, exhortó a todos los Estados que todavía no lo hubiesen hecho a que hiciesen todo lo que estuviese a su alcance para llegar a ser partes en la Convención y los Protocolos anexos a ella lo antes posible, a fin de que se lograra en última instancia la adhesión universal, y observó que, en virtud del artículo 8 de la Convención, podrían convocarse conferencias para considerar la adopción de enmiendas a la Convención o a cualquiera de los Protocolos anexos, considerar la adopción de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos vigentes, o examinar el alcance y aplicación de la Convención y de sus protocolos anexos, y considerar cualquier propuesta de enmienda a la Convención o a los Protocolos anexos vigentes así como cualquier propuesta de protocolos adicionales relativos a otras categorías de armas convencionales no incluidas en los Protocolos anexos vigentes.

Mediante su resolución 38/73 J, también de 15 de diciembre de 1983⁵², relativa al desarme regional, la Asamblea General expresó su satisfacción por el hecho de que se hubiera convocado en Estocolmo la Conferencia sobre Medidas de Fomento de la Confianza y la Seguridad y sobre el Desarme en Europa, que se iniciaría el 17 de enero de 1984, como parte sustancial e integrante del proceso multilateral iniciado por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

ii) *Reducción de los presupuestos militares*

En 1983 la Comisión de Desarme prosiguió sus esfuerzos por formular los principios que habrían de regir las actividades de los Estados en materia de congelamiento y reducción de los gastos militares. No obstante, los debates en el Grupo de Trabajo establecido con ese fin revelaron diferencias irreconciliables permanentes entre algunos Estados Miembros y entre agrupaciones de Estados⁵³.

El debate general en la Asamblea General y las deliberaciones en la Primera Comisión mostraron, como en años anteriores, la creciente preocupación de muchos Estados Miembros acerca de las repercusiones —tanto para la paz y la seguridad internacionales como para la economía mundial— del crecimiento y la magnitud de los gastos militares mundiales. Al propio tiempo se mantuvieron las diferencias de opinión en torno a los medios más rápidos y eficaces para contener y reducir los gastos en armamentos.

En su resolución 38/184 A, de 20 de diciembre de 1983⁵⁴, la Asamblea General declaró una vez más su convicción de que era posible lograr acuerdos internacionales sobre la reducción de los presupuestos militares sin perjuicio del derecho de todos los Estados a que no disminuyera su seguridad ni de su derecho a la legítima defensa y a la soberanía, instó a todos los Estados Miembros, en especial a los que poseían más armamentos, a que fortalecieran su buena disposición a cooperar en forma constructiva a fin de concluir acuerdos para congelar, reducir o limitar de algún otro modo los gastos militares, e hizo un llamamiento a todos los Estados para que, hasta tanto se concertaran acuerdos sobre la reducción de los gastos militares, se impusieran moderación en sus gastos militares con miras a reasignar los fondos así economizados al desarrollo económico y social, sobre todo en beneficio de los países en desarrollo.

En su resolución 38/184 B, también de 20 de diciembre de 1983⁵⁵, la Asamblea General, reafirmando su convicción de que las disposiciones relativas a la definición, la presentación de informes, la comparación y la verificación de los gastos militares tendrían que ser elementos básicos de todo acuerdo internacional encaminado a reducir esos gastos, y recordando que en cumplimiento de la resolución 35/142 B de la Asamblea General se había instituido un sistema internacional para la normalización de la presentación de informes sobre gastos militares y que se habían recibido de varios Estados Miembros informes anuales sobre gastos militares, subrayó la necesidad de que aumentase el número de Estados que comunicaban información con miras a la más amplia participación posible de Estados de diferentes regiones geográficas y que representasen distintos sistemas presupuestarios.

iii) *Declaración del Océano Indico como zona de paz*

En aplicación de la resolución 37/96, de 13 de diciembre de 1982, en que la Asamblea General había renovado su mandato, el Comité Especial del Océano Indico celebró tres períodos de sesiones en 1983. Como antes, la principal tarea del Comité fue la realización de los trabajos preparatorios para la convocación de la Conferencia sobre el Océano Indico. Por consiguiente, se trataron los temas sustantivos y de organización relativos a la Conferencia. En el debate se mantuvieron dos enfoques fundamentales en relación con la Conferencia sobre el Océano Indico. La mayoría de los miembros no alineados, apoyados por los Estados de Europa oriental, sostuvieron que el Comité debería fijar lo antes posible las fechas para la celebración de la Conferencia y dar inicio a los preparativos prácticos, incluido el debate sobre su proyecto de programa y otras cuestiones sustantivas y de organización, con el propósito de celebrarla a más tardar en el primer semestre de 1984. Otros miembros del Comité, sin embargo, fueron de la opinión de que hasta que no se lograra la necesaria armonización de opiniones sobre las cuestiones pendientes y hasta que no se alcanzara un mayor acuerdo sobre el alcance y la naturaleza de una zona de paz y sobre la forma en que la Conferencia contribuiría a su establecimiento, era prematuro fijar las fechas de la Conferencia, así como que el clima político y de seguridad existente en la región, incluida la situación en el Afganistán, perjudicaba la posibilidad de éxito de toda Conferencia de esa índole.

En su resolución 38/185, de 20 de diciembre de 1983⁵⁶, la Asamblea General deploró que el Comité Especial no hubiese llegado a un consenso acerca de las fechas definitivas para la celebración en 1984 de la Conferencia sobre el Océano Índico, puso de relieve su decisión de convocar la Conferencia en Colombo como paso necesario para la aplicación de la Declaración del Océano Índico como zona de paz, aprobada en 1971⁵⁷, y pidió al Comité Especial que hiciese esfuerzos decididos en 1984 para completar los trabajos preparatorios de la Conferencia, teniendo en cuenta el clima político y de seguridad en la región y con miras a hacer posible que la Conferencia se inaugurase en Colombo en el primer semestre de 1985.

iv) Segunda Conferencia de las Partes encargadas del examen del Tratado sobre los fondos marinos

La Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo⁵⁸ se celebró en Ginebra del 12 al 23 de septiembre de 1983. Se convocó la Conferencia para que los Estados partes pudieran revisar la aplicación del Tratado y se aseguraran de que se estaban cumpliendo sus propósitos y disposiciones. La labor sustantiva de la Conferencia estuvo dedicada en gran medida a dos puntos de su programa, a saber: a) "Examen del funcionamiento del Tratado según lo dispuesto en el artículo VII", y b) "Preparación y aprobación del Documento Final (de los Documentos Finales)".

En cuanto al alcance del Tratado las delegaciones reconocieron en general que, dentro de sus límites, el Tratado había sido eficaz y que la continua observancia de la prohibición contenida en el artículo I era fundamental para el logro del objetivo de evitar una carrera de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos. Igualmente, muchos Estados partes no alineados y socialistas reiteraron su opinión de que el alcance del Tratado era demasiado estrecho y exhortaron nuevamente, al igual que en la Primera Conferencia de Examen, a entablar negociaciones sobre nuevas medidas para evitar una carrera de armamentos en los fondos marinos. Por su parte, los Estados occidentales por lo general no consideraban necesarias tales negociaciones en aquellos momentos. En su opinión, el Tratado no sólo había alcanzado su objetivo primordial al prohibir las armas nucleares y otras de destrucción en masa en los fondos marinos, sino que había servido además para impedir el comienzo de la carrera de armamentos en ese medio.

Se hicieron patentes dos puntos de vista principales respecto del procedimiento de verificación. Por un lado, varios Estados partes consideraron que, al no contar la mayoría de los Estados partes con medios de verificación independientes y adecuados, los procedimientos previstos en el artículo III deberían ampliarse para que incluyesen el recurso a mecanismos internacionales. Por otro lado, otros, incluidos los tres depositarios, sostuvieron que las disposiciones pertinentes eran adecuadas para garantizar una verificación eficaz del cumplimiento del Tratado y lo suficientemente amplias para permitir que los Estados partes recurriesen a diversos procedimientos internacionales.

Con respecto a la relación entre el Tratado sobre los fondos marinos y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmada en 1982 se consideró de manera general que nada de lo dispuesto en la Convención debía afectar los derechos y las obligaciones que correspondían a los Estados partes en virtud del Tratado sobre los fondos marinos.

El 23 de septiembre de 1983, en su última sesión plenaria, la Segunda Conferencia de Examen aprobó por consenso su Documento Final⁵⁹. En la Parte II del Documento figura la Declaración Final, que consta de un preámbulo y del examen que realizó la Conferencia sobre cada artículo del Tratado, incluidas algunas afirmaciones y solicitudes relacionadas con su funcionamiento, así como un llamamiento a que otros Estados se adhiriesen a él.

La Asamblea General, mediante su resolución 38/188 B, de 20 de diciembre de 1983⁶⁰, acogió con satisfacción la evaluación positiva que había hecho la Segunda Conferencia de Examen de la eficacia del Tratado desde que entró en vigor, según se reflejaba en su Declaración Final, reiteró su esperanza, expresada anteriormente, de que el Tratado recibiera la adhesión más am-

plia posible, y pidió a la Conferencia de Desarme que, en consulta con los Estados Partes en el Tratado, procediera rápidamente al examen de nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de una carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

2. OTRAS CUESTIONES POLITICAS Y DE SEGURIDAD

a) Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional⁶¹

En su resolución 38/190, de 20 de diciembre de 1983⁶², aprobada por recomendación de la Primera Comisión⁶³, la Asamblea General reafirmó la validez de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional y exhortó a todos los Estados a que contribuyesen eficazmente a su aplicación; exhortó de nuevo a todos los Estados, en particular a los Estados poseedores de armas nucleares y a otros Estados militarmente importantes, a que adoptasen medidas inmediatas encaminadas a promover y utilizar eficazmente el sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas, junto con medidas destinadas a detener en forma efectiva la carrera de armamentos y a lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz; consideró que el respeto y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en sus aspectos civil, político, económico, social y cultural, por una parte, y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, por otra parte, se reforzaban mutuamente; reafirmó la legitimidad de la lucha de los pueblos sometidos a dominación colonial, ocupación extranjera o regímenes racistas y el derecho inalienable de dichos pueblos a la libre determinación y la independencia, e instó a los Estados Miembros a que adoptasen medidas urgentes y eficaces para completar rápidamente la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁶⁴ y para eliminar definitivamente el colonialismo, el racismo y el *apartheid*; y acogió con beneplácito la conclusión con éxito de la reunión de Madrid de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada del 11 de noviembre de 1980 al 9 de septiembre de 1983, y expresó la esperanza de que tuviese resultados importantes y positivos la Conferencia que debía celebrarse en Estocolmo a partir del 17 de enero de 1984, la Conferencia sobre Medidas de Fomento de la Confianza y la Seguridad y sobre el Desarme en Europa, el continente con la mayor concentración de armamentos y fuerzas militares.

b) Aplicación de las disposiciones de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En su resolución 38/191, de 20 de diciembre de 1983⁶⁵, aprobada por recomendación de la Primera Comisión⁶⁶, la Asamblea General decidió establecer un Comité *ad hoc* sobre la aplicación de las disposiciones de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas con el propósito de explorar medios de aplicación de dichas disposiciones.

c) Aspectos jurídicos de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

La Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos celebró su 22º período de sesiones en la sede de las Naciones Unidas del 21 de marzo al 8 de abril de 1983⁶⁷.

La Subcomisión prosiguió con carácter prioritario su examen minucioso de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con objeto de formular proyectos de principios, y estableció de nuevo su Grupo de Trabajo sobre teleobservación. El Grupo de Trabajo de la Subcomisión había efectuado la lectura, principio por principio, del proyecto de

principios tal como estaba formulado hasta la fecha, prestando especial atención al examen de los principios XI a XV.

La Subcomisión también estableció de nuevo su Grupo de Trabajo sobre el tema del programa titulado "Examen de la posibilidad de complementar las normas de derecho internacional que guarden relación con la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre". El Grupo de Trabajo de la Subcomisión examinó la cuestión de la notificación en caso de que se produjeran fallas en el funcionamiento de un objeto espacial con fuentes de energía nuclear a bordo, que entrañaran riesgos de que reingresaran a la tierra materiales radiactivos, y se ocupó de las cuestiones relativas a la forma, el contenido y el procedimiento de dicha notificación. Se presentaron dos documentos de trabajo, uno preparado por el Canadá titulado "Utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre"⁶⁸ y el otro por la República Federal de Alemania titulado "Recomendaciones sobre la notificación previa al reingreso de un satélite dotado de energía nuclear"⁶⁹.

El Grupo de Trabajo acordó que "todo Estado que lance un objeto espacial con fuentes de energía nuclear a bordo debe informar oportunamente a los Estados interesados en caso de que surjan en su funcionamiento fallas que entrañen el riesgo de que reingresen a la Tierra materiales radiactivos . . . Esa información debía transmitirse también al Secretario General de las Naciones Unidas". También se acordó la forma en que debe presentarse dicha información⁷⁰.

La Subcomisión de Asuntos Jurídicos continuó examinando las cuestiones relativas a la definición o la delimitación del espacio ultraterrestre y de las actividades en el espacio ultraterrestre, habida cuenta, entre otras cosas, de las cuestiones relacionadas con la órbita geoestacionaria. La Subcomisión tuvo ante sí un documento de trabajo presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas titulado "Criterio para la delimitación entre el espacio atmosférico y el espacio ultraterrestre"⁷¹.

Durante un intercambio general de opiniones los países latinoamericanos miembros de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos presentaron una declaración en forma de un documento de trabajo que contenía las opiniones sobre algunos aspectos de la utilización, exploración y explotación del espacio ultraterrestre⁷².

La Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en su 26º período de sesiones, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas del 20 de junio al 1º de julio de 1983, tomó nota con reconocimiento del informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones⁷³ y formuló una recomendación respecto del programa de la Subcomisión en su 23º período de sesiones. Durante ese mismo período de sesiones la Comisión, teniendo en cuenta la recomendación que figuraba en el párrafo 309 del informe de UNISPACE-82⁷⁴, en que la Conferencia reconocía, entre otras cosas, que "puede que haya llegado el momento de que los países se pongan de acuerdo sobre las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio", recomendó que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos hiciese todo lo posible por terminar el proyecto de principios sobre la teleobservación; en particular, recomendó que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos prestase especial atención a los principios XII, XIII y XV con miras a llegar a un acuerdo bien fundado.

En relación con el tema titulado "Examen de la posibilidad de complementar las normas de derecho internacional que guarden relación con el uso de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre", la Comisión aprobó un texto acordado relativo a la forma y el procedimiento de notificación en caso de que se produjeran fallas en el funcionamiento de un objeto espacial con una fuente de energía nuclear a bordo.

Se expresaron diversas opiniones acerca de la necesidad de redactar un proyecto de tratado sobre la utilización de satélites para las transmisiones directas por televisión, y acerca de si los principios aprobados por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones que figuraban en la resolución 37/92, de 10 de diciembre de 1982⁷⁵ podían servir de base para estos fines.

En su trigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, mediante la resolución 38/80, de 15 de diciembre de 1983⁷⁶, aprobada por recomendación de la Comisión Política Especial⁷⁷, hizo suyo el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con

Fines Pacíficos, decidió que, en su 23º período de sesiones, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos: *a)* Prosiguiese, con carácter prioritario, su examen pormenorizado de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con el objetivo de formular proyectos de principios relativos a la teleobservación; *b)* Prosiguiese su examen de la posibilidad de complementar las normas de derecho internacional relativas a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, por conducto de su grupo de trabajo, y *c)* Estableciera un grupo de trabajo para examinar, con carácter prioritario, los asuntos relativos a la definición y delimitación del espacio ultraterrestre y el carácter y utilización de la órbita geostacionaria, incluida la elaboración de principios generales que regulasen la utilización racional y equitativa de la órbita geostacionaria, que era un recurso natural limitado, y, a ese fin, pidió a los Estados Miembros que presentasen proyectos de principios; en la realización de esa tarea, se tendría que tomar en cuenta los diferentes regímenes jurídicos que regulaban el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, respectivamente, y la necesidad de la planificación técnica y la regulación jurídica de la órbita geostacionaria, invitó a los Estados que aún no fueran partes en los tratados internacionales que regían la utilización del espacio ultraterrestre⁷⁸ a que considerasen la posibilidad de ratificarlos o de adherirse a ellos; y exhortó a todos los Estados, en particular los que poseían mayor capacidad en la esfera espacial, a que emprendiesen prontas negociaciones bajo los auspicios de las Naciones Unidas con miras a lograr uno o varios acuerdos destinados a poner fin a la militarización del espacio ultraterrestre y a prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, contribuyendo así al logro de la finalidad internacionalmente aceptada de asegurar la utilización del espacio ultraterrestre exclusivamente con fines pacíficos.

3. CUESTIONES ECONOMICAS, SOCIALES, HUMANITARIAS Y CULTURALES

a) Cuestiones ambientales

*11º período de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*⁷⁹

El 11º período de sesiones del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente se celebró en la sede del PNUMA, en Nairobi, del 11 al 24 de mayo de 1983.

Mediante su decisión 11/7, de 24 de mayo de 1983⁸⁰, aprobada por consenso, en la sección I del título B: "Derecho Ambiental" de la segunda parte, el Consejo de Administración pidió al Director Ejecutivo que convocase un tercer período de sesiones del grupo de trabajo *ad hoc* de expertos jurídicos y técnicos encargados de elaborar un convenio que sirviera de marco mundial para la protección de la capa de ozono, que se celebraría en 1983, y, si fuese necesario, un cuarto período de sesiones en 1984, con miras a que, de ser posible, el grupo de trabajo terminase sus labores y presentase un proyecto de texto convenido de dicho convenio a la Asamblea General por conducto del Director Ejecutivo y el Consejo de Administración; en la sección II pidió al Director Ejecutivo que velara por la continuación de trabajos preparatorios apropiados para las reuniones que se habrían de celebrar en relación con la preparación de directrices y principios sobre los siguientes temas del Programa de Montevideo sobre el desarrollo y examen periódico del derecho ambiental⁸¹: *a)* La protección del medio marino contra la contaminación de origen terrestre; *b)* El transporte, el manejo (incluido el almacenamiento) y la disposición ambientalmente racionales de desechos tóxicos y peligrosos, y *c)* El intercambio de información relativa al comercio, la utilización y el manejo de productos químicos potencialmente nocivos, en particular los plaguicidas; en la sección III decidió, a reserva de que se dispusiera de fondos adicionales, confiar al Grupo de Trabajo de Expertos en Derecho Ambiental, creado en virtud de la decisión 91 (V) de 25 de mayo de 1977, la tarea de elaborar principios y directrices para la evaluación

del impacto ambiental; en la sección IV, exhortó a todos los Estados que todavía no eran parte en los convenios y protocolos vigentes relativos al medio ambiente a que considerasen la posibilidad de adherirse pronto a ellos e hizo un llamamiento a todas las partes contratantes para que promovieran la aplicación efectiva de los convenios y protocolos mencionados; y en la sección V pidió al Director Ejecutivo que presentase al Consejo de Administración, en su 12º período de sesiones, un registro consolidado y actualizado de tratados internacionales y otros acuerdos relativos al medio ambiente en todos los idiomas oficiales del Consejo de Administración. Pidió además al Director Ejecutivo que, en cooperación con otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, según procediese, continuase la reunión y difusión de información sobre los instrumentos y mecanismos jurídicos internacionales y nacionales en la esfera del medio ambiente, en particular la publicación de perfiles nacionales en el *Handbook of Environmental Legislation and Machinery*.

Examen en la Asamblea General

En su trigésimo octavo período de sesiones la Asamblea General, en su resolución 38/165, de 19 de diciembre de 1983⁸², aprobó la recomendación de la Segunda Comisión⁸³, tomó nota del informe del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones y de las decisiones que contenía y acogió con satisfacción los progresos logrados en la ejecución del Programa de Montevideo sobre el Desarrollo y Examen periódico del Derecho Ambiental, e hizo un llamamiento a los gobiernos para que participaran activamente en el Programa y proporcionaran suficientes recursos financieros y servicios, o ambas cosas, a fin de lograr su ejecución plena y oportuna.

b) Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología

En su resolución 38/153, de 19 de diciembre de 1983⁸⁴, aprobada por recomendación de la Segunda Comisión⁸⁵, la Asamblea General decidió convocar un sexto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología, con los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, a fin de que las negociaciones sobre el código de conducta culminaran con éxito en el primer semestre de 1985 a más tardar.

c) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados⁸⁶

El período que se examina estuvo caracterizado por una evolución de las situaciones ya existentes en relación con los refugiados más que por la aparición de nuevas situaciones de emergencia.

En el terreno de la protección internacional, se prestó mayor atención a los problemas surgidos de los movimientos masivos de personas que se vieron obligadas a buscar refugio como resultado de graves disturbios civiles o de conflictos militares en sus países de origen. Al mismo tiempo, siguió prestándose atención a las dificultades que se presentaban en los casos individuales de refugiados y personas en busca de asilo, puesto que en diversas partes del mundo su situación era frecuentemente tan crítica como la de las personas que buscaban asilo como parte de una afluencia de refugiados en gran escala.

Tanto en los casos de afluencia de refugiados en gran escala como en los casos individuales de personas en busca de asilo, la OACNUR consideró la máxima importancia poner de relieve los principios de protección internacional elaborados desde el establecimiento de su Oficina. Se hicieron grandes esfuerzos para promover la adhesión a los instrumentos internacionales sobre refugiados, así como para que se adoptaran las disposiciones pertinentes en la legislación nacional.

Otro importante tema de preocupación para la OACNUR fue el relativo a la seguridad física de los refugiados y las personas en busca de asilo. Aunque la OACNUR no disponía de los

medios ni la competencia necesaria para otorgar protección física directa a los refugiados, lo cual seguía siendo responsabilidad primordial de los países en que estos últimos se encontraban, la Oficina contribuyó a lograr la participación de otros Estados en la prestación de asistencia y apoyo dentro del marco de la solidaridad internacional y la preocupación de carácter humanitario.

El objetivo primordial de los programas de asistencia de la OACNUR siguió siendo el logro de soluciones permanentes a los problemas de los refugiados mediante la repatriación voluntaria, la integración local o el reasentamiento en otro país. Mientras se alcanzaban tales soluciones, lo cual podía llevar un tiempo considerable, se incluyó en los programas de asistencia vigentes, además de las medidas de atención y manutención necesarias, proyectos destinados a promover la autosuficiencia de los refugiados mediante actividades generadoras de ingresos y de otra índole, reduciendo así también la carga que pesaba sobre los países de acogida. Durante todo el año se adoptaron asimismo medidas para fortalecer y mejorar la capacidad de reacción de la OACNUR en situaciones de emergencia, así como para prestar asesoramiento en la gestión de esas situaciones.

Los esfuerzos del Alto Comisionado por prestar protección internacional a los refugiados, tanto en los casos individuales como en las afluencias en gran escala, se orientaron a asegurar que los refugiados recibieran asilo, que estuviesen protegidos contra la devolución, que se respetasen sus derechos humanos fundamentales y que se les tratara de conformidad con las normas internacionales reconocidas.

Respecto de los instrumentos internacionales fundamentales que rigen el problema de los refugiados, debe señalarse que durante 1983 otros tres Estados se adhirieron a la Convención de las Naciones Unidas de 1951⁸⁷ y al Protocolo de 1967 relativos al Estatuto de los Refugiados⁸⁸.

Las actividades del Alto Comisionado en el terreno de la protección internacional fueron eficazmente complementadas con la adopción y la aceptación por los Estados de instrumentos en que se fijaban normas a nivel regional.

La determinación de la condición de refugiado tuvo una importancia fundamental para que los refugiados pudieran valerse de los diversos derechos y normas establecidos en beneficio suyo por la comunidad internacional y acogerse a la protección internacional concedida a los refugiados por la Oficina del Alto Comisionado. Durante el período objeto del informe, se lograron progresos alentadores en varios países en cuanto a la adopción de procedimientos para determinar la condición de refugiados de los distintos solicitantes.

En varios países en que existía un gran número de personas que solicitaban asilo y en que la determinación se hacía sobre una base individual, un fenómeno advertido recientemente consistía en el gran número de solicitudes abusivas o manifiestamente infundadas que presentaban personas que deseaban aprovecharse de los procedimientos de asilo con objeto de permanecer en el país. En su 34º período de sesiones, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados reconoció la necesidad de adoptar medidas para afrontar este problema. Reconoció además que la decisión de que una solicitud fuese manifiestamente infundada o abusiva debería ser adoptada sólo por la autoridad competente para determinar la condición de refugiado o luego de haberse remitido a dicha autoridad⁸⁹.

En lo que se refiere a la seguridad social, el ACNUR acogió con satisfacción la adopción en junio de 1982 del Convenio 157 relativo al establecimiento de un sistema internacional para el mantenimiento de derechos en la seguridad social por la Organización Internacional del Trabajo. Algunas de las disposiciones principales del Convenio se aplicaron también concretamente a los refugiados y apátridas.

Durante el período que abarca el informe, la OACNUR continuó realizando un activo programa de promoción, fomento y difusión de los principios de la protección internacional y del derecho de refugiados. La Oficina colaboró con los Estados a nivel nacional en la formación de funcionarios públicos encargados de la admisión de refugiados y de la determinación de su condición como tales, en lo concerniente a los principios de la protección internacional. Se celebraron a tal efecto seminarios o coloquios en Bolivia, el Canadá, los Estados Unidos, la República Dominicana, el Sudán, el Zaire y Zambia. En Honduras, la OACNUR informó al personal militar en diversas partes del país sobre los principios básicos de la protección internacional.

La Oficina continuó manteniendo una estrecha y fructífera colaboración con el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, Italia. Un curso de dos semanas de duración sobre derechos de los refugiados reunió a funcionarios públicos de 27 países. El Instituto organizó una serie de reuniones de expertos para examinar cuestiones concernientes al ulterior desarrollo de los principios de la protección internacional.

Las actividades de promoción de la Oficina revistieron especial importancia en los países que no eran partes en instrumentos internacionales sobre los refugiados. En esos países, la OACNUR trató de crear un clima de opinión que favoreciera la comprensión del problema de los refugiados y la aceptación de los instrumentos internacionales establecidos en su beneficio.

En su 34º período de sesiones, celebrado en Ginebra del 10 al 20 de octubre de 1983, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados examinó la cuestión de la protección internacional de los refugiados y aprobó una serie de conclusiones al respecto. El Comité, entre otras cosas, reafirmó el carácter fundamentalmente humanitario de las actividades de la Oficina del Alto Comisionado y al mismo tiempo recordó la necesidad vital de que la comunidad internacional tratase en foros adecuados las causas que daban lugar a las corrientes de refugiados mediante la adopción de medidas complementarias de las actividades del Alto Comisionado en favor de los refugiados; señaló que la función de protección internacional encomendada al Alto Comisionado incluía, además de la promoción del desarrollo y la observancia de normas básicas de trato de los refugiados, la promoción por todos los medios a su alcance de medidas encaminadas a velar por la seguridad física de los refugiados y las personas en busca de asilo; destacó la importancia de que un mayor número de Estados se adhiriesen a la Convención de 1951 de las Naciones Unidas y al Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados, y observó con satisfacción las nuevas adhesiones a esos importantes instrumentos humanitarios que habían tenido lugar desde el 33º período de sesiones del Comité; instó a todos los Estados a que aplicasen plena y eficazmente esos y otros instrumentos para la protección de los refugiados en los cuales fuesen partes; observó con satisfacción que otros Estados habían adoptado medidas en el ámbito nacional para aplicar efectivamente las disposiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, especialmente en relación con los procedimientos para determinar la condición de refugiado, y destacó la importancia de que los Estados estableciesen los procedimientos necesarios para garantizar un proceso justo y equitativo de adopción de decisiones de conformidad con las conclusiones aprobadas por el Comité Ejecutivo en sus períodos de sesiones 28º y 33º; reiteró la importancia que revestía determinar a qué país incumbía la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo mediante la adopción de criterios comunes tales como los señalados en la conclusión relativa a los refugiados sin país de asilo, aprobada por el Comité Ejecutivo en su 30º período de sesiones; reconoció la importancia de desarrollar normas de protección manteniendo un diálogo constante con los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones académicas y llenar las lagunas en la esfera del derecho internacional en materia de refugiados, especialmente en lo concerniente a las personas en busca de asilo cuya condición no hubiese sido determinada y a la protección física de los refugiados y personas en busca de asilo; reconoció la utilidad de las actividades del Alto Comisionado encaminadas a fomentar la enseñanza y el desarrollo ulterior del derecho internacional en materia de refugiados, y observó con satisfacción su intención de ampliar el centro de documentación jurídica de su Oficina en cooperación con el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo; consideró que sería útil que los procedimientos nacionales para determinar la condición de refugiado incluyesen disposiciones especiales para gestionar de manera expedita aquellas solicitudes que a todas luces carecían de fundamentos que justificaran un examen completo en todas las etapas del procedimiento, las cuales se habían calificado con el concepto de “claramente abusivas” o “manifiestamente infundadas” y cabía definir como aquellas que eran claramente fraudulentas o no guardaban relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado establecidos en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados ni con otro criterio que justificara la concesión de asilo; acogió con agrado las iniciativas adoptadas por el ACNUR para hacer frente al grave problema de las personas en busca de asilo que estuviesen en situación difícil en el mar mediante la promoción de medidas encaminadas a facilitar el salvamento de tales personas, y expresó la esperanza de que esas

iniciativas contasen con el mayor apoyo posible de los gobiernos; encomió las iniciativas adoptadas por la OACNUR en cooperación con la Organización Marítima Internacional a fin de determinar qué actividades conjuntas facilitarían el rescate de personas en busca de asilo que estuviesen en situación difícil en el mar; tomó nota del informe del Subcomité Plenario de Protección Internacional, que incluía un proyecto de declaración de principios sobre la prohibición de ataques militares y armados contra campamentos y asentamientos de refugiados; deploró que no hubiese sido posible llegar a un consenso sobre esos principios en el tiempo disponible; y pidió al Presidente que continuase celebrando consultas para tratar de llegar a un acuerdo final sobre esos principios a la brevedad posible.

En su resolución 38/121, de 16 de diciembre de 1983⁹⁰, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión⁹¹, la Asamblea General reafirmó el carácter fundamental de la función del Alto Comisionado de dar protección internacional y la necesidad de que los gobiernos cooperasen plenamente con él para facilitar el ejercicio eficaz de esa función esencial, en particular mediante la adhesión a los instrumentos internacionales y regionales pertinentes y su plena aplicación, y mediante el cumplimiento escrupuloso de los principios de asilo y no devolución; instó a los Estados a que, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado y otros órganos internacionales competentes, adoptasen todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los refugiados y las personas que buscaban asilo; y reafirmó el principio de la solidaridad internacional y de la distribución de la carga en la solución del problema de los refugiados, habida cuenta, en particular, de la pesada carga a que debían hacer frente los países de acogida ante la presencia de grandes números de refugiados y de personas que buscaban asilo.

d) Fiscalización internacional del uso indebido de drogas

Durante 1982 no hubo ningún cambio en la situación de los tratados multilaterales suscritos en materia de fiscalización internacional del uso indebido de drogas.

Mediante su resolución 38/98, de 16 de diciembre de 1983⁹², aprobada por recomendación de la Tercera Comisión⁹³, la Asamblea General aprobó el programa de acción para el bienio 1984-1985, años tercero y cuarto del programa básico de acción quinquenal⁹⁴, y decidió que la Comisión de Estupefacientes, a partir de su octavo período extraordinario de sesiones, reunida en pleno durante sus períodos de sesiones y en presencia de todos los observadores interesados, constituyera el grupo de tareas previsto en la resolución 36/168 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1981 para revisar, controlar y coordinar la aplicación de la Estrategia Internacional para la fiscalización del uso indebido de drogas y el programa básico de acción quinquenal. Además, en su resolución 38/122 de la misma fecha⁹⁵, aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión⁹⁶, la Asamblea General exhortó a los Estados Miembros que aún no lo hubiesen hecho a que ratificasen los tratados internacionales sobre la fiscalización de drogas y que, entre tanto, se esforzaran por cumplir con las disposiciones de los mismos, y pidió al Secretario General que, por conducto de la Comisión de Estupefacientes, explorase todos los medios conducentes a aumentar más aún la coordinación regional e interregional de las actividades de lucha contra el tráfico y el uso indebido de drogas.

e) Prevención del delito y justicia penal

*Principios de ética médica*⁹⁷

En su resolución 38/118, de 16 de diciembre de 1983⁹⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión⁹⁹, la Asamblea General instó a todos los gobiernos a que tomaran medidas con miras a promover la aplicación por todo el personal de salud y los funcionarios de gobierno, en particular los que trabajaban en instituciones de detención o carcelarias, de los Principios de ética médica¹⁰⁰ aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

f) Cuestiones sobre derechos humanos

1) *Situación y aplicación de los instrumentos internacionales*

i) *Pactos internacionales de derechos humanos*¹⁰¹

En 1983 otros cinco Estados pasaron a ser partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰², otros cinco Estados pasaron a ser partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰³ y otros tres Estados pasaron a ser partes en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁴.

En su resolución 38/116, de 16 de diciembre de 1983¹⁰⁵, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁰⁶, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento del informe del Comité de Derechos Humanos sobre sus períodos de sesiones 17º, 18º y 19º¹⁰⁷ y expresó su satisfacción por la forma seria y constructiva en que el Comité seguía desempeñando sus funciones, invitó una vez más a los Estados que aún no lo hubiesen hecho a que se hiciesen partes en los Pactos, así como a que considerasen la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; e invitó a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que considerasen la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto. Además, en su resolución 38/117 de la misma fecha¹⁰⁸, aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión¹⁰⁹, la Asamblea reiteró la importancia que atribuía a los sistemas de presentación de informes establecidos en los Pactos internacionales de derechos humanos, pidió al Consejo Económico y Social y a su Grupo de Trabajo de expertos gubernamentales del período de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que examinasen las sugerencias que figuraban en el informe del Secretario General¹¹⁰ con miras a mejorar la situación relativa a la presentación de informes con arreglo al Pacto, y pidió al Secretario General que considerase la posibilidad de convocar, de conformidad con la sugerencia que figuraba en el informe del Comité de Derechos Humanos¹¹¹ y en el marco de los recursos existentes, una reunión de los presidentes de los órganos encargados de examinar los informes presentados con arreglo a los instrumentos de derechos humanos pertinentes a fin de que examinasen el informe del Secretario General, teniendo en cuenta los resultados que obtuviesen la resolución 38/20 de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1983, y la resolución recién aprobada.

ii) *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*¹¹²

En 1983 otros cinco Estados pasaron a ser partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En su resolución 38/18, de 22 de noviembre de 1983¹¹³, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹¹⁴, la Asamblea General afirmó una vez más su convicción de que la ratificación de la Convención o la adhesión a ella sobre una base universal así como la aplicación de sus disposiciones eran necesarias para realizar los objetivos del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, pidió a los Estados que aún no eran partes en la Convención que la ratificasen o se adhiriesen a ella, y exhortó a los Estados partes en la Convención a que considerasen la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. En su resolución 38/20 de la misma fecha¹¹⁵, aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión¹¹⁶, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiese su informe sobre la obligación de los Estados partes de presentar informes en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de otros instrumentos pertinentes de derechos humanos¹¹⁷, así como un resumen analítico de las actas del examen de ese informe por la Asamblea General, a la novena reunión de los Estados partes en la Convención; e invitó al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a que examinase el análisis y las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General teniendo en cuenta las diversas sugerencias hechas en la Asamblea General y en la novena reunión de los Estados partes en la Convención.

En su resolución 38/21, de 22 de noviembre de 1983¹¹⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹¹⁹, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 27º y 28º; exhortó a todos los Estados Miembros a que adoptasen medidas legislativas y socioeconómicas eficaces y otras medidas necesarias para garantizar la prevención o la eliminación de la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico; exhortó además a los Estados partes en la Convención a que, mediante la promulgación de las medidas legislativas y de otra índole que fuesen pertinentes, conforme a la Convención, protegiesen plenamente los derechos de las minorías nacionales o étnicas y de las personas que pertenecían a esas minorías, así como los derechos de las poblaciones autóctonas; reiteró su invitación a los Estados partes en la Convención para que proporcionasen al Comité, de acuerdo con sus directrices generales, información sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención, inclusive datos sobre la composición demográfica de su población y sobre sus relaciones con el régimen racista de Sudáfrica; y tomó nota con satisfacción de la contribución del Comité al logro de los objetivos del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, así como de su contribución a la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial mediante la preparación de estudios sobre la aplicación de determinados artículos de la Convención.

Asimismo, en su resolución 38/14, de 22 de noviembre de 1983¹²⁰, aprobada igualmente por recomendación de la Tercera Comisión¹²¹, la Asamblea General proclamó el período de 10 años que comenzaría el 10 de diciembre de 1983 Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; tomó nota de los resultados de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial que figuraban en el informe de dicha Conferencia¹²², y aprobó el Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial que figuraba en el anexo a la resolución e instó a todos los Estados a que colaborasen en su ejecución. A continuación se reproducen las secciones F y G del Programa de Acción:

F. APLICACIÓN DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONEXOS

44. La Conferencia exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial como parte de su contribución a los objetivos del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y señala que hasta que ratifiquen la Convención, esos Estados deberían utilizar las disposiciones de la Convención como directrices para combatir la discriminación racial y hacer efectivos los principios de igualdad tanto a nivel nacional como internacional. La Conferencia exhorta a los Estados partes en la Convención a que consideren la posibilidad de hacer la Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

45. Dichos Estados deberían promulgar, como cuestión de máxima prioridad, legislación apropiada y adoptar otras medidas adecuadas para prohibir la discriminación racial y ponerle término, y para abrogar, enmendar, derogar o anular cualesquiera políticas o disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear o perpetuar el odio racial, y deberían declarar que la difusión de ideas basadas en la superioridad y el odio raciales constituye un delito penado por la ley, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

46. La Conferencia también hace un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de ratificar, tan pronto sea posible, otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados con el patrocinio de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, tales como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo el 25 de junio de 1958, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, o la posibilidad de adherirse a dichos instrumentos internacionales; se insta a los Estados a que cumplan los requisitos en materia de presentación de informes que se establecen en las convenciones pertinentes.

G. LEYES E INSTITUCIONES NACIONALES

47. La Conferencia sugiere que los Estados que aún no lo hayan hecho consideren la posibilidad de promulgar urgentemente, como cuestión de máxima prioridad, medidas legislativas y otras medidas adecuadas para prohibir y eliminar la discriminación racial, abrogar, enmendar, revocar o anular cualesquiera políticas o reglamentaciones que tengan por efecto crear o perpetuar el odio racial y, teniendo debidamente en cuenta los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra, la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 27 de noviembre de 1978, y los derechos enunciados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, declarar que es un delito punible por la ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial.

48. La Conferencia insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que adopten medidas eficaces, legislativas y de otra índole, incluso en el campo del derecho penal, para evitar el reclutamiento, la utilización, la financiación, el entrenamiento, el tránsito y el transporte de mercenarios, en particular cuando el objetivo es ayudar a los regímenes racistas, y para castigar a esos mercenarios como a delincuentes comunes. La Conferencia hace un llamamiento al Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios establecido por la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones para que complete a la brevedad posible el proyecto de convención internacional.

49. La Conferencia insta a todos los Estados a que adopten severas medidas legislativas para declarar delito punible por la ley cualquier difusión de ideas basadas en el odio o la superioridad racial y prohibir las organizaciones basadas en el odio o el prejuicio racial, incluidas las organizaciones neonazis y fascistas, y los clubes e instituciones privados establecidos sobre la base de criterios raciales o que propaguen ideas de discriminación racial y *apartheid*.

50. En lo que respecta a la legislación nacional, la Conferencia recomienda que:

- a) Los gobiernos, según sea necesario, garanticen la no discriminación por motivos de raza y la igualdad de derechos para todas las personas en su constitución y su legislación;
- b) Los gobiernos, según sea necesario, se ocupen de revisar y actualizar toda su legislación nacional y eliminar de la misma todas las disposiciones discriminatorias;
- c) La legislación se ajuste a las normas internacionales enunciadas en los instrumentos internacionales pertinentes;
- d) Se informe y asesore a las víctimas de discriminación acerca de sus derechos, por todos los medios posibles, y se les preste asistencia para que ejerzan esos derechos;
- e) Los gobiernos, cuando sea necesario, establezcan mecanismos apropiados y eficaces, incluso procedimientos de conciliación y mediación y comisiones nacionales, para velar por que la legislación se aplique en forma efectiva y, de ese modo, promover la igualdad de oportunidades y las buenas relaciones raciales.

51. Se debería mantener un sistema de evaluación y examen periódicos para que todos los Estados Miembros, todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, incluidos los órganos regionales pertinentes y las organizaciones no gubernamentales puedan evaluar las medidas adoptadas para el logro de los fines y objetivos del Decenio.

52. En el marco de su legislación y su política nacional, y según sus medios, los Estados deberían establecer instituciones nacionales para promover y proteger los derechos humanos. Esas instituciones deberían estudiar los avances en la esfera jurídica y examinar las leyes y políticas del gobierno con miras a conseguir la eliminación de todas las leyes, prejuicios y prácticas discriminatorias por motivos de raza, sexo, color, linaje y origen nacional y étnico.

iii) *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*¹²³

En 1983 otros ocho Estados pasaron a ser partes en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*.

En su resolución 38/19, de 22 de noviembre de 1983¹²⁴, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹²⁵, la Asamblea General reiteró su llamamiento a los Estados que aún no lo

hubiesen hecho para que ratificasen la Convención o se adhiriesen a ella sin demora; expresó su reconocimiento por la función constructiva que había desempeñado el Grupo de los Tres de la Comisión de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo IX de la Convención, al analizar los informes periódicos de los Estados y dar a conocer la experiencia adquirida en la lucha internacional contra el crimen de *apartheid*; pidió a los Estados partes en la Convención que tuviesen plenamente en cuenta las directrices preparadas por el Grupo de los Tres¹²⁶; y exhortó a todos los Estados partes en la Convención a que pusieran plenamente en práctica el artículo IV de la misma mediante la adopción de medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la Convención.

iv) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*¹²⁷

En 1983 otros ocho Estados pasaron a ser partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En su resolución 38/109, de 16 de diciembre de 1983¹²⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹²⁹, la Asamblea General invitó a los Estados que aún no lo hubiesen hecho a que se hiciesen partes en la Convención y acogió con beneplácito el hecho de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hubiese iniciado con éxito su labor y, entre otras cosas, hubiese aprobado orientaciones generales relativas a la forma y al contenido de los informes recibidos de los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la Convención.

2) *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹³⁰

En su resolución 38/119, de 16 de diciembre de 1983¹³¹, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹³², la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40º período de sesiones terminase, con carácter de máxima prioridad, la redacción de una convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con miras a presentar a la Asamblea General, en su trigésimo noveno período de sesiones, un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención.

3) *Ejecuciones sumarias o arbitrarias*

En su resolución 38/96, de 16 de diciembre de 1983¹³³, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹³⁴, la Asamblea General hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que cooperasen con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en la preparación de su informe sobre la existencia y el alcance de la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias y le prestasen asistencia; pidió nuevamente al Secretario General que continuase dedicando sus mejores esfuerzos en los casos en que no parecía respetarse la norma mínima de las garantías legales previstas en los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40º período de sesiones, y sobre la base del informe que el Relator Especial debía preparar de conformidad con las resoluciones 1982/35 y 1983/36 del Consejo Económico y Social, hiciera recomendaciones sobre medidas adecuadas para combatir y finalmente eliminar la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

4) *Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*

En su resolución 38/124, de 16 de diciembre de 1983¹³⁵, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹³⁶, la Asamblea General reiteró su petición a la Comisión de Derechos Humanos de que prosiguiera los trabajos en curso acerca del análisis general con miras a promover y mejorar aún más los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión, y sobre el análisis general de los distintos

critérios y medios posibles para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con las disposiciones y los conceptos de la resolución 32/130 de la Asamblea General, así como de otros textos pertinentes; reafirmó que era sumamente importante para la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales que los Estados Miembros asumieran obligaciones concretas mediante la adhesión a los instrumentos internacionales en esta esfera, o la ratificación de ellos, y que en consecuencia debía promover la labor de determinación de normas dentro del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, así como la aceptación y la aplicación universales de los instrumentos internacionales pertinentes; y consideró necesario que todos los Estados Miembros promoviesen la cooperación internacional sobre la base del respeto de la independencia, la soberanía y la integridad territorial de cada Estado, incluido el derecho de todos los pueblos a elegir libremente su propio sistema socioeconómico y político, a fin de resolver los problemas internacionales de carácter económico, social y humanitario.

Asimismo, en su resolución 38/123, de 16 de diciembre de 1983¹³⁷, aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión¹³⁸, la Asamblea General invitó a todos los Estados Miembros a que adoptasen medidas adecuadas para establecer instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos o fortalecerlas en los casos en que ya existiesen; subrayó la importancia de la integridad y la independencia de esas instituciones, de conformidad con la legislación nacional, y señaló el papel constructivo que podían desempeñar las organizaciones no gubernamentales nacionales en la labor de las instituciones nacionales.

5) *Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios*

En su resolución 38/86, de 16 de noviembre de 1983¹³⁹, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁴⁰, la Asamblea General tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, y expresó su satisfacción por el progreso sustancial realizado hasta el momento por el Grupo de Trabajo en el cumplimiento de su mandato; y decidió, con objeto de permitir que terminase su cometido a la mayor brevedad, que el Grupo de Trabajo celebrase nuevamente una reunión de dos semanas de duración entre períodos de sesiones, en Nueva York, inmediatamente después del primer período ordinario de sesiones de 1984 del Consejo Económico y Social; y decidió que se reuniese también durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General para que prosiguiese y, de ser posible, concluyese la elaboración de una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

6) *Cuestión de la protección jurídica internacional de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*

En su resolución 38/87, de 16 de diciembre de 1983¹⁴¹, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁴², la Asamblea General decidió establecer en su trigésimo noveno período de sesiones un Grupo de Trabajo de composición abierta para terminar de elaborar el proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven.

7) *Cuestión de una convención sobre los derechos del niño*

En su resolución 38/114, de 16 de diciembre de 1983¹⁴³, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁴⁴, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que asignase la máxima prioridad en su 40º período de sesiones a la cuestión de la terminación del proyecto de convención sobre los derechos del niño, y que se esforzara en lo posible por presentarlo, por conducto del Consejo Económico y Social, a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones, como contribución tangible de la Comisión a la conmemoración del 25º aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño.

8) *Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*

En su resolución 38/110, de 16 de diciembre de 1983¹⁴⁵, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁴⁶, la Asamblea General, tomando nota de que el Consejo Económico y Social había hecho suya en su decisión 1983/150 de 27 de mayo de 1983 la solicitud que la Comisión de Derechos Humanos había formulado al Secretario General de que se celebrara en el bienio 1984-1985, en el marco del programa de servicios de asesoramiento, un seminario sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la libertad de religión o convicciones, se comprometió a fomentar la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la libertad de religión o convicciones y manifestó su esperanza de que el seminario contribuyese al logro de esos objetivos; y pidió a la Comisión que siguiera considerando medidas para aplicar la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones¹⁴⁷ y que, por conducto del Consejo Económico y Social, presentara un informe a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones.

9) *Medidas que se han de adoptar contra las actividades nazis, fascistas y neofascistas y contra todas las demás formas de ideologías y prácticas totalitarias basadas en la intolerancia racial, el odio y el terror*

En su resolución 38/99, de 16 de diciembre de 1983¹⁴⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁴⁹, la Asamblea General condenó de nuevo todas las ideologías y prácticas totalitarias o de otra índole, en particular el nazismo, el fascismo y el neofascismo, basadas en la exclusividad o la intolerancia racial o étnica, el odio, el terror o la denegación sistemática de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, o que tenían tales consecuencias; exhortó a los Estados a que se prestasen mutua ayuda a los efectos de la identificación, la detención y el enjuiciamiento de los presuntos autores de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y, si eran declarados culpables, de su castigo; e invitó a los Estados Miembros a que adoptasen, de conformidad con sus sistemas constitucionales nacionales y las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos, con carácter de gran prioridad, medidas que declarasen punible por la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales y de propaganda bélica, incluidas las ideologías nazis, fascistas y neofascistas.

10) *Derechos humanos y progresos científicos y tecnológicos*

En su resolución 38/111, de 16 de diciembre de 1983¹⁵⁰, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁵¹, la Asamblea General, recordando su resolución 33/52, de 14 de diciembre de 1978, en la que había pedido a la Comisión de Derechos Humanos que instara a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que realizara, con carácter prioritario, un estudio de la cuestión de la protección de las personas detenidas a título de mala salud mental, con miras a formular orientaciones, y reafirmando su convicción de que el detener a personas en instituciones psiquiátricas por razón de sus opiniones políticas o por otros motivos de orden no médico constituía una violación de sus derechos humanos, instó nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos y, por conducto de ésta, a la Subcomisión, a que acelerasen su examen del proyecto de orientaciones, principios y garantías, a fin de que la Comisión pudiera presentar sus opiniones y recomendaciones, entre ellas un proyecto de orientaciones, principios y garantías, a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones por conducto del Consejo Económico y Social.

En su resolución 38/112, de 16 de diciembre de 1983¹⁵², aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁵³, la Asamblea General destacó la importancia de que todos los Estados aplicasen las disposiciones y los principios contenidos en la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad¹⁵⁴ a fin de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales y pidió a la Comisión de Derechos

Humanos que, en su examen del tema titulado “Derechos humanos y progresos científicos y tecnológicos”, prestase especial atención a la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Declaración tomando en consideración la información presentada por los Estados Miembros, los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 35/130 A de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1980. Además, en su resolución 38/113, de 16 de diciembre de 1983¹⁵⁵, aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión¹⁵⁶, la Asamblea General reafirmó que todos los pueblos y todos los seres humanos tenían un derecho inherente a la vida, y que la salvaguardia de ese derecho primordial era una condición indispensable para el disfrute de todo el conjunto de derechos económicos sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos; hizo un llamamiento a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de que adoptasen las medidas necesarias para garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se utilizaran exclusivamente en interés de la paz internacional, en beneficio de la humanidad y para promover y fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; e hizo de nuevo un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hubiesen hecho para que adoptasen medidas eficaces con miras a prohibir por ley toda propaganda en favor de la guerra.

4. DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁵⁷

Hasta el 31 de diciembre de 1983, 132 Estados habían firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y ocho Estados y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia la habían ratificado.

Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar¹⁵⁸

En la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada el 30 de abril de 1982 junto con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció una Comisión Preparatoria de dos de las instituciones que debían crearse cuando la Convención entrara en vigor: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

De conformidad con los requisitos establecidos en la resolución I de la Conferencia, y tal como fue autorizado por la resolución 37/66 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, el Secretario General convocó la Comisión Preparatoria, que celebró su primer período de sesiones en Kingston, Jamaica, del 15 de marzo al 8 de abril de 1983. Asistieron en total 99 miembros y 17 observadores. El 8 de abril de 1983, la Comisión Preparatoria aprobó una “declaración consensual de entendimiento” sobre las características generales de la estructura de la Comisión y de su programa y sobre la adopción de decisiones¹⁵⁹. Durante el período de sesiones, el Grupo de los 77 declaró su oposición a toda medida que adoptaran los Estados para aplicar selectivamente las disposiciones de la Convención y exhortó a todos los Estados a que firmaran prontamente la Convención¹⁶⁰. El Grupo de Estados de Europa oriental formuló una declaración análoga¹⁶¹.

La Comisión se volvió a reunir el 15 de agosto en Kingston para continuar el primer período de sesiones. Asistieron en total 82 miembros y 16 observadores. Antes de proceder a la aprobación de su reglamento¹⁶², la Comisión Preparatoria aprobó un conjunto de tres propuestas del Presidente. El 8 de septiembre de 1983, el Presidente declaró que la Comisión Preparatoria entendía que en su siguiente período de sesiones¹⁶³ debía asignar gran prioridad a la cuestión de

la elaboración y aprobación de normas, reglamentos y procedimientos para la aplicación de la resolución II de la Conferencia sobre la protección de las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con la explotación de nódulos polimetálicos. El mismo día, la Comisión concluyó la organización de la labor con la aprobación de su reglamento¹⁶⁴ y decidió celebrar anualmente un período ordinario de sesiones de cuatro semanas de duración en la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y un período de sesiones de sus grupos de trabajo (plenario, Comisiones Especiales y otros órganos subsidiarios), de cuatro semanas de duración, en Kingston, Nueva York o Ginebra, según decidiera la Comisión. Además, en cualquier momento la Comisión Preparatoria podría decidir que se celebraran otros períodos de sesiones, propios o de sus grupos de trabajo.

Examen en la Asamblea General

En su resolución 38/59 A, de 14 de diciembre de 1983¹⁶⁵, la Asamblea General recordó el significado histórico de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como importante contribución al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo; expresó su satisfacción ante el gran número de firmas estampadas en la Convención, así como ante el número de ratificaciones depositadas en poder del Secretario General durante el año siguiente a la apertura de la Convención a la firma; exhortó a los Estados que no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de firmar y ratificar a la mayor brevedad posible la Convención a fin de que el nuevo régimen jurídico relativo a los usos del mar y sus recursos pudiera entrar efectivamente en vigor; también exhortó a todos los Estados a que salvaguardaran el carácter unificado de la Convención y sus resoluciones conexas e hizo un llamamiento a todos los Estados para que se abstuvieran de tomar medidas que socavaran la Convención o frustraran sus objetivos y propósitos.

5. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA^{166, 167}

Casos ante la Corte

i) *Plataforma continental (Jamahiriya Arabe Libia-Malta)*¹⁶⁸

El 27 de julio de 1982, el Vicepresidente de la Corte dictó una providencia¹⁶⁹ en la que, teniendo en cuenta un acuerdo entre las Partes registrado en el Acuerdo Especial, fijó el 26 de abril de 1983 como plazo para que cada Parte presentara una Memoria. Las Memorias fueron presentadas a su debido tiempo y, en una providencia de fecha 26 de abril de 1983, el Presidente fijó el 26 de octubre de 1983 como plazo para presentar las contramemorias¹⁷⁰. Estos escritos fueron presentados oportunamente.

Como la Corte no incluyó entre los magistrados del conocimiento a uno de nacionalidad libia ni maltesa, cada una de las Partes ejerció el derecho que en virtud del Artículo 31 del Estatuto de la Corte le asistía de designar a una persona de su elección para que tomara asiento en calidad de magistrado *ad hoc*. La Jamahiriya Arabe Libia designó al Sr. E. Jiménez de Aréchaga y Malta al Sr. J. Castañeda.

El 24 de octubre de 1983, el Gobierno de Italia, amparado en el Artículo 62 del Estatuto, solicitó permiso para intervenir. Dicho Gobierno señaló en la petición que trataba de intervenir en el caso relativo a la delimitación de la plataforma continental entre la Jamahiriya Arabe Libia y Malta con el propósito de participar en el procedimiento en el grado necesario para defender sus derechos sobre algunas de las zonas reclamadas por las Partes, de modo que la Corte estuviera en condiciones de tener en cuenta esos derechos al adoptar su decisión.

El 5 de diciembre de 1983, dentro del plazo fijado para hacerlo, los Gobiernos de la Jamahiriya Arabe Libia y de Malta, en cumplimiento del Artículo 83 del Reglamento de la Corte, pre-

sentaron observaciones escritas sobre la petición de permiso para intervenir de Italia, petición a la que se han presentado objeciones.

ii) *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine (Canadá-Estados Unidos de América)*¹⁷¹

En una providencia de fecha 5 de noviembre de 1982, el Presidente de la Sala constituida para conocer del negocio fijó el 28 de junio de 1983 como plazo para la presentación de contra-memorias¹⁷², que fueron presentadas debidamente.

En una providencia de fecha 27 de julio de 1983, el Presidente de la Sala autorizó al Canadá y a los Estados Unidos de América a presentar respuestas y fijó el 12 de diciembre de 1983 como plazo para hacerlo¹⁷³. Estos escritos fueron presentados debidamente. En defensa de sus respectivos argumentos, las Partes han presentado a la Sala una documentación sumamente copiosa (aproximadamente 9.500 páginas).

iii) *Controversia fronteriza (Alto Volta-Mali)*

El 14 de octubre de 1983, los Gobiernos de la República de Alto Volta y de la República de Malí notificaron conjuntamente al Secretario un Acuerdo Especial concertado por ellos el 16 de septiembre de 1983, que había entrado en vigor en ese mismo día y había sido registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, mediante el cual sometían a la consideración de una sala de la Corte la cuestión de la delimitación de parte de la frontera terrestre entre los dos Estados. Cada una de las Partes ha designado un agente.

6. COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL ¹⁷⁴

35° PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN¹⁷⁵

La Comisión de Derecho Internacional celebró su 35° período de sesiones en Ginebra del 3 de mayo al 22 de julio de 1983. De conformidad con las resoluciones 37/102 y 37/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982, la Comisión prosiguió su labor de preparación de proyectos en relación con todos los temas que figuraban en su programa.

Respecto de la cuestión del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión celebró un debate general sobre la base del primer informe presentado por el Relator Especial¹⁷⁶, en el que se trataban el ámbito de aplicación del proyecto (*ratione materiae* y *ratione personae*), su metodología y la aplicación del código. En su conclusión la Comisión expresó su parecer de que el proyecto de código sólo debería referirse a los crímenes internacionales más graves, y que esos crímenes se determinarían por referencia a un criterio general y también a las convenciones y declaraciones pertinentes sobre la materia. La Comisión también pidió conocer la opinión de la Asamblea General en lo atinente a los sujetos de derecho a los que pudiera atribuirse una responsabilidad criminal internacional, y respecto de la aplicación del código, que precisara si el mandato de la Comisión consistía también en elaborar el estatuto de una jurisdicción criminal internacional competente para los individuos y si esa jurisdicción debía ser igualmente competente en lo referente a los Estados.

Sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la Comisión tuvo a la vista el quinto informe sobre el tema presentado por el Relator Especial¹⁷⁷. El informe versaba sobre la parte III del proyecto de artículos concerniente a las excepciones al principio de la inmunidad de los Estados y contenía tres proyectos de artículos: "Contratos de empleo" (artículo 13); "Daños personales y daños a los bienes" (artículo 14); y "Propiedad, posesión y uso de bienes" (artículo 15). Al concluir su debate sobre el tema, la Comisión decidió remitir los artículos 13, 14 y 15 del proyecto al Comité de Redacción. El Comité de Redacción

recomendó textos de los artículos 10, 12 y 15 del proyecto, los cuales fueron aprobados provisionalmente por la Comisión junto con las disposiciones pertinentes del inciso g) del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 2 del artículo 3. Teniendo en cuenta los debates de la Comisión, el Relator Especial preparó y presentó al Comité de Redacción una versión revisada del proyecto del artículo 13 y del proyecto de artículo 14¹⁷⁸.

En relación con el tema de la responsabilidad de los Estados, la Comisión examinó el cuarto informe presentado por el Relator Especial¹⁷⁹, que se centraba en un "esbozo" del posible contenido de las partes segunda (el contenido, las formas y los grados de responsabilidad internacional) y tercera (solución de controversias y el modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

En relación con el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, la Comisión examinó las dos primeras entregas del cuarto informe presentado por el Relator Especial¹⁸⁰ que contenían los artículos 15 a 23 de la parte II del proyecto relativos a las facilidades que debían otorgarse al correo diplomático y a la inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción del correo diplomático. La Comisión decidió remitir los artículos 15 a 19 del proyecto al Comité de Redacción y reanudar el debate sobre los artículos 20 a 23 del proyecto en su próximo período de sesiones. La Comisión aprobó también en primera lectura el texto de los artículos 1 a 8.

En lo relativo a la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la Comisión tuvo ante sí el primer informe presentado por el Relator Especial recientemente designado¹⁸¹, que contenía, como base para el debate, un proyecto provisional de convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Hubo amplio acuerdo en el sentido de que, en términos generales, el esquema del Relator Especial podía servir de base para seguir trabajando sobre el tema.

La Comisión reanudó también el estudio del tema "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales" (segunda parte del tema) basándose en un informe preliminar presentado por el Relator Especial en ejercicio¹⁸². La Comisión llegó a las siguientes conclusiones: a) Debía proseguir el estudio de la segunda parte del tema; b) El trabajo debería proseguirse con gran prudencia; c) A los efectos de su trabajo inicial sobre la segunda parte del tema debía adoptarse un criterio amplio en el sentido de que el estudio debería incluir las organizaciones regionales, y la decisión definitiva de incluir tales organizaciones en una eventual codificación sólo debería tomarse cuando se completara el estudio; d) El mismo criterio amplio debía adoptarse en relación con la materia de estudio en lo que se refería a la determinación del orden de los trabajos sobre el tema y la conveniencia de efectuarlos en diferentes etapas.

Con respecto a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe presentado por el Relator Especial¹⁸³, que contenía un solo capítulo titulado "Delimitación del tema". La principal finalidad del informe era tener en cuenta los puntos de vista expuestos en la Sexta Comisión y en la Comisión de Derecho Internacional en 1982, evaluar de nuevo el plan esquemático a la luz de esos criterios y proporcionar un comentario mejor y más completo. Al terminar un breve debate, se acordó que la tercera parte del estudio de la Secretaría sobre la práctica de los Estados se presentara en forma de un estudio analítico, a fin de que correspondiera más fielmente a las otras dos partes anteriores. También se decidió que el Relator Especial preparara, con ayuda de la Secretaría, un cuestionario que se enviaría a cierto número de organizaciones internacionales.

EXAMEN EN LA ASAMBLEA GENERAL

En su trigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General tuvo ante sí el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones¹⁸⁴. En su resolución 38/138, de 19 de diciembre de 1983¹⁸⁵, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión¹⁸⁶, la Asamblea recomendó que la Comisión prosiguiera su labor sobre todos los

temas de su programa; reafirmó sus decisiones anteriores en relación con el aumento de las funciones de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y respecto de la documentación de la Comisión, y también reafirmó su deseo de que la Comisión continuara promoviendo su cooperación con los órganos jurídicos intergubernamentales cuya labor revistiera interés para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Además, en su resolución 38/132, de 19 de diciembre de 1983¹⁸⁷, aprobada también por recomendación de la Sexta Comisión¹⁸⁸, la Asamblea invitó a la Comisión a que continuara su labor de elaboración del proyecto de código de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad preparando, como primera medida, una introducción que recordase los principios generales del derecho penal así como una lista de los crímenes a los que debería referirse el proyecto de código¹⁸⁹.

7. COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL¹⁹⁰

16º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN¹⁹¹

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional celebró su 16º período de sesiones en Viena del 24 de mayo al 3 de junio de 1983.

Con respecto a las prácticas contractuales internacionales, la Comisión tuvo ante sí el texto revisado de las normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales¹⁹². Después de deliberar, la Comisión finalizó sus trabajos sobre el fondo de la cuestión y aprobó el proyecto de Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establecía una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento¹⁹³. No obstante, la Comisión no pudo llegar a consenso sobre la forma que debería adoptar el proyecto de Normas. Vista la importancia de la cuestión, de interés para todos los Estados, la Comisión consideró que la decisión sobre la forma definitiva del proyecto de Normas correspondía a la Sexta Comisión de la Asamblea General.

En cuanto a la cuestión de los pagos internacionales, la Comisión examinó una sugerencia de la Secretaría de que se dedicara una parte importante del 17º período de sesiones a un debate a fondo de las características fundamentales y las cuestiones objeto de controversia más importantes que la Secretaría identificara en su análisis de los comentarios recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales relativos al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y al proyecto de convención sobre cheques internacionales. La Comisión aceptó en principio esta sugerencia. Además, tomó nota del informe sobre la marcha de los trabajos iniciados por la Secretaría para la preparación de las directrices jurídicas sobre las transferencias de fondos por medios electrónicos¹⁹⁴.

Sobre la cuestión del arbitraje comercial internacional, la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales respecto de la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional¹⁹⁵ y pidió al Grupo de Trabajo que llevase adelante sus trabajos con prontitud.

En relación con el nuevo orden económico internacional, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor de su cuarto período de sesiones¹⁹⁶, en que se reseñaban las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la base del informe del Secretario General titulado "Proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos de construcción de obras industriales: proyectos de capítulo"¹⁹⁷. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo por los progresos realizados en esa esfera extremadamente compleja. Se destacó la importancia de la guía para los países en desarrollo, y la Comisión convino con el Grupo de Trabajo en la necesidad de preparar prontamente la guía jurídica.

La Comisión examinó también un informe del Secretario General en que se exponían las actividades principales de la Secretaría con objeto de coordinar la labor en la esfera del derecho mercantil internacional desde la celebración del 15º período de sesiones¹⁹⁸ y expresó su aprobación por esas actividades. Se instó a la Secretaría a que prosiguiera sus esfuerzos al respecto. En respuesta a la petición de la Asamblea General contenida en su resolución 34/142, de 17 de diciembre de 1979, en el sentido de que el Secretario General presentara a la Comisión, en cada uno de sus períodos de sesiones, un informe sobre las actividades jurídicas de los órganos, organizaciones y organismos internacionales interesados, junto con recomendaciones sobre las medidas que habría de adoptar la Comisión, ésta tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional"¹⁹⁹. Hubo acuerdo general en que el informe era útil para la información tanto de los funcionarios gubernamentales como de los profesores de derecho y en que contribuía también a la coordinación de las actividades entre las organizaciones internacionales.

Después de examinar un informe del Secretario General sobre algunas novedades en la esfera del transporte internacional de mercaderías²⁰⁰, en que se describían las actividades de otras organizaciones en materia de seguro marítimo, transporte por contenedores y expedición de mercaderías, así como la responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales, la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo la cuestión de la responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales, pedir al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado que transmitiera a la Comisión para su examen su anteproyecto de Convención, y asignar la labor de preparar normas uniformes sobre el tema a un grupo de trabajo.

La Comisión examinó la situación de las convenciones emanadas de su labor²⁰¹. El Secretario de la Comisión informó a ésta de que la Secretaría había intensificado sus esfuerzos por promover las convenciones, sobre todo mediante sus programas de coordinación y de capacitación y asistencia.

En lo tocante a capacitación y asistencia, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre el tema²⁰². En el informe se reseñaban las medidas adoptadas por la Secretaría para aplicar las decisiones de la Comisión y de la Asamblea General. En el informe también se señalaba que se habían preparado planes para colaborar en la realización de seminarios regionales y que, aunque la principal limitación para organizar simposios y seminarios era la falta de fondos disponibles para estos fines, la Secretaría proseguiría sus esfuerzos por estudiar todas las posibilidades adecuadas de capacitación y asistencia y por dar a conocer la labor de la Comisión. La Comisión aprobó el enfoque general de la Secretaría al respecto.

EXAMEN EN LA ASAMBLEA GENERAL

En su trigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 38/134, de 19 de diciembre de 1983²⁰³, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²⁰⁴, exhortó a la CNUDMI a que continuara teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de las resoluciones relativas al nuevo orden económico internacional, aprobadas por la Asamblea en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo; tomó nota con satisfacción de que la Comisión había iniciado la preparación de una guía jurídica para la redacción de contratos de suministros y construcción de obras industriales, en la que se indicarían los problemas jurídicos que entrañaban esos contratos y se sugerirían posibles soluciones para ayudar a las partes, en especial las procedentes de países en desarrollo, en sus negociaciones; reafirmó el mandato conferido a la Comisión para que, como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional, coordinara las actividades jurídicas en la esfera con el fin de evitar la repetición de esfuerzos y fomentar la eficacia, la lógica y la coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional, y recomendó que la CNUDMI continuara su labor sobre los temas incluidos en su programa de trabajo. Por otra parte, en su resolución 38/135, de 19 de diciembre de 1983²⁰⁵, aprobada también por recomendación de la Sexta Comisión²⁰⁶, la Asamblea, observando que la CNUDMI había aprobado Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se convenía en una suma pagadera en caso de falta de cumpli-

miento, recomendó que los Estados consideraran atentamente las Normas y las pusieran en vigor en forma de una ley modelo o de una convención, según procediera.

8. CUESTIONES JURIDICAS TRATADAS POR LA SEXTA COMISION DE LA ASAMBLEA GENERAL Y POR LOS ORGANISMOS JURIDICOS ESPECIALES

a) Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares

En su resolución 38/136, de 19 de diciembre de 1983²⁰⁷, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²⁰⁸, la Asamblea General instó a los Estados a que observaran y aplicaran los principios y normas de derecho internacional que regían las relaciones diplomáticas y consulares y, en particular, a que adoptaran todas las medidas necesarias de conformidad con sus obligaciones internacionales para velar efectivamente por la protección y la seguridad de todas las misiones y los representantes diplomáticos y consulares que se encontraran oficialmente en el territorio bajo su jurisdicción, incluida la adopción de medidas factibles para prohibir en su territorio las actividades ilícitas de personas, grupos u organizaciones que alentaran, instigaran, organizaran o cometieran actos contra la seguridad de tales misiones y representantes; recomendó que los Estados cooperaran estrechamente mediante, entre otras cosas, contactos entre las misiones diplomáticas y consulares y el Estado receptor, en relación con las medidas prácticas destinadas a aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares y con el intercambio de información sobre las circunstancias de todos los casos en que hubiera habido infracciones graves en ese contexto; exhortó a los Estados a que, cuando surgieran controversias en relación con una transgresión de los principios y normas de derecho internacional sobre la inviolabilidad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, recurrieran a los medios de arreglo pacífico de controversias, inclusive los buenos oficios del Secretario General; también exhortó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de pasar a ser partes en los instrumentos relativos a la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares; y pidió: a) A todos los Estados que comunicaran al Secretario General a la mayor brevedad posible todas las transgresiones graves de la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, y b) Al Estado en que hubiera ocurrido la transgresión —y, cuando fuera aplicable, al Estado en que se encontrara el presunto infractor— que informara a la mayor brevedad posible de las medidas adoptadas para hacer comparecer ante la justicia al infractor, y en su momento, que comunicara, de conformidad con su legislación, el resultado final de la acción penal contra el infractor, así como las medidas adoptadas para evitar la repetición de tales transgresiones.

b) Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales

En su resolución 38/130, de 19 de diciembre de 1983²⁰⁹, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²¹⁰, la Asamblea General invitó a todos los Estados a que tomaran en el plano nacional todas las medidas adecuadas tendientes a la rápida y definitiva eliminación del problema del terrorismo internacional, y consistente, por ejemplo, en armonizar la legislación interna con los convenios internacionales, dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que

hubieran asumido y evitar la preparación y organización en su territorio de actos dirigidos contra otros Estados; exhortó a todos los Estados a que cumplieran con la obligación que les imponía el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de guerra civil o actos de terrorismo en otro Estado o de ayudar a cometerlos o participar en ellos, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos; hizo un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de pasar a ser partes en los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional; instó a todos los Estados a que cooperaran mutuamente en forma más estrecha, en especial mediante el intercambio de información pertinente relativa a la prevención del terrorismo internacional y la lucha contra él, al apresamiento y al enjuiciamiento de los perpetradores de tales actos, la concertación de tratados especiales o la incorporación en tratados bilaterales apropiados de cláusulas especiales, en particular respecto de la extradición o el enjuiciamiento de terroristas internacionales; hizo suyas nuevamente las recomendaciones relativas a las medidas prácticas de cooperación para la rápida eliminación del problema del terrorismo internacional²¹¹, formuladas por el Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional en el informe que había presentado a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones; y exhortó a todos los Estados a que observaran y cumplieran las recomendaciones formuladas por el Comité Especial.

c) Desarrollo y fortalecimiento de la buena vecindad entre Estados

En su resolución 38/126, de 19 de diciembre de 1983²¹², aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²¹³, la Asamblea General reafirmó que la buena vecindad coincidía plenamente con los propósitos de las Naciones Unidas y debía basarse en la estricta observancia de los principios de la Carta y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²¹⁴, y por lo tanto presuponía el rechazo de todo acto encaminado a establecer zonas de influencia o dominación; consideró que, sobre la base del documento de trabajo relativo al desarrollo y fortalecimiento de la buena vecindad entre Estados²¹⁵, así como de otras propuestas e ideas que habían sido o serían sometidas por los Estados y de las respuestas y opiniones de Estados y organizaciones internacionales, convendría comenzar a aclarar y formular los elementos de la buena vecindad como parte de un proceso de elaboración de un documento internacional apropiado sobre la cuestión, y pidió a la Sexta Comisión que decidiera en el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, el marco apropiado para realizar esas tareas.

d) Desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional

En su resolución 38/128, de 19 de diciembre de 1983²¹⁶, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²¹⁷, la Asamblea General pidió al UNITAR que continuara preparando la tercera y última fase del estudio analítico del desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional y que lo terminara a tiempo para que el Secretario General lo presentara a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones; pidió también al UNITAR que preparara un resumen y un esbozo del estudio para facilitar el debate sobre el tema; e instó a los Estados Miembros a que presentaran información pertinente con respecto al estudio, incluidas las propuestas sobre las medidas futuras que habrían de adoptarse en relación con el estudio final que se presentaría a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones.

e) Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida

En su resolución 38/127, de 19 de diciembre de 1983²¹⁸, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²¹⁹, la Asamblea General pidió al Secretario General que reiterara su invitación a

los Estados Miembros y a los órganos competentes de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales interesadas, a que presentaran o actualizaran, por escrito, los comentarios y observaciones que consideraran procedentes sobre el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional acerca de la labor realizada en su 30º período de sesiones²²⁰, y pidió asimismo al Secretario General que invitara a los Estados Miembros a que, teniendo presentes las sugerencias y propuestas formuladas en la Sexta Comisión, incluida la sugerencia de que se estableciera un grupo de trabajo de esa Comisión una vez que cumpliera su mandato alguno de los grupos de trabajo ya existentes, formularan comentarios acerca del procedimiento más apropiado para completar la labor relativa a las cláusulas de la nación más favorecida y acerca del foro para examinarlas en el futuro.

f) Proyecto de declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional

En su resolución 38/142, de 19 de diciembre de 1983²²¹, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²²², la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a los Estados Miembros a formular observaciones acerca del procedimiento más adecuado para llevar a término la labor respecto del proyecto de declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, así como acerca del foro para su futuro examen, teniendo en cuenta las sugerencias y propuestas formuladas en la Sexta Comisión, y pidió también al Secretario General que presentara a la Asamblea en su trigésimo noveno período de sesiones un informe con esos comentarios y observaciones, con miras a adoptar una decisión definitiva sobre el procedimiento que se habría de seguir.

g) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

En su resolución 38/139, de 19 de diciembre de 1983²²³, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²²⁴, la Asamblea General decidió que el foro apropiado para el examen final del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34º período de sesiones²²⁵, fuera una conferencia de plenipotenciarios que no se convocaría antes de 1985; y convino en decidir en su trigésimo noveno período de sesiones la cuestión de la fecha y el lugar de convocación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, así como la cuestión de la participación en la Conferencia.

h) Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional

En su resolución 38/129, de 19 de diciembre de 1983²²⁶, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²²⁷, la Asamblea General autorizó al Secretario General a realizar en 1984 y 1985 las actividades especificadas en su informe relativo a la ejecución del Programa²²⁸; instó a todos los gobiernos a que promovieran la inclusión de cursos de derecho internacional en los programas de estudios jurídicos ofrecidos en instituciones de enseñanza superior; y decidió nombrar a trece Estados Miembros para que integraran el Comité Consultivo del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio y la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, por un período de cuatro años a partir del 1º de enero de 1984.

i) Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped²²⁹

De conformidad con su resolución 37/113, de 16 de diciembre de 1982, la Asamblea General decidió que el Comité de Relaciones con el País Huésped prosiguiera su labor, de conformi-

dad con la resolución 2819 (XXVI) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1971. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones, el Comité incluyó un conjunto de recomendaciones en las que, entre otras cosas, instaba al país huésped a que siguiera adoptando medidas para detener, enjuiciar y castigar a todos los responsables de cometer o de conspirar para cometer actos criminales contra las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas en la forma prevista en la Ley federal de 1972 sobre la protección de los dignatarios extranjeros y los visitantes oficiales de los Estados Unidos; hizo un llamamiento a las misiones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas a fin de que cooperaran lo más plenamente posible con las autoridades federales y locales de los Estados Unidos en los casos que afectaran la seguridad de esas misiones y su personal; e hizo un llamamiento al país huésped para que evitara medidas que no fueran compatibles con el cumplimiento efectivo de las obligaciones que había contraído de conformidad con el derecho internacional en relación con las prerrogativas e inmunidades de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluidas las pertinentes a su participación en la labor de las Naciones Unidas. Al examinar las cuestiones referentes a la aplicación de la Ley de los Estados Unidos relativa a las Misiones Extranjeras, promulgada el 24 de agosto de 1982, el Comité tuvo ante sí la opinión jurídica del Asesor Jurídico sobre el tema²³⁰. El Comité decidió mantener el tema en el programa.

En su resolución 38/140, de 19 de diciembre de 1983²³¹, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²³², la Asamblea General hizo suyas las recomendaciones del Comité de Relaciones con el País Huésped, recordó que la observancia permanente del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas seguía siendo una condición indispensable para el funcionamiento normal de la Organización, y exhortó a todos los países a que fomentaran la conciencia pública al respecto explicando el importante papel que desempeñaban las Naciones Unidas y todas las misiones acreditadas ante ellas en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

j) Cuestión relativa a la Carta de las Naciones Unidas y al fortalecimiento del papel de la Organización

De conformidad con la resolución 37/114 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 11 de abril al 6 de mayo de 1983²³³. El Comité creó un Grupo de Trabajo de composición abierta para que examinara los temas a que se hacían referencia en los párrafos 3 y 5 de la resolución. El Grupo de Trabajo inició su labor con el examen de la cuestión de la racionalización de los procedimientos existentes de las Naciones Unidas y para ello empleó como base el proyecto de lista de propuestas hechas por los Estados Miembros preparado por Filipinas y Rumania²³⁴. Debido a falta de tiempo, el Comité Especial no pudo concluir su examen del proyecto de lista. Al considerar la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí un proyecto revisado de recomendación presentado por Egipto en nombre de países no alineados del Comité Especial²³⁵ y dos propuestas presentadas por Francia²³⁶. Después de examinar dichas propuestas el Grupo de Trabajo preparó la lista de las propuestas que se habían hecho o que se harían en el Comité y determinó las que habían suscitado especial interés. Los debates y las consultas oficiosas que se realizaron sobre la base de un proyecto de lista preparado por Rumania²³⁷ no produjeron un acuerdo general. En relación con la cuestión del arreglo pacífico de controversias, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta presentada oralmente por Rumania y Filipinas, encaminada a la creación de una comisión permanente de las Naciones Unidas de mediación, conciliación y buenos oficios. El Grupo examinó además la lista de propuestas preparada por el Comité Especial en su período de sesiones de 1979²³⁸ a fin de determinar cuales de aquellas propuestas sobre las que era o podía ser posible llegar a un acuerdo general exigían la adopción de nuevas medidas por el Comité Especial. Como resultado de esa labor, el Comité Especial, entre otras cosas, convino en que la Asamblea General debía encargar al Secretario General que preparara un esbozo preliminar del posible contenido de un manual sobre el arreglo pacífico de controversias que abarcara todos los medios y mecanismos disponibles en esos momentos para dicho propósito.

En su trigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 38/141, de 19 de diciembre de 1983²³⁹, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²⁴⁰, pidió al Comité Especial que en su próximo período de sesiones: *a)* Asignara prioridad y dedicara más tiempo a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en todos sus aspectos a fin de fortalecer el papel de las Naciones Unidas, especialmente del Consejo de Seguridad, y permitirles que cumplieran plenamente con las responsabilidades que les incumbían en la materia con arreglo a la Carta; *b)* Prosiguiera su labor sobre la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados y, en ese contexto, que: *i)* Examinara la propuesta contenida en el documento de trabajo sobre el establecimiento de una comisión permanente de buenos oficios, mediación y conciliación para el arreglo de controversias y la prevención de conflictos entre Estados; *ii)* Continuara examinando la propuesta relativa a la preparación de un manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados, y *c)* Concluyera su labor en curso sobre la cuestión de la racionalización de los procedimientos existentes con miras a presentar sus conclusiones a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones.

k) Mejoramiento de la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales

De conformidad con la resolución 37/105 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982, el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 31 de enero al 25 de febrero de 1983²⁴¹. El Comité sostuvo un debate general sobre las cuestiones relacionadas con su mandato, y tuvo a la vista el proyecto de tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas²⁴². Además, el Grupo de Trabajo reconstituido del Comité tuvo ante sí el documento de trabajo presentado durante el período de sesiones de 1979 del Comité por Alemania, República Federal de Bélgica, Francia, Italia y el Reino Unido²⁴³, un documento de trabajo revisado presentado en el período de sesiones de 1981 del Comité por 10 países no alineados (Benin, Chipre, Egipto, India, Iraq, Marruecos, Nepal, Nicaragua, Senegal y Uganda)²⁴⁴, y una propuesta presentada por el Presidente en el período de sesiones de 1982 del Comité²⁴⁵.

Como el Comité no había concluido su labor, se reconoció en general que convenía continuar con el examen de la cuestión que el Comité tenía ante sí. Aunque la mayoría de los miembros estaban a favor de que se renovara el mandato del Comité, algunas delegaciones afirmaron que no debía renovarse y otras estimaron que la cuestión debía ser objeto de examen.

En su trigésimo octavo período de sesiones la Asamblea General, en su resolución 38/133, de 19 de diciembre de 1983²⁴⁶, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión²⁴⁷, decidió que el Comité Especial continuara su labor con miras a elaborar, lo antes posible, un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales así como el arreglo pacífico de controversias, o a formular cualesquiera otras recomendaciones que el Comité considerara apropiadas, y pidió al Comité Especial que, con miras a asegurar un nuevo adelanto en su labor, en su período de sesiones de 1984 continuara elaborando las fórmulas del documento de trabajo que contuvieran los elementos principales del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, teniendo debidamente en cuenta las propuestas que le habían sido presentadas y los esfuerzos realizados en su período de sesiones de 1983.

l) Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios

En cumplimiento de la resolución 37/109 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982, el Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 2 al 26 de agosto de 1983²⁴⁸. El Comité tuvo ante sí, entre otras cosas, los textos de un proyecto de convención presentados por Nigeria²⁴⁹ y Francia²⁵⁰. El Comité *ad hoc*

reconstituyó sus dos grupos de trabajo, es decir, el Grupo de Trabajo A, que se ocupó de las cuestiones de definición y de la cuestión del alcance de la convención, y el Grupo de Trabajo B, que se ocupó de otras cuestiones relacionadas con el futuro de la convención. Al principio del período de sesiones los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América y las Bahamas formularon declaraciones de carácter general. El Comité no había completado el mandato que se le había confiado en el párrafo 2 de la resolución 37/109 de la Asamblea General.

En su trigésimo octavo período de sesiones, por su resolución 38/137, de 19 de diciembre de 1983²⁵¹, aprobado por recomendación de la Sexta Comisión²⁵², la Asamblea General decidió que el Comité *ad hoc* prosiguiera su labor con el fin de elaborar lo antes posible una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, e invitó al Comité *ad hoc* a que tomara en cuenta los proyectos de artículos que figuraban en el párrafo 56 de su informe²⁵³ para la elaboración de las disposiciones relativas al alcance de la convención, la definición del término "mercenario" y las obligaciones de los Estados, así como las propuestas que se habían formulado y que pudieran presentarse al Comité en su próximo período de sesiones.

9. COOPERACION ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL COMITE CONSULTIVO JURIDICO ASIATICO-AFRICANO

En su resolución 38/37, de 5 de diciembre de 1983²⁵⁴, la Asamblea General, habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano²⁵⁵ y habiendo escuchado la declaración del Secretario General del Comité²⁵⁶ acerca de la estrecha y eficaz cooperación que continuaba desarrollándose entre las dos organizaciones, pidió al Secretario General que siguiera adoptando medidas para reforzar la cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano en el ámbito del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y en otras esferas de interés común.

10. INSTITUTO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA FORMACION PROFESIONAL E INVESTIGACIONES²⁵⁷

Durante el período que se examina, el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones continuó organizando, con criterio selectivo, algunas actividades de formación bien establecidas; al mismo tiempo empezó a reorientar y reestructurar su programa con miras a presentar un programa renovado a la Junta de Consejeros en su 22º período de sesiones, que se celebraría en abril de 1984. El Instituto puso en práctica, entre otros, los siguientes programas: un seminario sobre el funcionamiento del sistema de las Naciones Unidas para diplomáticos llegados recientemente que eran miembros de misiones permanentes (Nueva York), un seminario para nuevos miembros de misiones permanentes sobre las actividades y las características especiales de los diversos organismos de las Naciones Unidas situados en Ginebra; un programa de becas de derecho internacional de las Naciones Unidas y el UNITAR (La Haya y otras ciudades); un curso regional Naciones Unidas/UNITAR de formación y de repaso en derecho internacional para países de América Latina y el Caribe (Buenos Aires); así como servicios de formación profesional en respuesta a solicitudes especiales de distintos Estados Miembros.

En cumplimiento del mandato estipulado en su estatuto, el UNITAR concentró su labor de investigación en estudios encaminados a realzar la eficacia de las Naciones Unidas, estudios

sobre cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad y, estudios encaminados a promover el desarrollo económico y social de los Estados Miembros. El Instituto continuó ejecutando, entre otras cosas, proyectos relativos a la preparación de una guía para la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, una evaluación de la responsabilidad de los Estados por daños causados por innovaciones científicas y tecnológicas, un estudio sobre cuestiones en materia de credenciales y representación en las Naciones Unidas y un estudio sobre la Comisión de Administración Pública Internacional. El UNITAR también concluyó la tercera y última fase del estudio sobre el desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional, y el documento que contenía los trabajos analíticos y análisis de los textos del estudio²⁵⁸, junto con el informe pertinente del Secretario General²⁵⁹, fueron presentados a la Asamblea General en su trigésimo octavo periodo de sesiones.

Entre los estudios publicados por el UNITAR en 1983 cabe mencionar el informe de investigación en dos volúmenes de Anna Mamalakis Pappas, titulado *Law and the Status of the Child*²⁶⁰.

B. Reseña general de las actividades jurídicas de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con las Naciones Unidas

1. ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO²⁶¹

La Conferencia Internacional del Trabajo, que celebró su 69a. reunión en Ginebra en junio de 1983, adoptó los siguientes instrumentos: un Convenio y una Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas²⁶², y una recomendación sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social²⁶³.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se reunió en Ginebra del 10 al 23 de marzo de 1983 y presentó su informe²⁶⁴.

El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración se reunió en Ginebra y aprobó los informes Nos. 222²⁶⁵, 223²⁶⁵, 224²⁶⁵, y 225²⁶⁵ (222a. reunión del Consejo de Administración, marzo de 1983); los informes Nos. 226²⁶⁶, 227²⁶⁶, 228²⁶⁶ y 229²⁶⁶ (223a. reunión del Consejo de Administración, mayo a junio de 1983); y los informes Nos. 230²⁶⁷, 231²⁶⁷ y 232²⁶⁷ (224a. reunión del Consejo de Administración, noviembre de 1983).

Por último, cabe mencionar la publicación del informe de la Comisión de Encuesta designada en virtud de artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia de ciertos convenios internacionales del trabajo por la República Dominicana y Haití con respecto al empleo de trabajadores haitianos en los ingenios de la República Dominicana²⁶⁸.

2. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

a) Asuntos constitucionales y jurídicos en general

i) Reunión del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CACJ) celebró su 43º periodo de sesiones del 3 al 5 de octubre de 1983²⁶⁹. En el periodo de sesiones, el CACJ examinó dos cuestiones

de fondo: a) Enmienda del párrafo 3 del artículo XXXIX del Reglamento General de la Organización y b) Enmiendas del Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico.

a. *Enmienda del párrafo 3 del artículo XXXIX del Reglamento General de la Organización*

El CACJ señaló que en su 82º período de sesiones, celebrado en 1982²⁷⁰, el Consejo de la FAO había decidido autorizar al Director General a aplicar inmediatamente a su discreción “al personal de las categorías profesional y superiores (incluido el Director General Adjunto) futuras recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, informando de sus acciones o de sus razones para no actuar de manera inmediata al Comité de Finanzas y, según fuese necesario, al Consejo”. Además, el CACJ observó que el Consejo había reconocido que “si bien la adopción de una medida por parte de la Asamblea General en cuestiones relacionadas con el personal no exigía la adopción de una medida análoga por parte de la FAO, no hacerlo significaría apartarse del sistema común de las Naciones Unidas”.

El CACJ consideró que la aplicación por el Director General de recomendaciones de la CAPI aprobadas por la Asamblea General y relativas a los sueldos y subsidios del personal de las categorías profesional y superiores, propuestas por el Consejo, exigiría cambios en el Reglamento General de la Organización. El CACJ propuso a la consideración del Consejo un proyecto de resolución de la Conferencia que contenía las enmiendas del Reglamento General y del Estatuto del Personal que se requerían para hacer efectiva la decisión del Consejo.

b. *Enmiendas del Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico*

Se informó al CACJ de que la Comisión de Protección Fitosanitaria para la región de Asia y el Pacífico, en su 13º reunión, celebrada en abril de 1983, había ratificado las enmiendas del Acuerdo preparadas por la Secretaría de la FAO a solicitud de la Comisión.

El CACJ tomó nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, las enmiendas propuestas debían ser presentadas al Consejo de la FAO para su aprobación, y de que el Director General había remitido las enmiendas al CACJ para que las examinara antes de que fueran sometidas a la consideración del Consejo.

El CACJ examinó por separado las enmiendas propuestas, que se referían a dos cuestiones distintas: la introducción de contribuciones obligatorias de los Gobiernos Contratantes y la modificación de la definición de la región a fin de incluir a la República Popular de China. El CACJ recomendó al Consejo para su aprobación un proyecto de resolución por el que se aprobaban las enmiendas.

ii) *Enmiendas de los textos fundamentales de la Organización y de los estatutos de algunos órganos de la FAO*

Después del examen de la cuestión por el CACJ²⁷¹ y de la recomendación formulada por el Consejo en su 84º período de sesiones (1º a 3 de noviembre de 1983), la Conferencia, en su 22º período de sesiones (5 a 23 de noviembre), aprobó una resolución (resolución 10/83) en la que se aprobaron la enmienda del párrafo 3 del artículo XXXIX del Reglamento General de la Organización y la consiguiente enmienda del párrafo 301.122 del Estatuto del Personal, a fin de facultar al Director General para que aplicara sin demora las recomendaciones del CACJ relativas a los sueldos y subsidios aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁷².

El Consejo estaba de acuerdo con las recomendaciones del CACJ y aprobó las enmiendas del Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico, para lo cual aprobó la resolución 1/84²⁷³.

iii) *Enmiendas de los reglamentos de los órganos de la FAO*

En su 54º período de sesiones (3 a 7 de octubre de 1983), el Comité de Problemas de Productos Básicos aprobó el Reglamento revisado²⁷⁴ aprobado en 1982 por los siguientes grupos

intergubernamentales: Grupo Intergubernamental sobre Semillas Oleaginosas, Aceites y Grasas; Grupo Intergubernamental sobre el Arroz; Grupo Intergubernamental sobre Cereales; Grupo Intergubernamental sobre la Carne; Grupo Intergubernamental sobre fibras duras; Grupo Intergubernamental sobre el yute, kenaf y fibras afines y Grupo Intergubernamental sobre el Banano. En el mismo período de sesiones, el Comité de Problemas de Productos Básicos también aprobó los cambios en sus funciones y en su Reglamento propuestos por el Grupo Intergubernamental sobre el Vino y los Productos de la Vid.

iv) *Creación y supresión de órganos de la FAO*

En su 83º período de sesiones (13 a 24 de junio de 1983), el Consejo aprobó dos resoluciones (resoluciones 4/83 y 5/83) por las que, en virtud del párrafo 1 del artículo VI de la Constitución de la FAO, se crearon, respectivamente, la Comisión Regional de Agricultura para el Cercano Oriente y la Comisión Regional de Política Económica y Social para el Cercano Oriente. Al mismo tiempo el Consejo decidió suprimir seis de las comisiones regionales existentes: la Comisión de Producción y Sanidad Pecuarias para el Cercano Oriente, la Comisión de Protección Fitosanitaria para el Cercano Oriente, la Comisión de Producción Hortícola para el Cercano Oriente y África del Norte, la Comisión Regional de la Alimentación y Nutrición para el Cercano Oriente, la Comisión de Planificación Agrícola para el Cercano Oriente, y Comisión de Estadísticas Agrícolas para el Cercano Oriente²⁷⁵.

A petición de la Conferencia, en su 85º período de sesiones (24 de noviembre de 1983) el Consejo aprobó una resolución (resolución 1/85) en la que, en virtud del párrafo 1 del artículo VI de la Constitución de la FAO, estableció una Comisión que se designaría con el nombre de Comisión de Recursos Fitogenéticos, de la que podrían formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización²⁷⁶.

v) *Cambio de denominación de una región*

En su 22º período de sesiones (5 a 23 de noviembre de 1983), la Conferencia ratificó la propuesta hecha por la 17ª Conferencia Regional para América Latina (1982) para cambiar la denominación de la región, de la Conferencia Regional y de la Oficina Regional, de "América Latina" por "América Latina y el Caribe". Por tanto, la región se llamará "América Latina y el Caribe"; la Conferencia Regional se llamará "Conferencia Regional para América Latina y el Caribe"; y la Oficina Regional se llamará "Oficina Regional para América Latina y el Caribe".

A este respecto, algunos países propusieron que, a su debido tiempo, la distribución de puestos en el Consejo para la Región de América Latina y el Caribe se ajustase al aumento del número de Miembros de la región²⁷⁷.

vi) *Solicitudes de ingreso en la Organización*

La Conferencia, en su 22º período de sesiones (5 a 23 de noviembre de 1983), admitió como miembros de la Organización a Antigua y Barbuda, Belice, San Cristobal y Nieves y Vanuatu²⁷⁸.

vii) *Soberana Orden de Malta*

En su 22º período de sesiones (5 a 23 de noviembre de 1983), la Conferencia convino en que se invitara a la Soberana Orden de Malta a que enviara un observador al período de sesiones en curso y a futuros períodos de sesiones de la Conferencia y el Consejo²⁷⁹.

viii) *Estado de las convenciones y acuerdos respecto de los cuales el Director General de la FAO ejerce funciones de depositario, y de las enmiendas de dichas convenciones y acuerdos*

a) En 1983 los siguientes países aceptaron las enmiendas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria²⁸⁰: Luxemburgo, Bélgica, Yugoslavia, Checoslovaquia y Argentina.

En su 22º período de sesiones (5 a 23 de noviembre de 1983), la Conferencia²⁸¹ recordó que, al aprobar mediante la resolución 14/79 de su 20º período de sesiones (noviembre de 1979) las enmiendas de la Convención, había instado a las partes en la Convención a que aceptaran lo antes posible el texto revisado, y recordó también que, en su 21º período de sesiones (noviembre de 1981), había reiterado esa petición. La Conferencia tomó nota, sin embargo, del gran número de aceptaciones que aún hacían falta para que el texto revisado entrara en vigor. En vista de la importancia de la Convención para potenciar las medidas internacionales contra la propagación de plagas que atacaban a las plantas y a los productos vegetales, la Conferencia reiteró una vez más su llamamiento a los Estados que no hubieran aceptado aún el texto revisado de la Convención para que depositaran lo antes posible un instrumento de aceptación.

b) En 1983 los siguientes países aceptaron las enmiendas del Acuerdo de Protección Fitosanitaria para la Región de Asia y el Pacífico aprobadas por el Consejo de la FAO en junio de 1979^{282,283}: Filipinas y Malasia. De conformidad con el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo, las enmiendas entraron en vigor el 16 de febrero de 1983.

c) En 1983 Venezuela ratificó el Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico²⁸⁴, mientras que el Uruguay y Santo Tomé y Príncipe depositaron un instrumento de adhesión a dicho Convenio.

d) En 1983 el Gobierno del Senegal depositó un instrumento de adhesión al Acuerdo para el Establecimiento de un Centro de Desarrollo Rural Integrado para África²⁸⁵.

ix) *Tratado concertado en una Conferencia Plenipotenciaria convocada por la Organización*

En una Conferencia de Plenipotenciarios que se celebró en Roma del 26 al 28 de septiembre de 1983 se aprobó y abrió a la firma el Acuerdo sobre la Creación de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural del Cercano Oriente (Accord portant la création d'un centre régional de réforme agraire et de développement rural pour le Proche-Orient). El Director General de la FAO es el depositario del Acuerdo. (El Centro se estableció fuera del marco de la FAO.)

El 28 de septiembre firmaron el Acuerdo los siguientes países: Egipto, Iraq, Jordania (Estado huésped), República Árabe Siria y Yemen Democrático. Dichas firmas están sujetas a ratificación.

x) *Acuerdos y arreglos con organizaciones y organismos intergubernamentales*

En 1983 la Organización estableció relaciones, sobre la base de un acuerdo de cooperación o un memorando de entendimiento, con las siguientes organizaciones intergubernamentales: Unión Aduanera y Económica del África Central, Organización de la Conferencia Islámica, Comunidad Económica de los Estados del África Occidental, Junta del Acuerdo de Cartagena, Oficina del Pacífico Meridional para la Cooperación Económica y Programa cooperativo de Asia meridional para el medio ambiente.

xi) *Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos*

Tomando como base una propuesta de México, la Conferencia había aprobado en su 21º período de sesiones (noviembre de 1981) la resolución 6/81, titulada "Recursos Fitogenéticos"²⁸⁶, en la que había pedido al Director General que examinara y preparara los elementos de un proyecto de convenio internacional que incluyera disposiciones jurídicas encaminadas a asegurar que los recursos fitogenéticos mundiales de interés agrícola se conservaran y utilizaran en beneficio de todos los seres humanos. Además, en la resolución la Conferencia había pedido al Director General que preparara un estudio sobre el establecimiento, bajo los auspicios de la FAO, de un banco internacional de recursos fitogenéticos de interés agrícola y que presentara propuestas basadas en los estudios citados al Comité de Agricultura para que las examinara en su 7º período de sesiones, en 1983, y luego informara al respecto al Consejo con miras a someter las propuestas al examen de la Conferencia de la FAO en su 22º período de sesiones.

En su 22º período de sesiones (5 a 23 de noviembre de 1983) la Conferencia examinó efectivamente ese informe²⁸⁷ el cual contenía sugerencias de un Grupo de Trabajo de 13 Estados Miembros que el Director General había convocado en junio y julio de ese año, como había pedido el Comité de Agricultura en su 7º período de sesiones, en marzo de 1983²⁸⁸. Según los principios básicos contenidos en él, los recursos fitogenéticos eran un patrimonio de la humanidad y debían ponerse, sin restricciones, a disposición de todos los países e instituciones interesados, para el mejoramiento de las plantas y otros fines científicos y de desarrollo.

Sobre la base de las propuestas del Director General, la conferencia aprobó la resolución 8/83 titulada "Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos"^{289,290}. El compromiso se presenta en forma de resolución de la Conferencia con un anexo detallado.

El objetivo del Compromiso es asegurar la prospección, conservación, evaluación y disponibilidad, para el mejoramiento de las plantas y para fines científicos, de los recursos fitogenéticos de interés económico o social, particularmente para la agricultura. El Compromiso se basa en el principio aceptado universalmente de que los recursos fitogenéticos constituyen un patrimonio de la humanidad y de que, por lo tanto, su disponibilidad no debe estar restringida. El núcleo del Compromiso Internacional consiste en una red de centros nacionales, regionales e internacionales coordinada internacionalmente. También está previsto que, bajo los auspicios o la jurisdicción de la FAO, se desarrolle una red internacional de colecciones base en bancos genéticos, que hayan asumido la responsabilidad de mantener, en beneficio de la comunidad internacional y aplicando el principio del intercambio sin restricciones, colecciones base o activas de los recursos fitogenéticos de determinadas especies vegetales.

En el Compromiso se recomendó además que se estableciera en el marco de la FAO²⁹¹, un órgano intergubernamental que debería, en particular, seguir de cerca la aplicación de los acuerdos internacionales propuestos en el Compromiso.

Así, la Conferencia aprobó la resolución 9/83 titulada "Establecimiento de una Comisión de Recursos Fitogenéticos"^{292,293} en la que pidió al Consejo que en su siguiente período de sesiones creara una Comisión sobre Recursos Fitogenéticos de conformidad con el artículo VI, párrafo 1, de la Constitución, de la que podrían formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados, la cual se reuniría al mismo tiempo que los períodos de sesiones del Comité de Agricultura.

Por consiguiente, el Consejo de la Organización, en su 85º período de sesiones (24 de noviembre de 1983) aprobó la resolución 1/85^{294, 295} en la que decidió establecer una comisión que se designaría con el nombre de Comisión de Recursos Fitogenéticos²⁹⁶. El mandato de la Comisión sería vigilar la aplicación de los acuerdos mencionados en el artículo 7 del Compromiso, recomendar las medidas necesarias o convenientes para asegurar que el sistema global fuera completo y sus operaciones fueran eficientes de conformidad con el Compromiso y, en particular, examinar todas las cuestiones relativas a la política, los programas y las actividades de la FAO en materia de recursos fitogenéticos.

xiii) *Inmunidad de procedimiento judicial de la FAO en Italia*

En el 82º (2 de noviembre a 3 de diciembre de 1982)²⁹⁷, 83º (13 a 24 de junio de 1983)²⁹⁸ y 84º (1º a 3 de noviembre de 1983)²⁹⁹ períodos de sesiones³⁰⁰, el Consejo de la Organización examinó la cuestión relativa a la negativa del Tribunal Supremo de Casación de Italia a reconocer la inmunidad de procedimiento judicial de la FAO en una controversia con los propietarios de algunos locales que la Organización había arrendado³⁰¹ y aprobó resoluciones sobre la cuestión en sus períodos de sesiones 82º y 83º. En la resolución 3/83, aprobada en su 83º período de sesiones, el Consejo instó al Gobierno hospedante, entre otras cosas, a que asegurara que no se aplicarían medidas ejecutivas contra la FAO y que no se congelarían sus fondos; a que asegurara que se respetarían las secciones pertinentes del Acuerdo sobre la Sede; a que tomara las medidas necesarias a fin de resolver la controversia con los propietarios del edificio del caso sin recurrir de nuevo a los tribunales italianos, y a que tomara medidas expeditivas para asegurar que en el futuro la FAO fuera inmune contra toda forma de procedimiento judicial ante los tribunales italianos.

La Conferencia de la FAO también examinó la cuestión en su 22º período de sesiones (5 a 23 de noviembre de 1983)³⁰². A fin de explorar todos los medios posibles de resolver los problemas que habían surgido, se propuso que si no podía encontrarse inmediatamente una solución mediante debates o negociaciones entre la FAO y el Gobierno hospedante, el Consejo estudiara, con el asesoramiento del CACJ, la conveniencia de recurrir al arbitraje, como se prevía en el Acuerdo sobre la sede, acerca de la interpretación de dicho Acuerdo o, de lo contrario, que se solicitará un dictamen consultivo a la Corte Internacional de Justicia sobre la interpretación de la disposición.

La Conferencia manifestó su grave preocupación y gran descontento por la situación imperante, por lo que instó al Gobierno hospedante a que adoptara medidas expeditivas para que se pusieran en vigor las resoluciones aprobadas por el Consejo y, en especial, para asegurar que la inmunidad de toda forma de procedimiento judicial de la Organización se salvaguardara en el futuro. Después de las seguridades dadas por el representante del Gobierno hospedante, la Conferencia tomó nota con satisfacción de que la FAO quedaría por lo menos inmune ante medidas ejecutivas.

En lo referente a las demandas de los propietarios³⁰³, los tribunales italianos fallaron que no había motivos para desahuciar a la FAO del edificio que ocupaba³⁰⁴ mientras se esperaba una sentencia sobre el fondo de la demanda acerca de los aumentos retroactivos de alquiler.

Además, se han presentado otras demandas contra la FAO. En dos de ellas, en las que la FAO no había renunciado a su inmunidad, los tribunales dictaron sentencias en favor del demandante³⁰⁵.

En una fallo de 12 de noviembre de 1983³⁰⁶, el Pretore di Roma, remitiéndose al Acuerdo sobre la Sede entre Italia y el FIDA, reconoció la inmunidad de procedimiento judicial de un alto funcionario de dicha organización cuyo arrendador había procurado su desahucio³⁰⁷.

b) Actividades de interés jurídico relacionadas con las pesquerías

En preparación para la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros de 1984, se organizó en Roma, del 11 al 15 de abril de 1983, una consulta de expertos sobre las condiciones de acceso a los recursos pesqueros de las zonas económicas exclusivas³⁰⁸.

c) Derecho ambiental

En 1983, la ayuda prestada por la FAO a los gobiernos en relación con el derecho ambiental internacional y nacional incluyó misiones sobre el terreno en materia de legislación para la protección del medio marino y de las zonas costeras (Comoras, Kenya, Madagascar, Marruecos, Mozambique, República Unida de Tanzania, Seychelles y Somalia).

La FAO contribuyó a preparar un primer proyecto de Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino y de las zonas costeras de la región del África oriental, auspiciado por el PNUMA. La organización participó en el Grupo Especial de Trabajo de expertos sobre la protección del medio marino contra la contaminación procedente de fuentes terrestres del PNUMA (Ginebra), y contribuyó a la realización de un curso de capacitación en cuestiones jurídicas relacionadas con la silvicultura y el medio ambiente (Universidad de Limoges, Francia).

La FAO formuló observaciones sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional relativa al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

d) Actividades de la Comisión Mixta FAO/OMS del Códex Alimentarius en lo relativo al derecho de los alimentos

En 1962 la FAO y la OMS crearon la Comisión del Códex Alimentarius para poner en práctica el Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias. La finalidad del Programa

es proteger la salud de los consumidores y asegurar el establecimiento de unas prácticas equitativas en el comercio de los productos alimenticios mediante la elaboración de leyes y reglamentos en la esfera de los alimentos modernos y de sistemas de control alimentario. En estos momentos 122 países son miembros de la Comisión del Códex Alimentarius. Unos 27 órganos auxiliares han ayudado a la Comisión. Se han elaborado unas 180 normas alimentarias internacionales y unos 40 códigos de práctica internacionales. Dichas normas abarcan todos los principales grupos de productos alimenticios, así como varias materias, como por ejemplo, la higiene de los alimentos, los aditivos, el etiquetado y la toma de muestras. Los Comités Regionales de Coordinación de la Comisión han aprobado un modelo de legislación y reglamentación alimentarios. En 1979, la Comisión elaboró un importante documento, el Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos.

En julio de 1983, la Comisión celebró su 15º período de sesiones. En esa ocasión 65 países indicaron su aceptación de algunas normas y 35 países aceptaron los Límites Máximos del Códex para Residuos de Plaguicidas.

e) Asuntos legislativos

i) *Actividades relacionadas con reuniones internacionales*

La FAO participó e hizo aportaciones en las siguientes reuniones internacionales:

12º Congreso Internacional de la Comisión Europea de Derecho Agrario, Ferrara, Italia (mayo de 1983);

Comité Internacional de Recursos Hídricos de la Asociación de Derecho Internacional, Roma (septiembre de 1983);

15º período de sesiones de la Comisión del Códex Alimentarius (4 a 15 de julio de 1983);

32º período de sesiones del Consejo de la Asociación Europea del Derecho de los Alimentos, Roma (8 de julio de 1983);

Consultas entre organismos sobre la elaboración de un código internacional de conducta en materia de distribución y uso de plaguicidas, Roma (31 de agosto a 2 de septiembre de 1983);

Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS), Seminario OECS/FAO sobre armonización de la legislación en materia de pesquerías, Castries, Santa Lucía (28 de abril al 3 de mayo de 1983);

DANIDA/FAO/CPACO, Seminario Regional sobre ordenación y desarrollo de pesquerías, Santa Cruz de Tenerife, España (1º a 10 de junio de 1983);

OECS/FAO, Seminario sobre Armonización y Coordinación de los Regímenes, Reglamentos y Acuerdos de Acceso en la región de las Antillas Menores, St. John's, Antigua (26 de septiembre a 1º de octubre de 1983);

Conferencia Parlamentaria del Consejo Europeo sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Palermo, Italia (2 a 4 de noviembre de 1983);

Proyecto FAO/PNUD para el desarrollo de las pesquerías en zonas del Mar Rojo y el Golfo de Adén; Simposio sobre la creación de instituciones de pesquerías, Djiboutí (28 de octubre a 2 de noviembre de 1983);

Seminario Regional de capacitación FAO/UNCTC/CPACO, sobre empresas mixtas y otros arreglos comerciales en materia de pesquerías, Casablanca, Marruecos (8 a 17 de noviembre de 1983).

ii) *Investigaciones y publicaciones jurídicas*

Se realizaron investigaciones, entre otras cosas, en las siguientes esferas jurídicas:

a) Legislación sobre el agua en un grupo de países europeos;

b) Legislación sobre planificación del uso de tierras agrícolas para países en desarrollo;

- c) Derecho de aguas musulmán;
- d) Legislación sobre alimentos para lactantes y niños pequeños, legislación sobre exportación e importación de carne, legislación sobre censo agropecuario, reglamento sobre producción y sanidad pecuarias, protección de las plantas, legislación sobre residuos tóxicos y productos químicos peligrosos, límites jurídicos para las sustancias tóxicas en el pescado y los productos de la pesca, registro de plaguicidas y legislación sobre plaguicidas;
- e) Requisitos establecidos por los Estados costeros para la pesca por extranjeros, empresas mixtas de pesquerías, legislación sobre silvicultura y desarrollo rural, compendios de legislación sobre pesquerías, condiciones de acceso y control de la observancia.

iii) *Acopio, traducción y difusión de información legislativa*

En 1983 la FAO publicó la colección semestral titulada *Colección Legislativa-Alimentación y Agricultura*. También se publicaron listas anotadas de leyes y normas pertinentes relativas a la legislación alimentaria en la revista semestral *Alimentación y Nutrición*.

3. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

a) Cuestiones constitucionales y reglamentarias

Miembros de la Organización

A continuación figura información sobre la firma y aceptación de la Constitución de la UNESCO por los Estados que pasaron a ser miembros de la Organización en el periodo que abarca la presente reseña:

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de depósito del instrumento de aceptación</i>
Fiji	14 de julio de 1983	14 de julio de 1983
San Cristóbal y Nieves	26 de octubre de 1983	26 de octubre de 1983
San Vicente y las Granadinas	14 de enero de 1983	15 de febrero de 1983

De conformidad con los artículos II y XV de la Constitución de la UNESCO, cada uno de los mencionados Estados pasó a ser miembro de la Organización en la fecha respectiva en que surtió efecto su aceptación. En sus sesiones plenarias 3a. y 31a., que se celebraron el 26 de octubre y el 24 de noviembre de 1983 respectivamente, la Conferencia General decidió admitir a las Antillas Neerlandesas y a las Islas Vírgenes Británicas como Miembros Asociados de la UNESCO.

El 14 de julio de 1983, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte notificó, en nombre del Grupo del Caribe Oriental Británico, la retirada del Grupo como Miembro Asociado de la Organización. El 28 de diciembre de 1983 los Estados Unidos de América notificaron que se retiraban de la Organización. De conformidad con el párrafo 6 del artículo II de la Constitución de la UNESCO, tales notificaciones surtieron efecto el 31 de diciembre de 1984.

b) Reglamentos internacionales

i) *Entrada en vigor de instrumentos previamente aprobados*

En virtud de lo dispuesto en su artículo 18, el Convenio regional sobre la convalidación de los estudios, certificados, títulos, y diplomas de educación superior y otros títulos universitarios

en los Estados de Africa, aprobado el 5 de diciembre de 1981 en Arusha, República Unida de Tanzania, por una conferencia internacional de Estados convocada por la UNESCO, entró en vigor el 1º de enero de 1983, es decir, un mes después de que el Director General fuera depositario del segundo instrumento de ratificación.

ii) *Instrumentos aprobados por las conferencias internacionales de Estados de los cuales es depositaria la UNESCO*

—Convenio regional sobre la convalidación de los estudios, títulos y diplomas de educación superior en Asia y el Pacífico (aprobado el 16 de diciembre de 1983 en Bangkok).

c) **Primeros informes especiales presentados por Estados Miembros**

En su 22a. reunión la Conferencia General examinó los primeros informes especiales presentados por los Estados Miembros en relación con las medidas que habían tomado para aplicar la Recomendación relativa a la condición del artista (22 C/22 y Add.), la Recomendación sobre la salvaguardia y conservación de las imágenes en movimiento (22 C/23 y Add.) y la Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas al financiamiento público de las actividades culturales (22 C/24), aprobadas por la Conferencia General en su 21a. reunión, y luego aprobó el Informe General (22 C/116, anexo), que contenía sus observaciones sobre las medidas que habían tomado los Estados Miembros, y decidió que ese Informe General se transmitiera a los Estados Miembros, a las Naciones Unidas y a las comisiones nacionales, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento sobre las Recomendaciones a los Estados Miembros y las Convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del artículo IV de la Constitución.

d) **Derechos humanos**

Examen de casos y asuntos de la competencia de la UNESCO relacionados con el ejercicio de los derechos humanos

El Comité sobre las convenciones y recomendaciones se reunió en privado en la sede de la UNESCO del 16 al 24 de mayo y del 12 al 19 de septiembre de 1983 para examinar las comunicaciones que le habían transmitido de conformidad con lo dispuesto en la decisión 104 EX/3.3. del Consejo Ejecutivo.

En su reunión de primavera, el Comité examinó 56 comunicaciones; 45 en cuanto a su admisión y 11 en cuanto a su contenido. De las 45 comunicaciones cuya admisión se examinó, ninguna fue declarada admisible y se suprimieron 11 de la lista por considerarse resueltas. Se aplazó el examen de 34 comunicaciones. El Comité presentó su informe al Consejo Ejecutivo en su 116a. reunión.

En su reunión de otoño, el Comité tuvo ante sí 47 comunicaciones; examinó la admisión de 41 y el contenido de 7. De las 41 comunicaciones cuya admisión se examinó, 1 fue declarada admisible; 4 fueron declaradas inadmisibles, y 4 se suprimieron de la lista por considerarse resueltas. Se aplazó el examen de 37 comunicaciones. El Comité presentó un informe sobre su examen de esas comunicaciones al Consejo Ejecutivo en su 117a. reunión.

e) **Derechos de autor y derechos conexos**

i) *Convención Universal sobre Derecho de Autor*

El Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre Derecho de Autor celebró su segunda reunión extraordinaria (París, 30 de noviembre a 2 de diciembre de 1983) y su quinta reunión ordinaria (reunión conjunta con el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, celebrada en Ginebra, del 12 al 16 de diciembre de 1983).

Mientras que en la reunión extraordinaria se estudió el justo equilibrio en la distribución de puestos en el Comité y se constituyó un Subcomité encargado de estudiar los mismos asuntos antes de su próxima reunión ordinaria, en 1985, en la reunión ordinaria el Comité tuvo en su orden del día propio los puntos siguientes: i) Aplicación de la Convención Universal sobre Derecho de Autor; ii) Aplicación de la Recomendación sobre la protección jurídica de los traductores y de las traducciones y sobre los medios prácticos de mejorar la situación de los traductores; iii) Asistencia jurídica y técnica a los Estados para el desarrollo de las legislaciones y las infraestructuras nacionales en el campo del derecho de autor, y iv) Renovación parcial del Comité. En el orden del día común de ambos Comités figuraron, entre otros, los siguientes asuntos: i) Aplicación de la Convención de Roma, la Convención sobre los Fonogramas y el Convenio sobre los Satélites, y aceptación de la Convención multilateral tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por derecho de autor; ii) Sugerencias para la aplicación del sistema de licencias de traducción y reproducción para países en desarrollo según los Convenios de derecho de autor; iii) Recomendaciones para la solución de los problemas que plantea, en el plano del derecho de autor, el empleo de computadoras en el acceso a las obras o en la creación de obras; iv) Problemas planteados en el plano del derecho de autor por las siguientes cuestiones o vinculados con ellas: a) La transmisión por cable de programas de televisión; b) El alquiler de soportes de obras protegidas y su distribución, y c) Relaciones entre los empleadores y los autores empleados o asalariados; v) Protección del folklore; vi) Aplicación de los sistemas de: a) "Dominio público de pago", y b) "Derecho de participación"³⁰⁹.

ii) *Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma)*

En su novena reunión ordinaria (Ginebra, 8, 9 y 12 de diciembre de 1983), el Comité Intergubernamental de la Convención de Roma tuvo en su orden del día puntos que incluían: i) La promoción de la Convención de Roma, la Convención sobre los Fonogramas y el Convenio sobre los Satélites; ii) Medidas para combatir la piratería, y iii) Los problemas que origina la transmisión por cable de los programas de televisión³¹⁰.

iii) *Protección de las obras pertenecientes al dominio público*

En la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de las Obras Pertenecientes al Dominio Público (enero de 1983), una amplia mayoría de los participantes apoyó la idea de recomendar la regulación del tema, si bien algunas delegaciones eran partidarias de tomar medidas en el plano nacional³¹¹.

iv) *Protección del folklore*

Dos Comités Regionales de Expertos sobre las modalidades de aplicación en Asia y África de las disposiciones tipo sobre la protección de las expresiones del folklore, convocados conjuntamente por la UNESCO y la OMPI, se reunieron en Nueva Delhi (del 31 de enero al 2 de febrero de 1983) y en Dakar (del 23 al 25 de febrero de 1983) respectivamente, y sugirieron determinadas enmiendas o correcciones de esas disposiciones tipo (redactadas por un Comité de Expertos Gubernamentales en junio y julio de 1982)³¹².

v) *Televisión por cable*

En su segunda reunión conjunta (5 a 7 de diciembre de 1983), los Subcomités sobre la Televisión por Cable (creados por los tres Comités Intergubernamentales, a saber, el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor y el de la Convención de Roma) elaboraron, sobre la base del trabajo realizado por el Grupo de Expertos independientes sobre el impacto de la televisión por cable en la esfera del derecho de autor y los derechos

conexos (marzo de 1980 y mayo de 1981) y por la Reunión de Consultores de Gobierno (marzo de 1983), el Proyecto de principios anotados de protección de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, el cual fue enviado a los Estados Miembros con algunas correcciones solicitadas por los Comités Intergubernamentales en sus reuniones de diciembre de 1983³¹³.

vi) *Organismos administradores de los derechos de autor*

El Comité de Expertos Gubernamentales sobre la elaboración de estatutos tipo para organismos administradores de los derechos de autor en países en desarrollo, convocado conjuntamente por la UNESCO y la OMPI, se reunió en Ginebra del 17 al 21 de octubre de 1983 y aprobó dos textos de dichos estatutos titulados i) Estatutos Modelo para organismos públicos de gestión de los derechos de autor, y ii) Estatutos Modelo para sociedades privadas de gestión de los derechos de autor³¹⁴.

vii) *Servicio internacional común UNESCO-OMPI para facilitar el acceso de los países en desarrollo a las obras protegidas por el derecho de autor*

En su segunda reunión ordinaria, el Comité Consultivo común UNESCO-OMPI para facilitar el acceso de los países en desarrollo a las obras protegidas por el derecho de autor (Ginebra, 4 a 7 de julio de 1983), examinó, entre otras, la cuestión del establecimiento de las normas recomendadas para obtener las autorizaciones requeridas de los titulares extranjeros del derecho de autor, y subrayó que la formulación de directrices y Contratos modelo sobre el tema debería complementarse con la preparación de un vademécum sobre las diferentes medidas que se adoptarán para asegurar el uso autorizado de obras extranjeras protegidas³¹⁵.

viii) *Derecho de participación*

La UNESCO y la OMPI realizaron una encuesta conjunta, mediante un cuestionario, sobre las disposiciones existentes para el sistema del derecho de participación a fin de determinar cuáles eran las estructuras existentes en la legislación de los Estados Miembros relativa al derecho de autor para poner en práctica esta institución. Los resultados de la encuesta fueron presentados en las reuniones celebradas en diciembre de 1983 por ambos Comités Intergubernamentales de Derecho de Autor, los cuales mantuvieron el punto en sus respectivos órdenes del día³¹⁶.

ix) *Convención multilateral tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor (Convención de Madrid)*

La UNESCO y la OMPI organizaron una reunión de consulta sobre la aplicación de la Convención de Madrid y del Protocolo adicional a dicha Convención (París, 14 a 16 de septiembre de 1983), en la cual manifestó el deseo de que se hicieran esfuerzos a fin de evitar la doble imposición de regalías por derechos de autor y, si ésta subsistiera, de eliminarla o de reducir sus efectos. Se recomendó también la amplia difusión de un folleto explicativo sobre la Convención y se indicó que sería provechoso realizar una encuesta sobre el funcionamiento de los acuerdos bilaterales existentes en la materia³¹⁷.

4. ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

a) Reuniones jurídicas

El 25º período de sesiones del Comité Jurídico se celebró en Montreal del 12 al 25 de abril de 1983. El asunto principal que debía examinar era su Programa general de trabajo y, al determinarlo, el Comité tuvo presente la decisión del 23º período de sesiones de la Asamblea de la OACI de que únicamente se incluyesen en éste problemas de suficiente magnitud e importancia práctica que exigieran la adopción de medidas urgentes en el plano internacional.

Así pues, a raíz de las deliberaciones y decisiones del Comité, se incluyeron en el Programa general de trabajo las tres cuestiones siguientes:

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; posibles repercusiones en la aplicación del Convenio de Chicago, sus anexos y otros instrumentos de derecho aéreo internacional;

b) Responsabilidad de los organismos de control del tránsito aéreo;

c) Estudio de la situación de los instrumentos del Sistema de Varsovia.

Con respecto a la cuestión "Estudio de la situación de los instrumentos del Sistema de Varsovia", el Comité aprobó una resolución en la cual se "insta firmemente a todos los Estados miembros que no hayan ratificado el Protocolo de Montreal a que lo hagan lo antes posible".

El 3 de junio de 1983, el Consejo aprobó el Programa general de trabajo establecido por el Comité Jurídico.

b) Programa de trabajo del Comité Jurídico

Durante el 24º período de sesiones de la Asamblea, la Comisión Jurídica debía examinar el Programa general de trabajo del Comité Jurídico que éste había establecido en su 25º período de sesiones en abril y que había sido aprobado por el Consejo en junio. La Comisión expresó la opinión de que el Programa de trabajo del Comité Jurídico se ajustaba a la realidad y era razonable.

La Asamblea adoptó la recomendación formulada por la Comisión Jurídica en lo relativo al Programa de trabajo de dicha Comisión, y volvió a confirmar la decisión del 23º período de sesiones de la Asamblea de que en el Programa de trabajo, en la esfera jurídica, únicamente debían incluirse los problemas de suficiente magnitud e importancia práctica que requiriesen la adopción de medidas urgentes en el plano internacional.

La Asamblea decidió que el Consejo debería continuar observando la labor de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. La Asamblea consideró igualmente que la Organización debería continuar observando atentamente las deliberaciones de las Naciones Unidas sobre problemas de interés para el derecho aeronáutico, así como otras decisiones de importancia adoptadas dentro del marco de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales.

La Asamblea acordó que se transmitiera al Consejo, para su examen ulterior, una propuesta presentada por el Canadá relativa a un posible convenio sobre la interceptación de aeronaves civiles. El 9 de diciembre el Consejo decidió incluir en el Programa general de trabajo del Comité Jurídico una cuestión relativa a la preparación de un proyecto de instrumento sobre la interceptación de aeronaves civiles y atribuyó gran prioridad a esta cuestión; asimismo, el Consejo pidió al Presidente del Comité Jurídico que estableciera un subcomité que se encargase de examinar dicha cuestión, teniendo en cuenta los resultados de la labor del período de sesiones extraordinario de la Asamblea de abril de 1984 en relación con la enmienda del Convenio de Chicago, y que dicho subcomité se reuniese en Montreal del 25 de septiembre al 5 de octubre de 1984.

c) Propuesta de enmienda del Convenio de Chicago

El 16 de septiembre de 1983, el Consejo, en su período de sesiones extraordinario, decidió incluir en el programa de trabajo y examinar con la máxima urgencia, la cuestión de una enmien-

da del Convenio sobre la Aviación Civil Internacional que estipulara el compromiso de no recurrir a la fuerza en contra de las aeronaves civiles, así como celebrar un período de sesiones extraordinario de la Asamblea para examinar y adoptar dicha enmienda. La decisión fue ratificada por la Asamblea en su resolución A24-5, aprobada en su 24º período de sesiones.

Durante su 110º período de sesiones, el Consejo decidió que el período de sesiones extraordinario de la Asamblea se celebrara del 24 de abril al 11 de mayo de 1984 y aprobó el correspondiente orden del día provisional. Hasta fines de año se habían recibido propuestas concretas de enmienda al Convenio enviadas por Francia y Austria (propuesta conjunta), los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

d) Resoluciones de importancia jurídica aprobadas por la Asamblea en su 24º período de sesiones

i) *Resolución A24-2: Ratificación del Protocolo que incorpora el artículo 83 bis en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional*

En esta resolución, la Asamblea, habiendo tomado nota de que era sumamente conveniente que la enmienda entrara en vigor en beneficio de todos los Estados miembros de la OACI, con objeto de facilitar el arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, instó a todos los Estados contratantes que no lo hubieran hecho aún a que ratificaran la enmienda lo antes posible.

ii) *Resolución A24-3: Ratificación del Protocolo de enmienda de la disposición final del Convenio sobre Aviación Civil Internacional*

En esta resolución se evocó la resolución A22-3 de la Asamblea, relativa a la ratificación del Protocolo de enmienda de la disposición final del Convenio de Chicago, para tener en cuenta el texto auténtico en idioma ruso del Convenio; el Protocolo fue aprobado en 1977 y aún no ha entrado en vigor.

iii) *Resolución A24-4: Ratificación de los protocolos adoptados por la Conferencia internacional de derecho aéreo, celebrada en Montreal en 1975*

En esta resolución, la Asamblea tomó nota y aprobó la decisión adoptada por el Comité Jurídico en su 25º período de sesiones en la que se instaba firmemente a todos los Estados miembros de la OACI a que ratificaran los Protocolos de Montreal lo más pronto posible.

iv) *Resolución A24-18: Reafirmación de las resoluciones para fomentar la ratificación de los Convenios de Derecho Aéreo Internacional y la adhesión a estos instrumentos, y requisitos en materia de notificación estipulados en el artículo 11 del Convenio de La Haya y en el artículo 13 del Convenio de Montreal*

En esta resolución la Asamblea reafirmó las resoluciones A22-16 y A23-21, aprobadas en sus períodos de sesiones 22º y 23º, cuyo objetivo era el fortalecimiento de las medidas encaminadas a reprimir el apoderamiento ilícito de aeronaves (secuestro) y otros actos de interferencia ilícita en la aviación civil. Teniendo presente la importancia permanente de los objetivos de las Resoluciones A22-16 y A23-21, la Asamblea encargó al Secretario General que “con la mayor energía prosiga tomando medidas complementarias con respecto a estas resoluciones y notifique los resultados obtenidos a la Asamblea en cada uno de sus períodos de sesiones”.

v) *Resolución A24-19: Fortalecimiento de las medidas encaminadas a reprimir el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*

En esta resolución se exhortó a los Estados contratantes a intensificar los esfuerzos encaminados a reprimir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la

seguridad de la aviación civil, mediante la concertación de acuerdos apropiados para la represión de tales actos disponiendo la extradición o la sumisión del caso a las autoridades competentes con miras al enjuiciamiento.

5. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

a) Cuestiones constitucionales y jurídicas

En el transcurso de 1983, los siguientes países pasaron a ser Miembros de la Organización mediante el depósito de un instrumento de aceptación de la Constitución de la OMS, según lo previsto en su artículo 4 y en el párrafo b) de su artículo 79:

<i>Estado</i>	<i>Fecha de depósito del instrumento de aceptación</i>
San Vicente y las Granadinas	2 de septiembre de 1983
Islas Salomón	4 de abril de 1983
Vanuatu	7 de marzo de 1983

Al final del año la composición de la Organización era de 161 Estados miembros y 1 miembro asociado.

Las enmiendas de los artículos 24 y 25 de la Constitución, aprobadas en 1976 por la 29a. Asamblea Mundial de la Salud y que elevan el número de miembros del Consejo Ejecutivo de 30 a 31, fueron aceptadas por otros 21 miembros, con lo cual aumentó a 107 el número de aceptaciones.

Otros tres miembros aceptaron la enmienda del artículo 74 de la Constitución, aprobada en 1978 por la 31a. Asamblea Mundial de la Salud, a fin de incluir una versión en árabe entre los textos auténticos; con ello el número total de aceptaciones se elevó a 27.

b) Legislación sanitaria y derechos humanos

En 1983 aparecieron cuatro números de *International Digest of Health Legislation*. Esta publicación periódica trata de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales pertinentes en la esfera de la salud y otras conexas. En su sección "News and views" aparecen informes sobre conferencias y otras reuniones de importancia, mientras que las nuevas publicaciones en la materia aparecen en las secciones "Book reviews" y "In the literature".

En algunos números del *Digest* figuran artículos sobre problemas actuales relacionados con la legislación sanitaria. En 1983 se publicó (vol. 34, No. 3) una encuesta realizada por M. Owen sobre leyes y políticas que afectan la capacitación y la práctica de las parteras tradicionales.

6. BANCO MUNDIAL

Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones

i) Firmas y ratificaciones

En 1983, Paraguay, Israel y Barbados ratificaron el Convenio³¹⁸, con lo cual el número total de Estados Contratantes aumentó a 84. Cinco países han firmado el Convenio pero aún no han depositado un instrumento de ratificación³¹⁹.

ii) *Controversias sometidas al Centro*

En 1983 el Secretario General registró dos nuevas solicitudes para la institución de procedimiento de arbitraje y una solicitud para la institución de un procedimiento de conciliación. La acción arbitral fue iniciada por *Swiss Aluminium Ltd.*, (*ALUSUISSE*) e *Icelandic Aluminium Company Ltd. (ISAL)* contra el Gobierno de Islandia (caso ARB/83/1), y por *Liberian Eastern Timber Corporation (LETCO)* contra el Gobierno de la República de Liberia (caso ARB/83/2). Las partes en el procedimiento de conciliación eran *Tesoro Petroleum Corporation* contra el Gobierno de Trinidad y Tabago (caso CONC/83/1).

El 3 de octubre de 1983, las partes en el caso *ALUSUISSE/ISAL* contra el Gobierno de Islandia decidieron suspender la acción.

El 23 de junio de 1983, a petición de *SEDITEX* se dio por terminado el procedimiento de conciliación en el caso *SEDITEX Engineering Beratungsgesellschaft für die Textilindustrie mbH* contra el Gobierno de la República Democrática de Madagascar (caso CONC/82/1).

El 21 de octubre de 1983, el Tribunal de Arbitraje dictó un laudo en el caso *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH* y otros contra la República Unida del Camerún (caso ARB/81/2). Se adjuntó al laudo la opinión disidente de uno de los árbitros.

Además de los nuevos casos registrados, quedan aún pendientes ante el Centro los siguientes: *Amco Asia Corporation* y otros contra la República de Indonesia (caso ARB/81/1) y *Société Ouest Africaine de Bétons Industriels (SOABI)* contra l'Etat du Senegal (caso ARB/82/1).

iii) *Gastos*

El 1º de abril de 1983, de conformidad con el inciso 1) del párrafo 13 del Reglamento Administrativo y Financiero, el Secretario General, con la aprobación del Presidente del Consejo Administrativo, aumentó a DEG 600 los honorarios diarios de los conciliadores y los árbitros. Los honorarios se seguirán pagando en dólares de los Estados Unidos. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de cualquier suma en derechos especiales de giro que se adeude en relación con cualquier trimestre de un año civil se determinará a partir del primer día de dicho trimestre según lo publique el Fondo Monetario Internacional.

iv) *Actividades de promoción*

El Centro continúa recibiendo numerosas solicitudes de asesoramiento sobre arreglo de diferencias y, en particular, sobre la redacción de las cláusulas del CIADI.

Entre las visitas recibidas en el Centro ocupó un lugar prominente un grupo de funcionarios y profesores de China presidido por Gu Ming, Vicesecretario General del Consejo de Estado.

El Centro auspició, junto con la Asociación Estadounidense de Arbitraje y la Cámara de Comercio Internacional, una Conferencia Internacional de Arbitraje sobre "Arreglo de diferencias comerciales y relativas a inversiones". La Conferencia se celebró el 18 de noviembre de 1983 en la sede del Banco Mundial, en Washington, D.C.

v) *Mecanismo complementario*

En 1978, cuando se creó el mecanismo complementario, el Consejo Administrativo decidió examinar su funcionamiento después de transcurridos cinco años para decidir, a la luz de la experiencia adquirida en ese período, si iba a continuar o si se iba a suprimir. El tema del mecanismo complementario figuró en el programa de la 17a. reunión anual del Consejo Administrativo, celebrada el 29 de septiembre de 1983 en Washington D.C. El Consejo decidió continuar el mecanismo complementario hasta su siguiente reunión anual de 1984, ocasión en que decidirá si va a proseguir o va a darse por terminado.

vi) *Tratados de promoción de inversiones*

El CIADI ha compilado cerca de 200 tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones firmados desde 1960. El primer volumen, que recoge los tratados firmados entre 1960 y 1974, fue publicado en mayo de 1983 por Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry, N.Y. 10522; el segundo volumen, que abarca el período de 1975 en adelante, fue publicado en julio de 1983.

En la actualidad ese cuerpo de tratados, junto con las legislaciones nacionales que rigen las inversiones, constituyen las principales directrices jurídicas para la práctica de los Estados en esta esfera. La publicación de la colección complementa la anterior iniciativa del Centro, que fue la publicación de *Investment Laws of the World*. La colección de tratados se actualizará cada dos años y se completará según proceda.

vii) *El CIADI y los Tribunales*

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América denegó la petición de un auto de *certiorari* en el caso de *Maritime International Nominees Establishment contra la República de Guinea* (104 S. Ct. 71 (1983)).

7. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

MIEMBROS

Al final de 1983, 146 países eran miembros del Fondo. El 2 de agosto de 1983 San Cristóbal y Nieves presentó su solicitud de admisión como miembro; el 4 de abril de 1984, la Junta de Gobernadores aprobó los términos y las condiciones de su afiliación, y le fijó una cuota de 4,5 millones de DEG. La solicitud de admisión presentada anteriormente por Polonia continuó pendiente. Los 146 miembros del Fondo participan en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

CUOTAS

El 31 de marzo de 1983, la Junta de Gobernadores aprobó un aumento de 47,5% en las cuotas totales del Fondo, de 61.059,8 millones de DEG a 90.034,8 millones. Se propusieron aumentos en las cuotas de todos los miembros, salvo en la de Kampuchea Democrática.

De conformidad con esa resolución de la Junta de Gobernadores, cada miembro tenía de plazo hasta el 30 de noviembre de 1983 para comunicar su aceptación del aumento propuesto en su cuota, pero ese aumento no entraría en vigor hasta que el Fondo recibiera la aceptación de los miembros que tuvieran no menos del 70% del total de las cuotas del Fondo. Ese requisito se cumplió el 30 de noviembre de 1983.

ASISTENCIA FINANCIERA

En 1983 el Fondo aumentó de nuevo su asistencia financiera a los miembros, lo que reflejaba la repercusión de la prolongada recesión internacional y los problemas de la deuda de los países en desarrollo. Los miembros del Fondo compraron la cifra sin precedentes de 12.600 millones de DEG; la cifra máxima anterior, alcanzada en 1982, fue de 7.400 millones de DEG. El nivel de recompras fue de 2.000 millones de DEG, por lo que las compras netas ascendieron a 10.600 millones de DEG. Al final de 1983 estaban en vigor 33 acuerdos de derecho de giro y 10 acuerdos ampliados, con un compromiso total de 22.900 millones de DEG y un saldo no utilizado de 12.400 millones de DEG.

En 1983 el Directorio Ejecutivo examinó varios de los servicios y políticas conexas del Fondo. En noviembre de 1983 se examinó el Servicio ampliado del Fondo, creado en 1974 para suministrar asistencia a mediano plazo destinada a superar graves desajustes estructurales de balanza de pagos. Se entendió que las condiciones del Servicio seguían siendo adecuadas y que la decisión al respecto se examinaría nuevamente antes del 31 de diciembre de 1984.

El Servicio de financiamiento suplementario, creado en 1977 para proporcionar financiamiento adicional en virtud de acuerdos de derecho de giro o de acuerdos ampliados en conjunción con el empleo de los recursos ordinarios del Fondo, fue financiado con préstamos obtenidos de 14 prestamistas, quienes convinieron en suministrar un total de 7.800 millones de DEG. De conformidad con las condiciones del Servicio y de los acuerdos de préstamos, el Fondo no podría comprometer fondos después del 22 de febrero de 1982 ni solicitarlos en préstamo después del 22 de febrero de 1984. A fin de estar en condiciones de emplear los recursos que pudieran encontrarse disponibles en el bienio siguiente al 22 de febrero de 1982 como resultado de la cancelación o expiración de acuerdos, aún no agotados, de derecho de giro o de acuerdos ampliados en virtud del servicio de financiamiento suplementario que aún no se hubiesen agotado, en 1982 el Fondo adoptó una decisión que lo facultaba para emplear esos recursos en compras realizados en virtud de la política de mayor acceso aprobada para países miembros. A fin de permitir dicho empleo se modificaron los acuerdos de 12 países miembros.

Los desembolsos provenientes del financiamiento suplementario en las compras efectuadas por países miembros durante el ejercicio concluido el 30 de abril de 1984 ascendieron a 1.100 millones de DEG, lo cual representa el grueso del saldo de 1.600 millones de DEG que quedaba por desembolsar el 30 de abril de 1983. En total se solicitaron y se desembolsaron 7.200 millones de DEG del total de 7.800 millones que estaba disponible originalmente.

La política de mayor acceso a los recursos del Fondo, adoptada por el Directorio Ejecutivo el 11 de marzo de 1981, permitió que el Fondo, una vez comprometidos plenamente los recursos del servicio de financiamiento suplementario, siguiera prestando asistencia a los miembros que padecieran grandes desequilibrios de balanza de pagos, en relación con sus cuotas, y que necesitasen recursos en mayor escala y por períodos más largos que los obtenidos conforme a los tramos ordinarios de crédito.

El Directorio Ejecutivo examinó igualmente varios aspectos del servicio de financiamiento compensatorio. En julio de 1983, el Directorio llevó a cabo un examen obtenido de este servicio en general, incluida la decisión sobre cereales y el servicio de financiamiento de existencias reguladoras, sin introducir cambios. En septiembre de 1983, el Directorio Ejecutivo adoptó pautas sobre la exigencia de cooperación respecto de las compras efectuadas al amparo del servicio de financiamiento compensatorio.

OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS

Con miras a cubrir la posible necesidad de prestar asistencia financiera a miembros con líneas de crédito garantizadas, el Fondo ha recurrido a la obtención de préstamos de fuentes oficiales en países miembros y en Suiza.

Para financiar su política de mayor acceso, el Fondo suscribió un acuerdo de obtención de préstamos a mediano plazo por 8.000 millones de DEG con el Instituto Monetario de Arabia Saudita (SAMA) en 1981. En virtud de dicho acuerdo, al 30 de abril de 1983 el Fondo había tomado en préstamo 3.600 millones de DEG. Según este acuerdo, el período de compromiso caduca en mayo de 1987.

En virtud de acuerdos a corto plazo celebrados en 1981, los bancos centrales u organismos oficiales de 18 países convinieron en poner a disposición del Fondo el equivalente de 1.300 millones de DEG durante un período de compromiso de dos años.

En enero de 1982 el Fondo aprobó las directrices sobre empréstitos del Fondo, las cuales fueron examinadas y revisadas en diciembre de 1983, luego de completarse la octava revisión de cuotas. Conforme a ellas, la suma total de empréstitos pendientes más las líneas de crédito no utilizadas, no podrán superar una gama del 50 al 60 por ciento del total de las cuotas del Fondo.

Con relación a los Acuerdos Generales para la Obtención de Préstamos (AGP) y a los acuerdos paralelos de obtención de préstamos, el total de préstamos pendientes más las líneas de crédito disponibles incluirá los préstamos obtenidos por el Fondo que estén pendientes de reembolsos, o dos tercios del total de las líneas de crédito concertadas al amparo de esos acuerdos, si ésta cifra fuera mayor.

El 24 de febrero de 1983, el Directorio Ejecutivo aprobó la revisión y ampliación de los AGP y éstos entraron en vigor el 26 de diciembre de 1983, fecha en que los 10 participantes originales habían notificado al Fondo su aquiescencia. En virtud de la revisión y ampliación de los AGP, las líneas de crédito a disposición del Fondo aumentaron sustancialmente, de unos 6.400 millones a 17.000 millones de DEG; por primera vez el Fondo quedó autorizado en ciertas circunstancias para proporcionar recursos de los AGP a países miembros no participantes en esos Acuerdos; se modificó el tipo de interés para hacerlo equivalente al tipo de interés de mercado combinado que el Fondo computa para determinar el tipo de interés del DEG; los acuerdos de crédito de los participantes se denominaron en derechos especiales de giro; y se permitió que el Fondo concertara ciertos acuerdos paralelos de obtención de préstamos con países miembros no participantes en los AGP. Arabia Saudita y el Fondo han celebrado ya uno de ellos, cuya entrada en vigor coincidió con la de los AGP revisados.

La revisión de los AGP tendrá vigencia durante cinco años a partir de la fecha en que entró en vigor, sometida a exámenes ulteriores y renovaciones.

CARGOS Y REMUNERACIÓN

En virtud del procedimiento vigente desde el 1º de mayo de 1981, al principio de cada ejercicio el Directorio Ejecutivo establece una tasa de cargos aplicable al uso de los recursos ordinarios del Fondo por los países miembros. Para el ejercicio concluido el 30 de abril de 1984, el Directorio Ejecutivo fijó en el 6,6 por ciento anual la tasa de cargos aplicable a las tenencias provenientes de compras financiadas con recursos ordinarios del Fondo.

Los cargos aplicables a las tenencias resultantes de compras financiadas con recursos obtenidos en préstamo al amparo del servicio de financiamiento suplementario y de la política de mayor acceso reflejan el costo de los empréstitos obtenidos por el Fondo para financiar dichos servicios. Las tasas de cargos correspondientes al uso de los recursos obtenidos en préstamo al amparo del servicio de financiamiento suplementario (SFS) y de la política de mayor acceso siguieron fijándose de la misma forma que en el ejercicio anterior. En el caso del SFS, la tasa de cargos es igual al tipo de interés pagado por el Fondo más 0,2 por ciento en los primeros tres años y medio y el 0,325 por ciento en lo sucesivo. Con respecto a la política de mayor acceso, la tasa de cargos es igual al costo neto de los empréstitos del Fondo más 0,2 por ciento anual.

El Fondo paga remuneración a los miembros que tienen posiciones remuneradas en el tramo de reserva. En julio de 1983, el Directorio Ejecutivo modificó la Regla del Fondo relativa a la remuneración, vigente a partir del 1º de agosto de 1983. Conforme al Reglamento modificado, las remuneraciones, al igual que los intereses y cargos por los DEG, se pagan sobre una base trimestral en vez de anual, al comenzar el siguiente trimestre.

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Con efecto a partir del 1º de agosto de 1983, el Fondo adoptó el término "DEG" en los documentos, correspondencia y publicaciones del Fondo para hacer referencia a los derechos especiales de giro. No obstante, esta nueva regla autoriza el uso de un término distinto si el texto estuviera redactado en un idioma en el que la costumbre haya establecido ya otro término.

Al mismo tiempo, el Directorio Ejecutivo introdujo cambios en el tipo de interés de los DEG y asuntos conexos, para realzar la función del derecho especial de giro como activo de reserva internacional, haciendo que su rendimiento se acercara más al de otros activos de reserva incluidos en la cesta de interés de los DEG. Esto introdujo cambios en las Reglas relativas al pago de intereses y cargos sobre los DEG y a la remuneración.

Durante el año, el Fondo autorizó al Banco de Desarrollo de Africa Oriental como tenedor de DEG, con lo cual ascendió a 14 el número total de “tenedores autorizados”.

SITUACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO VIII O AL ARTÍCULO XIV

En virtud del Artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo³²⁰, en el momento de su ingreso en éste, un país miembro puede acogerse al régimen transitorio, manteniendo y adaptando a las circunstancias las restricciones a los pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes. Por otra parte, el Artículo VIII prohíbe a los miembros imponer esas restricciones sin la aprobación del Fondo. Durante 1983, tres miembros, a saber, Belice, Islandia y Antigua y Barbuda aceptaron las obligaciones de las Secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII, con lo cual se elevó a 59 el número de miembros que habían aceptado oficialmente esas obligaciones. En total, 87 países miembros siguieron acogidos al régimen transitorio de la Sección 2 del Artículo XIV.

8. UNION POSTAL UNIVERSAL³²¹

Al igual que en 1982, la UPU prosiguió el estudio de los problemas jurídicos y administrativos siguientes:

- a) Organización, funcionamiento y métodos de trabajo del Congreso;
- b) Organización, funcionamiento y métodos de trabajo del Consejo Ejecutivo y delimitación de poderes entre éste y el Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP);
- c) Quórum que se requiere para enmendar la Constitución.

El estudio de estos problemas debía ser el tema de un informe global que se presentaría al 19º Congreso, convocado del 18 de junio al 27 de julio de 1984 en Hamburgo.

Dos estudios adicionales que el Congreso de Río de Janeiro de 1979 pidió al Consejo Ejecutivo tuvieron los siguientes resultados.

CONGRESOS EXTRAORDINARIOS, CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS Y COMITÉS ESPECIALES

Dado que durante muchos años no se habían utilizado las disposiciones de la Constitución relativas a los congresos extraordinarios, las conferencias administrativas y comités especiales, se planteó la cuestión de si debían mantenerse o eliminarse. Tras examinar los objetivos y fundamentos de esos órganos, el Consejo Ejecutivo decidió conservar las disposiciones relativas a los congresos extraordinarios.

La cuestión de las conferencias administrativas y los comités especiales se examinó en el marco del estudio sobre la organización, el funcionamiento y los métodos de trabajo del Congreso. Por último, teniendo en cuenta varias razones de tipo técnico, jurídico y práctico, no se consideró conveniente que la UPU introdujera la práctica de celebrar conferencias administrativas para estudiar cuestiones técnicas, como se hace en la UIT. Además, teniendo presente la desalentadora experiencia de los comités preparatorios previos a los Congresos de Londres (1929) y El Cairo (1934), se desechó la idea de volver a crear comités especiales —que habían perdido su razón de ser a raíz de la creación del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales— para que examinaran con anticipación las propuestas que serían presentadas al Congreso. En consecuencia, el Consejo recomendó al Congreso de Hamburgo de 1984 que suprimiera las disposiciones relativas a las conferencias administrativas y los comités especiales.

PARTICIPACIÓN DE LAS UNIONES RESTRINGIDAS EN EL PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA DE LA UPU

En este estudio se abordaron en particular los aspectos técnicos, financieros y jurídicos de la participación de uniones restringidas en el programa de asistencia técnica de la UPU. Luego de

tomar en cuenta las necesidades de las uniones restringidas, el Consejo Ejecutivo reconoció la utilidad de desarrollar esa participación. No obstante, estimó que no era necesario modificar la condición jurídica de las uniones restringidas dentro de la UPU. Considerando que era preferible limitarse por el momento al desarrollo empírico de la colaboración entre la UPU y las uniones restringidas en la esfera de los proyectos regionales, el Comité Ejecutivo aprobó la resolución CE 6/1983, que se reproduce a continuación, con miras a establecer el marco jurídico para esa colaboración.

Resolución CE 6

PARTICIPACIÓN DE LAS UNIONES RESTRINGIDAS EN EL PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA DE LA UPU

El Consejo Ejecutivo,

Teniendo presente la resolución C 90 del Congreso de Río de Janeiro,

Consciente de la asistencia que las uniones restringidas pueden prestar a la Unión Postal Universal, especialmente en la esfera de la asistencia técnica,

Basándose en los resultados del estudio realizado al respecto por el CE,

Tomando nota del constante desarrollo de la colaboración entre la UPU y las uniones restringidas,

Deseoso de promover el desarrollo de esas relaciones,

Subrayando

a. que la participación de las uniones restringidas de esas actividades debe atenerse a los procedimientos del PNUD;

b. la necesidad de tener en cuenta los derechos fundamentales de los países miembros de la UPU, en particular los de aquellos países que no pertenecen a ninguna unión restringida,

Consciente de la desigual capacidad técnica y administrativa de las uniones restringidas,

Invita a la Oficina Internacional a que fortalezca su colaboración con las uniones restringidas para:

- i)* Identificar las necesidades y prioridades peculiares de cada región;
- ii)* Preparar un programa global para cada región, especialmente para la formación en materia postal;
- iii)* Determinar los componentes de este programa que ejecutará, y coordinar los que serán ejecutados por las uniones restringidas de acuerdo con sus propios recursos;
- iv)* Promover la ejecución armónica de los programas regionales mediante un mecanismo de coordinación en el que también participarán los países miembros de la región de que se trate;
- v)* Evaluar el resultado del programa global ejecutado en cada período, en colaboración con todas las partes interesadas.

Estima que no es necesario modificar las Actas de la Unión para fomentar este tipo de cooperación, y que se podrán celebrar acuerdos bilaterales entre la UPU y las uniones restringidas cuando se estime oportuno.

Opina que tales acuerdos contribuirán a aumentar la eficacia de la asistencia técnica sin tener consecuencias financieras adversas para la Unión y sin reducir las sumas asignadas a los programas de asistencia técnica de que se trate.

Autoriza al Director General de la Oficina Internacional a que concluya esos acuerdos dentro de los límites de sus facultades.

9. ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

a) **Cuestiones relativas al Convenio**

ENMIENDAS DEL ARTÍCULO 13 c) DEL CONVENIO

El Congreso de la Organización Meteorológica Mundial examinó las propuestas de enmienda del Artículo 13 c) del Convenio oficialmente presentadas por Kenya, que tenían por finalidad lograr una mayor representatividad de la Organización en su conjunto en el Consejo Ejecutivo.

Se convino en que era necesario aumentar el número de miembros elegidos del Consejo Ejecutivo habida cuenta del aumento del número de miembros de la Organización. También se acordó aumentar el número máximo y mínimo de miembros del Consejo Ejecutivo, entre los que figuraban el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización, los presidentes de las asociaciones regionales y los miembros elegidos de cada región, con el fin de mejorar la representatividad de las diversas regiones.

Por consiguiente, el Congreso decidió:

a) Aumentar el número de directores de los servicios meteorológicos e hidrometeorológicos de la Organización en el Consejo Ejecutivo, que de 19, según dispone el Artículo 13 c) del Convenio, pasarán a 26;

b) Aumentar el número máximo y mínimo de miembros del Consejo Ejecutivo de cada región, que de siete y dos, según lo dispuesto en el Artículo 13 c) ii) del Convenio, pasarán a nueve y tres respectivamente.

Las 121 delegaciones de los Estados miembros presentes y votantes aprobaron por unanimidad la Resolución 41 (Cg-IX).

DISTRIBUCIÓN DE PUESTOS EN EL COMITÉ EJECUTIVO ENTRE LAS DIFERENTES REGIONES

El Congreso tomó nota con interés de los resultados de los estudios hechos por el Comité Ejecutivo en consulta con los miembros de la Organización en cumplimiento de la petición del Octavo Congreso en lo relativo a la distribución de puestos entre las diferentes regiones.

El Congreso refrendó la opinión del Comité Ejecutivo en el sentido de que debía seguir aplicándose el procedimiento utilizado actualmente por las delegaciones de los miembros de las diferentes asociaciones regionales para llegar a un acuerdo dentro de ellas y entre ellas y que se confiara al Congreso la tarea de llevar a cabo las negociaciones a fin de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio dentro de los límites del Artículo 13 c).

CAMBIO DE NOMBRE DEL COMITÉ EJECUTIVO

El Congreso examinó la recomendación formulada por el Grupo de expertos del Comité Ejecutivo para el examen de la estructura científica y técnica de la OMM, tendente a cambiar el nombre del Comité Ejecutivo por el de "Consejo Ejecutivo". Tomó nota de que el Comité Ejecutivo había refrendado esta propuesta en su trigésimo cuarta reunión. El Congreso acordó que el Comité Ejecutivo pasara a denominarse en adelante Consejo Ejecutivo y, a tal efecto, aprobó la Resolución 42 (Cg-IX), aprobada por unanimidad por las 107 delegaciones de los Estados miembros presentes y votantes.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 14 f)

El Congreso examinó la propuesta de enmienda al Artículo 14 f) del Convenio, contenido en la Resolución 27 (EC-XXXIV), y dio su conformidad a la recomendación del Comité de que se considerara la versión francesa del Artículo 14 f) como la expresión de la voluntad de las Partes Contratantes en el Convenio de la OMM. Como consecuencia de ello, el Congreso decidió aprobar la Resolución 43 (Cg-IX), por la que se sustituye el término "agenda" (orden del día) en el texto inglés del Artículo 14 f) por los términos "work programme" (programa de trabajo). La Resolución 43 (Cg-IX) fue adoptada por unanimidad por las 112 delegaciones de los Estados miembros presentes y votantes.

ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 3 y 34

El Congreso volvió a examinar las enmiendas ya presentadas al Octavo Congreso por el Comité Ejecutivo en lo que respecta a los Artículos 3 y 34 del Convenio, al objeto de permitir que el

Consejo de las Naciones Unidas para Namibia pudiera pasar a ser miembro de la Organización. Esas enmiendas se formularon para dar cumplimiento a las Resoluciones 31/149, de 20 de diciembre de 1976, y 32/9, de 4 de noviembre de 1977, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en las que la Asamblea había pedido a todos los organismos especializados y a otras organizaciones y conferencias del sistema de las Naciones Unidas que estudiaran la posibilidad de aceptar al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia como miembro de pleno derecho, de modo que pudiese participar con ese carácter como "autoridad administradora de Namibia en la labor de esos organismos, organizaciones y conferencias".

Habida cuenta de la importancia de esta cuestión, y con el fin de que pudieran votar todos los miembros, incluidos los que no estaban presentes en la reunión, el Congreso decidió pedir al Consejo Ejecutivo que organizara una votación por correspondencia sobre la adopción de las enmiendas propuestas a los Artículos 3 y 34 c) del Convenio.

No obstante, algunas delegaciones manifestaron que, a su parecer, un voto por correspondencia sobre esas enmiendas sólo podría tener lugar después que se hubiera llegado a un consenso sobre la interpretación de varios artículos del Convenio. También indicaron que el Consejo Ejecutivo no estaba facultado para adoptar una decisión en materia de interpretación del Convenio.

ENMIENDA DEL ARTÍCULO 21

El Congreso examinó las enmiendas del Artículo 21 del Convenio presentadas oficialmente por Kenya. Muchas delegaciones apoyaron las enmiendas propuestas, encaminadas a confiar al Congreso la designación del Secretario General Adjunto para garantizar el equilibrio en los más altos niveles de la Secretaría, especialmente entre los nacionales de países desarrollados y de países en desarrollo.

Otras delegaciones pusieron de relieve que el Secretario General tenía que poder escoger a su propio adjunto, con quien había de trabajar todos los días muy estrechamente y en buena armonía.

El Congreso llegó al consenso de que el objetivo básico de las enmiendas propuestas podría alcanzarse sin necesidad de modificar el Convenio, simplemente estableciendo un procedimiento para la designación del Secretario General Adjunto dentro del marco jurídico ya existente.

En consecuencia, el Congreso aprobó el siguiente procedimiento para la designación del Secretario General Adjunto:

- a) En aplicación del Artículo 21 b) del Convenio:
 - i) El Secretario General comunicará al Consejo Ejecutivo, para su aprobación, el nombre y condiciones que reúna la persona a la que propone para el cargo de Secretario General Adjunto, antes de proceder a su designación;
 - ii) Asimismo, el Secretario General comunicará por escrito al Consejo Ejecutivo los nombres y aptitudes de los demás candidatos;
 - iii) En caso de que el Consejo Ejecutivo no apruebe la designación propuesta, el Secretario General presentará otra candidatura para su aprobación por el Consejo Ejecutivo;
 - iv) Este procedimiento se repetirá todas las veces que sea necesario hasta que se encuentre un candidato aceptable a la vez para el Secretario General y para el Consejo Ejecutivo;
- b) Para la designación del Secretario General Adjunto, el Consejo Ejecutivo y el Secretario General deberán guiarse por las consideraciones que se indican a continuación, además de lo dispuesto en las Reglas 4.2 y 4.3 del Estatuto del Personal:
 - i) La conveniencia de que exista equilibrio entre los nacionales competentes de países desarrollados y los de países en desarrollo para ocupar los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto;
 - ii) La conveniencia de que el Secretario General o el Secretario General Adjunto o ambos hayan ocupado un cargo de alta responsabilidad en servicios meteorológicos operativos y posean experiencia en materia de actividades meteorológicas internacionales.

Además, el Congreso pidió al Consejo Ejecutivo que examinase la cuestión de establecer un procedimiento semejante para la designación de los funcionarios a nivel de Director, así como para todo cargo no clasificado que se pudiera establecer, y que presentase su informe al Décimo Congreso.

b) Revisión del Reglamento General

El Congreso examinó la enmienda propuesta de la Regla 83 del Reglamento General como consecuencia de la aprobación por el Congreso de las enmiendas del Artículo 13 c) del Convenio relativas al aumento de los números mínimo y máximo de los miembros correspondientes a cada región en el Consejo Ejecutivo. La enmienda fue aprobada mediante la Resolución 44 (Cg-IX).

El Congreso pidió al Consejo Ejecutivo que estudiara la posibilidad de introducir más cambios en la Regla 83 del Reglamento General como consecuencia de la antedicha enmienda al Convenio.

El Congreso examinó las propuestas formuladas por el Comité Ejecutivo en relación con las reglas nuevas y las reglas enmendadas. A ese respecto, el Congreso aprobó la Resolución 45 (Cg-IX), en cuyo anexo figura el texto de las nuevas reglas y de las reglas enmendadas.

El Congreso examinó las enmiendas de las Reglas 109 y 110 del Reglamento General propuestas por Noruega, encaminadas a reducir la necesidad de actas resumidas en las sesiones plenarios de los órganos integrantes y a simplificar los procedimientos conexos contenidos en la Regla 110. El Congreso decidió enmendar las Reglas 109 y 110 del Reglamento General según figuran en el anexo a la Resolución 45 (Cg-IX).

El Congreso estudió las enmiendas de las Reglas 117 y 119 del Reglamento General propuestas por Arabia Saudita, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania y la República Árabe Siria.

En una de las propuestas se pedía que, además de facilitar el equipo necesario para asegurar los servicios de interpretación en las reuniones de las comisiones técnicas, la Organización facilitara también intérpretes si así se solicitara. La otra propuesta se refería a la publicación del Convenio y del Reglamento General de la Organización en árabe, además de su publicación en chino.

Considerando que las enmiendas propuestas facilitarían notablemente la participación de los países árabes en las actividades de la OMM, el Congreso aprobó unánimemente esas enmiendas y efectuó los arreglos presupuestarios necesarios para asegurar su aplicación. El Congreso decidió, por lo tanto, enmendar las Reglas 117 y 119 del Reglamento General como figuran en el anexo a la Resolución 45 (Cg-IX).

El Congreso aprobó también la Resolución 46 (Cg-IX), que sustituye a las Resoluciones 50 (Cg-VII) y 54 (Cg-VIII), dado que las disposiciones relativas al empleo de los idiomas árabe y chino en las reuniones del Congreso, del Consejo Ejecutivo y de las Comisiones Técnicas habían sido ya incluidas en el Reglamento General.

El Congreso examinó y aprobó por unanimidad la enmienda del Reglamento General propuesta por Malasia y tendente a cambiar el nombre de Malaya por el de Malasia en los textos pertinentes del Reglamento General, así como en las demás publicaciones futuras de la OMM. El Congreso decidió enmendar el Anexo II del Reglamento General conforme se indica en el anexo a la Resolución 45 (Cg-IX).

El Congreso estudió el informe presentado por el Grupo de expertos del Comité Ejecutivo encargado del examen de la estructura científica y técnica de la OMM. Se examinaron detenidamente las propuestas de enmienda a las Reglas 144, 177 y 195 del Reglamento General tendientes a proporcionar orientación sobre la gestión y ejecución de los programas, así como también las enmiendas propuestas a las Reglas 128 y 152 relativas a la presencia de los presidentes de las comisiones técnicas en las reuniones del Congreso y del Consejo Ejecutivo. El Congreso decidió enmendar las Reglas 128, 144, 152, 177 y 195 del Reglamento General como figuran en el anexo a la Resolución 45 (Cg-IX).

El Congreso estudió las recomendaciones del Grupo de expertos del Comité Ejecutivo encargado del estudio de la estructura científica y técnica de la OMM relativas al sistema de comi-

siones técnicas. Estuvo de acuerdo en que deberían conservarse las ocho comisiones técnicas existentes con atribuciones generales y específicas revisadas. El Congreso convino igualmente en cambiar el nombre de la Comisión de Climatología y Aplicaciones de la Meteorología por el de Comisión de Climatología (CCI). Por consiguiente, el Congreso aprobó la Resolución 47 (Cg-IX), que establece el sistema y las atribuciones de las comisiones técnicas y que viene a sustituir a la Resolución 53 (Cg-VIII).

El Congreso volvió a examinar la cuestión de la interpretación del término “designado”, que figura en la Regla 142 del Reglamento General, y no adoptó ninguna decisión en relación con este asunto. No obstante, pidió al Consejo Ejecutivo que volviera a estudiar la cuestión.

El Congreso decidió que la palabra “designado” que figura en la Regla 142 del Reglamento General debía seguir interpretándose en el sentido de “elegido” hasta que el Congreso decidiera darle otra significación.

El Congreso examinó la propuesta del Presidente de la Comisión de Hidrología (CHi) de incluir las disposiciones contenidas en la Resolución 31 (Cg-VIII), “Cooperación entre los servicios hidrológicos”, en las reglas correspondientes del Reglamento General. Decidió que, en lugar de enmendarse el Reglamento General, debía mantenerse la Resolución 31 (Cg-VIII) con pequeñas modificaciones y que en ella se debían especificar las atribuciones de los asesores hidrológicos regionales. El Congreso aprobó la Resolución 48 (Cg-IX).

El Congreso examinó la propuesta presentada por Canadá, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania y Suecia, que sugería se encargase al Consejo Ejecutivo que examinara la posibilidad de limitar el mandato que podría confiarse al Secretario General, y elaborase las enmiendas que, con tal objeto, convendría introducir en el Reglamento General.

El Congreso decidió que no era necesario que el Consejo Ejecutivo procediera a un estudio más detallado de este asunto puesto que las disposiciones vigentes relativas a la designación del Secretario General ya ofrecían suficiente flexibilidad en la materia.

c) Cuestiones relativas al Convenio y al Reglamento General

El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Noveno Congreso le había pedido que estudiase las siguientes cuestiones relativas al Convenio y al Reglamento General, y presentase un informe al respecto al Décimo Congreso:

a) El establecimiento de procedimientos para la designación de miembros del personal de la categoría de Directores, similares a los establecidos por el Noveno Congreso para la designación del Secretario General Adjunto (véase el párrafo 10.1.16 del Resumen General de los trabajos del Noveno Congreso);

b) Posibles cambios en la Regla 83 del Reglamento General como resultado de las enmiendas aprobadas por el Noveno Congreso al Artículo 13 c) del Convenio (véase el párrafo 10.2.1 del Resumen General de los trabajos del Noveno Congreso);

c) La interpretación del término “designado” que figura en la Regla 142 del Reglamento General relativo a la ocupación de vacantes en el Consejo Ejecutivo en el intervalo entre dos reuniones del Congreso. A este respecto, se tomó nota de que la palabra “designado” que figura en la Regla 142 debería seguir interpretándose con la significación de “elegido” hasta que el Congreso decidiese otra cosa (véase el párrafo 10.2.13 del Resumen General de los trabajos del Noveno Congreso).

El Congreso pidió al Secretario General que presentase informes sobre estos tres temas a la próxima reunión del Consejo Ejecutivo para su examen.

El Consejo Ejecutivo tomó nota con satisfacción de la opinión del Consejero Jurídico de las Naciones Unidas referente a la validez de la decisión adoptada por el Noveno Congreso de encargar al Consejo Ejecutivo la organización de un voto por correspondencia con objeto de poder modificar los Artículos 3 y 34 c) del Convenio, a fin de que el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia pudiera pasar a ser miembro de la OMM. Los textos de la cuestión planteada al

Consejero Jurídico de las Naciones Unidas y de su respuesta figuran en el Anexo V al presente informe.

En cumplimiento de la directrices del Noveno Congreso sobre este tema, que figuran en el párrafo 10.1.2 del Resumen General de sus trabajos, el Comité Ejecutivo encargó al Secretario General:

a) Que comunicase a los miembros de la Organización que son Estados el proyecto de resolución que figura en el Anexo VI al informe sobre las enmiendas propuestas a los Artículos 3 y 34 c) del Convenio;

b) Que invitase a los miembros que son Estados a votar respecto de la aprobación de estas enmiendas, de conformidad con los Artículos 5 b) y 11 a) del Convenio.

Estas enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por los dos tercios de los miembros que son Estados, de conformidad con el Artículo 28 c) del Convenio.

d) Cuestiones de personal

ENMIENDAS DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

El Consejo Ejecutivo tomó nota de que desde la trigésimo cuarta reunión se habían introducido en el Reglamento del Personal algunas enmiendas aplicables al personal de la sede y al personal de proyectos de asistencia técnica. Estas enmiendas corresponden a las realizadas por las Naciones Unidas o se han elaborado en cumplimiento de decisiones de la Comisión de Administración Pública Internacional.

REGLAMENTO DEL PERSONAL APLICABLE AL PERSONAL DE LA SEDE

Estas enmiendas se refieren a la adición de un inciso vii) a la Regla 171.16 del Reglamento del Personal con miras a incluir los "gastos por concepto de pasaporte" en la lista de "gastos de viaje diversos" reembolsados por la Organización; al ajuste de las escalas salariales para el personal del cuadro de servicios generales (Regla 131.2, Apéndice B.1 del Reglamento del Personal), en vigor desde el 1º de febrero de 1983; al aumento de las prestaciones por hijos a cargo para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores (Regla 134.1 i) del Reglamento del Personal), en vigor desde el 1º de enero de 1983; y a los ajustes de la remuneración pensionable para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores (Regla 134.2, Apéndice A.1 del Reglamento del Personal), en vigor desde el 1º de octubre de 1982.

REGLAMENTO DEL PERSONAL APLICABLE AL PERSONAL DE PROYECTOS DE ASISTENCIA TÉCNICA

Estas enmiendas se refieren al ajuste de la remuneración pensionable para el personal de proyectos (Regla 203.1, Apéndice I del Reglamento del Personal), en vigor desde el 1º de octubre de 1982; al aumento de la prestación por hijos a cargo (Regla 203.6 del Reglamento del Personal), en vigor desde el 1º de enero de 1983; al aumento del subsidio de instalación (Regla 207.22 del Reglamento del Personal) y al subsidio por misión (Regla 203.8 del Reglamento del Personal), en vigor desde el 1º de enero de 1983.

e) Miembros de la Organización

El número total de miembros de la Organización, que era de 152 Estados y cinco Territorios, permaneció invariable durante 1983.

10. ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

a) Miembros de la Organización

En 1983, los siguientes países pasaron a ser miembros de la Organización Marítima Internacional: Fiji (14 de marzo), Guatemala (16 de marzo) y Togo (20 de junio). El 31 de diciembre de 1983, el número de miembros de la OMI era de 125. Hay también un Miembro Asociado.

b) Enmiendas de la Convención de la OMI

El 10 de noviembre de 1983 se cumplieron los requisitos para que entraran en vigor las enmiendas de la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional, que fueron aprobadas en noviembre de 1977³²² y noviembre de 1979^{323, 324}.

c) Cambios en el estado de los Convenios de la OMI

i) *Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques, 1973, modificado por su Protocolo de 1978 (MARPOL 1973/78)*

El 1º de octubre de 1982, los requisitos para la entrada en vigor del Protocolo MARPOL de 1978 se cumplieron con su aceptación por parte de 15 Estados, cuyas flotas combinadas representaban más del 50% del arqueo bruto de la flota mercante del mundo. En consecuencia, el Protocolo entró en vigor el 2 de octubre de 1983, es decir, 12 meses después de haberse cumplido los requisitos para ello. A partir de esa fecha entró en vigor el régimen del Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques, 1973, modificado con arreglo al Protocolo de 1978 (MARPOL 1973/78).

ii) *Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973*

El 30 de diciembre de 1982, con el depósito del instrumento de ratificación número quince, se cumplieron los requisitos para que este Protocolo entrara en vigor. De conformidad con el párrafo l) del artículo VI, el Protocolo entró en vigor el 30 de marzo de 1983.

iii) *Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978*

El 27 de abril de 1983 se cumplieron los requisitos para la entrada en vigor del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 con su aceptación por parte de 25 Estados, cuyas flotas mercantes combinadas representaban más del 50% del arqueo bruto de las flotas mercantes del mundo. En consecuencia, el Convenio entrará en vigor el 28 de abril de 1984, es decir, 12 meses después de haberse cumplido los requisitos para ello.

iv) *Enmiendas de 1983 a la Convención internacional para la protección de la vida en el mar, 1974*

El Comité de Seguridad Marítima aprobó estas enmiendas el 17 de junio de 1983. De conformidad con lo decidido en el momento de su aprobación, esas enmiendas entrarán en vigor el 1º de julio de 1986 a menos que, antes del 1º de enero de 1986, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes de la Convención o los Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas constituyan no menos del 50% del arqueo bruto de la flota mercante del mundo, notifiquen sus objeciones a las enmiendas.

v) *Enmiendas de 1981 al Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972*

Las enmiendas, aprobadas el 19 de noviembre de 1981 por la Asamblea de la OMI (resolución A.464 (XII)), entraron en vigor el 1º de junio de 1983, de conformidad con las disposiciones del Convenio y los términos de la resolución de la Asamblea.

vi) *Enmienda de 1973 al Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965*

La Conferencia de las Partes en el Convenio aprobó la enmienda en noviembre de 1973. A tenor de las disposiciones del artículo IX del Convenio, el 2 de junio de 1983 se cumplieron los requisitos para que la enmienda entrara en vigor. En consecuencia, dicha enmienda entrará en vigor el 2 de junio de 1984.

vii) *Enmiendas de 1983 al Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972, en su forma enmendada*

Las enmiendas fueron aprobadas el 13 de junio de 1983 de conformidad con el párrafo 2) del artículo X del Convenio y entrarán en vigor el 1º de enero de 1984.

d) *Actividades en la esfera jurídica**

i) *Revisión de los límites de la responsabilidad y la indemnización estipulados en el Convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio sobre el Fondo de 1971*

El Comité Jurídico concluyó sus labores relativas a la elaboración de dos proyectos de protocolo para revisar los límites de responsabilidad e indemnización y las disposiciones conexas en el Convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio sobre el Fondo de 1971. Los proyectos de artículos de los dos protocolos preparados por el Comité Jurídico fueron cotejados y distribuidos de la forma habitual a los Estados y organizaciones invitados a una conferencia diplomática que se celebraría en abril y mayo de 1984.

ii) *Proyecto de convenio sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de sustancias nocivas y de sustancias potencialmente peligrosas*

El Comité Jurídico inició el examen final de sus labores relativas al proyecto de convenio sobre sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, que prácticamente había concluido en su cuadragésimo octava reunión. El Comité tomó nota y aprobó la documentación sobre el proyecto de convenio, que fue distribuida por la Secretaría con miras a la conferencia diplomática que se iba a celebrar en abril y mayo de 1984.

11. FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

APROBACIÓN DE DIRECTRICES PARA EL FINANCIAMIENTO SUPLEMENTARIO DE COSTOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS³²⁵

A fin de proporcionar un marco operativo para abordar las propuestas relativas al financiamiento suplementario de los costos superiores a los previstos, la Junta Ejecutiva, tras el corres-

* Cabe señalar también que el 9 de febrero de 1983 se firmó en Londres un acuerdo entre el Gobierno de Suecia y la Organización Marítima Internacional sobre la Universidad Marítima Mundial. En la página 67 de este volumen se reproducen algunos fragmentos del Acuerdo.

pondiente debate en su 18° período de sesiones, celebrado en abril de 1983, aprobó las Directrices para el Financiamiento suplementario de costos superiores a los previstos. En las Directrices se prevé un enfoque individual de los problemas que plantea el financiamiento suplementario de esos costos, el cual, pese a las restricciones reinantes, proporciona la flexibilidad necesaria para que la dirección y la Junta Ejecutiva puedan tratar cada caso concreto con arreglo a su fondo, tomando en cuenta factores como la índole del proyecto, la etapa de ejecución, la cuantía del exceso de costos y las razones que sustentan el caso, en particular las del prestatario para obtener recursos adicionales; la posibilidad de reducir o eliminar gradualmente el alcance y los medios del proyecto, y la necesidad de financiamiento suplementario. Las Directrices hacen hincapié en la adopción de medidas encaminadas a evitar estas situaciones prestando mayor atención, en la etapa de evaluación, a las estimaciones de costos y a la previsión de contingencias y supervisando las prórrogas de la ejecución para que se puedan realizar ajustes oportunamente y eliminar o reducir así la necesidad de recurrir al financiamiento suplementario.

PRÓRROGA *AD INTERIM* DEL MANDATO DEL PRESIDENTE ACTUAL

El Consejo de Gobernadores, en su primer período anual de sesiones, celebrado en Roma del 13 al 16 de diciembre de 1977, nombró al primer Presidente del FIDA por un período constitucional de tres años. El 12 de diciembre de 1980, antes de que expirara el primer mandato, el Consejo de Gobernadores en su cuarto período anual de sesiones, celebrado del 8 al 11 de diciembre de 1980, renovó por consenso el nombramiento del Presidente en ejercicio para un segundo mandato de tres años. En el párrafo *a*) de la Sección 8 del Artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA, de conformidad con el cual el Consejo de Gobernadores nombra al presidente, se establece la restricción de que una sola persona no puede ser Presidente por más de dos mandatos de tres años cada uno, es decir, por un total de seis años.

El segundo mandato del presidente en ejercicio debía expirar el 12 de diciembre de 1983. El plazo de 60 días previsto en la Sección 6 de los Estatutos para la dirección de los debates del FIDA expiraría el 7 de octubre de 1983. Antes de esa fecha no se había propuesto ningún candidato para el cargo de presidente, cuya elección se celebraría durante el séptimo período anual de sesiones del Consejo de Gobernadores, que tendría lugar del 6 al 9 de diciembre de 1983. En vista de ello, la Junta Ejecutiva recomendó un arreglo provisional para que el Presidente que ocupaba el cargo continuara en funciones hasta que el Consejo de Gobernadores hubiese nombrado a su sucesor y éste asumiera el cargo. Ahora bien, el arreglo recomendado por la Junta Ejecutiva no se extendería, en ninguna circunstancia, más allá del 12 de diciembre de 1984. Al someter la propuesta al Consejo de Gobernadores para su examen, la Junta Ejecutiva tuvo en cuenta particularmente el curso de las negociaciones para la segunda reposición, que habían entrado en una fase crítica.

Con miras a aplicar el arreglo provisional mencionado *supra*, la Junta Ejecutiva consideró que la aprobación de una resolución pertinente por parte del Consejo de Gobernadores constituiría una base jurídica suficiente para que el Presidente que ocupaba el cargo continuara desempeñando sus funciones provisionalmente sin interrupción. Para ello sería preciso renunciar de manera temporal a la restricción constitucional relativa al tiempo total acumulado de seis años aplicable a cualquier persona nombrada Presidente del FIDA. En la resolución, entre otras cosas, se establecería explícitamente el plazo para la conclusión del arreglo provisional a fin de impedir que se convierta en base jurídica de cualquier acción o decisión futuras del Consejo de Gobernadores. Este método recomendado para solucionar la situación creada tenía la ventaja de dejar intactos los requisitos estipulados para el nombramiento de todo futuro presidente así como otras disposiciones relacionadas con ese cargo, y durante el período provisional el presidente en ejercicio podría desempeñar las responsabilidades propias de su cargo después de la conclusión del mandato que a la sazón cumplía.

Habida cuenta de que en el actual Convenio Constitutivo del FIDA no se prevé la posibilidad de que en algún momento sea necesario obviar el efecto restrictivo del párrafo *a*) de la Sección 8 del Artículo 6 para resolver de manera transitoria determinada situación imprevista, era imperioso que la aprobación de la resolución propuesta se efectuara de conformidad con los pro-

cedimientos constitucionales allí prescritos para introducir una enmienda. Se consideró que ello se avenía a los requisitos jurídicos previstos para la validez de la solución propuesta, una vez que hubiera cumplido todos los trámites reglamentarios.

En consecuencia, el Consejo de Gobernadores aprobó la siguiente resolución conforme a los procedimientos que se describen en el Artículo 12 del Convenio. Al mismo tiempo, el Consejo de Gobernadores decidió que la resolución entraría en vigor inmediatamente después de su aprobación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, renunciando así al plazo normal de espera de tres meses que se prescribe al respecto en dicho Artículo.

Resolución 29/VII

El Consejo de Gobernadores del FIDA

Habiendo considerado la propuesta de la Junta Ejecutiva contenida en el documento GC 7/L.9 de que el Presidente actual del FIDA continúe provisionalmente en el ejercicio del cargo después de su presente mandato, que termina el 12 de diciembre de 1983;

A pesar de la restricción de que una sola persona no pueda ser Presidente del FIDA por más de dos mandatos por un tiempo total acumulado de seis años, contenida en el párrafo *a)* de la Sección 8 del Artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola celebrada el 13 de junio de 1976 en Roma:

A. Decide:

a) Prorrogar *ad interim* el segundo mandato del Presidente actual del FIDA más allá del 12 de diciembre de 1983; y

b) Que durante el período provisional el Presidente continuará desempeñando las funciones de su cargo en los términos y condiciones establecidos en la resolución 77/6 del Consejo de Gobernadores adoptada en su primer período anual de sesiones y con sujeción a las cláusulas de esta Resolución.

B. Decide además:

a) Que esta resolución entrará en vigor y tendrá efecto inmediatamente después de su aprobación;

b) Que la prórroga *ad interim* del segundo mandato del Presidente actual no excederá del 12 de diciembre de 1984;

c) Que esta resolución no se interpretará respecto de cualquier acción o decisión futuras, en el sentido de que la misma haya modificado o enmendado el párrafo *a)* de la Sección 8 del Artículo 6 del Convenio;

d) Que el Consejo de Gobernadores se reunirá antes del 12 de diciembre de 1984 en el momento apropiado que determine la Junta Ejecutiva, para designar al nuevo Presidente de conformidad con los requisitos del párrafo *a)* de la Sección 8 del Artículo 6 del Convenio; y

e) Que esta resolución dejará de surtir efecto desde la fecha en que la persona nombrada por el Consejo de Gobernadores, de acuerdo con lo dispuesto en el anterior párrafo *d)*, tome posesión del cargo, fecha que no será posterior a la especificada en el párrafo *B b) supra*.

C. Pide al Sr. Abdelmushin M. Al-Sudeary que continúe como Presidente del FIDA durante el período provisional a que se hace referencia en esta resolución.

12. ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

COOPERACIÓN REGIONAL

El Acuerdo de 1980 por el que se establecía el Proyecto de cooperación regional sobre irradiación de alimentos en Asia³²⁶ para un período de tres años, se prorrogó un año más a partir del 28 de agosto de 1983. Al finalizar 1983, el Acuerdo, en su forma prorrogada, estaba en vigor entre el OIEA y los Estados Miembros siguientes: Filipinas, India, Indonesia, Japón, Malasia, Pakistán, República de Corea, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam.

SEMINARIO SOBRE DERECHO NUCLEAR

Se organizó en Marruecos un seminario interregional sobre derecho nuclear y reglamentos de seguridad en colaboración con el Ministerio de Energía y Minas y la Oficina Nacional de Electricidad de ese país. El objetivo del seminario era dar una visión general de los principales aspectos de la reglamentación nuclear y debatir la elaboración y la aplicación de la legislación. En este seminario participaron más de 100 personas de Argelia, Marruecos y Túnez. Dieron conferencias funcionarios del Organismo y expertos de España, Francia y de la Agencia para la Energía Nuclear de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. En las conferencias y los debates se abordaron temas relacionados con la seguridad nuclear, la protección radiológica y del medio ambiente, las funciones de un organismo de reglamentación nuclear, los requisitos para la concesión de licencias, la selección de emplazamientos y la estimación de los efectos de las instalaciones nucleares sobre el medio ambiente, los sistemas nacionales de control de los materiales y la responsabilidad civil por daños nucleares y los seguros nucleares. Se hizo hincapié en las medidas de reglamentación necesarias para la planificación y la ejecución de un programa nucleoelectrico.

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

Se prestaron servicios de asesoramiento al Gobierno de Marruecos en los trabajos preparatorios de la legislación en materia de protección radiológica y de control de las instalaciones nucleares. También se proporcionó asesoramiento y asistencia al Gobierno de Túnez para elaborar el marco de la legislación sobre protección radiológica.

PROTECCIÓN FÍSICA

Al finalizar 1983, 36 Estados y una organización regional habían firmado la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares³²⁷ y 8 Estados la habían ratificado. Para que la Convención entrara en vigor se requería el depósito de 21 instrumentos de ratificación.

ACUERDOS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE

En febrero de 1983, el OIEA y los Gobiernos de los Estados Unidos de América y Yugoslavia concertaron un acuerdo para la transferencia de unos 20 200 gr de uranio enriquecido a menos del 20%, procedente de los Estados Unidos, para su utilización en el reactor de investigación TRIGA Mark II, del Instituto Jozef Stefan en Ljubljana, Yugoslavia³²⁸.

En julio de 1983 se concertaron acuerdos para el suministro de uranio enriquecido por el OIEA a los Gobiernos de Rumania y Viet Nam³²⁹. Se trataba de los primeros casos en que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas proporcionaba uranio enriquecido con cargo al programa de cooperación técnica del OIEA. Se suministraron a Rumania cinco kilogramos de dióxido de uranio en polvo, con un contenido de 4,5 kg de uranio enriquecido al 20 por ciento, para la fabricación de elementos combustibles experimentales que se usarían en ensayos de irradiación en un reactor de investigación TRIGA y en la realización de estudios de postirradiación en el Instituto de Reactores de Potencia de Pitesti. En el caso de Viet Nam, se suministraron 3,6 kilogramos de uranio enriquecido al 36% para el funcionamiento de un reactor de investigación tipo TRIGA que se estaba reconstruyendo y perfeccionando en el Centro de Investigaciones Nucleares de Da Lat.

En diciembre de 1983 se concertó un acuerdo entre el OIEA y los Gobiernos de Marruecos y de los Estados Unidos³³⁰ para la transferencia de unos 12 896 gramos de uranio enriquecido a menos del 20%, que se utilizaría como combustible en un reactor de investigación TRIGA Mark I que se instalaría y utilizaría en la Escuela Nacional de la Industria Mineral de Rabat con fines de capacitación y de investigaciones.

En octubre de 1983, la Junta de Gobernadores aprobó el acuerdo concertado entre el OIEA y los Gobiernos del Canadá, los Estados Unidos y Jamaica³³¹, para la transferencia del Canadá a Jamaica, por conducto del OIEA, de unos 906 gramos de uranio enriquecido al 93%, de origen estadounidense, contenidos en elementos combustibles, y de aproximadamente un gramo del mismo material contenido en láminas metálicas. El material se utilizaría en el funcionamiento de un reactor experimental crítico de baja potencia suministrado por el Canadá a Jamaica. El reactor fue instalado en el Centro de Ciencias Nucleares de la Universidad de las Indias Occidentales, de Kingston (Jamaica), con fines de capacitación e investigación.

DIRECTRICES RELATIVAS A ARREGLOS DE AYUDA DE URGENCIA

En abril de 1983, el OIEA convocó a un grupo de expertos para que examinara los términos y las condiciones que podrían aplicarse a la ayuda de urgencia y que: *a)* sirvieran de modelo para la negociación de acuerdos bilaterales o regionales, y: *b)* se convinieran sin demora entre el Estado que pedía la ayuda y la parte que la ofreciera cuando se produjera una urgencia nuclear. El grupo recomendó un conjunto de "Directrices relativas a arreglos de ayuda mutua de urgencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica", acompañado de un anexo técnico con información sobre la índole y el alcance de la ayuda que se podría necesitar. Las Directrices se publicaron³³² posteriormente como material de consulta para uso de los Estados Miembros cuando lo consideren conveniente.

COMITÉ PARA ASEGURAR LOS SUMINISTROS

El Comité para Asegurar los Suministros (CAS) celebró sus reuniones séptima a décima en los meses de enero, abril, septiembre y diciembre de 1983, respectivamente. El Comité continuó estudiando los principios de cooperación internacional en la esfera de la energía nuclear, de conformidad con su mandato, y redujo aún más las esferas de desacuerdo entre los Estados Miembros. Durante 1983 también examinó la cuestión de los mecanismos para revisar los acuerdos de cooperación internacional en materia nuclear y formuló varias conclusiones que serían examinadas por la Junta de Gobernadores.

El CAS concluyó su estudio sobre los mecanismos de emergencia y de apoyo mutuo e hizo recomendaciones a la Junta de Gobernadores sobre el establecimiento, dentro del OIEA, de un sistema que:

- a)* Recibiera, registrara y archivara información sobre los suministros disponibles para el mecanismo de apoyo mutuo, y registrara y archivara información sobre las condiciones necesarias para facilitar y utilizar esos suministros;
- b)* Brindara, previa solicitud de los Estados Miembros y en la medida posible, la información y los servicios necesarios para la puesta en práctica de ese mecanismo;
- c)* Previa solicitud, actuara de intermediario entre el Estado que pidiera la asistencia de ese mecanismo y los que proporcionarían el apoyo.

REGLAMENTO DEL OIEA PARA EL TRANSPORTE

El Reglamento del OIEA para el transporte seguro de los materiales radiactivos, publicado por primera vez en 1961 (Colección Seguridad No. 6), fue revisado en 1964, 1967 y 1973. En 1979 se publicó otra edición revisada. El Reglamento, que se aplica en las operaciones propias del Organismo y en las que se ejecutan con su ayuda, ha sido adoptado por todas las organizaciones internacionales relacionadas con el transporte de materiales nucleares y por la mayoría de los países. En estos momentos constituye la base de reglamentación del transporte internacional de materiales radiactivos por todos los medios de transporte.

La última revisión ampliada, que se comenzó a preparar en 1979, estaba a punto de concluirse a finales de 1983 con miras a publicar una versión revisada en 1984, previa aprobación de la Junta de Gobernadores.

SALVAGUARDIAS

Durante 1983 entraron en vigor acuerdos de salvaguardias concertados en virtud del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) con Costa de Marfil y Papua Nueva Guinea, con lo que se elevó a 77 el número total de Estados no poseedores de armas nucleares con acuerdos vigentes relacionados con el TNP o el Tratado de Tlatelolco, o ambos.

En mayo de 1983 se iniciaron negociaciones entre el OIEA y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el ofrecimiento voluntario de ésta de someter algunas de sus instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos a las salvaguardias del Organismo.

NOTAS

¹ El presente resumen ha sido preparado sobre la base del *Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme*, vol. 8: 1983 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.IX.3).

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Sesiones Plenarias*, sesiones 5a. a 33a. y 97a. a 103a.: *ibid*; *Primera Comisión*, sesiones 3a. a 41a. y 46a., e *ibid*; *Primera Comisión, Fascículo del período de sesiones*, corrección.

³ Aprobada en votación registrada por 73 votos contra 19 y 44 abstenciones.

⁴ Aprobada en votación registrada por 114 votos contra 17 y 12 abstenciones.

⁵ Aprobada sin votación.

⁶ Aprobada sin votación.

⁷ Aprobada en votación registrada por 135 votos contra ninguno y 12 abstenciones.

⁸ Aprobada en votación registrada por 109 votos contra 20 y 18 abstenciones.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/38/27)*, párrs. 87 y 88; el párrafo 88 contiene el informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* y los "Textos para el proyecto de programa comprensivo de desarme presentados por el Grupo de Trabajo *ad hoc*" en un anexo.

¹⁰ Aprobada sin votación.

¹¹ Aprobada sin votación.

¹² Los cuatro proyectos de resolución sobre las negociaciones bilaterales en materia de armas nucleares entre los Estados Unidos y la Unión Soviética se titularon "Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares" y se presentaron en relación con el tema "Examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones".

¹³ Aprobada en votación registrada por 88 votos contra 31 y 24 abstenciones.

¹⁴ Aprobada en votación registrada por 122 votos (incluidas China y la URSS) contra 1 (Estados Unidos) y 25 abstenciones (incluso Francia y el Reino Unido).

¹⁵ Aprobada en votación registrada por 99 votos contra 18 y 24 abstenciones.

¹⁶ Aprobada en votación registrada por 133 votos contra 1 y 14 abstenciones.

¹⁷ Aprobada en votación registrada por 108 votos contra 19 y 16 abstenciones. China no participó en la votación.

¹⁸ Aprobada en votación registrada por 74 votos contra 12 y 57 abstenciones.

¹⁹ Aprobada en votación registrada por 134 votos contra ninguno y 7 abstenciones. China y Francia no participaron en la votación.

²⁰ Aprobada en votación registrada por 110 votos contra 19 y 15 abstenciones.

²¹ Aprobada en votación registrada por 128 votos contra ninguno y 20 abstenciones.

²² Aprobada en votación registrada por 126 votos contra 17 y 6 abstenciones.

²³ Aprobada en votación registrada por 95 votos contra 19 (Estados occidentales) y 30 abstenciones.

²⁴ Aprobada en votación registrada por 124 votos contra 15 (principalmente de los Estados occidentales) y 7 abstenciones.

²⁵ Aprobada en votación registrada por 124 votos contra 13 (Estados occidentales, Israel, Japón y Nueva Zelandia) y 8 abstenciones.

²⁶ Aprobada en votación registrada por 108 votos contra 18 y 20 abstenciones.

²⁷ Aprobada en votación registrada por 108 votos contra 17 (principalmente los Estados occidentales) y 18 abstenciones.

- 28 Aprobada en votación registrada por 141 votos contra ninguno y 6 abstenciones.
- 29 Aprobada en votación registrada por 119 votos contra 2 y 26 abstenciones.
- 30 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 480, pág. 43.
- 31 Resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 729, pág. 161.
- 32 Aprobada en votación registrada por 117 votos contra ninguno y 29 abstenciones.
- 33 Aprobada en votación registrada por 118 votos contra 4 y 24 abstenciones.
- 34 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 634, pág. 281.
- 35 Aprobada en votación registrada por 135 votos contra ninguno y 9 abstenciones.
- 36 Aprobada en votación registrada por 142 votos contra ninguno y 6 abstenciones.
- 37 Aprobada sin votación.
- 38 Aprobada en votación registrada por 99 votos contra 2 y 39 abstenciones.
- 39 Aprobada en votación registrada por 94 votos contra 3 y 46 abstenciones.
- 40 Aprobada sin votación.
- 41 Aprobada sin votación.
- 42 Aprobada en votación registrada por 98 votos contra 1 y 49 abstenciones.
- 43 Aprobada sin votación.
- 44 Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. XCIV, pág. 65.
- 45 Véase texto de la Convención en la resolución 2826 de la Asamblea General, anexo.
- 46 Aprobada en votación registrada por 116 votos contra 1 y 26 abstenciones.
- 47 Aprobada sin votación.
- 48 Aprobada en votación registrada por 147 votos contra 1 y 1 abstención.
- 49 Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 610, pág. 205.
- 50 Al finalizar el año 23 países habían depositado su instrumento de ratificación en poder del Secretario General. Véase el texto de la Convención y sus Protocolos en *Situación de los acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y de desarme*, 2a. ed., 1982 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.83.IX.5).
- 51 Aprobada sin votación.
- 52 Aprobada sin votación.
- 53 Véase el informe del Grupo de Trabajo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/38/42)*, sec. IV, párr. 23.
- 54 Aprobada sin votación.
- 55 Aprobada en votación registrada por 116 votos contra 13 y 8 abstenciones.
- 56 Aprobada sin votación.
- 57 Resolución 2832 (XXVI) de la Asamblea General.
- 58 Véase el texto del Tratado en la resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General, anexo; también se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1970, pág. 129, y en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 955, pág. 115.
- 59 SBT/CONF. II/20.
- 60 Aprobada sin votación.
- 61 Resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General; también se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1970, pág. 67.
- 62 Aprobada en votación registrada por 135 votos contra ninguno y 12 abstenciones.
- 63 Véase A/38/643.
- 64 Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.
- 65 Aprobada en votación registrada por 109 votos contra 20 y 18 abstenciones.
- 66 Véase A/38/644.
- 67 Véase el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en el documento A/AC.105/320 y Corr.1.
- 68 A/AC.105/320 y Corr.1, anexo III, sec. A, documento A/AC.105/C.2/L.137.
- 69 A/AC.105/320 y Corr.1, anexo III, sec. A, documento A/AC.105/C.2/L.138.
- 70 A/AC.105/320 y Corr.1, anexo II, párr. 6.
- 71 A/AC.105/320 y Corr.1, anexo III, sec. B, documento A/AC.105/C.2/L.139.
- 72 A/AC.105/320 y Corr.1, anexo III, sec. C, documento A/AC.105/C.2/L.142.
- 73 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 20 (A/38/20)*, cap. II.B
- 74 Informe de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Viena, 9 al 21 de agosto de 1982 (A/CONF.101/10 y Corr.1 y 2).
- 75 Se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1982, pág. 77.

- ⁷⁶ Aprobada en votación registrada por 124 votos contra 12 y 8 abstenciones.
- ⁷⁷ Véase A/38/714.
- ⁷⁸ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo); Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 2345 (XXII), anexo); Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (resolución 2777 (XXVI), anexo); Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 3235 (XXIX), anexo); acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 34/68, anexo).
- ⁷⁹ Para más detalles, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 25 (A/38/25)*.
- ⁸⁰ *Ibid.*, anexo.
- ⁸¹ UNEP/GC.10/5/Add.2 y Corr.1 y 2, anexo, cap. II.
- ⁸² Aprobada sin votación.
- ⁸³ Véase A/38/702/Add.7.
- ⁸⁴ Aprobada sin votación.
- ⁸⁵ Véase A/38/702/Add.2.
- ⁸⁶ Para más detalles, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/38/12) e ibid.*, Suplemento No. 12A (A/38/12/Add.1).
- ⁸⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, pág. 137.
- ⁸⁸ *Ibid.*, vol. 606, pág. 267.
- ⁸⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 12A (A/38/12/Add.1)*, párr. 97 (2) (c) (ii).
- ⁹⁰ Aprobada sin votación.
- ⁹¹ Véase A/38/688.
- ⁹² Aprobada sin votación.
- ⁹³ Véase A/38/680.
- ⁹⁴ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1983, Suplemento No. 5 (E/1983/15)*.
- ⁹⁵ Aprobada sin votación.
- ⁹⁶ Véase A/38/689.
- ⁹⁷ Para más antecedentes sobre la cuestión, véase *Anuario Jurídico, 1981*, pág. 72.
- ⁹⁸ Aprobada sin votación.
- ⁹⁹ Véase A/38/687.
- ¹⁰⁰ Véase el texto de los Principios en la resolución 37/194, de la Asamblea General, anexo; también se reproduce en *Juridical Yearbook, 1982*, pág. 88.
- ¹⁰¹ Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo; también se reproduce en *Anuario Jurídico, 1966*, pág. 185 y ss.
- ¹⁰² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, pág. 3.
- ¹⁰³ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171.
- ¹⁰⁴ *Ibid.*
- ¹⁰⁵ Aprobada sin votación.
- ¹⁰⁶ Véase A/38/686.
- ¹⁰⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40)*.
- ¹⁰⁸ Aprobada sin votación.
- ¹⁰⁹ Véase A/38/686.
- ¹¹⁰ A/38/393.
- ¹¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40)*, párr. 32.
- ¹¹² Véase la resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, anexo; también se reproduce en *Anuario Jurídico, 1965*, pág. 67, y en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, pág. 195.
- ¹¹³ Aprobada sin votación.
- ¹¹⁴ Véase A/38/543.
- ¹¹⁵ Aprobada sin votación.
- ¹¹⁶ Véase A/38/543.
- ¹¹⁷ A/38/393.

- ¹¹⁸ Aprobada sin votación.
- ¹¹⁹ Véase A/38/543.
- ¹²⁰ Aprobada sin votación.
- ¹²¹ Véase A/38/541.
- ¹²² Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.83.XIV.4 y corrección.
- ¹²³ Véase el texto de la Convención en la resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General; también se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1973, pág. 75, y en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, pág. 244.
- ¹²⁴ Aprobada en votación registrada por 110 votos contra 1 y 23 abstenciones.
- ¹²⁵ Véase A/38/543.
- ¹²⁶ E/CN.4/1286, anexo.
- ¹²⁷ Véase el texto de la Convención en la resolución 34/180 de la Asamblea General; también se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1979, pág. 122.
- ¹²⁸ Aprobada sin votación.
- ¹²⁹ Véase A/38/682.
- ¹³⁰ Para más antecedentes sobre la cuestión, véase *Anuario Jurídico*, 1980, pág. 73.
- ¹³¹ Aprobada sin votación.
- ¹³² Véase A/38/687.
- ¹³³ Aprobada sin votación.
- ¹³⁴ Véase A/38/680.
- ¹³⁵ Aprobada en votación registrada por 132 votos contra 1 y 13 abstenciones.
- ¹³⁶ Véase A/38/690.
- ¹³⁷ Aprobada sin votación.
- ¹³⁸ Véase A/38/690.
- ¹³⁹ Aprobada sin votación.
- ¹⁴⁰ Véase A/38/680.
- ¹⁴¹ Aprobada sin votación.
- ¹⁴² Véase A/38/680.
- ¹⁴³ Aprobada sin votación.
- ¹⁴⁴ Véase A/38/685.
- ¹⁴⁵ Aprobada sin votación.
- ¹⁴⁶ Véase A/38/683.
- ¹⁴⁷ Véase el texto de la Declaración en la resolución 36/55 de la Asamblea General; también se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1981, págs. 76 a 80.
- ¹⁴⁸ Aprobada sin votación.
- ¹⁴⁹ Véase A/38/680.
- ¹⁵⁰ Aprobada sin votación.
- ¹⁵¹ Véase A/38/684.
- ¹⁵² Aprobada en votación registrada por 125 votos contra ninguno y 22 abstenciones.
- ¹⁵³ Véase A/38/684.
- ¹⁵⁴ Véase el texto de la Declaración en la resolución 3384 (XXX) de la Asamblea General; también se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1975, págs. 53 y 54.
- ¹⁵⁵ Aprobada en votación registrada por 123 votos contra ninguno y 23 abstenciones.
- ¹⁵⁶ Véase A/38/689.
- ¹⁵⁷ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XXVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.2), documento A/CONF.62/122.
- ¹⁵⁸ Para más detalles sobre la Comisión Preparatoria, véase el Informe del Secretario General sobre la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/38/570 y Corr.1 y Add.1 y Corr.1).
- ¹⁵⁹ LOS/PCN/3.
- ¹⁶⁰ LOS/PCN/5.
- ¹⁶¹ LOS/PCN/6.
- ¹⁶² LOS/PCN/27.
- ¹⁶³ LOS/PCN/27, párr. 2.
- ¹⁶⁴ LOS/PCN/28.
- ¹⁶⁵ Aprobada en votación registrada por 136 votos contra 2 y 6 abstenciones.
- ¹⁶⁶ Véase la composición de la Corte en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 51 (A/36/51)*, secc. X, pág. 308.
- ¹⁶⁷ En el 31 de diciembre de 1983 había 47 Estados que consideraban obligatoria la jurisdicción de la Corte de conformidad con las declaraciones presentadas en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

- ¹⁶⁸ Para más detalles, véase *I.C.J. Yearbook 1981-1982*, No. 36, y *I.C.J. Yearbook 1982-1983*, No. 37.
- ¹⁶⁹ *I.C.J. Reports 1982*, pág. 554.
- ¹⁷⁰ *I.C.J. Reports 1983*, pág. 3.
- ¹⁷¹ Para más detalles, véase *I.C.J. Yearbook 1981-1982*, No. 36, y *I.C.J. Yearbook 1982-1983*, No. 37.
- ¹⁷² *I.C.J. Reports 1982*, pág. 560.
- ¹⁷³ *I.C.J. Reports 1983*, pág. 6.
- ¹⁷⁴ Véase la composición de la Comisión en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/38/10, cap. I).
- ¹⁷⁵ Para más detalles, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1983*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 84.V.6); *ibid.*, vol. II, primera parte (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 84.V.7 (Parte I)); e *ibid.*, segunda parte (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 84.V.7 (Parte II)).
- ¹⁷⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1983*, vol. II, primera parte (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.7 (Parte I)), documento A/CN.4/367.
- ¹⁷⁷ *Ibid.*, documento A/CN.4/363 y Add.1.
- ¹⁷⁸ A/CN.4/L.367.
- ¹⁷⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1983*, vol. II, primera parte (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.7 (Parte I)), documento A/CN.4/366 y Add.1.
- ¹⁸⁰ *Ibid.*, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4.
- ¹⁸¹ *Ibid.*, documento A/CN.4/367.
- ¹⁸² *Ibid.*, documento A/CN.4/370.
- ¹⁸³ *Ibid.*, documento A/CN.4/373.
- ¹⁸⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/38/10).
- ¹⁸⁵ Aprobada sin votación.
- ¹⁸⁶ Véase A/38/671.
- ¹⁸⁷ Aprobada en votación registrada por 128 votos contra ninguno y 13 abstenciones.
- ¹⁸⁸ Véase A/38/665.
- ¹⁸⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/38/10), párrs. 67 y 69.
- ¹⁹⁰ Véase la composición de la Comisión en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/38/17), cap. I.B, párr. 4.
- ¹⁹¹ Para más detalles, véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XIV: 1983 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.85.V.3).
- ¹⁹² *Ibid.*, segunda parte, cap. I, documento A/CN.9/235.
- ¹⁹³ Véase el texto del proyecto de normas en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/38/17), anexo I.
- ¹⁹⁴ *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XIV: 1983 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.85.V.3), segunda parte, cap. I, documento A/CN.9/2.
- ¹⁹⁵ *Ibid.*, cap. III, secc. A, documento A/CN.9/232 y secc. B, documento A/CN.9/233.
- ¹⁹⁶ *Ibid.*, cap. IV, secc. A, documento A/CN.9/234.
- ¹⁹⁷ *Ibid.*, secc. B, documento A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1 a 5.
- ¹⁹⁸ *Ibid.*, cap. V, secc. A, documento A/CN.9/239.
- ¹⁹⁹ *Ibid.*, secc. B, documento A/CN.9/237 y Add.1 a 3.
- ²⁰⁰ *Ibid.*, secc. C, documento A/CN.9/236.
- ²⁰¹ Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974), Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena 1980); Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo); Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena 1980).
- ²⁰² *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XIV: 1983 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.85.V.3), cap. VII, documento A/CN.9/240.
- ²⁰³ Aprobada sin votación.
- ²⁰⁴ Véase A/38/667.
- ²⁰⁵ Aprobada sin votación.
- ²⁰⁶ Véase A/39/667.
- ²⁰⁷ Aprobada sin votación.

- ²⁰⁸ Véase A/38/668.
- ²⁰⁹ Aprobada sin votación.
- ²¹⁰ Véase A/38/663.
- ²¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/34/37)*, párr. 118.
- ²¹² Aprobada sin votación.
- ²¹³ Véase A/38/659.
- ²¹⁴ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.
- ²¹⁵ A/38/440, anexo.
- ²¹⁶ Aprobada en votación registrada por 110 votos contra 1 y 30 abstenciones.
- ²¹⁷ Véase A/38/661.
- ²¹⁸ Aprobada sin votación.
- ²¹⁹ Véase A/38/660.
- ²²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/33/10)*.
- ²²¹ Aprobada sin votación.
- ²²² Véase A/38/675.
- ²²³ Aprobada sin votación.
- ²²⁴ A/38/672.
- ²²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/37/10)*, cap. II.
- ²²⁶ Aprobada sin votación.
- ²²⁷ Véase A/38/662.
- ²²⁸ A/38/546.
- ²²⁹ Para más detalles, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 26 (A/38/26)*.
- ²³⁰ *Ibid.*, anexo I. El texto de la opinión jurídica se reproduce también en el presente volumen, pág. 246.
- ²³¹ Aprobada sin votación.
- ²³² Véase A/38/673.
- ²³³ Véase el informe del Comité Especial en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/38/33)*.
- ²³⁴ A/AC.182/WG/39.
- ²³⁵ A/AC.182/L.29/Rev.1; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/38/33)*, párrs. 254 y 255.
- ²³⁶ A/AC.182/L.25 y A/AC.182/WG/51, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/38/33)*, párrs. 256 y 265.
- ²³⁷ A/AC.182/WG/56 y Add.1 a 3.
- ²³⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/38/33)*, párr. 13.
- ²³⁹ Aprobada sin votación.
- ²⁴⁰ Véase A/38/674.
- ²⁴¹ Véase el informe del Comité Especial en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 41 (A/38/41)*.
- ²⁴² *Ibid.*, trigésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento No. 41 (A/38/41 y Corr.1)*, anexo.
- ²⁴³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 41 (A/38/41)*, párrs. 94 y 130 a 149.
- ²⁴⁴ *Ibid.*, trigésimo sexto período de sesiones, *Suplemento No. 41 (A/36/41)*, párr. 259.
- ²⁴⁵ *Ibid.*, trigésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento No. 41 (A/37/41)*, párr. 372.
- ²⁴⁶ Aprobada en votación registrada por 119 votos contra 15 y 8 abstenciones.
- ²⁴⁷ Véase A/38/666.
- ²⁴⁸ Véase el informe del Comité *ad hoc* en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/38/43)*.
- ²⁴⁹ *Ibid.*, trigésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento No. 43 (A/37/43 y Corr.1)*, anexo.
- ²⁵⁰ A/AC.207/L.15 y Corr.1
- ²⁵¹ Aprobada sin votación.
- ²⁵² Véase A/38/669.
- ²⁵³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/38/43)*.

- ²⁵⁴ Aprobada sin votación.
- ²⁵⁵ A/38/491.
- ²⁵⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Sesiones Plenarias*, 82a. sesión, párrs. 88 a 104.
- ²⁵⁷ Para más detalles, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 14 (A/38/14)* e *ibid.*, *trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 14 (A/39/14)*.
- ²⁵⁸ "Evolución progresiva de los principios y normas del derecho internacional relacionados con el nuevo orden económico internacional" (UNITAR/DS/6).
- ²⁵⁹ A/38/366.
- ²⁶⁰ Publicación del UNITAR, No. de venta: E.83.XV.RR/29.
- ²⁶¹ Por lo que se refiere a la adopción de instrumentos, la información sobre los trabajos preparatorios que normalmente abarcan un período de dos años en virtud del sistema de doble discusión, se indica, para facilitar la referencia, en el año en que el instrumento ha sido adoptado.
- ²⁶² *Boletín Oficial*, vol. LXVI, 1983, Serie A, No. 2, págs. 60 a 64 y 87 a 94; español, francés, inglés. Respecto de los trabajos preparatorios, véase *Primera discusión — Readaptación profesional*, CIT, 68a. reunión (1982), Informe VI (1) (este informe contiene, entre otras cosas, una descripción de los trabajos que llevaron a la inscripción de la cuestión en el orden del día de la Conferencia), e Informe VI (2), 52 y 96 páginas, respectivamente; alemán, español, francés, inglés y ruso. Véase también CIT, 68a. reunión (1982), *Actas* No. 25; No. 32, págs 1 a 5; español, francés, inglés. *Segunda discusión — Readaptación profesional*, CIT, 69a. reunión (1983), Informe IV (1) e Informe IV (2), 39 y 61 páginas respectivamente; alemán, español, francés, inglés y ruso. Véase también CIT, 69a. reunión (1983), *Actas*, No. 27; No. 36, págs. 1 a 5; No. 37, págs. 5-6, págs. 10 a 15; español, francés, inglés.
- ²⁶³ *Boletín Oficial*, vol. LXVI, 1983, Serie A, No. 2, págs. 64 a 86, español, francés, inglés. *Discusión única — Conservación de los derechos en materia de seguridad social*, CIT, 69a. reunión (1983), Informe V (este informe contiene, entre otras cosas, una descripción de los trabajos que llevaron a la inscripción de la cuestión en el orden del día de la Conferencia) 101 páginas; alemán, español, francés, inglés y ruso. Véase también CIT, 69a. reunión (1983), *Actas*, No. 24; No. 29, págs. 1 a 4; No. 37, págs. 7-9; español, francés, inglés.
- ²⁶⁴ El informe ha sido publicado como Informe III (Parte 4) a la 69a. reunión de la Conferencia y consta de dos volúmenes: vol. A, "Informe general y observaciones relativas a países en particular" (Informe III (Parte 4A)), 316 páginas; español, francés, inglés; y vol. B, "Estudio general acerca de la aplicación de los convenios sobre la libertad sindical y sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, así como del convenio y de la recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales" (Parte 4B)), 157 páginas; español, francés, inglés.
- ²⁶⁵ *Boletín Oficial*, vol. XLVI, 1983, Serie B, No.1.
- ²⁶⁶ *Ibid.*, No. 2.
- ²⁶⁷ *Ibid.*, No. 3.
- ²⁶⁸ *Boletín Oficial*, vol. LXVI, 1983, Serie B.
- ²⁶⁹ Véase el informe al 43º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, documentos CL 84/5 y CL 84/REP, párrs. 112 a 122.
- ²⁷⁰ CL 82/REP, párrs. 181 y 182.
- ²⁷¹ Véase el inciso a. del párrafo i) de la sección a) *supra*.
- ²⁷² C 83/REP, párrs. 327 a 329.
- ²⁷³ CL 84/REP, párrs. 117 a 122.
- ²⁷⁴ CL 84/6, párrs. 66 a 95.
- ²⁷⁵ CL 83/REP, párrs. 270 a 271.
- ²⁷⁶ CL 85/REP, párrs. 12 a 15.
- ²⁷⁷ C 83/REP, párrs. 325 y 326.
- ²⁷⁸ C 83/REP, párrs. 367 a 369.
- ²⁷⁹ C 83/REP, párr. 27.
- ²⁸⁰ Véanse *Anuario Jurídico*, 1979, pág. 82, y *Anuario Jurídico 1981*, pág. 100.
- ²⁸¹ C 83/REP, párrs. 323 y 324.
- ²⁸² Véase *Anuario Jurídico*, 1979, pág. 82.
- ²⁸³ El título actual fue adoptado como resultado de enmiendas del Acuerdo que entraron en vigor el 16 de febrero de 1983.
- ²⁸⁴ La Convención fue aprobada por una Conferencia Plenipotenciaria que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del 2 al 14 de mayo de 1966.
- ²⁸⁵ Véanse *Anuario Jurídico*, 1979, pág. 82, y *Anuario Jurídico 1980*, pág. 93.

- ²⁸⁶ C 81/REP, párrs. 152 y 153.
- ²⁸⁷ Véase C 83/25.
- ²⁸⁸ C 83/REP, párrs. 219 a 238.
- ²⁸⁹ C 83/REP, párrs. 275 a 285.
- ²⁹⁰ Las delegaciones de Alemania, República Federal de, Canadá, Estados Unidos, Francia, Japón, Reino Unido y Suiza se reservaron su posición con respecto a la resolución y al Compromiso Internacional. La delegación de Nueva Zelanda se reservó su posición con respecto al texto del Compromiso Internacional porque no había ninguna disposición en que se tuvieran en cuenta los derechos de los fitogenetistas.
- ²⁹¹ Artículo 9.2 del Compromiso.
- ²⁹² C/83/REP, párr. 287.
- ²⁹³ Las delegaciones de Alemania, República Federal de, Canadá, Estados Unidos, Francia, Japón, Países Bajos, Reino Unido y Suiza se reservaron su posición con respecto a la resolución.
- ²⁹⁴ CL 85/REP, párrs. 12 a 15.
- ²⁹⁵ Los Gobiernos de Alemania, República Federal de, Canadá, Estados Unidos, Francia, Japón y Reino Unido se reservaron su posición con respecto a la resolución.
- ²⁹⁶ Véase la nota 289 *supra*.
- ²⁹⁷ Para detalles, véase *Anuario Jurídico*, 1982, pág. 122.
- ²⁹⁸ CL 82/REP, párrs. 200 a 218.
- ²⁹⁹ CL 83/REP, párrs. 262 a 269.
- ³⁰⁰ CL 84/REP, párrs. 123 a 127.
- ³⁰¹ El Comité de Finanzas también examinó el asunto en sus períodos de sesiones 51° (25 de abril a 6 de mayo de 1983) y 52° (19 a 30 de septiembre de 1983). Véanse CL 83/4 y CL 84/4.
- ³⁰² C 83/REP, párrs. 342 a 345 y apéndice G; C 83/III/PV/2; C 83/III/PV/4; C 83/PV/20.
- ³⁰³ C 83/REP, apéndice G.
- ³⁰⁴ Fallo No. 634 del Tribunale Civile di Roma, sez. III, dictado el 31 de octubre de 1980, y Fallo No. 827 de la Corte di Appello di Roma, dictado el 9 de febrero de 1983.
- ³⁰⁵ *ENPALS* contra la *FAO*, Pretura di Roma, sez. controversie di lavoro, 2 de octubre de 1982, reproducido en *Anuario Jurídico*, 1982, pág. 255, y *Carbone* contra la *FAO*, Fallo del Pretore di Roma, 2a. sez. de la Pretura Civile di Roma, de 6 de julio de 1983.
- ³⁰⁶ *Aziz* contra *Caruzzi*, Pretura di Roma, reproducido en el presente volumen, pág. 260.
- ³⁰⁷ Véase *Il Foro Italiano*, anno CIX, No. 2, febrero de 1984, págs. 599 a 602, en que, además de resumirse el fallo, se citan en las notas de pie de página algunos casos en que los tribunales italianos han ratificado la inmunidad de procedimiento judicial de altos funcionarios de la FAO y el FIDA. Reproducido en el presente volumen, pág. 260, nota 2.
- ³⁰⁸ FAO, Informe de Pesca No. 293.
- ³⁰⁹ IGC (1971)/V/23.
- ³¹⁰ ILO/UNESCO/WIPO/ICR.9/8.
- ³¹¹ PRS/CPY/DP/CEG/1/11.
- ³¹² UNESCO/WIPO/FOLK/ASIA/5 y UNESCO/WIPO/FOLK/AFR/4.
- ³¹³ BEC/IGC/ICR/SC.2 (part II)/CTV/7.
- ³¹⁴ UNESCO/WIPO/SSA/CGE/5.
- ³¹⁵ UNESCO/WIPO/CCC/II/11.
- ³¹⁶ B/EC/XXII/19-IGC(1971)/V/19, 19 Corr., 19 Add. y 19 anexo.
- ³¹⁷ UNESCO/WIPO/DT/CM/3.
- ³¹⁸ Convenio de 1965 sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, reproducido en *Anuario Jurídico*, 1966, pág. 211; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 575, pág. 159.
- ³¹⁹ La lista de Estados contratantes y otros signatarios de la Convención se reproduce en el documento ICSID/3.
- ³²⁰ Véase el texto de los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2, pág. 39.
- ³²¹ Traducción preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la base de la versión francesa facilitada por la UPU.
- ³²² Command Paper No. 9719 del Reino Unido.
- ³²³ Command Paper No. 9777 del Reino Unido.
- ³²⁴ Las enmiendas entraron en vigor el 10 de noviembre de 1984.
- ³²⁵ EB 83/18/R.29.
- ³²⁶ Se reproduce en el documento INFCIRC/285.

³²⁷ Se reproduce en el documento INFCIRC/274/Rev.1.

³²⁸ El acuerdo se concertó en relación con el Cuarto Acuerdo de Suministro de 1980, que figura en el documento INFCIRC/32/Add.4, Parte I.

³²⁹ Se reproducen en los documentos INFCIRC/307 e INFCIRC/308 respectivamente.

³³⁰ Se reproduce en el documento INFCIRC/313.

³³¹ El acuerdo se concertó posteriormente el 25 de enero de 1984, y figura en el documento INFCIRC/315.

³³² Se reproducen en el documento INFCIRC/310.

Capítulo IV

TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

Tratados relativos a cuestiones de derecho internacional concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA SUCESION DE ESTADOS EN MATERIA DE BIENES, ARCHIVOS Y DEUDAS DE ESTADO (VIENA, 1º DE MARZO A 8 DE ABRIL DE 1983)

- a) CONVENCION DE VIENA SOBRE LA SUCESION DE ESTADOS EN MATERIA DE BIENES, ARCHIVOS Y DEUDAS DE ESTADO. HECHA EN VIENA EL 8 DE ABRIL DE 1983¹

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando la profunda transformación de la comunidad internacional generada por el proceso de descolonización,

Considerando también que otros factores pueden dar lugar a casos de sucesión de Estados en el futuro,

Convencidos, en esas circunstancias, de la necesidad de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado como medio para garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento, de la buena fe y *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Subrayando la importancia de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, que es de interés para la comunidad internacional en su conjunto, y de especial importancia para el fortalecimiento de la paz y de la cooperación internacional,

Convencidos de que las cuestiones relativas a la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado son de especial importancia para todos los Estados,

Teniendo en cuenta los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Recordando que el respeto de la integridad territorial y de la independencia política de cualquier Estado viene impuesto por la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978,

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.

Artículo 2. Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:
 - a) Se entiende por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
 - b) Se entiende por “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
 - c) Se entiende por “Estado sucesor” el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
 - d) Se entiende por “fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;
 - e) Se entiende por “Estado de reciente independencia” un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor;
 - f) Se entiende por “tercer Estado” todo Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3. Casos de sucesión de Estados comprendidos en la presente Convención

La presente Convención se aplica únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 4. Aplicación de la presente Convención en el tiempo

1. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los efectos de una sucesión de Estados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención, la Convención sólo se aplicará respecto de una sucesión de Estados que se haya producido después de la entrada en vigor de la Convención, salvo que se haya convenido en otra cosa.
2. Un Estado sucesor podrá, en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por la presente Convención o en cualquier momento posterior, hacer una declaración de que aplicará las disposiciones de la Convención con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de la Convención, en relación con cualquier otro Estado contratante o Estado Parte en la Convención que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor. A la entrada en vigor de la Convención entre los Estados que hagan las declaraciones, o al hacerse la declaración de aceptación, si ésta fuere posterior, las disposiciones de la Convención se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.
3. Un Estado sucesor podrá, en el momento de firmar o de manifestar su consentimiento en obligarse por la presente Convención, hacer una declaración de que aplicará las disposiciones

de la Convención provisionalmente con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de la Convención, en relación con cualquier otro Estado signatario o contratante que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor; al hacerse la declaración de aceptación esas disposiciones se aplicarán provisionalmente a los efectos de la sucesión de Estados entre esos dos Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.

4. Toda declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 se consignará en una notificación escrita comunicada al depositario, quien informará a las Partes y a los Estados que tengan derecho a pasar a ser Partes en la presente Convención de la comunicación que se le ha hecho de dicha notificación y del contenido de ésta.

Artículo 5. Sucesión en lo que respecta a otras materias

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a los efectos de una sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de las previstas en la presente Convención.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas.

PARTE II. BIENES DE ESTADO

SECCION 1. INTRODUCCION

Artículo 7. Alcance de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado del Estado predecesor.

Artículo 8. Bienes de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por “bienes de Estado del Estado predecesor” los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste.

Artículo 9. Efectos del paso de los bienes de Estado

El paso de los bienes de Estado del Estado predecesor entrañará la extinción de los derechos de ese Estado y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor, con sujeción a lo dispuesto en los artículos de la presente parte.

Artículo 10. Fecha del paso de los bienes de Estado

Salvo que los Estados interesados acuerden o un órgano internacional apropiado decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los bienes de Estado del Estado predecesor será la de la sucesión de Estados.

Artículo 11. Paso de los bienes de Estado sin compensación

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que los Estados interesados acuerden o un órgano internacional apropiado decida otra cosa al respecto, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

Artículo 12. Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

Artículo 13. Conservación y seguridad de los bienes de Estado

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente parte, el Estado predecesor tomará todas las medidas para impedir el daño o la destrucción de los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con esas disposiciones.

SECCION 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A CATEGORIAS ESPECIFICAS DE SUCESION DE ESTADOS

Artículo 14. Transferencia de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea transferida por éste a otro Estado, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de tal acuerdo:

a) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

Artículo 15. Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) Los bienes inmuebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, estén situados fuera de él y se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor, pasarán al Estado sucesor;

c) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado b) y situados fuera del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente;

d) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

e) Los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor;

f) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en los apartados d) y e), a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente.

2. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado del Estado o los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

3. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado del Estado predecesor de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos 1 a 3 no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

Artículo 16. Unificación de Estados

Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los bienes de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

Artículo 17. Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado sucesor, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:

a) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado b) pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.

2. El párrafo 1 se aplicará cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa entre el Estado predecesor y el Estado sucesor que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

Artículo 18. Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado se disuelva y deje de existir, formando las partes del territorio del Estado predecesor dos o más Estados sucesores, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

a) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a los Estados sucesores en proporciones equitativas;

c) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;

d) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado c) pasarán a los Estados sucesores en proporciones equitativas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa entre los Estados sucesores que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

PARTE III. ARCHIVOS DE ESTADO

SECCION I. INTRODUCCION

Artículo 19. Alcance de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado del Estado predecesor.

Artículo 20. Archivos de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por “archivos de Estado del Estado predecesor” todos los documentos, sean cuales fueren su fecha y naturaleza, producidos o recibidos por el Estado predecesor en el ejercicio de sus funciones que, en la fecha de la sucesión de Estados, pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él directamente o bajo su control en calidad de archivos con cualquier fin.

Artículo 21. Efectos del paso de los archivos de Estado

El paso de los archivos de Estado del Estado predecesor entrañará la extinción de los derechos de ese Estado y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor, con sujeción a lo dispuesto en los artículos de la presente parte.

Artículo 22. Fecha del paso de los archivos de Estado

Salvo que los Estados interesados acuerden o un órgano internacional apropiado decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los archivos de Estado del Estado predecesor será la de la sucesión de Estados.

Artículo 23. Paso de los archivos de Estado sin compensación

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que los Estados interesados acuerden o un órgano internacional apropiado decida otra cosa al respecto, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

Artículo 24. Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los archivos que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

Artículo 25. Salvaguardia de la integridad de los fondos de archivos de Estado

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión que pueda surgir con motivo de la salvaguardia de la integridad de los fondos de archivos de Estado del Estado predecesor.

Artículo 26. Conservación y seguridad de los archivos de Estado

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente parte, el Estado predecesor tomará todas las medidas para impedir el daño o la destrucción de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con esas disposiciones.

SECCION 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A CATEGORIAS ESPECIFICAS DE SUCESION DE ESTADOS

Artículo 27. Transferencia de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea transferida por éste a otro Estado, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de tal acuerdo:

a) La parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse a disposición del Estado al que se transfiera el territorio de que se trate, pasará al Estado sucesor;

b) La parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a), que concierna de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, pasará al Estado sucesor.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor la mejor prueba disponible en sus archivos de Estado que guarde relación con títulos territoriales del territorio transferido o con sus fronteras o que sea necesaria para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que pasen al Estado sucesor en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de sus archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio transferido.

5. El Estado sucesor proporcionará al Estado predecesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de los archivos de Estado del Estado predecesor que hayan pasado al Estado sucesor conforme al párrafo 1 o al párrafo 2.

Artículo 28. Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) Los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hubieran convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) La parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados deba encontrarse en ese territorio, pasará al Estado de reciente independencia;

c) La parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de las partes mencionadas en los apartados a) y b), que concierna de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, pasará al Estado de reciente independencia.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor, distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado del Estado predecesor.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado de reciente independencia la mejor prueba disponible en sus archivos de Estado que guarde relación con títulos territoriales del Estado de reciente independencia o con sus fronteras o que sea necesaria para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que pasen al Estado de reciente independencia en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. El Estado predecesor cooperará con el Estado sucesor en los esfuerzos dirigidos a recuperar cualesquiera de los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, hubieran sido dispersados durante el período de dependencia.

5. Los párrafos 1 a 4 se aplicarán cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes.

6. Los párrafos 1 a 4 se aplicarán cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado distinto del que era responsable de sus relaciones internacionales.

7. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

Artículo 29. Unificación de Estados

Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los archivos de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

Artículo 30. Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:

a) La parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados deba encontrarse en ese territorio, pasará al Estado sucesor;

b) La parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado *a)*, que concierna directamente al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, pasará al Estado sucesor.

2. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor la mejor prueba disponible en sus archivos de Estado que guarde relación con títulos territoriales del Estado sucesor o con sus fronteras o que sea necesaria para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que pasen al Estado sucesor en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

3. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

4. Los Estados predecesor y sucesor proporcionarán, a solicitud y a expensas de cualquiera de ellos o a título de intercambio, reproducciones apropiadas de sus archivos de Estado vinculados a los intereses de sus respectivos territorios.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

Artículo 31. Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado se disuelva y deje de existir, formando las partes del territorio del Estado predecesor dos o más Estados sucesores, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

a) La parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que deba encontrarse en el territorio de un Estado sucesor para una administración normal de su territorio pasará a ese Estado sucesor;

b) La parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado *a)*, que concierna directamente al territorio de un Estado sucesor, pasará a ese Estado sucesor.

2. Los archivos de Estado del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el párrafo 1, pasarán a los Estados sucesores de una manera equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

3. Cada Estado sucesor proporcionará al otro Estado o los otros Estados sucesores la mejor prueba disponible en su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarde relación con títulos territoriales de los territorios o con las fronteras de ese otro Estado o esos otros Estados sucesores o que sea necesaria para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que pasen a ese Estado o esos Estados en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre los Estados sucesores de que se trate en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Cada Estado sucesor proporcionará a cualquier otro Estado sucesor, a solicitud y a expensas de ese Estado o a título de intercambio, reproducciones apropiadas de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor vinculados a los intereses del territorio de ese otro Estado sucesor.

PARTE IV. DEUDAS DE ESTADO

SECCION 1. INTRODUCCION

Artículo 32. Alcance de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado.

Artículo 33. Deuda de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por “deuda de Estado” toda obligación financiera de un Estado predecesor para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional, nacida de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 34. Efectos del paso de las deudas de Estado

El paso de las deudas de Estado entrañarán la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor, con sujeción a lo dispuesto en los artículos de la presente parte.

Artículo 35. Fecha del paso de las deudas de Estado

Salvo que los Estados interesados acuerden o un órgano internacional apropiado decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de las deudas de Estado del Estado predecesor será la de la sucesión de Estados.

Artículo 36. Falta de efectos de una sucesión de Estado sobre los acreedores

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores.

SECCION 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A CATEGORIAS ESPECIFICAS DE SUCCESION DE ESTADOS

Artículo 37. Transferencia de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea transferida por éste a otro Estado, el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de tal acuerdo, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

Artículo 38. Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia, ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuer-

do entre ellos disponga otra cosa por razón del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

2. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 no podrá menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento podrá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia.

Artículo 39. Unificación de Estados

Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

Artículo 40. Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

2. El párrafo 1 se aplicará cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

Artículo 41. Disolución de un Estado

Cuando un Estado se disuelva y deje de existir, formando las partes del territorio del Estado predecesor dos o más Estados sucesores, y a menos que los Estados sucesores hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a los Estados sucesores en proporciones equitativas, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

PARTE V. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 42. Consulta y negociación

Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes en la Convención, éstas tratarán, a petición de cualquiera de ellas, de resolverla mediante un proceso de consulta y negociación.

Artículo 43. Conciliación

Si la controversia no se resuelve en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se haya hecho la petición a que se refiere el artículo 42, cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la presente Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto e informado de esta solicitud a la otra parte o a las otras partes en la controversia.

Artículo 44. Arreglo judicial y arbitraje

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de su adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al depositario, que, cuando una controversia no se haya resuelto mediante la aplicación de los procedimientos a que se refieren los artículos 42 y 43, esa controversia podrá ser sometida a la deci-

sión de la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud escrita de cualquiera de las partes en la controversia, o alternativamente a arbitraje, siempre que la otra parte en la controversia haya hecho una declaración análoga.

Artículo 45. Arreglo de común acuerdo

No obstante lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44, si se suscita una controversia en relación con la interpretación o la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes en la Convención, éstas podrán, de común acuerdo, convenir en someter dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia, a arbitraje, o a cualquier otro procedimiento apropiado para el arreglo de controversias.

Artículo 46. Otras disposiciones en vigor para el arreglo de controversias

Nada de lo dispuesto en los artículos 42 a 45 afectará a los derechos o las obligaciones de las Partes en la presente Convención que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto del arreglo de controversias.

PARTE VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1983 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el 30 de junio de 1984, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 48. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49. Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 50. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 51. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o Parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 43, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del nombramiento del último de ellos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiera realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las Partes en la presente Convención a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

b) RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA

Resolución relativa a los pueblos que luchan contra el colonialismo, la dominación extranjera, la ocupación extranjera, la discriminación racial y el apartheid

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado,

Recordando los principios de derecho internacional y, en especial, el principio de la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Haciendo hincapié en que la presente Convención se aplica únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reconoce* que las disposiciones de la presente Convención en ningún caso podrán comprometer el ejercicio del legítimo derecho de libre determinación e independencia, con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por los pueblos que luchan contra el colonialismo, la dominación extranjera, la ocupación extranjera, la discriminación racial y el *apartheid*;

2. *Reconoce* además que esos pueblos son los titulares de la soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales así como del derecho al desarrollo, a la información sobre su historia y a la preservación de su patrimonio cultural;

3. *Declara* que la aplicación de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado por los Estados que obtengan la independencia después de la aprobación de dicha Convención se verá facilitada por el respeto, por parte de las Potencias administradoras y los demás Estados, del principio y de los derechos mencionados en el párrafo 2.

Resolución relativa a Namibia

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado,

Teniendo en cuenta la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 27 de octubre de 1966, por la que la Asamblea General decidió poner término al mandato de Sudáfrica sobre Namibia y por la que las Naciones Unidas asumieron la responsabilidad directa del Territorio hasta la independencia, y la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, de 19 de mayo de 1967, por la que se creó el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y se le confió la administración del Territorio hasta la independencia,

Recordando la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 21 de junio de 1971, que declaraba que, al ser ilegal la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia, Sudáfrica tiene la obligación de retirar su administración del Territorio y de poner de ese modo fin a su ocupación ilegal del mismo,

Recordando también las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, en particular la resolución 385 (1976) del Consejo de Seguridad, que reafirmó la integridad territorial y la unidad de Namibia, y la resolución 432 (1978) del mismo Consejo de Seguridad, en la que se tomaba nota del párrafo 7 de la resolución 32/9 D (1977) de la Asamblea General, en el que se declaraba que Walvis Bay es parte integrante de Namibia;

1. *Resuelve* que los artículos pertinentes de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado se interpreten, en el caso de Namibia, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión de Namibia;

2. *Resuelve* que, en consecuencia, se reserven todos los derechos del futuro Estado independiente de Namibia².

NOTAS

¹ El texto de la Convención figura en el documento A/CONF.117/14. La Convención aún no ha entrado en vigor.

² La Conferencia aprobó otras cuatro resoluciones que no se reproducen aquí. Véase documento A/CONF.117/15, anexo, Acta Final de la Conferencia.

Capítulo V¹

DECISIONES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas²

1. FALLO No. 305 (2 DE JUNIO DE 1983): JABBOUR CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS³

No renovación de un nombramiento de plazo fijo — El nombramiento de plazo fijo de un funcionario no da lugar a ninguna expectativa jurídica de renovación de su contrato — Negligencia del demandado al no dar al demandante un trato justo y razonable

El demandante había trabajado para las Naciones Unidas entre 1961 y 1976 con varios nombramientos de plazo fijo e interpuso una apelación por la no renovación de su nombramiento de plazo fijo.

El Tribunal declaró que, si bien el nombramiento de plazo fijo de un funcionario no daba lugar a ninguna expectativa jurídica de renovación de su contrato, “luego de que un funcionario ha trabajado varios años para las Naciones Unidas en virtud de una serie de contratos de corto plazo y ha prestado servicios satisfactorios a la Organización, es razonable que espere algún tipo de arreglo, sea una prórroga o renovación de los contratos de corto plazo, sea una gestión de buena fe y sería por parte del demandado para encontrarle algún otro empleo”. El Tribunal observó que, como empleador, el demandado había dado muestras de negligencia al no dar al demandante un trato adecuado y justo, a resultas de lo cual éste había sido perjudicado. En consecuencia, el Tribunal consideró que el demandante tenía derecho a algún tipo de indemnización por el trato administrativo incorrecto que había recibido y por la demora en que incurrió la Junta Mixta de Apelación para decidir sobre su reclamación debido a dilaciones por parte del demandado.

Por las razones mencionadas, el Tribunal concedió al demandante 2.500 dólares por concepto de daños.

2. FALLO No. 306 (2 DE JUNIO DE 1983): GAKUU CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS⁴

No renovación de un nombramiento de plazo fijo — El descubrimiento de una declaración falsa formulada por el demandante frustra cualquier expectativa razonable de renovación de su contrato — Facultad discrecional del demandado para no renovar el contrato

El demandante apeló contra la no renovación de su nombramiento de plazo fijo.

El demandante llevaba menos de dos años al servicio de las Naciones Unidas cuando se descubrió que había hecho una declaración falsa en su formulario de antecedentes personales.

El Tribunal señaló que en su jurisprudencia siempre había mantenido que, si un funcionario era separado del servicio después de prestar leales servicios durante largo tiempo en virtud de una serie de contratos de plazo fijo y otros similares, debía definirse si dicho funcionario podía espe-

rar razonablemente una prórroga del contrato. El Tribunal concluyó que, independientemente de las esperanzas de mantener el empleo que hubiera podido tener el demandante una vez que el demandado descubrió la declaración falsa, aquel no podía razonablemente abrigar expectativa alguna de renovación del contrato.

En cuanto a si el demandado había estado influido por motivaciones impropias o había dejado de observar los requisitos básicos de procedimiento, el Tribunal encontraba difícil llegar a una conclusión definitiva sobre un asunto de esa índole, en particular porque el demandado le había asistido el derecho, tanto en virtud del contrato como por las falsas declaraciones hechas por el demandante, a negar otra prórroga. Incluso de no haber ocurrido el incidente de la presunta agresión del demandante por su supervisor, que a juicio del demandante había influido en la decisión del demandado, ello no habría menoscabado el derecho del demandado a no renovar el contrato.

Por las razones que anteceden, el Tribunal denegó la demanda.

3. FALLO NO. 310 (10 DE JUNIO DE 1983): ESTABIAL CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS⁵

La distribución geográfica tomada como base para excluir una posibilidad de ascenso — La medida constituye una violación del Artículo 101.3 de la Carta de las Naciones Unidas y de las cláusulas 4.2 y 4.4 del Estatuto del Personal — Demora excesiva por parte de la Administración con respecto a la audiencia de la apelación del demandante — El perjuicio causado al demandante por la negativa de la Administración a tener en cuenta su candidatura no puede equipararse a pérdida de sueldo, ya que el demandante no tenía derecho al ascenso

El demandante y el demandado discreparon en cuanto a si la candidatura del demandante para ocupar el puesto de Director de la División de Contratación había sido rechazada sin haberse tenido en cuenta ni examinado.

El Tribunal comprobó, sobre la base de las comunicaciones escritas de la Oficina de Servicios de Personal contenidas en el expediente, que el demandante no había sido tenido en cuenta para ocupar el puesto de que se trataba porque éste había sido reservado para candidatos procedentes de países africanos de habla francesa. El Tribunal estimó que la decisión del demandado de rechazar la candidatura del demandante estuvo viciada de errores de derecho e impidió al demandante disfrutar del derecho a que su candidatura para un puesto vacante fuese examinada atendiendo a todas las condiciones establecidas en el Artículo 101.3 de la Carta de las Naciones Unidas y en las cláusulas 4.2 y 4.4 del Estatuto del Personal. El Tribunal señaló que no correspondía al Secretario General alterar las condiciones estipuladas en la Carta y en el Estatuto del Personal, estableciendo como consideración “primordial” la búsqueda, por válida que fuese, de “una base geográfica tan amplia como sea posible”, eliminando así la consideración primordial presente en la Carta en interés del servicio, que era “la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad”. El demandante perdió todas las posibilidades de éxito que hubiese podido tener su candidatura si se hubiese seguido el procedimiento correcto. El Tribunal sostuvo que, en consecuencia, la Administración era responsable y debía reparar el perjuicio causado al demandante.

El demandante pidió además al Tribunal que ordenara al demandado el pago de una indemnización por la excesiva demora en dar respuesta a las actuaciones de la Junta Mixta de Apelación, que el Tribunal ya había reconocido en su Fallo No. 291⁶. El Tribunal señaló asimismo que la respuesta del Secretario General a la solicitud de revisión del demandante se le había remitido a este último sólo después de que el Secretario General decidiera cubrir el puesto vacante. De ese modo el demandante fue informado indirectamente de que su solicitud había sido denegada, sin que se le explicaran las razones. La Administración había esperado casi 18 meses para comunicar la respuesta a la Junta Mixta de Apelaciones. Las circunstancias en que se le comunicó al demandante la negativa a su solicitud de revisión y la excesiva demora por parte de la Administración en

cuanto al proceso de su apelación, en particular, el envío de su respuesta a la Junta Mixta de Apelación, constituyan una falta imputable a la Administración.

El Tribunal estimó que el perjuicio que causó al demandante la Administración al negarse a tener en cuenta su candidatura cuando se otorgó el nombramiento para cubrir el puesto vacante, ateniéndose y restringiéndose a condiciones jurídicamente erróneas que habían excluido automáticamente al demandante, no podía equipararse a la pérdida de sueldo y subsidios que el demandante había sufrido por no haber sido ascendido, ya que el demandante no tenía derecho al ascenso. Si bien el Secretario General tenía la obligación estricta de respetar las reglas de forma y fondo aplicables al caso, también tenía libertad para escoger entre los diversos candidatos.

Habida cuenta de las circunstancias generales del caso, el Tribunal decidió que el demandante debería ser justamente indemnizado por los perjuicios sufridos a resultas, tanto de la negativa a tener en cuenta su candidatura como de las demoras incurridas en su proceso de apelación, y que se le debía otorgar una indemnización global equivalente a dos meses de su sueldo básico neto.

4. FALLO NO. 317 (21 DE OCTUBRE DE 1983): CUNIO CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL⁷

Alcance de la facultad o el control del Tribunal con relación a una conclusión unánime de la Junta Consultiva Mixta de Apelación de que una apelación es temeraria con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal — Exclusión de la demandante de las audiencias de la Junta Consultiva Mixta de Apelación — La Junta no tiene competencia para examinar cuestiones sustantivas relativas a la eficiencia profesional

La demandante impugnó una decisión con arreglo a la cual el Secretario General había aceptado una recomendación hecha por la Junta Consultiva Mixta de Apelación para que la apelación de la demandante fuera rechazada por temeraria.

El Tribunal recordó el párrafo 3 del artículo 7 de su Estatuto que dice lo siguiente:

“En el caso de que la recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean adversas al demandante, y en la medida en que lo sean, la demanda será admisible, a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda es temeraria.”

El Tribunal recordó además que en sus fallos No. 288 (*Marret*)⁸ y No. 269 (*Bartel*)⁹ había dictaminado que no estaba excluido examinar si la conclusión de un organismo mixto basada en el carácter temerario de la apelación estaba viciada por alguna irregularidad.

En este sentido, el Tribunal expresó su desacuerdo con la medida de la Junta Consultiva Mixta de Apelación de excluir a la demandante de las audiencias a las que se había invitado a sus superiores a comparecer para hacer declaraciones sobre el fondo de la apelación de la demandante. Se sintió obligado a señalar que no podía sancionar ninguna práctica que permitiera a un órgano mixto excluir desde el comienzo de sus actuaciones la presencia de un apelante en las reuniones convocadas para escuchar a personas que podían adoptar posiciones contrarias a las expresadas por el apelante.

El Tribunal añadió que aceptaría la exclusión de un apelante que por su mal comportamiento demostrara que su presencia era perjudicial a las actuaciones del órgano mixto; en ese caso se podía prevenir al apelante y si, tras la advertencia, persistiese en su mal comportamiento, sin duda el órgano mixto podría excluir al apelante con toda propiedad y admitir sólo a su abogado. Ahora bien, en principio era incorrecto excluir al funcionario desde el comienzo de las actuaciones.

El Tribunal no consideró, sin embargo, que las actuaciones de la Junta hubiesen estado viciadas de irregularidad alguna si la participación en las dos reuniones se hubiera limitado al abogado de la demandante. De haber participado la demandante en esas reuniones, en el mejor de los casos habría podido dar información y opiniones relativas a su competencia en el trabajo. Empero, la evaluación de la competencia y la eficiencia profesionales no era de la competencia

de la Junta conforme al párrafo 16 de la GSI-1.4.7 de la Secretaría General de la OACI, que estipula lo siguiente:

“En los casos de rescisión del nombramiento o de otras medidas por ineficiencia o eficiencia relativa del funcionario, la Junta no examinará la cuestión de la eficiencia en sí, sino solamente las pruebas de que la decisión fue motivada por un prejuicio o por algún otro factor no pertinente.”

Con respecto a la reclamación de la demandante de que la Junta Consultiva Mixta de Apelación no había examinado las pruebas pertinentes, el Tribunal reiteró que la Junta no tenía competencia para determinar la ineficiencia o la eficiencia relativa y que el hecho de no haber examinado las pruebas relacionadas con el caso no constituía un factor que viciara sus actuaciones.

Por las razones mencionadas, el Tribunal rechazó la demanda.

5. FALLO NO. 320 (28 DE OCTUBRE DE 1983): MILLS CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS¹⁰

Solicitud de reembolso de los impuestos correspondientes a una parte de la suma global pagadera como prestación por cese en el servicio con cargo a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas — Acuerdo interorganizacional sobre el traslado, la adscripción o el préstamo de personal entre las organizaciones que aplican el Régimen Común de Sueldos y Prestaciones de las Naciones Unidas — Cuestión de si el Acuerdo constituye una fuente de derechos y obligaciones para los funcionarios — Caracterización del reembolso de los impuestos sobre el pago de la suma global como “gastos por separación del servicio” — Las situaciones que se deriven del traslado a las Naciones Unidas y desde éstas no deben resolverse de manera que creen irregularidades — Principio de igual trato entre los funcionarios de las Naciones Unidas

El demandante tendría que haberse jubilado el 31 de octubre de 1979, pero con anterioridad a esa fecha fue trasladado a la FAO con una asignación inicial que se extendía hasta el 31 de octubre de 1981, lo que aceptó en el entendimiento expreso de que su aceptación no perjudicaría los derechos que había adquirido en virtud de su nombramiento permanente con las Naciones Unidas.

El 31 de octubre de 1981, tras haber completado su nombramiento de plazo fijo y haber llegado a la edad de 62 años prescrita por la FAO para la jubilación, el demandante, amparándose en los incisos d) e i) del artículo 29 de los Estatutos de la Caja, optó por permutar el monto de su prestación de jubilación por una suma global igual a la tercera parte del equivalente actuarial de dicha prestación y, posteriormente, recibió un pago global ascendente a 201.534,50 dólares. Esta suma se gravó con el impuesto de los Estados Unidos sobre la renta, que el demandante hubo de pagar. Después el demandante solicitó el reembolso de la parte del impuesto atribuible a su prestación global por cese en el servicio que estuviese relacionada con sus servicios en las Naciones Unidas. Al ser rechazada esa solicitud por el Subsecretario General de Servicios de Personal, el demandante presentó el caso ante el Tribunal.

La cuestión crucial, a juicio del Tribunal, era si el demandante había perdido su derecho al reembolso de los impuestos por el hecho de que poco antes de la fecha en que llegó a la edad de jubilación obligatoria prescrita por las Naciones Unidas, se había trasladado a la FAO, donde trabajó en virtud de un nombramiento de plazo fijo hasta su jubilación.

El demandado basó su posición en el principio de que un funcionario que se traslade de una organización a otra dentro del régimen común de las Naciones Unidas sólo puede jubilarse una vez, y en ese momento sus derechos por concepto de separación del servicio y de pensión se establecen con arreglo al estatuto y reglamento de la organización de la cual se separa. El demandado hizo referencia a los incisos a) y b) del párrafo 8 del Acuerdo interorganizacional sobre el traslado, la adscripción o el préstamo de personal entre las organizaciones que aplican el Régi-

men Común de Sueldos y Prestaciones de las Naciones Unidas (CO-ORDINATION/R.931/Add.1), cuyo texto es el siguiente:

“a) En caso de traslado de un funcionario, a partir de la fecha del traslado cesará su relación contractual con la organización cedente, la cual, en consecuencia, no estará obligada a volverlo a emplear si ese funcionario abandonara la organización receptora.

“b) A partir de la fecha del traslado, los derechos del funcionario se regirán por su relación contractual con la organización receptora”.

No obstante, el Tribunal observó que en el Acuerdo citado figuraba también la siguiente disposición:

“1 b) El Acuerdo . . . no confiere por sí mismo al funcionario derechos que se puedan esgrimir contra una organización. Tan sólo establece lo que harán las organizaciones normalmente. Sólo podrá exigirse el cumplimiento del Acuerdo si las organizaciones han incluido disposiciones a ese efecto en sus reglamentos administrativos o si las partes han aceptado aplicarlo en el caso de que se trate”.

A juicio del Tribunal, a la luz de esta disposición se hacía evidente que, en general, el Acuerdo no era *per se* una fuente de derechos y obligaciones para los funcionarios y que no podía aceptarse el argumento esgrimido por el demandado de que el Acuerdo era de obligatorio cumplimiento para el demandante porque estaba recogido en las condiciones del nombramiento de la FAO, ya que en este último sólo se decía que el caso era un “traslado entre organismos” y no se mencionaba el Acuerdo. El Tribunal recordó que en su fallo No. 237 (*Powell*)¹¹ había dictaminado que el pago de la tercera parte de la suma global podía considerarse como pago por separación del servicio, de lo que se infería que el reembolso de los impuestos que gravaran el pago de la suma global era también un gasto por separación del servicio. En cuanto a si las situaciones derivadas del traslado a las Naciones Unidas y desde éstas tenían necesariamente que resolverse de modo que crearan irregularidades, el Tribunal observó que en el inciso b) de su párrafo 1, el Acuerdo “sólo enuncia lo que la organización hará normalmente [en caso de traslado]”. En opinión del Tribunal, normalmente las organizaciones no frustrarían las expectativas legítimas de los funcionarios, sobre todo los que tienen una larga hoja de servicios; procurarían evitar las desigualdades y no harían nada que perjudicara a determinadas categorías de funcionarios y diera ventajas inmerecidas a otras. Las desigualdades podrían evitarse si, a efectos del reembolso de los impuestos, se prorratearan las sumas globales recibidas tanto por quienes abandonan las Naciones Unidas como por quienes ingresan en ellas.

El Tribunal no encontraba convincente el argumento del demandado de que era hasta cierto punto ilógico que el demandante pretendiera recibir una prestación por prolongación del servicio en la FAO, y al mismo tiempo mantuviera su reclamación de reembolso de los impuestos sobre el pago global que había esperado recibir de la Caja de Pensiones en razón de sus años de servicio en las Naciones Unidas. El Tribunal observó que, como el reembolso de los impuestos era considerado un pago por separación del servicio que las Naciones Unidas debían al demandante por el trabajo realizado en la Organización durante sus años de servicio, el hecho de que el demandante hubiese trabajado para otro empleador no podía considerarse una acción censurable o que le privara jurídicamente del fruto de su labor anterior. El Tribunal añadió que negar al demandante el reembolso del impuesto nacional sobre la renta que gravaba esa parte del pago global de la pensión, fruto de sus servicios en las Naciones Unidas, atentaría contra el principio cardinal de igualdad de trato entre los funcionarios de las Naciones Unidas.

A la luz de lo anterior, el Tribunal rescindió la decisión impugnada y ordenó al Secretario General que reembolsara al demandante una suma equivalente a los impuestos que habría pagado sobre la suma global de la prestación por jubilación a la que habría tenido derecho si se hubiera jubilado de las Naciones Unidas en 1979, y que le pagara los intereses correspondientes a dicha suma¹².

B. Decisiones del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo¹³

FALLO NO. 550 (30 DE MARZO DE 1983): GLORIOSO CONTRA LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD)¹⁴

Inadmisibilidad de una reclamación por no haberse agotado las vías internas de apelación — Decisión del Director de negarse a considerar una demanda que, presuntamente, ya se había atendido en un fallo anterior — Anulación de esa decisión por considerarla viciada de error de derecho — Sólo en circunstancias excepcionales se justifica la indemnización por aflicción y por perjuicio moral

Luego de una apelación hecha por la demandante, la Junta de Encuesta y Apelación había recomendado que se reembolsasen a la demandante los costos médicos provocados por su situación en la Organización Panamericana de la Salud, según avalase su médico personal y verificase el árbitro médico de la Organización. El Director de la OPS hizo suya la recomendación en una decisión de fecha 18 de junio de 1980.

Posteriormente la demandante reclamó el reembolso de los costos médicos en que presuntamente incurrió como consecuencia del trato recibido de la OPS. Por recomendación de la Junta de Encuesta y Apelación de la OPS, la Administración decidió reembolsarle una parte de los costos mencionados. La demandante volvió a recurrir a la Junta para reclamar un nuevo reembolso de costos alegando que no se habían atendido las recomendaciones anteriores de la Junta. La Junta comprobó que sus recomendaciones anteriores estaban “en proceso de aplicación” y declaró que no se podía dar curso a la apelación. El Director hizo suyas las conclusiones de la Junta.

El Tribunal recordó que con arreglo al artículo VII de su Estatuto existían dos condiciones para poder dar curso a una demanda: que se hubieran agotado las vías internas de apelación, y que se observara el plazo previsto. Con respecto a la primera condición, el Tribunal señaló que la regla del personal pertinente excluía la presentación de una apelación ante la Junta de Encuesta y Apelación hasta tanto un funcionario autorizado hubiera tomado una decisión final. Observó que la Administración había adoptado una decisión final sobre una primera serie de demandas, pero que en reclamaciones posteriores la demandante no había buscado una decisión final. El Tribunal concluyó que si bien la demandante había sometido a la consideración de la Junta de Encuesta y Apelación y al Director la cuestión general de sus costos médicos, sólo había agotado los medios internos de apelación respecto de la primera serie de demandas mencionadas *supra*, y que no se podía dar curso a su demanda en relación con las reclamaciones posteriores.

En cuanto al fondo del caso, el Tribunal señaló que, al hacer suya la conclusión de la Junta en el sentido de que la reclamación de la demandante era *res judicata*, el Director parecía haberse basado en el fallo No. 450¹⁵. No obstante, el Tribunal observó que en ese fallo no se dilucidaba la cuestión del reembolso de los costos médicos que la OPS había convenido en asumir, por lo que no había autoridad de *res judicata* en ese asunto. De hecho, tanto el Director como la Junta tenían que ocuparse de la cuestión. La negativa del Director a considerar la reclamación de reembolso de los costos médicos estaba, por lo tanto, viciada de error de derecho. En consecuencia, el Tribunal anuló la decisión impugnada y ordenó al Director que averiguara si se había dado el curso correspondiente a su decisión del 18 de junio de 1980.

En un segundo aspecto de la reclamación, la demandante pidió la “invalidación de toda correspondencia” sobre su persona de la que no se le hubiese entregado copia. El Tribunal consideró que esa reclamación era inadmisibile porque no se habían agotado las vías internas de reparación.

La tercera reclamación se relacionaba con daños por aflicción y perjuicio moral. El Tribunal observó que la fricción, en mayor o menor medida, era un aspecto inevitable de la vida cotidiana y que si se concediera indemnización por todo tipo de aflicción emocional se daría pie a constantes litigios. Estimó que en el caso que le ocupaba no existía ninguna circunstancia excepcional que de por sí justificara indemnización por ese tipo de aflicción.

2. FALLO NO. 551 (30 DE MARZO DE 1983): SPANGENBERG
CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES¹⁴

Demanda contra una decisión por la que se denegó un ascenso sobre la base de reglas aplicables a funcionarios de una nacionalidad determinada — Principio de igual trato a los funcionarios de una organización internacional — Admisibilidad, en determinadas circunstancias, de desviaciones de este principio con miras a lograr equilibrio entre el personal

El demandante, que trabajaba en la Oficina Alemana de Patentes, había sido contratado en octubre de 1979 para ocupar un puesto de la categoría A-3. Su solicitud para ocupar un puesto de la categoría A-4 fue rechazada sobre la base de que no reunía el requisito de antigüedad aplicable a los nacionales de la República Federal de Alemania.

El Tribunal señaló que la organización, dadas las circunstancias en que había sido creada y para no comenzar sus trabajos con un personal cuya distribución geográfica no estuviese bien equilibrada, había considerado necesario ofrecer a los posibles empleados que no fueran nacionales de la República Federal una reducción, durante un período limitado y transitorio, en el número mínimo de años de experiencia requeridos para la contratación y en el requisito de antigüedad para el ascenso. El Tribunal observó además que el demandante, si bien estaba de acuerdo con que una organización podía ofrecer prestaciones especiales a los funcionarios contratados en el exterior, argüía que ese trato diferente no debía aplicarse en el caso de los ascensos.

El Tribunal expresó la siguiente opinión sobre la cuestión:

“Un sistema que en materia de ascenso discrimina a determinados funcionarios por motivo de su nacionalidad comete una seria violación del principio de igual trato y como regla general debe prohibirse. Si bien las organizaciones internacionales pueden establecer cuotas a los fines de la contratación con miras a conservar o fomentar el carácter internacional del personal, normalmente los funcionarios tienen derecho a recibir un trato objetivo después de que asumen sus funciones. Esta es una regla general. Tal vez estaría justificado hacer una excepción, si en un caso particular se pudiera demostrar que un plan para establecer cuotas a efectos de contratación no daría resultados satisfactorios a menos que se extendiera, de manera limitada, a los ascensos posteriores.

“Dadas las circunstancias poco usuales de este caso, en que se hizo necesario contratar a muchos funcionarios de la misma nacionalidad para crear una nueva secretaría, el Tribunal opina que el Consejo de Administración tenía la potestad de establecer, durante un período estrictamente limitado, condiciones para el ascenso diferentes según la nacionalidad. Cuando, como en este caso, el objetivo que se persigue es asegurar el equilibrio entre el personal y no hay pruebas que indiquen algún tipo de abuso de autoridad por parte de la Administración con el propósito de favorecer o perjudicar a determinados funcionarios, el Tribunal considera que la medida no fue ilícita.”

En cuanto al argumento del demandante de que la política de ascenso acelerado para el personal que no fuera nacional de la República Federal se introdujo después de la fecha de su contrato de empleo y, por consiguiente, no debería perjudicarlo, el Tribunal observó que el ascenso era un asunto sujeto a la facultad discrecional del Presidente y del Consejo de Administración y que el funcionario no tenía derecho a reclamar o esperar que las reglas y la política aplicables en la fecha de su contrato se mantuvieran invariables.

3. FALLO NO. 556 (20 DE DICIEMBRE DE 1983): BERTÉ Y BESLIER
CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES¹⁴

Deducciones de sueldos de los funcionarios en huelga — La organización no puede introducir una regla especial para calcular deducciones en violación del estatuto del personal

Los demandantes, funcionarios de la Organización Europea de Patentes, participaron desde el 12 de mayo hasta el 18 de junio de 1981 en una serie de huelgas por motivos de horario

laboral. El Jefe de Personal, en una circular de 20 de mayo de 1981, presentó un método para calcular deducciones de sueldos por servicios no prestados, que era más desfavorable para los funcionarios que el establecido con arreglo al estatuto del servicio vigente en la Organización Europea de Patentes. La regla se aplicó con carácter retroactivo a las deducciones de sueldos de los demandantes por el tiempo que estuvieron en huelga.

Los demandantes presentaron el caso ante una Comisión de Recursos, y en enero de 1982 la Organización Europea de Patentes reembolsó la diferencia entre las sumas retenida y las sumas de menor cuantía que a juicio de los demandantes tenía derecho a retener. Sin embargo, efectuó el reembolso *ex gratia* y sin pago de intereses. Durante los meses de septiembre, octubre y diciembre de 1982 tuvieron lugar nuevas huelgas. Los demandantes participaron en ellas y nuevamente las deducciones de sus sueldos se hicieron de conformidad con la circular de 20 de mayo de 1981. La Comisión de Recursos recomendó que se aceptaran sus reclamaciones relativas a los intereses correspondientes al período en que se había retenido cada suma, pero el 15 de diciembre de 1982 el Presidente de la Oficina rechazó las reclamaciones. Los demandantes impugnaron tanto esa decisión como la circular de 20 de mayo de 1981.

Los demandantes alegaron que el Jefe de Personal no estaba facultado para emitir la circular ni para aplicarla con carácter retroactivo. A juicio de ambos, el párrafo 1) b) del artículo 65 del Estatuto del Servicio en el que se prescribe un método para calcular la remuneración que deben devengar los funcionarios por servicios prestados, era la única regla aplicable a este caso. En consecuencia, propusieron que el Tribunal anulara la decisión de 15 de diciembre de 1982, declarara ilegal la circular de 20 de mayo de 1981, y ordenara el pago de las sumas y los intereses retenidos erróneamente y de las costas.

El Tribunal opinó que las huelgas eran legales y que en su transcurso seguía existiendo una relación contractual entre la organización y los funcionarios; por lo tanto, procedía aplicar el Estatuto del Servicio y el artículo 65 era la regla por la que se debían calcular las deducciones de sueldos. Al no estipularse excepción alguna en el artículo 65, el Tribunal estimó que la organización no tenía facultad jurídica para establecer una regla especial mediante una circular.

El Tribunal observó, sin embargo, que aunque una huelga no constituyera un abuso de derecho, una organización tendría, lógicamente, la facultad de dictar reglas especiales para las deducciones de sueldos, diferentes de las aplicables a las ausencias del trabajo por otras razones. Ahora bien, dichas reglas se deberían incorporar al estatuto del personal de conformidad con el procedimiento establecido para la elaboración y aprobación de reglas. El jefe ejecutivo no tenía competencia para aprobar tales reglas, y mucho menos si eran de carácter retroactivo. Aceptar los argumentos de la Organización Europea de Patentes equivaldría a permitir la imposición de una sanción disciplinaria encubierta. Los funcionarios de la Organización Europea de Patentes habían ejercido un derecho reconocido y no habían cometido ningún acto de indisciplina.

Por las razones que anteceden, el Tribunal dictaminó que las decisiones impugnadas eran ilegales y debían anularse. El Tribunal ordenó que se pagara a los demandantes las sumas indebidamente deducidas de los sueldos, así como un interés del 10% anual sobre tales sumas indebidamente retenidas, con efecto a partir de la fecha de pago de cada sueldo mensual correspondiente hasta la fecha de reembolso, y otorgó 1.000 florines a cada uno de los demandantes por concepto de costas.

4. FALLO NO. 570 (20 DE DICIEMBRE DE 1983): ANDRÉS, BLANCO Y GARCÍA
CONTRA EL OBSERVATORIO MERIDIONAL EUROPEO (No. 2)¹⁴

Demanda de revisión de fallos anteriores del Tribunal — El carácter definitivo de los fallos del Tribunal no excluye el ejercicio por parte de éste de una facultad de revisión limitada si se cumplen determinadas condiciones

La Organización solicitó la revisión de los fallos Nos. 507¹⁶ y 508¹⁷.

El Tribunal analizó primeramente la cuestión general de la naturaleza de su facultad de revisión. Sostuvo que el hecho de que el artículo VI de su Estatuto estipulara que los fallos del

Tribunal serán definitivos e inapelables no significaba que los errores que surgieran por accidente, descuido u otra razón similar no pudieran ya ser corregidos; por ende, la disposición no excluía el ejercicio de una facultad de revisión limitada. El Tribunal observó que los casos en que se podría ejercer la facultad de revisión incluían el no tomar en consideración hechos específicos; los errores importantes relacionados con la falta de apreciación y, por tanto, distinguibles de la apreciación errónea del hecho, que no justifica una revisión; el no dictar fallo sobre una demanda; y el descubrimiento de un nuevo hecho.

El Tribunal comprobó que la Organización no había presentado pruebas concluyentes de que sus alegaciones correspondieran a alguna de las categorías de casos mencionados *supra*, o de que el caso fuera excepcional, lo que haría injusto el insistir en el principio del carácter definitivo.

El Tribunal examinó además una demanda presentada por el demandado en su contrarréplica, en el sentido de que la indemnización ordenada en los fallos Nos. 507 y 508 debería pagarse en moneda de los Estados Unidos. Aceptó la objeción que había formulado la Organización a esta demanda alegando que no procedía ni como respuesta a una demanda de revisión ni como contrarréplica.

Por las razones mencionadas *supra*, el Tribunal decidió rechazar la demanda de revisión de los fallos Nos. 507 y 508, así como la relativa a que las sumas pagaderas con arreglo a dichos fallos se pagaran en moneda de los Estados Unidos, y ordenó que se pagaran 500 dólares a cada demandante en concepto de costas.

5. FALLO NO. 580 (20 DE DICIEMBRE DE 1983): TEVOEDJRE
CONTRA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EL SR. FRANCIS BLANCHARD¹⁴

Límites de la competencia del Tribunal — Edad de jubilación y posición especial del Director General de la Organización — Alcance de los principios de igualdad

El demandante, ciudadano de Benin nacido en 1929, era Director General Adjunto en la OIT y su Gobierno lo propuso como candidato para ocupar el puesto de Director General de esa Organización en las elecciones que celebrará el Consejo de Administración de la OIT el 1° de marzo de 1983. El Sr. Blanchard, titular de ese cargo y ciudadano francés nacido en 1916, hizo saber que aceptaría otro mandato como Director General. El demandante escribió a las oficinas del Consejo de Administración para pedir que se invitara al Tribunal a decidir si el artículo 11.3 del Estatuto del Personal, que fija la edad de 65 años como límite máximo para la jubilación de un funcionario, era aplicable al Director General. La solicitud fue rechazada. Tras diversas representaciones hechas por el demandante y por el Gobierno de su país ante el Consejo de Administración en que abogaban por la descalificación de todo candidato de más de 65 años de edad, y en vista de la negativa del Consejo de Administración al respecto, el Gobierno del demandante retiró su candidatura el 1° de marzo de 1983. Ese mismo día se eligió al Sr. Blanchard, único candidato, para otro mandato de 5 años.

El demandante alegó que la decisión del Consejo de Administración de no aplicar al Sr. Blanchard (segundo demandado en el presente caso) el requisito de los 65 años de edad para la jubilación contravenía los principios de legalidad y de igual trato. De conformidad con el primero, una autoridad debía acatar las reglas vigentes, aun cuando las hubiera aprobado ella misma. El Consejo de Administración no estaba facultado para desconocer la regla relativa a la edad de jubilación prevista en el artículo 11.3 del Estatuto del Personal, que se aplicaba *mutatis mutandis*, al Director General igual que a cualquier otro funcionario. De conformidad con los artículos 0.2, 2.1 y 2.2 del Estatuto del Personal estaba claro que el Director General era un funcionario. La aplicación al Director General de la regla relativa a la edad de jubilación venía impuesta también por el principio de igualdad. El demandante alegó que la decisión del Consejo de Administración lo había perjudicado por cuanto el Gobierno de Benin había reiterado su candidatura; en 1989 tendría una edad demasiado avanzada para presentarse como candidato a las elecciones, de ahí que su carrera hubiera resultado perjudicada. Invitó al Tribunal a declarar ilegal la admisión de

la candidatura del segundo demandado y, por consiguiente, a anular la decisión del Consejo de Administración de 1º de marzo de 1983; a que, subsidiariamente, le concediera una indemnización simbólica de un franco suizo por perjuicio moral, el equivalente en francos suizos de 200.000 dólares de los Estados Unidos (40.000 dólares anuales durante cinco años) por daños materiales y 30.000 francos suizos en concepto de costas.

La OIT recusó la competencia del Tribunal basándose en tres razones: 1) La decisión impugnada había sido adoptada por el Consejo de Administración; 2) Se trataba de un nombramiento hecho por un órgano colectivo para un puesto electivo y era, por lo tanto, una decisión de política, y 3) Su objetivo había sido nombrar al Director General, quien no era miembro del personal de la OIT.

El Tribunal observó que de conformidad con su Estatuto era competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia de las cláusulas de los contratos de trabajo de los funcionarios y de las disposiciones del Estatuto del Personal, sin hacer referencia a quién había adoptado la presunta decisión errónea. Por otra parte, la reclamación de que no se había observado el límite de edad no constituía una cuestión de política, sino más bien una cuestión que competía a las facultades del Tribunal. Además, si el Director General no estuviera sujeto a la regla que según el demandante se había violado, la demanda sería rechazada no por falta de competencia del Tribunal, sino por ser infundada.

En cuanto al fondo del caso, el Tribunal analizó los argumentos del demandante resumidos *supra*. En lo tocante a la cuestión de la legalidad, el Tribunal observó que en el artículo 11.3 se establece los 60 años como edad normal de jubilación y se confiere al Director General la facultad de extender un nombramiento hasta la edad de 65 años en casos especiales. La regla no era aplicable a un funcionario nombrado por un plazo fijo para ocupar un puesto que no hubiese sido aprobado por la Conferencia General o por el Consejo de Administración. Además, al facultar al Director General a mantener a algunos funcionarios en activo hasta la edad de 65 años, la regla estipulaba implícitamente que sus subordinados no podrían seguir prestando servicios después de llegar a esa edad, pero no disponía que el propio Director General estuviera sujeto a esa regla. No confería al Consejo de Administración, con relación al Director General, la facultad que éste tenía respecto de sus subordinados. En lo tocante al Director General, la cuestión del límite de la edad había quedado abierta.

En cuanto al principio de igual trato, el Tribunal observó que ese principio no significaba que las mismas reglas se pudiesen aplicar a todos de manera uniforme. Significaba que, en derecho, los hechos iguales exigían un trato igual, pero los hechos diferentes permitían un trato diferente. La decisión impugnada se avenía al principio así expresado. El lugar que ocupaba el Director General en la Organización no admitía comparación. Dada su condición única y su posición preeminente, el Consejo de Administración tenía libertad para no establecer un límite de edad y tal decisión no violaba el principio de igualdad.

Por las razones que anteceden, el Tribunal rechazó la demanda.

6. FALLO NO. 595 (20 DE DICIEMBRE DE 1983): BENYOUSSEF
CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD¹⁸

Demanda dirigida contra una decisión de rescisión de un nombramiento de plazo fijo por motivos de salud — Un demandante no puede alterar el fondo de su demanda original tras haber interpuesto un recurso — En caso de rescisión del nombramiento, el período de aviso previo debería comenzar en la fecha de aviso de la decisión de rescisión — La determinación de los hechos que fundamentan la decisión puede, no obstante, realizarse en una fecha anterior a la decisión

El demandante impugnó una decisión por la que, en virtud de la regla 1030 del Reglamento del Personal, se rescindía su nombramiento de plazo fijo por motivos de salud.

El Tribunal estimó que la cuestión principal era saber si se habían cumplido las condiciones establecidas en la regla 1030.2 del Reglamento del Personal para la rescisión del contrato por

motivos de salud. Recordó que en la regla 1030.2.1 de dicho Reglamento se estipulaba la primera de esas condiciones de la manera siguiente: “El mal estado de salud debe haber sido evaluado como estado de larga duración o con posibilidades de repetirse frecuentemente”. El Tribunal señaló que el demandante se había negado expresamente a permitir que el Tribunal tuviera acceso al historial clínico que estaba en poder del médico del personal de la OMS, actitud que, a juicio del Tribunal, el demandante tenía derecho a asumir, puesto que sólo el paciente podría exonerar a su médico del secreto profesional. El Tribunal observó también que en una etapa posterior el abogado del demandante había indicado que su cliente aceptaba renunciar al secreto profesional. En este sentido, el Tribunal recordó que el objetivo de las reglas procesales que aplicaba era no sólo permitir que las partes presentaran todos los alegatos, sino también que se realizara un intercambio de argumentos en que las partes disfrutaran de completa libertad de expresión. Declaró que, si bien estas reglas de índole liberal eran necesarias para el adecuado curso de la justicia, no se podía permitir que las partes demoraran el fallo recurriendo a medidas dilatorias y esta era una de las razones de que el demandante no pudiera alterar el fondo de su reclamación original tras haber interpuesto recurso. El Tribunal recordó que, como regla general, permitía que cada parte presentara no más de dos sumarios y que sólo en casos excepcionales admitía documentación adicional. Señaló que durante todo el procedimiento escrito el demandante se había negado a permitir que se diera a conocer su historial clínico; por lo tanto, no podía permitírsele que en una etapa posterior alterara las bases de su caso.

En vista de la negativa del demandante a permitir que se hiciera público su historial clínico, lo cual había impedido examinar el informe del médico de la OMS y las razones para su diagnóstico, el Tribunal tomó nota de que, para sustentar el alegato de que su enfermedad era sólo temporal, el demandante había dicho que desde su separación de la OMS había realizado investigaciones y misiones. El Tribunal sostuvo que ello no significaba necesariamente que no se hubiera satisfecho una de las condiciones estipuladas en la regla 1030.2 del Reglamento del Personal. En cuanto a los certificados médicos presentados por el demandante, el Tribunal estimó que no tenían valor probatorio ya que el demandante no había permitido que el médico de la OMS expresara su opinión, con lo cual había anulado la paridad que debía existir entre las partes y que el Tribunal sólo podía restituir desestimando los certificados médicos.

En cuanto a la solicitud del demandante de que se realizara una investigación pericial, el Tribunal subrayó que en ninguna circunstancia estaba obligado a tal investigación y que sólo lo hacía cuando era necesario determinar la verdad. El Tribunal afirmó que en el caso que se analizaba no parecía necesaria tal medida, y añadió que su posición al respecto era precisamente la consecuencia que en materia de derecho tenía la negativa del demandante a permitir que se diese a conocer su historial clínico. De lo antedicho el Tribunal concluyó que debía considerarse que el demandante estaba incapacitado por motivos de salud para desempeñar sus antiguas funciones en la OMS.

Con respecto a la segunda condición para la rescisión del nombramiento por motivos de salud, que en la regla 1030.2.2 del Reglamento del Personal se establece en los siguientes términos: “Se examinarán las posibilidades de readscripción y, de ser factible, se hará una propuesta en ese sentido”, el Tribunal observó que las pruebas no indicaban si la OMS había cumplido este requisito; añadió que si la OMS no había acatado esta regla, entonces el demandante tendría motivos para alegar que la decisión impugnada violaba la regla 1030.2.2 del Reglamento del Personal. No obstante, el Tribunal señaló que la razón por la cual ese aspecto seguía siendo confuso era que el demandante no permitía que el Tribunal tuviera acceso a todo el expediente. Subrayó también que este argumento no figuraba en la apelación interna del demandante y que, en todo caso, no había defecto de forma. Por lo tanto, el Tribunal rechazó la reclamación en cuanto a su fondo.

El demandante alegó además que la decisión impugnada era ilegal porque tenía efecto retroactivo. El Tribunal señaló que la regla 1030.3.1 del Reglamento del Personal dispone que el funcionario cuyo nombramiento se rescinda por motivos de salud “deberá recibir un aviso previo de tres meses” y la regla 1030.4 del Reglamento del Personal estipula que debería recibir una indemnización por rescisión del nombramiento. El Tribunal sostuvo que, aunque en la apelación inter-

na por la que pedía que se anulara la rescisión del nombramiento, el demandante no había alegado violación de la Regla 1030.3 del Reglamento del Personal, nada le impedía hacerlo por primera vez ante el Tribunal por cuanto esa alegación estaba comprendida en la demanda que había presentado a la OMS y, por tanto, no violaba la regla 1240.2 del Reglamento del Personal.

En cuanto al fondo de la alegación, el Tribunal observó que el demandante había recibido la carta de rescisión del nombramiento de fecha 9 de junio de 1981, por lo que el período del aviso previo debería haber comenzado en esa fecha y la prima por rescisión del nombramiento y demás prestaciones deberían haberse calculado y pagado en consecuencia. Sostuvo que toda otra conclusión contravendría la regla que estipula que una decisión no debe tener efecto retroactivo, y añadió que ninguna organización podía alterar por su cuenta la posición del personal con carácter retroactivo, y que, además, el arreglo de la OMS podría surtir el efecto de suprimir una de las prestaciones prescritas en la regla 1030.3 del Reglamento del Personal. Por ende, el Tribunal concluyó que la decisión impugnada debería anularse en ese punto y que la OMS debería revisar la posición administrativa del demandante.

Con todo, el Tribunal opinó que el demandante no podía invocar la regla contra la retroactividad para apoyar su argumento de que era incorrecto por parte de la OMS tomar el 2 de abril de 1981 como la fecha real para determinar su estado de salud. Señaló que la regla no excluía la posibilidad de determinar los hechos en una fecha anterior a la de la decisión, y que una vez que se hubo decidido correctamente que la cuestión del estado de salud del demandante estaba comprendida en la regla 1030.2.1 del Reglamento del Personal, era improcedente que la Junta tomara el 2 de abril como la fecha real. El Tribunal declaró que, a todas luces, cualquier otro criterio haría imposible la rescisión de un nombramiento por motivos de salud.

A la luz de lo anterior, el Tribunal anuló la decisión impugnada por cuanto violaba las reglas 1030.3.1 y 1030.3.4 del Reglamento del Personal, y remitió al demandante a la OMS para que esta rectificara su posición administrativa antes de la rescisión del nombramiento. El Tribunal decidió también que las sumas pagaderas al demandante debían acumular un interés del 10% anual a partir de la fecha en que debieron haberse pagado, y le concedió 2.000 francos suizos en concepto de costas. Las demás demandas fueron rechazadas.

NOTAS

¹ En vista del gran número de fallos que dictaron en 1983 los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas y de las Organizaciones Intergubernamentales relacionadas con ellas, en la presente edición de *Anuario* sólo se resumen aquellos que son de interés general. Véase el texto íntegro de la serie completa de fallos dictados por los tres Tribunales —a saber, los fallos Nos. 301 a 320 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, los fallos No. 543 a 595 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, y los fallos Nos. 13 y 14 del Tribunal Administrativo del Banco Mundial— en los documentos AT/DEC/301 a 320; *Judgements of the Administrative Tribunal of the International Labour Organisation*: 50° período ordinario de sesiones e *ibid.*, 51° período ordinario de sesiones, y *World Bank Administrative Tribunal Reports*, 1983, parte II, respectivamente.

² En virtud del artículo 2 de su Estatuto, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas tiene competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. En el artículo 14 del Estatuto se establece que la competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada uno de esos organismos concerta el Secretario General de las Naciones Unidas. Hasta el final de 1983 se habían concertado dos acuerdos de carácter general, relativos al incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo, de conformidad con la disposición citada, con dos organismos especializados: la OACI y la OMI. Además, se habían concertado acuerdos limitados a las demandas relativas al incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas con la OIT, la FAO, la UNESCO, la OMS, la UIT, la OACI, la OMM y el OIEA.

Pueden recurrir al Tribunal no sólo los funcionarios, aun después de cesar en su empleo, sino también los causahabientes del funcionario a la muerte de éste, o quienes pueden acreditar la posesión de derechos en virtud de un contrato o de las condiciones de empleo.

³ Sr. Samar Sen, Vicepresidente en funciones de Presidente; Sr. Herbert Reis y Sr. Roger Pinto, miembros.

⁴ Sr. Endre Ustor, Presidente; Sr. Samar Sen, Vicepresidente; Sr. Roger Pinto, miembro; y Sr. T. Mutuale, miembro suplente.

⁵ Sr. Arnold Kean, Vicepresidente en funciones de Presidente; Sr. Luis de Posadas Montero y Sr. Roger Pinto, miembros.

⁶ Véase el fallo en *Judgements of the United Nations Administrative Tribunal*, Nos. 231 a 300, 1978 a 1982 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.83.X.1).

⁷ Sr. Samar Sen, Vicepresidente en funciones de Presidente; Sr. Herbert Reis y Sr. Roger Pinto, miembros.

⁸ Véase el fallo en *Judgements of the United Nations Administrative Tribunal*, Nos. 231 a 300, 1978 a 1982 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.83.X.1).

⁹ Véase un resumen del fallo en *Anuario Jurídico*, 1981, pág. 136.

¹⁰ Sr. Endre Ustor, Presidente; Sr. Luis de Posadas Montero y Sr. Roger Pinto, miembros.

¹¹ Véase un resumen del fallo en *Anuario Jurídico*, 1979, pág. 137.

¹² Al expresar su opinión disidente, un miembro del Tribunal adujo que como el demandante se había jubilado como funcionario de la FAO, sólo tenía derecho en el momento de su jubilación, a los derechos y las prestaciones que correspondían a los funcionarios de esa organización y no podía reclamar una prestación que sólo se otorga a quienes se jubilan como funcionarios de las Naciones Unidas. Subrayó que al demandante no le asistía el derecho de percibir la prestación que reclamaba ni cuando abandonó el servicio de las Naciones Unidas, ni en el momento de la jubilación. Además, observó que el Tribunal podía haber basado su fallo en el hecho de que existía una innegable responsabilidad por parte de las Naciones Unidas por no haber informado debida y oportunamente al demandante de cuáles serían sus derechos en el nuevo cargo, incumpliendo así el inciso c) del párrafo 1 del Acuerdo interorganizacional sobre el traspaso, la adscripción o el préstamo de personal entre las organizaciones que aplican el Régimen Común de Sueldos y Prestaciones de las Naciones Unidas.

¹³ El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo es competente para conocer de las demandas en que se alegue incumplimiento, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de empleo de los funcionarios o de las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal de la Oficina Internacional del Trabajo y de las organizaciones internacionales que reconocen la competencia del Tribunal, que al 31 de diciembre de 1983 eran: la Organización Mundial de la Salud, incluida la Organización Panamericana de la Salud (OPS); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Unión Internacional de Telecomunicaciones; la Organización Meteorológica Mundial; la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; la Organización Europea de Investigaciones Nucleares; la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio); el Organismo Internacional de Energía Atómica; la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; la Organización Europea para la Seguridad del Tráfico Aéreo; la Unión Postal Universal; la Organización Europea de Patentes; el Observatorio Meridional Europeo; el Consejo Intergubernamental de Países Exportadores de Cobre; la Asociación Europea de Libre Intercambio; la Unión Interparlamentaria; el Laboratorio Europeo de Biología Molecular; la Organización Mundial del Turismo; el Centro Africano de Formación e Investigación Administrativas para el Desarrollo; la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril, y el Centro Internacional para el Registro de Publicaciones en Serie. El Tribunal es también competente para conocer de los conflictos relacionados con el cumplimiento de ciertos contratos celebrados por la Organización Internacional del Trabajo o con la aplicación del Reglamento de la antigua Caja de Pensiones de la Organización Internacional del Trabajo.

Puede recurrir al Tribunal todo funcionario de la Oficina Internacional del Trabajo o de las organizaciones antes mencionadas, aunque haya cesado en su empleo, así como cualquier persona que haya sucedido por causa de muerte en sus derechos al funcionario o cualquier persona que pueda probar sus derechos con arreglo al contrato de empleo del funcionario fallecido o a las disposiciones del Estatuto del Personal que éste hubiera podido invocar.

¹⁴ Sr. André Grisel, Presidente; Sr. Jacques Ducoux, Vicepresidente; y Lord Devlin, juez.

¹⁵ Véase un resumen del fallo en *Anuario Jurídico*, 1981, pág. 156.

¹⁶ Véase un resumen del fallo en *Anuario Jurídico*, 1982, pág. 161.

¹⁷ Véase el texto del fallo en *Judgements of the Administrative Tribunal of the International Labour Organisation*: 48º período ordinario de sesiones.

¹⁸ Sr. André Grisel, Presidente; Sr. Jacques Ducoux, Vicepresidente; y Sir William Douglas, juez adjunto.

Capítulo VI

ALGUNAS OPINIONES JURIDICAS DE LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

Opiniones jurídicas de la Secretaría de las Naciones Unidas (publicadas o preparadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos)

1. CUESTIÓN DE SI UNA EMPRESA TRANSNACIONAL ESTÁ OBLIGADA JURÍDICAMENTE A “CUMPLIR” O A “OBSERVAR” UNA RESOLUCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS — CARÁCTER JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Director Ejecutivo del Centro sobre las Empresas Transnacionales

1. Me refiero a su memorando de 2 de mayo de 1983 sobre el código de conducta para las empresas transnacionales en que solicitó mi opinión sobre el siguiente texto:

“Las empresas transnacionales deberán cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con sus actividades en [nombre de un territorio] y, cuando proceda, observar todas las demás resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.”

2. El texto propuesto plantea la complicada cuestión de si una empresa transnacional está jurídicamente obligada a “cumplir” o a “observar” una resolución de las Naciones Unidas. La determinación de los efectos jurídicos de una resolución particular de las Naciones Unidas es un asunto complejo que requiere un estudio profundo del carácter, la intención y el propósito de la resolución de que se trate. En cuanto al texto que usted propone, la situación se complica aún más por el hecho de que se refiere no sólo a las resoluciones del Consejo de Seguridad, sino también a “todas las demás resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas”. Como usted sabe, no todas las resoluciones de las Naciones Unidas son de carácter obligatorio e incluso en el caso de que una resolución sea obligatoria, se plantea el problema de si puede serlo directamente para las empresas transnacionales. Por ejemplo, conforme al Capítulo VII una decisión del Consejo de Seguridad es un acto de obligatorio cumplimiento y carácter internacional, y crea una obligación para los Estados a los que está dirigida. Pero incluso las decisiones del Consejo de Seguridad de esta índole no llevan inherente su ejecución en el sentido de que el Consejo de Seguridad pueda aplicarlas directamente en la jurisdicción de los Estados o de que sean automáticamente obligatorias para las empresas transnacionales antes de pasar primero a formar parte de la legislación nacional. Aunque dichas decisiones crean una obligación jurídica internacional de carácter vinculante, la forma en que esa obligación se traduce en legislación nacional varía según el sistema jurídico imperante en cada jurisdicción.

3. Hay constituciones nacionales que contienen referencias generales a las organizaciones internacionales, pero no es usual que en esas disposiciones se incorporen las decisiones de las organizaciones internacionales a la legislación nacional de la misma manera en que se hace en muchas constituciones con respecto a los tratados y las prácticas internacionales. Por consiguiente, en sentido general se requiere la adopción de alguna medida de carácter ejecutivo, legislativo o administrativo en el plano nacional para que las decisiones de las Naciones Unidas se traduzcan en leyes nacionales obligatorias cuyo cumplimiento se pueda exigir.

4. En varias ocasiones las resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, o de ambos, han condenado determinadas acciones de algunas empresas transnacionales

(por ejemplo, la resolución 35/206 C de 16 de diciembre de 1980, párr. 5). Sin embargo, siempre que se insta a las empresas transnacionales a que adopten determinadas medidas o se abstengan de adoptarlas, normalmente en las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad se impone la obligación a los Estados o Gobiernos interesados (por ejemplo, la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad de 4 de noviembre de 1977). Por lo general, las resoluciones de las Naciones Unidas no se dirigen directamente a las empresas transnacionales en relación con tales cuestiones.

5. Se pueden considerar varias formas para abordar el problema que usted plantea. Quizás desee limitar la referencia a resoluciones *de carácter obligatorio* o sustituir, entre otras cosas, “cumplir” y “observar” por palabras tales como “teniendo en cuenta” o “no deberán actuar de una manera que sea incompatible con la decisión de. . .”. Aun con estos cambios, la redacción no es completamente satisfactoria por razones obvias. Una alternativa podría ser trasladar este párrafo, que figura ahora en el capítulo III, que trata las actividades de las empresas transnacionales, al capítulo IV o al V, en que se aborda el tratamiento de las empresas transnacionales y de empresas internacionales, respectivamente. Quizás sería más apropiado tratar esta cuestión en cualquiera de estos dos capítulos en que, por ejemplo, se puede hacer un llamamiento a los Estados o gobiernos para que exijan a las empresas transnacionales que no actúen en contravención de las resoluciones de las Naciones Unidas.

6 de mayo de 1983

-
2. SIGNIFICADO Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS PALABRAS “INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS” E “INTERNACIONALES EXISTENTES” COMO CALIFICATIVOS DE “FRONTERAS”, SEGÚN FIGURAN, RESPECTIVAMENTE, EN LA DECLARACIÓN SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN Y LA INJERENCIA EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS DE 1981 Y EN LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1970

Memorando dirigido al Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos Especiales

1. Me refiero a su memorando de fecha 5 de mayo de 1983, en el que solicitó nuestra opinión acerca del significado y las consecuencias jurídicas de las palabras “internacionalmente reconocidas” e “internacionales existentes” como calificativos de la palabra “fronteras” que aparecen, respectivamente, en el inciso *a*) de la parte II del párrafo 2 de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados (resolución 36/103 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981) y en el cuarto párrafo de la sección dedicada al principio de no uso de la fuerza de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970). También nos pidió que examináramos las consecuencias jurídicas que entraña el hacer referencia en algún texto a la inviolabilidad de las “fronteras internacionales” sin otros calificativos.

2. En primer lugar, quisiéramos señalar que la prohibición general de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza es una norma de derecho internacional, bien establecida, según puede comprobarse en documentos jurídicos tan importantes como el Tratado antibélico de no agresión y de conciliación firmado en Río de Janeiro en 1933² y el Acta Final de Helsinki de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (1975)³. Esta norma consuetudinaria se reafirma y consolida con singular claridad en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

Conforme a la Carta, el uso de la fuerza está justificado solamente en dos situaciones: la legítima defensa (Artículo 51) y las acciones autorizadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta. Por lo demás, esta prohibición es general y global. Proscribe el uso de la fuerza en todas las circunstancias, incluida la violación de las fronteras por la fuerza. Asimismo, tal obligación se deberá observar en todos los casos, independientemente de los aspectos sustantivos o del fondo de la cuestión y sin perjuicio de éstos. También está generalmente reconocido que, en consecuencia, todas las controversias, incluidas las controversias territoriales, deben arreglarse por medios pacíficos. Cabe destacar que la amenaza o el uso de la fuerza se prohíben como medio para hacer que se cumplan las demandas y para resolver las controversias. Dicha prohibición no está relacionada en sí con la existencia de demandas y controversias ni obra en perjuicio de ellas. El hecho de que la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales se prohíba como medio para hacer que se cumplan las demandas y arreglar controversias respecto de las fronteras internacionales no implica en modo alguno que dichas demandas y controversias no sean legítimas conforme al derecho internacional. La esencia es que no pueden hacerse cumplir las demandas territoriales ni se puede resolver los conflictos fronterizos mediante el uso de la fuerza. De ello se desprende lógicamente que la inadmisibilidad de la amenaza o el uso de la fuerza para la solución de conflictos fronterizos o la ejecución de demandas territoriales no demuestra nada en cuanto al reconocimiento o no reconocimiento de las fronteras de que se trate. La prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza se aplica a todas las fronteras, generalmente reconocidas o no, que de hecho separan un Estado de otro. Así se ha aceptado en la práctica internacional y se ha respaldado mediante opiniones expresadas por juristas internacionales reconocidos⁴. Basta remitirse al Acta Final de la Conferencia de Helsinki de 1975, en cuya Declaración sobre los Principios que Rigen las Relaciones entre los Estados Participantes, además de establecerse una relación entre la inviolabilidad de las fronteras (principio III) y el no uso de la fuerza (principio II), figura la noción del “cambio pacífico” de la jurisdicción territorial (principio I). Los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa consideraron que este concepto era aceptable pese a que en Europa había varias fronteras cuyo origen, carácter o condición seguían o siguen impugnándose. Al respecto, también quisiéramos señalar la importancia que atribuyen la Organización de la Unidad Africana y los Estados africanos a la inviolabilidad de las fronteras coloniales existentes, sin tener en cuenta el reconocimiento de la legalidad de sus orígenes⁵.

3. Los antecedentes legislativos de la Declaración de 1970 confirman este punto de vista. Como usted sabe, la Declaración fue el resultado de varios años de cuidadosa labor y negociaciones pormenorizadas en el Comité Especial designado para elaborar la Declaración. La Asamblea General aprobó por unanimidad el instrumento, y desde entonces muchos Estados lo han considerado como un documento político y jurídico importante y como fuente de derecho internacional.

4. En la etapa inicial de formulación de la Declaración sobre las relaciones de amistad de 1970, en el Comité Especial hubo acuerdo de inmediato sobre el carácter ilimitado del principio de la inviolabilidad de las fronteras internacionales como concepto básico. Varios Estados propusieron que se ampliara aún más el concepto para que abarcara los casos en que solamente existían “líneas internacionales de demarcación”; otros Estados se opusieron a esa propuesta. Durante las deliberaciones se recaló que el objetivo del principio del no uso de la fuerza era prohibir la violación de todas las fronteras, incluso las que lo eran *de facto*. También se señaló al respecto que la condición jurídica de dichas fronteras y el hecho de que las partes interesadas las reconocieran o no como tales no se consideraban cuestiones que tuvieran que ver con la aplicación de ese principio. Si bien posteriormente se presentaron varias fórmulas de avenencia (incluida la frase “líneas de demarcación internacionalmente acordadas”), ninguna fue aceptada de forma general. Tras varios años de nuevas negociaciones se decidió no variar la declaración del principio general de la inviolabilidad de las fronteras internacionales existentes pero sí añadir otro párrafo en que se declarara lo siguiente:

“Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga la posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.”

5. Respecto de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados⁶ de 1981, el primer proyecto de texto presentado en 1979 a la Primera Comisión por los Estados miembros del Movimiento de los Países No alineados (A/34/827, párr. 9) no contenía ninguna referencia a la inviolabilidad de las fronteras, y tampoco se mencionó la cuestión en el texto de negociación de 1980 (A/C.1/35/WG/CRP.1). Sólo se hizo referencia a la inviolabilidad de las “fronteras internacionalmente reconocidas” en el texto presentado en 1981 por el Presidente (Guyana) del grupo especial de trabajo (A/C.1/36/WG/CRP.1/Rev.1). En las actas no aparece ninguna explicación o declaración interpretativa sobre la cuestión. En este sentido Venezuela criticó el texto por no hacer referencia a la existencia de controversias sobre cuestiones territoriales, pendientes o por resolverse (A/C.1/36/PV.51, pág.46). Solamente podemos destacar que no hay nada que indique que los autores tuvieran alguna intención de excluir las fronteras no reconocidas concretamente de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. Todo lo que hicieron fue subrayar la aplicabilidad de la norma reflejada en el párr. 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas a las fronteras reconocidas. Al respecto quisiéramos señalar que la exclusión de las fronteras no reconocidas de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza crearía un peligroso vacío en esta norma, tanto más peligroso cuanto que en el derecho internacional no existe una definición clara de lo que constituye el reconocimiento de una frontera.

6. El elemento común entre las dos frases es “fronteras” (en la versión inglesa el elemento común es *existing . . . boundaries*), y la diferencia radica en los adjetivos: “internacionales” existentes (Declaración sobre las relaciones de amistad de 1970) e “internacionalmente reconocidas” (Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención de 1981). La expresión “fronteras internacionales existentes” se refiere a las fronteras que existen *de facto* entre los Estados o países, independientemente de su condición jurídica y de la posición adoptada por las partes interesadas. La expresión “fronteras internacionalmente reconocidas” (*existing internationally recognized boundaries*), que en la versión inglesa mantiene la palabra “existentes” (es decir, el carácter *de facto* de las fronteras), exige el elemento adicional del reconocimiento y, por tanto, limita el concepto a aquellas fronteras que son “internacionalmente reconocidas”. Por consiguiente el alcance de la última frase es más restringido que el de la primera ya que no todas las “fronteras internacionales” están “internacionalmente reconocidas”.

7. La frase “internacionalmente reconocidas” es de por sí vaga y ambigua. Por ejemplo, no está nada claro si la frase denota el reconocimiento por parte de más de un Estado; además, en una situación particular, ¿es necesario el reconocimiento de las partes directamente interesadas o basta con el de una de ellas? Sería lógico y pragmático considerar que la posición de las partes directamente interesadas es un elemento esencial. Tampoco está claro del todo qué constituye un reconocimiento. Podría bastar con una declaración de las partes directamente interesadas en la cual reconocieran una frontera, pero también pueden preverse muchas otras formas de reconocimiento de conformidad con el derecho internacional.

8. En vista de que la frase “internacionalmente reconocidas” es intrínsecamente ambigua cuando se incorpora al principio de la inviolabilidad de las fronteras, un Estado puede negarse a aplicar el principio afirmando simplemente que no reconoce la frontera de que se trate. En consecuencia, la frase “internacionalmente reconocidas” limita el alcance de aplicación del principio de la inviolabilidad de las fronteras, introduce un elemento ambiguo y puede utilizarse como cláusula “de escape” en cualquier momento.

9. A la luz del análisis anterior, quisiéramos hacer hincapié en el carácter global del principio del no uso de la fuerza y en la importancia de mantenerlo completamente aparte de la cues-

ción de la condición de una frontera en particular o de su reconocimiento. Son cuestiones independientes y deben abordarse por separado. El reconocimiento de las fronteras es una cuestión altamente política y jurídicamente compleja. Por lo tanto, las palabras “internacionalmente reconocidas” son dudosas y causan confusión. Las expresiones de esta índole deben evitarse si se desea conservar el valor del principio de la inviolabilidad de las fronteras. Los términos “fronteras internacionales existentes” que se utilizan en la Declaración sobre las relaciones de amistad de 1970 o “fronteras existentes” que se utilizan en la Declaración de la Conferencia de Helsinki, responden al propósito de mantener el concepto de la inviolabilidad de las líneas que separan un Estado de otro, pero sin prejuzgar las cuestiones de fondo implícitas.

26 de mayo de 1983

-
3. PROGRAMA DE LAS REUNIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS — CUESTIÓN DE SI EN LAS REUNIONES SE PUEDEN EXAMINAR ASUNTOS DISTINTOS DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 30 DEL PACTO Y, DE SER ASÍ, QUÉ CUESTIÓN SE PUEDE EXAMINAR EN RELACIÓN CON UN TEMA DEL PROGRAMA TITULADO “OTRAS CUESTIONES”

Memorando dirigido al Subsecretario General, Centro de Derechos Humanos

1. La presente responde a su memorando de 16 de diciembre relativo al programa de las reuniones de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. La cuestión de si en las reuniones de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se puede examinar un asunto distinto de la elección de los miembros del Comité de Derechos Humanos en virtud del párrafo 4 del artículo 30 del Pacto, debe analizarse teniendo en cuenta tanto las cuestiones de fondo como las de procedimiento.

3. Con respecto a las primeras, ante todo debe decirse que, al menos en principio, en una reunión de representantes de Estados soberanos se puede examinar cualquier cuestión que esos representantes decidan analizar. Naturalmente, pueden restringir su libertad mediante reglamentos, posibilidad que se examina más adelante. Además, puede haber otras limitaciones que se deriven del derecho internacional en general o del Pacto en particular; por ejemplo, a la luz de los procedimientos de examen establecidos en la parte IV del Pacto y en su Protocolo, sería incorrecto que los Estados Partes decidieran establecer un procedimiento para examinar comunicaciones de particulares sobre supuestas violaciones de un Estado que no fuese parte en el Protocolo. Con todo, no tendría sentido tratar de establecer en abstracto una lista de temas que pudieran ser o no examinados por los Estados Partes.

4. Desde el punto de vista del procedimiento, no tiene mucho sentido incluir en un programa un tema titulado “otras cuestiones” u “otros asuntos”, a menos que resulte evidente que se espera que esas cuestiones sean sólo declaraciones aisladas de determinados representantes que no den lugar a ningún examen colectivo, o cuestiones que sólo requieran la adopción de una decisión de procedimiento (por ejemplo, la fecha de la próxima reunión). Si se prevé un debate o una decisión de fondo, es muy conveniente que se incluya en el programa un tema concreto y que la propuesta a ese efecto se notifique con antelación a los Estados Partes a fin de que puedan prepararse para examinar el tema o para formular sus objeciones razonadas al respecto.

5. A la luz de estas consideraciones, se sugiere que se modifique el reglamento de las Reuniones de los Estados Partes en el Pacto (CCPR/SP/2) para que incluya algunas disposiciones relativas a los programas de estas reuniones, cuestión que hasta el momento no se aborda en absoluto en el reglamento. Con este fin propondríamos que en el propio reglamento se estableciera un programa tipo (como se hace en el artículo 9 del Reglamento de las conferencias de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones (A/33/580), aprobado hace unos años por la

Asamblea General) y que solo se añadieran otros temas si se ha notificado debidamente la cuestión.

6. Por cierto que es probable que como consecuencia de la resolución 38/115 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1983, la Reunión desee modificar el artículo 16 de su reglamento para añadir el árabe como idioma oficial y quizás también como idioma de trabajo.

7. Por último, tal vez sea conveniente añadir un artículo respecto de la convocación de reuniones por el Secretario General para incluir algunos aspectos en relación con el párrafo 4 del artículo 30 y el párrafo 2 del artículo 34 del Pacto. Dicho artículo trataría fundamentalmente de las fechas y las notificaciones.

21 de diciembre de 1983

4. ARTÍCULO 19 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ANTICIPOS AL FONDO DE OPERACIONES — CUESTIÓN DE CÓMO TENER EN CUENTA, A EFECTOS DE ESTABLECER EL TOTAL DE LAS CUOTAS ADEUDADAS POR UN ESTADO MIEMBRO POR LOS DOS AÑOS ANTERIORES COMPLETOS, EL AUMENTO O LA REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS QUE ÉSTE QUIZÁS DEBA REMITIR AL FONDO

Memorando dirigido al oficial superior de contribuciones, Oficina de Servicios Financieros

1. La presente responde a su memorando de 14 de octubre relativo al Artículo 19 de la Carta de Naciones Unidas y a los anticipos al Fondo de Operaciones. Se trata de cómo tomar en cuenta, a efectos de establecer “el total de las cuotas adeudadas [por un Estado Miembro] por los dos años anteriores completos”, el aumento o la reducción del importe de los anticipos que quizás el Estado miembro deba hacer al Fondo de Operaciones.

2. La primera cuestión consiste en definir si se deben tener en cuenta las cantidades pagaderas al Fondo de Operaciones, que en el Reglamento Financiero se mencionan invariablemente como “anticipos” y que, por tanto, se diferencian de las “cuotas” adeudadas respecto del presupuesto ordinario. Aunque los anticipos pagaderos al Fondo no son “cuotas” en el sentido del Reglamento Financiero, a los efectos del Artículo 19 de la Carta deben considerarse como tales, porque tanto los anticipos como las cuotas constituyen pagos obligatorios asignados por la Asamblea General en virtud del Artículo 17 de la Carta con el fin de sufragar los gastos de la Organización. Además, como en el párrafo 5.6 del Reglamento Financiero se exige que el importe de los pagos efectuados por un Estado Miembro sea acreditado primero a los anticipos adeudados al presupuesto ordinario, la “suma adeudada” por fuerza se ve afectada directamente por el importe de cualesquiera anticipos que se adeuden al Fondo; por consiguiente, sería injusto respecto del Estado que las cuotas adeudadas se midieran en parte por el importe de los anticipos adeudados si esas sumas no aparecieran también en el otro lado de la ecuación, es decir, como cuotas adeudadas.

3. La segunda cuestión estriba en definir si los anticipos adicionales calculados respecto del Fondo para un bienio determinado se deben contabilizar íntegramente en la fecha del comienzo del bienio, o se deben dividir entre dos años (como se hace con las cuotas adeudadas respecto del presupuesto ordinario del bienio). En este sentido cabe señalar que cuando la Asamblea General establece un nivel dado para el Fondo en relación con determinado bienio, lo hace para que ese nivel se mantenga durante todo el bienio y, en consecuencia, el monto de cualquier ajuste en el anticipo adeudado por cada Estado Miembro para el bienio se factura al inicio de dicho bienio. A la luz de esta práctica — es decir, que el monto total de todo nuevo anticipo adeudado para el bienio se pueda reflejar en la suma adeudada al comienzo del nuevo año civil (como se estipula en el párrafo 5.4 del Reglamento Financiero) — se deduce que ese monto también debe añadirse a las cuotas adeudadas en relación con el primer año del bienio.

4. Por lo tanto, está claro que siempre que se adeuden al Fondo anticipos adicionales, sea por aumento del Fondo para un bienio en particular, sea en razón de que la cuota de determinado Estado Miembro se ha aumentado en relación con la anterior, en lo que concierne a dicho Estado el monto del aumento adeudado se añadirá a las cuotas adecuadas para el año respecto del cual se facture tal anticipo de conformidad con los párrafos 2 y 3 *supra*.

5. Sin embargo, no está tan claro si también debería tenerse en cuenta cualquier reducción en los anticipos pagaderos al Fondo, sea por reducción del Fondo (contingencia poco probable), sea por reducción en la cuota de determinado Estado Miembro. Existen diversos argumentos en favor o en contra de que se tengan en cuenta estas reducciones:

- a) En favor de que se tengan en cuenta las reducciones:
- i) En principio, no debe haber diferencias esenciales entre el efecto atribuible a una facturación por un pago adeudado y a un crédito consignado para un reembolso adeudado, especialmente porque en todos los casos el Estado Miembro adeudará a la Organización una cantidad neta respecto de los anticipos totales al Fondo y de las cuotas aportadas para financiar el presupuesto ordinario, cantidad que simplemente aumenta o disminuye según los pagos adeudados al Fondo o los reembolsos adeudados con cargo a éste.
 - ii) Con miras a la uniformidad se sugiere que se den tratamiento paralelo a los pagos adeudados al Fondo y a los reembolsos adeudados con cargo a éste. Por ejemplo, si al principio de un bienio para el cual no se prevén cambios en el importe del Fondo, la cuota de un Estado Miembro en particular fuera a elevarse durante el primer año del bienio y a reducirse precisamente en la misma cantidad durante el segundo año (de modo que la cuota volviese a alcanzar su nivel original, secuencia que no es improbable), entonces, al parecer, estas dos transacciones que se cancelan mutuamente no deberían afectar al monto de las cuotas adeudadas para el bienio, sobre todo porque no afectarían el monto de cualesquiera “sumas adecuadas” para dicho período. Empero, este resultado solo puede lograrse si se atribuye igual efecto a los ajustes positivos y a los ajustes negativos en los anticipos al Fondo de Operaciones.
- b) En contra de que se tengan en cuenta las reducciones:
- i) Cabe reconocer que, aunque para el Estado Miembro interesado una reducción en sus anticipos al Fondo de Operaciones es sin duda un acontecimiento favorable, si se tuviera en cuenta ese tipo de ajuste para disminuir la parte correspondiente a “las cuotas adeudadas”, aumentarían las probabilidades de que se le aplicase la sanción prevista en el Artículo 19 de la Carta (porque con ello se haría más probable que las sumas adeudadas rebasaran el importe de las cuotas adeudadas por dos años).
 - ii) Un crédito derivado de una reducción en los anticipos que deba pagar un Estado Miembro al Fondo de Operaciones no se diferencia en lo esencial de otros tipos de créditos previstos en el párrafo 5.2 del Reglamento Financiero (por ejemplo, los derivados del Fondo de Nivelación de Impuestos), créditos que no se tienen en cuenta para establecer las cuotas adeudadas. Por ejemplo, aun cuando el crédito derivado de una reducción en los anticipos al Fondo se utilice normalmente para reducir las cuotas pagaderas, un Estado Miembro puede exigir a la Organización el pago inmediato de una suma equivalente a dicho crédito antes de efectuar el pago de sus cuotas asignadas.

Aunque desde un punto de vista estrictamente lógico deberían prevalecer los argumentos resumidos en el inciso a) en favor de que se tengan en cuenta las reducciones, los argumentos en contra que se exponen en el inciso b) podrían tener mayor peso. Esto se aplica en particular al argumento expuesto en el apartado i) del inciso b), que se basa en el principio bien establecido de que, en caso de duda, las disposiciones de un tratado (incluidas las de la Carta) deben interpretarse de modo que sean lo menos onerosas posible para los Estados Partes. En consecuencia, se sugiere

la conveniencia de no deducir ningún crédito derivado de una reducción en los anticipos al Fondo, de las cuotas que de otra manera se adeudarían en el sentido del Artículo 19 de la Carta.

26 de octubre de 1983

-
5. CUESTIÓN DE SI UN ESTADO MIEMBRO QUE PARTICIPA COMO OBSERVADOR EN UN COMITÉ DE COMPOSICIÓN LIMITADA PUEDE UNIRSE A LOS PATROCINADORES DE UNA PROPUESTA PRESENTADA ANTE EL COMITÉ

Memorando interno

Se ha solicitado asesoramiento acerca de la posibilidad de que un Estado que participe como observador en un comité de composición limitada se una a los patrocinadores de una propuesta presentada ante el comité. En la práctica de la Asamblea General, sólo los Estados que son miembros de un Comité tienen derecho a patrocinar conjuntamente las propuestas presentadas ante ese comité. Como en el caso que se examina el Estado interesado no es miembro del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, aunque participa en su labor en calidad de observador, no se le puede considerar oficialmente como copatrocinador de una propuesta presentada ante el Comité. Por supuesto, no habría ninguna objeción a que en el informe del Comité se reflejase el hecho de que el Estado interesado patrocinó la propuesta cuando fue presentada por primera vez ante el Comité en 1981 y de que continúa apoyándola.

16 de febrero de 1983

-
6. CUESTIÓN DE SI UN ÓRGANO SUBSIDIARIO PUEDE DISPONER QUE UNO DE SUS ÓRGANOS SUBORDINADOS UTILICE MENOS IDIOMAS QUE LOS ESTABLECIDOS

*Cable enviado al Jefe de la Secretaría del Consejo de Administración,
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*

El Departamento de Servicios de Conferencias no conoce ningún caso en que un órgano subsidiario haya dispuesto que alguno de sus órganos subordinados utilice menos idiomas que los establecidos. No obstante, a menudo se toman disposiciones para que un órgano o conferencia trabaje realmente con menos idiomas de los que se establecen en su reglamento, si se sabe que ningún participante utilizará algunos de ellos o si se llega a un acuerdo oficioso al respecto. La dificultad jurídica para limitar la cantidad de idiomas utilizados en los órganos subordinados a los órganos subsidiarios estriba en las orientaciones que haya dado la Asamblea General sobre el particular; por ejemplo, en su resolución 35/219 A, de 17 de diciembre de 1980, la Asamblea dispuso que todos sus órganos subsidiarios deberían incluir el árabe entre sus idiomas de trabajo, pero al parecer no se tomó ninguna decisión de esa índole respecto del ruso o del chino. En caso de que se desee hacer una selección de idiomas que contravenga una decisión de la Asamblea General o del Consejo Económico y Social, deberá recabarse autorización de la Asamblea o del Consejo. Dicha autorización podrá concederse mediante una resolución o decisión explícita, o de forma implícita mediante la aprobación de una exposición de las consecuencias financieras en que se prevea el uso de menos idiomas que los autorizados habitualmente.

7 de abril de 1983

7. CUESTIÓN DE SI TODO ÓRGANO SUBSIDIARIO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y FACULTADO PARA ACTUAR EN SU NOMBRE DEBE ESTAR COMPUESTO EXCLUSIVAMENTE POR ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

*Cable enviado al Jefe de la Secretaría del Consejo de Administración,
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*

Nos referimos al cable en que usted solicita asesoramiento acerca de la cuestión de si todo órgano subsidiario establecido por el Consejo de Administración y facultado para actuar en su nombre debe estar compuesto exclusivamente por Estados Miembros del Consejo de Administración.

A nuestro juicio, no existe impedimento jurídico para que el Consejo de Administración establezca un órgano subsidiario facultado para actuar en su nombre en cuestiones que sean de su competencia ni para que se cuenten entre sus miembros algunos Estados que no sean miembros del Consejo, siempre que los Estados de que se trate sean Miembros de las Naciones Unidas o, de lo contrario, Estados a los que la Asamblea General asigne cuotas sobre la base de su participación en las actividades del PNUMA. A falta de directrices de la Asamblea General no creemos que el Consejo de Administración tuviera suficiente fundamento para incluir como miembro de los órganos subsidiarios propuestos a Estados que no cumplan ninguno de estos criterios.

10 de mayo de 1983

-
8. ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE RELATIVO AL DERECHO DE RESPUESTA — PRÁCTICA DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL RESPECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RESPUESTA

*Cable enviado al oficial de enlace jurídico del Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente*

El artículo 38 del reglamento del Consejo de Administración del PNUMA, relativo al derecho de respuesta, se basa en el artículo 73 del Reglamento de la Asamblea General⁷. Aunque el artículo 73 está redactado de modo tal que es de la facultad discrecional del Presidente el conceder o no el derecho de respuesta, en la práctica este derecho se otorga habitualmente a todo Estado Miembro que lo solicite. A la luz de esta práctica, debe considerarse que los miembros del Consejo de Administración del PNUMA tienen derecho absoluto a ejercer el derecho de respuesta. En cambio, si bien los Estados observadores y otros observadores como la OLP y la SWAPO no gozan de ese derecho, el Presidente puede concederles la oportunidad de contestar. En la práctica suele concederse este derecho y rara vez se deniega. Si la exposición de un Estado en ejercicio del derecho de respuesta da lugar a que otro Estado solicite formular una declaración en respuesta, en la práctica de la Asamblea y del Consejo Económico y Social por lo general se accede a esa solicitud. En efecto, en el artículo 46 del reglamento del Consejo Económico y Social, que fue aprobado en su forma actual con posterioridad al artículo correspondiente del reglamento de la Asamblea General y del Consejo de Administración del PNUMA, se refleja con exactitud la práctica establecida según la cual el derecho de respuesta se considera como derecho absoluto de los Estados Miembros que no está sujeto a la facultad discrecional del Presidente con respecto a los Estados miembros de pleno derecho del órgano de que se trate. Por supuesto, el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones que se puedan formular en el ejercicio del derecho de respuesta en una sesión determinada y en relación con el mismo tema del programa.

16 de mayo de 1983

9. PARTICIPACIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO EN CALIDAD DE OBSERVADOR EN UN PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL — CONSECUENCIAS DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL RESPECTO DE LAS CREDENCIALES DEL ESTADO MIEMBRO INTERESADO EN CUANTO SU PARTICIPACIÓN EN REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Jefe de las Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

La presente responde a su memorando de 13 de junio de 1983 en que solicitó nuestro asesoramiento acerca de la participación de [nombre del Estado Miembro] en el 16° período de sesiones de la CNUDMI.

Ante todo, quisiéramos hacer un breve comentario sobre la situación jurídica relativa a la participación del Estado interesado en reuniones de los órganos de las Naciones Unidas. Básicamente, el hecho de que en varias ocasiones la Asamblea General haya rechazado las credenciales de los representantes de ese Estado en los períodos de sesiones de la Asamblea no excluye automáticamente su participación en futuros períodos de sesiones de la Asamblea ni en reuniones de otros órganos de las Naciones Unidas. En realidad, dicho Estado participa en la labor del Consejo de Seguridad y en diversas conferencias de la UNCTAD independientemente de las decisiones adoptadas por la Asamblea General en relación con las credenciales de sus representantes ante los períodos de sesiones de la Asamblea. En consecuencia, se invita al Estado interesado a todas las conferencias y reuniones de las Naciones Unidas abiertas a la participación de todos los Estados Miembros y se le dispensa el mismo trato que a los otros Estados Miembros respecto de las reuniones de órganos de composición limitada. Así, en el caso de los órganos de composición limitada, siempre que se deba notificar oficialmente la reunión del órgano de que se trate a los Estados no miembros o se les deba invitar a participar en calidad de observadores, se deberá enviar una notificación o una invitación, según proceda, al Estado interesado. Asimismo, cabe destacar que el Secretario General acepta las credenciales expedidas para un Representante Permanente de dicho Estado y trata con la persona que actúa a ese título.

Cabe señalar que, de hecho, el Estado interesado fue debidamente invitado a asistir al 16° período de sesiones de la CNUDMI, celebrado en Viena del 24 de mayo al 3 de junio de 1983. En ausencia de una decisión de la Comisión en el sentido de excluir de sus reuniones al observador del Estado interesado, la Secretaría debería tratar a su representante exactamente del mismo modo que a los observadores de otros Estados que no son miembros de la Comisión.

Habida cuenta de lo anterior, la Secretaría no debería excluir el nombre del observador de la lista provisional de participantes en el 16° período de sesiones de la CNUDMI si no existe una decisión de la Comisión en el sentido de excluir a dicho Estado de sus reuniones.

23 de junio de 1983

10. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO PLANTEADAS EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DE UN INFORME DEL SUBCOMITÉ DE PETICIONES, INFORMACIÓN Y ASISTENCIA DEL COMITÉ ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES — CUESTIÓN DE SI ES VÁLIDO SOMETER A VOTACIÓN UNA ENMIENDA NO DISTRIBUIDA EN UNO DE LOS IDIOMAS DE TRABAJO — CUESTIÓN DE SI TODO EL INFORME DEBE SOMETERSE A UNA VOTACIÓN FINAL DESPUÉS DE QUE SE HAN APROBADO ALGUNAS DE SUS PARTES POR SEPARADO

*Memorando dirigido al Oficial Encargado, Departamento de Asuntos Políticos,
Administración Fiduciaria y Descolonización*

La presente responde a su memorando de 31 de agosto, en el que solicita asesoramiento jurídico acerca de dos cuestiones de procedimiento planteadas respecto de la aprobación del

226° Informe del Subcomité de Peticiones, Información y Asistencia del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

1. Como el Comité Especial y sus subcomités son órganos subsidiarios de la Asamblea General, deben aplicar los procedimientos relativos a las comisiones de la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de su Reglamento.

2. En cuanto a la objeción planteada por una delegación respecto de la no distribución del texto de una enmienda en uno de los idiomas de trabajo antes de someterla a votación, el artículo pertinente, a saber, el artículo 120, estipula que "por regla general" ninguna propuesta será sometida a votación hasta el día siguiente de que se hayan distribuido copias de ella, lo que se entiende que es en todos los idiomas de trabajo. Sin embargo, los presidentes podrán permitir la discusión y el examen de enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día. En la práctica, al aplicar este artículo con frecuencia se hace uso de la autorización excepcional para pronunciarse sobre enmiendas no distribuidas o distribuidas recientemente, sobre todo hacia el final de un período de sesiones. En particular se aplica el procedimiento que sigue el Presidente del Subcomité de leer en alta voz la enmienda a velocidad de dictado para que los intérpretes la traduzcan cuidadosamente y los representantes la copien en sus idiomas respectivos. Por consiguiente, la objeción de que se trata no está bien fundamentada.

3. El artículo 129 estipula que si una propuesta (como el proyecto de informe) se divide y se toman medidas para aprobar algunas de sus partes por separado, es preciso someter a una votación final la propuesta en conjunto (es decir, la suma de todas las partes aprobadas por separado). Lo dicho se aplica tanto si la división se hizo de manera oficial con arreglo a lo dispuesto en la primera parte del artículo 129, como si se hace simplemente de modo oficioso. Tampoco tiene importancia que las distintas partes se hayan aprobado por votación o por consenso. El órgano en conjunto debe tener la oportunidad de pronunciarse (es decir, aprobar o rechazar) sobre la suma de todas las partes independientes. Por consiguiente, la solicitud de la delegación interesada estaba justificada y ahora debe someterse a votación el informe en su totalidad.

1° de septiembre de 1983

11. CUESTIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA OPINIÓN DISIDENTE DE UN EXPERTO ACERCA DEL INFORME DE UN GRUPO DE EXPERTOS — EXISTENCIA DE UNA COSTUMBRE BIEN ESTABLECIDA EN LAS NACIONES UNIDAS DE REFLEJAR CLARAMENTE LAS OPINIONES DIVERGENTES EN LOS INFORMES PREPARADOS POR CUALQUIER ÓRGANO REPRESENTATIVO U ORGANISMO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES

Memorando dirigido al Subsecretario General, Centro contra el Apartheid

1. La presente da respuesta a su memorando de 28 de septiembre sobre la publicación de la opinión disidente de un experto respecto del informe del Grupo de Expertos sobre el suministro de petróleo y productos del petróleo a Sudáfrica.

2. En general, corresponde a cada órgano formular y aprobar su propio informe y, aunque se deben acatar las instrucciones del organismo central (por ejemplo, en cuanto a la inclusión de determinados materiales o la limitación de la extensión de los informes), no existen principios jurídicos explícitos que establezcan lo que se debe o no se debe incluir. En el presente caso, el párrafo 1 de la resolución 37/69 J de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1982, en la que se estableció al Grupo de Expertos, no contiene orientaciones acerca de la inclusión o no inclusión de las opiniones disidentes en el informe del Grupo.

3. No obstante, debe reconocerse que, a la luz del principio de la igualdad soberana, es una costumbre bien establecida en las Naciones Unidas que los informes preparados por cual-

quier órgano representativo y organismo de expertos gubernamentales reflejen claramente cualesquiera discrepancias, generalmente en las palabras de quien discrepa. En consecuencia, podría llegarse a la conclusión de que la Asamblea General y el Comité contra el *Apartheid* pueden haber esperado que cualquier informe del Grupo de Expertos se ajustara a esa práctica.

4. Cabe señalar que en el párrafo 6 del informe se menciona claramente que el experto de [nombre del Estado Miembro] discrepó. Parecería que, desde el punto de vista jurídico, toda expectativa en relación con lo expresado en el párrafo 3 *supra* quedaría satisfecha si la posición del experto interesado se reflejara cabalmente y en términos aceptables para su delegación, sea en un anexo al informe, sea en un documento independiente que deberá distribuirse del mismo modo y simultáneamente en cada uno de los foros en que deba examinarse el informe del Grupo de Expertos.

. . .

30 de septiembre de 1983

12. CUESTIÓN DE SI A UN ESTADO MIEMBRO QUE NO ES MIEMBRO DEL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA SE LE PUEDE CONCEDER LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN EL CONSEJO

*Memorando dirigido al Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos,
Administración Fiduciaria y Descolonización*

Se hace referencia a su memorando de 18 de octubre de 1983, en el cual pidió usted asesoramiento jurídico en relación con la solicitud presentada por un Estado Miembro para que se le concediera la condición de observador en el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

En las resoluciones aprobadas por la Asamblea General respecto del establecimiento del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y su mandato no se menciona la cuestión de la participación de Estados no miembros en las sesiones del Consejo, salvo la South West Africa People's Organization, que desempeña un papel especial en la labor del Consejo y participa regularmente en éste como entidad consultiva.

En ausencia de instrucciones de la Asamblea General en lo tocante a la participación de otros observadores que no sean de la SWAPO en la labor del Consejo, incumbe al propio Consejo decidir si se concede o no la condición de observador. Cabe añadir que se ha convertido en una práctica normal de los órganos de las Naciones Unidas de composición limitada que el órgano de que se trate decida si invita a no miembros a participar en calidad de observadores, siempre que no lo impidan las decisiones adoptadas por el órgano deliberativo correspondiente. Por la información que nos han suministrado algunos miembros de la Secretaría del Consejo para Namibia tenemos entendido que el Estado Miembro ya participa de hecho en las sesiones plenarias del Consejo en calidad de observador. En tales circunstancias, no vemos ningún obstáculo para que el Consejo invite a ese Estado Miembro a participar en su labor en la misma condición y conforme a los mismos criterios.

24 de octubre de 1983

13. CUESTIÓN DE SI LOS ESTADO MIEMBROS QUE NO SON MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES PUEDEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES EN LA LABOR DE LA COMISIÓN

Carta enviada al Representante Permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas

En respuesta a su solicitud, la Oficina de Asuntos Jurídicos ha examinado la cuestión de la participación en la Comisión de Verificación de Poderes, en calidad de observadores, de

Estados Miembros que no son miembros de la Comisión. Nuestras observaciones al respecto son las siguientes:

En el Reglamento de la Asamblea General no se menciona la cuestión de la participación de no miembros en las comisiones de composición limitada de la Asamblea General.

En la práctica de la Comisión de Verificación de Poderes esa cuestión surgió en la continuación del trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. En aquella ocasión, la Comisión de Verificación de Poderes estaba examinando una objeción planteada en la Asamblea General respecto de las credenciales de los representantes de un Estado Miembro. El 2 de marzo de 1981, cuando la Comisión se reunió para examinar el asunto a solicitud de la Asamblea General, el representante del Estado interesado entregó una carta al Presidente de la Comisión en la que solicitaba autorización para exponer personalmente al Presidente, o a la Comisión, la posición de su delegación respecto de sus credenciales. El Presidente declaró ante la Comisión que no era la práctica de ese órgano permitir a Estados Miembros que no eran miembros de la Comisión formular declaraciones, y que, en consecuencia, era imposible dar curso a la petición del representante de ese Estado. La Comisión de Verificación de Poderes aprobó la decisión sin objeciones. La posición asumida por la Comisión respecto de la petición de dicho Estado aparece en el informe correspondiente de la Comisión de Verificación de Poderes⁸ aprobado por la Asamblea General.

Cabe mencionar que la decisión adoptada por el Presidente en el caso referido en el tercer párrafo *supra* se basó en la práctica de la Comisión de Verificación de Poderes y en el asesoramiento de la Oficina de Asuntos Jurídicos, la cual, al dar su opinión, había destacado que la Comisión de Verificación de Poderes era un órgano especializado y que antes no había autorizado nunca a no miembros a participar en su labor.

Desde el punto de vista jurídico, opinamos que la actitud asumida por la Comisión de Verificación de Poderes en la continuación del trigésimo quinto período de sesiones es la correcta y se debe mantener. Si se permitiera la participación activa de no miembros en la labor de la Comisión de Verificación de Poderes y de otros órganos especializados, esa participación podría afectar gravemente la capacidad de dichos órganos para desempeñar sus responsabilidades con rapidez y eficacia.

7 de noviembre de 1983

14. **MOCIÓN ENCAMINADA A QUE LA ASAMBLEA GENERAL NO SE PRONUNCIE SOBRE UNA PRO-
PUESTA PRESENTADA ANTE ELLA — CUESTIÓN DE SI PROCEDE PRESENTAR DICHA MOCIÓN EN
VIRTUD DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL**

*Exposición del Asesor Jurídico en la 34a. sesión plenaria de la Asamblea General,
el 20 de octubre de 1983*

Se ha solicitado una opinión jurídica acerca de la cuestión de si la moción propuesta por el representante de un Estado Miembro resulta procedente con arreglo al Reglamento de la Asamblea General. La moción objeto de examen se propuso en el contexto del artículo 74 del Reglamento, en el que se prevé el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo, sin establecer limitaciones en cuanto a los motivos para presentar una moción con arreglo a dicho artículo.

Al examinar la práctica de la Asamblea General se observa que en el pasado reciente la Asamblea sometió a votación en varias ocasiones mociones formuladas en virtud del artículo 74 encaminadas a que no se pronunciara sobre una propuesta que le había sido presentada. Entre los precedentes a que me refiero se encuentran no sólo algunos que se relacionan con el tema en general, sino también otros relativos a una cuestión o un texto concretos objeto de examen y a su aplazamiento *sine die*.

Como podrán recordar los representantes, durante el trigésimo séptimo período de sesiones se propuso una moción idéntica en circunstancias análogas en el contexto del artículo 74 del Reglamento de la Asamblea General, cuando se examinó este mismo tema del programa. En aquella ocasión la Asamblea sometió a votación la moción y la aprobó.

En estas circunstancias, considero que desde el punto de vista jurídico procede aceptar la moción presentada a la Asamblea.

15. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CIERRE DEL DEBATE Y LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE DURANTE LA VOTACIÓN EN LAS SESIONES PLENARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EN LAS COMISIONES PRINCIPALES — ARTÍCULOS 75 Y 88 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

*Memorando dirigido al Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos
y de Asuntos de la Asamblea General*

1. Durante el actual período de sesiones de la Asamblea General se han planteado diversas cuestiones en el pleno y en algunas de las Comisiones Principales en relación con el cierre del debate y con las normas que deben observarse durante la votación, que se rigen fundamentalmente por los artículos 75 [117] y 88 [128] del Reglamento.

En el presente memorando se examinan estos dos asuntos y su relación recíproca.

I. *Consecuencias del cierre del debate*

A. *Declaraciones*

2. El cierre del debate decidido en virtud de los artículos 75 ó 117 prohíbe claramente la formulación de toda nueva declaración de fondo sobre el “tema que se esté discutiendo” (véase el párrafo C. de la sección I. *infra*), en relación con el cual se apruebe la moción de cierre. No se podrán hacer excepciones, ni siquiera con respecto a los representantes ya inscritos en la lista de oradores (no obstante, véase el párrafo 4 *infra*).

3. Con todo, el cierre del debate no impedirá el ejercicio del derecho a contestar (artículo 73 [115]) ni la explicación de los votos (artículo 88 [128]), ya sea antes o después de la votación (véase el párrafo C. de la sección II *infra*).

B. *Mociones y propuestas*

4. A menos que en la moción de cierre se especifique otra cosa, después de haberse aprobado una moción de cierre del debate no se podrá presentar ninguna nueva propuesta de fondo, inclusive enmiendas o subenmiendas*. Sin embargo, normalmente debería examinarse una propuesta ya sometida a consideración en virtud del artículo 78 [120]) pero que aún no haya sido presentada ni distribuida oficialmente; incluso existen precedentes en cuanto a permitir que el patrocinador principal formule una declaración para presentar la propuesta (sobre todo si los patrocinadores de otras propuestas tuvieron oportunidad de presentarlas antes del cierre del debate). Además, normalmente se deberá permitir que los patrocinadores de una propuesta ya sometida a consideración presenten una versión revisada aun después del cierre del debate, siempre que no se haya cambiado sustancialmente la propuesta inicial.

5. Las mociones o maniobras de procedimiento habituales, tales como el retiro de mociones y su nueva presentación inmediata (artículo 80 [122]), la división de una propuesta (artículo

* En adelante se considerará que el término “propuesta” incluye también las enmiendas y subenmiendas.

lo 89 [129]), o la moción de que no se vote sobre una propuesta luego de haberse votado sobre otra (artículo 91 [131]), se aceptarán aun después del cierre del debate. Lo mismo deberá aplicarse a una moción para aplazar el debate (a efectos de descartar una o más propuestas: artículo 74 [116]) o a una moción relativa a una cuestión de competencia (artículo 79 [121]). Con todo, los otros tipos de propuestas relacionadas con procedimientos no previstos específicamente en el Reglamento (por ejemplo, la remisión de un tema a un órgano permanente o especial), deberán considerarse como propuestas de fondo (es decir, conforme a lo expuesto en el párrafo 4 *supra*).

C. *El tema que se esté discutiendo*

6. El artículo 75[117] se refiere al cierre del debate sobre “el tema que se esté discutiendo”. No es necesario que ese “tema” sea un tema completo del programa, sino que puede ser un subtema, una propuesta o un grupo de propuestas en particular, o incluso una enmienda o una propuesta. Por ello es importante que el Presidente intente determinar el alcance de la propuesta de cierre del debate en cuanto haya sido presentada y, en todo caso, antes de pedir al órgano que adopte una decisión sobre ella. Ahora bien, en la medida en que esto no se haga deberá suponerse normalmente que la moción va encaminada a lograr el mayor alcance que pueda razonablemente atribuirse, es decir, que se cierre el debate sobre la mayor parte posible de las cuestiones relacionadas con el tema del programa. Ciertamente, no deberá suponerse nunca sin confirmación explícita que la intención era cerrar el debate sólo con respecto a una enmienda o a una de varias propuestas afines.

D. *Cierre del debate por otros medios*

7. El cierre del debate con arreglo a una moción presentada en virtud del artículo 75 [117] no se diferencia sustancialmente del cierre que se declara después de la conclusión normal del debate o cuando se ha agotado una lista cerrada de oradores (artículo 73 [115]). De hecho, así se prevé de forma explícita en el correspondiente artículo relativo al procedimiento del Reglamento del Consejo Económico y Social (artículo 45, E/5715/Rev.1). Sin embargo, en este tipo de cierre oficioso la prohibición de formular nuevas declaraciones y presentar nuevas propuestas de fondo no suele aplicarse de forma tan estricta (véanse los párrafos 2 y 4 *supra*).

II. *El proceso de votación*

A. *Estructura del artículo 88 [128]*

8. Cabe señalar que en realidad el artículo 88 [128] está compuesto por dos normas independientes:

- a) En la primera oración se protege la integridad del ejercicio del voto (véase el párrafo B. de la sección II *infra*).
- b) En el resto del texto se aborda la explicación de los votos (párrafo C. de la sección II). Esta diferenciación se reconoce de forma explícita en el Reglamento del Consejo Económico y Social, que aborda los dos asuntos por separado en los artículos 63 y 62 respectivamente.

B. *Normas que deben observarse durante la votación*

9. La primera cuestión es definir qué se entiende por “durante la votación” con el fin de determinar el intervalo durante el cual se deberá aplicar la norma estricta contra las interrupciones**. Aunque en ocasiones se ha aplicado otras normas al respecto, en los últimos años se ha reconocido claramente y se ha sostenido que el período protegido por la primera oración del

** En el presente memorando no se examinan los tipos de cuestiones de orden que se pueden plantear en virtud de la primera oración del artículo 88 [128].

artículo 88 [128] (es decir, el período de votación en un “sentido estricto”) es solamente el intervalo que media entre el momento en que el Presidente da inicio al proceso sometiendo a votación una cuestión determinada y el momento en que se anuncian los resultados de dicha votación (véanse el artículo 63 del Reglamento del Consejo Económico y Social y el proyecto de Reglamento uniforme para las Conferencias de las Naciones Unidas, A/38/298, anexo, artículo 56). Este es el único período que requiere la protección extraordinaria prevista en la primer oración del artículo 88 [128], y, habida cuenta de las severas restricciones contenidas en esa oración (por ejemplo, la prohibición de plantear cuestiones de orden normales o mociones de procedimiento habituales, como las encaminadas a suspender una reunión), dicha protección no deberá, y en la práctica no podrá, extenderse a un período en que no sea absolutamente necesaria; por ejemplo, si es preciso realizar una serie de votaciones muy larga, quizás sea necesario hacerlo en el curso de más de una reunión, es decir, interrumpir la votación durante algunas horas o incluso algunos días (por ejemplo, en el caso de las elecciones para los órganos principales).

10. En lo que respecta a una serie de votaciones relacionadas, de lo anterior se infiere que la primera oración del artículo 88 [128] no está destinada a abarcar todo el período en que se realicen varias votaciones, incluidos los intervalos entre dichas votaciones (es decir, entre dos enmiendas de la misma propuesta o incluso entre dos votaciones para un mismo cargo), el que podría denominarse período de votación en su “sentido más amplio”. Por otra parte, cabe recordar que ese tipo de período de votación suele ser el que sigue al cierre explícito o implícito del debate (véase el párrafo D, de la sección I *supra*), por lo que está sujeto a las restricciones que se derivan de ese tipo de cierre (párrafos A. y B. de la sección I), y que con frecuencia se establecen plazos para la presentación de propuestas de fondo que de ordinario expiran antes de comenzar el período de votación. Además, antes del período de votación o al inicio de éste, el Presidente suele anunciar (y por lo general, debe anunciar) el procedimiento que piensa seguir durante el período (por ejemplo, permitir que las explicaciones de todas las propuestas y enmiendas se realicen antes de la votación, someter luego a votación sucesivamente cada una de las propuestas y las respectivas enmiendas, y por último permitir que se efectúen explicaciones después de la votación) y en la medida en que no se planteen objeciones a dicho anuncio o que sea aceptado explícitamente, éste se convierte en una decisión que rige el período de votación y que sólo puede modificarse si se vuelve a examinar implícita o explícitamente esa decisión (con sujeción al artículo 81 [123]). Incluso si no se establece explícitamente ningún régimen para un período de votación, sobre la base de la práctica habitual se puede dar por sentado que se ha de seguir un procedimiento restrictivo, es decir, que una votación irá seguida de otra sin que medien interrupciones por debates de cuestiones de fondo ni por explicaciones de voto, aunque se permitirán algunas mociones de procedimiento (por ejemplo, en relación con la suspensión o el aplazamiento de la reunión). Sólo en la situación algo excepcional en que no existan tales restricciones respecto de determinado período de votación podrá permitirse que, durante los intervalos entre votaciones, se formulen declaraciones, propuestas de fondo y mociones de procedimiento y, especialmente (véase el párrafo C de la sección II *infra*), que se hagan explicaciones de voto (es decir, las que se hacen antes o después de una votación).

C. *Explicaciones de voto**

11. En la segunda oración del artículo 88 [128] se establece que “el Presidente podrá permitir a los miembros que expliquen sus votos”. Por regla general, el derecho a explicar el voto se ha hecho prácticamente absoluto (como se expresa, por ejemplo, en el artículo 62 del Reglamento del Consejo Económico y Social sobre cuestiones de procedimiento), aunque el Presidente conserva facultad discrecional (supeditada a la autoridad de la Asamblea General: artículo 36 [107]) para permitir las explicaciones antes y después, o sólo antes (lo cual sería inusitado), o sólo después de la votación. Asimismo, si se ha de efectuar una serie de votaciones, el Presidente

* En el presente memorando no se hace un examen de lo que constituye una explicación de voto, ni de las restricciones a esas explicaciones, ni de su aplicación en caso de decisión adoptada sin votación.

podrá, pero no necesariamente deberá, permitir que se expliquen los votos entre dichas votaciones (véase el párrafo 10 *supra*). Además, debe entenderse que las explicaciones de voto no forman parte del debate, y que, por tanto, el cierre previo del debate no impide que el Presidente permita explicaciones de votos ya sea antes o después de la votación, puesto que existe una distinción entre el período de debate (cerrado en virtud del artículo 75 [117] y el período de votación en su sentido más amplio (que se rige en parte por el artículo 88 [128]) y en parte por las decisiones especiales que se toman respecto de cada uno de dichos períodos (véase el final del párrafo 10).

10 de noviembre de 1983

16. CONDICIÓN QUE, DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, TIENE EL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES SOBRE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EVITAR NUEVAS CORRIENTES DE REFUGIADOS

*Opinión solicitada por el Grupo de Expertos Gubernamentales
sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados*

Se ha planteado la cuestión de la condición que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas tiene el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados. El grupo fue establecido por la Asamblea General en su resolución 36/148, de 16 de diciembre de 1981. Con arreglo al párrafo 4 de dicha resolución, la Asamblea:

“*Decide* establecer un grupo de expertos gubernamentales de diecisiete miembros que serán nombrados por el Secretario General a propuesta de los Estados Miembros interesados, después de celebrar las consultas apropiadas con los grupos regionales y teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa . . . ”

En el párrafo 10 de la misma resolución se insta al Grupo a “que presenten un informe al Secretario General . . . para que la Asamblea General lo examine en su trigésimo séptimo período de sesiones”. Mediante su resolución 37/121, de 16 de diciembre de 1982, la Asamblea General amplió el Grupo y lo instó a que presentara su informe al Secretario General para que la Asamblea General lo examinara en su trigésimo octavo período de sesiones.

En consecuencia, el Grupo de Expertos ha sido establecido expresamente por la Asamblea General y su informe se debe presentar a la Asamblea, aunque en la resolución que lo establece se dispone que el Secretario General nombre los miembros del Grupo y actúe como intermediario para transmitir el informe del Grupo a la Asamblea.

En el Artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas se establece seis órganos principales de las Naciones Unidas y se prevé el establecimiento de “los órganos subsidiarios que se estimen necesarios”. En el Artículo 22 se estipula concretamente que:

“La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesario para el desempeño de sus funciones”.

Puesto que el Grupo de Expertos no es uno de los órganos principales nombrados, tiene que ser un órgano subsidiario. Como fue establecido específicamente en la Asamblea General, se trata de un órgano subsidiario de la Asamblea con arreglo al Artículo 22 de la Carta.

El hecho de que los miembros del Grupo sean nombrados por el Secretario General y que sus informes se transmitan a la Asamblea por conducto del Secretario General no afecta la caracterización del Grupo como órgano subsidiario de la Asamblea. La caracterización de este órgano como “Grupo de Expertos” tampoco afecta dicha conclusión. Los miembros de los órganos subsidiarios de la Asamblea General han sido nombrados de muchas y diversas maneras y no sólo por la vía directa de la Asamblea, y no son pocas las ocasiones en que los órganos

subsidiarios hacen llegar sus informes a la Asamblea por conducto de otros órganos. Para los órganos subsidiarios de la Asamblea se han empleado, entre otros títulos, los de Comisiones, Comités, Juntas, Consejos, Reuniones, Grupos de Estudio, Grupos de Trabajo y Grupos de Expertos. En el documento A/AC.202/1 de 28 de marzo de 1980, que contiene una lista de órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General con miras a establecer un Comité Especial de los órganos subsidiarios de la Asamblea General, figuran ejemplos de esta gran diversidad de métodos de nombramiento, procedimientos de presentación de informes y títulos de órganos subsidiarios de la Asamblea General. El presente Grupo de Expertos se incluye en la lista de órganos subsidiarios de la Asamblea General que la Secretaría suministra anualmente al Comité de Conferencias.

Como el Grupo de Expertos fue establecido expresamente por la propia Asamblea General en la resolución que lo autoriza, no se puede establecer ninguna analogía con casos de órganos creados para abordar cuestiones de desarme, en que la Asamblea General asigna directamente una tarea determinada al Secretario General y le propone que la realice con la ayuda de expertos; uno de estos ejemplos es la resolución 34/89, de 11 de diciembre de 1979, en la cual la Asamblea "*Pide* al Secretario General que, con la ayuda de expertos calificados, prepare un estudio . . ."

Tales grupos no son órganos de la Asamblea, sino mecanismos consultivos del Secretario General.

En consecuencia, hay que llegar a la conclusión de que el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados es un órgano subsidiario de la Asamblea General establecido de conformidad con el Artículo 22 de la Carta. Ello se infiere de lo dispuesto en dicho Artículo y del párrafo 4 de la resolución 36/148, por la que se estableció el Grupo. Esta conclusión está avalada por numerosos precedentes.

14 de abril de 1983

17. CUESTIÓN DE SI LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS Y LA FUERZA PROVISIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL LÍBANO PODRÍAN DESEMPEÑAR UNA FUNCIÓN EN CUANTO A LA PROTECCIÓN JURÍDICA Y FÍSICA DE LOS REFUGIADOS EN EL LÍBANO, LA RIBERA OCCIDENTAL Y GAZA

Memorando dirigido al Secretario General Adjunto de Administración y Gestión

1. Me refiero a su memorando de 4 de abril de 1983 relativo a una carta enviada al Secretario General por el Presidente de la Dependencia Común de Inspección (DCI) en la que se plantea la cuestión de "la protección jurídica y física" de los refugiados en el Líbano, la Ribera Occidental y Gaza, y se afirma que las Naciones Unidas deberían analizar con urgencia la posibilidad de adoptar medidas para asegurar una protección más adecuada. Aunque el Presidente de la DCI no define lo que entiende por "protección jurídica y física", su carta se refiere ciertamente al papel que podría desempeñar la OACNUR en cuanto a brindar protección jurídica a los refugiados que se encuentran en la zona, y la FPNUL en cuanto a su seguridad física. Estas sugerencias suscitan cuestiones jurídicas en lo tocante al ejercicio de la autoridad territorial y a las atribuciones de los órganos de las Naciones Unidas.

2. La protección jurídica y física de los refugiados palestinos, en el sentido amplio en que parece utilizar esa frase el Presidente de la DCI, es una responsabilidad primordial de la Potencia soberana territorial o, en el caso del territorio ocupado, de la Potencia ocupante. En ausencia de un mandato concreto de la comunidad internacional y del consentimiento de la Potencia soberana u ocupante, un órgano internacional no puede asumir tal responsabilidad ya que carecería de legitimidad y de medios para desempeñarla. Conforme a su constitución

actual, ni la OACNUR ni la FPNUL están facultadas para brindar protección jurídica y física a los refugiados palestinos.

3. En el Estatuto de la OACNUR y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, se excluyó a los refugiados palestinos de entre las personas que reciben protección o asistencia de otros órganos u organismos de las Naciones Unidas (inciso c) del párrafo 7 del capítulo II del Estatuto y sección D del artículo 1 de la Convención). La función asumida por la OACNUR en virtud de su Estatuto es proporcionar protección *internacional* por los medios que se especifican en el párrafo 8 del capítulo II del Estatuto. El estatuto jurídico personal de los refugiados se rige por la ley del país de su domicilio o de su residencia (párrafo 1 del artículo 12 de la Convención).

4. Si bien es cierto que el mandato conferido a la FPNUL por el Consejo de Seguridad adolece de una redacción algo ambigua, no obstante parece reducirse a confirmar el retiro de las fuerzas de ocupación, restaurar la paz y la seguridad internacionales y ayudar al Gobierno del Líbano a asegurar el restablecimiento de su autoridad efectiva (véase la resolución 425 del Consejo de Seguridad, de 19 de marzo de 1978). Cualquier cambio en el mandato de la FPNUL, en particular del carácter que se desea preconizar en la carta a que nos referimos, requeriría una decisión del Consejo de Seguridad y para su aplicación efectiva se necesitaría el consentimiento de la Potencia soberana u ocupante.

5. El problema planteado por el Presidente de la DCI en su carta al Secretario General es realmente importante, pero según se infiere de lo anterior, no parece que pueda solucionarse en la forma que se indica en la carta.

20 de abril de 1983

18. CUESTIÓN DE SI UN REPRESENTANTE DE UN ESTADO MIEMBRO QUE SEA MIEMBRO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y OCUPE EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PUEDE DIRIGIRSE A SÍ MISMO UNA COMUNICACIÓN EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO

*Memorando dirigido al Director de la División del Consejo de Seguridad
y las Comisiones Políticas*

1. Ha planteado usted la cuestión de si existe algún obstáculo jurídico que impida que un representante de un Estado Miembro que es miembro del Consejo de Seguridad comunique una petición al Presidente del Consejo de Seguridad cuando sea ese mismo representante quien ocupa el cargo de Presidente del Consejo.

2. Desde el punto de vista jurídico, está claro que se trata de dos cargos independientes y distintos, a saber, el de representante de un miembro del Consejo de Seguridad y el de Presidente del Consejo. Ciertamente no existe obstáculo jurídico alguno para que la misma persona ocupe los dos cargos simultáneamente. Ahora bien, las medidas que se adopten en el desempeño de uno se deben distinguir de las que se adopten en el desempeño del otro, aun cuando quien adopte esas medidas diferentes sea la misma persona. Esta es una situación que se presenta con frecuencia cuando una sola persona ostenta más de un cargo oficial.

3. Si la misma persona puede ostentar los dos cargos antes mencionados y actuar en ambas condiciones, se deduce que esa persona debe poder dirigirse comunicaciones a sí misma como titular del otro cargo que desempeña. En el reglamento pertinente se podría estipular expresamente una excepción, pero ese no es el caso en lo que concierne al Consejo de Seguridad.

3 de mayo de 1983

19. CREDENCIALES DE LOS REPRESENTANTES DE ESTADOS MIEMBROS QUE SON MIEMBROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD — PRÁCTICA SEGUIDA EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Memorando dirigido al Jefe de Protocolo

A fin de esclarecer ciertas cuestiones que han surgido en los últimos meses en relación con las credenciales de Representantes de Estados Miembros que son miembros del Consejo de Seguridad, parece conveniente ratificar los procedimientos seguidos por el Departamento de Asuntos Políticos y Asuntos del Consejo de Seguridad con la aprobación implícita del Consejo de Seguridad en la aplicación de los artículos 13 y 15 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad.

Conforme a esa práctica, un Estado Miembro que sea miembro del Consejo de Seguridad debe presentar credenciales expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, en las que se declare expresamente que la persona nombrada es el representante acreditado de ese Estado en el Consejo de Seguridad. De conformidad con el artículo 15, cuando se reciben credenciales de la autoridad competente en forma telegráfica, se presenta un informe sobre las credenciales provisionales, y cuando se recibe una comunicación escrita, se presenta un informe en que se declara que las credenciales están en orden. Se considera que este requisito de mención específica de sus credenciales en el Consejo de Seguridad permite distinguir a los representantes de los Estados Miembros que son miembros del Consejo —el cual, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, actúa a nombre de todos los miembros de las Naciones Unidas— de los representantes de los Estados Miembros que no son miembros del Consejo; respecto de estos últimos se consideran adecuadas las credenciales expedidas por sus gobiernos para participar en todos los órganos de las Naciones Unidas en virtud del artículo 14 del reglamento provisional, y cuando se les invita a participar en los debates del Consejo, el Secretario General no presenta los informes sobre la presentación de credenciales previstos en el artículo 15.

En consecuencia, si cualquier delegación de un Estado Miembro que sea miembro del Consejo solicita información respecto de la forma adecuada de cumplir el reglamento provisional del Consejo en cuanto a la presentación y verificación de poderes, se le deberá informar de que, con arreglo a la práctica establecida en el Consejo de Seguridad, es necesario presentar credenciales que indiquen expresamente que la persona nombrada es el representante acreditado del Estado Miembro interesado en el Consejo de Seguridad.

26 de julio de 1983

20. LICENCIAS DE EXPORTACIÓN PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA DETERMINADAS COMPRAS EFECTUADAS POR LAS NACIONES UNIDAS — CUESTIÓN DE CÓMO ABORDAR LAS CONDICIONES QUE IMPONEN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA CONCEDER LICENCIAS DE EXPORTACIÓN EN LOS CASOS DE ARTÍCULOS DE TECNOLOGÍA AVANZADA QUE LA ONUDI COMPRA POR CONDUCTO DE CONTRATISTAS QUE NO SON NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS NI RADICAN EN ESE PAÍS

Memorando dirigido al Oficial de Enlace Jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

1. Me refiero a su carta de 10 de mayo de 1983, relativa a la cuestión de las licencias de exportación previstas en la legislación de los Estados Miembros para determinadas compras efectuadas por las Naciones Unidas. En su carta recaba nuestras observaciones sobre cómo abordar las condiciones que imponen los Estados Unidos de América para conceder licencias de exporta-

ción en los casos de artículos de tecnología avanzada que la ONUDI compra por conducto de contratistas que no son ciudadanos de los Estados Unidos ni radican en ese país.

2. Hace algún tiempo nos planteó usted este asunto, y el 23 de marzo de 1983 le respondimos que las Naciones Unidas procuran evitar las cuestiones jurídicas, en extremo complicadas, que se derivan de la formulación de una norma general, y para ello abordan tales casos de manera individual. En su carta de 10 de mayo de 1983 nos señalaba usted que esa práctica no era factible para la ONUDI puesto que, evidentemente, su Sección de Compras tendría que analizar todo lo que adquiriera, por lo que sería preferible que a todas las situaciones se aplicara una norma única, probablemente a los efectos de que todos los contratistas, dondequiera que estuviesen y quienesquiera que fuesen, quedaran obligados a respetar las leyes del país de fabricación del equipo. También manifestaba usted la preocupación de que, de lo contrario, el personal de la ONUDI fuera objeto de sanciones civiles y penales al entrar en los Estados Unidos.

3. Aparte de las complejas cuestiones jurídicas implícitas, como cuestión de política y en virtud de su deseo expreso de respetar los intereses conocidos de sus Estados contribuyentes, la ONUDI podría exigir, como condición del contrato, que los vendedores que radicaran fuera de la jurisdicción territorial del país de fabricación que imponga la regulación obtuvieran, no obstante, licencias de exportación de ese país. Con todo, la aplicación de una política tan general podría dar pie a protestas por parte de los gobiernos de los Estados de los contratistas ya que, aun acatando todas las leyes de sus países, tal vez se verían en la imposibilidad de exportar los productos de esos países debido a la insistencia de la ONUDI en que acatasen las leyes de un tercer país (véase, por ejemplo, un artículo publicado en la edición del 7 de julio del *Australia News* sobre un proyecto de ley destinado a impedir la repercusión extraterritorial de la legislación de los Estados Unidos en la concesión de licencias de exportación). Existe también la posibilidad de que se excluya a proveedores que, de otro modo, serían aceptables. En otras palabras, la ONUDI debe lograr un equilibrio entre los intereses de su Sección de Compras y las posibles dificultades que, como institución, afrontaría si adoptara una política y no analizara cada caso en particular. Pese a nuestras reservas en lo tocante a establecer una sola política global, en respuesta a su solicitud hemos intentado examinar la situación de manera general.

4. En los Estados Unidos, la Ley de Administración de Exportaciones exige que los contratistas estadounidenses y sus filiales que no radiquen en el país obtengan licencias de exportación de los Estados Unidos para determinado equipo de tecnología avanzada. Las entidades de los Estados Unidos están sujetas, *ratione personae*, a las leyes del país. Además, la Ley se aplica territorialmente sin duda alguna a toda firma o persona que realice transacciones mercantiles en los Estados Unidos. Desde luego, las Naciones Unidas exigen que todo contratista obtenga tales licencias ya que constituyen un requisito de la exportación lícita, y prefieren que sea el contratista, y no la propia Organización, quien las obtenga.

5. En unos cuantos casos, las Naciones Unidas han exigido en el contrato la obtención de licencias de exportación estadounidenses a contratistas que no son nacionales de los Estados Unidos ni radican en ese país, pero que venden equipo o componentes de los Estados Unidos. La razón para ello es más bien práctica que jurídica. Las Naciones Unidas desean evitar dificultades que puedan obstaculizar programas futuros que requieran tales artículos de tecnología avanzada de los Estados Unidos. Recalcamos que esta conclusión constituye una decisión de política basada únicamente en consideraciones operativas ya que, a nuestro juicio, dada la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas y su condición especial en materia de derecho internacional, la Organización no tiene que aplicar a sus contratos ningún derecho particular de los Estados Miembros ni dar preferencia a la aplicación del derecho de determinados Estados Miembros respecto de los de otros. Claro está que las Naciones Unidas respetan el derecho aplicable de los Estados Miembros y, en consecuencia, pueden exigir, mediante contrato, que las partes con las cuales celebren contratos respeten las leyes y normas aplicables. La decisión respecto del derecho que un tribunal judicial o arbitral impuesto de un caso podría considerar "aplicable" es una cuestión compleja que debería decidirse caso por caso, de conformidad con las disposiciones del contrato o de la legislación pertinente (si la hubiera) o, si el tribunal es un tribunal de un Estado, de conformidad con los principios que ese tribunal observe en materia de derecho internacional privado.

6. Desde luego, sabemos muy bien que algunos Estados, por razones políticas o económicas, confieren carácter extraterritorial a determinadas categorías de leyes dentro de su ordenamiento jurídico, como por ejemplo a las de orden público. La aplicación o el reconocimiento de tal carácter extraterritorial por otros Estados depende de los principios que cada cual observe en materia de conflicto de leyes. La mayoría de los tribunales europeos pueden aplicar disposiciones legales extranjeras de orden público a las relaciones jurídicas de derecho privado entre particulares o entre particulares y entidades públicas que actúan *jure gestionis* o *jure negotii*, por lo menos en aquellos casos en que tales disposiciones legales extranjeras son las que condicionan el contrato o incluso las que están vigentes en el lugar en que se ha efectuado la contratación o el lugar donde ha de ejecutarse. Por lo que sabemos, los tribunales europeos son renuentes a considerar el lugar de fabricación del producto, el lugar de su invención, como elemento suficiente *per se* para determinar la ley aplicable al caso, aunque al parecer los tribunales de los Estados Unidos toman en consideración contratos de este tipo en los litigios antimonopolistas, y en Europa se reconoce este enfoque, por ejemplo, en el proyecto de ley suizo en materia de derecho internacional privado. Sin embargo, es dudoso que un tribunal acepte reclamaciones interpuestas por Estados extranjeros o entidades públicas extranjeras que actúen en calidad de demandantes en ejercicio del *jure imperii*. La legislación nacional específica también puede influir en los resultados que se obtengan en los tribunales de un país determinado.

7. El gobierno de los Estados Unidos podría tratar de aplicar la Ley de Administración de Exportaciones a los contratos concertados por la ONUDI con contratistas que no fueran estadounidenses y no radicarán en los Estados Unidos, y tal vez uno de tales contratistas desearía respetar este derecho de los Estados Unidos, por ejemplo, si tiene activos en ese país o si sus funcionarios lo visitan. Ahora bien, dado el caso de que la ONUDI firmara uno de tales contratos sin exigirle al contratista que obtuviera una licencia de los Estados Unidos, y luego los Estados Unidos trataran de demandar a los funcionarios de la ONUDI que autorizaron dicho contrato, no vacilaríamos en invocar la inmunidad de la Organización en virtud del Artículo 105 de la Carta y de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

8. En resumen, reiteramos nuestras observaciones anteriores en el sentido de que no existe una solución jurídica sencilla a este difícil problema, aunque como cuestión de política la ONUDI podría exigir que todos los contratistas obtuvieran licencias de exportación del país de fabricación del equipo de tecnología avanzada. Consideramos que esto podría dar lugar a reclamaciones difíciles de refutar desde el punto de vista jurídico, y en consecuencia, toda política general o regla empírica de la ONUDI que haga innecesaria la adopción de decisiones expresas por parte de los oficiales de contratos en todos y cada uno de los casos, debería ser lo suficientemente flexible para que los requisitos pudieran obviarse cuando así lo dictaran los intereses de la ONUDI (por ejemplo, si la relación entre la transacción en su conjunto y el país de fabricación fuese mínima). Cuando las compras o los contratos entrañen sumas considerables, los llamados a participar en la licitación o a presentar propuestas, así como los contratos mismos, podrían ser objeto en todo caso de un tratamiento especial.

1° de agosto de 1983

-
21. CONVENIO Y REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL — CUESTIONES RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN 3 DEL OCTAVO CONGRESO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL, SOBRE LA “SUSPENSIÓN DE MIEMBROS QUE NO CUMPLAN SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS”

Carta dirigida al Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial

Le envío la presente nota en respuesta a su carta de 24 de marzo, en la que pide nuestra opinión acerca de algunas cuestiones relativas al Convenio y el Reglamento General de la OMM

en lo tocante a la resolución 3 del Octavo Congreso de la OMM, titulada “Suspensión de Miembros que no cumplan sus obligaciones financieras”.

Antes de responder las cuestiones planteadas en su carta, cabe señalar ante todo que, de conformidad con la resolución antes mencionada y a pesar de su título, a los Estados Miembros que estén en mora en el pago de sus contribuciones no se les suspende en realidad su condición de miembro ni se les priva del ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios (según se autoriza en el artículo 31 de la Convención; compárese con el Artículo 5 de la Carta de las Naciones Unidas), si no que sólo se les priva de su derecho a votar en los órganos constituyentes (compárese con el Artículo 19 de la Carta) y a recibir publicaciones de la OMM gratuitamente. En consecuencia, no se les suspende su derecho de participar de otro modo en la Organización y en sus órganos.

1. *Cuestión de si el número de Estados Miembros cuyo derecho de voto ha sido suspendido debería restarse del número que se estipula en el artículo 12 del Convenio para que haya quórum en las sesiones del Congreso.* Teniendo en cuenta que en el artículo 12 se hace referencia sólo a los Miembros y no a su derecho de voto (a diferencia de las reglas 173 y 187; véase el párrafo 3 *infra*), no parece necesario reducir el quórum estipulado para el Congreso; por la misma razón, si un Estado cuyo derecho de voto ha sido suspendido se encuentra presente en el Congreso, deberá contarse para los fines del quórum. Además, como a tenor del inciso b) del artículo 11, para la adopción de decisiones se precisa una mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra (para las elecciones, mayoría simple de los votos emitidos) y, evidentemente, las abstenciones no se tienen en cuenta, no se establece en ningún caso que las decisiones se adoptarán sólo si se emite un determinado número mínimo de votos a favor y, por lo tanto, la interpretación propuesta del artículo 12 no plantearía dificultades en ese sentido.

2. *¿Debería reducirse la mayoría necesaria para la aprobación de enmiendas de conformidad con los incisos b) o c) del artículo 28 del Convenio de la OMM si se ha suspendido el derecho al voto de algunos Estados Miembros?*

a) Al igual que en el párrafo 1 *supra*, cabe señalar que las disposiciones citadas se refieren a los “miembros que son Estados” y no a los miembros con derecho de voto (compárese con el párrafo 3 *infra*). Dado que si las enmiendas se aprueban y entran en vigor pueden afectar a todos los miembros, parece indicado adoptar una interpretación estricta y no reducir la mayoría prevista específicamente en el artículo 28. Con todo, se comprende que si el número de miembros que pueden votar disminuye gradualmente cada vez podría resultar más difícil aprobar enmiendas constitucionales; al respecto, estas disposiciones, que prescriben mayoría absoluta, difieren de las que se examinan en el párrafo 1 *supra* en relación con el inciso b) del artículo 11. Si se estima que esta situación podría ocurrir, quizás habría que estudiar la posibilidad de enmendar oportunamente el artículo 28; por otra parte, si la resolución 3 (Cg-VIII) se modificara a los efectos de suspender todos los derechos y privilegios de los Miembros afectados, tal vez sería más fácil alegar que estos Estados no deberían contarse a los fines de la mayoría de votos prevista en el artículo 28.

b) Cabe señalar que en el inciso a) *supra* sólo se hace referencia a la votación necesaria en el Congreso y no a la aceptación posterior de las enmiendas por parte de cada uno de los Estados Miembros que se estipula explícitamente en el inciso b) del artículo 28 e implícitamente en el inciso c) del propio artículo. El derecho de los miembros morosos a aceptar (o no) una enmienda no se suspendió en la resolución 3 (Cg-VIII) y, con mayor razón, la mayoría requerida y las consecuencias de la aceptación o la no aceptación no sufrieron modificación.

3. *Cuestión de si el número de Estados Miembros cuyo derecho de voto ha sido suspendido debería restarse del número prescrito en las reglas 173 ó 187 para que haya quórum en una Asociación Regional o una Comisión Técnica.* En este sentido es preciso señalar, ante todo, que las Asociaciones Regionales y las Comisiones Técnicas son ambos órganos constituyentes (a tenor de la resolución 3 (Cg-VIII)) de conformidad con los apartados 3) y 4) del inciso a) del artículo 4 del Convenio de la OMM. Puesto que las reglas 173 y 187 se refieren explícitamente a la “mayoría de Miembros con derecho de voto”, al parecer en las Asociaciones y Comisiones (a diferencia

del Congreso; véase el párrafo 1 *supra*) el número prescrito para el quórum se reduce si el derecho de voto de un Miembro se suspende.

Esta interpretación se basa en el lenguaje claro de estas reglas, aunque debe reconocerse que la referencia a los Miembros con derecho de voto no tenía por objeto tomar en cuenta la posibilidad de que se hubiese suspendido el derecho de voto de algunos Miembros sino excluir básicamente a los participantes que no pueden votar, como los miembros asociados a que se hace referencia en la regla 179.

4. *¿Se aplica la suspensión del derecho de voto previsto en la resolución 3 (Cg-VIII) a las cuestiones sustantivas y de procedimiento?* En vista de los términos generales en que está formulada la resolución, cabe suponer que abarque las votaciones sobre todo tipo de cuestión. Por cierto que ese es también el efecto que surte la suspensión del derecho de voto con arreglo al Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas.

Salvo por lo expresado en el inciso a) del párrafo 2 *supra*, no parecería necesario enmendar el Convenio, el Reglamento General, o la resolución 3 (Cg-VIII).

22 de abril de 1983

22. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y CONSTITUCIONALES QUE SURGIRÍAN DE UNA POSIBLE INCAPACIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ELEGIR UN MIEMBRO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Opinión preparada a petición del Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos y de Asuntos de la Asamblea General

1. Se ha planteado la cuestión de determinar las consecuencias jurídicas y constitucionales que surgirían de una posible incapacidad de la Asamblea General para elegir un miembro del Consejo Económico y Social, lo que daría como resultado que el Consejo tuviera temporalmente sólo 53 miembros en lugar de los 54 prescritos en el párrafo 1 del Artículo 61 de la Carta.

2. Como se recordará, esta situación es muy parecida a la que atravesó la Organización al final del trigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General, en diciembre de 1979 y enero de 1980, cuando la Asamblea no pudo elegir un miembro no permanente del Consejo de Seguridad hasta el 7 de enero de 1980. Nuestra oficina dio su opinión al respecto a la Asamblea General en su 118a. sesión, celebrada el 31 de diciembre de 1979¹⁰. Luego de examinar las disposiciones aplicables de la Carta y del reglamento de la Asamblea General (que en todos sus aspectos pertinentes son análogas en lo que respecta al Consejo de Seguridad y al Consejo Económico y Social), así como diversas situaciones en las que podría producirse una vacante en el número de miembros del Consejo de Seguridad (también similares a las que podría presentarse en relación con el Consejo Económico y Social), llegamos a la conclusión de que

“... Aunque el hecho de que la Asamblea General no elija un miembro no permanente del Consejo de Seguridad constituiría un quebrantamiento del Artículo 23 de la Carta, ese acto de omisión no produciría consecuencias jurídicas para el funcionamiento del Consejo de Seguridad, que es el órgano que tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. En esa situación, la Oficina de Asuntos Jurídicos tiende a pensar que las decisiones del Consejo de Seguridad adoptadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 27 de la Carta constituirían decisiones válidas. Esto no quiere decir, sin embargo, que la situación excepcional creada por esa falta de cumplimiento de la Asamblea General sea legal o constitucionalmente recomendable. En interés del mantenimiento de la autoridad del Consejo de Seguridad y del equilibrio de poderes entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, es esencial que la Asamblea General cumpla sus obligaciones y responsabilidades con arreglo a la Carta.”

3. Esa conclusión, y parte del razonamiento que la precedió, se referían a las obligaciones especiales del Consejo de Seguridad en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacio-

nales. Si bien las funciones del Consejo Económico y Social son, desde luego, diferentes, no puede afirmarse, y mucho menos como cuestión de derecho, que sean de menor importancia; en todo caso ambos Consejos son, en virtud del párrafo 1 del Artículo 7 de la Carta, “órganos principales” de la Organización.

4. En consecuencia, el argumento que fundamenta la opinión expresada en 1979 respecto del Consejo de Seguridad es igualmente aplicable si la Asamblea General no completa la elección de miembros del Consejo Económico y Social.

5. En este sentido cabe también señalar que, inmediatamente después de haberse presentado la opinión antes mencionada a la Asamblea General el último día del año 1979, ocurrió lo siguiente:

a) Luego que el Presidente de la Asamblea General señaló que del debate precedente se desprendería que la Asamblea tenía “la ineludible responsabilidad” de cumplir sus obligaciones con arreglo a la Carta, el período de sesiones de la Asamblea fue suspendido brevemente y se reanudó pocos días después, el 4 de enero de 1980, fecha en que la Asamblea trató, infructuosamente, de completar la elección de los miembros del Consejo de Seguridad.

b) Los días 5 y 6 de enero, y el día 7 por la mañana, el Consejo de Seguridad celebró cinco sesiones urgentes. Ningún miembro del Consejo impugnó su composición, si bien algunos lamentaron la situación (en ninguna de esas sesiones del Consejo —de la 2185a. a la 2189a.— hubo votaciones).

c) En la mañana del 7 de enero, en la 120a. sesión de su trigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General acabó la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

d) En la tarde del 7 de enero el Consejo de Seguridad volvió a reunirse, por primera vez en 1980 con todos sus miembros (Posteriormente, en su 2190a. sesión, realizó la primera votación del año.)

6. De lo anterior puede concluirse que, si la Asamblea General no completa la elección de los miembros del Consejo Económico y Social antes de finalizar 1983:

a) El Consejo no estaría debidamente constituido hasta que concluyera la elección;

b) Con todo, cualesquiera decisiones que adoptara el Consejo en esas circunstancias serían válidas, aunque, en primera instancia, esta es una cuestión que debe decidir el propio Consejo;

c) La Asamblea General tiene la obligación de hacer todo lo posible para completar la elección del Consejo a la mayor brevedad posible, a fin de reducir al mínimo el período en que éste tenga que celebrar sus sesiones con una composición incompleta.

15 de diciembre de 1983

-
23. DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN SU RESOLUCIÓN 1982/26, DE 4 DE MAYO DE 1982, RESPECTO DE QUE LA COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER, EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO PREPARATORIO DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE 1985 PARA EL EXAMEN Y LA EVALUACIÓN DE LOS LOGROS DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, “FUNCIONE SOBRE LA BASE DEL CONSENSO” — PRÁCTICA SEGUIDA POR LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS QUE TIENEN ATRIBUCIONES ANÁLOGAS

Memorando dirigido al Director Auxiliar Interino de la Oficina de Servicios de la Secretaría para Cuestiones Económicas y Sociales

1. Ha pedido usted a la Oficina de Asuntos Jurídicos una aclaración con respecto a la decisión adoptada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/26, de 4 de mayo de 1982, respecto de que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su carácter de órgano preparatorio de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que se celebrará en 1985, “funcione sobre la base del consenso”.

2. Si bien no hay una interpretación definitiva o autorizada de las palabras “sobre la base del consenso”, sugeriríamos que, a la luz de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas que tienen atribuciones análogas, la Comisión tome en cuenta la interpretación expuesta a continuación al aplicar la resolución 1982/26 del Consejo y la resolución 37/60 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982. Al actuar como órgano preparatorio de la Conferencia Mundial de 1985, la Comisión puede decidir por votación todas las cuestiones de procedimiento; sin embargo, todas las decisiones sobre cuestiones de fondo, es decir, las que se relacionan con cualquier aspecto de la Conferencia, deberían adoptarse sobre la base del consenso. De adoptar ese enfoque, la Comisión podría someter a votaciones indicativas aquellas propuestas en que no se pudiera llegar a consenso; los resultados de tales votaciones podrían incluirse también en el informe del órgano preparatorio al Consejo Económico y Social, con la indicación de que la Comisión no da por aprobadas esas propuestas.

28 de enero de 1983

24. RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS QUE ACARREARÍA UN PROPUESTO COMITÉ CONTRA LA TORTURA — PRÁCTICA DE LAS NACIONES UNIDAS CON RESPECTO A ÓRGANOS ANÁLOGOS ESTABLECIDOS MEDIANTE TRATADOS

Cable enviado al Subsecretario General, Centro de Derechos Humanos

Nos referimos a su telegrama de 27 de enero de 1983. Como usted sabe, conforme a la práctica normal es responsabilidad de los Estados partes en los tratados sufragar los gastos de cualesquiera órganos o conferencias previstos en esos tratados. No obstante, en las Naciones Unidas ha surgido una práctica diferente, sobre todo respecto de los instrumentos relativos a los derechos humanos. El Secretario General de las Naciones Unidas proporciona el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, sin ningún tipo de reembolso por parte de los Estados participantes, a órganos que guardan cierta analogía con el propuesto Comité contra la Tortura, como el Comité de Derechos Humanos (artículo 28, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹¹), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (artículo 17, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹²) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (artículo 8, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹³). En algunos casos, los miembros de los comités “percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas”; en otros casos (por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer), los gastos correspondientes correrán a cargo de los Estados partes. Los gastos de los órganos internacionales de fiscalización establecidos en virtud de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes¹⁴ también serán “sufragados por las Naciones Unidas”. Consideramos que esta práctica se estableció con miras a alentar en la mayor medida posible la participación de los Estados en los tratados relativos a los derechos humanos y otros análogos.

2 de febrero de 1983

25. CUESTIÓN DE LA PREPARACIÓN DE ACTAS RESUMIDAS DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Memorando dirigido al Jefe de la Sección de Planificación y Servicios de Reuniones, del Departamento de Servicios de Conferencias

1. Se hace referencia al memorando de fecha 16 de febrero de 1983, que le remitió a usted el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios en relación con la preparación

de actas resumidas de las reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

2. Como usted sabe, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer fue establecido a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹². Habida cuenta de que el Comité fue creado en virtud de un instrumento independiente y no por la Asamblea General, no está sujeto automáticamente a las decisiones de la Asamblea relativas a las actas y la documentación de las reuniones de sus órganos subsidiarios. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 de la Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas debe proporcionar el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de dicha Convención. En relación con la aprobación de su reglamento, el Comité ha decidido que necesita actas resumidas para desempeñar con eficacia sus funciones y, por lo tanto, desde el punto de vista jurídico no existe ningún obstáculo para que el Comité disponga de actas resumidas. Sin embargo, comoquiera que no se hizo ninguna asignación presupuestaria concreta para que el Comité recibiera actas resumidas, la decisión de éste a tal fin sólo podría aplicarse con carácter provisional, si lo permiten los recursos existentes, hasta tanto la Asamblea General adopte una decisión en su próximo período de sesiones.

3. Tenemos entendido que el informe del Comité en que se recoge su decisión de disponer de actas resumidas se transmitirá a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones por conducto del Consejo Económico y Social durante su primer período ordinario de sesiones de 1983. Quizás el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios o el Departamento de Servicios de Conferencias deseen señalar a la atención de la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones la decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre las actas resumidas, cuando se examine el informe de dicho Comité, junto con una exposición de las consecuencias financieras y una solicitud a la Asamblea General para que indique si, a la luz de sus decisiones relativas a las actas de las reuniones de los órganos subsidiarios, los gastos que acarree la prestación del servicio de actas resumidas al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deberán sufragarse con cargo a los recursos del presupuesto ordinario o con cargo a las contribuciones de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

23 de febrero de 1983

-
26. PROPUESTAS PARA EL ESTABLECIMIENTO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA DE UN COMITÉ REGIONAL INTERGUBERNAMENTAL PERMANENTE QUE INCLUIRÍA COMO MIEMBROS DE PLENO DERECHO A ALGUNOS TERRITORIOS QUE NO EJERCEN LA DIRECCIÓN DE SUS RELACIONES INTERNACIONALES — CUESTIÓN DE SI EXISTEN PRECEDENTES EN LOS ÓRGANOS INTERGUBERNAMENTALES ESTABLECIDOS EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

Carta dirigida al Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Deseo referirme a su carta de 12 de abril de 1983 relativa a las propuestas para el establecimiento por la Conferencia General de la UNESCO de un comité regional intergubernamental permanente, en el que no sólo tendrían la condición de miembros de pleno derecho los Estados Miembros de la UNESCO de la región de que se trate, sino también algunos territorios o grupos de territorios que no ejercen la dirección de sus relaciones internacionales.

Usted pidió información sobre cualquier precedente pertinente que pudiera existir en los órganos, comités u organismos intergubernamentales establecidos en el marco de las Naciones

Unidas. En la práctica de las Naciones Unidas no existe ningún precedente de que se haya otorgado la condición de miembro de pleno derecho de alguno de sus órganos a territorios que no ejercen la dirección de sus asuntos externos. Con todo, cabe señalar que dichos territorios o grupos de territorios tienen derecho a ser admitidos como miembros asociados en dos de las comisiones regionales del Consejo Económico y Social. Conforme a las atribuciones de dichas comisiones, la solicitud de admisión como miembro asociado de un territorio o grupo de territorios que se encuentren dentro de la esfera geográfica de la comisión de que se trate debe ser presentada por el Estado Miembro de las Naciones Unidas que tenga a su cargo la dirección de los asuntos externos de esos territorios.

Con arreglo a lo anterior, Brunei, Guam, Hong Kong, Islas Cook, Niue, Nuevas Hébridas y el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico son miembros asociados de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), y Anguila, las Antillas Neerlandesas, San Cristóbal y Nieves y Montserrat tienen la misma condición en la Comisión Económica para América Latina. (Está previsto que San Cristóbal y Nieves obtenga su independencia el 19 de septiembre de 1983 y que, poco después, pase a ser miembro de las Naciones Unidas y miembro pleno de la CEPAL.)

Cabe señalar que los susodichos miembros asociados de las comisiones económicas regionales pueden participar de lleno en la labor de las comisiones, pero sin derecho de voto.

Además de lo antedicho, y aunque no guarda una verdadera relación con la información que usted solicitó, quizás convenga citar ejemplos de entidades que no son Estados plenamente independientes y que gozan de la condición de miembros plenos, con derecho de voto inclusive, en órganos, conferencias, programas u organismos de las Naciones Unidas. Estos ejemplos tienen un carácter *sui generis* y se basan en decisiones especiales adoptadas por el órgano deliberativo competente de las Naciones Unidas. Las entidades de que se trata son: Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que es miembro pleno de la UNCTAD y de varios órganos y conferencias de las Naciones Unidas, y la Organización de Liberación de Palestina, que es miembro pleno de la Comisión Económica para Asia Occidental.

29 de junio de 1983

27. ARREGLOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA LABOR DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL — CUESTIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS EXPOSICIONES PRESENTADAS POR ESCRITO POR LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL Y EN SUS ÓRGANOS AUXILIARES

Opinión preparada a petición del Presidente de la Comisión de Empresas Transnacionales

El reglamento del Consejo Económico y Social que rige la labor de dicho Consejo y sus órganos auxiliares no contiene ninguna disposición concreta en lo atinente a la presentación de exposiciones escritas por las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo ha establecido arreglos pormenorizados para la participación de las organizaciones no gubernamentales en la labor del Consejo Económico y Social, según se enuncia en la resolución 1296 (XLIV) del Consejo, de 23 de mayo de 1968. En virtud de estos arreglos se creó un comité encargado de las organizaciones no gubernamentales para seleccionar y clasificar las organizaciones no gubernamentales que han de ser reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. Las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social pueden asistir a reuniones, formular declaraciones verbales y hacer que se distribuyan sus exposiciones escritas acerca de los asuntos de su competencia, y proponer temas para que se incluyan en el programa del Consejo.

Respecto de la presentación por escrito de exposiciones en las Comisiones y órganos auxiliares del Consejo Económico y Social, en el párrafo 29 de la resolución 1296 (XLIV) del Consejo se establece lo siguiente:

“Las organizaciones de la categoría I y II podrán presentar por escrito exposiciones sobre la labor de las comisiones u otros órganos auxiliares respecto a asuntos que sean de la competencia particular de tales organizaciones. El Secretario General comunicará tales exposiciones a los miembros de la comisión u órgano auxiliar, con excepción de aquellas que ya no fueran de utilidad como, por ejemplo, las referentes a cuestiones ya resueltas o de aquellas que han sido ya distribuidas en alguna otra forma entre los miembros de la comisión o el órgano auxiliar.”

A continuación, en el párrafo 30 de la misma resolución se especifican las condiciones que han de cumplirse para la presentación y comunicación de las exposiciones escritas. En el inciso d) de dicho párrafo, que se refiere a las exposiciones presentadas por escrito por las organizaciones de la categoría I, se establece lo siguiente:

“El texto de las exposiciones presentadas por escrito por las organizaciones de la categoría I será comunicado *in extenso* si no consta de más de 2.000 palabras. Cuando una exposición conste de más de 2.000 palabras, la organización deberá presentar un resumen que será distribuido, o suministrará un número suficiente de ejemplares del texto *in extenso* en los idiomas de trabajo para su distribución. No obstante, a solicitud expresa de la comisión u otro órgano auxiliar, también se comunicará *in extenso* el texto de cualquiera de estas exposiciones.”

En el inciso e) que se refiere a las organizaciones de la categoría II aparece una disposición análoga por la que el texto se limita a 1.500 palabras.

Si bien las organizaciones que figuran en la lista no tienen pleno derecho a presentar exposiciones escritas y hacer que se distribuyan, el Secretario General, en consulta con el presidente de la comisión u otro órgano auxiliar pertinente, o la comisión o el órgano auxiliar mismo, pueden invitarlas a presentar dichas exposiciones.

De lo anterior se desprende que la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que es una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la categoría I por el Consejo Económico y Social, está autorizada a presentar exposiciones por escrito sobre asuntos relacionados con la labor de la Comisión de Empresas Transnacionales que sean de su competencia particular y, además, tiene derecho a que dichas exposiciones escritas se comuniquen a los miembros de la Comisión, aun cuando consten de más de 2.000 palabras, siempre que se suministre a la Secretaría un número suficiente de ejemplares del texto en los idiomas de trabajo. Por lo tanto, la Comisión no tiene facultades jurídicas para impedir que la CCI ejerza esos derechos si la exposición 1) trata de un asunto de la competencia particular de la CCI y 2) está relacionada con la labor de la Comisión.

15 de marzo de 1983

-
28. CONDICIÓN DE MIEMBRO, MIEMBRO ASOCIADO Y OBSERVADOR EN EL COMITÉ DE DESARROLLO Y COOPERACIÓN DEL CARIBE — CUESTIÓN DE SI EL CDCC ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR SI UN MIEMBRO ASOCIADO DE LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA PUEDE PARTICIPAR EN LAS DELIBERACIONES DEL COMITÉ CON LA MISMA CONDICIÓN DE QUE GOZA EN LA CEPAL O SI ESA CONDICIÓN SE APLICA AUTOMÁTICAMENTE AL COMITÉ

Memorando dirigido al Director de la Oficina Subregional de la CEPAL para el Caribe

1. Se hace referencia a su memorando de fecha 28 de febrero de 1983 en que solicita la orientación de la Oficina de Asuntos Jurídicos respecto del otorgamiento de la condición de miembro, miembro asociado y observador en el Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe.

2. Concretamente, usted solicita asesoramiento jurídico sobre la cuestión de si el CDCC tiene potestad para decidir si un país o Territorio que es miembro asociado de la Comisión Económica para América Latina puede participar en las deliberaciones del Comité con la misma condición de que goza en la CEPAL, o si la condición de miembro asociado de la CEPAL faculta automáticamente al país o Territorio de que se trate para participar a ese mismo título en las deliberaciones del CDCC.

3. Hemos examinado las disposiciones legislativas pertinentes relacionadas con el establecimiento del CDCC y las atribuciones de la CEPAL, y exponemos a continuación nuestras observaciones sobre la cuestión que usted ha planteado.

4. En lo que se refiere a la condición de miembro de pleno derecho (es decir, incluido el derecho de voto) del Comité, en las opiniones jurídicas que sobre este tema hemos proporcionado a la Secretaría de la CEPAL en ocasiones anteriores, hemos señalado que esa condición se otorga solamente a los países miembros de la Comisión que se especifican en la resolución 358 (XVI) de la CEPAL, incluidos “los otros países del Caribe” que desde entonces han alcanzado su independencia o que la alcancen en el futuro. Ni en la resolución de la CEPAL ni en la Declaración Constitutiva del CDCC aparece ninguna disposición relativa a la participación de entidades no soberanas como miembros asociados o como observadores. En estas circunstancias el propio Comité está facultado para determinar la condición y las modalidades de participación de esas entidades no soberanas en el CDCC.

5. A nuestro juicio, ni en la resolución 358 (XVI) de la CEPAL ni en la Declaración Constitutiva y las Funciones y el Reglamento del CDCC ni en las atribuciones de la CEPAL existe fundamento alguno para llegar a la conclusión de que la condición de miembro asociado de la Comisión otorga automáticamente a los interesados la misma condición en el CDCC y, por tanto, es totalmente apropiado y, sin lugar a dudas, cae dentro del ámbito de su competencia, que el propio Comité decida si otorga o no esa condición a las entidades de que se trate. Por supuesto, como órgano subsidiario de la CEPAL, el CDCC debe tomar en cuenta la práctica y la política seguidas por la CEPAL para decidir acerca de cuestiones de participación como la que nos ocupa. Todas las entidades que participan en la labor de la CEPAL pueden participar en la labor del CDCC y no existe ningún obstáculo jurídico para que en el CDCC se les otorgue la misma condición de que gozan en la CEPAL.

14 de marzo de 1983

29. ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL — CUESTIÓN DE DAR EL DERECHO DE RESPUESTA A OBSERVADORES

Cable enviado al Secretario de la Comisión de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas

Hacemos referencia a su télex de 26 de abril en que solicita que se le aclare el significado de la palabra “miembro” que aparece en el artículo 46 del reglamento del Consejo Económico y Social.

a) La palabra “miembro” que aparece en el artículo 46 del reglamento del Consejo se refiere a los Estados que son miembros del Consejo Económico y Social y no a los que son miembros de las Naciones Unidas;

b) Cabe señalar, empero, que si bien el artículo 46 concede pleno derecho de respuesta sólo a los miembros del Consejo, ello no impide que el Presidente brinde también la oportunidad de contestar a los observadores. Tradicionalmente, el Consejo ha dispensado esta cortesía a los Estados observadores y también, con menos frecuencia y regularidad, a algunas otras entidades, como la Organización de Liberación de Palestina, autorizadas a participar en las deliberaciones del Consejo;

c) Como los observadores no disfrutan de pleno derecho de respuesta, se les puede limitar las oportunidades de contestar con más facilidad que a los miembros. Los presidentes pueden

negar rotundamente a los observadores la oportunidad de contestar, pero en esos casos la decisión puede ser revocada por el órgano de que se trate, bajo cuya autoridad actúa el presidente (en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 30 y del párrafo 1 del artículo 33, en el caso de la Comisión de Asentamientos Humanos);

d) Por supuesto, conviene que las decisiones que adopten los presidentes sobre estas cuestiones sean consecuentes en el transcurso de un período de sesiones (de modo que si se da el derecho de respuesta a un observador, se brinde a los demás la misma oportunidad en circunstancias análogas) y se ajusten en la mayor medida posible a la práctica establecida que se menciona en el párrafo b) *supra*.

27 de abril de 1983

30. PARTICIPACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL EN LOS PERÍODOS DE SESIONES DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS — ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ORGÁNICAS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL — PRÁCTICA SEGUIDA POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE SU REGLAMENTO

Memorando dirigido al Subsecretario General, Centro de Derechos Humanos

Se hace referencia a su memorando de 31 de mayo de 1983 en que solicita las opiniones de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre la participación de los movimientos de liberación nacional en los períodos de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Teniendo en cuenta las disposiciones que figuran en el artículo 70 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social que, como señala usted acertadamente en su memorando, se aplican también a los órganos subsidiarios establecidos por la Comisión en virtud del artículo 24, ciertamente no existe ningún obstáculo jurídico que impida invitar a los movimientos de liberación nacional al próximo período de sesiones de la Subcomisión. Cabe señalar que el artículo 70 del reglamento de las comisiones orgánicas se basa en las disposiciones análogas contenidas en el artículo 73 del reglamento del Consejo Económico y Social. Si se analiza la práctica seguida por el Consejo Económico y Social en la aplicación de dicho artículo se observará que la Organización de Liberación de Palestina y los movimientos de liberación nacional de África reconocidos por la Organización de la Unidad Africana han participado sistemáticamente en los períodos de sesiones y en la labor del Consejo. Por tanto, la participación de dichas organizaciones (es decir, la Organización de Liberación de Palestina y el Congreso Nacional Africano, el Congreso Panafricanista (de Azania) y la South West Africa People's Organization) en las reuniones de las comisiones orgánicas y sus órganos subsidiarios estaría totalmente en consonancia con la práctica del Consejo Económico y Social. Por último, quisiéramos mencionar que, en la práctica, la Secretaría del Consejo Económico y Social no cursa invitaciones oficiales a la OLP ni a los movimientos de liberación nacional de África para los períodos de sesiones del Consejo. A fin de evitar la introducción de una nueva práctica en la Comisión de Derechos Humanos y de sus órganos subsidiarios, quizás desee usted considerar la posibilidad de enviar notificaciones en lugar de invitaciones a la OLP y a los movimientos de liberación nacional de África reconocidos por la OUA. En este caso correspondería a las propias organizaciones determinar si se justifica o no su participación en las deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para ellas, caso éste en que podrían pedir permiso para intervenir con arreglo al artículo 70 del reglamento de las comisiones orgánicas. Las organizaciones notificadas de la reunión de que se trate que realmente asistan a ella podrían recibir placas con sus nombres.

7 de junio de 1983

31. CUESTIÓN DE SI LA CUARTA COMISIÓN ESTÁ FACULTADA PARA CONCEDER A UN PETICIONARIO UNA AUDIENCIA RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA CUESTIÓN DE PUERTO RICO

Opinión preparada a petición del Presidente de la Cuarta Comisión

1. Se ha solicitado el asesoramiento de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre la cuestión de si un peticionario puede formular una declaración relativa a Puerto Rico durante el examen del tema 103 del programa en la Cuarta Comisión, titulado "Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el Africa meridional".

2. En la 24a. sesión de la Cuarta Comisión, celebrada el 24 de noviembre de 1978, se emitió una opinión jurídica que fue aceptada por la Comisión sobre la cuestión de si ese órgano estaba facultado para conceder a un peticionario una audiencia directamente relacionada con la cuestión de Puerto Rico. La opinión concluyó de la siguiente manera:

"La Oficina de Asuntos Jurídicos opina que la cuestión de Puerto Rico no está sometida a la Cuarta Comisión, pues no figura en la lista de territorios a los cuales se aplica la Declaración, y, por lo tanto, en ninguno de los capítulos del informe del Comité Especial relativo a territorios determinados asignados a la Cuarta Comisión por la Asamblea General. Como la Asamblea General se ha reservado el examen de la cuestión de la aplicación de la Declaración en general, que a juicio de la Oficina de Asuntos Jurídicos es el contexto en que se ha considerado hasta ahora la cuestión de Puerto Rico, no estaría dentro de la competencia de la Cuarta Comisión considerar o conceder lo solicitado en el documento A/C.4/33/14 sin la autorización expresa de la Asamblea General"¹⁵.

3. Desde que se emitió la opinión anterior la Asamblea General no ha adoptado ninguna decisión para incluir a Puerto Rico en la lista de territorios a los cuales se aplica la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Además, en su trigésimo séptimo período de sesiones la Asamblea denegó una solicitud para incluir en su programa un tema separado relativo a Puerto Rico.

4. Como no se ha producido ningún cambio en la situación jurídica desde que se emitió la opinión anterior, se mantiene la cuestión de si esa situación jurídica cambia por el hecho de que el asunto se plantee en relación con el tema 103 del programa, y no con las partes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que tratan sobre territorios determinados conforme al tema 18 del programa. El tema 103 del programa se deriva, al igual que la cuestión de los territorios que se han de incluir en la lista, de un capítulo del informe del Comité Especial. En nuestra opinión, oír a un peticionario hablar concretamente sobre Puerto Rico en la Cuarta Comisión en virtud de este capítulo daría pie a las mismas objeciones que oír a un peticionario hablar sobre Puerto Rico con arreglo a la lista concreta de territorios. Puerto Rico está incluido en la parte del informe del Comité Especial que se reserva para la sesión plenaria porque se relaciona con la aplicación de la Declaración en su conjunto. Hablando en un lenguaje más llano, sería un hecho sin precedentes y jurídicamente censurable permitir que se introduzca en la Cuarta Comisión por la puerta de atrás algo que no se admite por la puerta principal. Por supuesto, no habría impedimento jurídico para que la Comisión oyera a un peticionario de Puerto Rico referirse al tema objeto de examen en términos generales y en relación con los territorios que figuran en la lista, siempre que, sin embargo, su intervención respecto de ese tema no fuera sólo un pretexto para formular una declaración sobre Puerto Rico.

21 de octubre de 1983

32. CUESTIÓN DE SI LOS FONDOS DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SE PUEDEN UTILIZAR PARA PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA A LOS TERRITORIOS BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y A LOS TERRITORIOS FRANCESES DE ULTRAMAR EN EL PACÍFICO

Memorando dirigido al Administrador Auxiliar y Director Regional de la Dirección Regional de Asia y el Pacífico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. Sírvase remitirse a su memorando de 18 de octubre de 1983 en que solicita asesoramiento sobre la cuestión de si los fondos del PNUD se pueden utilizar para prestar asistencia técnica a los territorios bajo la administración de los Estados Unidos y a los territorios franceses de ultramar en el Pacífico.

2. Teniendo en cuenta la información de que disponemos, al parecer la situación es la siguiente:

a) *Territorio en fideicomiso bajo la administración de los Estados Unidos.* El Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, es decir, el Commonwealth de las Islas Marianas del Norte, la República de Palau, la República de las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia, cumple los requisitos para recibir asistencia del PNUD en virtud del Acuerdo Básico de Asistencia concertado el 10 de junio de 1974 entre las Naciones Unidas (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y los Estados Unidos en su calidad de Autoridad Administradora¹⁶.

El 24 de marzo de 1974 las Islas Marianas del Norte firmaron un convenio por el cual se establecía la unión política del Commonwealth de las Islas Marianas del Norte con los Estados Unidos. En virtud de ese Convenio las Islas Marianas del Norte quedarían bajo la soberanía de los Estados Unidos al concluir el Acuerdo sobre administración fiduciaria. Entretanto, aunque el Commonwealth de las Islas Marianas del Norte todavía forma parte del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, recibe un trato diferente por parte del Gobierno de los Estados Unidos que, como cuestión de política, ha pedido que no se extienda asistencia del PNUD a dicho territorio, ya que los Estados Unidos le prestaban asistencia directa para el desarrollo y le conferían el mismo trato que a los demás territorios que estaban bajo su soberanía, entre ellos, Samoa, Guam, las Islas Vírgenes y Puerto Rico. Como usted sabe, los Estados Unidos no han suscrito ningún acuerdo básico del Fondo Especial ni de Asistencia Técnica del PNUD en relación con los territorios que están bajo su soberanía; por lo tanto, el PNUD no ha establecido ninguna cifra indicativa de planificación (CIP) por país con respecto a esos territorios.

b) *Territorios franceses de ultramar.* Francia firmó el Acuerdo del Fondo Especial el 17 de marzo de 1960 y un Acuerdo de asistencia técnica el 31 de mayo de 1954 que abarcarían la asistencia técnica prestada por el PNUD a los territorios no autónomos o a los territorios en fideicomiso de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno de Francia. Por lo tanto, no existe ningún impedimento para que los territorios franceses de ultramar reciban asistencia técnica del PNUD. Sin embargo, según la información de que disponemos, el Gobierno de Francia ha señalado que no tiene intención de pedir para sus territorios y departamentos de ultramar cifras indicativas de planificación por país para el tercer ciclo. No obstante, el Gobierno de Francia no desea negarles las ventajas de participar en las actividades del PNUD en el marco de los programas regionales y subregionales que pueden ser de interés para ellos.

c) *Participación en la Comisión del Pacífico Meridional.* El Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, Guam, Samoa Occidental, Nauru, Fiji y Papua Nueva Guinea y los territorios franceses de ultramar en el Pacífico son miembros participantes de la Comisión del Pacífico Meridional, establecida el 6 de febrero de 1974 mediante un acuerdo firmado por los Gobiernos de Australia, los Estados Unidos de América, Francia, Nueva Zelandia, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para promover el bienestar y el

adelanto económicos y sociales de la población de los 20 países insulares y territorios del Pacífico que se encuentran dentro de su esfera de acción.

La política de los Estados Unidos y de Francia ha sido, y al parecer sigue siendo, la de no negar a los territorios bajo su jurisdicción que son miembros de la Comisión del Pacífico Meridional las ventajas de participar en las actividades conjuntas del PNUD y dicha Comisión en el marco de los programas regionales y subregionales, en la medida en que dicha negativa pueda menoscabar su condición de miembros plenos de la Comisión con iguales derechos.

d) *Participación en la CESPAP.* El Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico y Guam son miembros asociados de la CESPAP, y mientras no concluya el Acuerdo sobre administración fiduciaria de las Naciones Unidas, las Islas Marianas del Norte mantendrán esa condición en la Comisión como parte de dicho Territorio; los Estados Unidos han manifestado que no tienen intención de solicitar para ese Territorio la condición de miembro separado en virtud de su estatuto especial respecto de los Estados Unidos.

2 de noviembre de 1983

-
33. ARREGLOS QUE HABRÁN DE CONCERTARSE PARA QUE EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PRESTE ASISTENCIA A LA REPÚBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL, LOS ESTADOS FEDERADOS DE MICRONESIA Y LA REPÚBLICA DE PALAU, QUE FORMAN PARTE DEL TERRITORIO EN FIDEICOMISO DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO — DISPOSICIÓN DEL ACUERDO SOBRE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA RELATIVA A LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON “LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS” — ANALOGÍA CON EL ACUERDO BÁSICO DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO CONCERTADO CON LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA

*Memorando dirigido al Jefe de la Sección de Servicios Administrativos
del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*

1. Nos referimos a su carta de 31 de marzo de 1983 en que solicita asesoramiento sobre los arreglos pertinentes que habrán de concertarse para que el UNICEF preste asistencia a la República de las Islas Marshall, los Estados Federados de Micronesia y la República de Palau, que son parte integrante del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico.

2. El Acuerdo sobre administración fiduciaria suscrito entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, en su calidad de Autoridad Administradora, otorga a este último país plenos poderes administrativos, legislativos y jurisdiccionales sobre el Territorio en fideicomiso (artículo 3 del Acuerdo). La Autoridad Administradora también está autorizada a celebrar acuerdos de cooperación con “organismos internacionales especializados, públicos o privados” y a emprender otras formas de cooperación internacional (artículo 10 del Acuerdo).

3. Como sin duda sabe usted, el acuerdo básico del PNUD con respecto al Territorio en fideicomiso fue concertado con los Estados Unidos en su calidad de Autoridad Administradora y el PNUD sigue la política de considerar a ese Territorio en fideicomiso como tal hasta que concluya el Acuerdo de administración fiduciaria.

4. Recomendaríamos que el UNICEF siguiera una política similar. Como no existe ningún acuerdo básico entre el UNICEF y los Estados Unidos con respecto al Territorio en fideicomiso, es preciso que se emprendan negociaciones para concertar un acuerdo básico con los Estados Unidos en su calidad de Autoridad Administradora.

18 de mayo de 1983

34. CIRCULAR ENVIADA A LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN SU CARÁCTER DE DEPOSITARIO DEL ESTATUTO, EN RELACIÓN CON EL INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN DEPOSITADO POR EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA — CUESTIÓN DE LA ADHESIÓN DE NAMIBIA A TRATADOS MULTILATERALES, REPRESENTADA POR EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA

Memorando dirigido al Secretario del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia

1. Deseo referirme a su memorando de 6 de enero de 1983 en que solicita una opinión jurídica con respecto a la circular distribuida por el Gobierno de los Estados Unidos, en su carácter de depositario del Estatuto del OIEA¹⁷, en la cual se pide a los Estados Partes en el Estatuto que formulen observaciones relativas al instrumento de aceptación depositado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. En la circular se aclara que el Gobierno de los Estados Unidos, en su carácter de depositario del Estatuto, no puede aceptar el instrumento de aceptación enviado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia por el lenguaje específico del artículo IV y el párrafo c) del artículo XXI del Estatuto, que limita la aceptación a los Estados. Sin embargo, la Conferencia General del OIEA decidió admitir como miembro a Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Aunque desde el punto de vista oficial la decisión de la Conferencia General del OIEA no constituye una decisión de las Partes en el Estatuto, todas ellas están representadas en la Conferencia General. Por lo tanto, esta situación indica que probablemente existe una discrepancia entre el depositario y las Partes en lo que se refiere a la aceptación del instrumento depositado por el Consejo.

3. Por consiguiente, el procedimiento seguido por el Gobierno de los Estados Unidos parece ajustarse a la práctica internacional tal como quedó enunciada en el párrafo 2 del artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁸, cuyo texto es el siguiente:

“2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.”

4. La única dificultad que quizás se presente en el procedimiento adoptado por el depositario en este caso es cierta falta de precisión en relación con lo que ahora se espera de las Partes, que es una decisión sobre si el instrumento debe depositarse; en cambio, en la notificación del depositario simplemente se insta a las Partes a que formulen “cualquier observación” que tengan al respecto y no se menciona la posibilidad de prever otras medidas.

5. Aunque Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, no es un Estado, la comunidad internacional la ha considerado como tal en dos ocasiones recientes con respecto a su adhesión a dos tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1966¹³, y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* de 1973¹⁹.

6. La adhesión de Namibia a esas Convenciones, en las que se estipula la adhesión de Estados solamente, se basa en el párrafo 7 de la resolución 36/121 C de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, cuyo texto es el siguiente:

“7. *Pide* al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en su calidad de Autoridad Administradora legal de Namibia, que se adhiera a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y de las demás convenciones conexas que sea apropiado;”.

En tal sentido, cabe recordar que el Secretario General, en el cumplimiento de sus funciones como depositario, sigue la práctica establecida por la Asamblea General en cuanto a las entidades que reúnen las condiciones para ser Estados (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea*

General, vigésimo octavo período de sesiones, Sesiones Plenarias, 2202a. sesión, 14 de diciembre de 1973); a causa de la decisión anterior de la Asamblea General, la adhesión del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia no presentó ninguna dificultad en relación con el depositario en esos dos casos.

7. Dado que los dos casos mencionados anteriormente pueden considerarse excepcionales por la relación que existe entre el Secretario General y la Asamblea General de las Naciones Unidas, subsiste el hecho de que si Namibia acepta el Estatuto del OIEA, corresponde a las Partes tomar una decisión definitiva en cuanto a la aprobación del instrumento de Namibia.

8. En tales circunstancias, la opinión de esta Oficina es que el Consejo debería enviar a la mayor brevedad al Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario —con la solicitud de que la comunicara a todos los Estados interesados— una nota concisa en la que: *a)* Se recordara la decisión adoptada por la Conferencia General del OIEA con respecto a la admisión de Namibia en el OIEA así como el estatuto especial de este país, reconocido por la comunidad internacional (incluso, implícitamente al menos, por el Gobierno de los Estados Unidos en su segunda comunicación) y demostrado por la admisión de Namibia en varias organizaciones internacionales, y *b)* Se expresara el deseo de que las demás Partes se pronunciaran a favor del depósito del instrumento de aceptación.

9. Probablemente la respuesta eliminará todas las dificultades de carácter jurídico que el depositario podría encontrar para aceptar el instrumento. No obstante, si se considerara que los resultados no son concluyentes, podría aplicarse el artículo XVII del Estatuto del OIEA (“Solución de controversias”).

...

13 de enero de 1983

-
35. DECISIÓN 83/10 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO RELATIVA A LOS FONDOS SUMINISTRADOS POR EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA, QUE ADMINISTRA EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA, A UN FONDO FIDUCIARIO ADMINISTRADO POR EL PNUD — CUESTIÓN DE SI DICHS FONDOS PUEDEN CONSIDERARSE “CONTRIBUCIONES GUBERNAMENTALES DE CONTRAPARTE EN EFECTIVO”

*Memorando dirigido al Director de la División de Finanzas
del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*

1. Por la presente contestamos al memorando de fecha 22 de julio de 1983 relativo a la decisión 83/10, adoptada el 24 de junio de 1983 por el Consejo de Administración del PNUD en su 30° período de sesiones. La decisión se refiere a los fondos suministrados por el Fondo de las Naciones Unidas para Namibia, que administra el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, a un fondo fiduciario administrado por el PNUD.

2. Nos preguntó usted si, desde el punto de vista jurídico, dichos fondos podrían considerarse “contribuciones gubernamentales de contraparte en efectivo”.

3. Hemos expuesto las consideraciones pertinentes, tal como las concebimos, en el anexo al presente memorando. A la luz de esas consideraciones, llegamos a la siguiente conclusión sobre la cuestión planteada.

a) Como el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia es la Autoridad Administradora legal de Namibia y, por tanto, ejerce funciones de carácter gubernamental, desde el punto de vista jurídico es posible apoyar el criterio de que los fondos suministrados al PNUD bajo la autoridad del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia podrían considerarse, a los fines del PNUD, como fondos recibidos de una fuente gubernamental.

b) Empero, aun cuando se considere que se reciben de una fuente gubernamental, a los fines de la financiación de los proyectos del PNUD esos fondos no constituirían una “contribución gubernamental de contraparte en efectivo”.

El PNUD recibe los fondos de que se trate y los deposita en un fondo fiduciario que administra en virtud de su Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera detallada; con cargo a este fondo fiduciario suministrará el PNUD los fondos a los organismos de ejecución para que ejecuten los proyectos.

El término “contribución gubernamental de contraparte en efectivo” figura en el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada del PNUD en el contexto de la ejecución de proyectos, para la cual se exige lo siguiente:

a) La asignación de fondos pagaderos por el PNUD a un organismo de ejecución para sufragar los gastos de los proyectos que el PNUD acuerde sufragar y que generalmente requieren pagos en moneda convertible;

b) Los servicios de un organismo de ejecución;

c) Las contribuciones, en efectivo o en especie, del Gobierno receptor para sufragar los gastos locales de los proyectos, como por ejemplo materiales de construcción, equipo, suministros, mano de obra y servicios profesionales disponibles localmente.

La expresión “contribución gubernamental de contraparte” se utiliza en el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada del PNUD con respecto al inciso c) *supra*. Cuando la contribución gubernamental de contraparte se hace en efectivo, en el Reglamento y la Reglamentación se menciona como “contribución gubernamental de contraparte en efectivo”. Como los fondos de que se trata en el presente caso se asignan para la ejecución de los proyectos en virtud del inciso a) *supra*, no podrían considerarse como una “contribución gubernamental de contraparte en efectivo”.

9 de septiembre de 1983

ANEXO

I

El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia es un órgano subsidiario de la Asamblea General. Sin embargo, se diferencia de los demás órganos subsidiarios porque en virtud de las resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V) de la Asamblea General, de 27 de octubre de 1966 y 19 de mayo de 1967, respectivamente, cumple una doble función como órgano normativo de la Asamblea General y Autoridad Administradora legal de Namibia.

En la resolución 2145 (XXI), la Asamblea General:

“4. [*Decidió*] que el Mandato . . . ha terminado, que Sudáfrica no tiene ningún otro derecho para administrar ese Territorio y que a partir de ahora el Africa Sudoccidental [Namibia] se convierte en una responsabilidad directa de las Naciones Unidas;

“5. [*Resolvió*] que en estas circunstancias las Naciones Unidas deben cumplir estas responsabilidades con respecto al Africa Sudoccidental [Namibia];

“ . . . ”

En su resolución 2248 (S-V) la Asamblea General creó el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y, entre otras cosas, le confió los poderes siguientes:

“ . . . ”

“a) Administrar el Africa Sudoccidental [Namibia] hasta la independencia con la máxima participación posible del pueblo del Territorio;

“b) Promulgar las leyes, decretos y reglamentos administrativos necesarios para administrar el Territorio hasta que se establezca una asamblea legislativa después de las elecciones que se realizarán a base del sufragio universal de los adultos;

“ . . . ”

Por tanto, en sus resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V) la Asamblea General situó fundamentalmente al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia en la posición de Autoridad Administradora de Namibia con plenos poderes legislativos y administrativos hasta tanto Namibia alcance su independencia.

El Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia. En su resolución 2248 (S-V) de 19 de mayo de 1967, la Asamblea General dispuso que se nombrara a un Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia a quien el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia confiaría las tareas ejecutivas y administrativas que estimara necesarias.

El Fondo de las Naciones Unidas para Namibia. En su resolución 2679 (XXV), de 9 de diciembre de 1970, la Asamblea General estableció el Fondo de las Naciones Unidas para Namibia. El texto de las disposiciones pertinentes de la resolución es el siguiente:

“*La Asamblea General,*

“*Recordando su resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966, por la que las Naciones Unidas decidieron dar por terminado el Mandato sobre el África Sudoccidental y asumir la responsabilidad directa del Territorio hasta su independencia,*

“*Recordando además su decisión de cumplir esta responsabilidad para con el Territorio,*

“*Teniendo presente que esa responsabilidad incluye la solemne obligación de ayudar al pueblo del Territorio y prepararlo para la libre determinación y la independencia,*

“*Considerando que, con objeto de cumplir sus responsabilidades conforme a la resolución 2145 (XXI), las Naciones Unidas deben proporcionar amplia asistencia al pueblo del Territorio,*

“*Habiendo examinado la solicitud formulada por el Consejo de Seguridad, en su resolución 283 (1970) de 29 de julio de 1970, de que se instituya un fondo de las Naciones Unidas con objeto de ayudar a los namibianos que hayan sufrido persecuciones y de financiar un programa amplio de educación y capacitación para namibianos, atendiendo en particular a las futuras responsabilidades administrativas de éstos en el Territorio,*

“*Teniendo en cuenta la asistencia que actualmente proporcionan a los namibianos los organismos y fondos de las Naciones Unidas, especialmente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica,*

“1. *Decide que se establezca un Fondo de las Naciones Unidas para Namibia, de carácter general;*

“...”

Tal como lo pidió la Asamblea General, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia actúa como “fideicomisario” del Fondo de las Naciones Unidas para Namibia y lo administra.

El Fondo de las Naciones Unidas para Namibia está compuesto por tres cuentas separadas: a) La Cuenta General para actividades educacionales, sociales y de socorro; b) El Fondo Fiduciario del Instituto de las Naciones Unidas para Namibia, y c) El Fondo Fiduciario para el Programa de la nación namibiana. Con cargo a esta cuenta separada c)* es como los fondos de que se trata en el presente caso se asignan al fondo fiduciario administrado por el PNUD.

II

El fondo fiduciario administrado por el PNUD. En 1979, el Secretario General estableció un fondo fiduciario administrado por el PNUD con el título de “Fondo Fiduciario del PNUD para el Programa de la nación namibiana del Fondo para Namibia”, y la autoridad para administrarlo se delegó en el Administrador del PNUD. El fondo fiduciario se administra de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada del PNUD.

Los recursos que recibe el fondo fiduciario provienen exclusivamente de la cuenta separada c) del Fondo de las Naciones Unidas para Namibia.

III

Transferencia de fondos del Fondo de las Naciones Unidas para Namibia al fondo fiduciario administrado por el PNUD. Las disposiciones para la transferencia de fondos del Fondo de las Naciones Unidas para Namibia al fondo fiduciario administrado por el PNUD figuran en las directrices convenidas el 30 de marzo de 1979 entre el Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia y el Administrador Auxiliar y Director Regional para África del PNUD.

* En 1978, a petición de la Asamblea General, se estableció la cuenta separada c) como parte del Fondo de las Naciones Unidas para Namibia.

Tal como se estipula en la sección 5 de las directrices, una vez aprobado un documento de proyecto por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, el Comisionado para Namibia, el PNUD y el organismo de ejecución de que se trate, los fondos que se especifiquen en dicho documento como contribución del Fondo para Namibia se transferirán de éste al fondo fiduciario que administra el PNUD.

Posteriormente el PNUD asigna los fondos al organismo de ejecución para que lleve a cabo el proyecto.

IV

La expresión "contribución gubernamental de contraparte en efectivo". La expresión "contribución gubernamental de contraparte en efectivo" se utiliza en el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada del PNUD en el contexto de la ejecución de proyectos.

En el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada del PNUD se establecen los siguientes requisitos para la ejecución de proyectos: a) Asignación de fondos pagaderos por el PNUD a un organismo de ejecución para sufragar los gastos de los proyectos que el PNUD acuerde sufragar y que generalmente requieren pagos en moneda convertible; b) Servicios de un organismo de ejecución; c) Contribuciones, en efectivo o en especie, del Gobierno receptor para sufragar los gastos locales de los proyectos, como por ejemplo, materiales de construcción, equipo, suministros, mano de obra y servicios profesionales disponibles localmente.

Con respecto al inciso c) *supra* es como la expresión "contribución gubernamental de contraparte" se utiliza en el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada del PNUD, y cuando la contribución se hace en efectivo, se menciona como "contribución gubernamental de contraparte en efectivo".

36. PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS NACIONES UNIDAS PARA LA RECEPCIÓN DE CUOTAS

Memorando dirigido al oficial superior de contribuciones de la Oficina de Servicios Financieros

1. Le envío la presente nota en respuesta a su memorando del día de hoy sobre el procedimiento que debe seguirse para la recepción de cuotas.
2. El procedimiento seguido hasta el momento por las Naciones Unidas, descrito en su memorando y en la conversación que sostuvimos hoy, parece ser adecuado y sensato, y consiste en expresar con exactitud a qué cuenta(s) se está acreditando determinado pago en el acuse de recibo de pago que se dirige al Estado interesado. Esto se hace independientemente de que el Estado que realiza el pago indique o no a qué cuenta(s) desea acreditar el pago, y si lo indica, independientemente de que su voluntad coincida con la decisión que ha de tomar el Secretario General en cumplimiento del párrafo 5.6 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.
3. Es posible que no sea preciso especificar los créditos en los casos en que los cálculos de la Secretaría coincidan con los del Estado que hace el pago, o incluso cuando dicho Estado no haya especificado ese cálculo. Sin embargo, cuando el Secretario General no pueda aceptar los créditos propuestos por el Estado que hace el pago, es muy conveniente que lo especifique en el acuse de recibo del pago. De no hacerlo, el Estado interesado podría aducir, pese a lo establecido en el párrafo 5.6, que su plan de pago propuesto ha sido aceptado tácitamente. Si bien ese argumento podría refutarse recurriendo a los cuadros sinópticos de los pagos recibidos que se publican periódicamente, en los que naturalmente se reflejan los cálculos de la Secretaría, o partiendo del criterio de que, independientemente de lo que el Estado o el Secretario General indiquen en su correspondencia, hay que cumplir las disposiciones del Reglamento Financiero, la Organización quedaría en una posición más desventajosa que si, al recibir el pago, hubiera indicado claramente que no podía seguir el plan de pago propuesto por el Estado.
4. En el caso de un Estado que no desee recibir un acuse de recibo en el que se indique determinada distribución de los pagos recibidos de él, podría acordarse como solución de avenencia que no se indicará esa distribución si en su comunicación no se especifica ninguna distri-

bución contraria al Reglamento Financiero, es decir, si solamente se indica "Pago al presupuesto ordinario" o "Pago a la FPNUL".

24 de enero de 1983

37. OBLIGACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DE SU PERSONAL EN SITUACIONES DE EVACUACIÓN — RESPONSABILIDAD ESPECIAL DEL GOBIERNO HUÉSPED CON RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN EN VIRTUD DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL ACUERDO BÁSICO MODELO O EL ACUERDO CON EL PAÍS HUÉSPED PERTINENTE

Memorando dirigido al Subsecretario General de Servicios Generales

Me refiero a su memorando de fecha 24 de noviembre de 1982 en que solicitaba nuestra opinión sobre las obligaciones de la Organización respecto de su personal en situaciones de evacuación.

Después de una detenida indagación del tema, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Las posibles obligaciones de la Organización respecto de sus funcionarios y familiares en situaciones de emergencia pueden dividirse en dos categorías:

i) En primer lugar, existe la obligación jurídica directa de la Organización respecto de sus empleados, sus cónyuges y personas a cargo, que se deriva de su relación de empleador y empleado y que está regida por su contrato de empleo y las leyes internas de la Organización. En situaciones de emergencia, la obligación de la Organización se expresa en los deberes que emanan del contrato de empleo de los empleados de la Organización. A los fines de la evacuación, pueden preverse las siguientes situaciones:

1. Todos los funcionarios contratados internacionalmente y sus familiares que no sean nacionales del país huésped, y a quienes la Organización tiene el deber de repatriar en virtud de su contrato de empleo en cumplimiento de la regla 104.7 y el anexo IV del Estatuto y el Reglamento del Personal, deben ser evacuados por la Organización;

2. Los nacionales (y sus familiares) del país huésped que hayan sido contratados internacionalmente no tienen derecho a ser evacuados por la Organización dado que, con arreglo a su contrato de empleo y por su condición de nacionales del país huésped, no cumplen los requisitos para la repatriación;

3. Los consultores y expertos contratados internacionalmente tienen también derecho a ser evacuados junto con sus esposas y personas a cargo con arreglo a las condiciones que se especifican en su contrato de empleo, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para la repatriación;

4. Los funcionarios contratados localmente que sean nacionales del país del lugar de destino no tienen derecho a ser evacuados por la Organización en virtud de su contrato de empleo con las Naciones Unidas según se enuncia en la regla 104.6 y en el apéndice B del Estatuto y el Reglamento del Personal. No obstante, pueden recibir orientación y asistencia de la Organización en situaciones de emergencia a tenor de los párrafos 20, 21 y 22 del *United Nations Security Handbook*. La indemnización y otros derechos se establecen con arreglo a su contrato de empleo;

5. Los funcionarios de contratación local que no sean nacionales del país huésped no tienen derecho a ser evacuados por la Organización dado que no tienen derecho a ser repatriados, y respecto de ellos se aplican las mismas conclusiones expuestas en relación con los nacionales de contratación local.

ii) Además de las obligaciones jurídicas de la Organización para con sus funcionarios en virtud de los contratos de empleo, quizás sea posible establecer ciertos preceptos de derecho internacional que permitan a las Naciones Unidas adoptar un enfoque más amplio en relación

con su personal en determinadas situaciones de emergencia, teniendo en cuenta el carácter y las circunstancias particulares de cada situación. Ese enfoque más amplio podría considerarse como la contrapartida de los propios derechos de la Organización frente a los Gobiernos huéspedes. Como usted sabe, corresponde al Gobierno huésped la obligación primordial en lo tocante a velar por la seguridad y la protección del personal, sus familiares y bienes, y los bienes de la Organización, en caso de disturbios en el país huésped. Esa responsabilidad emana de la función normal e intrínseca de todo Gobierno de mantener el orden y proteger a las personas y los bienes que se hallan bajo su jurisdicción. Sin embargo, en el caso de las Naciones Unidas y sus funcionarios y bienes, se considera que el Gobierno tiene una responsabilidad especial en virtud de la Carta, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas²⁰ y cualquier acuerdo con el país huésped o acuerdo básico modelo pertinente. Si el Gobierno no cumple o no puede cumplir esta responsabilidad especial, tal vez las Naciones Unidas al menos tengan la obligación de tratar de hacerlo cuando, a su juicio, su personal pueda hallarse en peligro como consecuencia de su trabajo en la Organización, independientemente de cualquier derecho contractual pertinente. El alcance de las medidas que puede adoptar la Organización dependerá de las circunstancias específicas del caso y de los recursos disponibles.

21 de enero de 1983

38. **AUTORIDAD DE LOS OFICIALES DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS — COMENTARIOS ACERCA DE LA PROPUESTA DE DIRECTRICES PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOBRE EL USO DE LA FUERZA RESPECTO DE FUNCIONARIOS Y VISITANTES, USO DE ARMAS DE FUEGO Y BASTONES DE POLICÍA, Y EL DERECHO DE LOS OFICIALES DE SEGURIDAD A REALIZAR ARRESTOS Y LLEVAR A CABO REGISTROS ALEATORIOS**

*Memorando dirigido al Secretario General Adjunto,
Departamento de Administración y Gestión*

1. Nos referimos al memorando de fecha 18 de octubre de 1983 dirigido a usted y al Presidente del Comité del Personal por los representantes del personal en el Comité Consultivo Mixto, que contiene propuestas para enmendar la instrucción administrativa relativa a la autoridad de los oficiales de seguridad de las Naciones Unidas, cuestión sobre la cual ha solicitado nuestro asesoramiento el Secretario del CCM.

2. Además de un proyecto de instrucción administrativa por la que se enmienda la instrucción ST/AI/309, de 20 de septiembre de 1983, los representantes del personal sugieren que la Oficina de Asuntos Jurídicos, en cooperación con la Oficina de Servicios Generales, emita directrices precisas sobre "el uso de la fuerza respecto de funcionarios y visitantes, el uso de armas de fuego y bastones de policía, así como el derecho de los oficiales de seguridad a realizar arrestos y llevar a cabo registros aleatorios".

3. Nuestros comentarios sobre las cuestiones planteadas por los representantes del personal en el CCM son los siguientes:

A. **DIRECTRICES PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD, ARRESTOS Y USO DE LA FUERZA**

4. La instrucción administrativa vigente está redactada en términos generales y se refiere fundamentalmente al personal. En ella se expresa en general la necesidad de que el personal acate las instrucciones que formulen los oficiales de seguridad en el cumplimiento de sus deberes como agentes del Secretario General. En la circular se avisa de que, en caso de incumplimiento de las instrucciones dadas, el hecho puede ser denunciado a las autoridades superiores (párr. 3) pero se reitera el privilegio de los funcionarios de interponer recursos cuando se considera que una instrucción es "inadecuada o injusta" (párr. 2).

5. En la instrucción no se define el carácter de la autoridad confiada a los oficiales de seguridad ni la forma en que se ejercerá dicha autoridad, dado que ambas cuestiones se abordan con cierto detalle en el *Security and Safety Service Manual* y en el *Handbook for Personnel of the Security and Safety Service*. De hecho, esta Oficina participó en la preparación de ambas publicaciones.

6. En general, los oficiales de seguridad cumplen sus funciones como agentes del Secretario General “para preservar el orden y proteger a las personas y bienes que se hallan en el distrito (zona) de la sede” dentro de los límites establecidos en virtud de los reglamentos aplicables, incluidas las leyes locales. Estas son pertinentes puesto que, en virtud del Acuerdo sobre la sede, las leyes federales, estatales y locales se aplican en la zona de la sede (artículo 7) y hasta ahora no se ha considerado necesario promulgar un reglamento adicional en materia de derecho y procedimiento penal en virtud del artículo 8 del Acuerdo.

7. Respecto de los arrestos, el uso de la fuerza y el uso de armas de fuego, en el *Handbook* se define la autoridad de los oficiales de seguridad en el contexto de las leyes locales aplicables. Así, sólo es posible realizar un arresto si la persona que ha de ser arrestada realmente ha cometido o se halla cometiendo un delito mayor. Se desaconseja el uso de la fuerza física a menos que al oficial que realiza el arresto se le oponga la fuerza física, una fuga u otros factores que resten efectividad al procedimiento, o que por alguna otra razón justificada dicho oficial considere necesario utilizar la fuerza para defenderse o defender a otra persona que se halle seriamente amenazada de daño físico. Ahora bien, se exhorta a los oficiales de seguridad a que ejerzan su autoridad en proporción directa con las necesidades reales y se les advierte que el abuso de autoridad o el uso excesivo de la fuerza podría conducir a una acción disciplinaria en virtud del Estatuto y el Reglamento del Personal y, en algunos casos, a la responsabilidad civil con arreglo a las leyes locales (parte IX del *Handbook*).

8. Somos de la opinión de que las directrices jurídicas, según figuran en el *Handbook* y el *Manual* para el Servicio de Seguridad y Vigilancia, proporcionan una protección adecuada a todos los interesados, dadas las circunstancias descritas anteriormente.

B. PROYECTO DE INSTRUCCION ADMINISTRATIVA; ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL PERSONAL

9. El personal propone la enmienda de la actual instrucción administrativa mediante la adición de disposiciones relacionadas con: a) Los interrogatorios; b) La investigación de los casos relacionados con el personal; c) La realización de pesquisas a partir de acusaciones oficiales por supuestas falta de conducta (párrs. 3 a 9), y d) La realización de registros e inspección de equipajes y vehículos (párr. 10).

1. Interrogatorios

10. No estamos seguros de las circunstancias exactas que dieron lugar a las enmiendas propuestas, pero creemos que, dado que los funcionarios conservan el privilegio de interponer recurso contra cualquier oficial de seguridad que rebase su autoridad o haga uso indebido de ella, si tal fuera la situación podría abordarse cada caso individualmente según los procedimientos vigentes y podrían adoptarse medidas contra el oficial de seguridad de que se trate, según se enuncia en las directrices para el servicio de seguridad (secc. 9.05 del *Handbook*).

11. Por otra parte, comprendemos que algunos de los problemas que han surgido guardan relación con el interrogatorio injustificado del personal por oficiales de seguridad, cuestión que no se establece explícitamente en la instrucción ni en el *Handbook*. Dado que la instrucción administrativa se refiere a la obligación del personal respecto de los oficiales de seguridad, sería conveniente indicar en la instrucción que la obligación de obedecer las instrucciones de los oficiales de seguridad no incluye el someterse a interrogatorio a menos que así lo exija un funcionario designado a tal efecto por el Departamento de Administración y Gestión. Sin embargo, consideramos que las disposiciones propuestas para su inclusión en el párrafo 3 de la instrucción administrativa son difíciles de aceptar, por cuanto parecen basarse en el supuesto de que sería

posible desobedecer, no aceptar las instrucciones y retardar la acción, en espera de que se agotaran los prolongados procedimientos correspondientes a la evaluación de las solicitudes de investigación, antes de que se pudiera comenzar siquiera el interrogatorio real de las personas bajo sospecha.

12. Sugeriríamos, en cambio, que considerase usted la posibilidad de enmendar la instrucción vigente de la siguiente manera:

Párrafo 1: Enmendar la última oración, que dice “Por su parte, los oficiales de seguridad siempre han recibido instrucciones de ser corteses en el cumplimiento de sus deberes”, de la siguiente manera: “Por su parte, los oficiales de seguridad siempre han recibido instrucciones de desempeñar sus funciones de conformidad con el reglamento establecido, incluidas las leyes locales aplicables, y de abstenerse de someter al personal a interrogatorio u otras medidas coercitivas sin previa referencia al Jefe del Servicio de Seguridad, excepto en circunstancias extraordinarias que exijan una acción inmediata de esa índole por hallarse en peligro la seguridad de otras personas”;

Párrafo 3: Añadir “en virtud del Estatuto y el Reglamento del Personal, y las Directrices en materia de Personal aplicables”, para que el párrafo quede redactado de la siguiente manera: “La negativa a cumplir las instrucciones dadas por los oficiales de seguridad dentro de los límites de su autoridad puede ser denunciada por el Jefe del Servicio de Seguridad y Vigilancia a la Oficina del Personal por conducto del Subsecretario General de la Oficina de Servicios Generales, con miras a la adopción de medidas adecuadas que se ajusten al Estatuto y el Reglamento del Personal y a las directrices de personal aplicables.”

2. Investigaciones y pesquisas sobre acusaciones oficiales por faltas de conducta

13. El personal propone que en la instrucción administrativa se incluyan disposiciones encaminadas a proteger los derechos del personal en materia de procedimiento, tales como el derecho a ser representado legalmente cuando se adopta la decisión de llevar a cabo una investigación, y en el caso de una pesquisa, el derecho a ser informado de las acusaciones formuladas o los presuntos cargos, así como el derecho a responder a esos cargos con la asistencia de un abogado.

14. No pensamos que la instrucción administrativa relacionada con la autoridad de los oficiales de seguridad sea el lugar apropiado para definir los derechos del personal en cuanto a procedimiento, por la sencilla razón de que los casos disciplinarios no se originan únicamente por incumplimiento de las instrucciones de los oficiales de seguridad. En nuestra opinión, la cuestión de los derechos de procedimiento del personal en su conjunto debería examinarse en el contexto del Estatuto y el Reglamento del Personal y de las directrices de personal aplicables en relación con las medidas disciplinarias.

15. A este respecto, observamos que en el capítulo X del Reglamento del Personal se establece que todos los casos disciplinarios que afecten a funcionarios en la sede, Viena y Ginebra, serán consultados con el Comité Mixto de Disciplina antes de la imposición de medidas disciplinarias, y que en los casos en que no se haya establecido un comité mixto de disciplina se aplicará la directriz del personal PD/1/76.

16. Las garantías de procedimiento incorporadas en la directriz PD/1/76 han ido evolucionando en virtud de la jurisprudencia y las decisiones del Tribunal en casos disciplinarios, y recientemente el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas defendió los procedimientos que en ella se enuncian por considerar que brindan una protección adecuada al personal (Fallo No. 300)²¹. De hecho, la observancia del proceso establecido en el transcurso de las actuaciones que dan lugar a la imposición de medidas disciplinarias es una condición previa necesaria para la validez de tales medidas, y el no hacerlo abre paso automáticamente al poder de revisión del Tribunal (véanse, por ejemplo, los Fallos Nos. 130, 183, 210, 222 y 300)²². Por consiguiente, los Comités Mixtos de Disciplina acatan las garantías de procedimiento que figuran en la directriz PD/1/76.

17. Por supuesto, un Comité Consultivo Mixto puede, si lo considera conveniente, codificar aún más la práctica seguida por los Comités Mixtos de Disciplina en consonancia con la directriz PD/1/76.

3. *Registros e inspección de equipaje y vehículos*

18. Si se considerase necesario especificar las condiciones en que pueden realizarse registros e inspecciones, como se propone en el párrafo 10 del proyecto de instrucción administrativa, pensamos que ello debería hacerse enmendando el *Security Handbook*, y en tal caso es posible que haya que consultar al Servicio de Seguridad a fin de garantizar que el texto propuesto no disminuya, de hecho, la eficacia del Servicio de Seguridad en el cumplimiento de sus deberes.

19. Por ejemplo, observamos que según el texto propuesto los funcionarios deben estar exentos de inspección al salir de los locales, excepto cuando realmente se les vea con bienes de las Naciones Unidas en su posesión, aunque tal restricción no se aplicaría a su entrada a los locales. Igualmente observamos que se propone que la inspección de vehículos solamente se lleve a cabo sobre la base de "un muestreo previamente acordado". En nuestra opinión, es evidente que esas limitaciones no estarían en consonancia con los deberes confiados al Servicio para salvaguardar los bienes de las Naciones Unidas así como los del personal, los visitantes y los delegados.

20. Si realmente se necesita un texto adecuado, podría tenerse en cuenta, si el Servicio de Seguridad lo considera conveniente, la inclusión en el *Handbook* de la regla 2.08 del Reglamento relativa a la seguridad en el Centro Internacional de Viena. Su texto es el siguiente: "Los oficiales de seguridad están autorizados a registrar a las personas [podríamos agregar, vehículos, carteras, maletines o paquetes] y confiscar bienes personales si tienen motivos para creer que cualquier persona lleva consigo un arma no autorizada, explosivos u otras sustancias peligrosas, narcóticos o bienes (presuntamente) robados"²³.

C. OBSERVACIONES GENERALES

21. Por muy conveniente que sea, a veces resulta difícil lograr un equilibrio adecuado entre la necesidad de establecer medidas de seguridad pertinentes para la protección de personas y bienes en determinada jurisdicción y el deseo de salvaguardar los derechos de procedimiento y primarios de las personas que probablemente se vean afectadas por tales medidas. Esa es la razón de que en la mayoría de los sistemas jurídicos se recurra a formulaciones subjetivas tales como "razonable", "necesidad" o "proporcionalidad" (términos que también se emplean en el *Handbook*) al definir el alcance y ejercicio de la autoridad otorgada al personal de seguridad. En un lugar como la zona de la sede, que goza de una condición especial en el marco de las leyes municipales, el problema se complica con la presencia en los locales de las Naciones Unidas no sólo de funcionarios y personas del público a quienes se permite el acceso para asistir a las actividades de la Organización como participantes u observadores, sino también de personalidades prominentes, diplomáticos y otros representantes de los Estados que cuya seguridad se hacen responsables las Naciones Unidas. Por consiguiente, consideramos que siempre que fuera posible debería evitarse toda medida que pudiera dar por resultado el relajamiento de la vigilancia de los oficiales de seguridad.

22. Así, sugerimos que en lugar de tratar de adoptar definiciones exhaustivas de la autoridad de los oficiales de seguridad y los correspondientes derechos del personal, sería mejor examinar cada uno de los casos y problemas por separado a la luz de las directrices vigentes. Por supuesto, si algunos problemas pareciesen surgir de la falta de reglas o directrices adecuadas, podría proponerse la formulación de nuevas reglas o directrices. De ser esa la situación, nos complacería participar en el examen de esos casos y en la definición del carácter de las nuevas reglas y directrices así como del grado en que servirían para cumplir un propósito útil.

13 de diciembre de 1983

39. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN DE PERSONAS QUE NO SON FUNCIONARIOS — ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SUPLEMENTARIO B DE LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN 37/131 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1982

Memorando dirigido al Secretario del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

1. La presente nota responde a su memorando de 20 de diciembre que trata acerca de la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (TANU) sobre cuestiones relativas a las pensiones de personas que no son funcionarios.

2. En el nuevo artículo suplementario B de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, aprobado en el párrafo 3 de la sección I de la resolución 37/131 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1982, y citado en su memorando, se amplían las disposiciones de esos Estatutos a determinadas personas que, si bien no son funcionarios, están amparadas por las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas²⁰ y de los Organismos Especializados²⁴. En las observaciones correspondientes del anexo XII del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a la Asamblea General, que fue la base sobre la que se aprobó este nuevo artículo, se indica que ha de aplicarse a personas como los miembros de la DCI, el Presidente de la CCAAP y el Presidente y Vicepresidente de la CAPI (A/37/9, anexo XII, artículo suplementario B, pág. 70). Al ampliar los Estatutos en su conjunto a dichas personas, probablemente la Asamblea haya deseado también incluir el artículo 48 de ese documento, en el que se define la jurisdicción del TANU respecto de los casos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. En efecto, el nuevo artículo suplementario equipara a estas personas con los funcionarios a los fines de los Estatutos. Dado que los funcionarios de la CCAAP y la CAPI están afiliados únicamente a las Naciones Unidas, lo que en virtud de la medida adoptada por la Asamblea General cumple el requisito establecido en el apartado i) del inciso a) del artículo 48 de que la organización empleadora acepte la jurisdicción del TANU en las controversias relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, no debería haber nada que les impidiera recurrir al Tribunal. Lo mismo puede afirmarse de los miembros de la DCI, sea porque en virtud del capítulo V del estatuto de la Dependencia generalmente se les equipara a los funcionarios de las Naciones Unidas, sea porque podría considerárseles empleados de todas las organizaciones que participan en la Dependencia, cada una de las cuales ha adoptado por separado las medidas necesarias en virtud del apartado i) del inciso a) del artículo 48 respecto de su personal.

3. En el análisis anterior se sugiere el razonamiento que el TANU adoptaría, sin hacerlo en modo alguno obligatorio para el Tribunal, que en virtud del inciso b) del artículo 48 de los Estatutos, así como del párrafo 3 del artículo 2 de su propio estatuto, resuelve todas las controversias relativas a su propia competencia. Desafortunadamente, no hay manera de comprobar el asunto fuera del contexto de un caso real presentado por una persona comprendida en los nuevos Estatutos o a nombre de ella, ya que el Tribunal no ofrece opiniones consultivas.

4. Tanto en el inciso b) del artículo 48 de los Estatutos de la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas como en el párrafo 3 del artículo 2 del Estatuto del TANU se sugiere que el Tribunal solamente resolvería una cuestión de competencia si existiese una controversia relativa a esa competencia, pero el TANU, como cualquier otro tribunal, podría lógicamente plantear el tema de forma voluntaria en un caso apropiado, a fin de garantizar que no se violara su jurisdicción. Sin embargo, dada la jurisprudencia del Tribunal respecto de cuestiones de su propia competencia, es muy improbable que adopte una decisión que privaría a una categoría de litigantes de su acceso al Tribunal, especialmente si no existe oposición al respecto.

5. Para garantizar que en el futuro no surja una oposición de esa índole, quizás sería conveniente que el Comité confirmase, mediante una decisión oficial, la interpretación enunciada en el párrafo 2 *supra*. Tal decisión tendría el doble propósito de evitar que en el futuro un representante del Comité plantease un problema de competencia en un proceso del TANU, y además

constituiría una interpretación autorizada del artículo suplementario B por el propio órgano que formuló el texto y lo propuso a la Asamblea General.

6. Para que la garantía sea triple, incluso el Secretario General podría canjear cartas con la DCI, la CCAAP y la CAPI en las que se confirmase la interpretación anterior, como se hizo con el secretario de la CIJ respecto de un problema algo parecido que se planteó en relación con el personal de las oficinas del Secretario de la Corte²⁵. Sin embargo, no consideramos que esto sea necesario.

7. Dado que en su resolución 37/129, de 17 de diciembre de 1982, la Asamblea General ha pedido al Secretario General que prosiga las consultas y presente un informe sobre la armonización progresiva y el desarrollo ulterior de los estatutos, reglamentos y prácticas del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, obviamente el Secretario General tendrá en cuenta la cuestión planteada en su memorando en la posible formulación de algún proyecto de enmienda del Estatuto del TANU o del artículo 48 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que disipe definitivamente cualquier duda sobre esta cuestión.

...

31 de enero de 1983

40. **CONDICIONES EN QUE PUEDEN PROPORCIONARSE SERVICIOS DE CONFERENCIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES PRIVADAS DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES NO PERTENECIENTES A LAS NACIONES UNIDAS QUE TIENEN LUGAR EN LA SEDE DE LA ORGANIZACIÓN**

*Memorando dirigido al Secretario General Adjunto de Servicios de Conferencias
y Encargado de Funciones Especiales*

Hacemos referencia a su memorando de 17 de octubre de 1983 en el que usted solicitó la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre la prestación de servicios a reuniones privadas de organizaciones y entidades no pertenecientes a las Naciones Unidas que se celebran en la Sede.

En teoría, la responsabilidad que cabe a las Naciones Unidas en la prestación de servicios de conferencia a organizaciones y entidades no pertenecientes a la Organización debería limitarse a proporcionar, sobre la base de "los medios disponibles", una sala de reuniones adecuada con los servicios de interpretación necesarios. La organización del orden de los asientos y el protocolo para ese tipo de reuniones no es en realidad una función que atañe a la Secretaría de las Naciones Unidas; se trata de una responsabilidad que la secretaría o los funcionarios de la organización, grupo o entidad de que se trate están en mejores condiciones de cumplir. No obstante, la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas ha consistido en ser lo más condescendiente posible en este sentido, y la Sección de Coordinación y Servicios de las Reuniones del Departamento de Servicios de Conferencias se ha encargado regularmente de la disposición de los asientos y la entrega de placas de identificación para los participantes. En tales circunstancias, no sería conveniente ni justificado adoptar medidas drásticas para modificar la práctica actual. Asimismo, como indica usted acertadamente en su memorando, es necesario proteger a la Secretaría de las Naciones Unidas contra posibles críticas de los Estados Miembros por denominaciones dadas a participantes en reuniones ajenas a las Naciones Unidas a las que la Secretaría suministra servicios e instalaciones de conferencia.

En nuestra opinión, la solución esbozada en su memorando parece ser la mejor. Por consiguiente, sería aconsejable que en el futuro, en lo tocante a la disposición de los asientos para

reuniones ajenas a las Naciones Unidas, la Organización se limitase a proporcionar placas de identificación únicamente para Miembros de las Naciones Unidas y otros participantes invitados a reuniones oficiales de los órganos y conferencias de las Naciones Unidas. La organización, entidad o grupo de que se trate podría entonces, si así lo desea, proporcionar por su cuenta a los demás participantes las placas de identificación y denominaciones que sean necesarias.

25 de octubre de 1983

41. COMPETENCIA Y AUTORIDAD EXCLUSIVAS DEL SECRETARIO GENERAL PARA NOMBRAR PERSONAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 101 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Cablegrama enviado al Director Regional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Con referencia a su cable de 30 de marzo de 1983, deseamos reiterar enérgicamente los puntos de vista de la Oficina de Asuntos Jurídicos en relación con la competencia y autoridad exclusivas del Secretario General para el nombramiento del personal en virtud del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas. Si un Gobierno no está de acuerdo con el nombramiento de un funcionario, debe comunicarlo a las Naciones Unidas a fin de que el Secretario General pueda determinar si existe incompatibilidad con el Reglamento y el Estatuto del Personal. El texto de la parte sustantiva de la nota verbal que debe enviarse al Gobierno interesado, debería ser el siguiente:

“... tiene el honor de referirse a la carta de fecha ... enviada por ... al Director Regional del UNICEF, en relación con el empleo por el UNICEF de un funcionario de contratación local que no es nacional del Estado receptor. El contenido de la presente carta ha sido comunicado a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, que ha recomendado lo siguiente:

“La competencia y autoridad exclusivas del Secretario General para nombrar al personal de las Naciones Unidas se deriva del párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas de la que [nombre de un Estado Miembro] es parte. En el párrafo 3 del Artículo 101 se establece además que la consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar al personal de forma que haya la más amplia representación geográfica posible. La funcionaria a la que se refiere la presente nota verbal fue contratada sobre la base de los procedimientos que normalmente siguen las Naciones Unidas. Su selección se realizó a partir de un grupo de solicitantes que respondieron al anuncio de un puesto vacante, al considerarse que era la que mejores condiciones reunía.

“Las Naciones Unidas no pueden aceptar la posición adoptada por el Gobierno, expuesta en la carta a que se hace referencia *supra*, dado que equivaldría al ejercicio del veto por el Gobierno de que se trata sobre la competencia y autoridad exclusivas del Secretario General para nombrar a sus funcionarios en virtud del artículo 101 de la Carta. Si el Gobierno tiene objeciones que interponer al nombramiento de un funcionario en particular, su deber es comunicar el carácter de tales objeciones a las Naciones Unidas para que el Secretario General pueda determinar si existe alguna incompatibilidad entre la conducta del funcionario y el Reglamento y el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas. El Director Regional tiene la esperanza de que, tras un nuevo examen de esta cuestión, se retiren las objeciones a la continuación del contrato de la funcionaria”.

6 de abril de 1983

42. PRÁCTICA EN MATERIA DE PERSONAL QUE SIGUEN LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS POR SUS GOBIERNOS NACIONALES — CUESTIÓN DE LA RESCISIÓN O RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE PLAZO FIJO POR ADSCRIPCIÓN

Memorando dirigido al Secretario General

En respuesta a la cuestión de la rescisión del nombramiento de plazo fijo por adscripción que usted me planteó días atrás, quisiera indicarle lo siguiente:

La adscripción a las Naciones Unidas se ha definido solamente en relación con el movimiento de personal entre organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas. En el Acuerdo Interorganizacional sobre el traslado, la adscripción o el préstamo de personal, figura la siguiente definición:

“Adscripción es el movimiento de un funcionario de una organización a otra por un plazo fijo en que será remunerado normalmente y estará sujeto al reglamento y al estatuto del personal de la organización receptora, pero mantendrá sus derechos de empleo en la organización cedente. El período de adscripción puede ampliarse por otro plazo fijo mediante acuerdo entre todas las partes interesadas.”

Sin embargo, en el párrafo *b)* de la regla 104.12 del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas se hace referencia concretamente a la adscripción de funcionarios de la administración pública; en él se establece lo siguiente:

“Podrá concederse un nombramiento de plazo fijo, cuya fecha de expiración se indicará en la carta de nombramiento, por un período que no exceda de cinco años, a personas que sean contratadas para trabajos de una duración definida, incluso personas que sean temporalmente adscritas por gobiernos o entidades nacionales para trabajar en las Naciones Unidas. El nombramiento de plazo fijo no da lugar a ninguna expectativa de renovación ni de conversión en ningún otro tipo de nombramiento.” (El subrayado es nuestro).

Según la práctica habitual de las Naciones Unidas en materia de personal, los funcionarios nombrados por adscripción de sus Gobiernos nacionales reciben una carta de nombramiento de las Naciones Unidas en la que figura, bajo el título *“Condiciones Especiales”*, la observación *“Por adscripción del Gobierno de _____.”* Esa carta de nombramiento suele ir precedida de un canje de cartas entre las Naciones Unidas y el Gobierno en el que las Naciones Unidas solicitan la adscripción por un plazo fijo y el Gobierno conviene en ello. La ampliación de los nombramientos de plazo fijo por adscripción va precedida de un canje de cartas similar.

En la carta de nombramiento se define el tipo de relación que se establecerá entre las Naciones Unidas y el funcionario, y el canje de cartas constituye el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno. Las Naciones Unidas no son partes en los arreglos entre el Gobierno y la persona adscrita. Esos arreglos pueden incluir el deber o solamente el derecho de la persona a regresar a la administración pública, pueden estar vigentes durante un plazo fijo o indefinido, y pueden o no tener la misma duración del nombramiento de las Naciones Unidas.

Las *“adscripciones”* pueden distinguirse de otras formas de liberación temporal de las funciones públicas para trabajar en las Naciones Unidas: hay casos en que los funcionarios públicos nacionales son cedidos temporalmente para trabajar con las Naciones Unidas sobre la base de un acuerdo bilateral entre el Gobierno y el funcionario público solamente, sin que exista un entendimiento entre el Gobierno y las Naciones Unidas. Ese tipo de cesión temporal no constituye realmente una adscripción en el sentido en que se emplea esa palabra oficialmente en las Naciones Unidas, dado que la Organización no establece ningún acuerdo con el Gobierno de que se trate.

En cualquier caso de cesión por parte de un Gobierno con miras a la prestación de servicios a las Naciones Unidas, independientemente de que la Organización la considere o no una *“adscripción”* oficial, la persona nombrada recibirá una carta en que se indicará que el nombramiento de las Naciones Unidas está *“sujeto a las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Personal”* y se especificará que *“puede ser rescindido antes de su fecha de expiración de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento y el Estatuto del Personal”*.

Por consiguiente, conforme al Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, durante el período de nombramiento en las Naciones Unidas no existe diferencia alguna entre una persona nombrada por la Organización que ha sido liberada del servicio público, cualesquiera que sean sus derechos y obligaciones respecto de su Gobierno, y cualquier otra persona nombrada por un plazo fijo. Si el acuerdo con su Gobierno le obligara a dejar de trabajar con las Naciones Unidas antes de que expirara su nombramiento de plazo fijo, la persona nombrada podría renunciar y en tal caso las Naciones Unidas no tendrían más fundamento jurídico para adoptar una medida unilateral que el que tienen respecto de cualquier otro funcionario. Si se considerase que, antes de la expiración del contrato con las Naciones Unidas, la persona nombrada hubiese violado alguna obligación contraída con su Gobierno, las Naciones Unidas sólo podrían adoptar medidas si la conducta de la persona nombrada justificase procesos disciplinarios en virtud del capítulo 10 del Estatuto y el Reglamento del Personal.

Al expirar sus nombramientos de plazo fijo, los funcionarios —incluidos los adscritos por sus Gobiernos nacionales— están sujetos a la siguiente disposición, que figura en todas las cartas de nombramiento de plazo fijo:

“El nombramiento de plazo fijo no da lugar a ninguna expectativa de renovación ni de conversión en ningún otro tipo de nombramiento en la Secretaría de las Naciones Unidas.”

Al decidir si se renueva o no un nombramiento de plazo fijo, el Secretario General puede ejercer su discreción en interés de la Organización sin las limitaciones en materia de rescisión que se aplican durante el período del nombramiento.

23 de marzo de 1983

43. CONDICIÓN DE NACIONALIDAD DE DOS FUNCIONARIOS A LA LUZ DE UNA CARTA ENVIADA POR UNA MISIÓN PERMANENTE EN QUE SE INDICA QUE LOS FUNCIONARIOS HAN DEJADO DE SER CONSIDERADOS NACIONALES DEL ESTADO DE QUE SE TRATA

Memorando dirigido al oficial encargado de la Oficina de Servicios de Personal

1. Deseo referirme a su memorando de 28 de febrero de 1983 sobre la nacionalidad de dos funcionarios. La carta de fecha 21 de enero de 1983 dirigida a la Oficina de Servicios de Personal por el Viceministro de Relaciones Exteriores y Representante Permanente de [nombre de un Estado Miembro] parece plantear dos cuestiones. En primer lugar, se afirma que dichos funcionarios se han conducido en forma incompatible con la cláusula 1.4 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas y con las normas de conducta de la administración pública internacional, enunciadas en el informe de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional²⁶. En segundo lugar, en el tercer párrafo de la carta se declara oficialmente que las autoridades del Estado interesado han dejado de reconocer a esos funcionarios como nacionales de dicho Estado. Así pues, en la carta se priva implícitamente a los funcionarios de su nacionalidad aunque, sobre la base de la carta solamente, no queda claro si tal medida ha sido adoptada de conformidad con las leyes y procedimientos vigentes en ese Estado.

2. El Representante Permanente ha establecido un vínculo entre estas dos cuestiones, pero a los efectos de las Naciones Unidas pueden tratarse por separado. Las denuncias relacionadas con la conducta de los funcionarios deben ser examinadas y tramitadas de conformidad con los procedimientos establecidos a tal efecto en virtud del artículo 10 del Estatuto del Personal. De ser fundamentadas, esas denuncias pueden dar lugar a medidas disciplinarias o, en caso de falta de conducta grave, a la destitución sumaria.

3. Con respecto a la cuestión de la nacionalidad, la mera afirmación implícita del Representante Permanente acerca de la privación de la nacionalidad no basta para que las Naciones Unidas tomen nota de ella. La privación de la nacionalidad es una medida de tal gravedad que

debe ser comunicada oficialmente a las Naciones Unidas. En términos generales, la Organización no puede poner en tela de juicio los actos jurídicos soberanos de los Estados Miembros en cuestiones que, como la nacionalidad, caen dentro de su jurisdicción interna; de ahí que una decisión como la que se analiza, luego de ser debidamente comunicada, surtiría el efecto de que se excluyera a los funcionarios de que se trate de la cuota del Estado correspondiente, tras lo cual se les consideraría apátridas a los efectos de las Naciones Unidas.

19 de abril de 1983

44. EMISIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA PERSONAS A CARGO DE OBSERVADORES MILITARES — CUESTIONES DE QUIÉNES PUEDEN CONSIDERARSE FAMILIARES CALIFICADOS, SI PUEDEN EXPEDIRSE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA FAMILIARES SECUNDARIOS A CARGO Y SI UN CÓNYUGE POR UNIÓN CONSENSUAL TIENE DERECHO A ESE TIPO DE TARJETA

Memorando dirigido al Director de la Oficina de Actividades Operacionales fuera de la Sede y de Actividades de Apoyo Externo

1. Me refiero a una serie de preguntas enviadas recientemente por el ONUVT y el UNMOGIP sobre el asunto mencionado *supra*, relacionadas con la cuestión de las personas a cargo de observadores militares que puedan tener derecho a recibir tarjetas de identificación de las Naciones Unidas. En particular, las preguntas se refieren a las siguientes cuestiones:

- a) Cuáles son los familiares calificados;
- b) Si pueden expedirse tarjetas de identificación de las Naciones Unidas para familiares secundarios a cargo;
- c) Si un cónyuge por unión consensual tiene derecho a recibir una tarjeta de identificación de las Naciones Unidas.

2. En primer lugar, quisiéramos destacar que la emisión de tarjetas de identificación de las Naciones Unidas para personas a cargo de observadores militares es una cortesía de la Organización que normalmente no entraña responsabilidad alguna por la presencia de tales personas en la zona de la misión. Todos los gastos de viaje de las personas a cargo de observadores militares desde o hacia la zona de la misión corren por cuenta del propio observador o de su Gobierno. Esto queda claramente indicado en el manual publicado a manera de guía para las personas nombradas como observadores militares. En segundo lugar, recomendamos firmemente que la política que se trace al respecto se aplique uniformemente en todas las misiones de observadores militares y que, siendo el resultado de una cortesía, se interprete de forma restrictiva para evitar usos indebidos y para que la Organización no tropiece con situaciones embarazosas o responsabilidades adicionales por cuanto las tarjetas de identificación de las Naciones Unidas facultan al titular para cruzar líneas militares y viajar en aviones y vehículos de la Organización.

3. En relación con el inciso a), ya hemos expresado nuestro punto de vista en un memorando dirigido a usted el 6 de octubre de 1982, en el sentido de que la emisión de tarjetas de identificación para personas a cargo de observadores militares debe estar sujeta a los mismos criterios que se aplican en el caso de la emisión de tales tarjetas para las personas a cargo de un funcionario público internacional, a saber, los criterios establecidos en el Reglamento del Personal. Recomendaríamos que se mantuviera resueltamente esta posición.

4. Respecto del inciso b), a nuestro juicio no deberían emitirse tarjetas de identificación de las Naciones Unidas para los familiares secundarios a cargo, y hasta el momento esta es la política que de hecho se ha venido aplicando. Tal posición se basa en que las tarjetas de identificación de las Naciones Unidas se emiten para las personas a cargo que, en virtud del Reglamento y el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, tendrían derecho a viajar al lugar de destino a

expensas de las Naciones Unidas. Nos remitimos a la regla 107.5, según la cual, a efectos del pago de los gastos de viaje, se considerará familiares calificados al cónyuge y a los hijos reconocidos como familiares a cargo. Los familiares secundarios a cargo no están incluidos en el derecho al pago que se establece en esta disposición. Este criterio, junto con el principio de que la emisión de las tarjetas de identificación de las Naciones Unidas debe interpretarse de manera restrictiva, nos hace llegar a la conclusión de que los familiares secundarios a cargo normalmente no deben recibir tarjetas de identificación de las Naciones Unidas, con las excepciones que haga la Oficina de Asuntos Políticos Especiales en casos especiales.

5. Respecto del cónyuge en una unión consensual, debemos señalar que las Naciones Unidas sólo están facultadas para reconocer como cónyuge a aquella persona que es parte en una relación matrimonial jurídicamente reconocida. Las uniones consensuales solamente tienen fuerza legal en algunos países que se rigen por el régimen jurídico inglés, donde aún no es necesario celebrar una ceremonia civil o religiosa oficial para que se reconozca la condición de casado desde el punto de vista jurídico; además, ninguna persona que ya esté casada puede tener una unión consensual válida. En la medida en que la unión consensual esté reconocida como válida dentro de la jurisdicción del país de origen del observador militar, en principio no habrá fundamento para negar efecto a esa unión por lo que se refiere a la emisión de tarjetas de identificación de las Naciones Unidas, equiparando así a dicho cónyuge con un familiar a cargo. Ahora bien, corresponde al observador militar, o a la persona que alega ser su cónyuge, demostrar que la unión cumple los requisitos de un matrimonio válido en el país de origen del observador militar. Opinamos que, con tal propósito, debería presentarse el siguiente documento:

Un certificado firmado por un oficial jurídico o judicial superior del país de origen del observador militar en que se confirme que la unión de que se trata está reconocida en dicho país como matrimonio con valor jurídico.

La determinación de la fuerza legal de una unión consensual en estas circunstancias responde únicamente a intereses administrativos internos con miras a la emisión de una tarjeta de identificación de las Naciones Unidas al cónyuge pertinente.

4 de mayo de 1983

45. DETERMINACIÓN, A LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL, DE LA NACIONALIDAD DE UN FUNCIONARIO QUE TIENE NACIONALIDAD DOBLE DE ITALIA Y LOS ESTADOS UNIDOS — CONSECUENCIAS QUE PARA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA TENDRÍA DICHA DETERMINACIÓN

Memorando dirigido al Jefe de la Sección Administrativa, División de Personal del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. Me refiero a su memorando de 19 de abril de 1983 en que solicita nuestro asesoramiento en cuanto a si podría determinarse que un funcionario con doble nacionalidad italiana y de los Estados Unidos, es de nacionalidad italiana y al mismo tiempo retiene su nacionalidad norteamericana, así como sobre las consecuencias que podría tener esa decisión respecto de su obligación tributaria y el reembolso de los impuestos por la Organización.

2. Según usted indica en su memorando, a la persona interesada se le ha ofrecido un nombramiento de plazo fijo en el PNUD en virtud de la Serie 200 del Reglamento del Personal para el cargo de asesor de programas asociado del FNUAP con un puesto del cuadro orgánico en Nueva York; de acuerdo con su P.11 tiene la nacionalidad italiana; posee un pasaporte italiano vigente; viajó a Nueva York el 16 de enero de 1983 y entró en los Estados Unidos con su pasaporte americano, y desea que el PNUD le reconozca su condición de nacional de Italia. Según los datos que obran en su expediente personal, nació en Nueva York el 26 de agosto de 1956, su

nacionalidad al nacer y en la actualidad es la italiana, tiene residencia permanente en el Reino Unido y reside actualmente en los Estados Unidos, su lengua materna es el italiano, recibió educación secundaria y universitaria en Bélgica, y acumuló su experiencia laboral anterior en Bélgica, donde por lo visto trabajó con la Comunidad Económica Europea como nacional de Italia. En resumen, el funcionario nació en los Estados Unidos y su padre fue funcionario internacional de nacionalidad italiana.

3. Como usted sabe, en la regla 204.5 del Reglamento del Personal se establece lo siguiente:

“Nacionalidad

“a) En la aplicación de este Reglamento, las Naciones Unidas no reconocerán más de una nacionalidad a cada persona contratada para prestar servicios en proyectos.

“b) Cuando más de un Estado haya concedido su nacionalidad a una misma persona, la nacionalidad de ésta para los fines de este Reglamento será la del Estado con que el interesado se encuentre unido, a juicio del Secretario General, por vínculos más estrechos.”

Las determinaciones que se adopten en virtud del párrafo b) de la regla 204.5 exigen el ejercicio de la discreción del Secretario General una vez examinados todos los aspectos de cada caso en particular. Al seleccionar entre más de una nacionalidad se deberá tener en cuenta, ante todo, con cuál de los dos países mantiene el futuro funcionario vínculos más estrechos.

4. En el caso que nos ocupa sería apropiado que el Secretario General, al ejercer su discreción en virtud de la regla 204.5, considerara si, a los efectos del Reglamento del Personal, el funcionario es: i) nacional de Italia, o ii) nacional de los Estados Unidos. Como se indica en el párrafo 2 *supra*, los elementos que se nos presentan no son concluyentes y quizás usted desee solicitar del interesado una información más detallada que permita adoptar esta decisión. Quizá a la luz del expediente administrativo quepa formular cualquiera de las dos determinaciones mencionadas y en ambos casos, se trataría de un ejercicio adecuado de la facultad de discreción de conformidad con la regla 204.5.

5. En relación con su pregunta sobre la obligación tributaria del funcionario y el reembolso de esa suma por el PNUD en caso de que se determine que el interesado es de nacionalidad italiana, opinamos que de hecho las autoridades de los Estados Unidos lo considerarían ciudadano de los Estados Unidos y, por consiguiente, se aplicaría la reserva de los Estados Unidos al inciso b) de la sección 18 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, relativa a los impuestos sobre los sueldos y emolumentos de los funcionarios. En consecuencia, el PNUD sería responsable de reembolsar los impuestos que se aplicaran al funcionario en los Estados Unidos, de la misma manera que lo es en el caso de otros funcionarios del PNUD en el FNUAP, con consecuencias similares para los respectivos presupuestos. El PNUD no se beneficia del Fondo de Nivelación de Impuestos del Personal de la Secretaría de las Naciones Unidas, que se financia con cargo al presupuesto ordinario de la Organización, puesto que la suma que las Naciones Unidas reembolsan a los funcionarios de los Estados Unidos por concepto de impuestos “no se deduce de la cuota de los Estados Unidos”. En otras palabras, si a los efectos del Reglamento del Personal se considerara que el funcionario es nacional de Italia, el PNUD asumiría, como es del todo procedente en tales casos, las consecuencias financieras de la nacionalidad italiana (por ejemplo, las vacaciones en el país de origen) y las de la nacionalidad norteamericana (por ejemplo, el reembolso de los impuestos). Tales consecuencias financieras son el resultado de la determinación concreta que habrá que adoptar en virtud de la regla 204.5 y no deben ser consideradas como factor determinante.

24 de mayo de 1983

46. DECLARACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL — CUESTIÓN DE SI TALES DECLARACIONES PUEDEN INCLUIR RESTRICCIONES EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Memorando dirigido al Subsecretario General, Centro de Derechos Humanos

1. En su memorando de 5 de julio de 1983, solicitó usted nuestra opinión acerca de si las declaraciones hechas en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1966¹⁴ pueden redactarse de manera que limiten la competencia del Comité respecto de ciertas disposiciones seleccionadas de la Convención.

2. Existen algunos argumentos muy sólidos contra la admisibilidad de tal restricción selectiva en una declaración que se haga conforme al artículo 14 de la Convención de 1966. Tales restricciones no están previstas en dicha Convención. En general, los instrumentos de tratado que se relacionan con la protección de los derechos humanos deben interpretarse de forma que se promuevan sus objetivos, en otras palabras que se promuevan los derechos humanos. Además, la Convención de 1966 no es el único instrumento que admite declaraciones de este tipo. En su artículo 41, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ prevé declaraciones muy similares, y en el Protocolo Facultativo del Pacto también se dispone la consideración de comunicaciones de individuos. En la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 se prevén declaraciones acerca de la cuestión de los recursos individuales. Sin embargo, en ninguno de estos instrumentos se reconocen restricciones selectivas respecto de las disposiciones sustantivas, ni se ha establecido práctica alguna al respecto. Por último, podría interpretarse que tal declaración selectiva se formulaba a título de reserva, lo que, con arreglo al artículo 20 de la Convención, sólo puede hacerse en el momento de la ratificación o de la adhesión.

3. No obstante, existen también algunos argumentos que podrían justificar una declaración selectiva:

- i) Como usted ha observado, las declaraciones hechas en virtud de este artículo son facultativas (en particular, pueden ser retiradas en cualquier momento); por lo tanto, sería normal que al Estado interesado se le permitiese graduar las obligaciones que asume en el contexto de estas declaraciones;
- ii) Cita usted el caso de las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (reconocimiento de la jurisdicción de la Corte). La práctica establecida es que los Estados pueden acompañar estas declaraciones con las restricciones que estimen convenientes. Esta práctica es particularmente esclarecedora respecto de la Convención de 1966, ya que, a diferencia del artículo 14 de la Convención, en el que no se menciona este aspecto, en el Artículo 36 del Estatuto se prevén concretamente ciertas condiciones de las cuales se podía haber inferido que se excluía implícitamente la formulación de nuevas restricciones; empero, la práctica muestra que éste no es el caso. Esto, por consiguiente, reafirma la conclusión a que se llegó en el inciso i) *supra*,
- iii) En todo caso, ya se han hecho tres declaraciones restrictivas en virtud del artículo 14 de la Convención de 1966²⁷. Los tres países interesados hicieron sus declaraciones con la reserva de que el Comité debía velar por que la cuestión sometida a consideración no estuviese siendo examinada o no hubiese sido examinada por otro órgano internacional. Aunque puede alegarse que este tipo de restricción se refiere al procedimiento más que al fondo, lo cierto es que no está prevista en la Convención,
- iv) Por último, es evidente que sería difícil aplicar el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Convención de 1966 para las reservas y las restricciones incluidas en las declaraciones que se mencionan en el artículo 14 de esta Convención. De hecho, las reservas sólo pueden formularse en el momento de la ratificación o de la adhesión, en tanto que las declaraciones previstas en el artículo 14 pueden formularse mucho después de

la ratificación o la adhesión. La aplicación del artículo 20 a las restricciones incluidas en las declaraciones previstas en el artículo 14 podrían surtir el efecto de prohibir toda restricción en las declaraciones formuladas después de la ratificación o la adhesión, que sin duda no es lo que se quería conseguir.

4. En conclusión, es nuestra opinión que ninguna norma bien definida del derecho internacional impide que los Estados que así lo deseen incluyan restricciones en sus declaraciones en virtud del artículo 14; sin embargo, estos Estados corren el riesgo de provocar objeciones que sería difícil atender de forma convincente.

29 de julio de 1983

-
47. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ADQUIRIR PROPIEDAD INMOBILIARIA Y PERSONAL, E INCLUSO PARA RECIBIR LEGADOS — SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO I DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS — TEXTO QUE DEBE EMPLEARSE EN UN TESTAMENTO PARA GARANTIZAR QUE SE EXPIDA UN RECIBO DE UNA DONACIÓN HECHA A LAS NACIONES UNIDAS

Carta enviada a un procurador

Damos respuesta a su carta de 29 de junio en la que solicita asesoramiento respecto del lenguaje que debe emplearse en un testamento para garantizar la expedición de un documento que acredite el recibo de la donación de una propiedad guyanesa en poder de una persona que es residente y está domiciliada en el Reino Unido.

De conformidad con la sección 1 del artículo I de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, las Naciones Unidas tienen personalidad jurídica y los Estados Miembros le reconocen su capacidad jurídica para adquirir propiedad inmobiliaria y personal e incluso recibir legados, y, de hecho, han recibido muchos.

Inferimos que la intención de la testadora es donar una propiedad inmobiliaria que sea recibida y conservada por fideicomisarios en beneficio de las Naciones Unidas hasta que se realice la venta, cuyo producto se entregará entonces a las Naciones Unidas. Habida cuenta de que Guyana y el Reino Unido son ambas partes en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, no habría problema alguno respecto de la aceptación de la propiedad en sí o de los fondos por parte de las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas podrán expedir recibos y exonerar así al albacea o al fideicomisario.

Señalaremos, sin embargo, que de conformidad con su Reglamento Financiero y sus procedimientos, las Naciones Unidas no podrían asumir responsabilidades fiduciarias como fideicomisario en virtud del derecho privado y que, por esa razón, las Naciones Unidas no deberían ser designadas albacea en un testamento.

Sería preferible que en todo donativo hecho a las Naciones Unidas se incluyera una indicación sobre los deseos del testador acerca de su utilización. Esa intención debería expresarse en términos de súplica. Conviene adoptar esta medida para evitar que, probablemente en contra de los deseos de la testadora, los fondos se reciban sencillamente en concepto de ingresos diversos (que son los que se emplean para amortizar la cuota total de un Estado Miembro y no se añaden a la suma total disponible para los fines de las Naciones Unidas).

Según el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, los fondos donados para fines que estén de acuerdo con las normas de las Naciones Unidas pueden ser aceptados, separados y utilizados para los fines previstos por el donante. De ahí que los fondos donados para fines expresados de modo muy general, como “el fomento de la paz”, serían añadidos a los fondos disponibles para programas o actividades que a juicio del Secretario General respondieran mejor a los fines propuestos. Igualmente, los legados “para

finés humanitarios” o para “asistencia a refugiados” o para “asistencia internacional a la infancia” se dedicarían a programas o actividades afines de las Naciones Unidas. Un lenguaje demasiado preciso —salvo que se exprese en términos de súplica— podría impedir la aceptación.

30 de agosto de 1983

48. CUESTIÓN DE SI EL FONDO FIDUCIARIO DE LA CAMPAÑA MUNDIAL DE DESARME PUEDE SER LEGATARIO DEL TESTAMENTO DE UNA CIUDADANA DE LOS ESTADOS UNIDOS — LAS NACIONES UNIDAS PODRÁN ACEPTAR LEGADOS PARA UN FIN ESPECIFICADO SI EL SECRETARIO GENERAL CONSIDERA QUE LOS FINES ESTÁN DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

Memorando dirigido al Secretario General Adjunto de Asuntos de Desarme

1. Por medio de la presente damos respuesta a su memorando de 17 de febrero de 1983 en el que solicitó nuestro asesoramiento acerca de si el Fondo Fiduciario de la Campaña Mundial de Desarme podía ser legatario del testamento de un ciudadano de los Estados Unidos.

2. La testadora no debe designar legatario de su herencia al Fondo Fiduciario de la Campaña Mundial de Desarme puesto que el Fondo no es una entidad jurídica que goce de personalidad jurídica y no se le ha otorgado capacidad para aceptar legados. No obstante, según la sección I de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, las Naciones Unidas tienen personalidad jurídica y los Estados Miembros le reconocen su capacidad jurídica para recibir legados. En este sentido el Secretario General de las Naciones Unidas ha aceptado numerosos legados.

3. En particular, las Naciones Unidas y el Secretario General en su nombre, pueden aceptar legalmente donativos y legados de ciudadanos de los Estados Unidos porque la capacidad jurídica de la Organización a tales efectos se infiere jurídicamente del Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas; se dispone concretamente en la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la que los Estados Unidos son partes; y se reconoce a los efectos del derecho interno de los Estados Unidos en el Decreto Presidencial No. 9698 y en la sección 2 de la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales²⁸.

4. La testadora ha manifestado el deseo de que su legado se aplique a un fin especificado, y declara en su carta de 1º de febrero de 1983 que “tengo interés particular en la Campaña Mundial de Desarme”. De conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y con el párrafo 7.2 del Reglamento Financiero, pueden aceptarse los legados que se hagan para fines especificados si el Secretario General considera que esos fines están de acuerdo con las normas y actividades de la Organización y que no impondrán directa o indirectamente obligaciones o responsabilidades financieras a las Naciones Unidas. En nuestra opinión, un legado hecho con el fin de promover el apoyo público al desarme cumple sin duda alguna el requisito de compatibilidad con las normas de las Naciones Unidas porque está de acuerdo con el Artículo 11 de la Carta. Además, la Asamblea General ha dedicado dos períodos extraordinarios de sesiones al desarme, y el 7 de junio de 1982 inició una Campaña Mundial de Desarme bajo los auspicios de las Naciones Unidas. En consecuencia, una vez que el Secretario General haya aceptado el legado, lo ingresará en el Fondo de la Campaña Mundial de Desarme o, posteriormente, si este uso especificado ya no fuese posible, le dará el uso que a su juicio se avenga mejor a los deseos expresados por la testadora y esté de acuerdo con las normas y actividades de la Organización.

5. Por tanto, vistas las circunstancias, recomendamos que la testadora designe al Secretario General de las Naciones Unidas como legatario en su testamento, y que también indique en éste, en términos de súplica, el empleo que desea se haga de su legado de la manera siguiente:

“Al Secretario General de las Naciones Unidas para ser empleado a los fines de la Campaña Mundial de Desarme u otros similares . . .”

22 de marzo de 1983

49. PROPUESTA DE COOPERACIÓN CON UNA CASA EDITORIAL PARA LA PREPARACIÓN DE UN *ATLAS MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS* — CUESTIÓN DEL USO DEL NOMBRE Y EL EMBLEMA DE LAS NACIONES UNIDAS — REQUISITOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DE LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS

Memorando dirigido al Secretario General Adjunto, Departamento de Información Pública

1. En su memorando de 6 de junio de 1983 solicitó usted nuestro consentimiento a una propuesta, hecha por el Departamento de Información Pública, de cooperar con una casa editorial en la preparación de un *Atlas Mundial de las Naciones Unidas*. Según inferimos de su memorando y de la propuesta presentada a la Junta de Publicaciones, el *Atlas Mundial de las Naciones Unidas* no será una publicación externa de la Organización. La participación de las Naciones Unidas en el proyecto consistirá en dar orientación y en proporcionar el material pertinente y datos estadísticos al editor; además, las Naciones Unidas recibirán regalías por la venta del libro.

2. Como sabe usted, el uso del nombre y el emblema de las Naciones Unidas está reglamentado por la resolución 92 (I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946, en la que la Asamblea recomendó que:

“los Miembros de las Naciones Unidas tomen las medidas legislativas o de otra clase necesarias para impedir el uso, sin autorización del Secretario General de las Naciones Unidas, del emblema, sello oficial, nombre de Naciones Unidas y abreviaturas de su nombre, mediante el uso de las letras iniciales, especialmente con fines comerciales como marcas de fábrica o rótulos comerciales.”

Aunque en una carta de 14 de julio de 1947 dirigida a todos los Estados Miembros se señalaba a su atención la resolución 92 (I) de la Asamblea General y se afirmaba que era en extremo inadecuado que las Naciones Unidas tuvieran vínculo alguno con empresas comerciales privadas, la práctica de las Naciones Unidas demuestra que no está prohibido emplear el nombre de las Naciones Unidas en relación con empresas que producen ingresos, siempre que se haga en interés de un propósito legítimo de las Naciones Unidas.

3. Tomamos nota de su opinión en el sentido de que la publicación del Atlas coadyuvaría a la creación de un canal popular para divulgar información de las Naciones Unidas, y de que en ocasiones anteriores el Departamento de Información Pública ha propiciado la publicación externa de materiales de interés para las Naciones Unidas por compañías editoriales privadas. También tomamos nota de que se velará por que todos los mapas y la nomenclatura se ajusten a las normas de las Naciones Unidas. A este respecto, estimamos conveniente señalar al editor que prevemos dificultades en la producción de un atlas de cuatro colores puesto que el color resalta los límites fronterizos y ello haría difícil la aprobación de algunos mapas, por ejemplo, aquellos donde aparezca Cachemira. En realidad, nos preguntamos si habrá mercado para mapas que satisfagan todos los requisitos de las Naciones Unidas. Con todo, no opondríamos objeción alguna al uso del nombre de las Naciones Unidas en relación con este atlas, siempre y cuando el editor comprenda que las Naciones Unidas exigirían, mediante contrato, que todos los mapas cumplan sus requisitos.

4. A pesar de lo anterior, desearíamos recalcar que debe advertirse al editor que el emblema de las Naciones Unidas no puede emplearse en esta publicación. Como sabe usted, el uso del emblema de las Naciones Unidas en documentos y publicaciones está reglamentado en la instrucción administrativa ST/AI/189/Add.21, de 15 de enero de 1979, en cuyo párrafo 11 se dispone

que el emblema sólo debe usarse en documentos y publicaciones oficiales de los órganos de las Naciones Unidas.

...

13 de julio de 1983

50. USO DEL NOMBRE Y EL EMBLEMA DE LAS NACIONES UNIDAS POR LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ — RESOLUCIÓN 92 (I) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 7 DE DICIEMBRE DE 1946

Memorando dirigido al Subsecretario General, Oficina de Servicios de la Secretaría para Cuestiones Económicas y Sociales

1. Nos referimos a su solicitud de asesoramiento de fecha 13 de septiembre de 1983 acerca de si la Universidad para la Paz puede usar el emblema de las Naciones Unidas. Según entendemos, en una carta de fecha 19 de agosto de 1983, el Presidente del Consejo de la Universidad pidió autorización al Secretario General para que la Universidad para la Paz usara el emblema de las Naciones Unidas.

2. El uso del nombre y el emblema de las Naciones Unidas está reglamentado por la resolución 92 (I), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1946 . . .

3. La práctica de las Naciones Unidas ha sido la de no autorizar que el nombre y el emblema de la Organización se usen de manera que den a entender que una entidad ajena a las Naciones Unidas forma parte de ellas, o sugiera incorrectamente el apoyo de las Naciones Unidas o su participación en el producto de las ventas. La práctica es más limitada respecto del emblema que de las palabras "Naciones Unidas", porque el emblema sugiere con más fuerza una relación oficial con las Naciones Unidas. No obstante, se ha autorizado con carácter especial el uso del emblema estrechamente unido a palabras tales como "Creemos", o "Nuestra esperanza para la humanidad", "Nuestra esperanza para el futuro", o "Nuestra esperanza de paz" para permitir que entidades que no pertenecen a las Naciones Unidas demuestren su apoyo a la Organización.

4. Hemos examinado la carta del Presidente del Consejo de la Universidad y convenimos en que sería correcto autorizar a la Universidad para que utilizara el emblema de las Naciones Unidas. Aunque se trata de una institución autónoma, separada jurídicamente de las Naciones Unidas, la Universidad para la Paz fue establecida mediante un acuerdo internacional aprobado expresamente en la resolución 35/55 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1980; además, los miembros del órgano rector de la Universidad son designados por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Director General de la UNESCO, el Director de la Universidad de las Naciones Unidas y el Director Ejecutivo del UNITAR. Por lo tanto, está estrechamente vinculada a las Naciones Unidas y al sistema de las Naciones Unidas.

5. En consecuencia, autorizaríamos a la Universidad para la Paz a usar el emblema de las Naciones Unidas siempre que sobre éste aparecieran las letras "O.N.U." y debajo del emblema las palabras "NUESTRA ESPERANZA DE PAZ". Además, junto con el emblema y la leyenda "O.N.U.—NUESTRA ESPERANZA DE PAZ" debe usarse el símbolo distintivo de la Universidad para la Paz a fin de subrayar que ésta y las Naciones Unidas son dos entidades jurídicas individuales e independientes. (Por ejemplo, si el símbolo de la Universidad se usa en el membrete, debe imprimirse en el lado izquierdo, y el emblema "O.N.U.—NUESTRA ESPERANZA DE PAZ" debe imprimirse en el lado derecho, o viceversa.) A nuestro juicio, en las circunstancias del caso sería apropiado autorizar el uso del nombre y el emblema de las Naciones Unidas según se indica.

17 de octubre de 1983

51. USO DE LA BANDERA DE LAS NACIONES UNIDAS — CÓDIGO DE LA BANDERA DE LAS NACIONES UNIDAS Y REGLAMENTO PARA SU APLICACIÓN — AUSPICIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR PARTICULARES O GRUPOS NO RELACIONADOS OFICIALMENTE CON LA ORGANIZACIÓN

Memorando dirigido al funcionario, Oficina Ejecutiva del Secretario General

Le envío la presente nota en respuesta a su solicitud de asesoramiento jurídico acerca del uso de la bandera de las Naciones Unidas y del auspicio de las Naciones Unidas para actividades organizadas por grupos o personas no relacionados oficialmente con la Organización.

En lo tocante al uso de la bandera de las Naciones Unidas, en su resolución 167 (II), de 20 de octubre de 1947, la Asamblea General autorizó al Secretario General a adoptar un código de la bandera a fin de reglamentar su uso y proteger su dignidad. En virtud de esta autorización, el Secretario General emitió un Código de la Bandera el 19 de diciembre de 1947 y lo enmendó el 11 de noviembre de 1952. El Secretario General ha elaborado varios reglamentos para la aplicación del Código de la Bandera de las Naciones Unidas, el último de los cuales es el que entró en vigor el 1° de enero de 1967. El Código y los Reglamentos disponen que la bandera puede ser enarbolada por los Gobiernos, las organizaciones y los particulares "para demostrar apoyo a las Naciones Unidas y fomentar sus principios y fines".

En cuanto al uso de la bandera por particulares, la práctica demuestra que las disposiciones del Código y los Reglamentos de la Bandera han sido interpretados de manera muy liberal y que sólo en casos evidentemente impropios se ha denegado la solicitud (por ejemplo, cuando la bandera se usaría en lugar de una bandera marítima en un buque trasatlántico), ya que siempre hemos considerado que el uso de la bandera de las Naciones Unidas constituye una indicación de apoyo a la Organización. En estas circunstancias no existen obstáculos para el uso de la bandera de las Naciones Unidas en los dos casos que se examinan . . .

La segunda cuestión sobre la que se nos ha solicitado asesoramiento se refiere al auspicio por parte de las Naciones Unidas de actividades organizadas por grupos o particulares no/relacionados oficialmente con la Organización. A este respecto debemos señalar que la Secretaría no está en condiciones de autorizar el auspicio de las Naciones Unidas para actividades que no estén relacionadas oficialmente con la Organización, ya que esta cuestión cae dentro de la competencia del órgano intergubernamental pertinente encargado de la esfera de actividad particular de que se trate. En el caso de los Juegos Internacionales de los Impedidos, quizás la solicitud de apoyo o auspicio de las Naciones Unidas podría dirigirse a la Oficina del Subsecretario General de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios para que éste adoptara la medida que estimase adecuada.

21 de julio de 1983

52. APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES — PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LAS NACIONES UNIDAS CUANDO TIENEN QUE HACER FRENTE A UN INTENTO DE NOTIFICACIÓN PROCESAL — POLÍTICA DE LA ORGANIZACIÓN EN LO QUE RESPECTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE FUNCIONARIOS

Documento preparado para la Reunión de Asesores Jurídicos del Sistema de las Naciones Unidas, Nueva York, 14 a 16 de septiembre de 1983

I. BASES DE LA INMUNIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

1. En la sección 2 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se dispone la inmunidad contra todo procedimiento judicial de las Naciones Unidas, sus

bienes y haberes, a excepción de los casos en que se haya renunciado a esa inmunidad. En todos los demás acuerdos internacionales figuran disposiciones similares respecto de los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

2. La expresión “todo procedimiento judicial” ha sido objeto de una interpretación amplia e incluye todo tipo de procedimiento que se inicie ante autoridades nacionales, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo o judicial, e independientemente de que la propia Organización sea la demandada o de que se le pida que proporcione información o que realice alguna función conexas.

II. PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LAS NACIONES UNIDAS CUANDO TIENEN QUE HACER FRENTE A UN INTENTO DE NOTIFICACION PROCESAL

A. *Acciones relacionadas con las inmunidades de las Naciones Unidas*

3. En los primeros años de su existencia, las Naciones Unidas presentaban alegatos *amicus curiae* en los casos en que se impugnaban sus inmunidades. Actualmente la práctica es reafirmar la inmunidad judicial de la Organización en una comunicación por escrito que se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado acompañada de la citación u otra notificación judicial. Se solicita al Ministerio que adopte las medidas necesarias para comunicar a la autoridad competente (Oficina del Fiscal General, Ministerio de Justicia) que mediante su comparecencia o de otra forma pida al Tribunal que rechace la acción judicial sobre la base de las inmunidades de la Organización. Cuando el demandante es un funcionario o un ex funcionario, la Organización suele informar al Ministerio de los procedimientos de recurso interno disponible en virtud del Estatuto y el Reglamento del Personal de la Organización.

B. *Acciones que entrañan el embargo o la incautación del sueldo de un funcionario*

4. En algunas ocasiones, al ejecutarse un fallo dictado contra un funcionario por deudas se intenta conseguir que la Organización pague una parte del sueldo del funcionario al acreedor. La política de la Organización es que ese procedimiento, al que en ocasiones se hace referencia como embargo o incautación de sueldo, es nulo y sin efecto en lo que le concierne. La notificación de una orden de embargo o incautación a la Organización constituye una forma de procedimiento judicial respecto del cual la Organización goza de inmunidad, conforme a la sección 2 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Además, el procedimiento equivaldría a una incautación de los activos de la Organización, de la cual se encuentra exenta a tenor de lo dispuesto en la sección 3 de la Convención. Esto se debe a que cualquier sueldo que haya de embargarse, antes de que sea pagado al funcionario, forma parte de los activos de la Organización.

5. Sin embargo, como las inmunidades de la Organización no constituyen justificación alguna para que un funcionario incumpla sus obligaciones jurídicas, las Naciones Unidas cumplen sus obligaciones en virtud de la Convención adoptando medidas para evitar que la inmunidad de procedimiento judicial perjudique los derechos de los acreedores. Por consiguiente, la Organización devuelve las órdenes de embargo al acreedor o al tribunal con una explicación sobre la inmunidad de la Organización y su política relativa a las obligaciones jurídicas particulares de sus funcionarios. La Oficina de Servicios de Personal suele solicitar al funcionario que, mediante pago o mediante otra acción judicial, solucione la cuestión de manera que evite una situación embarazosa a las Naciones Unidas. En caso de que el funcionario desconozca la deuda o se proponga apelar el fallo, es su deber, como cuestión elemental de comportamiento correcto, adoptar las medidas jurídicas necesarias para aplazar cualquier acción directa con respecto a su sueldo. La Organización procura no verse involucrada en la cuestión de la validez de fallos judiciales relacionados con actos de los funcionarios ajenos a sus funciones oficiales. Autorizar deducciones de los cheques de sueldo regulares para saldar deudas a los acreedores en un fallo es contrario a la política establecida; sin embargo, previa presentación de pruebas satisfactorias pueden hacerse deducciones de los sueldos finales u otros pagos por separación del servicio

pagaderos a un funcionario en el momento de la separación, a favor de los acreedores en un fallo.

III. POLITICA DE LA ORGANIZACION RESPECTO DE SOLICITUDES DE INFORMACION
ACERCA DE LOS FUNCIONARIOS

6. No es política de la Organización responder a solicitudes de información de carácter personal sobre los funcionarios. No obstante, la Organización confirmará que un funcionario es empleado suyo y, siempre que la información solicitada sea de dominio público, a la parte que la solicite se le podrá remitir a una fuente determinada, como el Estatuto y el Reglamento del Personal. En algunos casos la información solicitada se hace llegar oficialmente al funcionario y se informa de ello a la parte solicitante para que pueda hacer la demanda correspondiente a la persona de que se trate.

53. POSIBLE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE MIEMBROS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA — APLICABILIDAD DE LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES O LOCALES EN EL DISTRITO DE LA SEDE — INMUNIDAD DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES OFICIALES

Memorando dirigido al Subsecretario General de Servicios Generales

1. Me refiero a su memorando de 18 de enero de 1983 relativo a la posible responsabilidad civil y penal de los miembros del Servicio de Seguridad y Vigilancia. Según se expone en su memorando de igual fecha dirigido a los funcionarios interesados, la solicitud que éstos formularon para que se les asesorara acerca de la aplicabilidad del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal del Estado de Nueva York y su relación con el Acuerdo relativo a la sede es redundante ya que este asunto se examinó cuidadosamente en 1976, cuando se efectuó la revisión del Manual del Personal del Servicio de Seguridad y Vigilancia. No obstante, en interés de este personal tal vez convenga hacer las siguientes aclaraciones adicionales.

2. Como norma general, las leyes federales, estatales y locales son aplicables dentro del distrito de la Sede. Esta norma general se refleja en el Manual mediante la incorporación de las normas adecuadas del derecho local. La excepción prevista en la sección 8 del Acuerdo relativo a la Sede, a saber el derecho a dictar reglamentos que regirán dentro del distrito de la Sede, se ha utilizado en muy pocos casos. Sólo se han aprobado tres reglamentos de esa índole: el reglamento No. 1, que trata del sistema de seguridad social de las Naciones Unidas; el reglamento No. 2, relativo a las aptitudes que se requieren para prestar servicios profesionales u otros servicios ocupacionales a las Naciones Unidas; y el reglamento No. 3, concerniente al funcionamiento de los servicios en el distrito de la Sede.

3. Más pertinente para la posible responsabilidad civil y penal de los miembros del Servicio de Seguridad y Vigilancia es la cuestión de la inmunidad de procedimiento judicial. De conformidad con el párrafo a) de la sección 18 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la cual son partes los Estados Unidos, los funcionarios de las Naciones Unidas estarán inmunes contra todo proceso judicial "respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial". Las Naciones Unidas siempre han sostenido que compete exclusivamente al Secretario General determinar cuándo un acto se realiza con carácter oficial, y que esta cuestión no está sujeta al examen de las autoridades locales (véase, por ejemplo, la carta de 11 de febrero de 1976 dirigida al Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas por el Asesor Jurídico, en la que se hacen observaciones acerca de una decisión pronunciada por el Tribunal Penal de la ciudad de Nueva York en el caso *El Pueblo del Estado de Nueva York contra Mark S. Weiner*²⁹). La posible responsabilidad civil y penal de los miembros del Servicio de Seguridad y Vigilancia por actos

realizados en el cumplimiento de sus deberes no difiere de las de cualquier otro funcionario comprendido en el alcance del párrafo *a*) de la sección 18 de la Convención, o sea, que los funcionarios son *prima facie* inmunes contra todo proceso judicial respecto de tales actos; sin embargo, esa inmunidad está sujeta a una renuncia por parte del Secretario General en cualquier caso en que la inmunidad impida el curso de la justicia y se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas (sección 20 de la Convención). Cabe señalar que, de conformidad con el párrafo *b*) de la sección 29 de la Convención, las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de las controversias en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.

5 de abril de 1983

54. ESTABLECIMIENTO DE UN ESTADO MIEMBRO DE UN TIPO DE CAMBIO PARALELO MÁS FAVORABLE PARA EL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE EL TIPO OFICIAL — CUESTIÓN DE SI LAS ORGANIZACIONES DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DEL MEJOR TIPO DE CAMBIO VIGENTE

Memorando dirigido al Administrador Adjunto, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. El 10 de enero de 1983, el Gobierno de [nombre de un Estado Miembro] estableció un tipo de cambio paralelo más favorable para el dólar de los Estados Unidos que el tipo oficial. Se ha suscitado la cuestión de si las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas tienen derecho a beneficiarse del mejor tipo de cambio vigente que pueda obtenerse legalmente o si deben limitarse al tipo de cambio oficial.

2. El principio general emanado del derecho y la práctica de las inmunidades internacionales es que las organizaciones internacionales tienen derecho a beneficiarse del tipo de cambio legal más favorable. Este principio, que asegura que las organizaciones de que se trate acumulen todos los beneficios derivados de la existencia de tipos diferenciales, en interés del uso más eficiente de los fondos internacionales, ha sido incorporado expresamente en acuerdos recientes, como el Acuerdo básico modelo de asistencia del PNUD.

3. Este principio se aplica a todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, a pesar de que en acuerdos anteriores como las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, adoptadas por la Asamblea General en 1946 y 1947, respectivamente, no figura ninguna disposición expresa respecto de los tipos de cambio. Cuando esas Convenciones fueron aprobadas, se estimaba que los tipos de cambio diferenciales eran incompatibles con las obligaciones de los Estados miembros del Fondo Monetario Internacional y, en consecuencia, no se consideró necesario introducir ninguna disposición relativa al tipo de cambio legal más favorable. Sin embargo, la persistencia de la práctica de tipos de cambio diferenciales ha hecho que las organizaciones incluyan una disposición de esa índole en acuerdos más recientes, y debe considerarse que el Acuerdo básico modelo de asistencia del PNUD codifica las leyes de inmunidades internacionales más recientes al respecto.

4. Por tanto, esta Oficina estima que las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en el Estado de que se trata tienen derecho a beneficiarse del tipo de cambio legal más favorable, única conclusión que sería compatible con los arreglos jurídicos en vigor y con la política financiera establecida por los órganos legislativos de las organizaciones interesadas.

29 de junio de 1983

55. CUESTIÓN DEL USO DE SUELDOS Y EMOLUMENTOS EXENTOS DE IMPUESTOS DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES PARA ESTABLECER EL TIPO IMPOSITIVO PAGADERO SOBRE LOS INGRESOS IMPOSIBLES

*Memorando dirigido al Oficial Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva,
Departamento de Información Pública*

1. Me refiero a su memorando de 15 de marzo de 1983, en que solicita el asesoramiento de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre si la decisión ministerial adoptada el 6 de febrero de 1963 por un Estado Miembro, que suspendió temporalmente la aplicación de un artículo del código nacional tributario, se aplica al personal de las Naciones Unidas y al personal de la UNESCO.

2. En ese artículo se disponía que el tipo de impuesto sobre los ingresos imponible pagadero por los funcionarios de organizaciones internacionales que fueran nacionales de ese Estado Miembro se calculará sobre la base de su ingreso bruto, incluida la remuneración recibida de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas y los organismos del sistema común siempre han adoptado la posición³⁰ de que el uso de los sueldos y emolumentos exentos de impuestos de los funcionarios internacionales para establecer el tipo impositivo pagadero sobre los ingresos imposables es contrario a las disposiciones del párrafo b) de la sección 18 y el párrafo b) de la sección 19 de las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, respectivamente, en los que se dispone que tales sueldos y emolumentos estarán exentos de impuestos. En la decisión ministerial de 6 de febrero de 1963 a que se hace referencia en el párrafo 5 de la circular de la UNESCO, se reconoce tácitamente el argumento presentado por las organizaciones internacionales, por lo menos en lo que respecta a que sus acuerdos sobre la sede u otros acuerdos sobre privilegios e inmidades contienen disposiciones sobre la exención de impuestos. La decisión en sí se hizo aplicable a las organizaciones que tienen su sede en el Estado del caso, pero no cabe duda alguna de que se aplica *mutatis mutandis* a las Naciones Unidas puesto que dicho Estado es parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas.

4. De conformidad con lo antedicho, los funcionarios de las Naciones Unidas cuyo lugar de destino sea el Estado de que se trata deben continuar la práctica de no declarar los sueldos y emolumentos que perciben de las Naciones Unidas y deben seguir adjuntando el pasaje pertinente de la *Official Gazette*.

15 de abril de 1983

56. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS PERITOS QUE FORMAN PARTE DE MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS — CUESTIÓN DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL SOBRE LA RENTA A LOS HONORARIOS PAGADEROS A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Memorando dirigido al Contralor

1. Por la presente damos respuesta a su memorando de 17 de agosto relativo a la aplicación de impuestos a los honorarios pagaderos a los miembros del Comité de Derechos Humanos.

2. La condición jurídica de los miembros del Comité de Derechos Humanos, establecida en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que constituye un anexo a la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966), es sustancialmente la misma que la de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, con la cual se relaciona nuestra opinión de 15 de septiembre de 1969³¹.

3. En consecuencia, los miembros del Comité de Derechos Humanos deberían ser tratados como “peritos que formen parte de misiones” de las Naciones Unidas en el sentido del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas y de las disposiciones correspondientes que en relación con los peritos figuran en determinados acuerdos sobre sedes y conferencias. Aunque podría argumentarse que la exención del impuesto nacional sobre la renta respecto de los emolumentos oficiales de dichos peritos es “necesaria para el ejercicio independiente de sus funciones” (consúltese el texto inicial de la sección 22), la Convención no les concede explícitamente esa inmunidad. Por consiguiente:

a) Aunque la Asamblea General formuló la Convención, ahora no puede interpretar de manera unilateral ese instrumento y, por tanto, cualquier llamamiento que hiciera para que los Estados no graven los emolumentos de determinados peritos que formen parte de misiones sólo constituiría una recomendación no obligatoria;

b) En principio, de conformidad con la sección 17, la Asamblea General podría permitir que el Secretario General especificara que determinados peritos integrantes de misiones (por ejemplo, los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) son “funcionarios” en el sentido del artículo V de la Convención (y por tanto están exentos de impuestos en virtud del párrafo b) de la sección 18). Sin embargo, aunque el texto inicial de la sección 22 sugiere que algunos peritos pueden ser funcionarios dentro del ámbito del artículo V, esa decisión se apartaría de la norma seguida hasta ahora por la Asamblea de clasificar como funcionarios comprendidos en el artículo V solo a los empleados a jornada completa de la Organización, es decir, miembros de la Secretaría, inspectores de la DCI y funcionarios a jornada completa de la CCAAP y la CAPI. La clasificación de peritos a jornada parcial como “funcionarios” suscitaría numerosas dificultades, entre ellas el método de aplicación de las demás exenciones e inmidades que se especifican en la sección 18.

4. Dado que el artículo 35 del Pacto dispone que “los miembros del Comité . . . percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine”, puede alegarse que la Asamblea General (además de hacer el llamamiento que se menciona en el inciso a) del párrafo 3 *supra*) podría decidir que si los emolumentos netos que especifica el Pacto se gravaran con impuestos nacionales sobre la renta, tales impuestos fueran reembolsados a los miembros interesados del Comité de Derechos Humanos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas; además, en el ejercicio de la facultad que le confiere el párrafo 2) del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, podría decidir que en el caso de que tales impuestos fueran recaudados por un Estado Miembro de las Naciones Unidas, los antedichos reembolsos por ese concepto se cargarán a su parte en el Fondo de Nivelación de Impuestos previsto en el inciso e) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero y en las reglas 105.2 a 105.5 de la Reglamentación Financiera Detallada.

22 de agosto de 1983

57. DECRETO PROMULGADO EN UN ESTADO MIEMBRO POR EL QUE SE ESTABLECE UN CERTIFICADO FISCAL EXTRANJERO — INCLUSIÓN DE LOS CIUDADANOS DE ESE ESTADO QUE REALICEN VIAJES REGLAMENTARIOS OFICIALES DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA CATEGORÍA DE PERSONAS QUE DEBEN ADQUIRIR Y PAGAR TALES CERTIFICADOS — EXENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE TODA CONTRIBUCIÓN DIRECTA EN VIRTUD DE LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Jefe, Oficina del Administrador, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. Por la presente damos respuesta a su memorando de 10 de mayo de 1983 relativo a un decreto promulgado en un Estado Miembro por el que se establece un certificado fiscal extranje-

ro y se incluye a los ciudadanos de ese Estado Miembro que se encuentran realizando viajes reglamentarios oficiales de las Naciones Unidas en la categoría de personas que deben adquirir y pagar dicho certificado.

2. En el párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas se declara que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Este principio general de la Carta se amplió ulteriormente en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, en la que se prevé en particular, en el inciso *a*) de la sección 7, que las Naciones Unidas estarán exentas de toda contribución directa.

3. Con arreglo al inciso *a*) del artículo 2 del referido decreto, los ciudadanos del Estado interesado deben adquirir y pagar un certificado fiscal extranjero independientemente de que su viaje sea para atender asuntos de las Naciones Unidas. Ese impuesto sobre viajes, en nuestra opinión, constituye un impuesto directo a las Naciones Unidas del cual, según se señaló anteriormente, está exenta la Organización de conformidad con el párrafo *a*) de la sección 7 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la que es parte el Estado del caso. Un impuesto de este tipo representa una carga directa sobre los fondos de las Naciones Unidas, y por consiguiente su recaudación no procede en el caso de viajes oficiales de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en la Carta y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Organización.

4. A la luz del párrafo *a*) de la sección 7 de la citada Convención, todo ciudadano del Estado de que se trata, cuando viaje en gestiones oficiales de las Naciones Unidas, es decir, cuando sus gastos de viaje sean sufragados por la Organización, debe estar exento de la aplicación de las disposiciones del decreto por el que se exige la adquisición de un certificado fiscal extranjero.

23 de mayo de 1983

58. MODIFICACIÓN PROPUESTA DE LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CONTENIDA EN EL ACUERDO SOBRE LA SEDE DE LA CONFERENCIA PARA EL SEXTO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO — CUESTIÓN DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR NEGLIGENCIA GRAVE DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Director de Presupuesto, Oficina de Servicios Financieros

1. Nos referimos a su memorando de 20 de enero de 1983 relativo a la modificación propuesta de la cláusula de responsabilidad contenida en el acuerdo sobre la sede de la conferencia para el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en virtud de la cual el Gobierno huésped no sería responsable por los daños a la propiedad que se produzcan en el Centro Sava a causa de negligencia grave de los funcionarios de las Naciones Unidas.

2. La Oficina de Asuntos Jurídicos toma nota de que el Gobierno ha aceptado en todos los demás aspectos la cláusula tipo de responsabilidad y opina que la modificación propuesta no es más que la declaración explícita de una condición de responsabilidad implícita que la Organización ha aceptado en ocasiones anteriores. Es difícil que el seguro contra negligencia grave por parte de los funcionarios de las Naciones Unidas pueda formar parte de los gastos que entraña celebrar una conferencia fuera de la sede establecida, y a juicio de esta Oficina, sugerir a un país huésped que debería abonar el costo de tal seguro de responsabilidad es algo que no está de acuerdo, por lo menos, ni con la letra ni con el espíritu de la resolución 31/140 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1976.

3. . . . En la medida en que quepa considerar una posible responsabilidad por negligencia grave de los funcionarios de las Naciones Unidas, lo cual dudamos, correspondería a las Nacio-

nes Unidas asumir el gasto, sea obteniendo una póliza adecuada, sea con un anexo a una póliza ya existente, o por vía de autoseguro.

25 de enero de 1983

59. ARREGLOS JURÍDICOS QUE PODRÍAN SER NECESARIOS SI LA ASAMBLEA GENERAL DECIDIERA ESTABLECER UNA RED MUNDIAL DE ONDA CORTA DE LAS NACIONES UNIDAS, EN PARTICULAR PARA REALIZAR TRANSMISIONES DESDE LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS SEDES DE LAS COMISIONES ECONÓMICAS REGIONALES

Memorando dirigido al Secretario General Adjunto de Información Pública

1. Nos referimos a su memorando de 23 de diciembre de 1982 en el que solicita información acerca de los arreglos jurídicos que podrían ser necesarios si la Asamblea General decidiera establecer una red mundial de onda corta de las Naciones Unidas, en particular para realizar transmisiones desde los Estados Unidos y las sedes de las cuatro comisiones económicas regionales.

2. El marco jurídico actual para la radiodifusión por onda corta por parte de las Naciones Unidas se basa en la acción legislativa de la Asamblea General expresada en su resolución 13 (I), de 13 de febrero de 1946, y en los acuerdos relativos a la sede pertinentes, concertados entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos y entre éstas y los cuatro países huéspedes de las comisiones económicas regionales.

3. Mediante la resolución 13 (I) se aprobaron las recomendaciones del Comité Técnico Consultivo sobre Información, que figuran en su anexo I y cuyo texto es el siguiente:

“10. Que el Departamento de [Información Pública] debe ayudar y alentar el empleo de la radiodifusión para la diseminación de información respecto a las Naciones Unidas. Con este fin debe, en primer lugar, colaborar en cooperación con las organizaciones de radiodifusión de los países que son Miembros. Las Naciones Unidas deben también tener su propia estación de radiodifusión o estaciones con suficiente largo de onda, para comunicarse tanto con los gobiernos Miembros como con las oficinas auxiliares, y para la radiodifusión de programas de las Naciones Unidas. Esta estación podría utilizarse como centro para redes de radiodifusión nacionales que deseen cooperar en el campo internacional. El desarrollo de las actividades de radiodifusión de las Naciones Unidas debe ser determinado después de consultar con las organizaciones nacionales de radiodifusión.”

4. Para aplicar esta recomendación, en el apartado 1) del inciso a) de la sección 4 del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la sede de las Naciones Unidas de 1947³² se dispone que las Naciones Unidas podrán establecer y explotar en el distrito de la sede propias instalaciones de radiodifusión por onda corta (estaciones emisoras y receptoras), las cuales podrán utilizarse en las mismas frecuencias (dentro de los límites de las tolerancias prescritas por las reglamentaciones aplicables en los Estados Unidos en materia de radiodifusión) para los servicios de radiotelegrafía, radioteletipo, radiotelefonía, radiotelefotografía y otros similares. En el apartado 5), inciso b) de la sección 4 del Acuerdo se dispone además que las Naciones Unidas adoptarán, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y con los organismos competentes del Gobierno de los Estados Unidos y de otros Gobiernos interesados, las disposiciones necesarias en lo que concierne a las frecuencias y a las demás cuestiones similares, para la explotación de estos servicios. Por último, en el apartado 5) del inciso c) de la misma sección se prevé el establecimiento de instalaciones fuera del distrito de la sede en la medida necesaria para una explotación eficaz.

5. En los párrafos b), c) y d) de la sección 14 del Acuerdo relativo a la sede de la CESPAP figuran disposiciones similares a las de la sección 4 del Acuerdo relativo a la sede de las Naciones Unidas³³.

6. En el inciso *b*) del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo relativo a la sede de la CEPAO, firmado en Bagdad el 13 de junio de 1979³⁴, se dispone que, con sujeción a la autorización necesaria de la Asamblea General y *con la aprobación del Gobierno, que puede incluirse en un acuerdo complementario* (sin subrayar en el original), las Naciones Unidas podrán establecer y hacer funcionar en la sede de la CEPAO sus instalaciones de radiodifusión por onda corta.

7. En los acuerdos relativos a la sede de la CEPAL³⁵ y la CEPA³⁶ no figuran disposiciones expresas respecto de la radiodifusión por onda corta. En el caso de la CEPAL no existe disposición alguna sobre la explotación de servicios de radio; el acuerdo de la CEPA contiene una disposición para el intercambio de radiocomunicaciones con la red de radiodifusión de las Naciones Unidas (párrafo *a*) de la sección 7).

8. Si bien la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos es que los acuerdos relativos a la sede mencionados en los párrafos 4 y 5 *supra* parecen conferir a las Naciones Unidas el derecho a establecer y explotar instalaciones de radiodifusión por onda corta en esas sedes, con sujeción a las disposiciones que en lo relativo a frecuencias y demás cuestiones similares se adopten con la UIT y con los organismos competentes del gobierno, las recomendaciones del Comité Técnico Consultivo sobre Información, leídas de conjunto con los acuerdos relativos a la sede, podrían interpretarse en el sentido de que, respecto de los programas radiales que emanen directamente de una sede de las Naciones Unidas, tanto el derecho a su transmisión como el alcance de ésta están sujetos a consultas con las organizaciones nacionales de radiodifusión. No obstante, como cuestión práctica, se supone que esas transmisiones se harían sobre la base de decisiones adoptadas por la Asamblea General que establecerían las directrices necesarias y adecuadas para realizar consultas con las organizaciones nacionales de radiodifusión.

9. En conclusión, cabe resumir como sigue los arreglos jurídicos que podrían requerirse. Con sujeción a las disposiciones técnicas que en lo concerniente a las frecuencias y demás cuestiones similares se adopten con la UIT y con los organismos competentes del gobierno, así como a las directrices para la realización de consultas con las organizaciones nacionales de radiodifusión, en estos momentos las Naciones Unidas tienen derecho de establecer y explotar instalaciones de radiodifusión por onda corta en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, y en la sede de la CESPAP en Bangkok. Por lo que respecta a la sede de la CEPAO en Bagdad, si bien el establecimiento y la explotación de instalaciones de radiodifusión por onda corta están previstos en principio, quedan sujetos a la autorización de la Asamblea General y al acuerdo del Gobierno. En cuanto a la sede de la CEPA en Addis Abeba y a la de la CEPAL en Santiago, sería preciso, como cuestión preliminar, negociar el acuerdo básico necesario con el país huésped interesado para obtener el derecho a establecer y explotar instalaciones de radiodifusión por onda corta.

10 de enero de 1983

60. CUESTIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SECCIÓN 205 DE LA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVA A LAS MISIONES EXTRANJERAS, DE 1982, A LAS MISIONES PERMANENTES ACREDITADAS ANTE LAS NACIONES UNIDAS

*Opinión preparada a solicitud del Comité de Relaciones con el País Huésped*³⁷

1. El presente documento se ha preparado en respuesta a una solicitud hecha por el Comité de Relaciones con el País Huésped en su 95a. sesión, celebrada el 28 de marzo de 1983. En esa sesión se indicó que sería útil para la labor del Comité que el Asesor Jurídico preparase un informe con respecto a la aplicación de la sección 205 de la Ley de los Estados Unidos relativa a las Misiones Extranjeras, de 1982, a las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La Ley de los Estados Unidos relativa a las Misiones Extranjeras fue sancionada el 24 de agosto de 1982 y entró en vigor el 1° de octubre de 1982.

3. De acuerdo con su sección 201 *a*), la Ley tiene por objeto reglamentar:

“el funcionamiento en los Estados Unidos de las misiones extranjeras y las organizaciones internacionales públicas, así como de las misiones oficiales ante esas organizaciones, incluidos el alcance permisible de sus actividades y la ubicación y las dimensiones de sus instalaciones”.

4. En la sección 209 *a*) de la Ley relativa a las Misiones Extranjeras se estipula que el Secretario de Estado de los Estados Unidos podrá hacer aplicable cualquier disposición de la Ley a una organización internacional en la misma medida en que sea aplicable a una misión extranjera si el Secretario determina que dicha aplicación es necesaria para poner en práctica la política enunciada en la sección 201 *b*) y para avanzar en el logro de los objetivos enunciados en la sección 204 *b*).

5. En la sección 209 *b*) de la Ley se define el término “organización internacional” de la manera siguiente:

“1) Una organización internacional pública con arreglo a la Ley sobre Inmunidades de las Organizaciones Internacionales (22 U.S.C. 288-288 f-2) o una organización internacional pública creada en virtud de un tratado u otro acuerdo internacional como instrumento mediante el cual o por el cual dos o más Estados extranjeros se conciertan en relación con algún aspecto concreto de las relaciones internacionales; y

“2) Una misión oficial (que no sea una misión de los Estados Unidos) ante una de esas organizaciones internacionales públicas.”

6. Por nota verbal de 19 de enero de 1983, la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas informó a todas las misiones permanentes y a las oficinas de los observadores permanentes ante las Naciones Unidas de que, de conformidad con lo dispuesto en la sección 209 de la Ley y lo determinado por el Secretario de Estado, les eran aplicables las disposiciones de su sección 205.

7. La sección 205 de la Ley, que ahora se aplica a las misiones oficiales ante las Naciones Unidas, dice lo siguiente:

“Sección 205 *a*) 1). El Secretario podrá exigir a cualquier misión extranjera que notifique al Director su propósito de adquirir o vender bienes raíces, o de disponer de ellos de cualquier otra forma, directamente o por un tercero en su nombre. En caso de que se exija esa notificación, la misión extranjera (o el tercero que actúe en nombre de la misión extranjera) podrá iniciar o ejecutar los contratos, procedimientos, solicitudes o cualquier otra formalidad necesaria para el acto que se intenta realizar:

“A) Sólo después de que haya expirado el plazo de 60 días a partir de la fecha de esa notificación (o de que haya expirado el plazo más breve que el Secretario pueda especificar respecto de un caso determinado), y

“B) Únicamente si el Secretario no notifica a la misión dentro de ese plazo que la propuesta no ha sido aprobada; sin embargo, el Secretario podría incluir en esa notificación las condiciones que determine apropiadas para que se apruebe la propuesta.

“2) A los efectos de esta sección, el término “adquirir” incluirá la adquisición, alteración o ampliación de bienes raíces o cualquier cambio en los fines a los que una misión extranjera destina esos bienes.

“b) El Secretario podrá exigir a cualquier misión extranjera que enajene o renuncie al uso de los bienes raíces que el Secretario determine que:

“1) No han sido adquiridos de conformidad con la presente sección o

“2) Exceden el límite impuesto a la posibilidad de disponer de bienes raíces de una misión de los Estados Unidos en el Estado de envío.

“c) Si una misión extranjera ha cesado de realizar actividades diplomáticas, consulares y otras actividades de carácter gubernamental en los Estados Unidos y no ha designado

un agente encargado de sus intereses u otro agente autorizado por el Secretario para que se haga cargo de sus bienes, el Secretario:

“1) Hasta que la misión de que se trate designe un agente encargado de sus intereses u otro agente autorizado por el Secretario, podrá proteger y preservar cualesquiera bienes propiedad de la misión extranjera, y

“2) Podrá autorizar al Director a que disponga de esos bienes en el momento que el Secretario determine tras la expiración del plazo de un año a partir de la fecha en que la misión extranjera cese sus actividades y podrá remitir al Estado de envío los beneficios netos de ese acto de disposición.”

8. Como se indica en la nota verbal mencionada anteriormente, se pide a todas las misiones oficiales ante las Naciones Unidas que, a partir de la fecha de la nota, notifiquen a la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas su intención de adquirir o vender bienes raíces ubicados en los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, o de disponer de esos bienes de cualquier otra forma, directamente o por un tercero en su nombre. Según la nota, ello incluye, aunque no de manera exhaustiva, toda compra, arrendamiento, alquiler, alteración, ampliación o cambio en los fines para los que la misión de que se trate utilice los bienes raíces. También incluye cualesquiera bienes raíces cuyo uso se haya puesto a disposición de la misión, con la excepción, por el momento, de las propiedades residenciales unifamiliares arrendadas directamente por la misión o por un tercero en nombre de ésta.

9. En la nota se informa de que las notificaciones serán examinadas durante el período de 60 días y que, siempre que sea posible, se acortará ese período.

I. DERECHO INTERNACIONAL GENERAL EN MATERIA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

10. La Carta de las Naciones Unidas estipula en su Artículo 105 que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos y que los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

11. En cumplimiento del párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta, los pormenores de la aplicación de ese principio general fueron determinados, entre otras cosas, mediante la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 (en la que los Estados Unidos son parte) y, en el caso particular de los Estados Unidos, mediante el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas firmado el 26 de junio de 1947.

12. El Acuerdo relativo a la Sede reviste particular importancia para los fines del presente estudio, porque establece las prerrogativas e inmunidades a que tienen derecho los representantes permanentes ante las Naciones Unidas y su personal. Desde el comienzo mismo las Naciones Unidas adoptaron la posición, a la luz del Artículo 105 de la Carta, de que esos representantes debían gozar de las mismas prerrogativas e inmunidades que se otorgan a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos. El proyecto de acuerdo aprobado por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946 como base de los debates con las autoridades competentes de los Estados Unidos reflejaba claramente esa posición. Posteriormente se confirmó lo siguiente en la sección 15 del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede:

“1. Toda persona designada por un Miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o ministro plenipotenciario;

“2. Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado interesado;

“3. Toda persona designada por un miembro de un organismo especializado —según la definición del párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta— como representante permanente principal, con rango de embajador o ministro plenipotenciario, ante dicho organismo especializado con sede en los Estados Unidos de América; y

“4. Todo otro representante permanente principal de un miembro de un organismo especializado, así como los miembros permanentes del personal de representantes de un organismo especializado, que sean designados según acuerdo entre el Director General del organismo especializado, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Miembro interesado disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América tanto si residen dentro como fuera del distrito de la Sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de Miembros cuyos Gobiernos no estén reconocidos por los Estados Unidos de América, esas prerrogativas e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal, solamente cuando se hallen dentro del distrito de la Sede o en el lugar de sus residencias y oficinas —si están situadas fuera del distrito— en tránsito entre éste y tales residencias y oficinas, y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales.”

13. Se deduce de la sección 15 del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede que las disposiciones pertinentes del derecho internacional general en materia de prerrogativas e inmunidades se aplican también a los representantes permanentes ante las Naciones Unidas y su personal. El derecho internacional en esta materia está codificado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. El concepto de prerrogativas e inmunidades diplomáticas consagrado en la Convención de Viena establece, entre otras cosas, los derechos y deberes de un Estado receptor o huésped. Entre esos deberes se cuenta la obligación de prestar a las misiones diplomáticas extranjeras toda la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones (artículo 21 y 25 de la Convención de Viena de 1961).

14. En lo que se refiere a la cuestión de los bienes raíces, el derecho internacional no impide a un Estado receptor o huésped adoptar la legislación nacional relativa a los bienes de esa clase que son propiedad de las misiones diplomáticas extranjeras. Sin embargo, es en sí evidente que la legislación o, para ser más precisos, su aplicación no debería ser contraria a las obligaciones pertinentes de un Estado receptor o huésped con arreglo al derecho internacional.

II. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA SECCION 205 DE LA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVA A LAS MISIONES EXTRANJERAS

15. En tanto que el propósito de la sección 205 de la Ley de los Estados Unidos de América relativa a las misiones extranjeras consista en regular los actos futuros de adquisición, venta u otros actos de disposición celebrados por las misiones extranjeras o en su nombre en relación con bienes inmuebles dicho propósito parece estar en consonancia con las normas pertinentes del derecho internacional. Sin embargo, algunos elementos de esa sección dan lugar a graves preocupaciones desde el punto de vista del derecho internacional vigente.

1. *Período de 60 días*

16. Los apartados 1 A) y 1 B) de la sección 205 establecen un plazo de 60 días para que el Departamento de Estado examine los planes de las misiones relativos a la adquisición, la locación o la modificación de bienes raíces. Cabe hacer notar que con arreglo a los artículos 21 y 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, “el Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera . . . y dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión”.

17. Es bien sabido que el mercado de bienes raíces es extraordinariamente restringido en la ciudad de Nueva York, especialmente en Manhattan, donde los inmuebles convenientes permanecen en el mercado durante los períodos más breves posibles y muchos Miembros de las Naciones Unidas tropiezan con dificultades cada vez mayores para obtener locales adecuados y en condiciones accesibles para sus misiones. En las circunstancias actuales cabe prever que el plazo de 60 días agravaría aún más la situación en materia de adquisición de bienes inmuebles por las misiones teniendo presente que los propietarios no estarían dispuestos a retener el inmueble en cuestión durante un plazo tan largo y, en consecuencia, la insistencia en un plazo tan prolongado no se ajustaría a las obligaciones contraídas por los Estados Unidos con arreglo a la Convención de Viena de 1961 de facilitar tales adquisiciones y dar toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de las misiones. Aun cuando en la práctica tal vez no se insista en un plazo completo de 60 días, como lo indica la nota de la Misión de los Estados Unidos de América de 19 de enero de 1983, la necesidad de adoptar disposiciones respecto de un período de espera de hasta 60 días conduciría no obstante a considerables complicaciones adicionales en las transacciones inmobiliarias y, por lo tanto, a conclusiones análogas conforme al derecho internacional.

2. *Disposición de bienes*

18. El párrafo 2 de la sección 205 c) de la Ley de que se trata dispone que el Secretario de Estado puede, en determinadas condiciones, autorizar actos de disposición de bienes pertenecientes a una misión extranjera toda vez que esa misión haya dejado de cumplir actividades diplomáticas u otras de carácter oficial en los Estados Unidos de América. Entre las condiciones mencionadas en el párrafo 2 de la subsección c) no se incluye la necesidad de obtener para tales actos de disposición el consentimiento del gobierno cuya misión ha quedado inactiva. Sin embargo, ese consentimiento es requerido por el derecho internacional. El artículo 45 de la Convención de Viena de 1961 establece explícitamente que “en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal, el Estado receptor estará obligado a respetar y proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos”.

3. *Cuestión de la reciprocidad*

19. El párrafo 2 de la sección 205 b) de la Ley autoriza al Secretario de Estado a exigir a cualquier misión extranjera a que abandone o ceda el uso de cualquier bien raíz en el caso de que determine que ese bien excede las limitaciones impuestas sobre los bienes inmuebles disponibles para una misión de los Estados Unidos de América en el Estado acreditante. La consecuencia jurídica de la aplicación de esta disposición a las misiones diplomáticas acreditadas ante las Naciones Unidas consiste en que el Departamento de Estado tratará las situaciones previstas en ella sobre una base de reciprocidad.

20. Las facultades discrecionales del Secretario de Estado son también considerables con respecto a la aplicación de la sección 205 a) y en ese contexto puede plantearse igualmente la cuestión de la reciprocidad. En realidad, esa cuestión está en la base de todo el instrumento legal que se examina, que da lugar a la posibilidad de que se dé a las misiones un trato diferente sobre la base de la reciprocidad. De conformidad con la sección 209 a) ya mencionada de la Ley, la determinación por el Secretario de Estado de aplicar la sección 205 a las misiones oficiales acreditadas ante las Naciones Unidas implica que “tal aplicación es necesaria para poner en práctica la política enunciada en la sección 201 b) y para avanzar en el logro de los objetivos enunciados en la sección 204 b)”.

21. La sección 201 b) del capítulo “Declaración de conclusiones y política” tiene carácter muy amplio. Expresa que:

“La política de los Estados Unidos de América consiste en apoyar el funcionamiento seguro y eficaz de las misiones estadounidenses en el exterior, facilitar el funcionamiento seguro y eficaz en los Estados Unidos de América de las misiones extranjeras y organizaciones internacionales públicas y de las misiones oficiales ante dichas organizaciones y prestar

asistencia en la obtención de los beneficios, prerrogativas e inmunidades que correspondan a esas misiones y organizaciones y exigir el cumplimiento por parte de ellas de las obligaciones pertinentes con arreglo al derecho internacional.”

22. Los objetivos de la Ley de que se trata, descritos en la sección 204 b), son:

“—Facilitar las relaciones entre los Estados Unidos de América y cualquier Estado acreditante;

“—Proteger los intereses de los Estados Unidos de América;

“—Concertar costos y ajustar procedimientos para la obtención de beneficios para las misiones de los Estados Unidos de América en el exterior, o

“—Prestar asistencia para el arreglo de cualquier controversia que afecte a intereses estadounidenses en que sea parte una misión extranjera o un Estado acreditante.”

23. El hecho de que ambas secciones abarcan el concepto de reciprocidad se desprende claramente de la sección 201 c), que también pertenece al capítulo titulado “Declaración de conclusiones y política”, y que es del tenor siguiente:

“c) El trato que se dará a una misión extranjera de los Estados Unidos de América será determinado por el Secretario tras una debida consideración de los beneficios, prerrogativas e inmunidades otorgadas a las misiones de los Estados Unidos de América en el país o territorio representado por dicha misión extranjera.”

En el análisis por sección del informe No. 97-329 del Senado de los Estados Unidos de América, de 8 de abril de 1982, *United States Code Congressional and Administrative News*³⁸, se señala que:

“La sección 201 c) requiere la consideración de los beneficios, prerrogativas e inmunidades otorgados a las misiones estadounidenses en el exterior para la determinación de la asistencia que se prestará a las misiones extranjeras en los Estados Unidos de América en la aplicación concreta de la política general enunciada en la subsección b). Si bien ese elemento de reciprocidad no es determinante en todos los casos, constituye una característica decisiva del sistema previsto en este título. El concepto requiere que el Secretario de Estado conozca el trato dado a las misiones y al personal estadounidense en los países extranjeros y tenga presente ese trato al determinar la forma en que serán tratadas las misiones extranjeras en los Estados Unidos de América. Al efectuar tales determinaciones, el Secretario tendrá asimismo presentes los intereses de la seguridad nacional.”

24. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, no se ocupa específicamente de la cuestión de la reciprocidad. Como el presente documento estudia únicamente un caso particular relativo al otorgamiento de determinados privilegios e inmunidades a las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas, no se trata en él de la cuestión de la reciprocidad en el derecho internacional en general. Por lo tanto, lo que se ha de examinar en el presente estudio es si corresponde la aplicación de la reciprocidad en relación con las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas.

25. Entre los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas que figuran en el Artículo 105 se estipula la obligación de todos los Miembros de reconocer la capacidad jurídica de las Naciones Unidas y otorgar a la Organización y a sus funcionarios, así como a los representantes de los Miembros, los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. De esto se desprende que las prerrogativas e inmunidades otorgadas a las Naciones Unidas y a los representantes de los Estados Miembros han de concederse en forma incondicional e igualitaria.

26. Este es el propósito en que se basa la sección 15 del artículo V del Acuerdo relativo a la Sede, que se refiere concretamente a las prerrogativas e inmunidades que se han de conceder a los “representantes residentes” ante las Naciones Unidas y que, de conformidad con la sección 27 del artículo IX, “deberá interpretarse a la luz de su objetivo primordial de permitir que las Naciones Unidas, en su Sede de los Estados Unidos de América, ejerzan sus funciones y realicen sus propósitos de una manera plena y eficaz”. El hecho de que en virtud de la sección 15 del artículo V los representantes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas y su personal disfrutarán “de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América

confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones” no da lugar a un trato desigual sobre la base de la reciprocidad. Los antecedentes legislativos de este artículo muestran que las palabras citadas no se incluyeron para introducir el aspecto de la reciprocidad sino con el fin de asegurar a los Estados Unidos que las prerrogativas e inmunidades concedidas a los representantes de los Estados Miembros no serían más amplias que las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban los enviados diplomáticos. A este respecto, en una carta de fecha 29 de abril de 1948, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos escribió lo siguiente:

“Es evidente que la Carta de las Naciones Unidas no permite que se impongan condiciones de reciprocidad a la concesión de prerrogativas e inmunidades en virtud del Artículo 105. En efecto, el propósito de la Carta en lo que respecta al Artículo 105 es el de prever la concesión incondicional por los Estados Miembros de ciertas prerrogativas e inmunidades a las Naciones Unidas, de forma que puedan funcionar eficazmente como organización mundial sin que sus actividades puedan verse entorpecidas por exigencias nacionales de reciprocidad o por medidas nacionales de represalias entre Estados”.

“Las negociaciones que precedieron a la aprobación de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede indican que la frase “con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones” se incluyó como fórmula de transacción para atender al deseo expresado por los Estados Unidos de que las personas a que se refiere la sección 15 no gozaran de prerrogativas e inmunidades más amplias que las que se conceden a los enviados diplomáticos acreditados ante el Presidente de los Estados Unidos y a la posibilidad de que, al igual que los enviados diplomáticos, tales personas resultaren *personae non gratae* y susceptibles de revocación. Las negociaciones previas no indican que la frase citada fuese incluida con objeto de permitir que los Estados Unidos hiciesen depender las prerrogativas e inmunidades previstas en la sección 15 del principio de la reciprocidad. En el caso de los representantes de los Miembros y de los funcionarios residentes de sus delegaciones, los Estados Unidos pueden estar autorizados, en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, a expulsarlos en los casos en que tal medida parezca necesaria. Salvo esta medida drástica, que los Estados Unidos puedan aplicar en ciertas circunstancias, el Acuerdo relativo a la Sede no prevé la cancelación de prerrogativas e inmunidades.” (Carta de fecha 29 de abril de 1948 dirigida al Presidente del Subcomité 6 del Comité de Relaciones Exteriores, reimpresso en *Structure of the United Nations and the Relations of the United States to the United Nations. Hearings before the Committee on Foreign Affairs. House of Representatives, Eightieth Congress, second session*, pág. 50.)

27. Las Naciones Unidas y sus órganos se han pronunciado invariablemente de la misma manera, como lo indican las citas siguientes:

a) En el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* se dice lo siguiente:

“La Secretaría ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, basándose en el principio de la reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos”³⁹.

b) El Asesor Jurídico, hablando en representación del Secretario General en una sesión de la Sexta Comisión, durante el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, formuló la siguiente declaración respecto de las prerrogativas e inmunidades:

“La Organización tenía un interés evidente en garantizar las prerrogativas e inmunidades. Por lo tanto, parecía elemental que los derechos de los representantes fueran protegidos debidamente por la Organización y no se dejaran librados totalmente a medidas bilaterales de los Estados directamente interesados. Por consiguiente, el Secretario General continuaría sintiéndose obligado a hacer valer los derechos e intereses de la Organización en nombre de los representantes de los Miembros cuando fuese necesario”⁴⁰.

c) En una carta de fecha 26 de agosto de 1976 sobre una cuestión relacionada con las prerrogativas e inmunidades, el Asesor Jurídico destacó lo siguiente:

“La interpretación de las disposiciones fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 105) . . . es, desde luego, una cuestión de sumo interés para el Secretario General de las Naciones Unidas, que tienen una responsabilidad evidente en lo que se refiere a garantizar que se protejan por igual los derechos de los Estados Miembros y que no se obstaculice el funcionamiento de la Organización.”

28. Cabe señalar que las conclusiones antes mencionadas también se expresan en los comentarios sobre la Carta de las Naciones Unidas: Goodrich, Hambro y Simons, exponen el argumento de que “en virtud de la Carta, la Convención General y el Acuerdo relativo a la Sede no hay fundamentos para las represalias o el trato discriminatorio”⁴¹. Leo Gross, en su artículo *Immunities and Privileges of Delegations to the United Nations*⁴², examina en un estudio detallado los instrumentos internacionales aplicables y llega a la conclusión de que el Acuerdo relativo a la Sede no prevé la reciprocidad.

29. Por lo tanto, la Carta de las Naciones Unidas y el Acuerdo relativo a la Sede no permiten un tratamiento selectivo de los representantes de los Miembros ante las Naciones Unidas basado en el principio de la reciprocidad. Las misiones permanentes ante las Naciones Unidas están acreditadas ante la Organización y no ante los Estados Unidos. Tienen derechos iguales y su trato no puede depender del trato de las misiones de los Estados Unidos en el extranjero. La sección 210 de la Ley de los Estados Unidos relativa a las misiones extranjeras dice lo siguiente:

“Sección 210. Ninguna disposición de este título será interpretada en el sentido de que limita la autoridad de los Estados Unidos para cumplir con sus obligaciones internacionales ni de que invalida o limita las inmunidades que de otra forma otorga la ley. Ningún acto u omisión de una misión extranjera, organización internacional pública o misión oficial ante una de esas organizaciones se considerará, de conformidad con este título, que constituya una renuncia implícita a cualquier inmunidad establecida de otra forma por la ley.”

Sin embargo, en la nota de los Estados Unidos de 19 de enero de 1983 no se menciona la sección 210 directa ni indirectamente, y es preciso señalar que la cuestión de la reciprocidad se menciona en el párrafo 2) de la sección 205 b).

III. CONCLUSION

30. En resumen, cabe reiterar que el derecho internacional no prohíbe, como tal la extensión y aplicación de la legislación interna de los Estados Unidos relativa a los bienes inmuebles a las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas. En cambio, no sería compatible con las obligaciones que incumben al país huésped en virtud del derecho internacional imponer a las misiones permanentes en Nueva York la obligación de someterse a un plazo de espera de hasta 60 días en las transacciones inmobiliarias, aplicar el párrafo 2) de la sección 205 c) con prescindencia del consentimiento del Gobierno de que se tratara y aducir en la aplicación de dicho párrafo el concepto de reciprocidad que constituye la base de la Ley relativa a las Misiones Extranjeras. Sin embargo, el Asesor Jurídico se propone pedir al país huésped que le dé seguridades de que aplicará la sección 205 a las misiones permanentes en Nueva York de modo compatible con dichas obligaciones.

26 de mayo de 1983

-
61. EXENCIÓN TRIBUTARIA CONCEDIDA EN NUEVA YORK A LOS MIEMBROS DE UNA MISIÓN PERMANENTE ACREDITADA ANTE LAS NACIONES UNIDAS — DISTINCIÓN ENTRE MIEMBROS DE UNA MISIÓN CON RANGO DIPLOMÁTICO Y MIEMBROS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Nota verbal enviada al Representante Permanente de un Estado Miembro

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Permanente de [nombre de un Estado Miembro] ante las Naciones Unidas y tiene el honor de acusar recibo

de la nota de 1° de diciembre de 1982 relativa a las exenciones concedidas en Nueva York a los funcionarios diplomáticos y no diplomáticos de la Misión del Estado interesado ante las Naciones Unidas.

El tratamiento con fines tributarios de los funcionarios acreditados en Nueva York difiere según éstos tengan rango diplomático o sean miembros del personal administrativo y técnico. (A estos fines se da por sentado que ninguno de los funcionarios es ciudadano de los Estados Unidos ni extranjero con categoría de residente permanente.)

Si bien por razones prácticas todos los miembros del personal de una misión tienen el mismo tipo de visado ("G"), sólo los que tienen la condición de diplomáticos gozan de plena inmunidad diplomática. Con arreglo a las leyes de los Estados Unidos, los funcionarios no diplomáticos tienen un estatuto cuasidiplomático que, entre otras cosas, los exime de pagar el seguro social de los Estados Unidos y el impuesto federal y estatal sobre la renta respecto de los sueldos y emolumentos percibidos de sus gobiernos. No obstante, están obligados al pago de todos los demás impuestos. Por otra parte, los funcionarios con estatuto diplomático tienen privilegios más amplios y están exentos de la mayoría de los impuestos que no sean meras cargas por servicios. Por lo tanto, los diplomáticos, a diferencia de los funcionarios no diplomáticos, están exentos de impuestos sobre la matriculación de vehículos automóviles en Nueva York.

Respecto de los impuestos sobre los seguros de vida, conforme a las leyes de Nueva York las compañías de seguros están sujetas a determinadas tasas fiscales sobre el volumen de las primas cobradas. El asegurado sólo sería afectado indirectamente por el gravamen en la medida en que éste se le transfiriera. Así pues, aunque en principio los diplomáticos tendrían derecho a la exención tributaria, en la práctica no se hace un desglose de la prima para determinar la incidencia del gravamen, en caso de haberla.

12 de enero de 1983

62. ESTATUTO DE LA MISIÓN OBSERVADORA DE LA SOUTH WEST AFRICA PEOPLE'S ORGANIZATION ANTE LAS NACIONES UNIDAS — CUESTIÓN DE SI GOZA DE INMUNIDAD CONTRA UNA DEMANDA EN UN PROCESO JUDICIAL INCOADO ANTE UN TRIBUNAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

Carta enviada a un abogado

Me refiero a su carta de 12 de septiembre de 1983 en la que solicita una opinión jurídica sobre el estatuto de la Misión Observadora de la South West Africa People's Organization y, en particular, pregunta si ésta goza de inmunidad judicial en una demanda incoada ante un tribunal de los Estados Unidos.

El estatuto jurídico internacional de la Misión Observadora de la SWAPO ante las Naciones Unidas emana de la resolución 31/152 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1976, titulada "Condición de observadora para la South West Africa People's Organization", en la que la Asamblea General invitó a la SWAPO a participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observadora y pidió al Secretario General que tomara las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución y que concediera todas las facilidades que se requieran.

El observador Permanente de la SWAPO ante las Naciones Unidas y otros miembros de la Misión Observadora están amparados por diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos (Ley Pública 80-357, de 4 de agosto de 1947), concretamente respecto del tránsito hacia la Sede de las Naciones Unidas y desde ella. Además de los privilegios e inmunidades contenidos en el Acuerdo relativo a la Sede, es opinión de esta Oficina que las obligaciones que impone el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas entrañan necesariamente que el Observador Permanente de la SWAPO goza de inmunidad de proceso judicial respecto a las palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados por

él o los miembros de la Misión en su carácter oficial ante los organismos pertinentes de las Naciones Unidas. Por consiguiente, en la medida en que la demanda alegue que la SWAPO y personas dentro de las Naciones Unidas han conspirado para violar las leyes de los Estados Unidos respecto al uso de determinados fondos, esta Oficina consideraría que la SWAPO goza de inmunidad judicial. Esta forma limitada de inmunidad se menciona algunas veces como inmunidad funcional para distinguirla de la inmunidad diplomática más amplia de que gozan los representantes de los Estados Miembros.

...

21 de septiembre de 1983

NOTAS

- ¹ Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. XCIV, pág. 57.
- ² *Ibid.*, vol. CLXIII, pág. 393.
- ³ *International Legal Materials*, vol. 14, pág. 1292.
- ⁴ En general, véase, por ejemplo H. Kelsen *The Law of the United Nations* (Londres, Stevens, 1950) I. Brownlie, *International Law and the Use of Force by States* Oxford, Clarendon Press, (1963) pág. 113 y ss.
- ⁵ Véase, por ejemplo, la resolución AHG/Res. 17(1) de la OUA, de 1964.
- ⁶ La Declaración, auspiciada por los Estados miembros del Movimiento de los Países no Alineados, fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 36/103, de 9 de diciembre de 1981, aprobada en votación registrada por 120 votos contra 22 y 6 abstenciones; el Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados y Venezuela en contra de la resolución.
- ⁷ A/520/Rev. 14 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.82.I.9).
- ⁸ A/35/484/Add.2, párr. 4.
- ⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, pág. 137.
- ¹⁰ Reproducido en *Anuario Jurídico*, 1979, págs. 176 a 178.
- ¹¹ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171.
- ¹² Resolución 34/180 de la Asamblea General.
- ¹³ Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, pág. 195.
- ¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, pág. 151.
- ¹⁵ Reproducido en *Anuario Jurídico*, 1978, pág. 210.
- ¹⁶ Véase *Anuario Jurídico*, 1974, pág. 30.
- ¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 276, pág. 3.
- ¹⁸ *Ibid.*, vol. 1155, pág. 331.
- ¹⁹ Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, Anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, pág. 243.
- ²⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.
- ²¹ Véase un resumen del fallo en *Anuario Jurídico*, 1982, págs. 154-156.
- ²² Véanse los resúmenes de los fallos en *Anuario Jurídico*, 1969, pág. 202; *Anuario Jurídico*, 1974, pág. 119; *Anuario Jurídico*, 1976, págs. 137 y 138; *Anuario Jurídico*, 1977, págs. 161 y 162; y *Anuario Jurídico*, 1982, págs. 154-156 respectivamente.
- ²³ En una etapa posterior se decidió incluir en la instrucción administrativa ST/AI/309/Rev.1, de 17 de febrero de 1984, titulada "Autoridad de los agentes de seguridad de las Naciones Unidas", el siguiente párrafo 2:
"Los agentes de seguridad estarán autorizados a registrar personas, vehículos, carteras, maletines o paquetes y a incautar bienes si tienen motivos para creer que alguna persona lleva algún arma no autorizada, explosivos u otras sustancias peligrosas o estupefacientes, o que extrae bienes de los locales sin la debida autorización. La extracción de bienes de las Naciones Unidas o personales de los predios de las Naciones Unidas está regulada por la instrucción administrativa ST/AI/193/Rev.1 sobre pases para materiales y paquetes."

- ²⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 261.
- ²⁵ Véase JSPB/R. 708 (XXIX), párr. 4.
- ²⁶ CO-ORD/CIVIL SERVICE, edición de 1965.
- ²⁷ ST/LEG/SER.E/1, pág. 105: declaraciones de Islandia, Italia y Noruega.
- ²⁸ Public Law, 291, 79th Congress, 59 Stat. 669.
- ²⁹ *Anuario Jurídico*, 1976, págs. 267 y 268.
- ³⁰ Véase *Anuario Jurídico*, 1969, págs. 244 a 246.
- ³¹ *Anuario Jurídico*, 1969, págs. 223 a 226.
- ³² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 11.
- ³³ *Ibid.*, vol. 260, pág. 35.
- ³⁴ *Anuario Jurídico*, 1979, pág. 13.
- ³⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 314, pág. 49.
- ³⁶ *Ibid.*, vol. 317, pág. 101.
- ³⁷ Reproducido posteriormente como documento A/AC.154/R.1.
- ³⁸ No. 8A, octubre de 1982, 97th Congress, Public Law.
- ³⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.V.2), documento A/CN.4/L.118, párr. 96.
- ⁴⁰ *Repertory of United Nations Practice, Supplement No. 4* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.82.V.7), Artículo 105 (2), párr. 43.
- ⁴¹ *Charter of the United Nations*, tercera edición revisada (Nueva York y Londres, Columbia University Press, 1969), pág. 623.
- ⁴² *International Organization*, vol. XVI, 1962, págs. 504 a 506.

Tercera parte

**DECISIONES JUDICIALES SOBRE CUESTIONES
RELATIVAS A LAS NACIONES UNIDAS Y A LAS
ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Capítulo VII

DECISIONES Y OPINIONES CONSULTIVAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

[No hay decisiones u opiniones consultivas de tribunales internacionales sobre cuestiones relativas a las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas sobre las cuales informar en 1983.]

Capítulo VIII

DECISIONES DE TRIBUNALES NACIONALES

1. República de Filipinas

TRIBUNAL INTERMEDIO DE APELACIONES

UNITED STATES LINES, INC. CONTRA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:
FALLO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1983

Reclamación presentada por una compañía naviera contra la OMS por retención de una carga transportada por la compañía — Inmunidad de jurisdicción local de las organizaciones internacionales

El demandante solicitó de la OMS el pago de una suma de dinero por no haber retirado su carga del puerto después de transcurridos 10 días hábiles de su llegada. La OMS pidió que no se admitiera la demanda sobre la base de que se trataba de un organismo especializado de las Naciones Unidas y no estaba sujeta a la jurisdicción del tribunal en virtud de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede concertado entre Filipinas y la OMS en 1951. El demandante alegó: 1) que el Acuerdo relativo a la Sede no tenía carácter obligatorio por carecer de la ratificación pertinente de conformidad con las exigencias nacionales, y 2) que la OMS había renunciado a toda inmunidad al comparecer voluntariamente ante el tribunal.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda y su dictamen quedó ratificado en la instancia de apelación sobre la base de que: 1) independientemente de la situación con arreglo al Acuerdo relativo a la Sede, la OMS gozaba de inmunidad contra todo tipo de proceso judicial filipino debido a la ratificación por parte del gobierno, entre otras cosas, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, y 2) la comparecencia de la OMS ante el tribunal de primera instancia para alegar su inmunidad contra todo proceso judicial no podía interpretarse como una renuncia a dicha inmunidad.

2. Italia

PRETURA DI ROMA

AZIZ CONTRA CARUZZI: ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1983

Orden de desahucio al expirar el contrato de alquiler de la vivienda privada de un alto funcionario del FIDA — Acuerdo relativo a la Sede de 26 de julio de 1978 concertado entre Italia y el FIDA — Inmunidad del agente diplomático de la jurisdicción civil italiana y su exención de toda medida ejecutiva en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Las pruebas escritas presentadas ante este Tribunal, especialmente la nota oficial del representante de Italia ante la FAO y el FIDA, ponen claramente de manifiesto que el Sr. Sartaj Aziz es un alto funcionario del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y, como declaró el jefe de

protocolo del FIDA en un documento de 15 de julio de 1983, es también Director Interino en ausencia del Director.

Además, según el párrafo *b*) de la sección 33 del artículo XV del Acuerdo entre el FIDA y el gobierno italiano, firmado en Roma el 26 de julio de 1978 y aprobado mediante la Ley No. 289, de 23 de mayo de 1980, dicho funcionario tiene rango de embajador y, como se establece en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, firmada en Viena el 18 de abril de 1961 y ratificada y aplicada mediante la Ley No. 804, de 9 de agosto de 1967, su estatuto supone completa inmunidad de jurisdicción penal y civil (art. 31, párr. 1), así como inmunidad de toda medida de ejecución.

Además, estos privilegios no están sujetos a excepción en el caso de autos, en que el Sr. Sartaj Aziz recibió orden judicial de desocupar la casa en que vivía (que es el objeto de la presente demanda) fundada en una orden que cancelaba su acuerdo de arrendamiento, por las siguientes razones: Primero, el artículo XV del mencionado Acuerdo entre el FIDA y el Gobierno de Italia concede los privilegios —y así se establece explícitamente en la sección 36— en interés del Fondo y no para beneficio personal de los particulares interesados; segundo, en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena se reconoce jurisdicción en procesos civiles en caso de “acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor . . .” Sobre esta última cuestión cabe señalar la referencia al elemento teleológico de la inmunidad: si, por una parte, no es suficiente excluir los privilegios correspondientes a agentes diplomáticos que consisten en la protección otorgada a sus personas y bienes en el territorio del Estado receptor, de modo que tengan libertad para realizar sus actividades oficiales (*ne impediatur legatio*), por otra parte la premisa en que se basa la autoridad del director de la institución internacional es la renuncia a la inmunidad de cualquier agente que pueda hacer un uso indebido de ella, con lo cual se confirman los efectos de la inmunidad diplomática mientras no se renuncie a ella por decisión adoptada en la propia organización. De conformidad con la terminología del Derecho Romano, por “acción real” se entenderá una demanda de protección de un derecho de propiedad o usufructo, mientras que la demanda que se opone a una orden de desahucio se refiere a un acuerdo de arrendamiento y, por lo tanto, es de carácter personal.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el Tribunal considera que hay razones justificadas para anular la orden judicial¹.

NOTA

¹ El resumen proviene de *The Italian Yearbook of International Law*, vol. VI, 1985, pág. 193. El texto original fue publicado en *II Foro Italiano* (1984) I, pág. 601.

CUARTA PARTE
BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA JURIDICA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

RUBRICAS PRINCIPALES

- A. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL EN GENERAL
 - 1. Bibliografía general
 - 2. Cuestiones particulares
 - B. NACIONES UNIDAS
 - 1. Bibliografía general
 - 2. Organos particulares
 - 3. Cuestiones y actividades particulares
 - C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS
 - Organizaciones particulares
-

A. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL EN GENERAL

1. Bibliografía general

- Alibert, Christiane. Du droit de se faire justice dans la société internationale depuis 1945. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1983. 732 p. (Bibliothèque de droit international, vol. 91)
- Atiyah, Patrick Selim. Law and modern society. New York, Oxford University Press, 1983. 240 p.
- Baskin, Iu. Ia., i D. I. Fel'dman, Rol' Gugo Grotsia v stanovlenii i razvitii nauki mezhdunarodnogo prava. *In Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, Izd-vo "Nauka", 1983. str. 252-276.
- Belaúnde Moreyra, Antonio. Principios generales y la unidad del derecho. *Revista peruana de derecho internacional* (Lima) 35:89-106, enero-marzo 1983.
- Bleckmann, Albert. Die Praxis des Völkergewohnheitsrechts als konsekutive Rechtsetzung. *In Völkerrecht als Rechtsordnung, Internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 89-110. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Bos, Maarten. The identification of custom in international law. *In German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983, p. 9-53.
- _____. Prolegomena to the identification of custom in international law. *In Essays on international [and] comparative law in honour of Judge Erades*. Ed. by T. M. C. Asser Instituut. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 1-13.
- Buïrette-Murau, Patricia. La participation du tiers-monde à l'élaboration du droit international. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1983. 242 p.
- Camargo, Pedro Pablo. Tratado de derecho internacional. Bogotá, Editorial Temis Librería, 1983. 2 vols. Includes bibliographies and index.
- Danilenko, G. M. Protsess sozdania obychnykh norm v sovremennom mezhdunarodnom prave. *In Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, izd-vo "Nauka", 1983. str. 151-170.
- Dunbar, N. C. H. The myth of customary international law. *In Australian yearbook of international law*, vol. 8, 1983. Canberra, Australian National University, 1983. p. 1-19.
- Eikema Hommes, Hendrik van. Grotius on natural and international law. *Netherlands international law review* (Leyden) 30 (1):61-71, 1983.
- Ferencz, Benjamin B. Enforcing international law, a way to world peace: a documentary history and analysis, Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983. 2 vols. Includes bibliographies.
- Ferrari-Bravo, Luigi. International and municipal law: the complementarity of legal systems. *In The structure and process of international law*. The Hague, Nijhoff, 1983. p. [715]-744. Includes bibliographical references.
- Frowein, Jochen Abr. Die Verpflichtungen *erga omnes* im Völkerrecht und ihre Durchsetzung. *In Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 241-262. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Garcia-Amador, F. V. Current attempts to revise international law—a comparative analysis. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:286-295, April 1983.
- Giuliano, Mario, Tullio Scovazzi e Tullio Treves. *Diritto internazionale*. 2d ed. Milano, Giuffrè, 1983. 2 v. v. 1: La società internazionale e il diritto. v. 2: Gli aspetti giuridici della coesistenza degli stati.
- Harris, D. J. Cases and materials on international law. 3d ed. London, Sweet and Maxwell, 1983. 810 p. Includes bibliographical references.
- Hoof, Godefridus J. H. van. Rethinking the sources of international law. Deventer, Netherlands; Boston [Mass.], Kluwer, 1983. 322 p. Bibliography: p. 295-307. Includes index.
- Janis, M. W. The ambiguity of equity in international law. *Brooklyn journal of international law* (Brooklyn, N.Y.) 9:7-34, winter 1983.

- Janković, Branimir M. Public international law. Dobbs Ferry, N.Y., Transitional Publishers, 1983. 423 p.
- Kirgis, Frederic L. Prior consultation in international law: a study of State practice. Charlottesville [Va.], University Press of Virginia, 1983. 389 p. (Procedural aspects of international law series, vol. 16).
Includes bibliographical references and index.
- Lachs, Manfred. The threshold in law-making. *In* Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Hersg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 493-501. (Beiträge zum ausländischen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Larschan, B., and B. C. Brennan. Common heritage of mankind principle in international law. *Columbia journal of international law* (New York) 21(2):305-337, 1983.
- Macdonald, Ronald St. J., and Douglas M. Johnston, eds. The structure and process of international law. The Hague, Nijhoff, 1983. 1,242 p.
- Mann, F. A. Staatliche Aufklärungsansprüche und Völkerrecht. *In* Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Hersg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 529-544. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd.81)
- Monaco, Riccardo. Observations sur la hiérarchie des sources du droit international. *In* Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Hersg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 599-615. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd.81)
- Neuhold, Hanspeter, Waldemar Hammer und Christoph Schreuer. Österreichisches Handbuch des Völkerrechts. Wien, Manzsche, 1983. 2 vols.
- Oliver, Covey T. The future of idealism in international law: structuralism, humanism, and survival. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [1207]-1221.
Includes bibliographical references.
- Oxman, Bernard H. Some reflections on relying on customary international law and *ad hoc* agreements among limited participants. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop, The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 65-81.
- Roelofson, C. G. Some remarks on the "sources" of the Grotian system of international law. *Netherlands international law review* (Leyden) 30(1):73-79, 1983.
- Rosenne, Shabtai. Practice and methods of international law. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983. 198 p.
_____ The role of controversy in international legal development. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [1147]-1185.
- Schachter, Oscar. The nature and process of legal development in international society. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [745]-808.
Includes bibliographical references.
- Schwarzenberger, Georg. The conceptual apparatus of international law. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [685]-712.
Includes bibliographical references.
_____ The credibility of international law. *In* Yearbook of world affairs, vol. 37, 1983. London, Stevens, 1983. p. 292-301.
- Schweisfurth, Theodor. The role of political revolution in the theory of international law. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [913]-953.
Includes bibliographical references.
- Seara Vásquez, Modesto. Derecho internacional público. 9a ed. Mexico, D. F., Editorial Porrúa, 1983. 721 p.
Bibliography: p. 15-18. Includes indexes.
- Solari Tudela, Luis. Derecho internacional público. Lima, Stadium Ediciones, 1983. 2a ed. 245 p.
- Sørensen, M. Autonomous legal orders: some considerations relating to a systems analysis of international organizations in the world legal order. *International and comparative law quarterly* (London) 32:559-576, July 1983.
- Sperduti, Giuseppe. The heritage of Grotius and a modern concept of law and state. *Comunità internazionale* (Padua) 38(1/2):20-32, 1983.

- Verheul, J. P. The *forum actoris* and international law. In Essays on international [and] comparative law in honour of Judge Erades. [Dordrecht, Netherlands], Nijhoff, 1983. p. 196-209.
Includes bibliographical references.
- Vermeulen, B. P. Grotius' methodology and system of international law. *Netherlands international law review* (Leiden) 30(3):374-382, 1983.
- Virally, M. Review essay: good faith in public international law. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:130-134, January 1983.
- Wang, Tieya. The Third World and international law. In The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [955]-976.
Includes bibliographical references.
- Weil, Prosper. Towards relative normativity in international law? *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:413-442, July 1983.

2. Cuestiones particulares

- Ballreich, Hans. Wesen und Wirkung des „Konsens“ im Völkerrecht. In Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 1-24. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Beșteliu, Raluca Miga. The significance of negotiations for the adoption through consensus of decisions within the United Nations system and other international conferences. *Revue roumaine des sciences sociales série de science juridiques* (Bucarest) 27:139-145, juillet-décembre 1983.
- Campbell, A. I. L. Limits of the powers of international organizations. *International and comparative law quarterly* (London) 32:523-533, April 1983.
- Dijk, P. van, ed. Supervisory mechanisms in international economic organizations. Deventer, Kluwer, 1983. 450 p.
- La distinction entre textes internationaux de portée juridique et textes internationaux dépourvus de portée juridique (à l'exception des textes émanant des organisations internationales). In Annuaire de l'Institut de droit international, vol. 60, t. I, 1983. Paris, Pedone, 1983. p. 166-374.
- González Gálvez, Sergio. The future of regionalism in an asymmetrical international society. In The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [661]-683.
Includes bibliographical references.
- Osieke, E. Legal validity of *ultra vires* decisions of international organizations. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:239-256, April 1983.
- Ramphul, Radha Krishna. The role of international and regional organizations in the peaceful settlement of internal disputes (with special emphasis on the Organization of African Unity). *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:371-384, winter 1983. (Suppl.)
- Reuter, Paul. L'ordre juridique international et les traités des organisations internationales. In Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 745-757. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Schermers, Henry G. International organizations as members of other international organizations. In Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 823-837. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Seidl-Hohenveldern, Ignaz. Der Rückgriff auf die Mitgliedstaaten in internationalen Organisationen. In Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 881-890. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Tammes, A. J. P. Soft law. In Essays on international [and] comparative law in honour of Judge Erades. [Dordrecht, Netherlands], Nijhoff, 1983. p. 187-195.
Includes bibliographical references.

Vignes, Daniel. The impact of international organizations on the development and application of public international law. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [809]-855.

Includes bibliographical references.

Vršanský, P. Niektoré otázky zodpovednosti medzinárodných organizácií. *Právny obzor* (Bratislava) 66(6):520-560, 1983.

Zemanek, Karl. Majority rule and consensus technique in law-making diplomacy. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [857]-887.

Includes bibliographical references.

B. NACIONES UNIDAS

1. *Bibliografía general*

Gross, Leo. On the degradation of the constitutional environment of the United Nations. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:569-584, July 1983.

Macdonald, Ronald St. John. The United Nations Charter: constitution or contract? *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [889]-912.

Includes bibliographical references.

Skubiszewski, Krzysztof. Remarks on the interpretation of the United Nations Charter. *In* Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Hrg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 891-902. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)

Tavernier, Paul. L'année des Nations Unies, 1er janvier 1982-21 décembre 1982 : questions juridiques. *In* Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 634-671.

2. *Organos particulares*

Asamblea General

Abraszewski, Andrzej. 36 i 37 sesje Zgromadzenia Ogolnego ONZ. *Sprawy miedzynarodowe* (Warsaw) 36:99-118, maj 1983.

Dauchy, Jacqueline. Travaux de la Commission juridique de l'Assemblée générale des Nations Unies (37e session). *In* Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 672-700.

Görner, Gunter und R. Meissner. Zur Arbeit des Rechtsausschusses auf der 37. Tagung der UN-Vollversammlung. *Neue Justiz* (Berlin) 37(5):178-181, 1983.

Manolache, Octavian. De l'agenda de la XXXVII Session de l'Assemblée Générale de l'Organisations des Nations Unies. *Studii și cercetări juridice* (București) 28:154-159, aprilie-iunie 1983.

Corte Internacional de Justicia

Achour, Yadh Ben. L'affaire du plateau continental tuniso-libyen (analyse empirique) *Journal du droit international* (Paris) 110:247-292, avril-mai-juin 1983.

Brauer, Robert H. International conflict resolution: the ICJ chambers and the Gulf of Maine dispute. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 23:463-486, spring 1983.

Cellamare, Giovanni. Intervento *in causa* davanti alla Corte internazionale de giustizia e *lien jurisdictionnel* tra interveniente e parti originarie del processo. *Rivista di diritto internazionale* (Milano) 66(2/3):291-305.

Christie, Donna R. From the shoals of Ras Kaboudia to the shores of Tripoli: the Tunisia/Libya continental shelf boundary delimitation. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13(1):1-30, 1983.

Crilly, Stephen R. A nascent proposal for expanding the advisory opinion jurisdiction of the International Court of Justice. *Syracuse journal of international law and commerce* (Syracuse, N.Y.) 10:215-221, spring-summer 1983.

- Decaux, Emmanuel. Arrêt de la Cour internationale de Justice dans l'affaire du plateau continental: (*Tunisie/Libye*): arrêt du 24 février 1982. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 357-391.
- Elias, Taslim Olawole. The International Court of Justice and some contemporary problems: essays in international law. The Hague, Nijhoff, 1983. 384 p.
- _____ The limits of the right of intervention in a case before the International Court of Justice. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 159-172. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Emanuelli, C. La délimitation des espaces maritimes entre le Canada et les Etats-Unis dans le golfe du Maine. *MacGill law journal* (Montreal) 28:335-377, mars 1983.
- Feldman, M. B. Tunisia-Libya continental shelf case: geographic justice or judicial compromise? *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:219-238, April 1983.
- Gray, C. International Court's advisory opinion on the WHO-Egypt Agreement of 1951. *International and comparative law quarterly* (London) 32:534-541, April 1983.
- Gros, André. La recherche du consensus dans les décisions de la Cour internationale de Justice. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 351-358. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Guymar, Geneviève. Commentaire du règlement de la Cour internationale de Justice. Paris, Pedone, 1983. 760 p.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo. Intervention under Article 62 of the Statute of the International Court of Justice. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 453-465. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Klein, Eckart. Paralleles Tätigwerden von Sicherheitstrat und Internationalem Gerichtshof bei friedensbedrohenden Streitigkeiten. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 467-491. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Lachs, Manfred. Some reflections on the contributions of the International Court of Justice to the development of international law. *Syracuse journal of international law and commerce* (Syracuse, N.Y.) 10(2):239-278, fall/winter 1983.
- Lagoni, Rainer. Die Rechtsprechung des Internationalen Gerichtshofes in den Jahren 1981 und 1982. In *German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker und Humblot, 1983. p. 585-608.
- McWhinney, Edward. The legislative role of the World Court in an era of transition. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 567-579. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Mangoldt, Hans von. Versäumnisverfahren in der internationalen (Schieds-) Gerichtsbarkeit und souveräne Gleichheit. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 503-528. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Oda, Shigeru. Intervention in the International Court of Justice. Articles 62 and 63 of the Statute. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 629-648. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Oellers-Frahm, Karin. Die Bildung einer *ad hoc* Kammer des Internationalen Gerichtshofs gemäss. Art. 26 Abs. 2 des Statuts: Anmerkungen zum Beschluss des IGH vom 20. Januar 1982. *Archiv des Völkerrechts* (Tübingen) 21(3):316-325. 1983.
- Prott, Lyndel V. Role, consensus and opinion analysis at the International Court of Justice. In *Netherlands yearbook of international law*, vol. 14, 1983. The Hague, Nijhoff, p. 69-85.
- Przetacznik, Franciszek. The rightness of the decisions of the International Court of Justice in the American diplomatic case in Iran. *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Genève) 61:251-309, octobre-décembre 1983.

- Rosenne, Shabtai. *Procedure in the International Court; a commentary on the 1978 rules of the International Court of Justice*. The Hague, Nijhoff, 1983. 305 p. (Legal aspects of International organization, vol. 1)
Includes bibliographical references.
- Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 24 de febrero 1982 en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia. *Revista española de Derecho Internacional* (Madrid) 35(1):61-84, 1983.
- Sohn, L. B. Broadening the advisory jurisdiction of the International Court of Justice. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:124-129, January 1983.
- Sztucki, Jerzy. *Interim measures in the Hague Court: an attempt at a scrutiny*. Deventer, the Netherlands, Kluwer, 1983. 332 p.
Includes bibliographical references.
- Tavernier, Paul. L'avis consultatif de la Cour internationale de Justice du 20 juillet 1982 dans l'affaire de la demande de réformation du jugement no 273 du Tribunal administratif des Nations Unies (affaire *Mortished*). In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 392-424.
- VanderZwaag, David L. *The fish feud: the U.S. and Canadian boundary dispute*. Winchester, Mass., Allen and Unwin, 1983. 160 p.
- Virally, Michel. Le champ opératoire du règlement judiciaire international. *Revue générale de droit international public* (Paris) 87(2):281-314, 1983.
- Wolf, Joachim. Die gegenwärtige Entwicklung der Lehre über die völkerrechtliche Verantwortlichkeit der Staaten: Untersucht am Beispiel des Urteils des Internationalen Gerichtshofs in der Teheraner Geiselauffaire. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 43(3):481-536. 1983.
Summary in English.

Secretaría

- Jordan, Robert S., ed. *Dag Hammarskjöld revisited. The UN Secretary General as a force in world politics*. Published under the auspices of the University of South Carolina. Durham, Carolina Academic Press, 1983. 197 p.
- Miller, Anthony. Les rémunérations dans la fonction publique: ONU. *Revue française d'administration publique* (Paris) No. 28:937-945, octobre-décembre 1983.
- Ramcharan, B. G. *Humanitarian good offices in international law: the good offices of the United Nations Secretary-General in the field of human rights*. The Hague, Nijhoff, 1983. 220 p. (International studies in human rights)

Consejo de Seguridad

- Smouts, Marie-Claude. Réflexions sur les méthodes de travail du Conseil de Sécurité. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 601-612.

3. Cuestiones o actividades particulares

Seguridad colectiva

- Daoudi, M. S., and M. S. Dajani. *Economic sanctions, ideals and experience*. London, Routledge and Kegan Paul, 1983. 263 p.
- Doxey, Margaret P. *International sanctions in theory and practice*. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 15:273-288, spring 1983.
- Dupuy, Pierre-Marie. Observations sur la pratique récente des "sanctions" de l'illicéité. *Revue générale de droit international public* (Paris) 87(3):505-548, 1983.
_____ Les sanctions internationales entre le droit et la stratégie. *Etudes* (Paris) 359:437-450, novembre 1983.
- Fukatsu, Eiichi. Coercion and the theory of sanctions in international law. In *The structure and process of international law*. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [1137]-1205.
Includes bibliographical references.
- González Gálvez, Sergio. El caso de las Malvinas como un ejemplo de la validez de la tesis del regionalismo compatible. In *Anuario jurídico interamericano*, 1982. Washington, D.C., Organización de los Estados Americanos, 1983. p. 139-169.

Raskalei, S., i V. Stepanov. Problema mizhnarodnopravovykh sanktsii. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 10:87-89, 1983.

Arbitraje comercial

The art of arbitration: essays on international arbitration: Liber Amikorum Pieter Sanders, Jan C. Schultz and Albert Jan van den Berg, eds. Deventer, Netherlands, Kluwer, 1983, 344 p.

Berg, Albert Jan van den. The New York Arbitration Convention of 1958: towards a uniform judicial interpretation. Deventer, Kluwer, 1981. 466 p.

Bibliography: p. 440-450.

Cremades, B. M. The impact of international arbitration on the development of business law. *American journal of comparative law* (Berkeley, Ca.) 31:526-534, summer 1983.

Fitzpatrick, Peter J. Attachment prior to the enforcement of international arbitral awards under the New York convention. *Fordham international law journal* (New York) 6:556-576, 1982-1983.

Fleischhauer, Carl-August. UNCITRAL and international commercial dispute settlement. *The arbitration journal* (New York) 38:9-13, December 1983.

Fraser, E. Scott. International arbitration of multi-party contract disputes: the need for change. *Loyola of Los Angeles: international and comparative law journal* (Los Angeles, Ca.) 6(2):427-460, 1983.

Glossner, Ottoarndt. International commercial arbitration. *International business lawyer* (London) November 1983:9-11.

Harnik, H. Recognition and enforcement of foreign arbitral awards. *American journal of comparative law* 31:703-712, fall 1983.

Hunter, J., and H. Martin. International commercial arbitration. *International business lawyer* (London), November 1983:5-8.

International commercial arbitration. In International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982. London, 1983. p. 269-302.

Johnson, T. E. International antitrust litigation and arbitration clauses. *Journal of law and commerce* (Pittsburgh, Pa.) 3:91-106, 1983.

Mehren, Robert B. von. The enforcement of arbitral awards under conventions and United States law. *Yale journal of world public order* (New Haven, Conn.) 9(2):343-368, spring 1983.

Park, William W. The *lex loci arbitri* and international commercial arbitration. *International and comparative law quarterly* (London) 32:21-52, January 1983.

Paulsson, Jan. Delocalisation of international commercial arbitration: when and why it matters. *International and comparative law quarterly* (London) 32:53-61, January 1983.

Perlman, L., and S. C. Nelson. New approaches to the resolution of international commercial disputes. *International lawyer* (Chicago, Ill.) 17:215-255, spring 1983.

Sanders, Pieter, ed. New trends in the development of international commercial arbitration and the role of arbitral and other institutions. Deventer, Kluwer, Netherlands, 1983. 393 p.

Stein, Steven J., and D. R. Wotman. International commercial arbitration in the 1980s: a comparison of the major arbitral systems and rules. *Business lawyer* (Chicago, Ill.) 38:685-728, August 1983.

Sullivan, Gary B. Implicit waiver of sovereign immunity by consent to arbitration: territorial scope and procedural limits. *Texas international law journal* (Austin, Tex.) 18:329-345, spring 1983.

Villareal, D. R., T. E. Fotopulos and S. D. Overly. International maritime arbitration. *Stetson law review* (St. Petersburg, Fla.) 12:342-362, winter 1983.

Relaciones diplomáticas

Liu, Enzhao. Violations of diplomatic privileges. In Chinese yearbook of international law, 1982. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 295-302.

In Chinese.

Przetacznik, Franciszek. Protection of officials of foreign States according to international law. The Hague, Nijhoff, 1983. 390 p.

Watson, Adam. Diplomacy: the dialogue between States. New York, McGraw-Hill, 1983. 239 p.

Desarme

- Atwood, David Clarke. Non-governmental organizations and the 1978 United Nations special session on disarmament. Ann Arbor, Mich., University Microfilms International, 1983. 367 p. Thesis (Ph.D.), University of North Carolina at Chapel Hill, 1982.
Bibliography: p. 337-361.
- Bates, P. G. The medical and ecological effects of nuclear war. *McGill law journal* (Montreal) 28:716-731, July 1983.
- Courteix, Simone. Le contrôle de la prolifération des armes nucléaires. *McGill law journal* (Montreal) 28:591-607, July 1983.
- Dahlitz, Julie. Nuclear arms control with effective international agreements. London; Boston [Mass.], Allen and Unwin, 1983. 238 p. Based on the author's doctoral thesis, Australian National University, 1982.
Bibliography: p. 217-232. Includes index.
- DeSola, Mercedes. La Declaración del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarme, *En Anuario de derecho internacional, 1979-1981*. Pamplona, Universidad de Navarra. Facultad de Derecho, 1983 p. 347-361.
- Falk, R. Toward a legal régime for nuclear weapons. *McGill law journal* (Montreal) 28:519-541, July 1983.
- Feld, B. T. Physical effects of nuclear war. *New York Law School Journal of international and comparative law* (New York) 4:397-403, 1983.
- Gros Espiell, Héctor. Regionalismo y desarme. *In Anuario de derecho internacional, vol. 6, 1982*. Pamplona, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, 1983. p. 29-61.
- Herrero de la Fuente, Alberto. La reglamentación internacional en materia de prevención de riesgos nucleares *En Anuario de derecho internacional, vol. 6, 1982*. Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, 1982, p. 63-112.
- Lang, Winfried. Multilateral disarmament diplomacy. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 34(1):25-45, 1983.
- McKnight, Allan, and Keith Suter. The forgotten treaties: a practical plan for disarmament. Dobbs Ferry, N.Y., Transnational Publishers, 1983. 152 p.
- Menon, P. K. Nuclear arms control and reductions. *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Genève) 61:161-191, juillet-septembre 1983.
- Meyrowitz, Elliott L. The laws of war and nuclear weapons. *Brooklyn journal of international law* (Brooklyn, N.Y.) 9:227-258, summer 1983.
- Meyrowitz, Henri. Le statut des armes nucléaires en droit international. *In German yearbook of international law, vol. 25, 1982*. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 219-251.
- Mrázek, Josef. Právo odzbrojení. *Právník* (Praha) 122:51-66, 1983.
- Nanda, Ved P. Nuclear weapons and the right to peace under international law. *Brooklyn journal of international law* (Brooklyn, N.Y.) 9:283-296, summer 1983.
- Paust, Jordan J. Controlling prohibited weapons and the illegal use of permitted weapons. *McGill law journal* (Montreal) 28:608-627, July 1983.
- Pellet, Alain, ed. Les forces régionales du maintien de la paix. Paris, Université de Paris, 1983. 249 p.
- Rosas, Allan. Negative security assurances and non-use of nuclear weapons. *In German yearbook of international law, vol. 25, 1982*. Berlin, Duncker and Humblot, 1982. p. 199-218.
- Sajoo, Aymn Mohamed B. Human rights perspectives on the arms race. *McGill law journal* (Montreal) 28:628-651, July 1983.
- Santerre, Lucette. Le droit international et les armes nucléaires des nouveaux Damoclès. *In Canadian yearbook of international law, vol. 20, 1982*. Vancouver, B.C., University of British Columbia, 1983. p. 193-218.
Summary in English.
- Vlasic, I. A. Raison d'état v. Raison de l'humanité — the United Nations SSOD II and beyond. *McGill law journal* (Montreal) 28:455-518, July 1983.
- Weston, Burns H. Nuclear weapons and international law: illegality in context. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Co.) 13(1):1-15, Fall 1983.

_____. Nuclear weapons and international law: prolegomenon to general illegality. *New York Law School journal of international and comparative law* (New York) 4(2):227-256, 1983. no. 2.

_____. Nuclear weapons versus international law: a contextual reassessment. *McGill law journal* (Montreal) 28:542-590, July 1983.

Wolfe, L. S. Chemical and biological warfare: medical effects and consequences. *McGill law journal* (Montreal) 28:732-749, July 1983.

Jurisdicción interna

Szasz, Paul C. Role of the United Nations in internal conflicts. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:345-354, winter 1983. (Suppl.)

Cuestiones del medio ambiente

Amy, Douglas J. The politics of environmental mediation. *Ecology law quarterly* (Berkeley, Ca.) 11(1):1-19, 1983.

Ballantyne, P. International liability for acid rain. *University of Toronto faculty of law review* 41:63-70, spring 1983.

Baskin, Iu. Ia., i L. V. Korbyt. Mezhdunarodno-pravovoi rezhim rek in okhrana prirodnoi sredy. In *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, izd-vo "Nauka", 1983. str. 144-151.

Boczek, B. A. The protection of the Antarctic ecosystem: a study in international environmental law. *Ocean development and international law* (New York) 13(3):347-425, 1983.

Cúth, J. K niektorým medzinárodnoprávnym otázkám ochrany a tvorby životného prostredia. *Právny obzor* (Bratislava) 66:404-417, 1983. no. 5.

Defries, Ruth S. The role of environment in the development process. *International business lawyer* (London) 11:52-54, February 1983.

Downing, Paul B., and Kenneth Hani, eds. *International comparisons in implementing pollution laws*. Boston, Kluwer-Nijhoff, 1983. 341 p.

Includes bibliographies.

Hugler, O. Rechtsfragen der internationalen Zusammenarbeit zum Schutz der Umwelt. *Neue Justiz* (Berlin) 37:234-237, 1983.

Kay, David A., and Harold K. Jacobson, eds. *Environmental protection: the international dimension*. Totowa, N.J., published under the auspices of the American Society of International Law by Allanheld, Osmun, 1983. 340 p.

Includes bibliographical references.

Kiss, Alexandre Charles. Dix ans après Stockholm, une décennie de droit international de l'environnement. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 784-793.

_____. The international protection of the environment. In *The structure and process of international law*. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [1069]-1093.

Includes bibliographical references.

_____. Le règlement des différends dans les conventions multilatérales relatives à la protection de l'environnement. In Dupuy, René-Jean, ed. *The settlement of disputes on the new natural resources: workshop*, The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 119-130.

Legal aspects of the conservation of the environment. In *International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982*. London, 1983. p. 157-182.

Muench, Ingo von. International environmental law: some remarks. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23(2):210-224, April/June 1983.

Selected multilateral treaties in the field of the environment. Ed. by Alexandre Charles Kiss. Nairobi, United Nations Environment Programme, 1983. 525 p. (UNEP reference series, 3)

Also in French.

Sendler, H. Grundprobleme des Umweltrechts. *Juristische Schulung* (München) 23:255-260, April 1983.

Shemshuchenko, O. Pravo navkolyschn'ogo seredovyscha: tendentsii rozvytku. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 7:65-69, 1983.

Springer, Allen L. *The international law of pollution: protecting the global environment in a world of sovereign States*. Westport, Conn. Greenwood Press, 1983. 288 p. (a Quorum book)

Struthers, David. The United Nations Environment Programme after a decade: the Nairobi session of a special character, May 1981. *Denver journal of international law and policy* (Denver) 12:269-284, spring 1983.

Derechos humanos

Brugger, Winfried. Human rights norms in ethical perspective. *In* German yearbook of international law, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 113-137.

Cançado Trindade, A. A. The application of the rule of exhaustion of local remedies in international law: its rationale in the international protection of individual rights. Cambridge [England]; New York, Cambridge University Press, 1983, 443 p. (Cambridge Studies in international and comparative law. New Series). Abridged version of the author's original Ph.D. dissertation (Cambridge 1977)

Bibliography: p. 422-440. Includes index.

_____. Exhaustion of local remedies in the experiment of the United Nations trusteeship system. *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Genève) 61:49-66, janvier-mars 1983.

Capotorti, Francesco. Human rights: the hard road towards universality. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [977]-1000.

Includes bibliographical references.

Cohn, Haim H. On the meaning of human dignity. *In* Israel yearbook on human rights, vol. 13, 1983. Tel Aviv, Faculty of Law, Tel Aviv University, 1983. p. 226-251.

Doehring, Karl. Zum „Recht auf Leben“ aus nationaler und internationaler Sicht. *In* Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler. Herg. von Rudolf Bernhardt et al. Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 145-157. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)

Fix Zamudio, Hector. A global survey of governmental institutions to protect civil and political rights. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Co.) 13(1):17-52, fall 1983.

Forsythe, David P. Human rights and world politics. Lincoln, University of Nebraska Press, 1983. 309 p.

Graefrath, Bernhard. Neuauflage des interventionistischen Projekts eines UN-Hochkommissars für Menschenrechte. *Neue Justiz* (Berlin) 37(1):15-17, 1983.

Grief, N. J. The international protection of human rights: standard-setting and enforcement by the United Nations and the Council of Europe. *Bracton law journal* (Exeter) 16:41-65, 1983.

Gutto, S. B. O. Violation of human rights in the Third World: responsibility of states and TNC's. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23:56-73, January-March 1983.

Hantke, J. The 1982 session of the UN Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:651-662, July 1983.

Hoerster, N. Zur Bedeutung des Prinzips der Menschenwürde. *Juristische Schulung* (München) 23:93-96, Februar 1983.

Human rights. *In* International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982. London, 1983. p. 87-135.

Human Rights Committee. *Review of the International Commission of Jurists* (Geneva) 30:39-43, July 1983.

Humphrey, John P. Human rights and the United Nations: a great adventure. Dobbs Ferry, N. Y., Transnational Publishers, 1983. 450 p.

Ioffe, O. S. Human rights. *Connecticut law review* (West Hartford, Conn.) 15:687-756, summer 1983.

Lador-Lederer, Joseph. The human right to group organization. *In* Israel yearbook of human rights, vol. 13, 1983. Tel Aviv, Faculty of Law, Tel Aviv University, 1983. p. 147-169.

Lerner, Natan. Curbing racial discrimination: fifteen years of CERD. *In* Israel yearbook of human rights, vol. 13, 1983. Tel Aviv, Faculty of Law, Tel Aviv University, 1983. p. 170-188.

Li, Zerui. A theoretical study of international human rights law. *In* Chinese yearbook of international law, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 93-116.
In Chinese.

McCann, Timothy M. The American Convention on Human Rights: towards uniform interpretation of human rights law. *Fordham international law journal* (New York) 6:610-635, 1982-1983.

McCarthy, Thomas E. Human rights and internal conflicts: some aspects of the United Nations approach. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:335-339, winter 1983. (Suppl.)

- McKean, Warwick. Equality and discrimination under international law. Oxford, Clarendon Press, 1983. 333 p.
Includes bibliographical references.
- Manov, B. G. Mezhdunarodno-pravovye mery sodeistviia osushchestvleniiu soglashenii o pravakh cheloveka. *Sovetskoe gosudarstvo i prava* (Moskva) No. 10:91-94, 1983.
- Meron, Theodor. On the inadequate reach of humanitarian and human rights law and the need for a new instrument. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:589-606, July 1983.
- Miyazaki, Shigeki. Internationaler Schutz der Menschenrechte und Völkerrechtsunmittelbarkeit. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 581-597. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Nikolaiko, I. Pravovi aspekty koordinatsii diial'nost mizhnarodnykh organizatsii systemy OON u galuzi prav liudyny. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 8:67-71, 1983.
- Ramcharan, B. G. The right to life. *Netherlands international law review* (Leiden) 30(3):297-329, 1983.
- Rich, Roland Y. The right to development as an emerging human right. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 23:287-328, winter 1983.
- Rostow, E. V. Peace as a human right. *New York Law School journal of international and comparative law* (New York) 4(2):215-226, 1983.
- Sacerdoti, Giorgio. New developments in group consciousness and the international protection of the rights of minorities. In *Israel yearbook of human rights*, vol. 13, 1983. Tel Aviv, Faculty of Law, Tel Aviv University, 1983. p. 116-146.
- Saxena, J. N. International protection of minorities and individual human rights. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23:38-55, January-March 1983.
- Schachter, Oscar. Human dignity as a normative concept. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:848-954, October 1983.
- Sieghart, Paul. The international law of human rights. Oxford, Clarendon Press, 1983. 569 p.
Bibliography: p. 561.
- Sussman, Richard L. The Genocide Convention revisited: a new case for ratification. *Boston University international law journal* (Boston, Mass.) 2:241-266, fall 1983.
- Tolley, Howard. Decision-making at the United Nations Commission on Human Rights, 1979-82. *Human rights quarterly* (Baltimore, Md.) 5:27-57, winter 1983.
- Tomuschat, Christian C. Protection of minorities under Article 27 of the International Covenant on Civil and Political Rights. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 949-979. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- UN Commission on human rights. *Review of the International Commission of Jurists* (Geneva) No. 30:31-38, July 1983.
- Verhaegen, Jacques. La Déclaration universelle des droits de l'homme au regard du droit pénal international : un horizon ou une fiction? *Revue de droit pénal et de criminologie* (Bruxelles) 63:427-431, mai 1983.
- Zalaquett, Jose. An interdisciplinary approach to development and human rights. *Boston College Third World law journal* (Newton Centre, Mass.) 4:1-47, winter 1983.

Derecho administrativo internacional

- Amerasinghe, C. B. Implications of the de Merode case for international administrative law. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 43(1):1-48, 1983.
- Apprill, Claudette. La notion de "droit acquis" dans le droit de la fonction publique internationale : regard sur le droit positif. *Revue générale de droit international public* (Paris) 87(2):315-358, 1983.
- Busch, Jost-Dietrich. Compensation awards to international officials in the jurisdiction of the United Nations and International Labour Organisation administrative tribunals. In *German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 433-475.
- De Vuyst, Bruno Michel. The use of discretionary authority by international organizations in their relations with international civil servants. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Co.) 12:237-268, spring 1983.

- Knapp, Blaise. Jurisprudence du Tribunal administratif de l'Organisation internationale du Travail. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche internationale, 1983. p. 584-600.
- Schachter, Oscar. Creativity and objectivity in international tribunals. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Hersg. von Rudolf Bernhardt et al. Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 813-821. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Tribunal administratif des Nations Unies. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983, p. 557-583.

Derecho penal internacional

- Bassiouni, M. Cherif. The penal characteristics of conventional international criminal law. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 15:27-37, winter 1983.
- _____. Reflections on criminal jurisdiction in international protection of cultural property. *Syracuse journal of international law and commerce* (Syracuse, N.Y.) 10(2):281-322, fall/winter 1983.
- Cónot, Robert E. Justice at Nuremberg. New York, Harper and Row, 1983. 593 p.
- Friedlander, Robert A. The foundations of international criminal law: a present-day inquiry. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 15:13-25, winter 1983.
- Green, L. C. Is there an international criminal law? *Alberta law review* (Edmonton, Alta.) 21:251-261, 1983.
- Gross, Leo. Some observations on the draft code of offences against the peace and security of mankind. In *Israel yearbook on human rights*, vol. 13, 1983. Tel Aviv, Faculty of Law, Tel Aviv University, 1983. p. 9-51.
- Hassan, Farooq. The theoretical basis of punishment in international criminal law. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 15:39-60, winter 1983.
- International criminal law. In International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982. London, 1983. p. 377-466.
- Lador-Lederer, J. J. The Nüremberg judgment revisited: the Bernays postulate. *Netherlands international law review* (Leiden) 30(3):360-373, 1983.
- Lillich, R. B. Model American Convention on the Prevention and Punishment of Serious Forms of Violence. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:662-668, July 1983.
- Mueller, Gerhard O. W. International criminal law: *civitas maxima*: an overview. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 15:1-11, winter 1983.
- Pritchard, R. John, and Sonia Magbanua Zaide, eds. The Tokyo war crimes trial. New York, Garland, 1983. 27 vols. (indexes in 5 vols.)
- Shupilov, V. Legal assistance in criminal cases and some important questions of extradition. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 15:127-136, winter 1983.
- Spear, Samuel Thayer. The law of extradition, international and interstate. 3rd ed. Littleton, Colo., Rothman, 1983.
- Starace, Vincenzo. La responsabilité résultant de la violation des obligations à l'égard de la communauté internationale. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1976-V, vol. 153. La Haye, Nijhoff, 1983. p. 263-318.
- Tusa, Ann, and John Tusa. The Nuremberg Trial. London, Macmillan, 1983. 519 p.
- Weiss, Friedl. Time limits for the prosecution of crimes against international law. In *British yearbook of international law*, vol. 53, 1982. Oxford, Oxford University Press, 1983. p. 163-195.
- Wijngaert, Christine van den. The political offence exception to extradition: defining the issues and searching for a feasible alternative. *Revue belge de droit international* (Bruxelles) 17(2):741-754, 1983.

Derecho económico internacional

- Baxi, Upendra. The New International Economic Order, basic needs and rights: notes towards development of the right to development. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23(2):225-245, Apr./June 1983.
- Bettati, Mario. Le nouvel ordre économique international. Paris, Presses Universitaires de France, 1983. 127 p. Bibliography: p. 126 et 127.
- Bubailyk, G. Burzhuazny konseptsyi vstanovlennia novogo myzhnarodnogo ekonimychnogo poriadku. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 6:71-75, 1983.

- Flory, Thiébaud, Patrick Juillard et Dominique Carreau. Chronique de droit international économique. *In Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 750-783.
- Grossfeld, B. and C. P. Rogers. A shared values approach to jurisdictional conflicts in international economic law. *International and comparative law quarterly* (London) 32:931-947, October 1983. Part 4.
- Higgins, Rosalyn. The taking of property by the state: recent developments in international law. *In Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1982-III, vol. 176, La Haye, Nijhoff, 1983. p. 259-392.
- Miller, Jack A., ed. Foreign investment in the light of the New International Economic Order. New York, International Third World Legal Studies Association, 1983. 234 p. (Third World legal studies; 1983).
- Johnson, D. H. N. The New International Economic Order. *In The year book of world affairs*, vol. 37, 1983. London, Stevens, 1983. p. 204-223.
- Kotora, M. Sjednocení a pokrokový rozvoj mezinárodního ekonomického práva. *Právní obzor* (Bratislava) 66(2):107-122, 1983.
- Lauterpacht, E. Nationalization and international law. *International lawyer* (Chicago) 17(1):97-151, winter 1983.
- Legal aspects of a New International Economic Order. *In International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982*. London, 1983. p. 183-238.
- Makarczyk, Jerzy, i Andrzej Wasilkowski. Prawnopolityczne aspekty nowego międzynarodowego ładu ekonomicznego. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 36:67-78, lipiec-sierpień 1983.
- O'Connor, Lee A. The international law of expropriation of foreign-owned property: the compensation requirement and the role of the taking state. *Loyola of Los Angeles: international and comparative law journal* (Los Angeles, Ca.) 6(2):355-424, 1983.
- Petersmann, Ernst-Ulrich. International economic theory and international economic law: on the tasks of a legal theory of international economic order. *In The structure and process of international law*. The Hague; Boston [Mass.], Nijhoff, 1983. p. [227]-261.
Includes bibliographical references.
- Pyrogov, O. Znachennia pryntsyphu nedyskryrynatsii derzhav u myzhnarodnykh ekonomichnykh vidnosynakh v suchasnykh umovakh. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 11:78-80, 1983.
- Shi, Jiuyong. Concept and scope of international economic law. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 359-372.
In Chinese.
- Shishkov, Angel T. Printsipite na c'vremennoto mezhdunarodno pravo i ustanoviavaneto na nov mezhdunaroden ikonomicheski red. *Pravna mis'l* (Sofia) No. 2:54-66, 1983.
- Stemberg, Harald. Die Charta der wirtschaftlichen Rechte und Pflichten der Staaten. Berlin, Duncker und Humblot, 1983. 239 p.
- Theodoropoulos, Christos. NIEO and East-South relations. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23(3/4):551-566, July/Dec. 1983.
- Wang, Mingyang. International economic law: a separate discipline. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 386-392.
In Chinese.
- Wang, Xuan. Brief comments on international economic law. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 393-397.
In Chinese.
- Weston, Burns H. The New International Economic Order and the deprivation of foreign propriety wealth: reflections upon the contemporary international law debate. *In Lillich, Richard B., ed. International law of state responsibility for injuries to aliens*. Charlottesville, Va., University Press of Virginia, 1983. p. 89-148. (Virginia legal studies. School of law of the University of Virginia)
Includes bibliographical references.
- Yao, Meizhen. International economic law: a separate branch of legal science. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 373-385.
In Chinese.

Zhou, Xiaolin. The New International Economic Order and international law. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 70-92.
In Chinese.

Terrorismo internacional

- Cooper, H. H. A. Hostage rights: law and practice in throes of evolution. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 15:61-125, winter 1983.
- De Sola Domingo, Mercedes. La Convención internacional contra la toma de rehenes. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 35(1):85-96, 1983.
- Friedlander, Robert A. Terror-violence: aspects of social control. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983. 332 p.
- Hailbronner, Kay. International terrorism and the laws of war. *In German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 169-198.
- Gómez, Alvaro, y Enrique Lagos. Terrorismo internacional: aspectos no comprendidos en la Convención de Washington de 1971. *In Anuario jurídico interamericano*, 1982. Washington, D.C., Organización de los Estados Americanos, 1983. p. 419-518.
- Green, L. C. International law and the control of terrorism. *Dalhousie law journal* (Agincourt, Ontario) 7:236-256, April 1983.
- International terrorism. *In International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th. 1982. London, 1983. p. 349-375.*
- Richards, Bradley J. Contracts for the international sale of goods: applicability of the United Nations convention. *Iowa law review* (Iowa City, Ia.) 69:209-240, October 1983.
- Rubin, Alfred P. Terrorism and the laws of war. *Denver journal of international law and policy* (Denver, Co.) 12:219-235, spring 1983.
- Ryzhyi, V. Nezakonne zakhoplennia povytrianykh suden y problema zalozhnykiv. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 5:67-70, 1983.
- Wierzbicki, Bogdan. Model zwalczania terroryzmu miedzynarodowego w umowach wielostronnych o charakterze uniwersalnym. *Państwo i prawo* (Warszawa) 38:83-90, listopad 1983.
- Zaichuk, O. Myzhnarodnyi terorizm—porodzhennia ymperyalystichnoi reaktsii. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 10:73-77, 1983.

Derecho mercantil internacional

- Cain, G. H. The Vienna Convention: posing a new international law of sales. *Connecticut bar journal* (Rocky Hill, Conn.) 57:327-340, August 1983.
- Conetti, G. Disciplina uniforme della compravendita internazionale. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* (Milano) 37:272-282, marzo 1983.
- Dore, Isaak I. Choice of law under the international sales convention: a U.S. perspective. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:521-540, July 1983.
- _____. Peaceful settlement of international trade disputes: analysis of the scope of application of the UNCITRAL conciliation rules. *Columbia journal of transnational law* (New York) 21(2):339-352, 1983.
- Eörsi, G. A propos the 1980 Vienna Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *American journal of comparative law* (Berkeley, Ca.) 31(2):333-356, spring 1983.
- Faranda, T. Quindicesima sessione dell'UNCITRAL. *Revista di diritto internazionale privato e processuale* (Padova) 19:213-218, gennaio-marzo 1983.
- Farnsworth, E. Allan. The Vienna Convention: an international law for the sale of goods. *In Symposium on Private Investors Abroad. Private investors abroad. 1983. New York, M. Bender, 1983. p. 121-160.*
Includes bibliographical references.
- Giardina, Andrea. State contracts: national versus international law? *In Italian yearbook of international law*, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983. p. 147-170.
- Gómez-Robledo Verdusco, Alonso. Responsabilidad internacional por daños transfronterizos. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. 184 p. (Serie H. Estudios de derecho internacional público/Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 9).
Bibliography: p. 171-179.

- Guiney, Donald J. Forged indorsements under the UNCITRAL draft Convention on International Cheques. *Columbia journal of transnational law* (New York) 21(3):585-619, 1983.
- Hellner, Jan. The UN Convention on International Sales of Goods: an outsider's view. *In Ius inter nationes*. Heidelberg [Federal Republic of Germany]; C. F. Müller Juristischer Verlag, 1983. p. [71]-102.
Includes bibliographical references.
- Horn, Norbert, and C. M. Schmitthoff, eds. The transnational law of international commercial transactions. Deventer, Netherlands, Kluwer, 1983. 420 p.
- Kelso, J. Clark. The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods: contract formation and the battle of forms. *Columbia journal of transnational law* (New York) 21(3):529-556, 1983.
- Korovina, O. P. Priroda edinoobraznykh norm: mezhdunarodnykh konvetsii. *Pravovedenie* (Moskva) No. 1:61-66, ianvar'-fevral' 1983.
- Larsen, Paul B. New work in UNCITRAL on stable, inflation-proof liability limits. *Journal of air law and commerce* (Chicago, Ill.) 48:665-692, summer 1983.
- Lew, Julian D. M., and Clive Stanbrook, eds. International trade: law and practice. London, Euromoney, 1983. 213 p.
- Memmo, D. Contratto di vendita internazionale nel diritto uniforme. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* (Milano) 37:180-214, marzo 1983.
- Mengano, Valeria. Le Regole di Amburgo e la responsabilità del vettore, Napoli, Iovene, 1983. 173 p.
- Rauh, Karlheins. Die Schieds- und Schlichtungsordnungen der UNCITRAL. Köln, Heymann, 1983. 215 p. (Internationales Wirtschaftsrecht, Bd. 2).
Includes bibliographical references.
- Richards, Bradley J. Contracts for the international sale of goods: applicability of the United Nations convention. *Iowa law review* (Iowa City, Ia.) 69:209-240, October 1983.
- Schmidt, Joanna. La négociation du contrat international. *Droit et pratique du commerce international* (Paris) 9(2):261-276, 1983.
Summary in English.
- Stern, Jack G. A practitioner's guide to the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *New York University journal of international law and politics* (New York) 16:81-117, fall 1983.
- Winship, Peter. Formation of international sales contracts under the 1980 Vienna Convention. *International lawyer* (Chicago) 17:1-18, winter 1983.

Intervención

- Alibert, Christiana. Du droit de se faire justice dans la Société internationale depuis 1945. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1983. 732 p. (Bibliothèque de droit international, vol. 91).
- Ball, Milner S. Ironies of intervention. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:313-314, Supplement 1983.
- Matheson, Michael J. Practical considerations for the development of legal standards for intervention. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:205-209, Supplement 1983.
- Moore, John Norton. Legal standards for intervention in internal conflicts. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:191-199, Supplement 1983.
- Newman, Frank C. Non-military intervention by international and regional organizations in internal conflicts. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:341-344, Supplement 1983.
- Paust, J. J. Conflicting norms of intervention: more variables for the question. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:305-312, winter 1983. (Suppl.)
- Sohn, Louis B. Gradations of intervention in internal conflicts. *Georgia journal of international comparative law* (Athens, Ga.) 13:225-230, Supplement 1983.

Derecho del mar

- Alexander, Lewis M. Baseline delimitations and maritime boundaries. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 23:503-536, summer 1983.
- _____. International straits of the world. *Ocean development and international law* (New York) 13:269-275, 1983.

- _____ The ocean enclosure movement: inventory and prospect. *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:561-594, April 1983.
- Allott, P. J. Power sharing in the law of the sea. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:1-30, January 1983.
- Amin, S. H. The régime of the sea-bed and ocean floor: a legal analysis. *Juridical review* (Agincourt, Ontario) 1983:51-72, June 1983.
- Anand, Ram P. Origin and development of the law of the sea: history of international law revisited. The Hague, Nijhoff, 1983. 243 p. (Publications on ocean development, 7.)
- Bailey, John. The future of exploitation of the resources of the deep seabed and subsoil. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:71-93, spring 1983.
- Bardonnnet, Daniel, et Michel Virally, eds. *Le nouveau droit international de la mer*. Paris, Pédone, 1983. 381 p.
- Barile, Giuseppe. Consensus and voting at the Third Conference on the Law of the Sea. In *Italian yearbook of international law*, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983. p. 3-13.
- Barrie, George N. *Exit mare liberum: the 1982 Law of the Sea Convention*. In *South African yearbook of international law*, vol. 9, 1983. Pretoria, University of South Africa, 1983. p. 78-95.
- Barston, R. P. The law of the sea, the conference and after. *Journal of world trade law* (Twickenham, U.K.) 17:207-223, May-June 1983.
- Includes bibliographical references.
- Beesley, Alan. The negotiating strategy of UNCLOS III: a pattern for future multilateral international conferences? *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:183-194, spring 1983.
- Bennouna, Mohamed. Les droits d'exploitation des ressources minérales des océans. In *Bardonnnet, Daniel, et Michel Virally. Le nouveau droit international de la mer*. Paris, Pédone, 1983. p. 117-139.
- Beurier, Jean-Pierre. La fin de la IIIème Conférence des Nations unies sur le droit de la mer. *Droit maritime français* (Paris) 35(417):515-522, septembre 1983.
- Bosco, Giorgio. La Convenzione del mare del 10 dicembre 1982. *Diritto marittimo* (Genova) 85(4):912-922, 1983.
- Boulton, J. W. Maritime order and the development of the international law of piracy. *International relations: the journal of the David Davies Institute of International Studies* (London) 7:2335-2350. May 1983.
- Brown, E. D. Freedom of the high seas versus the common heritage of mankind: fundamental principles in conflict. *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:521-560, April 1983.
- _____ Pollution from seabed mining: legal safeguards. *Environmental policy and law* (Amsterdam) 10(4):122-134, Sept. 1983.
- Burke, Karin M. Innocent passage and transit passage in the United Nations Convention on the Law of the Sea. *Yale journal of world public order* (New Haven, Conn.) 9(2):389-408, Spring 1983.
- Burke, William T. Exclusive fisheries zones and freedom of navigation. *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:595-623, April 1983.
- Cafilisch, Lucius. Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation. In *Bardonnnet, Daniel, et Michel Virally. Le nouveau droit international de la mer*. Paris, Pédone, 1983. p. 35-116.
- Carroz, Jean. Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le droit de la mer et la pratique des états. In *Bardonnnet, Daniel, et Michel Virally. Le nouveau droit international de la mer*. Paris, Pédone, 1983. p. 177-229.
- Churchill, Robin Rolf, and A. V. Lowe. *The law of the sea*. Manchester [England]; Dover, N.H., Manchester University Press, 1983. 321 p.
- Clingan, Thomas A. Freedom of navigation in a post-UNCLOS III environment. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:107-146, spring 1983.
- Colliard, Claude-Albert. Variations à propos du plateau continental : de la Convention de Genève (1958) au projet de Convention de la Troisième Conférence (1981). In *Annuaire de droit maritime et aérien*, vol. 6, 1982. Nantes, Université. Centre de droit maritime et aérien, 1983. p. 11-24.
- Collisions at sea. In *International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982*. London, 1983. p. 137-155.
- The conflict-of-law rules on unfair competition. In *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 60, t. I, 1983. Paris, Pédone, 1983. p. 107-165.
- Conforti, Benedetto. The exclusive economic zone: some transitional law problems. In *Italian yearbook of international law*, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983. p. 14-21.

- _____, ed. *La zona economica esclusiva*. Milan, Giuffrè Editore, 1983. 209 p.
- D'Amato, D. Alternative to the Law of the Sea Convention. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:281-285, April 1983.
- De Vries Lentsch, P. The right of overflight over strait States and archipelagic States: developments and prospects. *In Netherlands yearbook of international law*, vol. 14, 1983. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 165-225.
- Douay, Claude. Le droit de la mer et la préservation du milieu marin. *In Bardonnet, Daniel, et Michel Virally. Le nouveau droit international de la mer*. Paris, Pédone, 1983. p. 231-267.
- Dupuy, René-Jean. The notion of the common heritage of mankind applied to the seabed. *In Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 347-355.
- The exclusive economic zone. *In International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982*. London, 1983. p. 303-324.
- Gaja, Giorgio. The European Community's participation in the Law of the Sea Convention: some incoherencies in a compromise solution. *In Italian yearbook of international law*, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983. p. 110-114.
- Gamble, John King. The Third United Nations Conference on the Law of the Sea and the new international economic order. *Loyola of Los Angeles: international and comparative law journal* (Los Angeles, Ca.) 6(1):65-80, 1983.
- Includes bibliographical references.
- Geck, Wilhelm Karl. Die Schifffahrtswirtschaftszone von Kriegsschiffen nach UNCLOS III. *In Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Hersg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 281-349. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Glassner, Martin Ira. The transit problems of landlocked States: the cases of Bolivia and Paraguay. *In Ocean Yearbook*, vol. 4. Chicago, University of Chicago Press, 1983. p. 366-389.
- Goldie, L. F. E. A note on some diverse meanings of "the common heritage of mankind". *Syracuse journal of international law and commerce* (Syracuse, N.Y.) 10:69-112, spring-summer 1983.
- Grayson, L. E., *et al.* Issues of competition on the outer continental shelf. *Virginia journal of natural resources law* (Charlottesville, Va.) 3:69-103, spring 1983.
- Gündling, Lothar. Die 200 Seemeilen-Wirtschaftszone: Entstehung eines neuen Regimes des Meeresvölkerrechts—The 200-mile economic zone. Berlin, Springer-Verlag, 1983. 370 p. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht. Max-Planck-Institut für Ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Bd. 83)
- Guruswamy, L. D. Environmental protection and the United Nations Convention on the Law of the Sea. *Lloyd's maritime and commercial law quarterly* (England) 705-717, November 1983.
- Hailbronner, Kay. Freedom of the air and the Convention on the Law of the Sea. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:490-520, July 1983.
- Hauser, W. The legal order of seabed mining under the Law of the Sea Convention. Deventer, Netherlands, Kluwer, 1983. 250 p.
- Hildreth, Richard G., and Ralph W. Johnson. Ocean and coastal law. Englewood Cliffs, N.J., Prentice-Hall, 1983. 514 p.
- Includes bibliographies.
- Hsu, Richard T. S. Rational approach to maritime boundary delimitation. *Ocean development and international law* (New York) 13(1):103-113, 1983.
- Hussain, Ijaz. The Law of the Sea Convention: the right of free passage in straits. *Strategic studies* (Islamabad) 6:41-56, autumn 1982.
- Includes bibliographical references.
- Hynes, Patrick J. United Nations financing of the Law of the Sea Preparatory Commission: may the United States withhold payment? *Fordham international law journal* (New York) 6:472-500, 1982-1983.
- Jaenicke, Günther. Dispute settlement under the Convention on the Law of the Sea. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 43(4):813-827, 1983.
- _____. The legal status of the international seabed. The controversy about the legality of national legislation on deep sea mining. *In Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Hersg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 429-451. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)

- Jones, William B. The International Sea-Bed Authority without U.S. participation. *Ocean development and international law* (New York) 12(3-4):151-171, 1983.
- Koers, A. W. Verdrag van de VN inzake het Recht van de Zee. *Nederlands juristenblad* (Zwolle) 58:853-863. July 1983.
- Koh, Tommy T. B. The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: in perspective: what was accomplished. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:5-28, spring 1983.
- Kosinskaia, T. G. Rezhim morskikh nauchnykh issledovaniy v ekonomicheskoi zone. In *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, izd-vo "Nauka", 1983. str. 120-131.
- Labrousse, Henri. Les problèmes militaire du nouveau droit de la mer. *Arès : défense et sécurité* (Grenoble) vol. 6, 1983, p. 65-73.
- Lacharrière, Guy de. La réforme du droit de la mer et le rôle de la conférence des Nations Unies. In *Bardonnet, Daniel, et Michel Virally. Le nouveau droit international de la mer*. Paris, Pédone, 1983. p. 1-33.
- The law of the sea in the 1980s. Proceedings of the Law of the Sea Institute, fourteenth annual Conference. Co-sponsored by the Institute for International Law, University of Kiel, October 20-23, 1980. Edited by Choon-ho Park. Honolulu, The Law of the Sea Institute, University of Hawaii, 1983. 636 p.
- The law of the sea and ocean development issues in the Pacific Basin. Proceedings of the Law of the Sea Institute, fifteenth annual Conference, October 5-8, 1981, Honolulu, Hawaii. Edited by Edward L. Miles and Scott Allen. Honolulu, the Law of the Sea Institute, University of Hawaii, 1983. 638 p.
- Lee, Luke T. The Law of the Sea Convention and third states. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:541-568, July 1983.
- Lee, Roy S. The new Law of the Sea and the Pacific Basin. *Ocean development and international law* (New York) 12(3-4):247-264. 1983.
- Lévy, Jean-Pierre. La Conférence des Nations Unies sur le droit de la mer: histoire d'une négociation singulière. Paris, Pédone, 1983. 159 p. (Publications de la Revue générale de droit international public. Nouvelle série, No. 38).
- Includes bibliographical references.
- Lian, Chuncheng. Principles for the delimitation of continental shelves. In *Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 182-207.
- In Chinese.
- Lin, Xin. Criminal jurisdiction in the law of the sea. In *Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 208-229.
- In Chinese.
- Luoma, R. T. Comparative study of national legislation concerning the deep sea mining of manganese nodules. *Journal of maritime law and commerce* (Cincinnati, Ohio) 14:243-268, April 1983.
- MacRae, Leslie M. Customary international law and the United Nations' Law of the Sea Treaty. *California Western international law journal* (San Diego, Ca.) 13:181-222, spring 1983.
- Makarczyk, Jerzy. Contribution to the problem of the settlement of disputes concerning the exploitation of seabed resources. In *Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop*. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 53-64.
- Malone, James L. The United States and the Law of the Sea after UNCLOS III. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:29-63, spring 1983.
- Marsteller, T. F. Problems of the technology transfer provisions in the law of the sea treaty. *Idea* (Concord, N.H.) vol. 24, 1983, p. 167-180.
- Maxwell, Richard C., and Horace B. Robertson. The law of the sea: where now? *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:1-218, spring 1983.
- Mazzaferro, Donna M. Convention on the Law of the Sea, U.N. Doc. A/CONF.62/126 adopted April 30, 1982. *Harvard international law journal* (Cambridge, Mass.) 23(2):455-466, 1983.
- Meng, Qingnan. "International rules and standards" and the "competent international organization" concerning prevention, reduction and control of marine pollution from vessels in the U.N. Convention on the Law of the Sea. In *Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 230-260.
- In Chinese.

- Mengozi, Paolo. Common heritage of mankind and exclusive economic zone. *In Italian yearbook of international law*, vol. 5, 1980-81. Napoli, Editoriale scientifica, 1983. p. 65-84.
- Meseguer, José Luis. Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au-delà des 200 milles (article 63, paragraphe 2, de la Convention sur le droit de la mer). *In Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 885-899.
- Movchan, A. P. Konventsiia OON po morskomy pravu: vklad v progressivnoe razvitie mezhdunarodnogo prava. *In Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, Izd-vo "Nauka", 1983. str. 41-63.
- _____. Novyi etap razvitiia morskogo prava. *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) No. 2:38-46, 1983.
- Naumov, L. E. Svoboda sudokhodstva rybolovnykh sudov v ekonomicheskikh i rybolovnykh zonakh. *In Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, Izd-vo "Nauka", 1983. str. 131-143.
- Oda, S. Fisheries under the United Nations convention on the law of the sea. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:739-755, October 1983.
- Oxman, Bernard H. Le régime des navires de guerre dans le cadre de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer. *In Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 811-850.
- Paolillo, Felipe H. Notes sur les procédures de règlement des différends relatifs aux ressources des fonds marins internationaux (la zone). *In Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 39-51.*
- _____. Solución de controversias relacionadas con actos de organizaciones internacionales: el caso de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 33(2):491-521, 1981.
- Pardo, Arvid. Before and after. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:95-105, spring 1983.
- _____. Convention on the Law of the Sea: a preliminary appraisal. *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:489-503, April 1983.
- Peirce, G. A. B. Selective adoption of the law of the sea: the United States proclaims its exclusive economic zone. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 23:581-601, summer 1983.
- Plant, Glen. Civilian protest vessels and the law of the sea. *In Netherlands yearbook of international law*, vol. 14, 1983. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 133-163.
- Podstavkin, M. S. Ekonomicheskaiia zona v sovremenom mezhdunarodnom morskome prave (problemy sokhraneniia i ratsional'nogo ispol'zovaniia zhivnykh resursov). *In Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, Izd-vo "Nauka", 1983. str. 106-120.
- Pokrechshuk, O. Myzhnarodnopravovi zakhyst mors'kogo seredovychsha vyd zabrudnenniia z sushy y Konventsiia OON z mors'kogo prava. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 12:55-58, 1983.
- Post, Alexandra Merle. Deepsea mining and the Law of the Sea. The Hague, Nijhoff, 1983. 358 p. (Publications on ocean development, vol. 8)
- Includes bibliography, p. 329-358.
- Queneudec, Jean-Pierre, et al. Chronique du droit de la mer. *In Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 900-913.
- Rao, P. Chandrasekhara. The new law of maritime zones. New Delhi, Milind Publications, 1983. 423 p.
- Reglat-Boireau, Arnaud. La désaffectation des installations en mer. *In Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 873-884.
- Richardson, E. L. United States posture toward the Law of the Sea Convention: awkward but not irreparable. *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:505-519, April 1983.
- Riphagen, Willem. La navigation dans le nouveau droit de la mer. *In Bardonnet, Daniel, et Michel Virally. Le nouveau droit international de la mer. Paris, Pédone, 1983. p. 141-176.*
- Robertson, G. David, and Gaylene Vasaturo. Recent developments in the law of the sea, 1981-1982. *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:679-711, April 1983.
- Rodriguez, Yves. Le droit administratif de la mer territoriale. *Droit maritime français* (Paris) 35:387-407, juillet 1983.
- Rosenne, Shabtai. La participation a la convention des Nations Unies sur le droit de la mer. *In Bardonnet, Daniel, et Michel Virally. Le nouveau droit international de la mer. Paris, Pédone, 1983. p. 287-341.*

- Schweisfurth, Theodor. The influence of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea on international customary law. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 43(3):566-584, 1983.
- Shen, Weiliang and Xu Guangjian. Third United Nations Conference on the Law of the Sea and the Convention on the Law of the Sea. In Chinese yearbook of international law, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 401-435.
In Chinese.
- Shingleton, Brad. UNCLOS III and the struggle for law: the elusive customary law of seabed mining. *Ocean development and international law* (New York) 13(1):33-63, 1983.
- Simmonds, Kenneth R., ed. The UN Convention on the Law of the Sea, 1982. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983. 250 p.
- Sinjela, A. Mpazi. Land-locked states and the UNCLOS régime. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983. 495 p.
Includes bibliography.
- Sohn, Louis B. Peaceful settlement of disputes in ocean conflicts: does UNCLOS III point the way? *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:195-210, spring 1983.
- Soto, Alvaro de. Reflections on UNCLOS III: critical junctures. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:65-69, spring 1983.
- Staniland, Hilton. A sea-change: the United Nations Convention on the Law of the Sea. *South African law journal* (Johannesburg) 100:700-705, November 1983.
_____ Some aspects of the international legal régime of marine scientific research concerning the continental shelf. *Comparative and international law journal of Southern Africa* (Pretoria) 16:229-241, July 1983.
- Starace, Vincenzo. Protection and preservation of the marine environment in the United Nations Convention on the Law of the Sea: an appraisal. In Italian yearbook of international law, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983, p. 52-64.
- Telfer, Grant Richard. Maritime insurgency and the law of the sea: an analysis using the doctrine of distress. *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:625-657, April 1983.
- Theutenberg, Bo Johnson. The evolution of the law of the sea with special regard to the polar areas: a study of resources and strategy. In Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 377-424.
- Treves, Tullio. La convenzione delle Nazioni Unite sul diritto del mare del 10 dicembre 1982. Milan, Giuffrè, 1983. 517 p.
_____ La nouvelle convention sur le droit de la mer: structure et problèmes généraux. *Environmental policy and law* (Amsterdam) 10:78-82, June 1983.
_____ Principe du consentement et nouveau régime juridique de la recherche scientifique marine. In Bardonnat, Daniel, et Michel Virally. Le nouveau droit international de la mer. Paris, Pédone, 1983. p. 269-283.
_____ La protection des investissements préparatoires et la résolution n° 2 de la Conférence sur le droit de la mer. In Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 851-872.
_____ Seabed mining and the United Nations Law of the Sea Convention. In Italian yearbook of international law, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983. p. 22-51.
- Vallarta, Jose Luis. Protection of the marine environment and scientific research in the oceans in a post-UNCLOS III environment. *Law and contemporary problems* (Durham, N.C.) 46:147-181, spring 1983.
- Van Dyke, Jon M. Uninhabited islands: their impact on the ownership of the oceans' resources. *Ocean development and international law* (New York) 12(3-4):265-300, 1983.
- Vialard, Antoine. Les utilisations du fond des mers et la responsabilité civile de l'utilisateur. In Annuaire de droit maritime et aérien, vol. 6, 1982. Nantes, Université, Centre de droit maritime et aérien, 1982. p. 357-370.
- Vignes, Daniel. Note sur la terminaison des travaux de la IIIe Conférence sur le droit de la mer et la portée des textes adoptés à Montego Bay le 10 décembre 1982. In Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 794-810.
- Vitzthum, Wolfgang. The law of the sea development. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23:161-197, Apr./June 1983, no 2.

- Wessner, Dan. Outer continental shelf revenue sharing for coastal states. *Virginia journal of natural resources law* (Charlottesville, Va.) 3:131-161, spring 1983.
- Wolfrum, Rudiger. The principle of the common heritage of mankind. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 43(2):312-337, 1983.
- Yost, Kathryn E. The International Sea-Bed Authority decision-making process: does it give a proportionate voice to the participant's interests in deep sea mining? *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:659-678, April 1983.
- Young, O. R. Fishing by permit: restricted common property in practice. *Ocean development and international law* (New York) 13(2):121-70, 1983.
- Zhang, Hongzeng. The three-tier voting system of the Council of the International Sea-Bed Authority. In *Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 311-321. In Chinese.
- Zinchenko, A. A. Kodeks mors'kogo prava i positsiia SShA. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 4:63-73, 1983.
- _____. Mors'ke pravo: metodi vedennia peregovoriv, perspektivi *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 8:63-67, 1983.
- Zuleta, B. Law of the Sea after Montego Bay. *San Diego law review* (San Diego, Ca.) 20:475-488, April 1983.

Derecho de los tratados

- Ametistov, E. M. Iuridicheskaia priroda akta ratifikatsii mezhdunarodnykh dogovorov. *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) No. 5:85-92, 1983.
- De Medeiros, Antônio Paulo Cachapuz. O poder legislativo e os tratados internacionais. Porto Alegre, L & PM Editores, 1983, 203 p.
- Karl, Wolfram. Vertrag und spätere Praxis im Völkerrecht. Berlin, Springer-Verlag, 1983. 438 p.
- Miullerson, R. A., Chalyi, A. A. Problema deistvitel'nosti mezhdunarodnogo dogovora, zakliuchennogo v narushenie norm vnutrennego prava. In *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, Izd-vo "Nauka", 1983. str. 177-188.
- Münch, Fritz. Bemerkungen zum *ius cogens*. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Hersg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 617-628. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Rosenne, Shabtai. The meaning of "authentic text" in modern treaty law. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Hersg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 759-784. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Ruda, José María. Efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales. In *Anuario jurídico interamericano*, 1982. Washington, D.C., Organización de los Estados Americanos, 1983. p. 1-67.
- Simma, Bruno. Consent: strains in the treaty system. In *The structure and process of international law*. The Hague and Boston, Mass., Nijhoff, 1983. p. [485]-511.
Includes bibliographical references.
- Suy, Erik. Droit des traités et droits de l'homme. In *Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Hersg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer-Verlag, 1983. p. 935-947. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)
- Treviranus, Hans-Dietrich. Vorbehalte zu mehrseitigen Verträgen: Wohltat oder Plage? In *German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 515-527.
- Vitanyi, Béla. Treaty interpretation in the legal theory of Grotius and its influence on modern doctrine. In *Netherlands yearbook of international law*, vol. 14, 1983. The Hague, M. Nijhoff, 1983. p. 41-67.
- Widdows, Kelvin. The unilateral denunciation of treaties containing no denunciation clause. In *British yearbook of international law*, vol. 53, 1982. Oxford, Oxford University Press, 1983. p. 83-114.
- Ziccardi Capaldo, Giuliana. La competenza a denunciare i trattati internazionali. Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1983. 281 p.

Derecho de la guerra

- Bakker Schut, P. H. Guerrillastrijder in het humanitaire oorlogsrecht. *Nederlands juristenblad* (Zwolle) 58:561-567, April 1983.

- Best, Geoffrey. *Humanity in warfare: the modern history of the international law of armed conflicts*. London, Methuen, 1983. 408 p. (University paperbacks, No. 797)
- Carnahan, Burrus M. The law of land mine warfare: Protocol II to the United Nations Convention on Certain Conventional Weapons. *Revue de droit pénal militaire et de droit de la guerre* (Bruxelles) 22(1/2):117-149, 1983.
Summaries in French, German and Spanish.
- DeSchutter, Bart and Cristine van de Wyngaert. Coping with non-international armed conflicts: the borderline between national and international law. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:279-290, Supplement 1983.
- Dinstein, Yoram. The laws of land warfare. In *Israel yearbook on human rights*, vol. 13, 1983. Tel Aviv, Faculty of Law, Tel Aviv University, 1983. p. 52-89.
- Draper, G. I. A. D. Humanitarian law and internal armed conflicts. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:253-277, Supplement 1983.
- Fruchterman, Richard L. Jr. Enforcement: the difference between the laws of war and the Geneva Conventions. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:303-304, Supplement 1983.
- Haggenmacher, Peter. *Grotius et la doctrine de la guerre juste*. Paris, Presses Universitaires de France, 1983. 682 p.
- International medical and humanitarian law. In *International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982*. London, 1983. p. 467-477.
- Klucka, J. Hodnotenie tzv. humanitárnej intervencie alebo záchranných operácií. *Právny obzor* (Bratislava) 66(4):304-314, 1983.
- Kussbach, Erich. Le développement du statut des combattants et le droit international humanitaire. *Revue de droit pénal militaire et de droit de la guerre* (Bruxelles) 22(3/4):377-418, 1983.
Summaries in English, Dutch, German, Italian and Spanish.
- Levie, Howard S. *Protection of war victims: protocol 1 to the 1949 Geneva Conventions*. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983. 4 vols.
_____ Some recent developments in the law of war. In *German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 252-272.
- Meyrowitz, Henri. Buts de guerre et objectifs militaires. *Revue de droit pénal militaire et de droit de la guerre* (Bruxelles) 22(1/2):93-115, 1983.
Summaries in English, German and Spanish.
- Mikos-Skuza, Elzbieta. Ochrona ofiar międzynarodowych konfliktów zbrojnych w I Protokole Dodatkowym z 1977 roku. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 36:87-98, maj 1983.
- Pictet, Jean. *Développement et principes du droit international humanitaire*. Paris, Pédone, 1983. 119 p.
- Reed, W. D. International humanitarian law: an introduction to its concepts, historical background and recent developments. *Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico* (Puerto Rico) 49:279-285, 1980.
- Rousseau, Charles. *Le droit des conflits armés*. Paris, Pédone, 1983. 629 p.
- Veuthey, Michel. *Guérilla et droit humanitaire*. 2e ed. Genève, Le Comité international de la Croix-Rouge, 1983. 451 p.
_____ Implementation and enforcement of humanitarian law and human rights law in non-international armed conflicts: the role of the International Committee of the Red Cross. *American University law review* (Washington, D.C.) 33:83-97, fall 1983.
- Williams, W. L. The freedom of civilians of enemy nationality to depart from territory controlled by a hostile belligerent. *Military law review* (Washington, D.C.) 100:135-152, spring 1983.

Mantenimiento de la paz

- Ceterchi, Ioan. La science du droit et la paix. *Revue roumaine des sciences sociales, série de sciences juridiques* (Bucarest) 27:21-22, janvier-juin 1983.
- Espada Ramos, María Luisa. La pacificación internacional de los conflictos internos. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 35(2):393-429, 1983.

Miembros y representación

Makarczyk, Jerzy. Legal basis for suspension and expulsion of a state from an international organization. *In* German yearbook of international law, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 476-489.

Cláusula de la nación más favorecida

Díez-Hochleitcher Rodríguez, Javier. La cláusula de la nación más favorecida y su incidencia en el trato conferido a los países en desarrollo. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 35(2):371-392, 1983.

Namibia

Abrahams, Kenneth. Namibia and the international community. *Namibian review* (Windhoek) No. 30:11-21, September/December 1983.

Barratt, John. The outlook for Namibian independence: some domestic constraints. *International affairs bulletin* (Johannesburg) 7(1):14-24 1983.

Cros, Gérard. Chroniques namibiennes : la dernière colonie. Paris, Présence africaine, 1983. 235 p.

Recursos naturales

Bennouna, Mohamed. Le droit international relatif aux matières premières. *In* Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1982-IV, vol. 177. La Haye, Nijhoff, 1983. p. 103-192.

Bhadauria, Yugraj Singh. The Antarctic Treaty and its legal implications. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23(3/4):575-588, July/December 1983.

Biswas, Asit K. Shared natural resources: future conflicts or peaceful development? *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 197-215.

Brown Weiss, Edith. Conflicts between present and future generations over new natural resources. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 171-195.

Carroll, James E. Of icebergs, oil wells and treaties: hydrocarbon exploitation offshore Antarctica. *Stanford journal of international law* (Stanford, Ca.) 14:207-227, spring 1983.

Dupuy, Pierre Marie. La réparation des dommages causés aux nouvelles ressources naturelles. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 427-461.

Gros Espiell, Héctor. La Resolución 626 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales. *Boletín mexicano de derecho comparado* (México 20, D.F.) 16:449-462, mayo-agosto 1983.

Heimsoeth, Harald. Antarctic mineral resources. *Environmental policy and law* (Amsterdam) 11(3):59-61, November 1983.

International water resources law. *In* International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982. London, 1983. p. 531-552.

Kimball, Lee A. Critical Antarctic issues emerging. *Oceanus* (Boston, Mass.) 26:57-60, fall 1983.

Kiss, Alexandre-Charles. La notion de patrimoine commun de l'humanité. *In* Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1982-II. The Hague, M. Nijhoff, 1983, vol. 175. p. 99-256.

Orrego Vicuña, Francisco. Antarctic resources policy: scientific, legal and political issues. London, Cambridge University Press, 1983. 335 p.

Also in Spanish.

Pinochet de la Barra, Oscar. Antártica año 2000: nuevas perspectivas políticas y jurídicas. *Revista peruana de derecho internacional* (Lima) 35:45-59, enero-marzo 1983.

Pinto, M. C. W. Settlement of disputes concerning new natural resources. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 19-23.

Ramacciotti de Cubas, Beatriz. Recursos naturales antárticos: problemas y posibilidades. *Revista peruana de derecho internacional* (Lima) 35(89):29-40, julio/septiembre 1983.

- Rosenau, James N. New natural resources as global issues. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 25-38.
- Salazar Cesio, Raúl. El problema de los reclamos territoriales y el sistema antártico. *Revista peruana de derecho internacional* (Lima) 35:29-43, enero-marzo 1983.
- Wang, Xuan. Permanent sovereignty of states over their natural resources. *In* Chinese yearbook of international law, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 99-114.
In Chinese.

Organizaciones no gubernamentales

- Tyagi, Y. K. Co-operation between the Human Rights Committee and non-governmental organizations: permissibility and propositions. *Texas international law journal* (Austin, Tex.) 18:273-290, spring 1983.

Espacio ultraterrestre

- Arnopoulos, Paris J. A situation study of the orbit-spectrum issue (model and application). *In* Annals of air and space law, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 287-304.
- Benkö, Marietta. Weltraumrecht in den Vereinten Nationen: die Arbeit des UN-Weltraumausschusses im Jahre 1983. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Köln) 32(3):242-256, September 1983.
- Böckstiegel, Karl-Heinz. Prospects of future development in the law of outer space. *In* Annals of air and space law, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 305-320.
- Bourély, Michel G. Réflexions sur l'état actuel du droit de l'espace. *In* Annals of air and space law, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 321-331.
- Cheng, Bin. The legal status of outer space and relevant issues: delimitation of outer space and definition of peaceful use. *Journal of space law* (University, Miss.) 11:89-105, spring-fall 1983.
- Colloquium on the law of outer space, 25th, Paris. Proceedings, September 27-October 2, 1982. New York, American Institute of Aeronautics and Astronautics, 1983. 371 p.
- Diederiks-Verschoor, L. H. Ph. The settlement of disputes under space law. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 85-103.
- Finch, Edward R. Law and security in outer space: implications for private enterprise. *Journal of space law* (University, Miss.) 11:107-110, spring-fall 1983.
- Gorove, Stephen. Current issues of space law before the United Nations. *Journal of space law* (University, Miss.) 11:5-124, spring-fall 1983.
- _____. Liability in space law: an overview. *In* Annals of air and space law, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 373-380.
- _____. Utilization of the national resources of the space environment in the light of the concept of common heritage of mankind. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 105-117.
- Greenburg, David A. Third party access to data obtained via remote sensing: international legal theory versus economic and political reality. *Case Western Reserve journal of international law* (Cleveland, Ohio) 15:361-395, spring 1983.
- He, Qizhi. Definition and boundary of outer space. *In* Chinese yearbook of international law, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 85-98.
In Chinese.
- _____. Legal problems concerning international direct television broadcasting by satellites. *In* Chinese yearbook of international law, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 117-135.
In Chinese.
- _____. and Yang Xiuju. The 2nd United Nations Conference on Outer Space. *In* Chinese yearbook of international law, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 482-487.
In Chinese.
- Jasentuliyana, Nandasiri. Conflict resolution in outer space: new approaches-old techniques. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 229-241.

- Logsdon, John M. and Tracie Monk. Remote sensing from space: a continuing legal and policy issue. *In Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 409-431.
- Ni, Zhengyu. Some problems of international law concerning outer space. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 64-84.
In Chinese.
- Perek, Luboš. Outer space as natural resource. *In Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 217-225.*
- Rudev, A. I. Predotvratit' militarizatsiu kosmosa. *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) No. 1:62-70, 1983.
- Rudolf, Walter und Klaus Abmeier. Satellitendirektfunk und Informationsfreiheit. *Archiv des Völkerrechts* (Tübingen) 21(1):1-36, 1983.
- Schönbeck, J. Resolution der Vereinten Nationen vom 10. Dezember 1982 über Prinzipien für das direkte Satellitenfernsehen. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Köln) 32:16-31, März 1983.
- Sloup, George Paul. The "aerospace vehicle" as a legal concept: on final approach. *In Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 433-442.
- Small, D. H. Security aspects of the current United Nations space law agenda. *Journal of space law* (University, Miss.) 11:51-60, spring-fall 1983.
- Smith, Delbert D. Conflict resolution in outer space: international law and policy. *In Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 243-277.*
- Space law. *In International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982. London, 1983. p. 479-530.*
- Stowe, Ronald F. The legal and political considerations of the 1986 World Administrative Radio Conference. *Journal of space law* (University, Miss.) 11:61-65, spring-fall 1983.
- Terekhov, Andrei D. Ispol'zovanie iadernykh istochnikov energii v kosmose. (Obzor primenimykh norm mezhdunarodnogo kosmicheskogo prava). *Sovetskoe gosudarstvo i prava* (Moskva) No. 11:90-96, 1983.
- Vereshchtin, V. S. Aktual'nye problemy mezhdunarodnogo kosmicheskogo prava. *In Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, Izd-vo "Nauka", 1983. str. 63-71.
_____. Protiv proizvol'nogo tolkovaniia nekotorykh vazhnykh polozhenii mezhdunarodnogo kosmicheskogo prava. *Sovetskoe gosudarstvo i prava* (Moskva) No. 5:77-84.
- Webber, Allen D. Extraterrestrial law on the final frontier: a régime to govern the development of celestial body resources. *Georgetown law journal* (Washington, D.C.) 71:1427-1456, June 1983.
- Wiessner, Siegfried. The public order of the geostationary orbit: blueprints for the future. *Yale journal of world public order* (New Haven, Conn.) 9(2):217-274, spring 1983.
- Wulf, N. Arms control-outer space. *Journal of space law* (University, Miss.) 11:67-72, spring-fall 1983.
- Arreglo pacífico de controversias**
- Amin, S. H. Iran-United States claims settlement. *Lloyds maritime and commercial law quarterly* (London) 1983:248-259, May 1983.
- Arend, Anthony Clark. The obligation to pursue peaceful settlement of international disputes during hostilities. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 24:97-123, fall 1983.
- Burdeau, Geneviève. Droit international et contrats d'états : la sentence Aminoil c. Koweït du 24 mars 1982. *In Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 454-470.
- Cassoni, G. Osservazioni sulla controversia tra Cile e Argentina relativa alla regione del Canale de Beagle. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* (Milano) 37:683-693, giugno 1983.
- Chebelev, Traian. La Déclaration de l'Assemblée générale des Nations Unies sur le règlement pacifique des différends internationaux. (Bucarest) 17:337-349, juillet-août 1983.
- Les commissions internationales d'enquête. *In Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 60, t II, 1983. Paris, Pédone, 1984. p. 313-386.
- Cordon Moreno, Faustino. La eficacia procesal de la cláusula arbitral internacional. *In Anuario de derecho internacional*, vol. 6, 1982. Pamplona, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, 1983. p. 147-171.

- Diaconu, Ion. Peaceful settlement of disputes between states: history and prospects. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.]; Nijhoff, 1983. p. [1095]-1119.
Includes bibliographical references.
- Economidès, Constantin. La Déclaration de Manille sur le règlement pacifique des différends internationaux. *In* Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 613-633.
- Entin, M. L. Mezhdunarodnoe sodeistvie uregulirovaniu mezhgosudarstvennykh sporov. *In* Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava, 1982. Moskva, Izd-vo "Nauka", 1983. str. 188-205.
- Goldie, L. F. E. Reconciling values of distributive equity and management efficiency in the international commons. *In* Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 335-376.
- Greenwood, Christopher. State contracts in international law—the Libyan oil arbitrations. *In* British yearbook of international law, vol. 53, 1982. Oxford, Oxford University Press, 1983. p. 27-81.
- Lowenfeld, Andreas F. The Iran-U.S. Claims Tribunal: an interim appraisal. *Arbitration journal* (New York) 38:14-23, December 1983.
- Mehren, Robert B. von. The Iran-U.S.A. arbitral tribunal. *American journal of comparative law* (Berkeley, Ca.) 31:713-730, fall 1983.
- Pillar, Paul R. Negotiating peace: war termination as a bargaining process. Princeton, N.J., Princeton University Press, 1983. 282 p.
Bibliography: p. 259-275.
- Robinson, Davis R. Recent developments at the Iran-United States Claims Tribunal. *International lawyer* (Chicago, Ill.) 17:661-667, fall 1983.
- Rousseau, Charles. Droit international public, tome V : Les rapports conflictuels. Paris, Sirey, 1983. 504 p.
- Shaw, Malcolm. Dispute-settlement in Africa. *In* Yearbook of world affairs, vol. 37, 1983. London, Stevens, 1983. p. 149-167.
- Sohn, Louis B. The future of dispute settlement. *In* The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.]; Nijhoff, 1983. p. [1121]-1146.
Includes bibliographical references.
- _____ The role of arbitration in recent international multilateral treaties. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 23:171-189, winter 1983.
- Stern, Brigitte. A propos d'une décision du Tribunal des différends irano-américains. *In* Annuaire français de droit international, vol. 23, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 425-453.
- Stewart, David P., and Laura B. Sherman. Developments at the Iran-United States Claims Tribunal, 1981-1983. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 24:1-53, fall 1983.
- Cuestiones políticas y de seguridad**
- Birnberg, Joanne E. The sun sets on Tamuz 1: the Israeli raid on Iraq's nuclear reactor. *California Western international law journal* (San Diego, Ca.) 13:86-115, winter 1983.
- Brouillet, Alain. La force multinationale d'interposition à Beyrouth, 21 août-13 septembre 1982. *In* Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 293-336.
- Catudal, Honoré Marc. Origins and early development of the Berlin problem. *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Genève) 61:81-119, avril-juin 1983.
- Coussirat-Coustère, Vincent. Israël et le Golan : problèmes juridiques résultant de la loi du 14 décembre 1981. *In* Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 185-214.
- Dewost, Jean-Louis. La Communauté, les Dix, et les "sanctions" économiques : de la crise iranienne à la crise des Malouines. *In* Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 215-232.
- Dupuy, René-Jean. L'impossible agression des Malouines entre l'O.N.U. et l'O.E.A. *In* Annuaire français de droit international, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 337-353.

- Francioni, Francesco. The Gulf of Sirte incident (United States v. Libya) and international law. *In Italian yearbook of international law*, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983, p. 85-109.
- Franck, T. M. *Dulce et decorum est*: the strategic role of legal principle in the Falklands war. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:109-124, January 1983.
- Grandi, Bruno. Profili internazionali della questione di Cipro. Milano, Giuffrè, 1983. 410 p.
- Gross, Laurence M. The legal implications of Israel's 1982 invasion into Lebanon. *California Western international law journal* (San Diego, Ca.) 13:458-492, summer 1983.
- Hassan, Farooq. The legal implications for the United States in the PLO evacuation from Beirut. *Texas international law journal* (Austin, Tex.) 18:509-545, summer 1983.
- Lapidoth, Ruth. The Strait of Tiran, the Gulf of Aqaba, and the 1979 Treaty of Peace between Egypt and Israel. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:84-108, January 1983.
- Lindsey, J. M. Conquest: a legal and historical analysis of the root of United Kingdom title in the Falkland Islands. *Texas international law journal* (Austin, Tex.) 18(1):11-35, 1983.
- Liu, Enzhao. U.N. and the Middle-East problem. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 443-457.
In Chinese.
- Mueller, Brian M. Falkland Islands: will the real owner please stand up. *Notre Dame law review* (Notre Dame, Ind.) 58:616-634, fall 1983.
- Perl, Raphael. The Falkland Islands dispute in international law and politics. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983. 722 p.
- Pinto, Mónica. Argentina's rights to the Falklands/Malvinas Islands. *Texas international law journal* (Austin, Tex.) 18:1-10, winter 1983.
- Pogany, I. International law and the Beirut massacre. *Bracton law journal* (Exeter) 16:32-40, 1983.
- Reisman, W. Michael. The struggle for the Falklands. *Yale law journal* (New Haven, Conn.) 93:287-317, December 1983.
- Smith, Jeremy. The inadmissible status of Diego Garcia. *International review of contemporary law* (Brussels) No. 1:65-73, 1983.
Also available in French.
- Watkins, Nicolas J. Disputed sovereignty in the Falkland Islands: the Argentina-Great Britain conflict of 1982. *Florida State University law review* (Tallahassee, Fla.) 11:649-676, fall 1983.
- Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional (en general)**
- Daudet, Yves. Travaux de la Commission du droit international. *In Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 701-708.
- McCaffrey, Stephen C. Thirty-fourth session of the International Law Commission. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:323-338, April 1983.
- _____. The work of the International Law Commission relating to the environment. *Ecology law quarterly* (Berkeley, Ca.) 11(2):189-214, 1983.
- Sun, Lin. The 34th Session of the United Nations International Law Commission. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 467-481.
In Chinese.
- Wang, Tieya. United Nations International Law Commission. *In Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 315-330.
In Chinese.
- Reconocimiento de Estados**
- Brownlie, Ian. Recognition in theory and practice. *In British yearbook of international law*, vol. 53, 1982. Oxford, Oxford University Press, 1983. p. 197-211.
- _____. Recognition in theory and practice. *In The structure and process of international law*. The Hague; Boston [Mass.]; Nijhoff, 1983. p. [627]-641.
Includes bibliographical references.

Peterson, M. J. Recognition of governments should not be abolished. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:31-50, January 1983.

Rosenne, Shabtai. Recognition of Israel by the Security Council in 1948. *In Israel yearbook on human rights*, vol. 13, 1983. Tel Aviv, Faculty of Law, Tel Aviv University, 1983. p. 295-330.

Refugiados

Avery, Christopher L. Refugees status decision-making: the systems of ten countries. *Stanford journal of international law* (Stanford, Ca.) 19:235-356, summer 1983.

Coles, G. J. L. Temporary refuge and the large-scale influx of refugees. *In Australian yearbook of international law*, vol. 8, 1978-1980. Canberra, Australian National University, 1983. p. 189-212.

Fonteyne, J. -P. L. Burden-sharing: an analysis of the nature and function of international solidarity in cases of mass influx of refugees. *In Australian yearbook of international law*, vol. 8, 1978-1980. Canberra, Australian National University, 1983. p. 162-168.

Goodwin-Gill, Guy S. The refugee in international law. Oxford, Clarendon Press, 1983. 318 p.

Greig, D. W. The protection of refugees and customary international law. *In Australian yearbook of international law*, vol. 8, 1978-1980. Canberra, Australian National University, 1983. p. 108-141.

Hull, David. Displaced persons: "the new refugees". *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:755-792, summer 1983.

Nafziger, J. A. R. The general admission of aliens under international law. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:804-847, October 1983.

Partsch, Karl Josef. The protection of refugees in armed conflicts and internal disturbances by Red Cross organs. *Revue de droit pénal militaire et de droit de la guerre* (Bruxelles) 22(3/4)419-438, 1983.

Summaries in French, Dutch, German, Italian, Spanish.

Pérez Bevia, José Antonio. La determinación del estatuto de refugiado. *In Anuario de derecho internacional*, vol. 6, 1982. Pamplona, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, 1983. p. 173-216.

Rwelamira, Medard R. K. Some reflections on the OAU Convention on Refugees: some pending issues. *Comparative and international law journal of Southern Africa* (Pretoria) 16:155-178, July 1983.

Schaffer, Rosalie P. The singular plight of sea-borne refugees. *Australian yearbook of international law*. Canberra, Australian National University, 1983. p. 213-234.

Wildes, L. Dilemma of the refugee: his standard for relief. *Cardozo law review* (New York) 4:353-379, spring 1983.

Derecho de asilo

Gilbert, Geoffrey S. Right of asylum: a change of direction. *International and comparative law quarterly* (London) 32:633-650, July 1983.

Kimminich, Otto. Grundprobleme des Asylrechts. Darmstadt [Federal Republic of Germany]; Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1983. 197 p. (Erträge der Forschung, Bd. 187).

Imperio del derecho

Riley, Wallace D. Global interdependence: a window of opportunity to promote the rule of law among nations. *In Symposium on Private Investors Abroad. Problems and solutions*. 1983. New York, M. Bender, 1983. p. 343-352.

Includes bibliographical references.

Libre determinación

Alfredsson, Gudmundur. Greenland and the law of political decolonization. *In German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 290-308.

Ginther, K. Einwirkung der Dekolonisierung auf die Grundlagen des Völkerrechts. *In Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht*, vol. 38, 1982. Zürich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1983. p. 9-27.

Gorelick, Robert S. Self-determination and the absurd: the case of Pitcairn. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23:17-37, January-March 1983.

Infante, Marie-Thérèse. L'affaire de Belize. *In Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 249-263.

- Islam, M. Rafiqul. The status of the unilateral declaration of independence in international law: the case of Bangladesh. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23:1-16, January-March 1983.
- Murray, Christina. The status of the ANC and SWAPO and international humanitarian law. *South African law journal* (Johannesburg) 100:402-410, August 1983.
- Sánchez, Miguel Antonio. Self-determination and the Falkland Islands dispute. *Columbia journal of transnational law* (New York) 21(3):557-583, 1983.
- Schwed, A. Territorial claims as a limitation to the right of self-determination in the context of the Falkland Islands dispute. *Fordham international law journal* (New York) 6:443-471, 1982-1983.
- Shaw, M. The international status of national liberation movements. *Liverpool law review* (Liverpool) 5:19-34, 1983.
- Turp, Daniel. Le droit de sécession en droit international public. In *Canadian yearbook of international law*, vol. 20, 1982. Vancouver, B.C., University of British Columbia, 1983. p. 24-78.
Summary in English.

Responsabilidad de los Estados

- Alland, Denis. La légitime défense et les contre-mesures dans la codification du droit international de la responsabilité. *Journal du droit international* (Paris) 110:728-762. Octobre-novembre-décembre 1983.
- Brownlie, Ian. State responsibility. New York, Oxford University Press, 1983. 302 p. (System of the law of nations)
- Christenson, Gordon A. The doctrine of attribution in state responsibility. In Lillich, Richard B., ed. *International law of state responsibility for injuries to aliens*. Charlottesville, Va., University Press of Virginia, 1983. p. 321-360. (Virginia legal studies. School of Law of the University of Virginia.)
Includes bibliographical references.
- Fatouros, A. A. Transnational enterprise in the law of state responsibility. In Lillich, Richard B., ed. *International law of state responsibility for injuries to aliens*. Charlottesville, Va., University Press of Virginia, 1983. p. 361-403. (Virginia legal studies. School of Law of the University of Virginia.)
Includes bibliographical references.
- Lillich, Richard B. The current status of the law of state responsibility for injury to aliens. In Lillich, Richard B., ed. *International law of state responsibility for injuries to aliens*. Charlottesville, Va., University Press of Virginia, 1983. p. 1-60. (Virginia legal studies. School of Law of the University of Virginia.)
Includes bibliographical references.
- Malanczuk, P. Countermeasures and self-defence as circumstances precluding wrongfulness in the International Law Commission's draft articles on state responsibility. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (Stuttgart) 43(4):705-812. 1983.
- Ohly, D. Christopher. A functional analysis of claimant eligibility. In Lillich, Richard B., ed. *International law of state responsibility for injuries to aliens*. Charlottesville, Va., University Press of Virginia, 1983. p. 281-319. (Virginia legal studies. School of Law of the University of Virginia.)
Includes bibliographical references.
- Oliver, Covey T. Legal remedies and sanctions. In Lillich, Richard B., ed. *International law of state responsibility for injuries to aliens*. Charlottesville, Va., University Press of Virginia, 1983. p. 61-87. (Virginia legal studies. School of Law of the University of Virginia.)
Includes bibliographical references.
- Przetacznik, Franciszek. The international responsibility of the States for *ultra vires* acts of their organs. *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (Genève) 61:67-80, janvier-mars 1983; 61:129-160, avril-juin 1983.
- Riphagen, Willem. State responsibility: new theories of obligations in interstate relations. In *The structure and process of international law*. The Hague; Boston [Mass.]; Nijhoff, 1983. p. [581]-625.
Includes bibliographical references.
- Salmon, Jean J. A. Le fait étatique complexe: une notion contestable. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 709-738.
- White, Gillian M. Wealth deprivation: creditor and contract claims. In Lillich, Richard B., ed. *International law of state responsibility for injuries to aliens*. Charlottesville, Va., University Press of Virginia, 1983. p. 149-212. (Virginia legal studies. School of Law of the University of Virginia.)
Includes bibliographical references.

Yates, George T. State responsibility for nonwealth injuries to aliens in the postwar era. In Lillich, Richard B., ed. *International law of state responsibility for injuries to aliens*. Charlottesville, Va., University Press of Virginia, 1983. p. 213-279. (Virginia legal studies. School of Law of the University of Virginia.)
Includes bibliographical references.

Soberanía de los Estados

Bardonnnet, Daniel. Les frontières terrestres et la relativité de leur tracé (problèmes juridiques choisis). In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1976-V*, vol. 153. La Haye, Nijhoff, 1983. p. 9-166.

Bowett, Derek W. Jurisdiction: changing patterns of authority over activities and resources. In *The structure and process of international law*. The Hague; Boston [Mass.]; Nijhoff, 1983. p. [553]-580.

Includes bibliographical references.

Brooke, Julia B. The International Law Association Draft Convention on Foreign Sovereign Immunity: a comparative approach. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 23:635-639, summer 1983.

Chasan, Mark S. International law of territorial boundaries of sea, air, and outer space. *Northrop University law journal of aerospace, energy and the environment* (Inglewood, Ca.) 4:145-157, spring 1983.

Năstase, Adrian. Some considerations on the content of the principle of equal rights of states. *Revue roumaine d'études internationales* (Bucarest) 17:289-296, mai-juin 1983.

Ni, Zhengyu. Theory and practice concerning state immunities. In *Chinese yearbook of international law, 1983*. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 3-30.

In Chinese.

Pechota, Vratislav. Equality: political justice in an unequal world. In *The structure and process of international law*. The Hague; Boston [Mass.]; Nijhoff, 1983. p. [453]-484.

Includes bibliographical references.

Stare immunity. In *International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982*. London, 1983. p. 325-348.

Wildhaber, Luzius. Sovereignty and international law. In *The structure and process of international law*. The Hague; Boston [Mass.]; Nijhoff, 1983. p. [425]-452.

Includes bibliographical references.

Sucesión de los Estados

Czapliński, Władysław. Sukcesja państw w sprawach innych niż traktaty. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 36:77-94, kwiecień, 1983.

Makonnen, Yilma. International law and the new states of Africa: a study of the international legal problems of state succession in the newly independent states of Eastern Africa. Addis Ababa; New York: Y Makonnen, 1983. 575 p.; maps. Published with the assistance of UNESCO under the Regional Participation Programme for Africa.

Bibliography: p. 541-564. Includes index.

Maresca, Adolfo. La successione internazionale nei trattati. Milano, Giuffrè, 1983. 344 p.

Includes bibliographical references.

Mikulka, Václav. Vymezení pojmu státní dluh v souvislosti s problematikou sukcese státu. *Právník* (Praha) 122(6):594-604, 1983.

Comercio y desarrollo

Adede, Andronico. The minimum standards in a world of disparities. In *The structure and process of international law*. The Hague; Boston, Nijhoff, 1983. p. 1001-1026.

Amerasinghe, C. F. The Common Fund for Commodities. *International trade law journal* (Baltimore, Md.) 7(2):231-280, 1982-1983.

Avramović, Dragoslav. Development policies for today. *Journal of world trade law* (Twickenham, U.K.) 17:189-206, May-June 1983.

Benchikh, Madjid. Droit international du sous-développement : nouvel ordre dans la dépendance. Paris : Berger-Levrault, 1983. 331 p. (Mondes en devenir. Série Manuels BL; 2).

Bibliography: p. [315]-321. Includes text.

- Bennouna, Mohamed. Droit international du développement : Tiers monde et interpellation du droit international. Paris, Berger-Levrault, 1983. 335 p.
- Brusick, Philippe. UN control of restrictive business practices: a decisive first step. *Journal of world trade law* (Twickenham, U.K.) 17:337-351, July-August 1983.
- Charney, J. I. Transnational corporations and developing public international law. *Duke law journal* (Durham, N.C.) 748-788, September 1983.
- Diaconu, Ion. Le droit au développement. *Revue roumaine d'études internationales* (Bucarest) 17(6):533-541, novembre/décembre 1983.
- Le droit applicable aux entreprises internationales communes, étatiques ou paraétatiques. In *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 60, t. I, 1983. Paris, Pédone, 1983. p. 1-106.
- Emerging standards of international trade and investment: multinational codes and corporate conduct. Seymour J. Rubin and Gary Clyde Hufbauer, eds. Totowa, N.J., Rowman and Allanheld, 1983. 201 p.
Includes bibliographical references and index.
- Fernández Tomás, Antonio. El control de las empresas multinacionales. Madrid, Editorial Tecnos, 1983. 311 p.
- Fitzgerald, Gerald F. The provisions concerning notice of loss, damage or delay and limitation of actions in the United Nations Convention on International Multimodal Transport of Goods (Geneva, 1980). In *Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 41-64.
- Hahn, Hugo J., und Ludwig Gramlich. Regelungstypen internationaler Investitionen: grenzüberschreitender Kapitalverkehr im Völkerrecht und innerstaatlichen Wirtschaftsrecht. *Archiv des Völkerrechts* (Tübingen) 21(2):145-238, 1983.
- Hailbronner, Kay. International economic development law and the protection of private investors. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23(2):198-209, April/June 1983.
- Hermann, Amos. Shipping conferences. Deventer, Netherlands, Kluwer, 1983. 255 p.
- Israël, Jean-Jacques. Le droit au développement. *Revue générale de droit international public* (Paris) 86(1):5-41, 1983.
- Jiang, Ren. The role of anti-dumping laws in international trade. In *Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 322-337.
In Chinese.
- Kabatova, E. V. Mezhdunarodnyi lising. In *Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1982. Moskva, Izd-vo "Nauka", 1983. str. 240-251.
- Kimminich, Otto. Technology transfer and international law: towards conceptual clarity. In *German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 54-84.
- Kokkini-Iatridou, D., and P. J. I. M. de Waart. Foreign investments in developing countries: legal personality of multinationals in international law. In *Netherlands yearbook of international law*, vol. 14, 1983. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 87-131.
- Mankabady, S. Multimodal Transport of Goods Convention: a challenge to unimodal transport conventions. *International and comparative law quarterly* (London) 32:120-140, January 1983.
- Marke, Julius J., and Najeeb Samie, eds. Anti-trust and restrictive business practices: international, regional and national regulation. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983.
- Mertens, Hans-Joachim. Soft law and mining ventures. In *Ius inter nationes*. Heidelberg [Federal Republic of Germany]; C. F. Müller Juristischer Verlag, 1983. p. [197]-209.
Includes bibliographical references.
- Mondeshki, Kiril. Konvetsiata za mezhdunarodni kombinirani prevozi. *Pravna mis'l* (Sofia) No. 5:41-51, 1983.
- Nwogugu, E. I. Legal problems of foreign investments. In *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1976-V, vol. 153. La Haye, Nijhoff, 1983. p. 167-262.
- Operti, Didier. Transporte internacional de mercaderías por carretera. In *Anuario jurídico interamericano*, 1982. Washington, D.C., Organización de los Estados Americanos, 1983. p. 327-417.
- Rissanen, Kirsti. The draft international code of conduct of the transfer of technology and standards of fairness in contract relationships. In *Scandinavian studies in law*, vol. 27, 1983. Stockholm, Almqvist and Wiksell, 1983. p. 139-162.

- Smith, Ian. Prospects for a new international sugar agreement. *Journal of world trade law* (Twickenham, U.K.) 17:308-324, July-August 1983.
- Tempesta, Adalberto. Quelques réflexions sur les transports par conteneurs et transports multimodaux. In *Annuaire de droit maritime et aérien*, vol. 6, 1982. Nantes, Nantes Université. Centre de droit maritime et aérien, 1983. p. 371-385.
- Thomas, B. S. International harmonization—recent developments in the pursuit of comparability in general purpose reports of multinational enterprises. *Business lawyer* (Chicago, Ill.) 38:1397-411, August 1983.
- Tomuschat, Christian. Das Recht auf Entwicklung. In *German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 85-112.
Summary in English.
- Wallace, Cynthia Day. Control through disclosure legislation: foreign multinational enterprises in industrialised States. *International and comparative law quarterly* (London) 32:141-174, January 1983.
_____. International codes and guidelines for multinational enterprises: update and selected issues. *International lawyer* (Chicago) 17:435-463, summer 1983.
- Williams, S. L. Transfer of technology to developing countries. *Federal bar news and journal* (Washington, D.C.) 30:263-269, May 1983.
- Wilner, Gabriel M. Applicable law and dispute settlement in the transfer of technology code. *Journal of world trade law* (Twickenham, U.K.) 17:389-396, September-October 1983.
- Wolfeld, Warren S. International patent cooperation: the next step. *Cornell international law journal* (Ithaca, N.Y.) 16:229-268, winter 1983.

Uso de la fuerza

- Azud, J. Jačrt myšlienky odstránenia agresívnej vojny a stanovenie zásady nepouzitia sily v medzinárodných vzťahoch. *Právny obzor* (Bratislava) 66(1):8-20, 1983.
- Daoudi, M. S. Economic sanctions: ideals and experience. London; Boston, Routledge and Kegan Paul, 1983. 263 p.
- Leben, Charles. Les contre-mesures interétatiques et les réactions á l'illicite dans la société internationale. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 9-77.
- Oliver, Covey T. The national state and external coercion: yesterday and today and what of tomorrow? *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Ga.) 13:419-425, Supplement 1983.
- Skakunov, E. I. Printsip neprimeneniia sily v mezhdunarodnykh otnosheniakh. *Pravovedenie* (Moskva) No. 2:62-68, Mart-aprel' 1983.

C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

Organizaciones particulares

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

- Alhéritière, Dominique. Aspects juridiques de l'évaluation de l'impact en forêt, élément de la politique forestière. In Prieur, M., ed. *Forêts et environnement*. Paris, Presses Universitaires de France, 1983. p. 243-255.
_____. Legal aspects of environment policy in the Kingdom of Nepal. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 43 p. (FO:FAO/UNDP NEP/80/029)
- _____, and C. O. Okidi, eds. *Legal aspects of protecting and managing the marine and coastal environment of the East African region*. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 55 p. (FAO/UNEP Regional Seas Reports and Studies, No. 38)
- Beurier, J. P., et R. Keita. *Législation des pêches en République populaire du Bénin (rapport final)*. Rome, Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture, 1983. 70 p. (FL/CECAF/83/9)
- Bombín, L. M. *Legislación fitosanitaria*. Roma, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1983. 171 p. (Estudio legislativo, 28)
_____. *Legislación pesquera en Nicaragua*. Roma, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1983. 41 p. (FL/WECAF/83/5)
- _____. *Legislación pesquera en Panamá*. Roma, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1983. 42 p. (FL/WECAF/83/6)

- Burchi, S. Assistance to Liberia on water resources legislation. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 10 p. (UNDP/UNDTCD Project LIR/77/1104)
- _____ Report on regulations for the implementation of water resources code for Ethiopia. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 34 p. (TCP/ETH/2202)
- Burke, W. T. 1982 Convention on the Law of the Sea: provisions on conditions of access to fisheries subject to national jurisdiction. *In* Food and Agriculture Organization of the United Nations. Expert consultation on the conditions of access to the fish resources of the exclusive economic zones, Rome, 11-15 April 1983. Rome, 1983. p. 23-42. (Fisheries report No. 293)
- Caponera, D. A. Assistance to Ethiopia in national and international water legislation. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 25 p. (TCP/ETH/2202)
- _____ Assistance in water legislation to Somalia. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 20 p. (TCP/SOM/0105-2314)
- _____ Water resources policy, administration and legislation for Mozambique. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 35 p. (TCP/MOZ/2305)
- Carroz, J. Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le droit de la mer et la pratique des Etats. *In* Bardonnet, Daniel, et Michel Virally, eds. *Le nouveau droit international de la mer*. Paris, Pédone, 1983. p. 177-229.
- _____ and M. Savini. The practice of coastal States regarding foreign access to fishery resources: an analysis of bilateral agreements. *In* Food and Agriculture Organization of the United Nations. Expert consultation on the conditions of access to the fish resources of the exclusive economic zones, Rome, 11-15 April 1983. Rome, 1983. p. 43-72. (Fisheries report No. 293)
- Christy, L. C. Basic principles of fisheries legislation: the symposium on Fisheries Institution Building, Djibouti, 21-28 May 1983. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 3 p.
- _____ Forms of foreign participation in fisheries: coastal State policy. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 10 p. (Fisheries law advisory programme, circular No. 2)
- _____ and G. K. Moore. Forms of foreign participation in fisheries: coastal State practice. *In* Food and Agriculture Organization of the United Nations. Expert consultation on the conditions of access to the fish resources of the exclusive economic zones, Rome, 11-15 April 1983. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. p. 95-99.
- _____ and G. K. Wilkinson. Review of agricultural legislation in Sudan. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 32 p. (TCP/SUD/2210)
- _____ and others. International joint ventures in fisheries: case studies from West Africa (CECAF region). Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 143 p.
- Du Saussay, C. Rwanda: préparation d'un code forestier, rapport préliminaire. Rome, Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture, 1983. 44 p.
- Food and Agriculture Organization of the United Nations. Legal and institutional implications for fisheries of the new ocean régime. Rome, 1983. 4 p. (Fisheries law advisory programme, circular No. 1)
- _____ Regional compendium of fisheries legislation in West Africa (CECAF region). *Compendium régional de la législation sur la pêche Afrique occidentale (région du COPACE)*. Rome, 1983. 525 p. (Legislative study No. 27.)
- _____ Simulation exercise on joint ventures. *In* FAO/UNCTC/CECAF Regional Training Workshop on Joint Ventures and other Commercial Arrangements in Fisheries, Casablanca, Morocco. 8-17 November 1983. Roma 1983. 40 p.
- _____ Water law in selected European countries. Rome, 1983. 162 p.
- Kandel, R. F. Legislation on foods for infants and small children. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 104 p. (Legislative study No. 29)
- Khan, R. Fisheries legislation in Ethiopia: final report. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 61 p. (FL/IOR/83/11) (Fisheries legislative reports, No. 11)
- Lavender, P. Fishing access agreements. *In* O.E.C.S./FAO Workshop on the Harmonization and Co-ordination of Fishery Régimes, Regulations and Access Agreements in the Lesser Antilles Region, Antigua and Barbuda, 26 September-1 October 1983. Rome, 1983. 25 p.
- Marashi, S. H. National legislation concerning the conservation, management and utilization of marine mammals. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 131 p.

Miranda, P. *Legislación de aguas para Cabo Verde*. Roma, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1983. 34 p. (TPC/CVI/2204)

_____. *Propuestas para la legislación de estructuras agrarias en Cabo Verde*. Roma, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1983. 98 p. (TCP/CVI/2204)

Moore, G. K. *Coastal State requirements for foreign fishing*. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 242 p. (FAO legislative study No. 21, Rev. 1).

_____. *A fisheries law for Vanuatu: final report*. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 242 p. (FL/WPSCS/82/9)

_____. *Harmonization of fishery law and regulations in the Lesser Antilles Region*. In O.E.C.S./FAO Workshop on the Harmonization and Co-ordination of Fishery Régimes, Regulations and Access Agreements in the Lesser Antilles Region, Antigua and Barbuda, 26 September-1 October 1983. Rome, 1983. 4 p.

_____. *The respective roles of fisheries laws, regulations, access agreements and licence conditions*. In O.E.C.S./FAO Workshop on the Harmonization and Co-ordination of Fishery Régimes, Regulations and Access Agreements in the Lesser Antilles Region, Antigua and Barbuda, 26 September-1 October 1983. Rome, 1983. 4 p.

Ratnaweera, P. W. *Report on co-operative legislation for Saint Lucia: technical report*. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 94 p. (TCP/STL/2201)

Robb, D. *Access conditions and compliance control*. In Food and Agriculture Organization of the United Nations. *Expert consultation on the conditions of access to the fish resources of the exclusive economic zones*, Rome, 11-15 April 1983. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. p. 157-173. (Fisheries report No. 293)

Wilkinson, G. K. *Proposals for a draft national legislation for Malaysia*. Rome, Food and Agriculture Organization of the United Nations, 1983. 75 p. (TCP/MAL/2201)

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Das, Bhagirath L. *The GATT multi-fibre arrangement*. *Journal of world trade law* (Twickenham, U.K.) 17:95-105, March-April 1983.

Gold, Philip H. *Legal problems in expanding the scope of GATT to include trade in services*. *International trade law journal* (Baltimore, Md.) 7(2):281-305, 1982-1983.

Jackson, John H. *Equality and discrimination in International Economic Law (XI): the General Agreement on Tariffs and Trade*. In *The year book of world affairs*, vol. 37, 1983. London, Stevens, 1983. p. 224-239.

McRae, D. M., and J. C. Thomas. *The GATT and multilateral treaty making: the Tokyo Round*. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:51-83, January 1983.

Organismo Internacional de Energía Atómica

Bischof, Werner, und Norbert Pelzer. *Das Strahlenschutzrecht in den Mitgliedstaaten der Europäischen Gemeinschaften*. Baden-Baden, Nomos Verlag, 1983. 219 p. (Europäische Wirtschaft Series, 104). Band 2: Bundesrepublik Deutschland.

Derche, Bernard. *Decentralisation and nuclear activities*. *Nuclear law bulletin* (Paris) No. 31:32-39, June 1983.

Eaker, Lawrence H. *International legal and political considerations concerning the sea-bed disposal of nuclear waste*. *Nuclear law bulletin* (Paris) No. 31:40-70, June 1983.

Lawrence, Elizabeth A. *Licensing the exportation of nuclear materials: responsibility to the global environment*. *Hastings international and comparative law review* (San Francisco, Ca.) 6:517-552, winter 1983.

Organisation of Economic Co-operation and Development. *Regulatory and institutional framework for nuclear activities in OECD member countries*. Paris, 1983. 220 p.

Sim, D. F. *Summary of the law relating to atomic energy and radioactive substances*. Revised by K. J. S. Ritchie as at 31 March 1983. London, Atomic Energy Agency, 1983. 21 p.

Organización de Aviación Civil Internacional

Air law. In International Law Association. *Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982*. London, 1983. p. 553-593.

Ballarino, Tito. *Diritto aeronautico*. Milano, Giuffrè, 1983. 308 p.

- Chamberlain, Kevin. Collective suspension of air services with States which harbour hijackers. *International and comparative law quarterly* (London) 32:616-632, July 1983.
- Diederiks-Verschoor, Isabella H. Ph. An introduction to air law. Deventer, Netherlands, Kluwer, 1983. 185 p.
- Dutheil de la Rochère, Jacqueline. Aspects nouveaux du bilatéralisme aérien. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 914-933.
- Gertler, Joseph Z. ICAO air transport regulation panel and the development of international air law. In *Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 65-83.
- Konstantinov, Emil. Praviniat statut na mezhdunarodnata organizatsiia po grazhdansko v'zdukhoplavane. *Pravna mis'l* (Sofia) No. 3:21-35, 1983.
- Liu, Weimin. Liability in international air transport. In *Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 160-181.
In Chinese.
- Matte, Nicolas Mateesco. The Warsaw system and the hesitations of the U.S. Senate. In *Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 151-165.
- Milde, Michael. International organizations: ICAO. In *Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 444-447.
- . United Nations Convention on the Law of the Sea: possible implications for international air law. In *Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 167-201.
- Zhao, Weitian. Jurisdiction over offences committed on board aircrafts. In *Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 136-159.
In Chinese.

Organización Internacional del Trabajo

- Brennan, Troyen A. A legal strategy for controlling the export of hazardous industries to developing countries: the case of asbestos. *Yale journal of world public order* (New Haven, Conn.) 9(2):273-314, Spring 1983.
- Conciliation services: structures, functions and techniques. Geneva: International Labour Office, 1983. 141 p. (Labour-management relations series, 62)
- Guenter, H. Déclaration de principes tripartite sur les entreprises multinationales et la politique sociale (historique, contenu, suivi et relations avec les instruments similaires d'autres organisations). Genève, 1983. 38 p. (Programme des entreprises multinationales, document de travail No. 18).
- Morgenstern, Félice. Déclaration de principes tripartite de l'O.I.T. sur les entreprises multinationales et la politique sociale. Nouveaux problèmes, nouvelles méthodes. *Journal du droit international* (Paris) 110:61-75. Janvier-février-mars 1983.
- Napier, B. Dismissals: the new I.L.O. standards. *Industrial law journal* (London) 12:17-27, March 1983.
- Valticos, Nicolas. *Droit international du travail*. 2e ed. Paris, Dalloz, 1983. 683 p.

Organización Marítima Internacional

- Bonelli, Franco. La limitazione della responsabilità armatoriale. *Diritto marittimo* (Genova) 85:130-144, gennaio-giugno 1983.
- Caron, David D. Liability for transnational pollution arising from offshore oil development: a methodological approach. *Ecology law quarterly* (Berkeley, Ca.) 10:641-683, 1983.
- Cleton, R. Limitation of liability for maritime claims. In *Essays on international and comparative law: in honour of Judge Erades*. Ed. by T. M. C. Asser Instituut. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 14-31.
- Coulthard, P. New cure for salvors?—a comparative analysis of the LOF 1980 and the C.M.I. draft salvage convention. *Journal of maritime law and commerce* (Cincinnati, Ohio) 14:45-67, January 1983.
- Crauciuc, Olimpiu. Nouvelles directions dans la codification du droit maritime. *Revue roumaine des sciences sociales, série de sciences juridiques* (Bucarest) 27:147-155, juillet-décembre 1983.
- Kolodkin, A. L., i E. Evgen'eva. Protokol o immunitetakh INMARSAT. *Sovetskoe gosudarstvo i pravo* (Moskva) No. 9:94-98, 1983.
- Lampe, Wilhelm H. The new International Maritime Organization and its place in the development of international maritime law. *Journal of maritime law and commerce* (Cincinnati, Ohio) 14:305-329, July 1983.

Singh, Nagendra. International maritime law conventions. Foreword by C. P. Srivastava. London, Stevens, 1983. 4 vols.; maps. (British shipping laws)

Includes bibliographical references and indexes.

Starace, Vincenzo, ed. Diritto internazionale e protezione dell'ambiente marino. Milano, Giuffrè, 1983. 439 p.

Sweeney, Joseph C., and Ludwik A. Teclaff. Control of vessel pollution and liability régimes under international law and the laws of the United States of America. *Diritto marittimo* (Genova) 85:469-489, luglio-settembre 1983.

Fondo Monetario Internacional

Allen, Polly Reynolds. The recent shift in United States policies toward the International Monetary Fund and the World Bank. *Vanderbilt journal of transnational law* (Nashville, Tenn.) 16:1-29, winter 1983.

Gold, Joseph. Australia and Article VIII, Section 2 (b) of Articles of Agreement of the International Monetary Fund (IMF). *Australian law journal* (Sydney) 57:560-566, October 1983.

_____. International Monetary Fund. In *Encyclopedia of public international law. International organizations in general; universal international organizations and co-operation*, vol. 5. Amsterdam, North Holland, 1983. p. 108-115.

_____. A new universal and a new regional monetary asset: SDR and ECU. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Wien) 34(2):117-172, 1983.

_____. Political considerations are prohibited by Articles of Agreement when the Fund considers requests for use of resources. *IMF survey* (Washington, D.C.) 1983:146-148, May 1983.

_____. Relations between banks' loan agreements and IMF stand-by arrangements. *International financial law review* (London) 1983:28-35, September 1983.

_____. SDRs, currencies, and gold: sixth survey of new legal developments. Washington, D.C., International Monetary Fund, 1983. 148 p. (IMF pamphlet series, No. 40)

_____. Strengthening the soft international law of exchange arrangements. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:443-489, July 1983.

Helleiner, G. K. The IMF and Africa in the 1980's. Princeton, N.J., International Finance Section, Dept. of Economics, Princeton University, 1983. 28 p. (Essays in international finance, 152)

International monetary law. In *International Law Association. Report of the 60th Conference held at Montreal, August 29th to September 4th, 1982*. London, 1983. p. 239-268.

Kalson, David J. The International Monetary Fund agreement and letters of credit: a balancing of purposes. *University of Pittsburgh law review* (Pittsburgh, Pa.) 44:1061-1079, summer 1983.

Lowenfeld, A. F. Is there law after Bretton Woods? *University of Chicago law review* (Chicago, Ill.) 50:380-401, winter 1983.

Petersmann, H. G. The legal evolution of the international monetary system since Bretton Woods. In *German yearbook of international law*, vol. 25, 1982. Berlin, Duncker and Humblot, 1983. p. 376-401.

Pirzio-Biroli, C. Making sense of the IMF conditionality debate. *Journal of world trade law* (Twickenham, U.K.) 17:115-153, March-April 1983.

Silard, Stephen A. Financial institutions, inter-governmental. In *Encyclopedia of public international law. International organizations in general; universal international organizations and co-operation*, vol. 5. Amsterdam, North Holland, 1983. p. 12-15.

_____. U.S. Court decision on gold unit of account holds Warsaw liability limits unenforceable. *IMF survey* (Washington, D.C.) 1983:11-12, January 1983.

Wragg, Lawrence de V. Documentation of the commercial special drawing right. *International financial law review* (London) 1983:22-26, February 1983.

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Eilers, Stephan. Noch einmal: die Resolution der Vereinten Nationen vom 10. Dez. 1982 über Prinzipien für das direkte Satellitenfernsehen. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* (Köln) 32(3):257-259, September 1983.

Issues in international telecommunications policy: a sourcebook. Edited and annotated by Jane H. Yurow. Washington, D.C., George Washington University, Center for Telecommunications Studies, 1983. 260 p. Includes bibliographies and index.

Jakhu, Ram S. The evolution of the ITU's regulatory régime governing space radiocommunication services and the geostationary-satellite orbit. *In Annals of air and space law*, vol. 8, 1983. Toronto, Carswell, 1983. p. 381-407.

O'Brien, Bernard. The geostationary position in the concept of sovereignty. *Indian journal of international law* (New Delhi) 23(3/4):513-550, July/December 1983.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Bastid, Suzanne. La mise en œuvre d'un recours concernant les droits de l'homme dans le domaine relevant de la compétence de l'UNESCO. *In Völkerrecht als Rechtsordnung, internationale Gerichtsbarkeit, Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Herg. von Rudolf Bernhardt *et al.* Berlin, Springer Verlag, 1983. p. 45-57. (Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Bd. 81)

Condorelli, Luigi. The new international information order and the law of nations: prospects and problems. *In Italian yearbook of international law*, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983. p. 123-138.

Feldman, M. B. Commercial speech, transborder data flows and the right to communicate under international law. *International lawyer* (Chicago, Ill.) 17(1):87-95, winter 1983.

Fitzmaurice, William. The New World Information and Communication Order: is the international programme for the development of communication the answer? *New York University journal of international law and politics* (New York) 15:953-997, summer 1983.

Hajnal, Peter I. Guide to UNESCO. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1983. 500 p.

Klaver, Francesca. The resolution of disputes in the field of information. *In Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 279-288.*

Mölich, Karl-Heinz. The international law dimension of a new international information order. *International review of contemporary law* (Brussels) No. 1:35-54, 1983.

Nafziger, James A. R. Comments on the relevance of law and culture to cultural property law. *Syracuse journal of international law and commerce* (Syracuse, N.Y.) 10(2):323-332, fall/winter 1983.

_____ The new international legal framework for the return, restitution or forfeiture of cultural property. *New York University journal of international law and politics* (New York) 15:789-812, summer 1983.

Nowak, Jerzy M. Rozwój i regulowanie międzynarodowego komunikowania. *Sprawy międzynarodowe* (Warszawa) 36:7-24, wrzesień 1983.

Ovsiok, O. Mizhnarodopravovoi problemy regulirovannia poshyrennia informatsi ta obminu heio. *Radians'ke pravo* (Kyiv) No. 5:64-67, 1983.

Ploman, Edward W. Conflicts on information and communications problems. *In Dupuy, René-Jean, ed. The settlement of disputes on the new natural resources: workshop. The Hague, 8-10 November 1982. The Hague, Nijhoff, 1983. p. 289-327.*

Prott, Lyndel V. International control of illicit movement of the cultural heritage: the 1970 UNESCO Convention and some possible alternatives. *Syracuse journal of international law and commerce* (Syracuse, N.Y.) 10(2):333-351, fall/winter 1983.

Raman, K. Venkata. Towards a new world information and communication order: problems of access and cultural development. *In The structure and process of international law. The Hague, Boston [Mass.] Nijhoff, 1983. p. [1027]-1068.*

Includes bibliographical references.

Sapienza, Rosario. The international protection of journalists. *In Italian yearbook of international law*, vol. 5, 1980-81. Naples, Editoriale scientifica, 1983. p. 139-146.

Schwartz, John. The New World Information Order. *Texas international law journal* (Austin, Tex.) 18:573-595, summer 1983.

Stewart, Stephen M. International copyright and neighbouring rights. London, Butterworths, 1983. 740 p. Bibliography: p. 707-718. Includes index.

Banco Mundial

Bishop, Brenda S. The World Bank's new cofinancing initiatives: legal mechanisms for promoting commercial lending to developing countries. *Law and policy in international business* (Washington, D.C.) 15(3):911-954, 1983.

Silkenat, J. R. The role of international development institutions in international project financing: IBRD, IFC and cofinancing techniques. *International lawyer* (Chicago, Ill.) 17:615-624, fall 1983.

Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones

Broches, Aron. Settlement of disputes arising out of investment in developing countries. *International business lawyer* (London) 11:206-210, June 1983.

Delaume, Georges R. L'arbitrage CIRDI et le banquier. *Banque* (Paris) No. 430:889-895, juillet-août 1983.

_____. Arbitration with Governments: "domestic" v. "international" awards. *International lawyer* (Chicago, Ill.) 17:687-698, fall 1983.

_____. Le CIRDI et l'immunité des Etats. *Revue de l'arbitrage* (Paris) No. 2:143-161, avril-juin 1983.

_____. Foreign sovereign immunity: impact on arbitration. *The arbitration journal* (New York) 38:34-47, 1983.

_____. The ICSID and the banker. *International financial law review* (London) 1983:9-13, October 1983.

_____. ICSID arbitration and the courts. *American journal of international law* (Washington, D.C.) 77:784-803, October 1983.

Kemby, Katherine H. Jurisdiction—sovereign immunity—U.S. courts may not assert jurisdiction over disputes involving agreements to arbitrate under the auspices of the International Centre for the Settlement of Investment Disputes if the Foreign Sovereign Immunities Act bars jurisdiction. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 24:217-233, fall 1983.

Lynch, Stephen T. The International Centre for the Settlement of Investment Disputes: selected case studies. *International trade law journal* (Baltimore, Md.) 7(2):306-326, 1982-1983.

Ott, Regula. Die Beilegung von Investitionsstreitigkeiten durch Schiedsgerichte: die Praxis von ICSID. Bern, Lang, 1983. 265 p. (Europäische Hochschulschriften, Reihe 2. Rechtswissenschaft, Bd. 368)

Rambaud, Patrick. Premiers enseignements des arbitrages du C.I.R.D.I. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 471-491.

Organización Mundial de la Salud

Bélanger, Michel. Droit international de la santé. Paris, Economica, 1983. 336 p.

Cailloux, Jean-Paul. La politique de l'O.M.S. en matière de brevets. In *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982. Paris, Centre national de la recherche scientifique, 1983. p. 739-749.

Cone, E. N. International regulation of pharmaceuticals: the role of the World Health Organization. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 23(2):331-361, winter 1983.

Stepan, Jan. Patterns of legislation concerning traditional medicine. In *Traditional medicine and health care coverage*. Geneva, World Health Organization, 1983. p. 290-317.

Swartz, Barbara. Family planning legislation. Copenhagen, World Health Organization Regional Office for Europe, 1983. 86 p. (EURO Reports and Studies, 85)

Toll, M. Spilled "milk": a rebuttal to the United States vote against the International Code of Marketing of Breast-Milk Substitutes. *Boston University international law journal* (Boston, Mass.) 2:103-132, spring 1983.

World Health Organization. Basic documents, 33rd ed., Geneva, 1983. 176 p.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Guo, Shoukang. A new stage in the development of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property. In *Chinese yearbook of international law*, 1983. Beijing, Chinese Translation Publishing House, 1983. p. 299-310.

In Chinese.

Kunz-Hallstein, H. P. Patentverletzung durch Einfuhr von Verfahrenserzeugnissen. *Gewerblicher Rechtsschutz und Urheberrecht, Internationaler Teil* (Weinheim) 85:540-553, Juni-Juli 1983.

Pranner, K. Förderung der technischen Entwicklung und gewerblicher Rechtsschutz. *Gewerblicher Rechtsschutz und Urheberrecht, Internationaler Teil* (Weinheim) 85:362-370, Juni-Juli, 1983.

Schuyler, William E. Dangerous proposals for revision of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property. In *Symposium on Private Investors Abroad. Problems and solutions*. 1983. New York, Bender, 1983. p. 161-210.

_____. Paris Convention for the Protection of Industrial Property—a view of the proposed revisions. *North Carolina journal of international law and commercial regulation* (Chapel Hill, N.C.) 8:155-166, spring 1983.

Stewart, Stephen M. International copyright and neighbouring rights. London, Butterworths, 1983. 740 p.

WIPO: legal protection of computer software. *Journal of world trade law* (Twickenham, U.K.) 17:537-545, November-December 1983.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة . قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
